FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 34

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA

BUENOS AIRES
1998

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 34

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA"

Rector de la Universidad
OSCAR JULIO SHUBEROFF

Decano de la Facultad
ANDRES JOSE D'ALESSIO

Vice-Decano de la Facultad
GUILLERMO ROBERTO MONCAYO

Secretaria de Investigación y Doctorado
HEBE LEONARDI DE HERBON

Director del Instituto
GERMAN J. BIDART CAMPOS

Vice-Director del Instituto
GLADYS MACKINSON

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas contribuyó con un subsidio a la publicación de este número.

La correspondencia académica debe ser dirigida a: Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263 - (1425) Buenos Aires, Argentina. Fax: 4514-3170.

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO
"RICARDO LEVENE"

DIRECTOR

ABELARDO LEVAGGI

VICE-DIRECTOR

HECTOR JOSE TANZI

CONSEJO CIENTIFICO DE LA REVISTA

BERNARDINO BRAVO LIRA
(Universidad de Chile)

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ
(Universidad de Chile)

ALEJANDRO GUZMAN BRITO
(Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Chile)

ROBERTO I. PEÑA
(Universidad Nacional de Córdoba)

DARDO PEREZ GUILHOU
(Universidad de Mendoza)

C. ALBERTO ROCA
(Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano)

CIUDAD ARGENTINA

EDITORIAL DE CIENCIA Y CULTURA

DIRECCION GENERAL
Laura San Martino de Dromi

Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos
Av. Belgrano 954 - Buenos Aires - República Argentina - CP 1092
Tel. 4334-9592 - Fax 4331-3989 - Email: eca@giga.com.ar

Diseño de Tapa
3i - Inteligencia en Información e Imagen

www.ciudadargentina.com.ar

ISBN 987-507-148-X
Depósito legal: M. 26.833-1995
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Imprenta Fareso S.A.
Paseo de la Dirección 5 - Madrid - España

© 1999 - CIUDAD ARGENTINA

ÍNDICE

Págs.

Historia del Derecho y estudios jurídicos 9

INVESTIGACIONES

NORBERTO C. DAGROSSA, *El Senado argentino. Notas y materiales para un estudio histórico-institucional (Segunda Parte)* 15

J. CARLOS GARCÍA BASALO, *La Codificación Penal Provincial Argentina (1876-1886)* 125

TEODORO HAMPE MARTINEZ, *Un jurista castellano en el encuentro de dos mundos: vida, negocios y descendencia del Licdo. Polo Ondegardo* 225

ABELARDO LEVAGGI, *Habilitaciones extraordinarias para abogar en la Argentina del siglo XIX* 253

C. ALBERTO ROCA TOCCO, *Antecedentes históricos del decreto constitucional de Apatzingán (México, 22 de octubre de 1814)* 269

EDUARDO R. SAGUIER, *Las fracturas modernas (político-constitucionales) en el origen de los conflictos provinciales. La autonomía de las elites y las instituciones en la Argentina moderna* 303

Págs.

MARIA ISABEL SEOANE, *La primera normativa argentina en materia de adopción. La ley 13.252. Interpretación doctrinaria y jurisprudencial* 327

HECTOR JOSE TANZI, *Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1892-1905)* 411

NOTAS

ABELARDO LEVAGGI, *Miscelánea* 457

DOCUMENTOS

MARCELO BAZAN LAZCANO, *Algunos procesos tramitados ante la justicia federal de la Capital durante la presidencia de José Evaristo Uriburu (1895-1898)* 467

TESTIMONIOS

ADOLFO POSADA, *La reforma universitaria de Córdoba* 489

CATALOGO

NORBERTO C. DAGROSSA, *Adición al índice general del Anuario del* Instituto de Derecho Penal y Criminología 495

CRONICA

Tesis doctorales 499

Conferencia del profesor Mario G. Losano 499

Págs.

XVII Jornadas de Historia del Derecho Argentino 499

XI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano 502

XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano 503

Normas para los colaboradores

Las colaboraciones deben ser originales e inéditas. Se remitirán en diskette con una copia en papel. Se recomiendan los procesadores de palabras Word Perfect 5.1 y Word for Windows V. 2.0, y sus versiones más modernas. Las notas irán a pie de página. Las citas seguirán los siguientes modelos:

Antonio de la Cruz, *Tratado de historia de los sistemas jurídicos*, Barcelona, 1999, ps. 236-239.

Miguel Angel La Cuadra, "Contribución al estudio histórico de los sistemas jurídicos", *Revista de Historia Jurídica*, VI, Rosario, 1999, p. 53.

N.N., "La lucha por la Justicia", *El Nacional*, Buenos Aires, 15/9/1999 (cita de un periódico).

Cuando en las notas se mencionen día, mes y año se escribirán también separados por barras.

Historia del derecho y estudios jurídicos

Hay una tendencia en las facultades de Derecho de las universidades argentinas, felizmente no unánime, a prescindir, total o parcialmente, de las materias histórico-jurídicas —léase historia del Derecho, Derecho romano, historia constitucional, etc.— en sus planes de estudio. En la base de esta exclusión está la creencia en que las posibilidades de conocimiento científico del Derecho se agotan con el estudio del Derecho positivo en sus distintas ramas y el de una teoría general del Derecho proveedora de un método lógico para su interpretación y aplicación.

Derecho sería sólo lo dado como tal por el poder legislativo y al estudio de eso dado tendrían que reducirse las facultades aun cuando, muchas de ellas, desde finales del siglo XIX, hubieran agregado a la palabra Derecho "y ciencias sociales". Pese a esto, y negando en la práctica lo postulado por el nombre, las ciencias sociales —y no hablo de las ciencias sociales en general, sino de la rama de estas ciencias referida al Derecho: la historia del Derecho, la sociología jurídica— brillan por su ausencia, son materias optativas u ocupan plaza de segunda clase en los planes de estudio.

El resultado buscado por estas facultades es el conocimiento más o menos puntual de la legislación vigente y la adquisición de una técnica que permita al jurista moverse dentro del sistema sin incurrir en contradicciones. Modesto objetivo. Al jurista de ayer, hondamente preocupado por el problema de los valores, le sucede el técnico en legislación de hoy, experto en lógica jurídica.

Las condiciones materiales en que nació la norma de Derecho —legal o no—, los factores empíricos —históricos y sociológicos— que influyeron en su formación y en sus transformaciones, la importancia que puede tener para la interpretación el cambio de aquellas condiciones, la coincidencia o no de la norma con la idea de justicia sus-

tentada por la civilización respectiva, son cuestiones despreciadas por ese criterio como metajurídicas y, por ende, extrañas al perfil que le quieren dar al jurista. No es el sentido crítico-material lo que les importa desarrollar en él sino únicamente el sentido crítico-formal. Aquellos serían problemas que el legislador debe estudiar y resolver, por ser de su competencia; no del jurista. La función de éste, como la del juez de la Exégesis, se ha de circunscribir a aplicar la ley y no a juzgar de la justicia de la ley.

De ideas como ésta se aparta el maestro florentino Paolo Grossi. En su reciente lección magistral en la universidad de Sevilla, con motivo de recibir el doctorado "honoris causa", dijo, esperanzado, que si hasta ayer el Derecho se situaba en la superficie plana y seca de las reglas legales hoy recupera toda su complejidad. Vuelve a mostrarse como un universo que puede decirse de muchos estratos. Retorna como articulación legítima del horizonte de los juristas la dialéctica entre validez y efectividad, que ya había constituido la carga dinámica del viejo "Ius commune". No tenemos de nuevo tan solo la medida rígida de la validez sino también la plástica máxima de la efectividad, de la apropiación social de una regla o de un principio.

De resultado relevante califica el ilustre Grossi la recuperación del ligamen entre Derecho y civilización, la capacidad renovada para tratar de forma crítica al legislador y sus leyes, en orden a una saludable desmitificación de éstas, como consecuencia de su confrontación con otras fuentes, en un universo jurídico mucho más amplio.

Ante un cuadro así —agrega— se revaloriza el papel de la historia del Derecho en las facultades respectivas. Ninguna disciplina es más a propósito que ésta para fundamentar la idea del Derecho como fenómeno de civilización, para desarrollar el espíritu crítico ante las normas y para mostrar la unidad del sistema jurídico, todo esto a la vez. Lo dicho, se entiende, siempre que sea una historia del Derecho que sitúe al ordenamiento en la realidad social, en actitud de diálogo permanente con ésta, ultrapasando el marco estrecho, y a veces ficticio, de las reglas, y que, además, asocie al ordenamiento la dinámica social, venciendo la tendencia del Derecho codificado a la cristalización, bajo el supuesto de que deriva de una razón dotada de universalidad y eternidad, y que su justicia participa de estas cualidades.

En un doble sentido ha de considerarse valiosa la presencia de la historia del Derecho en los planes de estudio. Además de la importancia que tiene en sí misma, al estar en relación con las materias jurídicas podrá despertar en éstas —si es capaz de compartir sus intereses y atraer su atención— la conciencia de la dimensión histórica de lo jurídico; y también plasmar en el espíritu de los futuros juristas las ideas rectoras de historicidad y unidad, que es susceptible de transmitir con más propiedad que las otras disciplinas.

Es un lugar común decir de América Latina que vive rezagada respecto de Europa. Se piense lo que se piense al respecto, lo cierto es que quienes se aferran a aquellos criterios "asépticos" en materia de planes de estudio le dan la razón. Hace varios años que Europa, reaccionando contra los totalitarismos que la habían rebajado a condicio-

nes de ignominia, busca en la historia orientación para redescubrir sus raíces y, a través de éstas, su identidad.

Esto que puede decirse en términos generales tiene su correlato en los estudios jurídicos. La multiplicación de cátedras con contenido histórico en las facultades de Derecho, incluyendo las de Derecho romano y Derecho canónico, es un fenómeno que caracteriza, en general, a la universidad europea de hoy y que contrasta con la anemia que padece lo histórico en la Argentina. Los egresados de nuestras facultades de Derecho, "incontaminados" de historia jurídica, quedan incapacitados para responder a la pregunta del por qué del Derecho positivo que han aprendido, no atinando sino a derivarlo de la voluntad omnímoda del legislador. La norma jurídica no es vista como un fenómeno cultural sino como un mandato imperativo del Estado que el operador del Derecho debe limitarse a registrar, sin pretender convertir en problema. Un pobre papel le está reservado al jurista.

Europa padeció las consecuencias de este error y emprendió el camino de la rectificación. También nosotros tendríamos que recapacitar sobre la orientación y los objetivos de nuestros planes de estudio. Sin desconocer la cuota de responsabilidad que tenemos los historiadores del Derecho en las dificultades pasadas, y aun presentes, para dialogar con los juristas sobre problemas comunes, y contribuir a abrir sus mentes a la percepción de nuevas realidades, la inserción de la historia jurídica, y también de la sociología jurídica, en dichos planes ha de ser un desideratum, si es que la universidad aspira a formar verdaderos científicos sociales y no se conforma con producir simples técnicos en legislación.

El Director

INVESTIGACIONES

El Senado argentino
Notas y materiales para un estudio
historico-institucional
(segunda parte)

Norberto C. Dagrossa
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I. Composición del Senado en cada uno de los períodos anuales de sesiones. II. Representación de las provincias en el Senado nacional (sucesión cronológica). III. *Addenda et corrigenda* a *El Senado argentino (1854-1997). Notas y materiales para un estudio institucional (Primera parte).*

I. Composición del Senado en cada uno de los períodos anuales de sesiones

Se detalla aquí la integración del Senado argentino en cada uno de los períodos de sesiones (ordinarias —con sus prórrogas— y/o extraordinarias) desarrollados desde la instalación del primer Congreso Legislativo Federal (octubre de 1854) hasta el ciclo que actualmente (1998) se halla en curso.

Ordenados cronológicamente los períodos, los senadores se han encuadrado por distrito y, dentro de ellos, se los ha colocado por orden alfabético. Se parte de la composición del Senado al día de la asamblea de apertura de las sesiones ordinarias (ex-

traordinarias, en 1854) de cada año (que se indica en el encabezamiento), excepto en 1932, 1963 y 1983, en que se toma el día de constitución de la Cámara.

Se ha incluído, además, la integración del Senado en 1930 y 1943, aunque en esos años solamente se celebraron sesiones preparatorias.

La fecha que aparece antes del nombre de un determinado senador es la de su incorporación, cuando ocurrió en las sesiones ordinarias, su prórroga, o las sesiones extraordinarias. La que aparece detrás es la de su cese, aunque se produjera durante el receso del Congreso. No se la consigna en caso de finalización constitucional o legal del mandato. Las fechas de disolución del Congreso por causas extraconstitucionales —que son, por consiguiente, la de cese de todos los senadores en ejercicio en tales momentos— se indican en los encabezamientos de los años respectivos.

1854 – 22 de Octubre
[Sesiones extraordinarias de Octubre-Diciembre]

CAPITAL	José L. ACEVEDO José M. GALAN
CATAMARCA	[vacante] / 28/11/1854 Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE
CORDOBA	Severo GONZALEZ [vacante] / 10/11/1854 Regis MARTINEZ
CORRIENTES	José V. SARAVIA Facundo de ZUVIRIA
JUJUY	José B. BARCENA [vacante]
LA RIOJA	[vacante] [vacante]
MENDOZA	Gerónimo ESPEJO [suplente] [vacante]
SALTA	[vacante] [vacante]
SAN JUAN	[vacante] [vacante]
SAN LUIS	José M. FIGUEROA Estanislao RODRIGUEZ [suplente]
SANTA FE	Vicente del CASTILLO Manuel LEIVA
SGO. DEL ESTERO	José H. CAROL [vacante] / 13/11/1854 Urbano de IRIONDO [suplente]
TUCUMAN	Marcos PAZ [suplente] [vacante]

1855 – 25 de Mayo

CAPITAL	José L. ACEVEDO José M. GALAN *
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE
CORDOBA	Severo GONZALEZ Regis MARTINEZ
CORRIENTES	José V. SARAVIA Facundo de ZUVIRIA
JUJUY	[vacante] / 08/06/1855 Ramón ALVARADO José B. BARCENA **
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ [suplente] *** Angel ELIAS
MENDOZA	Francisco DELGADO [vacante] / 08/06/1855 Gerónimo ESPEJO [suplente]
SALTA	[vacante] / 13/08/1855 Casiano GOITIA [suplente] [vacante] / 10/07/1855 Dámaso URIBURU
SAN JUAN	[vacante] / 17/09/1855 Tomás GUIDO [vacante]
SAN LUIS	José M. FIGUEROA Juan E. PEDERNERA

SANTA FE	Vicente del CASTILLO 08/06/1855 / [vacante] / 08/08/1855 Miguel Manuel LEIVA
SGO. DEL ESTERO	José H. CAROL **** [vacante] / 19/06/1855 Antonio CRESPO
TUCUMAN	Marcos PAZ Agustín J. de la VEGA

* Desde el 20/08/1855 hasta el final del período de sesiones (30/09/1855) lo reemplaza el suplente Baldomero GARCIA
** Durante todo el período de sesiones (25/05/1855 a 30/09/1855) lo reemplaza el suplente Benjamín VILLAFAÑE
*** Con licencia desde el 16/08/1855
**** Entre el 25/05/1855 y el 07/071855 lo reemplaza el suplente Urbano de IRIONDO

1856 – 19 de Mayo

CAPITAL	José L. ACEVEDO José M. GALAN 29/09/1856 / [vacante] *
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE
CORDOBA	Severo GONZALEZ Regis MARTINEZ
CORRIENTES	José V. SARAVIA Facundo de ZUVIRIA
JUJUY	Ramón ALVARADO José B. BARCENA
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ Angel ELIAS
MENDOZA	Francisco DELGADO Martín ZAPATA
SALTA	Dámaso URIBURU ** [vacante] / 13/06/1856 Juan de Dios USANDIVARAS
SAN JUAN	Ruperto GODOY Tomás GUIDO ***
SAN LUIS	José M. FIGUEROA Juan E. PEDERNERA ****
SANTA FE	Manuel LEIVA Miguel VIDAL
SGO. DEL ESTERO	José H. CAROL Antonio CRESPO
TUCUMAN	Marcos PAZ Agustín J. de la VEGA 30/05/1856 / [vacante]

* Durante todo el período de sesiones (15/05/1856 – 30/09/1856) lo reemplazó el suplente Baldomero GARCIA
** Durante todo el período de sesiones lo reemplazó el suplente Casiano GOITIA
*** Entre el 18/07/1856 y el 27/09/1856 lo reemplazó el suplente Federico de la BARRA
**** Entre el 23/05/1856 y el 21/07/1856 lo reemplazó el suplente Bernabé LOPEZ

1857 – 25 de Mayo

CAPITAL	José L. ACEVEDO 18/02/1858 / [vacante] Eugenio NUÑEZ
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE
CORDOBA	Severo GONZALEZ [vacante]
CORRIENTES	José V. SARAVIA Facundo de ZUVIRIA 30/05/1857 / [vacante]
JUJUY	Ramón ALVARADO José B. BARCENA *
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ Angel ELIAS
MENDOZA	Francisco DELGADO Martín ZAPATA
SALTA	Fernando ARIAS [vacante] / 09/06/1857 Tomás ARIAS
SAN JUAN	Ruperto GODOY Tomás GUIDO
SAN LUIS	José M. FIGUEROA Juan E. PEDERNERA
SANTA FE	Manuel LEIVA Miguel VIDAL
SGO. DEL ESTERO	Antonio CRESPO [vacante] / 09/09/1857 Antonio M. TABOADA
TUCUMAN	Marcos PAZ [vacante] / 16/06/1857 Salustiano ZAVALIA

* Entre el 09/06/1857 y el 01/10/1857 lo reemplazó el suplente Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE

1858 – 20 de Mayo

CAPITAL	Eugenio NUÑEZ [vacante] / 29/05/1858 Diógenes J. de URQUIZA
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE
CORDOBA	Mariano FRAGUEIRO 11/06/1858 / [vacante] / 03/08/1858 Cleto del CAMPILLO / Severo GONZALEZ
CORRIENTES	José V. SARAVIA [vacante]
JUJUY	Ramón ALVARADO José B. BARCENA *
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ Angel ELIAS
MENDOZA	Francisco DELGADO Martín ZAPATA
SALTA	Fernando ARIAS Tomás ARIAS
SAN JUAN	Ruperto GODOY Tomás GUIDO
SAN LUIS	José M. FIGUEROA Juan E. PEDERNERA
SANTA FE	Manuel LEIVA Miguel VIDAL
SGO. DEL ESTERO	Antonio CRESPO Antonio M. TABOADA
TUCUMAN	Marcos PAZ 01/06/1858 / [vacante] Salustiano ZAVALIA **

* Durante todo el período de sesiones (11/05/1858 a 30/09/1858) lo reemplaza el suplente Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
** Durante todo el período de sesiones lo reemplaza el suplente Benjamín VILLAFAÑE

1859 – 15 de Mayo

CAPITAL	[vacante] [vacante]
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE
CORDOBA	Cleto del CAMPILLO Severo GONZALEZ *
CORRIENTES	[vacante] / 09/06/1859 Nicolás A. CALVO José V. SARAVIA
ENTRE RIOS	Eugenio NUÑEZ Diógenes J. de URQUIZA
JUJUY	Ramón ALVARADO José B. BARCENA 22/09/1859 ** / [vacante] *** / 01/03/1860 Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ Angel ELIAS
MENDOZA	Francisco DELGADO Martín ZAPATA
SALTA	Fernando ARIAS **** Tomás ARIAS
SAN JUAN	Ruperto GODOY Tomás GUIDO
SAN LUIS	José M. FIGUEROA Juan E. PEDERNERA 19/05/1859 / [vacante]
SANTA FE	Manuel LEIVA Miguel VIDAL
SGO. DEL ESTERO	Antonio CRESPO Antonio M. TABOADA
TUCUMAN	Agustín J. de la VEGA Salustiano ZAVALIA *****

* Entre el 21/07/1859 y el 30/09/1859 lo reemplaza el suplente Agustín ROCA
** Entre el 15/05/1859 y el 20/08/1859 lo reemplaza el suplente Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
*** Entre el 06/02/1860 y el 01/03/1860 (sesiones extraordinarias) actúa el suplente Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
**** Entre el 25/06/1859 y el 30/09/1859 lo reemplaza el suplente Saturnino TEJADA
***** Durante todo el período ordinario (15/05/1859 a 30/09/1859) lo reemplaza el suplente Benjamín VILLAFAÑE

1860 – 17 de Mayo

CAPITAL	[vacante] / 05/04/1861 Demetrio ICART [vacante] / 05/04/1861 Manuel LEIVA
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE Pedro FERRE

CORDOBA	Cleto del CAMPILLO Severo GONZALEZ
CORRIENTES	Nicolás A. CALVO [vacante] / 05/04/1861 Juan G. PUJOL
ENTRE RIOS	Eugenio NUÑEZ Diógenes J. de URQUIZA
JUJUY	Ramón ALVARADO Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ Angel ELIAS
MENDOZA	Medardo ORTIZ Juan de ROSAS *
SALTA	Fernando ARIAS Tomás ARIAS **
SAN JUAN	[vacante] / 19/05/1860 Federico de la BARRA Tomás GUIDO
SAN LUIS	Carlos J. RODRIGUEZ [vacante] ***
SAN TA FE	Miguel VIDAL [vacante]
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 24/05/1860 Juan F. BORGES Antonio M. TABOADA
TUCUMAN	[vacante] / 09/08/1860 Marcos PAZ Agustín J. de la VEGA ****

* Durante las sesiones extraordinarias (05/04/1861 a 08/04/1861) lo reemplaza el suplente Nicasio MARIN
** Entre el 24/05/1860 y el 16/08/1860 lo reemplaza el suplente José M. ARIAS
*** Desde el 30/06/1860 hasta la finalización de las sesiones ordinarias, y durante las sesiones extraordinarias, actúa el suplente Daniel VIDELA DOMINGUEZ
**** Desde el 11/05/1860 hasta el 22/06/1860 y entre el 31/07/1860 y el final de las sesiones ordinarias (30/09/1860) lo reemplaza el suplente Benjamín VILLAFAÑE

1861 – 12 de Mayo
Las autoridades nacionales se disolvieron a partir del 12 de Diciembre de 1861

BUENOS AIRES	[vacante] [vacante]
CAPITAL	Demetrio ICART Manuel LEIVA
CATAMARCA	Pascual ECHAGÜE 14/05/1861 / [vacante] * Pedro FERRE
CORDOBA	Cleto del CAMPILLO Severo GONZALEZ
CORRIENTES	Nicolás A. CALVO Juan G. PUJOL 16/08/1861 / [vacante]
ENTRE RIOS	Eugenio NUÑEZ Diógenes J. de URQUIZA
JUJUY	Ramón ALVARADO Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Ciriaco DIAZ VELEZ Angel ELIAS
MENDOZA	Medardo ORTIZ Juan de ROSAS **
SALTA	Fernando ARIAS Tomás ARIAS
SAN JUAN	Federico de la BARRA Tomás GUIDO
SAN LUIS	Carlos J. RODRIGUEZ [vacante] ***
SANTA FE	[vacante] / 14/05/1861 Pascual ECHAGÜE **** Miguel VIDAL
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Antonio M. TABOADA
TUCUMAN	Marcos PAZ Agustín J. de la VEGA

* Desde el 16/07/1861 hasta la finalización de las sesiones (30/09/1861) actúa el suplente Victoriano TOLOSA
** Durante todo el período (06/05/1861 – 30/09/1861) lo reemplaza el suplente Nicasio MARIN
*** Durante todo el período (06/05/1861 – 30/09/1861) actúa el suplente Daniel VIDELA DOMINGUEZ
**** Desde el 27/06/1861 hasta la finalización de las sesiones (30/09/1861) lo reemplaza el suplente Luciano TORRENT

1862 - 25 de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Rufino del ELIZALDE 13/10/1862 / [vacante]
CATAMARCA	Gregorio MORENO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Martín PIÑERO Dalmacio VELEZ SARSFIELD 13/10/1862 / [vacante]

CORRIENTES	[vacante] / 22/07/1862 Pedro FERRE Juan MADARIAGA
ENTRE RIOS	Salvador M. del CARRIL 20/10/1862 / [vacante] [vacante] *
JUJUY	[vacante] ** [vacante]
LA RIOJA	[vacante] [vacante]
MENDOZA	[vacante] *** [vacante]
SALTA	[vacante] / 15/07/1862 Anselmo ROJO [vacante] / 15/06/1862 Pedro URIBURU
SAN JUAN	[vacante] / 27/05/1862 Manuel J. GOMEZ [vacante] / 26/05/1862 Guillermo RAWSON 13/10/1862 / [vacante]
SAN LUIS	[vacante] / 27/05/1862 Justo DARACT [vacante] / 27/05/1862 Mauricio DARACT
SANTA FE	José M. CULLEN [vacante] / 19/08/1862 Lucas GONZALEZ
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Pedro GALLO
TUCUMAN	Marcos PAZ 11/10/1862 / [vacante] Agustín J. de la VEGA

* Durante todo el período (24/05/1862 – 20/10/1862) actúa el suplente Eulogio REDRUELLO
** Entre el 26/07/1862 y el 23/09/1862 actúa el suplente Escolástico ZEGADA
*** Desde el 26/07/1862 y hasta la finalización de las sesiones (20/10/1862) actúa el suplente Francisco DELGADO

1863 – 5 de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Félix FRIAS
CATAMARCA	Gregorio MORENO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Mariano FRAGUEIRO Martín PIÑERO
CORRIENTES	Pedro FERRE Juan MADARIAGA
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	[vacante] / 02/06/1863 José B. BARCENA [vacante] / 02/06/1863 Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	[vacante] / 16/05/1863 Guillermo DAVILA [vacante] *
MENDOZA	Francisco de B. CORREAS [vacante] / 12/05/1863 Juan PALMA 16/ 07/1863 / [vacante]
SALTA	Anselmo ROJO Pedro URIBURU
SAN JUAN	Manuel J. GOMEZ [vacante] / 02/06/1863 Saturnino M. LASPIUR 25/09/1863 / [vacante]
SAN LUIS	Justo DARACT ** Mauricio DARACT
SANTA FE	José M. CULLEN Lucas GONZALEZ
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Pedro GALLO
TUCUMAN	Agustín J. de la VEGA 27/08/1863 / [vacante] *** [vacante] / 16/05/1863 Benjamín VILLAFAÑE

* Desde el 30/05/1863 hasta la finalización de las sesiones (14/11/1863) actúa el suplente José B.de la VEGA
** Durante todo el período lo reemplaza el suplente Cecilio LUCERO
*** Entre el 03/05/1863 y el 15/09/1863 actúa el suplente José POSSE

1864 – 12 de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Félix FRIAS
CATAMARCA	Gregorio MORENO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Mariano FRAGUEIRO Martín PIÑERO
CORRIENTES	Pedro FERRE Juan MADARIAGA
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA *
JUJUY	José B. BARCENA Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE

LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA **
MENDOZA	[vacante] / 21/05/1864 Eusebio BLANCO Francisco de B. CORREAS
SALTA	Anselmo ROJO Pedro URIBURU
SAN JUAN	Manuel J. GOMEZ Tadeo ROJO
SAN LUIS	Justo DARACT *** Mauricio DARACT
SANTA FE	José M. CULLEN Lucas GONZALEZ 14/05/1864 / [vacante] / 18/06/1864 Gerónimo del BARCO
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Pedro GALLO
TUCUMAN	José M. del CAMPO Benjamín VILLAFAÑE

* Entre el 30/04/1864 y el 17/05/1864 lo reemplaza el suplente Eulogio REDRUELLO
** Entre el 19/05/1864 y el 07/10/1864 lo reemplaza el suplente José B. de la VEGA
*** Entre el 09/05/1864 y el 07/10/1864 lo reemplaza el suplente Cecilio LUCERO

1865 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Félix FRIAS
CATAMARCA	Angel A. NAVARRO [vacante]
CORDOBA	Martín PIÑERO Alejo ROMAN
CORRIENTES	Pedro FERRE Juan MADARIAGA
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	José B. BARCENA Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA
MENDOZA	Francisco de B. CORREAS [vacante]
SALTA	Anselmo ROJO Pedro URIBURU
SAN JUAN	Manuel J. GOMEZ Tadeo ROJO
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Gerónimo del BARCO Joaquín GRANEL
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES [vacante]
TUCUMAN	José M. del CAMPO Uladislao FRIAS

1866 – 6 de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Félix FRIAS
CATAMARCA	[vacante] / 03/07/1866 José L. LOBO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Martín PIÑERO Alejo ROMAN
CORRIENTES	Pedro FERRE 21/01/1867 / [vacante] Juan MADARIAGA
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	José B. BARCENA Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA
MENDOZA	Eusebio BLANCO Francisco de B. CORREAS
SALTA	Anselmo ROJO Pedro URIBURU
SAN JUAN	Manuel J. GOMEZ Tadeo ROJO
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Gerónimo del BARCO Joaquín GRANEL
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES [vacante]

TUCUMAN	José M. del CAMPO 12/05/1866 / [vacante] / 05/07/1866 Manuel POSSE Uladislao FRIAS

1867 – 2 de Junio

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Félix FRIAS
CATAMARCA	José L. LOBO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Martín PIÑERO Alejo ROMAN
CORRIENTES	Juan MADARIAGA [vacante]
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	José B. BARCENA Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA
MENDOZA	Eusebio BLANCO Francisco de B. CORREAS
SALTA	Anselmo ROJO Pedro URIBURU
SAN JUAN	Manuel J. GOMEZ Tadeo ROJO
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Gerónimo del BARCO Joaquín GRANEL
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES [vacante]
TUCUMAN	Uladislao FRIAS Manuel POSSE

1868 – 18 de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA Félix FRIAS 01/09/1868 / [vacante]
CATAMARCA	José L. LOBO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Martín PIÑERO Alejo ROMAN
CORRIENTES	[vacante] / 17/07/1868 Wenceslao DIAZ COLODRERO [vacante] / 28/05/1868 José R. VIDAL
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	Daniel ARAOZ [vacante] / 30/06/1868 Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA
MENDOZA	Eusebio BLANCO Federico CORVALAN
SALTA	Anselmo ROJO 20/03/1869 / [vacante] Pedro URIBURU
SAN JUAN	Tadeo ROJO [vacante]
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Joaquín GRANEL Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 23/05/1868 Juan F. BORGES [vacante] / 11/07/1868 Absalón IBARRA
TUCUMAN	Uladislao FRIAS Salustiano ZAVALIA

1869 – 5 de Mayo

BUENOS AIRES	Valentín ALSINA 06/09/1869 / [vacante] [vacante] / 11/05/1869 Bartolomé MITRE
CATAMARCA	José L. LOBO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Martín PIÑERO Alejo ROMAN
CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO José R. VIDAL
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	Daniel ARAOZ Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA
MENDOZA	Eusebio BLANCO Federico CORVALAN

SALTA	[vacante] / 13/05/1869 José M. ARIAS Pedro URIBURU
SAN JUAN	Tadeo ROJO [vacante] / 29/07/1869 Valentín VIDELA
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Joaquín GRANEL Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Absalón IBARRA
TUCUMAN	Uladislao FRIAS 06/12/1869 / [vacante] Salustiano ZAVALIA

1870 – 15 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Manuel QUINTANA
CATAMARCA	José L. LOBO Angel A. NAVARRO
CORDOBA	Martín PIÑERO Alejo ROMAN
CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO José R. VIDAL
ENTRE RIOS	Angel ELIAS Benjamín VICTORICA
JUJUY	Daniel ARAOZ Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Guillermo DAVILA
MENDOZA	Eusebio BLANCO Federico CORVALAN
SALTA	José M. ARIAS Pedro URIBURU
SAN JUAN	Tadeo ROJO Valentín VIDELA
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Joaquín GRANEL Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Absalón IBARRA
TUCUMAN	[vacante] / 17/05/1870 Benjamín VILLAFAÑE Salustiano ZAVALIA

1871 – 4 de Julio

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Manuel QUINTANA
CATAMARCA	José L. LOBO Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	[vacante] / 13/07/1871 Mateo J. LUQUE Alejo ROMAN
CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO [vacante] / 25/07/1871 Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	[vacante] / 01/08/1871 Apolinario BENITEZ [vacante]
JUJUY	Daniel ARAOZ Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN [vacante] / 27/07/1871 Benigno VALLEJO
MENDOZA	Eusebio BLANCO Federico CORVALAN
SALTA	José M. ARIAS Federico IBARGUREN
SAN JUAN	[vacante] / 11/07/1871 José M. del CARRIL Valentín VIDELA 22/07/1871 / [vacante]
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Joaquín GRANEL Nicasio ORONO
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Absalón IBARRA
TUCUMAN	Benjamín VILLAFAÑE Salustiano ZAVALIA

1872 – 6 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Manuel QUINTANA
CATAMARCA	José L. LOBO Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Mateo J. LUQUE Alejo ROMAN

CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	Apolinario BENITEZ [vacante] / 23/05/1872 Teófilo GARCIA
JUJUY	Daniel ARAOZ Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO
MENDOZA	Eusebio BLANCO Federico CORVALAN
SALTA	José M. ARIAS Federico IBARGUREN
SAN JUAN	[vacante] / 13/06/1872 Gelón MARTINEZ José M. del CARRIL
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Joaquín GRANEL Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Absalón IBARRA 07/05/1872 / [vacante] / 13/06/1872 Luciano GOROSTIAGA
TUCUMAN	Benjamín VILLAFAÑE Salustiano ZAVALIA 16/01/1873 / [vacante]

1873 – 11 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Manuel QUINTANA
CATAMARCA	José L. LOBO Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Mateo J. LUQUE Alejo ROMAN
CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	Apolinario BENITEZ Teófilo GARCIA
JUJUY	Daniel ARAOZ Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO
MENDOZA	Eusebio BLANCO Federico CORVALAN
SALTA	José M. ARIAS Federico IBARGUREN
SAN JUAN	José M. del CARRIL Gelón MARTINEZ [01/05/1874]
SAN LUIS	Mauricio DARACT Juan LLERENA
SANTA FE	Joaquín GRANEL Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	Juan F. BORGES Luciano GOROSTIAGA
TUCUMAN	Ezequiel COLOMBRES Benjamín VILLAFAÑE

1874 – 13 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel QUINTANA [vacante] / 27/06/1874 Dardo ROCHA
CATAMARCA	[vacante] / 11/06/1874 Samuel MOLINA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Mateo J. LUQUE 24/06/1874 / [vacante] [vacante]
CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	Apolinario BENITEZ Teófilo GARCIA
JUJUY	Daniel ARAOZ 08/12/1874 / [vacante] Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO
MENDOZA	Federico CORVALAN [vacante] / 16/06/1874 Arístides VILLANUEVA
SALTA	José M. ARIAS Federico IBARGUREN 04/07/1874 / [vacante]
SAN JUAN	José M. del CARRIL 18/12/1874 / [vacante] [vacante] / 06/06/1874 Guillermo RAWSON
SAN LUIS	[vacante] / 26/09/1874 Víctor C. LUCERO [vacante] / 26/09/1874 Pablo PRUNEDA

SANTA FE	[vacante] / 20/06/1874 Simón de IRIONDO 12/10/1874 / [vacante] Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Luciano GOROSTIAGA
TUCUMAN	Nicolás AVELLANEDA 12/10/1874 / [vacante] Ezequiel COLOMBRES

1875 – 8 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel QUINTANA Dardo ROCHA
CATAMARCA	Samuel MOLINA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	[vacante] / 03/06/1875 Juan A. ALVAREZ [vacante] / 03/07/1875 Gerónimo CORTES
CORRIENTES	Wenceslao DIAZ COLODRERO 08/03/1876 / [vacante] Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	Apolinario BENITEZ 15/05/1875 / [vacante] / 01/07/1875 Leónidas ECHAGÜE Teófilo GARCIA
JUJUY	[vacante] / 15/05/1875 José B. BARCENA Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO
MENDOZA	Federico CORVALAN Arístides VILLANUEVA
SALTA	José M. ARIAS [vacante] / 05/08/1875 Segundo LINARES
SAN JUAN	Guillermo RAWSON [vacante] / 29/05/1875 Domingo F. SARMIENTO
SAN LUIS	Víctor C. LUCERO Pablo PRUNEDA
SANTA FE	Nicasio OROÑO [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Luciano GOROSTIAGA
TUCUMAN	Ezequiel COLOMBRES Uladislao FRIAS

1876 – 6 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel QUINTANA Dardo ROCHA
CATAMARCA	Samuel MOLINA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Juan A. ALVAREZ 09/11/1876 / [vacante] Gerónimo CORTES
CORRIENTES	[vacante] / 27/05/1876 Miguel V. GELABERT Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Teófilo GARCIA
JUJUY	José B. BARCENA Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO
MENDOZA	Federico CORVALAN Arístides VILLANUEVA
SALTA	José M. ARIAS Segundo LINARES
SAN JUAN	Guillermo RAWSON Domingo F. SARMIENTO
SAN LUIS	Víctor C. LUCERO Pablo PRUNEDA
SANTA FE	[vacante] / 18/05/1876 Aureliano ARGENTO Nicasio OROÑO
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Luciano GOROSTIAGA
TUCUMAN	Ezequiel COLOMBRES Uladislao FRIAS

1877 - 4 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CATAMARCA	Samuel MOLINA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Gerónimo CORTES [vacante] / 14/07/1877 Luis VELEZ
CORRIENTES	Juan E. TORRENT [vacante]

ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Teófilo GARCIA
JUJUY	[vacante] / 07/06/1877 José B. BARCENA [vacante] / 07/06/1877 Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO
MENDOZA	[vacante] / 07/06/1877 Francisco CIVIT Arístides VILLANUEVA
SALTA	José M. ARIAS Segundo LINARES
SAN JUAN	Rafael IGARZABAL Domingo F. SARMIENTO
SAN LUIS	Víctor C. LUCERO Pablo PRUNEDA
SANTA FE	Aureliano ARGENTO [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Luciano GOROSTIAGA
TUCUMAN	Uladislao FRIAS 14/01/1878 / [vacante] Benjamín PAZ

1878 – 6 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CATAMARCA	Samuel MOLINA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Gerónimo CORTES Luis VELEZ
CORRIENTES	[vacante] / 14/05/1878 Miguel V. GELABERT Juan F. TORRENT
ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Teófilo GARCIA
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Abel BAZAN Benigno VALLEJO 11/10/1878 / [vacante]
MENDOZA	Francisco CIVIT Arístides VILLANUEVA
SALTA	José M. ARIAS Segundo LINARES
SAN JUAN	Rafael IGARZABAL Domingo F. SARMIENTO
SAN LUIS	Víctor C. LUCERO Pablo PRUNEDA
SANTA FE	Aureliano ARGENTO [vacante] / 22/05/1878 Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	[vacante] / 09/05/1878 Tiburcio PADILLA Benjamín PAZ

1879 – 5 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CATAMARCA	Samuel MOLINA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Gerónimo CORTES Luis VELEZ
CORRIENTES	Miguel V. GELABERT Juan E. TORRENT
ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Teófilo GARCIA
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Abel BAZAN [vacante] / 08/05/1879 Santiago GORDILLO
MENDOZA	Francisco CIVIT Arístides VILLANUEVA
SALTA	José M. ARIAS Segundo LINARES
SAN JUAN	Rafael IGARZABAL Domingo F. SARMIENTO 28/08/1879 / [vacante]
SAN LUIS	Víctor C. LUCERO Pablo PRUNEDA 12/09/1879 / [vacante]
SANTA FE	Aureliano ARGENTO Manuel D. PIZARRO

SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	Tiburcio PADILLA Benjamín PAZ

1880 – 17 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA [01/05/1881] Aristóbulo del VALLE
CATAMARCA	Samuel MOLINA 18/06/1880 / [vacante] / 13/07/1880 Marcos A. FIGUEROA [vacante] / 03/07/1880 Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Luis VELEZ [vacante] / 13/07/1880 Antonio del VISO 12/10/1880 / [vacante]
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Miguel V. GELABERT
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	[vacante] [vacante]
MENDOZA	Francisco CIVIT Arístides VILLANUEVA
SALTA	[vacante] / 03/07/1880 Juan M. LEGUIZAMON Francisco J. ORTIZ
SAN JUAN	Agustín GOMEZ Rafael IGARZABAL
SAN LUIS	[vacante] / 10/06/1880 Rafael CORTES Víctor C. LUCERO
SANTA FE	Aureliano ARGENTO Manuel D. PIZARRO 12/10/1880 / [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	Tiburcio PADILLA Benjamín PAZ

1881 – 8 de Mayo

BUENOS AIRES	Carlos PELLEGRINI Aristóbulo del VALLE
CATAMARCA	Marcos A. FIGUEROA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Guillermo MOYANO Luis VELEZ 20/09/1881 / [vacante] / 08/11/1881 Gregorio J. GAVIER
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Miguel V. GELABERT
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Francisco CIVIT Arístides VILLANUEVA
SALTA	Juan M. LEGUIZAMON 30/07/1881 / [vacante] / 22/10/1881 Moisés OLIVA Francisco J. ORTIZ
SAN JUAN	Agustín GOMEZ Rafael IGARZABAL
SAN LUIS	Rafael CORTES 14/05/1881 / [vacante] / 11/06/1881 Carlos J. RODRIGUEZ Víctor C. LUCERO
SANTA FE	Aureliano ARGENTO [vacante] / 09/08/1881 Servando BAYO
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	Tiburcio PADILLA Benjamín PAZ

1882 – 7 de Mayo

BUENOS AIRES	Carlos PELLEGRINI Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Diego de ALVEAR Antonino C. CAMBACÈRES
CATAMARCA	Marcos A. FIGUEROA Manuel J. NAVARRO
CORDOBA	Gregorio J. GAVIER Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Miguel V GELABERT

ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Francisco CIVIT Aristides VILLANUEVA
SALTA	Moisés OLIVA Francisco J. ORTIZ
SAN JUAN	Agustín GOMEZ Rafael IGARZABAL
SAN LUIS	Víctor C. LUCERO Carlos J. RODRIGUEZ
SANTA FE	Aureliano ARGENTO Servando BAYO
SGO. DEL ESTERO	Luis FRIAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	Tiburcio PADILLA Benjamín PAZ 12/10/1882 / [vacante]

1883 – 4 de Mayo

BUENOS AIRES	[vacante] / 16/08/1883 Carlos D'AMICO [01/05/1884] Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Diego de ALVEAR Antonino C. CAMBACÈRES
CATAMARCA	Manuel J. NAVARRO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	[vacante] / 31/07/1883 Miguel JUAREZ CELMAN Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Miguel V. GELABERT
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Francisco CIVIT José V. ZAPATA
SALTA	Moisés OLIVA Francisco J. ORTIZ 25/10/1883 / [vacante]
SAN JUAN	Agustín GOMEZ 06/02/1884 / [vacante] Rafael IGARZABAL
SAN LUIS	Rafael CORTES Toribio MENDOZA
SANTA FE	[vacante] / 08/05/1883 Simón de IRIONDO 30/11/1883 / [vacante] Servando BAYO
SGO. DEL ESTERO	Gregorio SANTILLAN [vacante]
TUCUMAN	Nicolás AVELLANEDA Miguel M. NOUGUES

1884 – 6 de Mayo

BUENOS AIRES	[vacante] / 31/05/1884 Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Diego de ALVEAR Antonino C. CAMBACÈRES
CATAMARCA	Manuel J. NAVARRO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Miguel JUAREZ CELMAN Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Miguel V. GELABERT
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Francisco CIVIT José V. ZAPATA
SALTA	Moisés OLIVA [vacante] / 08/05/1884 Miguel S. ORTIZ
SAN JUAN	[vacante] / 12/07/1884 Anacleto GIL Rafael IGARZABAL
SAN LUIS	Rafael CORTES Toribio MENDOZA

SANTA FE	Servando BAYO 18/05/1884 / [vacante] / 03/07/1884 Gerónimo CELLO Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Absalón ROJAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	Nicolás AVELLANEDA Miguel M. NOUGUES

1885 - 7 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Diego de ALVEAR Antonino C. CAMBACÈRES
CATAMARCA	Manuel J. NAVARRO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Miguel JUAREZ CELMAN Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Miguel V. GELABERT
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	José B. BARCENA Pablo CARRILLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Francisco CIVIT José V. ZAPATA
SALTA	Moisés OLIVA Miguel S. ORTIZ
SAN JUAN	Anacleto GIL 05/09/1885 / [vacante] Rafael IGARZABAL
SAN LUIS	Rafael CORTES Toribio MENDOZA
SANTA FE	Gerónimo CELLO Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Absalón ROJAS Gregorio SANTILLAN
TUCUMAN	Nicolás AVELLANEDA 25/11/1885 / [vacante] Miguel M. NOUGUES

1886 - 10 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Diego de ALVEAR Antonino C. CAMBACÈRES
CATAMARCA	Manuel J. NAVARRO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Miguel JUAREZ CELMAN 03/07/1886 / [vacante] / 20/07/1886 Gregorio GAVIER 01/10/1886 / [vacante] 27/10/1886 Pedro L. FUNES Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Manuel DERQUI
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS 15/02/1887 / [vacante] José V. ZAPATA
SALTA	Moisés OLIVA Miguel S. ORTIZ
SAN JUAN	Anacleto GIL [vacante] / 15/05/1886 José GODOY
SAN LUIS	Rafael CORTES Toribio MENDOZA
SANTA FE	Manuel D PIZARRO [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Absalón ROJAS 01/10/1886 [vacante] Maximio RUIZ
TUCUMAN	Miguel M. NOUGUES Benjamín PAZ

1887 - 9 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Diego de ALVEAR 12/05/1887 / [vacante] Antonino C. CAMBACÈRES

CATAMARCA	Manuel J. NAVARRO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Pedro L. FUNES Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Manuel DERQUI
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	[vacante] / 12/05/1887 Rufino ORTEGA José V. ZAPATA
SALTA	Moisés OLIVA Miguel S. ORTIZ
SAN JUAN	Anacleto GIL José GODOY 27/02/1888 / [vacante]
SAN LUIS	Rafael CORTES 01/09/1887 / [vacante] / 27/09/1887 Carlos J. RODRIGUEZ
SANTA FE	[vacante] / 25/06/1887 José E. GOLLAN Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Maximio RUIZ [vacante] / 12/05/1887 Sofanor de la SILVA
TUCUMAN	Miguel M. NOUGUES Benjamín PAZ

1888 – 8 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	[vacante] / 03/11/1888 Julio A. ROCA Antonino C. CAMBACÈRES 17/11/1888 / [vacante]
CATAMARCA	Manuel J. NAVARRO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Pedro L. FUNES Guillermo MOYANO
CORRIENTES	Santiago BAIBIENE Manuel DERQUI
ENTRE RIOS	José R. BALTORE Ramón FEBRE
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Nicolás BARROS Domingo B. DAVILA
MENDOZA	Rufino ORTEGA José V. ZAPATA
SALTA	Moisés OLIVA Miguel S. ORTIZ
SAN JUAN	Anacleto GIL [vacante] / 22/05/1888 Hermógenes RUIZ
SAN LUIS	Toribio MENDOZA Carlos J. RODRIGUEZ
SANTA FE	José E. GOLLAN Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Maximio RUIZ Sofanor de la SILVA
TUCUMAN	Miguel M. NOUGUES Benjamín PAZ

1889 - 6 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE
CAPITAL	Julio A. ROCA Salustiano J. ZAVALIA 18/04/1890 / [vacante]
CATAMARCA	Antonio del PINO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Pedro L. FUNES Carlos TAGLE
CORRIENTES	Manuel DERQUI [vacante]
ENTRE RIOS	[vacante] / 14/05/1889 Antonio F. CRESPO [vacante] / 14/05/1889 Sabá Z. HERNANDEZ
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	[vacante] / 15/05/1889 Francisco V. BUSTOS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	Rufino ORTEGA José V. ZAPATA

SALTA	[vacante] / 25/07/1889 Benjamín FIGUEROA [vacante] / 27/08/1889 Martín G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL Anacleto GIL
SAN LUIS	Toribio MENDOZA Carlos J. RODRIGUEZ
SANTA FE	José E. GOLLAN Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Maximio RUIZ 21/09/1889 / [vacante] / 18/11/1889 Absalón ROJAS Sofanor de la SILVA
TUCUMAN	Miguel M. NOUGUES Benjamín PAZ

1890 – 10 de Mayo

BUENOS AIRES	Dardo ROCHA Aristóbulo del VALLE 31/07/1890 / [vacante] / 03/01/1891 Máximo PAZ
CAPITAL	Julio A. ROCA 09/08/1890 / [vacante] [vacante]
CATAMARCA	Antonio del PINO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Pedro L. FUNES 29/08/1890 / [vacante] / 27/09/1890 Gerónimo CORTES Carlos TAGLE
CORRIENTES	Manuel DERQUI [vacante] 20/05/1890 Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Antonio F. CRESPO Sabá Z. HERNANDEZ 15/01/1891 / [vacante]
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Francisco V. BUSTOS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	Rufino ORTEGA José V. ZAPATA [01/05/1891]
SALTA	Benjamín FIGUEROA Miguel G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL Anacleto GIL
SAN LUIS	Toribio MENDOZA Carlos J. RODRIGUEZ
SANTA FE	Manuel D. PIZARRO 31/07/1890 / [vacante] / 24/09/1890 Manuel D. PIZARRO José E. GOLLAN 20/05/1890 / 22/05/1890 José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Absalón ROJAS Sofanor de la SILVA
TUCUMAN	Miguel M. NOUGUES Benjamín PAZ

1891 – 9 de Mayo

BUENOS AIRES	Máximo PAZ Dardo ROCHA
CAPITAL	[vacante] / 19/05/1891 Leandro N ALEM [vacante] / 19/05/1891 Aristóbulo del VALLE 27/06/1891 / [vacante]
CATAMARCA	Antonio del PINO Manuel F. RODRIGUEZ
CORDOBA	Gerónimo CORTES 27/06/1891 / [vacante] Carlos TAGLE
CORRIENTES	Manuel DERQUI 27/05/1891 / [vacante] / 11/07/1891 Juan E. MARTINEZ Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Antonio F. CRESPO [vacante] / 08/08/1891 Leónidas ECHAGÜE
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Francisco V. BUSTOS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	[vacante] / 23/06/1891 Emilio CIVIT Rufino ORTEGA
SALTA	Benjamín FIGUEROA Martín G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL Anacleto GIL
SAN LUIS	Toribio MENDOZA 21/10/1891 / [vacante] Carlos J. RODRIGUEZ

SANTA FE	José GALVEZ Manuel D. PIZARRO
SGO. DEL ESTERO	Absalón ROJAS Sofanor de la SILVA
TUCUMAN	Miguel M. NOUGUES Benjamín PAZ 29/03/1892 / [vacante]

1892 – 24 de Mayo

BUENOS AIRES	Máximo PAZ [vacante] / 23/06/1892 Roque SAENZ PEÑA 20/12/1892 / [vacante]
CAPITAL	Rafael IGARZABAL Mariano VARELA
CATAMARCA	[vacante] / 07/07/1892 Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Carlos TAGLE [vacante]
CORRIENTES	Juan E. MARTINEZ Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Antonio F. CRESPO Leónidas ECHAGÜE
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Francisco V. BUSTOS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	[vacante] / 11/08/1892 Oseas GUIÑAZU Rufino ORTEGA
SALTA	Benjamín FIGUEROA Martín G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL Anacleto GIL
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	[vacante] / 28/06/1892 Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Absalón ROJAS 07/10/1892 / [vacante] [vacante]
TUCUMAN	Julio A. ROCA [vacante]

1893 - 12 de Mayo

BUENOS AIRES	Máximo PAZ [vacante]
CAPITAL	Rafael IGARZABAL Mariano VARELA 08/06/1893 / [vacante]
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Carlos TAGLE [vacante] / 18/09/1893 Felipe YOFRE
CORRIENTES	Juan E. MARTINEZ Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Antonio F. CRESPO 07/07/1893 / [vacante] / 17/10/1893 Salvador MACIA Leónidas ECHAGÜE
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Francisco V. BUSTOS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	Oseas GUIÑAZU Rufino ORTEGA
SALTA	Benjamín FIGUEROA Martín G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL Anacleto GIL
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 23/05/1893 Absalón ROJAS 17/08/1893 / [vacante] [vacante]
TUCUMAN	Julio A. ROCA 02/08/1893 / [vacante] [vacante] / 27/05/1893 Emilio SAL

1894 – 12 de Mayo

BUENOS AIRES	[vacante] / 31/05/1894 Bartolomé MITRE Máximo PAZ
CAPITAL	Rafael IGARZABAL [vacante] / 31/07/1894 Bernardo de IRIGOYEN

CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Carlos TAGLE Felipe YOFRE
CORRIENTES	Juan E. MARTINEZ Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Salvador MACIA 15/01/1895 / [vacante]
JUJUY	Domingo T. PEREZ Eugenio TELLO
LA RIOJA	Francisco V. BUSTOS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	Oseas GUIÑAZU Rufino ORTEGA
SALTA	Benjamín FIGUEROA Martín G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL Anacleto GIL
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 12/07/1894 Pedro GARCIA [vacante] / 09/06/1894 Benjamín ZAVALIA
TUCUMAN	Francisco L. GARCIA Emilio SAL

1895 – 8 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Rafael IGARZABAL Bernardo de IRIGOYEN
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Carlos TAGLE Felipe YOFRE
CORRIENTES	[vacante] / 06/11/1895 Juan E. MARTINEZ Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	[vacante] / 23/07/1895 Enrique CARBO Leónidas ECHAGÜE
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Francisco V. BUSTOS 19/10/1895 / [vacante]/18/11/1895 Nicolás BARROS Maximino de la FUENTE
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS Oseas GUIÑAZU
SALTA	Benjamín FIGUEROA Martín G. GÜEMES
SAN JUAN	Carlos DONCEL [vacante] / 17/08/1895 Domingo MORON
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA Benjamín ZAVALIA
TUCUMAN	Francisco L. GARCIA Julio A. ROCA

1896 – 7 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Rafael IGARZABAL Bernardo de IRIGOYEN
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Carlos TAGLE Felipe YOFRE
CORRIENTES	Juan E. MARTINEZ Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Leónidas ECHAGÜE
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Nicolás BARROS 17/08/1896 / [vacante] / 10/09/1896 Antonio P. GARCIA Maximino de la FUENTE
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS Oseas GUIÑAZU

SALTA	Benjamín FIGUEROA Martín G. GÜEMES 27/02/1897 / [vacante]
SAN JUAN	Carlos DONCEL 12/05/1896 / [vacante] / 18/06/1896 Alejandro ALBARRACIN Domingo MORON
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA Benjamín ZAVALIA
TUCUMAN	Francisco L. GARCIA Julio A. ROCA

1897 - 7 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Rafael de IGARZABAL Bernardo de IRIGOYEN [01/05/1898]
CATAMARCA	Francisco C FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Carlos TAGLE Felipe YOFRE
CORRIENTES	Juan E. MARTINEZ 25/12/1897 / [vacante] Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Leónidas ECHAGÜE
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Maximino de la FUENTE Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS Oseas GUIÑAZU
SALTA	Benjamín FIGUEROA Delfín LEGUIZAMON
SAN JUAN	Alejandro ALBARRACIN Domingo MORON
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA Benjamín ZAVALIA
TUCUMAN	Francisco L. GARCIA Julio A. ROCA

1898 – 9 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	[vacante] / 15/11/1898 Miguel CANE (h) Rafael IGARZABAL
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	Felipe YOFRE 12/10/1898 / [vacante] / 10/11/1898 Calixto de la TORRE [vacante] / 23/05/1898 José FIGUEROA ALCORTA
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	[vacante] / 14/05/1898 Leónidas ECHAGÜE 15/01/1899 / [vacante] / 28/04/ 1899 Salvador MACIA [vacante] / 09/08/1898 Enrique CARBO
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS Oseas GUIÑAZU
SALTA	[vacante] / 14/06/1898 Antonino DIAZ [vacante] / 17/05/1898 Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA Benjamín ZAVALIA

TUCUMAN	Francisco L. GARCIA Julio A. ROCA 12/10/1898 / [vacante] / 15/12/1898 Lucas A. CORDOBA

1899 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Miguel CANE (h) Rafael IGARZABAL
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	José FIGUEROA ALCORTA Calixto de la TORRE
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS Oseas GUIÑAZU
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA Benjamín ZAVALIA
TUCUMAN	Lucas A. CORDOBA Francisco L. GARCIA

1900 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Miguel CANE (h) Rafael IGARZABAL
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	José FIGUEROA ALCORTA Calixto de la TORRE
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Tiburcio BENEGAS Oseas GUIÑAZU
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Juan A. BARBEITO Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Lorenzo ANADON José GALVEZ
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA Benjamín ZAVALIA
TUCUMAN	Lucas A. CORDOBA Francisco L. GARCIA

1901 - 3 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Miguel CANE (h) José E. URIBURU
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	[vacante] / 08/06/1901 Donaciano del CAMPILLO José FIGUEROA ALCORTA
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA

JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	[vacante] / 07/05/1901 Jacinto ALVAREZ Tiburcio BENEGAS
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA [vacante] / 23/05/1901 Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	José GALVEZ [vacante] / 21/09/1901 Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Pedro S. BARRAZA 28/10/1901 / [vacante] [vacante] / 20/07/1901 Dámaso E. PALACIO
TUCUMAN	Lucas A. CORDOBA 04/12/1901 / [vacante] / 07/01/1902 Zenón J. SANTILLAN [vacante / 22/08/1901 Brígido TERAN

1902 – 8 de Mayo

BUENOS AIRES	Bartolomé MITRE 05/06/1902 / [vacante] / 19/08/1902 Bernardo de IRIGOYEN Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Miguel CANE (h) José E. URIBURU
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO José FIGUEROA ALCORTA
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO 15/01/1903 / [vacante] Salvador MACIA
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Tiburcio BENEGAS
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	José GALVEZ Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO [vacante] / 03/06/1902 José D. SANTILLAN
TUCUMAN	Zenón J. SANTILLAN Brígido TERAN

1903 – 4 de Mayo

BUENOS AIRES	Bernardo de IRIGOYEN Carlos PELLEGRINI
CAPITAL	Miguel CANE (h) José E. URIBURU
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO José FIGUEROA ALCORTA
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Salvador MACIA [vacante]
JUJUY	Cástulo APARICIO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Tiburcio BENEGAS
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA

SANTA FE	José GALVEZ Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO José D. SANTILLAN
TUCUMAN	Zenón J. SANTILLAN Brígido TERAN

1904 - 5 de Mayo

BUENOS AIRES	Bernardo de IRIGOYEN [vacante] / 21/05/1904 Manuel LAINEZ
CAPITAL	José E. URIBURU Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO José FIGUEROA ALCORTA 12/10/1904 / [vacante]
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	[vacante] / 17/05/1904 Leónidas ECHAGÜE Salvador MACIA
JUJUY	Sergio ALVARADO [vacante] / 19/05/1904 Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Elías VILLANUEVA
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	[vacante] / 05/07/1904 Rafael M. FUNES Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO José D. SANTILLAN 28/10/1904 / [vacante]
TUCUMAN	[vacante] / 16/06/1904 Alberto L. DE SOLDATI Brígido TERAN

1905 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Bernardo de IRIGOYEN Manuel LAINEZ
CAPITAL	José E. URIBURU Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO Felipe YOFRE
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Salvador MACIA
JUJUY	Sergio ALVARADO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Elías VILLANUEVA
SALTA	Antonino DIAZ Francisco URIBURU 10/02/1906 / [vacante]
SAN JUAN	Carlos DONCEL Domingo MORON 15/03/1906 / [vacante]
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	Rafael M. FUNES Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO [vacante] / 06/06/1905 Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1906 - 12 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel LAINEZ Bernardo de IRIGOYEN 27/12/1906 / [vacante]
CAPITAL	José E. URIBURU Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Julio HERRERA

CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO Felipe YOFRE
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Leónidas ECHAGÜE Salvador MACIA
JUJUY	Sergio ALVARADO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Lidoro J. AVELLANEDA Antonio P. GARCIA
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Elías VILLANUEVA
SALTA	Antonino DIAZ Carlos SERREY
SAN JUAN	Carlos DONCEL [vacante] / 15/05/1906 Enrique GODOY
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	Rafael M. FUNES Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1907 – 8 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel LAINEZ Marcelino UGARTE (h)
CAPITAL	José E. URIBURU Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO [vacante] / 01/08/1907 José V. de OLMOS
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA [vacante] / 07/06/1907 Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Sergio ALVARADO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Leónidas CARREÑO Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Elías VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Moisés GARRAMUÑO Enrique GODOY
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	Rafael M. FUNES Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1908 – 11 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel LAINEZ Marcelino UGARTE (h)
CAPITAL	José E. URIBURU Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO José V. de OLMOS
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Sergio ALVARADO Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Leónidas CARREÑO Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Elías VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Moisés GARRAMUÑO Enrique GODOY

SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	Rafael M. FUNES Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	Dámaso E. PALACIO 28/10/1908 / [vacante] Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1909 – 15 de Mayo

BUENOS AIRES	Manuel LAINEZ Marcelino UGARTE (h)
CAPITAL	José E. URIBURU Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Francisco C. FIGUEROA Antonio del PINO
CORDOBA	Donaciano del CAMPILLO José V. de OLMOS 11/07/1909 / [vacante]
CORRIENTES	Manuel F. MANTILLA 17/10/1909 / [vacante] / 29/04/1910 Juan L. RESOAGLI Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Sergio ALVARADO [01/05/1910] Domingo T. PEREZ
LA RIOJA	Leónidas CARREÑO Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Jacinto ALVAREZ Elías VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Moisés GARRAMUÑO Enrique GODOY
SAN LUIS	Heriberto MENDOZA Lindor S. QUIROGA
SANTA FE	Rafael M. FUNES Eugenio PUCCIO
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 12/06/1909 Antenor ALVAREZ Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1910 – 5 de Mayo

BUENOS AIRES	[vacante] / 18/06/1910 Ignacio D. IRIGOYEN Manuel LAINEZ
CAPITAL	Marco AVELLANEDA 29/01/1911 / [vacante] Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Antonio del PINO
CORDOBA	Vicente PEÑA Justiniano POSSE
CORRIENTES	Juan L. RESOAGLI Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	[vacante] / 07/06/1910 Manuel CARRILLO Domingo T. PEREZ 18/05/1910 / [vacante]
LA RIOJA	Leónidas CARREÑO Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	[vacante] / 17/05/1910 Emilio CIVIT Elías VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Moisés GARRAMUÑO Enrique GODOY
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Rafael M. FUNES
SGO. DEL ESTERO	Pedro OLAECHEA Y ALCORTA Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1911 – 12 de Mayo

BUENOS AIRES	Ignacio D. IRIGOYEN Manuel LAINEZ

CAPITAL	Benito VILLANUEVA [vacante]
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Antonio del PINO
CORDOBA	Vicente PEÑA Justiniano POSSE
CORRIENTES	Juan L. RESOAGLI Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Manuel CARRILLO [vacante] / 20/05/1911 Manuel PADILLA
LA RIOJA	Leónidas CARREÑO 22/11/1911 / [vacante] Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Moisés GARRAMUÑO Enrique GODOY
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Rafael M. FUNES
SGO. DEL ESTERO	Pedro OLAECHEA Y ALCORTA Luis G. PINTO
TUCUMAN	Alberto L. de SOLDATI Brígido TERAN

1912 – 7 de Junio

BUENOS AIRES	Ignacio D. IRIGOYEN Manuel LAINEZ
CAPITAL	José C. CROTTO Benito VILLANUEVA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Antonio del PINO
CORDOBA	Vicente PEÑA Justiniano POSSE
CORRIENTES	Juan L. RESOAGLI Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO Salvador MACIA
JUJUY	Manuel CARRILLO Manuel PADILLA
LA RIOJA	[vacante] / 22/06/1912 Adolfo DAVILA Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Emilio CIVIT Elías VILLANUEVA 24/04/1913 / [vacante]
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Moisés GARRAMUÑO Enrique GODOY 12/05/1912 / [vacante] / 22/07/1912 Alberto JAMESON DE LA PRESILLA
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Rafael M. FUNES
SGO. DEL ESTERO	Pedro OLAECHEA Y ALCORTA Luis G. PINTO 09/08/1912 / [vacante]
TUCUMAN	Alberto L. DE SOLDATI Brígido TERAN

1913 – 6 de Mayo

BUENOS AIRES	Ignacio D. IRIGOYEN Marcelino UGARTE (h) [01/05/1914]
CAPITAL	José C. CROTTO Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Antonio del PINO
CORDOBA	Vicente PEÑA Justiniano POSSE
CORRIENTES	[vacante] / 10/06/1913 Juan J. LUBARY Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Enrique CARBO 16/02/1914 / [vacante] Salvador MACIA
JUJUY	[vacante] / 16/09/1913 Octavio ITURBE [vacante] / 16/09/1913 Carlos ZABALA
LA RIOJA	Adolfo DAVILA Joaquín V. GONZALEZ

MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Moisés GARRAMUÑO
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro OLAECHEA Y ALCORTA
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES Brígido TERAN

1914 – 27 de Mayo

BUENOS AIRES	[vacante] / 30/07/1914 Luis GARCIA Ignacio D. IRIGOYEN
CAPITAL	José C. CROTTO Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Antonio del PINO
CORDOBA	Vicente PEÑA Justiniano POSSE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY 02/06/1914 / [vacante] / 13/06/1914 Juan R. VIDAL Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Salvador MACIA Emerio TENREYRO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Adolfo DAVILA Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Moisés GARRAMUÑO
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro OLAECHEA Y ALCORTA
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES Brígido TERAN

1915 – 10 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Ignacio D. IRIGOYEN
CAPITAL	José C. CROTTO Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Antonio del PINO
CORDOBA	Vicente PEÑA Justiniano POSSE
CORRIENTES	Juan R. VIDAL Valentín VIRASORO
ENTRE RIOS	Salvador MACIA Emerio TENREYRO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Adolfo DAVILA Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA
SALTA	Luis GÜEMES David OVEJERO
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Moisés GARRAMUÑO
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro OLAECHEA Y ALCORTA
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES Brígido TERAN

1916 – 30 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Ignacio D. IRIGOYEN

CAPITAL	José C. CROTTO Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Emilio MOLINA
CORDOBA	Justiniano POSSE [vacante] / 29/08/1916 Julio A. ROCA (h)
CORRIENTES	[vacante] / 13/06/1916 Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	[vacante] [vacante]
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Adolfo DAVILA [vacante] / 13/06/1916 Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN [vacante] / 08/08/1916 Angel D. ROJAS
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro OLAECHEA Y ALCORTA
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES Brígido TERAN

1917 – 11 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Ignacio D. IRIGOYEN
CAPITAL	José C. CROTTO [01/05/1918] Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Emilio MOLINA
CORDOBA	Justiniano POSSE Julio A. ROCA (h)
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	[vacante] / 05/06/1917 Leopoldo MELO [vacante] / 05/06/1917 Martín M. TORINO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Adolfo DAVILA 02/04/1918 / [vacante] Joaquín V. GONZALEZ
MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Angel D. ROJAS
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro OLAECHEA Y ALCORTA
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES Brígido TERAN

1918 – 16 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Ignacio D. IRIGOYEN
CAPITAL	Enrique del VALLE IBERLUCEA [vacante]
CATAMARCA	Carlos G. MALBRAN Emilio MOLINA 29/04/1919 / [vacante]
CORDOBA	Justiniano POSSE Julio A. ROCA (h)
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Joaquín V. GONZALEZ [vacante]
MENDOZA	Emilio CIVIT Benito VILLANUEVA

SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Angel D. ROJAS 16/12/1918 / [vacante] / 18/02/1919 Pedro GARRO
SAN LUIS	Víctor S. GUIÑAZU Heriberto MENDOZA
SANTA FE	Pedro A. ECHAGÜE Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro OLAECHEA Y ALCORTA
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES Brígido TERAN

1919 - 16 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Fernando SAGUIER
CAPITAL	Vicente C. GALLO Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	[vacante] [vacante]
CORDOBA	Pedro LARLUS Julio A. ROCA (h)
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Joaquín V. GONZALEZ [vacante]
MENDOZA	Benito VILLANUEVA [vacante]
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Pedro GARRO
SAN LUIS	[vacante] [vacante]
SANTA FE	[vacante] / 03/07/1919 Ricardo CABALLERO Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro LLANOS
TUCUMAN	Manuel I. ESTEVES [vacante]

1920 - 14 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Fernando SAGUIER
CAPITAL	Vicente C. GALLO Enrique del VALLE IBERLUCEA
CATAMARCA	[vacante] [vacante]
CORDOBA	Pedro LARLUS Julio A. ROCA (h)
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Joaquín V. GONZALEZ [vacante] / 22/07/1920 David LUNA
MENDOZA	Benito VILLANUEVA [vacante]
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Pedro GARRO
SAN LUIS	[vacante] [vacante]
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro LLANOS
TUCUMAN	[vacante] / 12/04/1921 Alberto AYBAR AUGIER Manuel I. ESTEVES

1921 - 20 de Mayo

BUENOS AIRES	Luis GARCIA Fernando SAGUIER

CAPITAL	Vicente C. GALLO Enrique del VALLE IBERLUCEA 30/08/1921 / [vacante]
CATAMARCA	[vacante] [vacante]
CORDOBA	Pedro LARLUS Julio A. ROCA (h) [01/05/1922]
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	Octavio ITURBE Carlos ZABALA
LA RIOJA	Joaquín V. GONZALEZ David LUNA
MENDOZA	Benito VILLANUEVA [vacante]
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Martín ALBARRACIN Pedro GARRO
SAN LUIS	[vacante] [vacante]
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Ignacio ITURRASPE
SGO. DEL ESTERO	Francisco CASTAÑEDA VEGA Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER Manuel I. ESTEVES

1922 – 6 de Junio

BUENOS AIRES	Fernando SAGUIER [vacante] / 26/06/1922 Delfor del VALLE
CAPITAL	Vicente C. GALLO [vacante] / 22/08/1922 Tomás A. LE BRETON 12/10/1922 / [vacante] / 20/03/1923 Mario BRAVO
CATAMARCA	[vacante] / 19/12/1922 Segundo B. GALLO [vacante] / 19/12/1922 Fernando M. SORIA
CORDOBA	Pedro LARLUS [vacante]
CORRIENTES	[vacante] / 23/06/1922 Juan R. VIDAL Pedro N. SOTO
ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	[vacante] [vacante]
LA RIOJA	Joaquín V. GONZALEZ 21/02/1923 / [vacante] David LUNA
MENDOZA	[vacante] / 26/06/1922 Jorge CESPEDES [vacante]
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Pedro GARRO [vacante]
SAN LUIS	[vacante] / 17/03/1923 Epifanio MORA OLMEDO [vacante] / 17/03/1923 Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Ricardo CABALLERO [vacante] / 26/06/1922 Juan M. BULLO 15/12/1922 / [vacante]
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 15/03/1923 Ramón GOMEZ Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER [vacante] / 02/02/1923 Ramón PAZ POSSE

1923 – 7 de Mayo

BUENOS AIRES	Fernando SAGUIER Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Vicente C. GALLO 01/12/1923 / [vacante]
CATAMARCA	Segundo B. GALLO Fernando M. SORIA
CORDOBA	Pedro LARLUS [vacante]
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL

ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	[vacante] [vacante]
LA RIOJA	David LUNA [vacante]
MENDOZA	Jorge CESPEDES [vacante]
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	[vacante] / 14/09/1923 Aldo CANTONI Pedro GARRO
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Ricardo CABALLERO [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Ramón GOMEZ Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER Ramón PAZ POSSE

1924 – 20 de Junio

BUENOS AIRES	Fernando SAGUIER Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Juan B. JUSTO
CATAMARCA	Segundo B. GALLO Fernando M. SORIA
CORDOBA	Pedro LARLUS [vacante] / 08/07/1924 Rafael NUÑEZ 17/10/1924 / [vacante]
CORRIENTES	Pedro N. SOTO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Leopoldo MELO Martín M. TORINO
JUJUY	Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE Carlos ZABALA
LA RIOJA	David LUNA [vacante]
MENDOZA	Jorge CESPEDES [vacante]
SALTA	Luis LINARES Robustiano PATRON COSTAS
SAN JUAN	Aldo CANTONI Pedro GARRO
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	[vacante] / 14/08/1924 Armando G. ANTILLE Ricardo CABALLERO
SGO. DEL ESTERO	Ramón GOMEZ Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER Ramón PAZ POSSE

1925 – 14 de Mayo

BUENOS AIRES	Fernando SAGUIER Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Juan B. JUSTO
CATAMARCA	Segundo B. GALLO Alejandro RUZO
CORDOBA	[vacante] / 28/05/1925 Augusto M. FUNES Pedro LARLUS
CORRIENTES	Evaristo PEREZ VIRASORO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Luis L. ETCHEVEHERE Leopoldo MELO
JUJUY	Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE Carlos ZABALA
LA RIOJA	[vacante] [vacante]
MENDOZA	Jorge CESPEDES [vacante]
SALTA	Luis LINARES Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI [vacante]
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Ricardo CABALLERO

SGO. DEL ESTERO	Ramón GOMEZ Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER Ramón PAZ POSSE

1926 – 1° de Julio

BUENOS AIRES	Fernando SAGUIER Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Juan B. JUSTO
CATAMARCA	Segundo B. GALLO Alejandro RUZO
CORDOBA	Augusto M. FUNES Pedro LARLUS
CORRIENTES	Evaristo PEREZ VIRASORO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Luis L. ETCHEVEHERE Leopoldo MELO
JUJUY	Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE Carlos ZABALA 02/08/1926 / [vacante]
LA RIOJA	[vacante] / 05/08/1926 Héctor M. de la FUENTE [vacante] / 05/08/1926 Carlos VALLEJO
MENDOZA	Jorge CESPEDES [vacante]
SALTA	Luis LINARES Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI 06/12/1926 / [vacante] [vacante]
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Ricardo CABALLERO
SGO. DEL ESTERO	Ramón GOMEZ Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER Ramón PAZ POSSE

1927 – 18 de Mayo

BUENOS AIRES	Fernando SAGUIER Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Juan B. JUSTO 08/01/1928 / [vacante]
CATAMARCA	Segundo B. GALLO Alejandro RUZO
CORDOBA	Augusto M. FUNES Pedro LARLUS
CORRIENTES	Evaristo PEREZ VIRASORO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Luis L. ETCHEVEHERE Leopoldo MELO
JUJUY	[vacante] / 15/09/1927 Rudecindo S. CAMPOS Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Héctor M. de la FUENTE Carlos VALLEJO
MENDOZA	Jorge CESPEDES [vacante]
SALTA	Luis LINARES Carlos SERREY
SAN JUAN	[vacante] [vacante]
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Ricardo CABALLERO
SGO. DEL ESTERO	Ramón GOMEZ Pedro LLANOS
TUCUMAN	Alberto AYBAR AUGIER Ramón PAZ POSSE

1928 – 28 de Junio

BUENOS AIRES	Pablo TORELLO Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Diego L. MOLINARI
CATAMARCA	Alejandro RUZO Fernando M. SORIA
CORDOBA	Augusto M. FUNES Benito SORIA
CORRIENTES	Evaristo PEREZ VIRASORO Juan R. VIDAL

ENTRE RIOS	Luis L. ETCHEVEHERE Leopoldo MELO
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Héctor M. de la FUENTE Carlos VALLEJO
MENDOZA	[vacante] [VACANTE]
SALTA	Luis LINARES Carlos SERREY
SAN JUAN	[vacante] [vacante]
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Alberto J. PAZ
SGO. DEL ESTERO	Santiago E. CORVALAN Ramón GOMEZ
TUCUMAN	Alfredo GUZMAN Ramón PAZ POSSE

1929 – 24 de Mayo

BUENOS AIRES	Pablo TORELLO Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Diego L. MOLINARI
CATAMARCA	Alejandro RUZO Fernando M. SORIA
CORDOBA	Augusto M. FUNES Benito SORIA
CORRIENTES	Evaristo PEREZ VIRASORO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Luis L. ETCHEVEHERE Leopoldo MELO
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE
LA RIOJA	Héctor M. de la FUENTE Carlos VALLEJO
MENDOZA	[vacante] [vacante]
SALTA	Luis LINARES Carlos SERREY
SAN JUAN	[vacante] [vacante]
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Alberto J. PAZ
SGO. DEL ESTERO	Santiago E. CORVALAN Ramón GOMEZ
TUCUMAN	Alfredo GUZMAN Ramón PAZ POSSE

1930
Solamente hubo una sesión preparatoria (30 de Abril).
El Congreso fue disuelto el 6 de Septiembre.

BUENOS AIRES	Pablo TORELLO Delfor del VALLE
CAPITAL	Mario BRAVO Diego L. MOLINARI
CATAMARCA	Alejandro RUZO Fernando M. SORIA
CORDOBA	Augusto M. FUNES Benito SORIA
CORRIENTES	Evaristo PEREZ VIRASORO Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Luis L. ETCHEVEHERE Leopoldo MELO
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE 07/08/1930 / [vacante]
LA RIOJA	Héctor M. de la FUENTE Carlos VALLEJO
MENDOZA	[vacante] [vacante]
SALTA	Luis LINARES Carlos SERREY
SAN JUAN	[vacante] [vacante]
SAN LUIS	Epifanio MORA OLMEDO Adolfo RODRIGUEZ SAA

SGO. DEL ESTERO	Santiago E. CORVALAN Ramón GOMEZ
TUCUMAN	Alfredo GUZMAN Ramón PAZ POSSE

1932 – [sesiones extraordinarias de Marzo – Abril]
El Senado se constituyó el 20 de Enero

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	Ramón S. CASTILLO Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	Mariano P. CEBALLOS Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Horacio VERA OCAMPO
MENDOZA	Mario ARENAS Cruz VERA
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	[vacante] / 29/03/1932 Francisco E. CORREA [vacante] / 29/03/1932 Lisandro de la TORRE
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN Pío MONTENEGRO
TUCUMAN	Lucio LOPEZ PEÑA José N. MATIENZO

1932 – 2 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	Ramón S. CASTILLO Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	Mariano P. CEBALLOS Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Horacio VERA OCAMPO
MENDOZA	Mario ARENAS Cruz VERA
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Adolfo RODRIGUEZ SAA
SANTA FE	Francisco E. CORREA Lisandro de la TORRE
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN Pío MONTENEGRO
TUCUMAN	Lucio LOPEZ PEÑA José N. MATIENZO

1933 – 3 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	Ramón S. CASTILLO Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	Mariano P. CEBALLOS Guillermo ROTHE

CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Horacio VERA OCAMPO
MENDOZA	Mario ARENAS Cruz VERA
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Adolfo RODRIGUEZ SAA 16/06/1933 / [vacante]
SANTA FE	Francisco E. CORREA Lisandro de la TORRE
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN Pío MONTENEGRO
TUCUMAN	Lucio LOPEZ PEÑA José N. MATIENZO

1934 – 3 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	Ramón S. CASTILLO Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	Mariano P. CEBALLOS Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Horacio VERA OCAMPO
MENDOZA	Mario ARENAS Cruz VERA 18/02/1935 / [vacante]
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ [vacante] / 09/06/1934 Laureano LANDABURU
SANTA FE	Francisco CORREA 02/02/1935 / [vacante] Lisandro de la TORRE
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN Pío MONTENEGRO
TUCUMAN	Lucio LOPEZ PEÑA José N. MATIENZO

1935 – 15 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	Francisco R. GALINDEZ [vacante]
CORDOBA	José H. MARTINEZ Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN [vacante] / 11/06/1935 Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Mario ARENAS Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO

SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Lisandro de la TORRE [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN Pío MONTENEGRO 17/02/1936 / [vacante]
TUCUMAN	Lucio LOPEZ PEÑA José N. MATIENZO 03/01/1936 / [vacante]

1936 – 7 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	[vacante] / 23/06/1936 Alberto F. FIGUEROA Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	José H. MARTINEZ Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Mario ARENAS Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Lisandro de la TORRE 05/01/1937 / [vacante] [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN [vacante] / 23/06/1936 Jorge J. PINTO
TUCUMAN	[vacante] / 05/06/1936 Manuel GARCIA FERNANDEZ Lucio LOPEZ PEÑA

1937 – 14 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Mario BRAVO Alfredo L. PALACIOS
CATAMARCA	Alberto F. FIGUEROA Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	José H. MARTINEZ Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Rudecindo S. CAMPOS Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Mario ARENAS Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	[vacante] / 08/07/1937 Ricardo CABALLERO [vacante] / 08/07/1937 Juan CEPEDA
SGO. DEL ESTERO	Carlos BRUCHMANN Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Manuel GARCIA FERNANDEZ Lucio LOPEZ PEÑA

1938 – 11 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA

CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS Fernando SAGUIER 18/03/1939 / [vacante]
CATAMARCA	Alberto F. FIGUEROA Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	José H. MARTINEZ Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Herminio ARRIETA Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Mario ARENAS Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI [vacante]
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Juan CEPEDA
SGO. DEL ESTERO	Juan B. CASTRO Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Manuel GARCIA FERNANDEZ Lucio LOPEZ PEÑA

1939 – 11 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS [vacante]
CATAMARCA	Alberto F. FIGUEROA Francisco R. GALINDEZ
CORDOBA	José H. MARTINEZ Guillermo ROTHE
CORRIENTES	Juan J. LUBARY Juan R. VIDAL
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Herminio ARRIETA Benjamín VILLAFAÑE
LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Mario ARENAS Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI [vacante]
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Juan CEPEDA
SGO. DEL ESTERO	Juan B. CASTRO Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Manuel GARCIA FERNANDEZ Lucio LOPEZ PEÑA

1940 – 14 de Mayo

BUENOS AIRES	Matías G. SANCHEZ SORONDO 19/01/1941 / [vacante] Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS José P. TAMBORINI
CATAMARCA	Alberto F. FIGUEROA Francisco R. GALINDEZ 19/01/1941 / [vacante]
CORDOBA	José H. MARTINEZ Guillermo ROTHE 03/09/1940 / [vacante]
CORRIENTES	Juan J. LUBARY 19/01/1941 / 22/01/1941 Pedro N. DIAZ COLODRERO Juan R. VIDAL 04/09/1940 / [vacante] / 31/10/1940 Francisco M. ALVAREZ
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Herminio ARRIETA Benjamín VILLAFAÑE 19/01/1941 / [vacante] / 31/01/1941 Plinio ZABALA

LA RIOJA	Raúl CEBALLOS REYES 19/01/1941 / 22/01/1941 Félix M. de la COLINA Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Mario ARENAS 19/01/1941 / [vacante] Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Aldo CANTONI 19/01/1941 / [vacante] [vacante]
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU 19/01/1941 / 22/01/1941 Laureano LANDABURU
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Juan CEPEDA
SGO. DEL ESTERO	Juan B. CASTRO Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Manuel GARCIA FERNANDEZ Lucio LOPEZ PEÑA 22/12/1940 / [vacante] / 22/01/1941 Rufino COSSIO

1941 – 28 de Mayo

BUENOS AIRES	Antonio SANTAMARINA [vacante]
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS José P. TAMBORINI
CATAMARCA	Alberto F. FIGUEROA [vacante]
CORDOBA	José H. MARTINEZ Gabriel ODDONE
CORRIENTES	Francisco M. ALVAREZ Pedro N. DIAZ COLODRERO
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Herminio ARRIETA Plinio ZABALA
LA RIOJA	Félix M. de la COLINA Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Armando J. GUEVARA CIVIT Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	[vacante] [vacante]
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Juan CEPEDA
SGO. DEL ESTERO	Juan B. CASTRO Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Rufino COSSIO Manuel GARCIA FERNANDEZ

1942 – 28 de Mayo

BUENOS AIRES	Alberto BARCELO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS José P. TAMBORINI
CATAMARCA	Aurelio S. ACUÑA Alberto F. FIGUEROA
CORDOBA	José H. MARTINEZ Gabriel ODDONE
CORRIENTES	Francisco M. ALVAREZ Pedro N. DIAZ COLODRERO 04/08/1942 / [vacante] / 15/09/1942 Elías ABAD
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Herminio ARRIETA Plinio ZABALA
LA RIOJA	Félix M. de la COLINA 18/02/1943 / [vacante] Héctor GONZALEZ IRAMAIN
MENDOZA	Armando J. GUEVARA CIVIT Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Santiago GRAFFIGNA Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Juan CEPEDA

SGO. DEL ESTERO	Juan B. CASTRO Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Rufino COSSIO Manuel GARCIA FERNANDEZ

1943
Solamente hubo una sesión preparatoria (26 de Abril)
El Congreso fue disuelto el 5 de Junio

BUENOS AIRES	Alberto BARCELO Antonio SANTAMARINA
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS José P. TAMBORINI
CATAMARCA	Aurelio S. ACUÑA Alberto F. FIGUEROA
CORDOBA	José H. MARTINEZ Gabriel ODDONE
CORRIENTES	Elías ABAD Francisco M. ALVAREZ
ENTRE RIOS	Atanasio EGUIGUREN Eduardo LAURENCENA
JUJUY	Herminio ARRIETA Plinio ZABALA
LA RIOJA	Héctor GONZALEZ IRAMAIN [vacante]
MENDOZA	Armando J. GUEVARA CIVIT Gilberto SUAREZ LAGO
SALTA	Robustiano PATRON COSTAS Carlos SERREY
SAN JUAN	Santiago GRAFFIGNA Carlos PORTO
SAN LUIS	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ Laureano LANDABURU
SANTA FE	Ricardo CABALLERO Juan CEPEDA
SGO. DEL ESTERO	Juan B. CASTRO Jorge J. PINTO
TUCUMAN	Rufino COSSIO Manuel GARCIA FERNANDEZ

1946 – 26 de Junio
[El Senado se constituyó el 22 de Mayo]

BUENOS AIRES	[vacante] / 03/07/1946 Alfredo J. ARRIETA [vacante] / 03/07/1946 Alfredo BUSQUET
CAPITAL	Diego L. MOLINARI Alberto TEISAIRE
CATAMARCA	[vacante] / 19/07/1946 Julio HERRERA (h) Vicente L. SAADI
CORDOBA	Osvaldo AMELOTTI Felipe GOMEZ DEL JUNCO
CORRIENTES	[vacante] [vacante]
ENTRE RIOS	Juan C. BASALDUA Ricardo O. LORENZON
JUJUY	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ Miguel A. TANCO
LA RIOJA	Ramón L. MARTINEZ César VALLEJO
MENDOZA	Alejandro MATHUS HOYOS Lorenzo SOLER (h)
SALTA	Ernesto F. BAVIO Alberto DURAND
SAN JUAN	Pablo A. RAMELLA Oscar TASCHERET
SAN LUIS	Francisco R. LUCO Gilberto SOSA LOYOLA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Demetrio FIGUEIRAS
SGO. DEL ESTERO	Arcadio AVENDAÑO Justiniano de la ZERDA
TUCUMAN	Luis CRUZ Juan F. DE LAZARO

1947 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Alfredo J. ARRIETA Alfredo BUSQUET
CAPITAL	Diego L. MOLINARI Alberto TEISAIRE

CATAMARCA	Julio HERRERA (h) Vicente L. SAADI
CORDOBA	Osvaldo AMELOTTI Felipe GOMEZ DEL JUNCO
CORRIENTES	[vacante] [vacante]
ENTRE RIOS	Juan C. BASALDUA Ricardo O. LORENZON
JUJUY	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ Miguel A. TANCO
LA RIOJA	Ramón L. MARTINEZ César VALLEJO
MENDOZA	Alejandro MATHUS HOYOS Lorenzo SOLER (h)
SALTA	Ernesto F. BAVIO Alberto DURAND
SAN JUAN	Pablo A. RAMELLA Oscar TASCHERET
SAN LUIS	Francisco R. LUCO Gilberto SOSA LOYOLA
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Demetrio FIGUEIRAS
SGO. DEL ESTERO	Arcadio AVENDAÑO Justiniano de la ZERDA
TUCUMAN	Luis CRUZ Juan F. DE LAZARO

1948 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Alfredo J. ARRIETA Alfredo BUSQUET
CAPITAL	Diego L. MOLINARI Alberto TEISAIRE
CATAMARCA	Julio HERRERA (h) Vicente L. SAADI
CORDOBA	Osvaldo AMELOTTI Felipe GOMEZ DEL JUNCO
CORRIENTES	[vacante] [vacante]
ENTRE RIOS	Juan C. BASALDUA Ricardo O. LORENZON
JUJUY	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ Miguel A. TANCO
LA RIOJA	Ramón L. MARTINEZ César VALLEJO
MENDOZA	Alejandro MATHUS HOYOS Lorenzo SOLER (h)
SALTA	Ernesto F. BAVIO Alberto DURAND
SAN JUAN	Pablo A. RAMELLA Oscar TASCHERET
SAN LUIS	Francisco R. LUCO Gilberto SOSA LOYOLA 19/10/1948 / [vacante]
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Demetrio FIGUEIRAS
SGO. DEL ESTERO	Arcadio AVENDAÑO Justiniano de la ZERDA
TUCUMAN	Luis CRUZ Juan F. DE LAZARO

1949 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Alfredo ARRIETA Mauricio SCATAMACCHIA
CAPITAL	Diego L. MOLINARI Alberto TEISAIRE
CATAMARCA	Vicente L. SAADI 20/06/1949 / [vacante] [vacante] / 28/09/1949 Luis N. SANCHEZ RECALDE
CORDOBA	Osvaldo AMELOTTI Felipe GOMEZ DEL JUNCO
CORRIENTES	Eduardo MADARIAGA F. Daniel MENDIONDO
ENTRE RIOS	Juan C. BASALDUA Ricardo O. LORENZON
JUJUY	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ Miguel A. TANCO
LA RIOJA	Ramón E. HERRERA Ramón A. ROLDAN
MENDOZA	Alejandro MATHUS HOYOS Lorenzo SOLER (h)

SALTA	Ernesto F. BAVIO Alberto DURAND
SAN JUAN	Pablo A. RAMELLA Rinaldo VIVIANI
SAN LUIS	Víctor W. ENDEIZA Francisco R. LUCO
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Alejandro B. GIAVARINI
SGO. DEL ESTERO	Arcadio AVENDAÑO Justiniano de la ZERDA
TUCUMAN	Luis CRUZ Juan F. DE LAZARO

1950 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Alfredo ARRIETA 12/06/1950 / [vacante] Mauricio SCATAMACCHIA
CAPITAL	Diego L. MOLINARI Alberto TEISAIRE
CATAMARCA	Luis N. SANCHEZ RECALDE [vacante]
CORDOBA	Osvaldo AMELOTTI Felipe GOMEZ DEL JUNCO
CORRIENTES	Eduardo MADARIAGA F. Daniel MENDIONDO
ENTRE RIOS	Juan C. BASALDUA Ricardo O. LORENZON
JUJUY	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ Miguel A. TANCO
LA RIOJA	Ramón E. HERRERA 27/12/1950 / [vacante] Ramón A. ROLDAN
MENDOZA	Alejandro MATHUS HOYOS Lorenzo SOLER (h)
SALTA	Ernesto F. BAVIO Alberto DURAND
SAN JUAN	Pablo A. RAMELLA Rinaldo VIVIANI
SAN LUIS	Víctor W. ENDEIZA Francisco R. LUCO
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Alejandro B. GIAVARINI
SGO. DEL ESTERO	Arcadio AVENDAÑO Justiniano de la ZERDA
TUCUMAN	Luis CRUZ Juan F. DE LAZARO

1951 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Mauricio SCATAMACCHIA [vacante]
CAPITAL	Diego L. MOLINARI Alberto TEISAIRE
CATAMARCA	Luis N. SANCHEZ RECALDE [vacante]
CORDOBA	Osvaldo AMELOTTI Felipe GOMEZ DEL JUNCO
CORRIENTES	Eduardo MADARIAGA F. Daniel MENDIONDO
ENTRE RIOS	Juan C. BASALDUA Ricardo O. LORENZON
JUJUY	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ Miguel A. TANCO
LA RIOJA	Ramón A. ROLDAN [vacante]
MENDOZA	Alejandro MATHUS HOYOS Lorenzo SOLER (h)
SALTA	Ernesto F. BAVIO Alberto DURAND
SAN JUAN	Pablo A. RAMELLA Rinaldo VIVIANI
SAN LUIS	Víctor W. ENDEIZA Francisco R. LUCO
SANTA FE	Armando G. ANTILLE Alejandro B. GIAVARINI
SGO. DEL ESTERO	Arcadio AVENDAÑO Justiniano de la ZERDA
TUCUMAN	Luis CRUZ Juan F. DE LAZARO

1952 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Prudencio IBARGUREN Ilda L. PINEDA de MOLINS

CAPITAL	María R. CALVIÑO de GOMEZ Alberto TEISAIRE
CATAMARCA	Rodolfo A. ANGULO Ramón M. NAVARRO
CORDOBA	[vacante] / 11/06/1952 Atilio ANTINUCCI Elvira RODRIGUEZ LEONARDI de ROSALES
CORRIENTES	Elena DI GIROLAMO [vacante] / 11/06/1952 J. Filomeno VELAZCO
ENTRE RIOS	[vacante] / 11/06/1952 Ramón ALBARIÑO Juana LARRAURI
JUJUY	Francisco GIMENEZ [vacante] / 11/06/1952 Alberto J. ITURBE
LA RIOJA	Miguel A. BAZAN Humberto PIERANGELI VERA
MENDOZA	[vacante] / 11/06/1952 Blas BRISOLI José G. DE PAOLIS
SALTA	Alberto DURAND [vacante] / 11/06/1952 Carlos XAMENA
SAN JUAN	[vacante] / 11/06/1952 Elías T. AMADO Paulino B. HERRERA
SAN LUIS	Francisco R. LUCO [vacante] / 18/06/1952 Ricardo ZAVALA ORTIZ
SANTA FE	Hilda N. CASTAÑEIRA de BACCARO Alejandro B. GIAVARINI 09/04/1953 / [vacante]
SGO. DEL ESTERO	[vacante] / 11/06/1952 Carlos A. JUAREZ Justiniano de la ZERDA 14/09/1952 / [vacante]
TUCUMAN	Antonio E. CORREA [vacante] / 11/06/1952 Fernando RIERA

1953 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Prudencio IBARGUREN Ilda L. PINEDA de MOLINS
CAPITAL	María R. CALVIÑO de GOMEZ Alberto TEISAIRE 20/01/1954 / [vacante]
CATAMARCA	Rodolfo A. ANGULO Ramón M. NAVARRO
CORDOBA	Atilio ANTINUCCI Elvira RODRIGUEZ LEONARDI de ROSALES
CORRIENTES	Elena DI GIROLAMO J. Filomeno VELAZCO
ENTRE RIOS	Ramón ALBARIÑO Juana LARRAURI
EVA PERON	Susana CORRECHE Juan A. FERRARI
JUJUY	Francisco GIMENEZ Alberto J. ITURBE
LA RIOJA	Miguel A. BAZAN Humberto PIERANGELI VERA
MENDOZA	Blas BRISOLI José G. DE PAOLIS
PDTE. PERON	María del C. CASCO de AGUER Eduardo P. RUIZ VILLASUSO
SALTA	Alberto DURAND Carlos XAMENA
SAN JUAN	Elías T. AMADO Paulino B. HERRERA
SAN LUIS	Francisco R. LUCO Ricardo ZAVALA ORTIZ
SANTA FE	Hilda N. CASTAÑEIRA de BACCARO [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Carlos A. JUAREZ [vacante]
TUCUMAN	Antonio E. CORREA Fernando RIERA

1954 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Prudencio IBARGUREN Ilda L. PINEDA de MOLINS
CAPITAL	María R. CALVIÑO de GOMEZ [vacante] / 12/05/1954 Alberto GRAZIANO
CATAMARCA	Rodolfo A. ANGULO Ramón M. NAVARRO

CORDOBA	Atilio ANTINUCCI Elvira RODRIGUEZ LEONARDI de ROSALES 17/12/1954 / [vacante]
CORRIENTES	Elena DI GIROLAMO J. Filomeno VELAZCO 29/12/1954 / [vacante]
ENTRE RIOS	Ramón ALBARIÑO Juana LARRAURI
EVA PERON	Susana CORRECHE Juan A. FERRARI
JUJUY	Francisco GIMENEZ Alberto J. ITURBE
LA RIOJA	Miguel A. BAZAN Humberto PIERANGELI VERA
MENDOZA	Blas BRISOLI José G. DE PAOLIS
PDTE. PERON	María del C. CASCO de AGUER Eduardo P. RUIZ VILLASUSO
SALTA	Alberto DURAND Carlos XAMENA
SAN JUAN	Elías T. AMADO Paulino B. HERRERA
SAN LUIS	Francisco R. LUCO Ricardo ZAVALA ORTIZ
SANTA FE	Hilda N. CASTAÑEIRA de BACCARO [vacante]
SGO. DEL ESTERO	Carlos A. JUAREZ [vacante]
TUCUMAN	Antonio E. CORREA Fernando RIERA

1955 – 1° de Mayo
El Congreso fue disuelto el 21 de Septiembre

BUENOS AIRES	Ilda L. PINEDA de MOLINS Román A. SUBIZA 18/06/1955 / [vacante]
CAPITAL	María R. CALVIÑO de GOMEZ Alberto GRAZIANO
CATAMARCA	Duilio BRUNELLO Ramón M. NAVARRO
CORDOBA	Atilio ANTINUCCI José M. URRUTIA
CORRIENTES	Zelmira DE LUCA de SOTO [vacante]
ENTRE RIOS	Ramón ALBARIÑO Juana LARRAURI
EVA PERON	Susana CORRECHE Juan A. FERRARI
JUJUY	Alberto J. ITURBE 01/07/1955 / [vacante] [vacante] / 05/05/1955 José H. MARTIARENA
LA RIOJA	Vicente B. BRIZUELA NIETO Humberto PIERANGELI VERA
MENDOZA	Blas BRISOLI José G. DE PAOLIS
MISIONES	Ramona I. PEREIRA de KEILER Octavio A. RIOS
PDTE. PERON	María DEL C. CASCO de AGUER Pablo C. TAVELLA
SALTA	[vacante] / 05/05/1955 José A. CARO Carlos XAMENA
SAN JUAN	Paulino B. HERRERA Abel SORIA VEGA
SAN LUIS	Francisco R. LUCO Ricardo ZAVALA ORTIZ
SANTA FE	Hilda N. CASTAÑEIRA de BACCARO Raúl N. RAPELA
SGO. DEL ESTERO	Carlos A. JUAREZ [vacante]
TUCUMAN	Antonio E. CORREA Fernando RIERA

1958 – 1° de Mayo
[El Senado se constituyó el 31 de Marzo]

BUENOS AIRES	Tomás ARANA Adolfo ROCHA ERRECART
CAPITAL	Lucio RACEDO Armando L. TURANO
CATAMARCA	Eduardo BAZAN Victorio M. GALLO
CORDOBA	Héctor E. FIGUEROA Francisco J. MELANI

CORRIENTES	J. Aníbal DAVILA Víctor H. FLEITAS
CHACO	Pablo BIAIN Enrique V. de LLAMAS
CHUBUT	Pedro A. CIARLOTTI Diego I. RICA
ENTRE RIOS	José M. BERTORA Eduardo NOGUEIRA
FORMOSA	[vacante] / 03/07/1958 Juan L. DIAZ Antonio ITURRALDE
JUJUY	Benjamín GUZMAN Juan A. MANSILLA
LA PAMPA	[vacante] [vacante]
LA RIOJA	Segundo R. CALDERON Pedro C. VERA BARROS
MENDOZA	Francisco CAÑEQUE Lucas VILLALBA
MISIONES	[vacante] [vacante]
NEUQUEN	Horacio FERNANDEZ BESCHTEDT 26/03/1959 / [vacante] Juan P. FITTIPALDI
RIO NEGRO	José M. GUIDO Julio A. MALEVILLE
SALTA	Napoleón T. LEAVY 02/05/1958 Salomón TRUNSKY
SAN JUAN	Diego PARRA PEREZ Franklin SANCHEZ
SAN LUIS	Alfredo L. BERTIN Martín VILCHEZ
SANTA CRUZ	Carlos A. LEBRERO Bartolomé PEREZ
SANTA FE	02/05/1958 Augusto G. BAYOL Rodolfo WEIDMANN
SGO. DEL ESTERO	Clodomiro FALCO Carlos B. GOMEZ
TUCUMAN	02/05/1958 Alfredo GARCIA 02/05/1958 José G. JUAREZ

1959 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Tomás ARANA Adolfo ROCHA ERRECART
CAPITAL	Lucio RACEDO Armando L. TURANO
CATAMARCA	Eduardo BAZAN Victorio M. GALLO
CORDOBA	Héctor E. FIGUEROA Francisco J. MELANI
CORRIENTES	J. Aníbal DAVILA Víctor H. FLEITAS
CHACO	Pablo BIAIN Enrique V. de LLAMAS
CHUBUT	Pedro A. CIARLOTTI Diego I. RICA
ENTRE RIOS	José M. BERTORA Eduardo NOGUEIRA
FORMOSA	Juan L. DIAZ Antonio ITURRALDE
JUJUY	Benjamín GUZMAN Juan A. MANSILLA
LA PAMPA	[vacante] [vacante]
LA RIOJA	Segundo R. CALDERON Pedro C. VERA BARROS
MENDOZA	Francisco CAÑEQUE Lucas VILLALBA
MISIONES	[vacante] [vacante]
NEUQUEN	Juan P. FITTIPALDI [vacante] / 05/08/1959 José JARITONSKY
RIO NEGRO	José M. GUIDO Julio A. MALEVILLE
SALTA	Napoléon T. LEAVY Salomón TRUNSKY
SAN JUAN	Diego PARRA PEREZ Franklin SANCHEZ
SAN LUIS	Alfredo F. BERTIN Martín VILCHEZ

SANTA CRUZ	Carlos A. LEBRERO Bartolomé PEREZ
SANTA FE	Augusto G. BAYOL Rodolfo WEIDMANN
SGO. DEL ESTERO	Clodomiro FALCO Carlos B. GOMEZ
TUCUMAN	Alfredo GARCIA José G. JUAREZ

1960 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Tomás ARANA Adolfo ROCHA ERRECART 24/04/1961 / [vacante]
CAPITAL	Lucio RACEDO Armando L. TURANO
CATAMARCA	Eduardo BAZAN Victorio M. GALLO
CORDOBA	Héctor E. FIGUEROA Francisco J. MELANI 28/07/1960 / [vacante]
CORRIENTES	J. Aníbal DAVILA Víctor H. FLEITAS
CHACO	Pablo BIAIN Enrique V. de LLAMAS
CHUBUT	Pedro A. CIARLOTTI Diego I. RICA
ENTRE RIOS	José M. BERTORA Eduardo NOGUEIRA
FORMOSA	Juan L. DIAZ Antonio ITURRALDE
JUJUY	Benjamín GUZMAN Juan A. MANSILLA
LA PAMPA	[vacante] [vacante]
LA RIOJA	Segundo R. CALDERON Pedro C. VERA BARROS
MENDOZA	Francisco CAÑEQUE Lucas VILLALBA
MISIONES	[vacante] / 30/06/1960 Francisco L. MARTOS [vacante] / 30/06/1960 Guillermo I. MIRANDA
NEUQUEN	Juan P. FITTIPALDI José JARITONSKY
RIO NEGRO	José M. GUIDO Julio A. MALEVILLE
SALTA	Napoléon T. LEAVY Salomón TRUNSKY
SAN JUAN	Diego PARRA PEREZ Franklin SANCHEZ
SAN LUIS	Alfredo F. BERTIN Martín VILCHEZ
SANTA CRUZ	Carlos A. LEBRERO Bartolomé PEREZ
SANTA FE	Augusto G. BAYOL Rodolfo WEIDMANN
SGO. DEL ESTERO	Clodomiro FALCO Carlos B. GOMEZ
TUCUMAN	Alfredo GARCIA José G. JUAREZ

1961 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Tomás ARANA [vacante] / 30/08/1961 Ataúlfo PEREZ AZNAR
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS Lucio RACEDO
CATAMARCA	Eduardo BAZAN Victorio M. GALLO
CORDOBA	Héctor E. FIGUEROA [vacante]
CORRIENTES	J. Aníbal DAVILA [vacante]
CHACO	Pablo BIAIN Enrique V. de LLAMAS
CHUBUT	[vacante] / 08/06/1961 Pedro A. CIARLOTTI [vacante] / 08/06/1961 Eusebio ZUBASTI
ENTRE RIOS	José M. BERTORA Eduardo NOGUEIRA
FORMOSA	Moisés AZAR Carlos GENTILI

JUJUY	Rolando CORTE Benjamín GUZMAN
LA PAMPA	[vacante] / 05/07/1961 Raúl E. BEASCOCHEA [vacante] / 05/07/1961 Julio S. OPORTO
LA RIOJA	Segundo R. CALDERON Pedro C. VERA BARROS
MENDOZA	[vacante] / 06/07/1961 Adolfo VICCHI Lucas VILLALBA
MISIONES	[vacante] / 07/06/1961 Mario LOSADA [vacante] / 07/06/1961 Rolando OLMEDO
NEUQUEN	[vacante] / 28/06/1961 Amado MAJLUF [vacante] / 28/06/1961 Carlos N. TARANTINO
RIO NEGRO	José M. GUIDO Julio A. MALEVILLE
SALTA	Napoleón T. LEAVY Salomón TRUNSKY
SAN JUAN	Diego PARRA PEREZ Franklin SANCHEZ
SAN LUIS	Alfredo F. BERTIN Martín VILCHEZ
SANTA CRUZ	Carlos A. LEBRERO Bartolomé PEREZ
SANTA FE	Augusto G. BAYOL Rodolfo WEIDMANN 29/11/1961 / [vacante] / 12/04/1962 Alberto O. BORELLA
SGO. DEL ESTERO	Clodomiro FALCO Pedro H. MIGUEL
TUCUMAN	Alfredo GARCIA José G. JUAREZ

1962
El Senado no sesionó. El Congreso fue declarado en receso el 19 de Mayo y disuelto el 6 de Septiembre.

BUENOS AIRES	Tomás ARANA Ataúlfo PEREZ AZNAR
CAPITAL	Alfredo L. PALACIOS Lucio RACEDO
CATAMARCA	Eduardo BAZAN Victorio M. GALLO
CORDOBA	Héctor E. FIGUEROA [vacante]
CORRIENTES	J. Aníbal DAVILA [vacante]
CHACO	Pablo BIAIN Enrique V. de LLAMAS
CHUBUT	Pedro A. CIARLOTTI Eusebio ZUBASTI
ENTRE RIOS	José M. BERTORA Eduardo NOGUEIRA
FORMOSA	Moisés AZAR Carlos GENTILI
JUJUY	Rolando CORTE Benjamín GUZMAN
LA PAMPA	Raúl E. BEASCOCHEA Julio S. OPORTO
LA RIOJA	Segundo R. CALDERON Pedro C. VERA BARROS
MENDOZA	Adolfo VICCHI Lucas VILLALBA
MISIONES	Mario LOSADA Rolando OLMEDO
NEUQUEN	Amado MAJLUF Carlos N. TARANTINO
RIO NEGRO	José M. GUIDO Julio A. MALEVILLE
SALTA	Napoleón T. LEAVY Salomón TRUNSKY
SAN JUAN	Diego PARRA PEREZ Franklin SANCHEZ
SAN LUIS	Alfredo F. BERTIN Martín VILCHEZ
SANTA CRUZ	Carlos A. LEBRERO Bartolomé PEREZ
SANTA FE	Augusto G. BAYOL Alberto O. BORELLA
SGO. DEL ESTERO	Clodomiro FALCO Pedro H. MIGUEL
TUCUMAN	Alfredo GARCIA José G. JUAREZ

1963/1964
[Sesiones extraordinarias Diciembre 1963 – Abril 1964]
El Senado se constituyó el 12 de Agosto de 1963

BUENOS AIRES	Rubén V. BLANCO Alfredo M. GHIGLIONE
CAPITAL	Ricardo A. BASSI Santiago C. FASSI
CATAMARCA	Ernesto M. ACUÑA Ramón E. ACUÑA
CORDOBA	Eduardo J. GAMOND Mario ZINNY
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Galileo MANCINI
CHACO	Ginés A. LUBARY Lauro F. RAMIREZ
CHUBUT	Jorge O. LOPEZ Diógenes VARELA DIAZ
ENTRE RIOS	Lucio J. MARTINEZ GARBINO Antonio TARDELLI
FORMOSA	José A. MARTINEZ Alfonso A. VITTI
JUJUY	Ricardo OVANDO Guillermo SNOPEK
LA PAMPA	José R. BAUDUCCO Mariano FERNANDEZ (h)
LA RIOJA	Demetrio C. ABDALA Carlos A. MORILLO
MENDOZA	Felipe ABDALA Tomás GONZALEZ FUNES
MISIONES	Rolando OLMEDO Eugenio L. RODRIGUEZ
NEUQUEN	Francisco CAPRARO Elías SAPAG
RIO NEGRO	José E. GADANO Roberto DE REGE
SALTA	Dante A. LOVAGLIO Miguel A. MARTINEZ SARAVIA
SAN JUAN	[vacante] / 11/12/1963 Américo AGUIAR VAZQUEZ [vacante] / 11/12/1963 Aldo H. CANTONI
SAN LUIS	[vacante] / 11/12/1963 Miguel A. BERNARDO [vacante] / 11/12/1963 Domingo FLORES
SANTA CRUZ	Adolfo A. BARBICH Luis CORRADI
SANTA FE	Félix E. ASTUDILLO Miguel SALMEN
SGO. DEL ESTERO	José F. CASTIGLIONE Angel R. FREYTES
TUCUMAN	[vacante] / 30/01/1964 Celestino GELSI [vacante] / 11/12/1963 Enrique G. RISPOLI ROMAN

1964 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Rubén V. BLANCO Alfredo M. GHIGLIONE
CAPITAL	Ricardo A. BASSI Santiago C. FASSI
CATAMARCA	Ernesto M. ACUÑA Ramón E. ACUÑA
CORDOBA	Eduardo J. GAMOND Mario ZINNY
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Galileo MANCINI
CHACO	Ginés A. LUBARY Lauro F. RAMIREZ
CHUBUT	Jorge O. LOPEZ Diógenes VARELA DIAZ
ENTRE RIOS	Lucio J. MARTINEZ GARBINO Antonio TARDELLI
FORMOSA	José A. MARTINEZ Alfonso A. VITTI
JUJUY	Ricardo OVANDO Guillermo SNOPEK
LA PAMPA	José R. BAUDUCCO Mariano FERNANDEZ (h)
LA RIOJA	Demetrio C. ABDALA Carlos A. MORILLO
MENDOZA	Felipe ABDALA Tomás GONZALEZ FUNES

MISIONES	Rolando OLMEDO Eugenio L. RODRIGUEZ
NEUQUEN	Francisco CAPRARO Elías SAPAG
RIO NEGRO	Roberto DE REGE José E. GADANO
SALTA	Dante A. LOVAGLIO Miguel A. MARTINEZ SARAVIA
SAN JUAN	Américo A. AGUIAR VAZQUEZ Aldo H. CANTONI
SAN LUIS	Miguel A. BERNARDO Domingo FLORES
SANTA CRUZ	Adolfo A. BARBICH Luis M. CORRADI
SANTA FE	Félix E. ASTUDILLO Miguel SALMEN
SGO. DEL ESTERO	José F. CASTIGLIONE Angel R. FREYTES
TUCUMAN	Celestino GELSI Enrique G. RISPOLI ROMAN

1965 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Rubén V. BLANCO Alfredo M. GHIGLIONE
CAPITAL	Ricardo A. BASSI Santiago C. FASSI
CATAMARCA	Ernesto M. ACUÑA Ramón E. ACUÑA
CORDOBA	Eduardo J. GAMOND Mario ZINNY 11/09/1965 / [vacante]
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Galileo MANCINI
CHACO	Ginés A. LUBARY Lauro F. RAMIREZ
CHUBUT	Jorge O. LOPEZ Diógenes VARELA DIAZ
ENTRE RIOS	Lucio J. MARTINEZ GARBINO Antonio TARDELLI
FORMOSA	José A. MARTINEZ Alfonso A. VITTI
JUJUY	Ricardo OVANDO Guillermo SNOPEK 05/02/1966 / [vacante]
LA PAMPA	José R. BAUDUCCO Mariano FERNANDEZ (h)
LA RIOJA	Demetrio C. ABDALA Carlos A. MORILLO
MENDOZA	Felipe ABDALA Tomás GONZALEZ FUNES
MISIONES	Rolando OLMEDO Eugenio L. RODRIGUEZ
NEUQUEN	Francisco CAPRARO Elías SAPAG
RIO NEGRO	Roberto DE REGE José E. GADANO
SALTA	Dante A. LOVAGLIO Miguel A. MARTINEZ SARAVIA
SAN JUAN	Américo A. AGUIAR VAZQUEZ Aldo H. CANTONI
SAN LUIS	Miguel A. BERNARDO Domingo FLORES
SANTA CRUZ	Adolfo A. BARBICH Luis M. CORRADI
SANTA FE	Félix E. ASTUDILLO Miguel SALMEN
SGO. DEL ESTERO	José F. CASTIGLIONE Angel R. FREYTES
TUCUMAN	Celestino GELSI Enrique G. RISPOLI ROMAN

1966 – 1° de Mayo
El Congreso fue disuelto el 28 de Junio.

BUENOS AIRES	Rubén V. BLANCO Alfredo M. GHIGLIONE
CAPITAL	Ricardo A. BASSI Santiago C. FASSI
CATAMARCA	[vacante] / 18/05/1966 Ernesto M. ACUÑA Ramón E. ACUÑA
CORDOBA	Eduardo J. GAMOND José L. VESCO

CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Galileo MANCINI
CHACO	[vacante] / 05/05/1966 Armengol R. MOYA Lauro F. RAMIREZ
CHUBUT	Jorge O. LOPEZ [vacante] / 05/05/1966 Atilio VIGLIONE
ENTRE RIOS	Lucio J. MARTINEZ GARBINO Antonio TARDELLI
FORMOSA	[vacante] / 15/06/1966 Raúl I. VILLAGGI Alfonso A. VITTI
JUJUY	Ricardo OVANDO Carlos SNOPEK
LA PAMPA	José R. BAUDUCCO Mariano FERNANDEZ (h)
LA RIOJA	Carlos A. MORILLO [vacante]
MENDOZA	[vacante] / 18/05/1966 Carlos AGUINAGA Felipe ABDALA
MISIONES	Rolando OLMEDO Eugenio L. RODRIGUEZ
NEUQUEN	[vacante] / 01/06/1966 Pedro MENDAÑA Elías SAPAG
RIO NEGRO	Roberto DE REGE José E. GADANO
SALTA	Dante A. LOVAGLIO Miguel A. MARTINEZ SARAVIA
SAN JUAN	Américo A. AGUIAR VAZQUEZ Federico BRAVO
SAN LUIS	Domingo FLORES Edmundo TELLO CORNEJO
SANTA CRUZ	Adolfo A. BARBICH [vacante] / 05/05/1966 Rodolfo GARCIA LEYENDA
SANTA FE	Félix E. ASTUDILLO Miguel SALMEN
SGO. DEL ESTERO	José F. CASTIGLIONE Angel R. FREYTES
TUCUMAN	Celestino GELSI [vacante]

1973 – 25 de Mayo
El Senado se constituyó el 3 de Mayo.

BUENOS AIRES	Alberto M. FONROUGE Italo A. LUDER Juan C. PUGLIESE
CAPITAL	Alejandro DIAZ BIALET Fernando de la RUA Raúl J. ZARRIELLO
CATAMARCA	Guillermo R. BRIZUELA Dermidio F. HERRERA Vicente L. SAADI
CORDOBA	José A. ALLENDE Eduardo C. ANGELOZ Luis CARNEVALE
CORRIENTES	Omar A. MANCINI Carmelo PERONI Humberto ROMERO
CHACO	Danilo L. BARONI Luis A. LEON Ginés F. RODRIGUEZ
CHUBUT	Juan C. CHAILE Ramón LORENZO Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Lucio R. D'AGOSTINO Héctor D. MAYA Carlos H. PERETTE
FORMOSA	Rubén O. CACERES Joaquín H. ESPERANZA Leni R. VALLE de GONZALEZ
JUJUY	Hugo G. BRIZUELA Rafael Z. JAUREGUI José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Domingo A. FROIS Justino GARCIA Pablo A. GRUBISICH
LA RIOJA	Rodolfo E. BLANCO José J. HERRERA Julio C. MARTINEZ
MENDOZA	Pedro CAMPORA Carlos H. EVANS Amadeo R. FRUGOLI
MISIONES	Pedro I. AVALOS Mario LOSADA Miguel O. MOREIRA

NEUQUEN	Jorge J. POSE Elías SAPAG Buenaventura J. VAI
RIO NEGRO	Emilio BELENGUER Martha S. MINICHELLI de COSTANZO Antonio O. NAPOLI
SALTA	José A. CARO Juan C. CORNEJO LINARES Florencio ELIAS
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Apolo H. CANTONI Américo A. GARCIA
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Carlos FRANCO Angel J. VIVAS
SANTA CRUZ	Juan C. BENI Jorge L. LORENZO Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Yamili BARBORA de NASIF Camilo J. MUNIAGURRIA 25/11/1973 / [vacante] / 06/12/1973 Luis CULASSO MATTEI Afrio PENNISI
SGO. DEL ESTERO	Francisco E. CERRO Pedro A. LUNA Ramón E. MORENO
TUCUMAN	Eduardo PAZ Luis SALAS CORREA José C. SALMOIRAGHI

1974 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Alberto M. FONROUGE Italo A. LUDER Juan C. PUGLIESE
CAPITAL	Alejandro DIAZ BIALET Fernando de la RUA Raúl J. ZARRIELLO
CATAMARCA	Guillermo R. BRIZUELA Dermidio F. HERRERA Vicente L. SAADI
CORDOBA	José A. ALLENDE Eduardo C. ANGELOZ Luis CARNEVALE
CORRIENTES	Omar A. MANCINI Carmelo PERONI Humberto ROMERO
CHACO	Danilo L. BARONI Luis A. LEON Ginés F. RODRIGUEZ
CHUBUT	Juan C. CHAILE Ramón LORENZO Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Lucio R. D'AGOSTINO Héctor D. MAYA Carlos H. PERETTE
FORMOSA	Rubén O. CACERES Joaquín H. ESPERANZA Leni R. VALLE de GONZALEZ
JUJUY	Hugo G. BRIZUELA Rafael Z. JAUREGUI José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Domingo A. FROIS Justino GARCIA Pablo A. GRUBISICH
LA RIOJA	Rodolfo E. BLANCO José J. HERRERA Julio C. MARTINEZ
MENDOZA	Pedro CAMPORA Carlos H. EVANS Amadeo R. FRUGOLI
MISIONES	Pedro I. AVALOS Mario LOSADA Miguel O. MOREIRA
NEUQUEN	Jorge J. POSE Elías SAPAG Buenaventura J. VAI
RIO NEGRO	Emilio BELENGUER Martha S. MINICHELLI de COSTANZO Antonio O. NAPOLI
SALTA	José A. CARO Juan C. CORNEJO LINARES Florencio ELIAS
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Apolo H. CANTONI Américo A. GARCIA
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Carlos FRANCO Angel J. VIVAS
SANTA CRUZ	Juan C. BENI Jorge L. LORENZO Edgardo P. MURGUIA

SANTA FE	Yamili BARBORA de NASIF Luis CULASSO MATTEI Afrio PENNISI
SGO. DEL ESTERO	Francisco E. CERRO Pedro A. LUNA Ramón E. MORENO
TUCUMAN	Eduardo PAZ Luis SALAS CORREA José C. SALMOIRAGHI

1975 – 1° de Mayo
El Congreso fue disuelto el 24 de Marzo de 1976.

BUENOS AIRES	Alberto M. FONROUGE Italo A. LUDER Juan C. PUGLIESE
CAPITAL	Alejandro DIAZ BIALET Fernando de la RUA Raúl J. ZARRIELLO
CATAMARCA	Guillermo R. BRIZUELA Dermidio F. HERRERA Vicente L. SAADI
CORDOBA	José A. ALLENDE Eduardo C. ANGELOZ Luis CARNEVALE
CORRIENTES	Omar A. MANCINI Carmelo PERONI Humberto ROMERO
CHACO	Danilo L. BARONI Luis A. LEON Ginés F. RODRIGUEZ
CHUBUT	Juan C. CHAILE Ramón LORENZO Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Lucio R. D'AGOSTINO Héctor D. MAYA Carlos H. PERETTE
FORMOSA	Rubén O. CACERES Joaquín H. ESPERANZA Leni R. VALLE de GONZALEZ
JUJUY	Hugo G. BRIZUELA Rafael Z. JAUREGUI José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Domingo A. FROIS Justino GARCIA Pablo A. GRUBISICH
LA RIOJA	Rodolfo E. BLANCO José J. HERRERA Julio C. MARTINEZ
MENDOZA	Pedro CAMPORA Carlos H. EVANS Amadeo R. FRUGOLI
MISIONES	Pedro I. AVALOS Mario LOSADA Miguel O. MOREIRA
NEUQUEN	Jorge J. POSE Elías SAPAG Buenaventura J. VAI
RIO NEGRO	Emilio BELENGUER Martha S. MINICHELLI de COSTANZO Antonio O. NAPOLI
SALTA	José A. CARO Juan C. CORNEJO LINARES Florencio ELIAS
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Apolo H. CANTONI Américo A. GARCIA
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Carlos FRANCO Angel J. VIVAS
SANTA CRUZ	Juan C. BENI Jorge L. LORENZO Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Yamili BARBORA de NASIF Luis CULASSO MATTEI Afrio PENNISI
SGO. DEL ESTERO	Francisco E. CERRO Pedro A. LUNA Ramón E. MORENO
TUCUMAN	Eduardo PAZ Luis SALAS CORREA José C. SALMOIRAGHI

1983/1984
[Sesiones extraordinarias Diciembre 1983 – Abril 1984]
El Senado se constituyó el 29 de Noviembre de 1983

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Vicente L. SAADI

CORDOBA	Felipe CELLI Fernando MAUHUM
CORRIENTES	Gabriel FERIS Ricardo LECONTE
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	Humberto SIGAL Kenneth W. WOODLEY
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL
JUJUY	[vacante] / 21/12/1983 Alfredo L. BENITEZ [vacante] / 21/12/1983 José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Pedro CONCHEZ
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	Margarita MALHARRO de TORRES Miguel MATHUS ESCORIHUELA
MISIONES	José FALSONE Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Francisco VILLADA
SAN JUAN	Francisco GIL Carlos GOMEZ CENTURION
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Ramón ALMENDRA Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Celestino MARINI
SGO. DEL ESTERO	Jorge A. CASTRO Luis SALIM
TUCUMAN	Ramón ARAUJO Olijela del V. RIVAS

1984 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Vicente L. SAADI
CORDOBA	Felipe CELLI Fernando MAUHUM
CORRIENTES	Gabriel FERIS Ricardo LECONTE
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	Humberto SIGAL Kenneth W. WOODLEY
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Pedro CONCHEZ
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	Margarita MALHARRO de TORRES Miguel MATHUS ESCORIHUELA
MISIONES	José FALSONE Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Francisco VILLADA
SAN JUAN	Francisco GIL Carlos GOMEZ CENTURION
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Ramón ALMENDRA Edgardo P. MURGUIA

SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Celestino MARINI
SGO. DEL ESTERO	Jorge A. CASTRO Luis SALIM
TUCUMAN	Ramón ARAUJO Olijela del V. RIVAS

1985 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Vicente L. SAADI
CORDOBA	Felipe CELLI Fernando MAUHUM
CORRIENTES	Gabriel FERIS Ricardo LECONTE
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	Humberto SIGAL Kenneth W. WOODLEY
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Pedro CONCHEZ
L A RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	Margarita MALHARRO de TORRES Miguel MATHUS ESCORIHUELA
MISIONES	José FALSONE Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Francisco VILLADA
SAN JUAN	Francisco GIL Carlos GOMEZ CENTURION
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUE SAA
SANTA CRUZ	Ramón ALMENDRA Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Celestino MARINI
SGO. DEL ESTERO	Jorge CASTRO Luis SALIM
TUCUMAN	Ramón ARAUJO 04/06/1985 / [vacante] / 19/06/1985 Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS

1986 - 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO 09/12/1986 / 10/12/1986 Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Vicente L. SAADI 09/12/1986 / 10/12/1986 Vicente L. SAADI
CORDOBA	Felipe CELLI 09/12/1986 / 10/12/1986 Macario CARRIZO Fernando MAUHUM
CORRIENTES	Gabriel FERIS 09/12/1986 / 11/12/1986 Gabriel FERIS Ricardo LECONTE
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	Humberto SIGAL 09/12/1986 / 11/12/1986 Alfredo GARCIA 19/02/1987 / [vacante] Kenneth W. WOODLEY 12/10/1986 / [vacante] / 11/12/1986 Manuel del VILLAR
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE 09/12/1986 / 10/12/1986 Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ José H. MARTIARENA

LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Pedro CONCHEZ
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ 09/12/1986 / 10/12/1986 Libardo SANCHEZ
MENDOZA	Margarita MALHARRO de TORRES Miguel MATHUS ESCORIHUELA 09/12/1986 / 17/12/1986 José GENOUD
MISIONES	José FALSONE Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO 09/12/1986 / 10/12/1986 Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Francisco VILLADA 09/12/1986 / 10/12/1986 Juan C. ROMERO
SAN JUAN	Francisco GIL Carlos GOMEZ CENTURION 09/12/1986 / 10/12/1986 Leopoldo BRAVO
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS 09/12/1986 / 17/12/1986 Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Ramón ALMENDRA 09/12/1986 / 10/12/1986 Pedro MOLINA Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Celestino MARINI 09/12/1986 / 11/12/1986 Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	Jorge CASTRO 09/12/1986 / [vacante] / 18/03/1987 Mariano UTRERA Luis SALIM
TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS

1987 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Vicente L. SAADI 10/12/1987 / 16/12/1987 Ramón SAADI
CORDOBA	Macario CARRIZO 12/11/1987 / 16/12/1987 Edgardo GROSSO Fernando MAUHUM
CORRIENTES	Gabriel FERIS 10/12/1987 / 16/12/1987 José A. ROMERO FERIS Ricardo LECONTE 10/12/1987 / 16/12/1987 Juan R. AGUIRRE LANARI
CHACO	Deolindo F. BITTEL 10/12/1987 / [vacante] / 24/03/1988 Carlos TENEV Luis A. LEON
CHUBUT	[vacante] / 13/05/1987 Hipólito SOLARI YRIGOYEN Manuel del VILLAR
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ José H. MARTIARENA
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Pedro CONCHEZ
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José GENOUD Margarita MALHARRO de TORRES
MISIONES	José FALSONE Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Juan C. ROMERO
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Francisco GIL
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Pedro MOLINA Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Luis RUBEO

SGO. DEL ESTERO	Luis SALIM Mariano UTRERA 10/12/1987 / 16/12/1987 Carlos A. JUAREZ
TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS

1988 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Ramón SAADI 17/11/1988 / [vacante] / 23/11/1988 Alicia SAADI de DENTONE
CORDOBA	Edgardo GROSSO Fernando MAUHUM
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Luis A. LEON Carlos TENEV
CHUBUT	Hipólito SOLARI YRIGOYEN Manuel del VILLAR 23/06/1988 / [vacante] / 27/07/1988 Hebe CORCHUELO BLASCO
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ José H. MARTIARENA 15/08/1988 / [vacante] / 23/11/1988 Annuar JORGE
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Pedro CONCHEZ
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José GENOUD Margarita MALHARRO de TORRES
MISIONES	José FALSONE Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Juan C. ROMERO
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Francisco GIL 04/02/1989 / [vacante] / 03/03/1989 Eduardo POSLEMAN
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Pedro MOLINA Edgardo P. MURGUIA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	Carlos A. JUAREZ Luis SALIM
TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS

1989 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA 09/12/1989 / 10/12/1989 Eduardo VACA Juan TRILLA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Alicia SAADI de DENTONE
CORDOBA	Edgardo GROSSO Fernando MAUHUM 09/12/1989 / 10/12/1989 Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI 09/12/1989 / 10/12/1989 Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Carlos TENEV 09/12/1989 / 10/12/1989 Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	Hebe CORCHUELO BLASCO 09/12/1989 / 10/12/1989 César MACKARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Manuel VIDAL 09/12/1989 / 13/12/1989 Emilio J. TOMAS
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ Annuar JORGE 09/12/1989 / 13/12/1989 Carlos SNOPEK

LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY 09/12/1989 / 10/12/1989 Rubén MARIN Pedro CONCHEZ
LA RIOJA	Eduardo MENEM 09/12/1989 / 10/12/1989 Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José GENOUD Margarita MALHARRO de TORRES
MISIONES	José FALSONE 09/12/1989 / 10/12/1989 Mario LOSADA (h) Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA 09/12/1989 / 10/12/1989 Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Faustino MAZZUCCO Antonio O. NAPOLI 09/12/1989 / [vacante] / 20/12/1989 Remo J. COSTANZO
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Juan C. ROMERO
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Eduardo POSLEMAN
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA 09/12/1989 / 10/12/1989 Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Pedro MOLINA Edgardo P. MURGUIA 09/12/1989 / [vacante]
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	Carlos A. JUAREZ Luis SALIM 09/12/1989 / 10/12/1989 José FIGUEROA
TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS 09/12/1989 / 10/12/1989 Olijela del V. RIVAS

1990 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Juan TRILLA Eduardo VACA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Alicia SAADI de DENTONE
CORDOBA	Edgardo GROSSO Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	César MAC KARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Emilio J. TOMAS 21/02/1991 / [vacante] / 24/04/1991 Wilfrido SAMUDIO GODOY
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ Carlos SNOPEK
LA PAMPA	Pedro CONCHEZ Rubén MARIN
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José GENOUD Margarita MALHARRO de TORRES
MISIONES	Mario LOSADA (h) Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Faustino MAZZUCCO
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Juan C. ROMERO
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Eduardo POSLEMAN
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	[vacante] / 26/09/1990 Felipe LUDUEÑA Pedro MOLINA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Carlos A. JUAREZ

TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS

1991 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS Edison OTERO
CAPITAL	Juan TRILLA Eduardo VACA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO Alicia SAADI de DENTONE
CORDOBA	Edgardo GROSSO 17/12/1991 / [vacante] / 22/04/1992 Jorge J. CENDOYA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	César MAC KARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES Wilfrido SAMUDIO GODOY
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ Carlos SNOPEK 08/06/1991 / [vacante]
LA PAMPA	Pedro CONCHEZ Rubén MARIN 10/12/1991 / [vacante] / 08/04/1992 Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José GENOUD Margarita MALHARRO de TORRES
MISIONES	Mario LOSADA (h) Héctor VELAZQUEZ
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Faustino MAZZUCCO
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA Juan C. ROMERO
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Eduardo POSLEMAN
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Felipe LUDUEÑA Pedro MOLINA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Carlos A. JUAREZ
TIERRA DEL FUEGO	26/02/1992 Daniel MARTINEZ 26/02/1992 Juan C. OYARZUN
TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA Olijela del V. RIVAS

1992 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Adolfo GASS 09/12/1992 / 10/12/1992 Antonio CAFIERO Edison OTERO
CAPITAL	Juan TRILLA 09/12/1992 / 10/12/1992 Fernando de la RUA Eduardo VACA
CATAMARCA	Julio A. AMOEDO 09/12/1992 / [vacante] Alicia SAADI de DENTONE 22/04/1993 / [vacante]
CORDOBA	Jorge J. CENDOYA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON 09/12/1992 / 10/12/1992 Luis A. LEON
CHUBUT	César MAC KARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Luis BRASESCO 09/12/1992 / 10/12/1992 Augusto ALASINO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Rogelio NIEVES 09/12/1992 / 10/12/1992 Ricardo BRANDA Wilfrido SAMUDIO GODOY
JUJUY	Alfredo L. BENITEZ 09/12/1992 / 10/12/1992 Fernando CABANA [vacante] / 13/10/1992 Guillermo SNOPEK (h)

LA PAMPA	Pedro CONCHEZ 09/12/1992 / [vacante] / 21/04/1993 Carlos A. VERNA Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José GENOUD Margarita MALHARRO de TORRES 09/12/1992 / 16/12/1992 José O. BORDON
MISIONES	Mario LOSADA (h) Héctor VELAZQUEZ 09/12/1992 / 10/12/1992 Julio C. HUMADA
NEUQUEN	Elías SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Faustino MAZZUCCO
SALTA	Horacio BRAVO HERRERA 09/12/1992 / 10/12/1992 Juan C. ROMERO Juan C. ROMERO 01/12/1992 / 02/12/1992 Julio SAN MILLAN
SAN JUAN	Leopoldo BRAVO Eduardo POSLEMAN 09/12/1992 / 10/12/1992 Alfredo AVELIN
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Felipe LUDUEÑA Pedro MOLINA
SANTA FE	Liliana GURDULICH de CORREA 09/12/1992 / [vacante] Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Carlos A. JUAREZ
TIERRA DEL FUEGO	Daniel MARTINEZ Juan C. OYARZUN
TUCUMAN	Arturo JIMENEZ MONTILLA 09/12/1992 / [vacante] / 22/12/1992 Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS

1993 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Antonio CAFIERO Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Eduardo VACA
CATAMARCA	[vacante] / 19/05/1993 Mario N. FADEL [vacante] / 19/05/1993 Pedro G. VILLARROEL
CORDOBA	Jorge J. CENDOYA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	César MAC KARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Augusto ALASINO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Ricardo BRANDA Wilfrido SAMUDIO GODOY 17/08/1993 / [vacante] / 01/09/1993 Ana M. PEÑA de LOPEZ
JUJUY	Fernando CABANA Guillermo SNOPEK (h)
LA PAMPA	Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR Carlos VERNA
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José O. BORDON José GENOUD
MISIONES	Julio C. HUMADA Mario LOSADA (h)
NEUQUEN	Elías SAPAG 21/06/1993 / [vacante] / 01/09/1993 Felipe R. SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Faustino MAZZUCCO
SALTA	Juan C. ROMERO Julio SAN MILLAN
SAN JUAN	Alfredo AVELIN Leopoldo BRAVO
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA
SANTA CRUZ	Felipe LUDUEÑA Pedro MOLINA
SANTA FE	[vacante] / 09/06/1993 Jorge MASSAT Luis RUBEO

SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Carlos A. JUAREZ
TIERRA DEL FUEGO	Daniel MARTINEZ Juan C. OYARZUN
TUCUMAN	Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS

1994 – 1° de Mayo

BUENOS AIRES	Antonio CAFIERO Edison OTERO
CAPITAL	Fernando de la RUA Eduardo VACA
CATAMARCA	Mario N. FADEL Pedro G. VILLARROEL
CORDOBA	Jorge J. CENDOYA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON
CHUBUT	César MAC KARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN
ENTRE RIOS	Augusto ALASINO Ricardo LAFFERRIÈRE
FORMOSA	Ricardo BRANDA Ana M. PEÑA de LOPEZ
JUJUY	Fernando CABANA Guillermo SNOPEK (h)
LA PAMPA	Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR Carlos VERNA
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ
MENDOZA	José O. BORDON José GENOUD
MISIONES	Julio C. HUMADA Mario LOSADA (h)
NEUQUEN	Felipe R. SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Faustino MAZZUCCO
SALTA	Juan C. ROMERO Julio SAN MILLAN
SAN JUAN	Alfredo AVELIN Leopoldo BRAVO
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS Alberto RODRIGUEZ SAA 14/12/1994 / [vacante]
SANTA CRUZ	Felipe LUDUEÑA Pedro MOLINA
SANTA FE	Jorge MASSAT Luis RUBEO
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Carlos A. JUAREZ
TIERRA DEL FUEGO	Daniel MARTINEZ Juan C. OYARZUN
TUCUMAN	Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS

1995 – 1° de Marzo

BUENOS AIRES	Antonio CAFIERO Edison OTERO 09/12/1995 / 10/12/1995 Jorge VILLAVERDE 10/12/1995 Leopoldo MOREAU
CAPITAL	Fernando de la RUA Eduardo VACA 10/12/1995 Graciela [CASTAGNOLA de] FERNANDEZ MEIJIDE
CATAMARCA	Mario N. FADEL 09/12/1995 / 10/12/1995 [vacante] Pedro G. VILLARROEL 10/12/1995 [vacante]
CORDOBA	Jorge J. CENDOYA 09/12/1995 / 10/12/1995 Eduardo C. ANGELOZ Conrado STORANI 10/12/1995 José M. de la SOTA
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI José A. ROMERO FERIS 09/12/1995 / 10/12/1995 José A. ROMERO FERIS 10/12/1995 Angel PARDO
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON 10/12/1995 Horacio ZALAZAR
CHUBUT	César MAC KARTHY Hipólito SOLARI YRIGOYEN 09/12/1995 / 10/12/1995 Osvaldo SALA 10/12/1995 José SAEZ

ENTRE RIOS	Augusto ALASINO Ricardo LAFFERRIÈRE 09/12/1995 / 10/12/1995 Héctor M. MAYA 10/12/1995 Alcides LOPEZ
FORMOSA	Ricardo BRANDA Ana M. PEÑA de LOPEZ 10/12/1995 [vacante]
JUJUY	Fernando CABANA Guillermo SNOPEK (h) 10/12/1995 / 10/12/1995 Alberto TELL 10/12/1995 Humberto SALUM
LA PAMPA	Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR Carlos A. VERNA 10/12/1995 Antonio BERHONGARAY
LA RIOJA	Eduardo MENEM Libardo SANCHEZ 09/12/1995 / 10/12/1995 Jorge YOMA 10/12/1995 Raúl GALVAN
MENDOZA	José O BORDON 21/02/1996 / [vacante] José GENOUD 09/12/1995 / 10/12/1995 Carlos de la ROSA 10/12/1995 José GENOUD
MISIONES	Julio C. HUMADA Mario LOSADA (h) 10/12/1995 René OUDIN
NEUQUEN	Felipe R. SAPAG Jorge D. SOLANA 10/12/1995 Daniel BAUM
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Faustino MAZZUCO 09/12/1995 / [vacante] 10/12/1995 [vacante]
SALTA	Juan C. ROMERO 10/12/1995 / 10/12/1995 Emilio CANTARERO Julio SAN MILLAN 09/12/1995 / 10/12/1995 Julio SAN MILLAN 10/12/1995 [vacante]
SAN JUAN	Alfredo AVELIN Leopoldo BRAVO 09/12/1995 / 10/12/1995 Leopoldo BRAVO 10/12/1995 José L. GIOJA
SAN LUIS	Oraldo N. BRITOS 09/12/1995 / 10/12/1995 Bernardo QUINZIO [vacante] / 01/03/1995 Pedro MARANGUELLO 10/12/1995 Jorge AGUNDEZ
SANTA CRUZ	Felipe LUDUEÑA Pedro MOLINA 09/12/1995 / 10/12/1995 Cristina FERNANDEZ de KIRSCHNER 10/12/1995 Juan MELGAREJO
SANTA FE	Jorge MASSAT Luis RUBEO 10/12/1995 / 13/12/1995 Carlos A. REUTEMANN 10/12/1995 Horacio USANDIZAGA
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Carlos A. JUAREZ 13/07/1995 / 13/07/1995 Omar VAQUIR 09/12/1995 / 10/12/1995 Omar VAQUIR 10/12/1995 [vacante] / 14/02/1996 Javier MENEGHINI
TIERRA DEL FUEGO	Daniel MARTINEZ 09/12/1995 / 10/12/1995 Ruggero PRETO Juan C. OYARZUN 10/12/1995 Carlos MANFREDOTTI
TUCUMAN	Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS 10/12/1995 Carlos ALMIRON

1996 – 1° de Marzo

BUENOS AIRES	Antonio CAFIERO Leopoldo MOREAU Jorge VILLAVERDE
CAPITAL	Graciela [CASTAGNOLA de] FERNANDEZ MEIJIDE Fernando de la RUA 06/08/1996 / [vacante] Eduardo VACA
CATAMARCA	Pedro G. VILLARROEL [vacante] [vacante]
CORDOBA	Eduardo C. ANGELOZ José M. de la SOTA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Angel PARDO José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL Luis A. LEON Horacio ZALAZAR
CHUBUT	César MAC KARTHY José SAEZ Osvaldo SALA

ENTRE RIOS	Augusto ALASINO Alcidel LOPEZ Héctor M. MAYA
FORMOSA	Ricardo BRANDA Ana M. PEÑA de LOPEZ [vacante] / 19/06/1996 Alberto MAGLIETTI
JUJUY	Fernando CABANA Humberto SALUM Alberto TELL
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR Carlos A. VERNA
LA RIOJA	Raúl GALVAN Eduardo MENEM Jorge YOMA
MENDOZA	José GENOUD Carlos de la ROSA [vacante] / 19/06/1996 Eduardo BAUZA
MISIONES	Julio C. HUMADA Mario LOSADA (h) René OUDIN
NEUQUEN	Daniel BAUM Felipe R. SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO [vacante] / 24/04/1996 Edgardo GAGLIARDI [vacante] / 11/12/1996 Horacio MASSACESI
SALTA	Emilio CANTARERO Julio SAN MILLAN [vacante] / 03/07/1996 Roberto ULLOA
SAN JUAN	Alfredo AVELIN Leopoldo BRAVO José L. GIOJA
SAN LUIS	Jorge AGUNDEZ Pedro MARANGUELLO Bernardo QUINZIO
SANTA CRUZ	Cristina FERNANDEZ de KIRSCHNER Felipe LUDUEÑA Juan MELGAREJO
SANTA FE	Jorge MASSAT Carlos A. REUTEMANN Horacio USANDIZAGA
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Javier MENEGHINI Omar VAQUIR
TIERRA DEL FUEGO	Carlos MANFREDOTTI Juan C. OYARZUN Ruggero PRETO
TUCUMAN	Carlos ALMIRON Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS

1997 – 1° de Marzo

BUENOS AIRES	Antonio CAFIERO Leopoldo MOREAU Jorge VILLAVERDE
CAPITAL	Graciela [CASTAGNOLA de] FERNANDEZ MEIJIDE 03/12/1997 / [vacante] / 09/12/1997 Pedro DEL PIERO Eduardo VACA 20/01/1998 / [vacante] [vacante] / 17/12/1997 José M. GARCIA ARECHA
CATAMARCA	Pedro G. VILLARROEL [vacante] [vacante]
CORDOBA	Eduardo C. ANGELOZ José M. de la SOTA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Angel PARDO José A. ROMERO FERIS
CHACO	Deolindo F. BITTEL 22/09/1997 / [vacante] / 09/12/1997 Hugo A. SAGER Luis A. LEON Horacio ZALAZAR
CHUBUT	César MAC KARTHY José SAEZ Osvaldo SALA
ENTRE RIOS	Augusto ALASINO Alcides LOPEZ Héctor M. MAYA

FORMOSA	Ricardo BRANDA Alberto MAGLIETTI Ana M. PEÑA de LOPEZ
JUJUY	Fernando CABANA Humberto SALUM Alberto TELL
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR Carlos A. VERNA
LA RIOJA	Raúl GALVAN Eduardo MENEM Jorge YOMA
MENDOZA	Eduardo BAUZA José GENOUD Carlos de la ROSA
MISIONES	Julio C. HUMADA Mario LOSADA (h) René OUDIN
NEUQUEN	Daniel BAUM Felipe R. SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Edgardo GAGLIARDI Horacio MASSACESI
SALTA	Emilio CANTARERO Julio SAN MILLAN Roberto ULLOA
SAN JUAN	Alfredo AVELIN Leopoldo BRAVO José L. GIOJA
SAN LUIS	Jorge AGUNDEZ Pedro MARANGUELLO Bernardo QUINZIO 03/12/1997 / 03/12/1997 Mario BARTOLUCCI
SANTA CRUZ	Cristina FERNANDEZ de KIRSCHNER 03/12/1997 / 03/12/1997 Daniel BARISAT Felipe LUDUEÑA Juan MELGAREJO
SANTA FE	Jorge MASSAT Carlos A. REUTEMANN Horacio USANDIZAGA
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Javier MENEGHINI Omar VAQUIR
TIERRA DEL FUEGO	Carlos MANFREDOTTI Ruggero PRETO Juan C. OYARZUN
TUCUMAN	Carlos ALMIRON Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS

1998 – 1° de Marzo

BUENOS AIRES	Antonio CAFIERO Leopoldo MOREAU Jorge VILLAVERDE
CAPITAL	Pedro DEL PIERO José M. GARCIA ARECHA [vacante] / 22/04/1998 Mario O'DONNELL
CATAMARCA	Pedro G. VILLARROEL [vacante] [vacante]
CORDOBA	Eduardo C. ANGELOZ José M. de la SOTA Conrado STORANI
CORRIENTES	Juan R. AGUIRRE LANARI Angel PARDO José A. ROMERO FERIS
CHACO	Luis A. LEON Hugo A. SAGER Horacio ZALAZAR
CHUBUT	César MAC KARTHY José SAEZ Osvaldo SALA
ENTRE RIOS	Augusto ALASINO Alcides LOPEZ Héctor M. MAYA
FORMOSA	Ricardo BRANDA Alberto MAGLIETTI Ana M. PEÑA de LOPEZ
JUJUY	Fernando CABANA Humberto SALUM Alberto TELL
LA PAMPA	Antonio BERHONGARAY Enrique MARTINEZ ALMUDEVAR Carlos A. VERNA

LA RIOJA	Raúl GALVAN Eduardo MENEM Jorge YOMA
MENDOZA	Eduardo BAUZA José GENOUD Carlos de la ROSA
MISIONES	Julio C. HUMADA Mario LOSADA (h) René OUDIN
NEUQUEN	Daniel BAUM Felipe R. SAPAG Jorge D. SOLANA
RIO NEGRO	Remo J. COSTANZO Edgardo GAGLIARDI Horacio MASSACESI
SALTA	Emilio CANTARERO Julio SAN MILLAN Roberto ULLOA
SAN JUAN	Alfredo AVELIN Leopoldo BRAVO José L. GIOJA
SAN LUIS	Jorge AGUNDEZ Mario BARTOLUCCI Pedro MARANGUELLO
SANTA CRUZ	Daniel BARISAT Felipe LUDUEÑA Juan MELGAREJO
SANTA FE	Jorge MASSAT Carlos A. REUTEMANN Horacio USANDIZAGA
SGO. DEL ESTERO	José FIGUEROA Javier MENEGHINI Omar VAQUIR
TIERRA DEL FUEGO	Carlos MANFREDOTTI Ruggero PRETO Juan C. OYARZUN
TUCUMAN	Carlos ALMIRON Julio MIRANDA Olijela del V. RIVAS

II. Representación de las provincias en el Senado nacional (sucesión cronológica)

Se desarrolla aquí la sucesión cronológica de los representantes de las provincias y de la Capital en el Senado de la Nación. Los distritos se han ordenado alfabéticamente y, dentro de ellos, se dividió el tiempo considerado en ocho etapas: 1854-1861, 1862-1930, 1932-1943, 1946-1955, 1958-1962, 1963-1966, 1973-1976 y, por último, la comenzada en 1983. Se adoptó como criterio para determinar las fechas iniciales de las mismas la instalación del primer Congreso y luego las sucesivas renovaciones totales del Senado después de alguna disolución. A causa de las normas correspondientes de las reformas constitucionales de 1949 y 1994, que plantean sendas renovaciones totales del Senado, en las etapas 1946-1955 y 1983-... se han distinguido dos subetapas, respectivamente; en la primera, las de 1946-1952 y 1952-1955; en la segunda, las de 1983 a 2001 (aún en curso) y la que se iniciará en 2001. Dentro de cada una de las etapas (o subetapas, en su caso) se han formado listas en cantidad igual a la de senadores adjudicada por la Constitución a cada distrito, y conforme al orden cronológico de los períodos determinados constitucionalmente. Dentro de cada etapa se comienza con el mandato de más breve duración. En la última columna de la

derecha se indica —mediante abreviaturas cuya clave se da al final— la causa del cese, excepto cuando se trata de la finalización constitucional o legal del mandato. El signo (*) significa senador suplente, cuya actuación efectiva se coloca entre [].

BUENOS AIRES

1. 1854-1861

La provincia de Buenos Aires fue, en esta etapa, un Estado separado de la Confederación Argentina hasta que juró la Constitución de 1853, reformada, el 21 de octubre de 1860. Los senadores que eligió después (Valentín Alsina y Rufino de Elizalde) se negaron a incorporarse al Senado – que había aprobado sus diplomas el 5 de abril de 1861 – en virtud de la desaprobación de los títulos de los diputados de Buenos Aires efectuada por la Cámara respectiva.

2. 1862-1930

A

Período			
1862-1865	Rufino de ELIZALDE	24/05/1862 – 13/10/1862	M REx
	Félix FRIAS	30/04/1863 – 30/04/1865	
1865-1874	Felix FRIAS	30/04/1865 – 01/09/1868	R
	Bartolomé MITRE	11/05/1869 – 30/04/1874	
1874-1883	Dardo ROCHA	27/06/1874 – 01/05/1881	Gob BA
	Carlos PELLEGRINI	07/05/1881 – 30/04/1883	
1883-1892	Carlos D'AMICO	16/08/1883 – 01/05/1884	Gob BA
	Dardo ROCHA	31/05/1884 – 30/04/1892	
1892-1901	Roque SAENZ PEÑA	23/06/1892 – 20/12/1892	R
	Bartolomé MITRE	31/05/1894 – 30/04/1901	
1901-1910	Bartolomé MITRE	01/05/1901 – 05/06/1902	R
	Bernardo de IRIGOYEN	19/08/1902 – 27/12/1906	F
	Marcelino UGARTE (h)	10/01/1907 – 30/04/1910	
1910-1919	Ignacio D. IRIGOYEN	18/06/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Fernando SAGUIER	30/04/1919 – 30/04/1928	
1928-1937	Pablo TORELLO	22/06/1928 – 06/09/1930	DisC

B

1862-1868	Valentín ALSINA	24/05/1862 – 30/04/1868	
1868-1877	Valentín ALSINA	02/05/1868 – 06/09/1869	F
	Manuel QUINTANA	30/04/1870 – 30/04/1877	
1877-1886	Aristóbulo del VALLE	03/05/1877 – 30/04/1886	
1886-1895	Aristóbulo del VALLE	01/05/1886 – 31/07/1890	R
	Máximo PAZ	03/01/1891 – 30/04/1895	
1895-1904	Carlos PELLEGRINI	06/05/1895 – 30/04/1904	
1904-1913	Manuel LAINEZ	21/05/1904 – 30/04/1913	
1913-1922	Marcelino UGARTE (h)	29/04/1913 – 01/05/1914	Gob BA
	Luis GARCIA	30/07/1914 – 30/04/1922	
1922-1931	Delfor del VALLE	26/06/1922 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A

1932-1938	Antonio SANTAMARINA	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Antonio SANTAMARINA	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1941	Matías G. SANCHEZ SORONDO	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Alberto BARCELO	28/04/1942 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955

a. 1946-1952

A

1946-1949	Alfredo BUSQUET	03/07/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Mauricio A. SCATAMACCHIA	26/04/1949 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Alfredo J. ARRIETA	03/07/1946 – 12/06/1950	F

b. 1952-1955

A

1952-1955	Prudencio IBARGUREN	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Román A. SUBIZA [21/09/1955	26/04/1955 – 18/06/1955 DisC]	F

B

1952-1958	Ilda L. PINEDA de MOLINS	25/04/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1967	Tomás P. ARANA	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Adolfo ROCHA ERRECART	31/03/1958 – 24/04/1961	F
	Ataúlfo PEREZ AZNAR	30/08/1961 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1969	Rubén V. BLANCO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Alfredo M. GHIGLIONE	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Italo A. LUDER	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Alberto M. FONROUGE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Juan C. PUGLIESE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001
A

1983-1986	Edison OTERO	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Edison OTERO	28/11/1986 – 09/12/1995	
1995-2001	Jorge VILLAVERDE	29/11/1995 - ...	

B

1983-1992	Adolfo GASS	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Antonio CAFIERO	02/12/1992 - ...	

C

1995-2001	Leopoldo MOREAU	29/11/1995 - ...	

CAPITAL

1. 1854-1861

A

1854-1857	José L. ACEVEDO	17/10/1854 – 30/04/1857	
1857-1866	José L. ACEVEDO	12/05/1857 – 18/02/1858	F
	Diógenes J. de URQUIZA	29/05/1858 – ¿?/09/1858	
[1860-1869]	Manuel LEIVA	05/04/1861 – 12/12/1861	DisAN

B

1854-1863	José M. GALAN	17/10/1854 – 29/09/1856	R
	[Baldomero GARCIA (*)	20/08/1855 – 30/04/1857]	
	Eugenio NUÑEZ	12/05/1857 – ¿?/09/1858	
[1860-1869]	Demetrio ICART	05/04/1861 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

A

1882-1883	Diego de ALVEAR	04/05/1882 – 30/04/1883	
1883-1892	Diego de ALVEAR	01/05/1883 – 12/05/1887	R
	Julio A. ROCA	03/11/1888 – 09/08/1890	M Int
	Leandro N. ALEM	19/05/1891 – 30/04/1892	
1892-1901	Rafael IGARZABAL	23/05/1892 – 30/04/1901	
1901-1910	José E. URIBURU	09/05/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Marco AVELLANEDA	29/04/1910 – 29/01/1911	F
	José C. CROTTO	21/05/1912 – 01/05/1918	Gob BA
1919-1928	Vicente C. GALLO	30/04/1919 – 01/12/1923	M Int
	Juan B. JUSTO	30/05/1924 – 08/01/1928	F
1928-1937	Diego L. MOLINARI	22/06/1928 – 06/09/1930	DisC

B

1882-1886	Antonino C. CAMBACÈRES	04/05/1882 – 30/04/1886	
1886-1895	Antonino C. CAMBACÈRES	05/05/1886 – 27/11/1888	F
	Salustiano J. ZAVALIA	02/05/1889 – 18/04/1890	M Int
	Aristóbulo del VALLE	19/05/1891 – 27/06/1891	R
	Mariano VARELA	23/05/1892 – 08/06/1893	R
	Bernardo de IRIGOYEN	31/07/1894 – 30/04/1895	
1895-1904	Bernardo de IRIGOYEN	06/05/1895 – 01/05/1898	Gob BA
	Miguel CANE (h)	15/11/1898 – 30/04/1904	
1904-1913	Benito VILLANUEVA	02/05/1904 – 30/04/1913	

1913-1922	Enrique del VALLE IBERLUCEA	29/04/1913 – 30/08/1921	F
1922-1931	Tomás A. LE BRETON	22/08/1922 – 12/10/1922	M AyG
	Mario BRAVO	20/03/1923 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A

1932-1935	Alfredo L. PALACIOS	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Alfredo L. PALACIOS	02/05/1935 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1938	Mario BRAVO	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Fernando SAGUIER	02/05/1938 – 18/03/1939	F
	José P. TAMBORINI	26/04/1940 – 05/06/1943	DisC

4.1946-1955

a. 1946-1952

A

1946-1949	Alberto TEISAIRE	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Alberto TEISAIRE	26/04/1949 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Diego L. MOLINARI	22/05/1946 – 30/04/1952	

b. 1952-1955

A

1952-1955	María R. CALVIÑO de GOMEZ	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	María R. CALVIÑO de GOMEZ	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	Alberto TEISAIRE	25/04/1952 – 20/01/1954	R
	Alberto GRAZIANO	12/05/1954 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1961	Armando L. TURANO	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Alfredo L. PALACIOS	28/04/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Lucio RACEDO	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1969	Santiago C. FASSI	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Ricardo A. BASSI	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7- 1973-1976

A

1973-1977	Raúl J. ZARRIELLO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Fernando de la RUA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Alejandro DIAZ BIALET	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1989	Fernando de la RUA	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Eduardo VACA	06/12/1989 – 20/01/1998	F
	Mario O'DONNELL	22/04/1998 - ...	

B

1983-1992	Juan TRILLA	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Fernando de la RUA	02/12/1992 – 06/08/1996	JGob CBA
	José M. GARCIA ARECHA	17/12/1997 - ...	

C

1995-2001	Graciela FERNANDEZ MEIJIDE	29/11/1995 – 03/12/1997	DN Cap
	Pedro DEL PIERO	09/12/1997 - ...	

CATAMARCA

1. 1854-1861

A

1854-1857	Pascual ECHAGÜE	28/11/1854 – 30/04/1857	
1857-1866	Pascual ECHAGÜE	12/05/1857 – 14/05/1861	SN SF
	[Victoriano TOLOSA (*)	16/07/1861 – 12/12/1861]	DisAN

B

1854-1863	Pedro FERRE	17/10/1854 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

A

1862-1865	Gregorio MORENO	24/05/1862 – 30/04/1865	
1865-1874	José L. LOBO	03/07/1866 – 30/04/1874	
1874-1883	Samuel MOLINA	11/06/1874 – 18/06/1880	F
	Marcos A. FIGUEROA	13/07/1880 – 30/04/1883	
1883-1892	Manuel F. RODRIGUEZ	30/04/1883 – 30/04/1892	
1892-1901	Francisco C. FIGUEROA	07/07/1892 – 30/04/1901	
1901-1910	Francisco C. FIGUEROA	01/05/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Carlos G. MALBRAN	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Segundo B. GALLO	19/12/1922 – 20/04/1928	
1928-1937	Fernando M. SORIA	22/06/1928 – 06/09/1930	DisC

B

1862-1871	Angel A. NAVARRO	24/05/1862 – 30/04/1871	
1871-1880	Manuel J. NAVARRO	01/07/1871 – 30/04/1880	
1880-1889	Manuel J. NAVARRO	03/07/1880 – 30/04/1889	
1889-1898	Antonio del PINO	02/05/1889 – 30/04/1898	
1898-1907	Julio HERRERA	02/05/1898 – 30/04/1907	
1907-1916	Antonio del PINO	30/04/1907 – 30/04/1916	
1916-1925	Emilio MOLINA	29/04/1916 – 29/04/1919	F
	Fernando M. SORIA	19/12/1922 – 20/04/1925	
1925-1934	Alejandro RUZO	28/04/1925 – 06/09/1930	DisC

3.1932-1943

A

1932-1935	Ramón S. CASTILLO	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Alberto F. FIGUEROA	23/06/1936 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1941	Francisco R. GALINDEZ	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Aurelio S. ACUÑA	25/04/1942 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955

a. 1946-1952

A

1946-1949	Julio HERRERA (h)	19/07/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Luis N. SANCHEZ RECALDE	28/09/1949 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Vicente L. SAADI	22/05/1946 – 20/06/1949	R

b.1952-1955

A

1952-1955	Rodolfo A. ANGULO	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Duilio A. BRUNELLO	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	Ramón M. NAVARRO	25/04/1952 – 21/09/1955	DisC

5.1958-1962

A

1958-1964	Eduardo BAZAN	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Victorio M. GALLO	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Ernesto M. ACUÑA	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Ernesto M. ACUÑA	18/05/1966 – 28/06/1966	DisC

B			
1963-1972	Ramón E. ACUÑA	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC
7. 1973-1976			
A			
1973-1977	Vicente L. SAADI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
B			
1973-1977	Dermidio F. HERRERA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
C			
1973-1977	Guillermo R. BRIZUELA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
8. 1983- ...			
a. 1983-2001			
A			
1983-1986	Vicente L. SAADI	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Vicente L. SAADI	28/11/1986 – 10/12/1987	Gob Cat
	Ramón SAADI	16/12/1987 – 17/11/1988	Gob Cat
	Alicia SAADI de DENTONE	28/11/1988 – 22/04/1993	R
	Mario N. FADEL	19/05/1993 – 09/12/1995	
1995-2001	[No se ha incorporado senador aún]		
B			
1983-1992	Julio A. AMOEDO	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Pedro G. VILLARROEL	19/05/1993- ...	
C			
1995-2001	[No se ha incorporado senador aún]		

CORDOBA

1. 1854-1861			
A			
1854-1857	Regis MARTINEZ	10/11/1854 – 30/04/1857	
1857-1866	Mariano FRAGUEIRO	11/05/1858 – 11/06/1858	Gob Cord
	Cleto del CAMPILLO	03/08/1858 – 12/12/1861	DisAN
B			
1854-1863	Severo GONZALEZ	17/10/1854 – 12/12/1861	DisAN
	[Agustín ROCA (*)	19/07/1859 – 30/09/1859]	
2. 1862-1930			
A			
1862-1865	Dalmacio VELEZ SARSFIELD	24/05/1862 – 13/10/1862	M Hac
	Mariano FRAGUEIRO	30/04/1863 – 30/04/1865	
1865-1874	Alejo ROMAN	28/04/1865 – 30/04/1874	
1874-1883	Juan A. ALVAREZ	03/06/1875 – 09/11/1876	F
	Luis VELEZ	14/07/1877 – 20/09/1881	F
	Gregorio J. GAVIER	08/11/1881 – 30/04/1883	

1883-1892	Miguel JUAREZ CELMAN	31/07/1883 – 03/07/1886	R
	Gregorio J. GAVIER	20/07/1886 – 01/10/1886	R
	Pedro L. FUNES	17/10/1886 – 29/08/1890	F
	Gerónimo CORTES	27/09/1890 – 26/07/1891	F
1892-1901	Felipe YOFRE	18/09/1893 – 12/10/1898	M Int
	Calixto de la TORRE	10/11/1898 – 30/04/1901	
1901-1910	Donaciano del CAMPILLO	08/06/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Justiniano POSSE	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Pedro LARLUS	30/04/1919 – 30/04/1928	
1928-1937	Benito SORIA	22/06/1928 – 06/09/1930	DisC
B			
1862-1871	Martín PIÑERO	24/05/1862 – 30/04/1871	
1871-1880	Mateo J. LUQUE	13/07/1871 – 24/06/1874	F
	Gerónimo CORTES	03/07/1875 – 30/04/1880	
1880-1889	Antonio del VISO	13/07/1880 – 12/10/1880	M Int
	Guillermo A. MOYANO	07/05/1881 – 30/04/1889	
1889-1898	Carlos TAGLE	02/05/1889 – 30/04/1898	
1898-1907	José FIGUEROA ALCORTA	23/05/1898 – 12/10/1904	VPN
	Felipe YOFRE	29/04/1905 – 30/04/1907	
1907-1916	José V. de OLMOS	01/08/1907 – 11/07/1909	F
	Vicente PEÑA	29/04/1910 – 30/04/1916	
1916-1925	Julio A. ROCA (h)	29/08/1916 – 01/05/1922	Gob Cord
	Rafael NUÑEZ	08/07/1924 – 17/10/1924	F
1925-1934	Augusto M. FUNES	28/05/1925 – 06/09/1930	DisC
3. 1932-1943			
A			
1932-1935	Mariano P. CEBALLOS	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	José H. MARTINEZ	02/05/1935 – 05/06/1943	DisC
B			
1932-1941	Guillermo ROTHE	20/01/1932 – 03/09/1940	M JIP
1941-1950	Gabriel ODDONE	22/04/1941 – 05/06/1943	DisC
4.1946-1955			
a. 1946-1952			
A			
1946-1952	Osvaldo AMELOTTI	22/05/1946 – 30/04/1952	
B			
1946-1952	Felipe GOMEZ DEL JUNCO	22/05/1946 – 30/04/1952	
b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Elvira RODRIGUEZ LEONARDI de ROSALES	25/04/1952 – 17/12/1954	R
1955-1961	José M. URRUTIA	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Atilio ANTINUCCI	11/06/1952 – 21/09/1955	DisC

5.1958-1962

A

1958-1964	Francisco J. MELANI	31/03/1958 – 28/07/1960 [06/09/1962	R DisC]

B

1958-1967	Héctor E. FIGUEROA	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6.1963-1966

A

1963-1966	Mario ZINNY	12/08/1963 – 11/09/1965	F
1966-1975	José L. VESCO	26/04/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1969	Eduardo J. GAMOND	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	José A. ALLENDE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Luis CARNEVALE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Eduardo C. ANGELOZ	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983-...

a. 1983-2001

A

1983-1986	Felipe CELLI	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Macario CARRIZO	28/11/1986 – 12/11/1987	R
	Edgardo GROSSO	16/12/1987 – 17/12/1991	VG Cord
	Jorge J. CENDOYA	22/04/1992 – 09/12/1995	
1995-2001	Eduardo C. ANGELOZ	29/11/1995 – ...	

B

1983-1989	Fernando MAUHUM	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Conrado STORANI	06/12/1989 - ...	

C

1995-2001	José M. de la SOTA	29/11/1995 - ...	

CORRIENTES

1. 1854-1861

A

1854-1860	Facundo de ZUVIRIA	17/10/1854 – 30/05/1857	R
	Nicolás A. CALVO	09/06/1859 – 30/04/1860	

1860-1869	Nicolás A. CALVO	11/05/1860 – 12/12/1861	DisAN
B			
1854-1860	José V. SARAVIA	17/10/1854 – 30/04/1860	
1860-1869	Juan G. PUJOL	05/04/1861 – 16/08/1861	F
		[12/12/1861	DisAN]

2. 1862-1930

A			
1862-1868	Juan MADARIAGA	24/05/1862 – 30/04/1868	
1868-1877	Wenceslao DIAZ COLODRERO	17/07/1868 – 08/03/1876	F
	Miguel V. GELABERT	27/05/1876 – 30/04/1877	
1877-1886	Miguel V. GELABERT	14/05/1878 – 30/04/1886	
1886-1895	Manuel DERQUI	01/05/1886 – 27/05/1891	F
	Juan E, MARTINEZ	11/07/1891 – 30/04/1895	
1895-1904	Juan E. MARTINEZ	06/11/1895 – 25/12/1897	Gob Corr
	Manuel F MANTILLA	02/05/1898 – 30/04/1904	
1904-1913	Manuel F. MANTILLA	02/05/1904 – 17/10/1909	F
	Juan L. RESOAGLI	29/04/1910 – 30/04/1913	
1913-1922	Juan J. LUBARY	10/06/1913 – 02/06/1914	R
	Juan R. VIDAL	13/06/1914 – 30/04/1922	
1922-1931	Juan R. VIDAL	23/06/1922 – 06/09/1930	DisC
B			
1862-1871	Pedro FERRE	22/07/1862 – 21/01/1867	F
	José R. VIDAL	28/05/1868 – 30/04/1871	
1871-1880	Juan E. TORRENT	25/07/1871 – 30/04/1880	
1880-1889	Santiago BAIBIENE	04/05/1880 – 30/04/1889	
1889-1898	Juan R. VIDAL	20/05/1890 – 30/04/1898	
1898-1907	Valentín VIRASORO	02/05/1898 – 30/04/1907	
1907-1916	Valentín VIRASORO	07/06/1907 – 30/04/1916	
1916-1925	Pedro N. SOTO	18/06/1916 – 30/04/1925	
1935-1934	Evaristo PEREZ VIRASORO	28/04/1925 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A			
1932-1935	Juan R. VIDAL	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Juan R. VIDAL	02/05/1935 – 04/09/1940	F
	Francisco R. ALVAREZ	31/10/1940 – 05/06/1943	DisC
B			
1932-1941	Juan J. LUBARY	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Pedro DIAZ COLODRERO	22/01/1941 – 04/08/1942	F
	Elías ABAD	15/09/1942 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955
a. 1946-1952

A			
1946-1952	Eduardo MADARIAGA	26/04/1949 – 30/04/1952	
B			
1946-1952	F. Daniel MENDIONDO	26/04/1949 – 30/04/1952	

b. 1952-1955

A

1952-1955	Elena DI GIROLAMO	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Zelmira DE LUCA de SOTO	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	J. Filomeno VELAZCO	11/06/1952 – 29/12/1954	F
		[21/09/1955	DisC]

5. 1958-1962

A

1958-1961	Víctor H. FLEITAS	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	[No se incorporó senador	06/09/1962	DisC]

B

1958-1967	J. Aníbal DAVILA	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1969	Galileo MANCINI	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Juan R. AGUIRRE LANARI	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Humberto A. ROMERO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Carmelo PERONI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Omar A. MANCINI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001
A

1983-1986	Gabriel FERIS	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Gabriel FERIS	11/12/1986 – 10/12/1987	VG Corr
	José A. ROMERO FERIS	16/12/1987 – 09/12/1995	
1995-2001	José A. ROMERO FERIS	29/11/1995 - ...	

B

1983-1989	Ricardo LECONTE	29/11/1983 – 10/12/1987	Gob Corr
	Juan R. AGUIRRE LANARI	16/12/1987 – 09/12/1989	
1989-1998	Juan R. AGUIRRE LANARI	06/12/1989 - ...	

C

1995- 2001	Angel PARDO	29/11/1995 -	

CHACO (PRESIDENTE PERON ENTRE 1952 Y 1955)

1, 2 y 3: Territorio nacional (no elige senadores)

4. 1946-1955
a. 1946-1952: Territorio nacional (no elige senadores)
b. 1952-1955

A

1952-1955	Eduardo P. RUIZ VILLASUSO	25/04/1953 – 30/04/1955	
1955-1958	Pedro C. TAVELLA	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	María del C. CASCO de AGUER	25/04/1953 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1964	Pablo BIAIN	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Enrique V. de LLAMAS	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Ginés A. LUBARY	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Armengol R. MOYA	05/05/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Lauro F. RAMIREZ	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Danilo L. BARONI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Ginés F. RODRIGUEZ	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Luis A. LEON	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

1983-1989	Deolindo F. BITTEL	29/11/1983 – 10/12/1987	Idte Res
	Carlos TENEV	24/03/1988 – 09/12/1989	

1989-1998	Deolindo F. BITTEL Hugo A. SAGER	06/12/1989 – 22/09/1997 09/12/1997 - ...	F
B			
1983-1992	Luis A. LEON	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Luis A. LEON	02/12/1992 - ...	
C			
1995-2001	Horacio ZALAZAR	06/12/1995 - ...	

CHUBUT

1, 2, 3 y 4: Territorio nacional (no elige senadores)

5. 1958-1962

A			
1958-1961	Diego I. RICA	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Eusebio ZUBASTI	08/06/1961 – 06/09/1962	DisC
B			
1958-1961	Pedro A. CIARLOTTI	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Pedro A. CIARLOTTI	07/06/1961 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A			
1963-1966	Diógenes VARELA DIAZ	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Atilio VIGLIONE	05/05/1966 – 28/06/1966	DisC
B			
1963-1969	Jorge O. LOPEZ	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A			
1973-1977	Juan C. CHAILE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
B			
1973-1977	Ramón LORENZO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
C			
1973-1977	Hipólito SOLARI YRIGOYEN	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A			
1983-1986	Humberto SIGAL	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Alfredo GARCIA	11/12/1986 – 19/02/1987	F
	Hipólito SOLARI YRIGOYEN	13/05/1987 – 09/12/1995	
1995-2001	Osvaldo SALA	29/11/1995 - ...	

B			
1983-1989	Kenneth W. WOODLEY	29/11/1983 – 12/10/1986	F
	Manuel del VILLAR	11/12/1986 – 23/06/1988	F
	Hebe CORCHUELO BLASCO	27/07/1988 – 09/12/1989	
1989-1998	César MAC KARTHY	06/12/1989 -	
C			
1995-2001	José SAEZ	29/11/1995 -	

ENTRE RIOS

1. 1854-1861
[Hasta 1858, territorio federalizado]

A			
1854-1863	Eugenio NUÑEZ	¿?/09/1858 – 12/12/1861	DisAN
B			
1857-1866	Diógenes J. de URQUIZA	¿?/09/1858 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

A			
1862-1871	Salvador M. del CARRIL	24/05/1862 – 20/10/1862	M CSJN
	Angel ELIAS	03/05/1863 – 30/04/1871	
1871-1880	Apolinario BENITEZ	01/08/1871 – 15/05/1875	R
	Leónidas ECHAGÜE	01/07/1875 – 30/04/1880	
1880-1889	Ramón FEBRE	03/05/1880 – 30/04/1889	
1889-1898	Sabá Z. HERNANDEZ	14/05/1889 – 15/01/1891	Gob ER
	Leónidas ECHAGÜE	08/08/1891 – 30/04/1898	
1898-1907	Leónidas ECHAGÜE	14/05/1898 – 15/01/1899	Gob ER
	Salvador MACIA	28/04/1899 – 30/04/1907	
1907-1916	Salvador MACIA	30/04/1907 – 30/04/1916	
1916-1925	Martín M. TORINO	05/06/1917 – 30/04/1925	
1925-1934	Luis L. ETCHEVEHERE	28/04/1925 – 06/09/1930	DisC
B			
1862-1871	[Eulogio REDRUELLO (*)	24/05/1862 – 20/10/1862]	
	Benjamín VICTORICA	05/05/1863 – 30/04/1871	
	[Eulogio REDRUELLO (*)	30/04/1864 – 17/05/1864]	
1871-1880	Teófilo GARCIA	23/05/1872 – 30/04/1880	
1880-1889	José R. BALTORE	03/05/1880 – 30/04/1889	
1889-1898	Antonio F. CRESPO	14/05/1889 – 07/07/1893	F
	Salvador MACIA	17/10/1893 – 15/01/1895	Gob ER
	Enrique CARBO	23/07/1895 – 30/04/1898	
1898-1907	Enrique CARBO	09/08/1898 – 15/01/1903	Gob ER
	Leónidas ECHAGÜE	17/05/1904 – 30/04/1907	
1907-1916	Enrique CARBO	30/04/1907 – 16/02/1914	M Hac
	Emerio R. TENREYRO	25/04/1914 – 30/04/1916	
1916-1925	Leopoldo MELO	05/06/1917 – 30/04/1925	
1925-1934	Leopoldo MELO	28/04/1925 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A			
1932-1935	Eduardo LAURENCENA	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Eduardo LAURENCENA	11/06/1935 – 05/06/1943	DisC

B			
1932-1938	Atanasio EGUIGUREN	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Atanasio EGUIGUREN	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC
4. 1946-1955			
a. 1946-1952			
A			
1946-1949	Juan C. BASALDUA	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Juan C. BASALDUA	26/04/1949 – 30/04/1952	
B			
1946-1949	Ricardo O. LORENZON	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Ricardo O. LORENZON	26/04/1949 – 30/04/1952	
b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Juana LARRAURI	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Juana LARRAURI	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Ramón ALBARIÑO	11/06/1952 – 21/09/1955	DisC
5. 1958-1962			
A			
1958-1967	José M. BERTORA	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC
B			
1958-1967	Eduardo NOGUEIRA	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC
6. 1963-1966			
A			
1963-1969	Antonio TARDELLI	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC
B			
1963-1972	Lucio J. MARTINEZ GARBINO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC
7. 1973-1976			
A			
1973-1977	Héctor D. MAYA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
B			
1973-1977	Lucio R. D'AGOSTINO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
C			
1973-1977	Carlos H. PERETTE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Ricardo LAFFERRIÈRE	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Ricardo LAFFERRIÈRE	28/11/1986 – 09/12/1995	
1995-2001	Héctor M. MAYA	29/11/1995 - ...	

B

1983-1992	Luis BRASESCO	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Augusto ALASINO	02/12/1992 - ...	

C

1995-2001	Alcides LOPEZ	29/11/1995 - ...	

FORMOSA

1, 2, 3 y 4: Territorio nacional (no elige senadores)

5. 1958-1962

A

1958-1961	Juan L. DIAZ	03/07/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Carlos GENTILI	29/04/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1961	Antonio ITURRALDE	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Moisés AZAR	28/04/1961 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	José A. MARTINEZ	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Raúl I. VILLAGGI	15/06/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Alfonso A. VITTI	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Joaquín H. ESPERANZA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Leni R. VALLE de GONZALEZ	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Rubén O. CACERES	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001
A

1983-1989	Manuel VIDAL	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Emilio J. TOMAS	13/12/1989 – 21/02/1991	F
	Wilfrido SAMUDIO GODOY	24/04/1991 – 17/08/1993	F
	Ana M. PEÑA de LOPEZ	01/09/1993 -	

B

1983-1992	Rogelio NIEVES	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Ricardo BRANDA	02/12/1992 -	

C

1995-2001	Alberto MAGLIETTI	19/06/1996 -	

JUJUY

1. 1854-1861

A

1854-1863	Ramón ALVARADO	08/06/1855 – 12/12/1861	DisAN

B

1854-1863	José B. BARCENA	17/10/1854 – 22/09/1859	R
	[Benjamín VILLAFAÑE (*)	25/05/1855 – 30/09/1855]	
	[Plácido SANCHEZ DE BUSTA-MANTE (*)	09/06/1857 – 01/03/1860]	
	Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE	01/03/1860 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

A

1862-1868	[Escolástico ZEGADA (*)	26/07/1862 – 23/09/1862]	
	José B. BARCENA	02/06/1863 – 30/04/1868	
1868-1877	Daniel ARAOZ	02/05/1868 – 08/12/1874	F
	José B. BARCENA	15/05/1875 – 30/04/1877	
1877-1886	José B. BARCENA	07/06/1877 – 30/04/1886	
1886-1895	Domingo T. PEREZ	01/05/1886 – 30/04/1895	
1895-1904	Domingo T. PEREZ	06/05/1895 – 30/04/1904	
1904-1913	Domingo T. PEREZ	19/05/1904 – 18/05/1910	F
	Manuel PADILLA	20/05/1911 – 30/04/1913	
1913-1922	Octavio ITURBE	16/09/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	Teófilo SANCHEZ DE BUSTAMANTE	30/05/1924 – 07/08/1930	F
		[06/09/1930	DisC]

B

1862-1868	Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE	02/06/1863 – 30/04/1868	
1868-1877	Plácido SANCHEZ DE BUSTAMANTE	30/06/1868 – 30/04/1877	
1877-1886	Pablo CARRILLO	07/06/1877 – 30/04/1886	
1886-1895	Eugenio TELLO	01/05/1886 – 30/04/1895	
1895-1904	Cástulo APARICIO	06/05/1895 – 30/04/1904	
1904-1913	Sergio ALVARADO	02/05/1904 – 01/05/1910	Gob J
	Manuel CARRILLO	07/06/1910 – 30/04/1913	

1913-1922	Carlos ZABALA	16/09/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	Carlos ZABALA	30/05/1924 – 02/08/1926	F
	Rudecindo S. CAMPOS	15/09/1927 – 06/09/1930	DisC
3. 1932-1943			
A			
1932-1938	Rudecindo S. CAMPOS	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Herminio ARRIETA	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC
B			
1932-1941	Benjamín VILLAFAÑE	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Plinio ZABALA	31/01/1941 – 05/06/1943	DisC
4. 1946-1955			
a. 1946-1952			
A			
1946-1952	Samuel GOMEZ HENRIQUEZ	22/05/1946 – 30/04/1952	
B			
1946-1952	Miguel A. TANCO	22/05/1946 – 30/04/1952	
b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Francisco GIMENEZ	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	José H. MARTIARENA	05/05/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Alberto J. ITURBE	11/06/1952 – 01/07/1955	M Transp
		[21/09/1955	DisC]
5. 1958-1962			
A			
1958-1961	Juan A. MANSILLA	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Rolando CORTE	28/04/1961 – 06/09/1962	DisC
B			
1958-1967	Benjamín GUZMAN	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC
6. 1963-1966			
A			
1963-1966	Guillermo SNOPEK	12/08/1963 – 05/02/1966	VG J
1966-1975	Carlos SNOPEK	26/04/1966 – 28/06/1966	DisC
B			
1963-1969	Ricardo OVANDO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC
7. 1973-1976			
A			
1973-1977	José H. MARTIARENA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B			
1973-1977	Hugo G. BRIZUELA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
C			
1973-1977	Rafael Z. JAUREGUI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
8. 1983- ...			
a. 1983-2001			
A			
1983-1989	José H. MARTIARENA	21/12/1983 – 15/08/1988	F
	Annuar JORGE	23/11/1988 – 09/12/1989	
1989-1998	Carlos SNOPEK	13/12/1989 – 08/06/1991	F
	Guillermo SNOPEK (h)	13/10/1992 – 10/12/1995	Gob J
	Alberto TELL	07/02/1996 - ...	
B			
1983-1992	Alfredo L. BENITEZ	21/12/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Fernando CABANA	02/12/1992 - ...	
C			
1995-2001	Humberto SALUM	29/11/1995 - ...	

LA PAMPA (EVA PERON ENTRE 1952 y 1955)

1, 2 y 3: Territorio nacional (no elige senadores)

4. 1946-1955
a.. 1946-1952: Territorio nacional (no elige senadores)

b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Juan A. FERRARI	25/04/1953 – 30/04/1955	
1955-1961	Juan A. FERRARI	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Susana CORRECHE	25/04/1953 – 21/09/1955	DisC
5. 1958-1962			
A			
1958-1961	[No se incorporó senador]		
1961-1970	Julio S. OPORTO	05/07/1961 – 06/09/1962	DisC
B			
1958-1964	Raúl E. BEASCOCHEA	05/07/1961 – 06/09/1962	DisC
6. 1963-1966			
A			
1963-1969	Mariano FERNANDEZ (h)	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B			
1963-1972	José R. BAULUCCO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC
7. 1973-1976			
A			
1973-1977	Domingo A. FROIS	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
B			
1973-1977	Justino GARCIA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
C			
1973-1977	Pablo E. GRUBISICH	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
8. 1983- ...			
a. 1983-2001			
A			
1983-1989	Antonio BERHONGARAY	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Rubén MARIN	06/12/1989 – 10/12/1991	Gob LP
	Enrique MARTINEZ ALMMUDEVAR	08/04/1992 - ...	
B			
1983-1992	Pedro CONCHEZ	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Carlos A. VERNA	21/04/1993 - ...	
C			
1995-2001	Antonio BERHONGARAY	29/11/1995 - ...	

LA RIOJA

1. 1854-1861			
A			
1854-1863	[Ciriaco DIAZ VELEZ (*)	25/05/1855 – 15/05/1856]	
	Ciriaco DIAZ VELEZ	15/05/1856 – 12/12/1861	DisAN
B			
1854-1863	Angel ELIAS	25/05/1855 – 12/12/1861	DisAN
2. 1862-1930			
A			
1862-1871	[José B. de la VEGA (*)	30/05/1863 – 14/11/1863]	
	Abel BAZAN	30/04/1864 – 30/04/1871	
1871-1880	Abel BAZAN	20/06/1871 – 30/04/1880	
1880-1889	Domingo B. DAVILA	07/05/1881 – 30/04/1889	
1889-1898	Francisco V. BUSTOS	16/05/1889 – 19/10/1895	Gob LR
	Nicolás BARROS	18/11/1895 – 17/08/1896	F
	Antonio P. GARCIA	10/09/1896 – 30/04/1898	
1898-1907	Antonio P. GARCIA	02/05/1898 – 30/04/1907	
1907-1916	Joaquín V. GONZALEZ	30/04/1907 – 30/04/1916	

1916-1925	Joaquín V. GONZALEZ	13/06/1916 – 21/12/1923	F
1925-1934	Héctor M. de la FUENTE	05/08/1926 – 06/09/1930	DisC
B			
1862-1871	Guillermo DAVILA	16/05/1863 – 30/04/1871	
	[José B. de la VEGA (*)	19/05/1864 – 07/10/1864]	
1871-1880	Benigno VALLEJO	27/07/1871 – 11/10/1878	JF T
	Santiago GORDILLO	08/05/1879 – 30/04/1880	
1880-1889	Nicolás BARROS	07/05/1881 – 30/04/1889	
1889-1898	Maximino de la FUENTE	02/05/1889 – 30/04/1898	
1898-1907	Lidoro J. AVELLANEDA	02/05/1898 – 30/04/1907	
1907-1916	Leónidas CARREÑO	30/04/1907 – 22/11/1911	F
	Adolfo DAVILA	22/06/1912 – 30/04/1916	
1916-1925	Adolfo DAVILA	29/04/1916 – 02/04/1918	F
	David LUNA	22/07/1920 – 30/04/1925	
1925-1934	Carlos VALLEJO	05/08/1926 – 06/09/1930	DisC
3. 1932-1943			
A			
1932-1935	Horacio VERA OCAMPO	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Héctor GONZALEZ IRAMAIN	02/05/1935 – 05/06/1943	DisC
B			
1932-1941	Raúl CEBALLOS REYES	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Félix M. de la COLINA	22/01/1941 – 18/02/1943	Gob LR
	[05/06/1943	DisC]	
4. 1946-1955			
a. 1946-1952			
A			
1946-1949	Ramón L. MARTINEZ	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Ramón A. ROLDAN	27/09/1949 – 30/04/1952	
B			
1946-1949	César VALLEJO	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Ramón E. HERRERA	27/09/1949 – 27/12/1950	R
b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Miguel A. BAZAN	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Vicente B. BRIZUELA NIETO	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Humberto PIERANGELI VERA	25/04/1952 – 21/09/1955	DisC
5. 1958-1962			
A			
1958-1964	Segundo R. CALDERON	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC
B			
1958-1964	Pedro C. VERA BARROS	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Demetrio C. ABDALA	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	[No se incorporó senador	28/06/1966	DisC]

B

1963-1972	Carlos A. MORILLO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Rodolfo E. BLANCO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	José J. HERRERA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Julio C. MARTINEZ	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Libardo SANCHEZ	29/11/1983 – 09/12/1986
1986-1995	Libardo SANCHEZ	28/11/1986 – 09/12/1995
1995-2001	Jorge YOMA	29/11/1995 - ...

B

1983-1989	Eduardo MENEM	29/11/1983 – 09/12/1989
1989-1998	Eduardo MENEM	06/12/1989 - ...

C

1995-2001	Raúl GALVAN	29/11/1995 - ...

MENDOZA

1. 1854-1861

A

1854-1860	[Gerónimo ESPEJO (*)	17/10/1854 – 03/12/1854]	
	Francisco DELGADO	25/05/1855 – 30/04/1860	
1860 -1869	Medardo ORTIZ	11/05/1860 – 12/12/1861	DisAN

B

1854-1860	[Gerónimo ESPEJO (*)	08/06/1855 – 30/09/1855]	
	Martín ZAPATA	15/05/1856 – 30/04/1860	
1860-1869	Juan de ROSAS	11/05/1860 – 12/12/1861	DisAN
	[Nicasio MARIN(*)	05/04/1861 – 30/09/1861]	

2. 1862-1930

A

1862-1865	[Francisco DELGADO (*)	26/07/1862 – 20/10/1862]	
	Juan PALMA	12/05/1863 – 16/07/1863	JF Mza
	Eusebio BLANCO	21/05/1864 – 30/04/1865	
1865-1874	Eusebio BLANCO	28/04/1866 – 30/04/1874	
1874-1883	Arístides VILLANUEVA	16/06/1874 – 30/04/1883	
1883-1892	José V. ZAPATA	30/04/1883 – 01/05/1891	M Int
	Emilio CIVIT	23/06/1891 – 30/04/1892	
1892-1901	Oseas GUIÑAZU	11/08/1892 – 30/04/1901	
1901-1910	Jacinto ALVAREZ	07/05/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Emilio CIVIT	17/05/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Jorge CESPEDES	26/06/1922 – 30/04/1928	
1928-1937	[No se incorporó senador	06/09/1930	DisC]

B

1862-1868	Francisco de B. CORREAS	30/04/1863 – 30/04/1868	
1868-1877	Federico CORVALAN	02/05/1868 – 30/04/1877	
1877-1886	Francisco CIVIT	07/06/1877 – 30/04/1886	
1886-1895	Tiburcio BENEGAS	01/05/1886 – 15/12/1887	Gob Mza
	Rufino ORTEGA	12/05/1887 – 30/04/1895	
1895-1904	Tiburcio BENEGAS	06/05/1895 – 30/04/1904	
1904-1913	Elías VILLANUEVA	02/05/1904 – 24/04/1913	F
1913-1922	Benito VILLANUEVA	29/04/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	[No se incorporó senador	06/09/1930	DisC]

3. 1932-1943

A

1932-1938	Cruz VERA	20/01/1932 – 18/02/1935	VG Mza
	Gilberto SUAREZ LAGO	02/05/1935 – 30/04/1938	
1938-1947	Gilberto SUAREZ LAGO	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1941	Mario ARENAS	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Armando J. GUEVARA CIVIT	22/04/1941 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955

a. 1946-1952

A

1946-1952	Lorenzo SOLER (h)	22/05/1946 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Alejandro MATHUS HOYOS	22/05/1946 – 30/04/1952	

b. 1952-1955

A

1952-1955	José G. DE PAOLIS	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	José G. DE PAOLIS	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	Blas BRISOLI	11/06/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1961	Francisco CAÑEQUE	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Adolfo VICCHI	06/07/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Lucas VILLALBA	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Tomás GONZALEZ FUNES	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Carlos E. AGUINAGA	18/05/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1969	Felipe ABDALA	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Pedro CAMPORA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Carlos H. EVANS	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Amadeo R. FRUGOLI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Miguel MATHUS ESCORIHUELA	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	José GENOUD	17/12/1986 – 09/12/1995	
1995-2001	Carlos de la ROSA	29/11/1995 - ...	

B

1983-1992	Margarita MALHARRO de TORRES	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992 –2001	José O. BORDON	16/12/1992 – 21/02/1996	R
	Eduardo BAUZA	05/06/1996 - ...	

C

1995-2001	José GENOUD	29/11/1995 - ...	

MISIONES

1, 2 y 3: Territorio nacional (no elige senadores)

4. 1946-1955
a. 1946-1952: Territorio nacional (no elige senadores)

b. 1952-1955

A

1955-1958	Ramona I. PEREIRA de KEILER	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1955-1961	Octavio A. RIOS	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1961	Francisco L. MARTOS	30/06/1960 – 30/04/1961	
1961-1970	Mario LOSADA	07/06/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1961	Guillermo I. MIRANDA	30/06/1960 – 30/04/1961	
1961-1970	Rolando OLMEDO	07/06/1961 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1969	Eugenio L. RODRIGUEZ	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Rolando OLMEDO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Pedro I. AVALOS	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Miguel O. MOREIRA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Mario LOSADA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1989	José FALSONE	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Mario LOSADA (h)	06/12/1989 - ...	

B

1983-1992	Héctor VELAZQUEZ	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Julio C. HUMADA	02/12/1992 - ...	

C

1995-2001	René OUDIN	29/11/1995 - ...	

NEUQUEN

1, 2, 3 y 4: Territorio nacional (no elige senadores)

5. 1958-1962

A

1958-1961	Horacio FERNANDEZ BESCHETDT	31/03/1958 – 26/03/1959	F
	José JARITONSKY	05/08/1959 – 30/04/1961	
1961-1970	Amado MAJLUF	28/06/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1961	Juan P. FITTIPALDI	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Carlos N. TARANTINO	28/06/1961 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Francisco CAPRARO	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Pedro MENDAÑA	01/06/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Elías SAPAG	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Elías SAPAG	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Buenaventura J. VAI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Jorge J. POSE	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1989	Jorge SOLANA	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Jorge SOLANA	06/12/1989 - ...	

B

1983-1992	Elías SAPAG	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Elías SAPAG	02/12/1993 – 21/06/1993	F
	Felipe R. SAPAG	01/09/1993 - ...	

C

1995-2001	Daniel BAUM	29/11/1995 - ...	

RIO NEGRO

1, 2, 3 y 4: Territorio nacional (no elige senadores)

5. 1958-1962

A

1958-1964	Julio A. MALEVILLE	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	José M. GUIDO	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	José E. GADANO	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	José E. GADANO	26/04/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1969	Roberto DE REGE	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Emilio BELENGUER	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Martha S. MINICHELLI de COSTANZO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Antonio O. NAPOLI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

4. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Faustino MAZZUCCO	29/11/1983 – 09/12/1986
1986-1995	Faustino MAZZUCCO	28/11/1986 – 09/12/1995
1995-2001	Horacio MASSACESI	11/12/1996 - ...

B

1983-1989	Antonio O. NAPOLI	29/11/1983 – 09/12/1989
1989-1998	Remo COSTANZO	20/12/1989 - ...

C

1995-2001	Edgardo GAGLIARDI	24/04/1996 - ...

SALTA

1. 1854-1861

A

1854-1857	Dámaso URIBURU	10/07/1855 – 30/04/1857	
	[Casiano GOITIA (*)	15/05/1856 – 30/09/1856]	
1857-1866	Fernando ARIAS	12/05/1857 – 12/12/1861	DisAN
	[Saturnino TEJADA (*)	25/06/1859 – 30/09/1859]	

B

1854-1857	[Casiano GOITIA (*)	13/08/1855 – 30/09/1855]	
	Juan de D. USANDIVARAS	13/06/1856 – 30/04/1857	
1857-1866	Tomás ARIAS	09/06/1857 – 12/12/1861	DisAN
	[José M. ARIAS (*)	24/05/1860 – 16/08/1860]	

2. 1862-1930

A

1862-1871	Anselmo ROJO	15/07/1862 – 20/03/1869	F
	José M. ARIAS	13/05/1869 – 30/04/1871	
1871-1880	José M. ARIAS	01/07/1871 – 30/04/1880	
1880-1889	Francisco J. ORTIZ	03/05/1880 – 25/10/1883	M REx
	Miguel S. ORTIZ	08/05/1884 – 30/04/1889	
1889-1898	Benjamín FIGUEROA	25/07/1889 – 30/04/1898	
1898-1907	Antonino DIAZ	14/06/1898 – 30/04/1907	
1907-1916	David OVEJERO	30/04/1907 – 30/04/1916	
1916-1925	Robustiano PATRON COSTAS	30/04/1916 – 30/04/1925	
1925-1934	Carlos SERREY	28/04/1925 – 06/09/1930	DisC

B

1862-1871	Pedro URIBURU	15/06/1862 – 30/04/1871	
1871-1880	Federico IBARGUREN	01/07/1871 – 04/07/1874	JF S
	Segundo LINARES	05/08/1875 – 30/04/1880	
1880-1889	Juan M. LEGUIZAMON	03/07/1880 - 30/07/1881	F
	Moisés OLIVA	22/10/1881 – 30/04/1889	
1889-1898	Martín G. GÜEMES	27/08/1889 – 21/02/1897	F
	Delfín LEGUIZAMON	04/05/1897 – 30/04/1898	
1898-1907	Francisco URIBURU	17/05/1898 – 10/02/1906	F
	Carlos SERREY	30/04/1906 – 30/04/1907	
1907-1916	Luis GÜEMES	30/04/1907 – 30/04/1916	
1916-1925	Luis LINARES	29/04/1916 – 30/04/1925	
1925-1934	Luis LINARES	28/04/1925 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A

1932-1935	Carlos SERREY	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Carlos SERREY	02/05/1935 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1938	Robustiano PATRON COSTAS	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Robustiano PATRON COSTAS	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955
a. 1946-1952

A

1946-1952	Alberto DURAND	22/05/1946 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Ernesto F. BAVIO	22/05/1946 – 30/04/1952	

b. 1952-1955

A

1952-1955	Alberto DURAND	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	José A. CARO	05/05/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	Carlos XAMENA	11/06/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1964	Salomón TRUNSKY	02/05/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Napoleón T. LEAVY	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1969	Miguel A. MARTINEZ SARAVIA	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Dante A. LOVAGLIO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	José A. CARO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Juan C. CORNEJO LINARES	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Florencio ELIAS	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Francisco VILLADA	29/11/1983 – 09/12/1986	

1986-1995	Juan C. ROMERO	28/11/1986 – 01/12/1992	R
	Julio SAN MILLAN	02/12/1992 – 09/12/1995	
1995-2001	Julio SAN MILLAN	29/11/1995 - ...	
B			
1983-1992	Horacio BRAVO HERRERA	29/11/1983 – 09/12/1992	
1992-2001	Juan C. ROMERO	02/12/1992 – 10/12/1995	Gob S
	Emilio CANTARERO	29/11/1995 - ...	
C			
1995-2001	Roberto ULLOA	03/07/1996 - ...	

SAN JUAN

1. 1854-1861

A			
1854-1860	Ruperto GODOY	15/05/1856 – 30/04/1860	
1869-1869	Federico de la BARRA	19/05/1860 – 12/12/1861	DisAN
B			
1854-1863	Tomás GUIDO	17/09/1855 – 12/12/1861	DisAN
	[Federico de la BARRA	(*)	18/07/1856 – 26/09/
1856]			

2. 1862-1930

A			
1862-1868	Manuel J. GOMEZ	27/05/1862 – 30/04/1868	
1868-1877	Valentín VIDELA	29/07/1869 – 22/07/1871	Gob SJ
	Gelón MARTINEZ	13/06/1872 – 01/05/1874	F
	Guillermo RAWSON	06/06/1874 – 30/04/1877	
1877-1886	Rafael IGARZABAL	03/05/1877 – 30/04/1886	
1886-1895	Anacleto GIL	01/05/1886 – 30/04/1895	
1895-1904	Domingo MORON	17/08/1895 – 30/04/1904	
1904-1913	Domingo MORON	02/05/1904 – 15/03/1906	F
	Enrique GODOY	15/05/1906 – 12/05/1912	F
	Alberto JAMESON DE LA PRESILLA	27/07/1912 – 30/04/1913	
1913-1922	Martín ALBARRACIN	29/04/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	Aldo CANTONI	14/09/1923 – 06/12/1926	Gob SJ
		[06/09/1930	DisC]
B			
1862-1871	Guillermo RAWSON	26/05/1862 – 13/10/1862	M Int
	Saturnino M. LASPIUR	02/06/1863 – 25/09/1863	JF Cord
	Tadeo ROJO	12/05/1864 – 30/04/1871	
1871-1880	José M. del CARRIL	11/07/1871 – 18/12/1874	F
	Domingo F. SARMIENTO	29/05/1875 – 18/08/1879	M Int
1880-1889	Agustín GOMEZ	03/05/1880 – 06/02/1884	F
	Anacleto GIL	12/07/1884 – 05/09/1885	R
	José GODOY	15/05/1886 – 27/02/1888	F
	Hermógenes RUIZ	22/05/1888 – 30/04/1889	
1889-1898	Carlos DONCEL	02/05/1889 – 12/05/1896	Gob SJ
	Alejandro ALBARRACIN	18/06/1896 – 30/04/1898	
1898-1907	Carlos DONCEL	02/05/1898 – 30/04/1907	
1907-1916	Moisés GARRAMUÑO	30/04/1907 – 30/04/1916	

1916-1925	Angel D. ROJAS	08/08/1916 – 16/12/1918	F
	Pedro A. GARRO	18/02/1919 – 30/04/1925	
1925-1934	[no se incorporó senador	06/09/1930	DisC]

3. 1932-1943

A

1932-1938	Carlos PORTO	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Carlos PORTO	25/04/1942 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1941	Aldo CANTONI	20/01/1932 – 19/01/1941	
1941-1950	Santiago GRAFFIGNA	25/04/1942 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955
a. 1946-1952

A

1946-1949	Oscar TASCHERET	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Rinaldo VIVIANI	26/04/1949 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Pablo A. RAMELLA	22/05/1946 – 30/04/1952	

b. 1952-1955

A

1952-1955	Elías T. AMADO	11/06/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Abel SORIA VEGA	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	Paulino B. HERRERA	25/04/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1964	Franklin SANCHEZ	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Diego PARRA PEREZ	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Aldo H. CANTONI	11/12/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Federico BRAVO	26/04/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Américo A. AGUIAR VAZQUEZ	11/12/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Apolo H. CANTONI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Américo GARCIA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Leopoldo BRAVO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Carlos GOMEZ CENTURION	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Leopoldo BRAVO	28/11/1986 – 09/12/1995	
1995-2001	Leopoldo BRAVO	29/11/1995 - ...	

B

1983.1992	Francisco GIL	29/11/1983 – 04/02/1989	F
	Eduardo POSLEMAN	02/03/1989 – 09/12/1992	
1992-2001	Alfredo AVELIN	02/12/1992 - ...	

C

1995-2001	José L. GIOJA	29/11/1995 - ...	

SAN LUIS

1. 1854-1861

A

1854-1860	José M. FIGUEROA	17/10/1854 – 30/04/1860	
1860-1869	Carlos J. RODRIGUEZ	11/05/1860 – 12/12/1861	DisAN

B

1854-1860	[Estanislao RODRIGUEZ (*)	17/10/1854 – 03/12/1854]	
	Juan E. PEDERNERA	25/05/1855 – 19/05/1859	Gob SL
	[Bernabé LOPEZ (*)	23/05/1856 – 21/07/1856]	
1860-1869	[Daniel VIDELA DOMINGUEZ (*)	30/06/1860 – 30/09/1861]	
	[12/12/1861	DisAN]	

2. 1862-1930

A

1862-1865	Justo DARACT	27/05/1862 – 30/04/1865	
	[Cecilio LUCERO (*)	30/04/1863 – 30/09/1863]	
	[Cecilio LUCERO (*)	09/05/1864 – 07/10/1864]	
1865-1874	Juan LLERENA	28/04/1865 – 30/04/1874	
1874-1883	Víctor C. LUCERO	26/09/1874 – 30/04/1883	
1883-1892	Toribio MENDOZA	30/04/1883 – 21/10/1891	F
1892-1901	Juan A. BARBEITO	23/05/1892 – 30/04/1901	
1901-1910	Lindor S. QUIROGA	23/05/1901 – 30/04/1910	

1910-1919	Víctor S. GUIÑAZU	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Epifanio MORA OLMEDO	17/03/1923 – 30/04/1928	
1928-1937	Epifanio MORA OLMEDO	21/05/1928 – 06/09/1930	DisC
B			
1862-1865	Mauricio DARACT	27/05/1862 – 30/04/1865	
1865-1874	Mauricio DARACT	28/04/1865 – 30/04/1874	
1874-1883	Pablo PRUNEDA	26/09/1874 – 12/09/1879	F
	Rafael CORTES	10/06/1880 – 14/05/1881	R
	Carlos J. RODRIGUEZ	11/06/1881 – 30/04/1883	
1883-1892	Rafael CORTES	30/04/1883 – 01/09/1887	F
	Carlos J. RODRIGUEZ	27/09/1887 – 30/04/1892	
1892-1901	Heriberto MENDOZA	23/05/1892 – 30/04/1901	
1901-1910	Heriberto MENDOZA	01/05/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Heriberto MENDOZA	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Adolfo RODRIGUEZ SAA	17/03/1923 – 30/04/1928	
1928-1937	Adolfo RODRIGUEZ SAA	21/05/1928 – 06/09/1930	DisC
3. 1932-1943			
A			
1932-1935	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Alberto ARANCIBIA RODRIGUEZ	02/05/1935 – 05/06/1943	DisC
B			
1932-1941	Adolfo RODRIGUEZ SAA	20/01/1932 – 16/06/1933	F
	Laureano LANDABURU	09/06/1934 – 19/01/1941	
1941-1950	Laureano LANDABURU	22/01/1941 – 05/06/1943	DisC
4. 1946-1955			
a. 1946-1952			
A			
1946-1949	Gilberto SOSA LOYOLA	22/05/1946 – 19/10/1948	F
1949-1952	Víctor W. ENDEIZA	26/04/1949 – 30/04/1952	
B			
1946-1952	Francisco R. LUCO	22/05/1946 – 30/04/1952	
b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Ricardo ZAVALA ORTIZ	18/06/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Ricardo ZAVALA ORTIZ	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Francisco R. LUCO	25/04/1952 – 21/09/1955	DisC
5. 1958-1962			
A			
1958-1964	Alfredo F. BERTIN	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC
B			
1958-1964	Martín VILCHEZ	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Miguel A. BERNARDO	11/12/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Edmundo TELLO CORNEJO	26/04/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1969	Domingo FLORES	11/12/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Oraldo N. BRITOS	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Carlos FRANCO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Angel J. VIVAS	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Oraldo N. BRITOS	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Oraldo N. BRITOS	17/12/1986 – 09/12/1995	
1995-2001	Bernardo QUINZIO	29/11/1995 – 03/12/1997	DN SL
	Mario BARTOLUCCI	03/12/1997 –	

B

1983-1989	Alberto RODRIGUEZ SAA	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Alberto RODRIGUEZ SAA	06/12/1989 – 14/12/1994	R
	Pedro MARANGUELLO	01/03/1995 - ...	

C

1995-2001	Jorge AGUNDEZ	29/11/1995 - ...	

SANTA CRUZ

1, 2, 3 y 4: Territorio nacional (No elige senadores)

5. 1958-1962

A

1958-1961	Carlos A. LEBRERO	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Carlos A. LEBRERO	28/04/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1967	Bartolomé PEREZ	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Luis M. CORRADI	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Rodolfo GARCIA LEYENDA	05/05/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Adolfo A. BARBICH	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Juan C. BENI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Edgardo P. MURGUIA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Jorge L. LORENZO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Ramón ALMENDRA	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Pedro MOLINA	28/11/1986 – 09/12/1995	
1995-2001	Cristina FERNANDEZ de KIRSCHNER	29/11/1995 – 03/12/1997	DN SC
	Daniel BARISAT	03/12/1997 - ...	

B

1983-1989	Edgardo P. MURGUIA	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Felipe LUDUEÑA	26/09/1990 - ...	

C

1995-2001	Juan MELGAREJO	29/11/1995 - ...	

SANTA FE

1. 1854-1861

A

1854-1860	Manuel LEIVA	17/10/1854 – 30/04/1860	
1860-1869	Pascual ECHAGÜE	14/05/1861 – 12/12/1861	DisAN
	[Luciano TORRENT (*)	27/06/1861 – 30/09/1861]	

B

1854-1863	Vicente del CASTILLO	17/10/1854 – 08/06/1855	R
	Miguel VIDAL	08/08/1855 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

A

1862-1865	José M. CULLEN	24/05/1862 – 30/04/1865	

1865-1874	Joaquín GRANEL	28/04/1865 – 30/04/1874	
1874-1883	Simón de IRIONDO	20/06/1874 – 12/10/1874	M Int
	Aureliano ARGENTO	18/05/1876 – 30/04/1883	
1883-1892	Simón de IRIONDO	08/05/1883 – 30/11/1883	F
	Manuel D. PIZARRO	05/05/1884 – 31/07/1890	R
	Manuel D. PIZARRO	24/09/1890 – 30/04/1892	
1892-1901	Lorenzo ANADON	28/06/1892 – 20/04/1901	
1901-1910	Eugenio PUCCIO	21/09/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Pedro A. ECHAGÜE	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Ricardo CABALLERO	03/07/1919 – 30/04/1928	
1928-1937	Alberto J. PAZ	21/06/1928 – 06/09/1930	DisC
B			
1862-1868	Lucas GONZALEZ	19/08/1862 – 14/05/1864	M Hac
	Gerónimo del BARCO	18/06/1864 – 30/04/1868	
1868-1877	Nicasio OROÑO	02/05/1868 – 30/0471877	
1877-1886	Manuel D. PIZARRO	22/05/1878 – 12/10/1880	M JCIP
	Servando BAYO	09/08/1881 – 18/05/1884	F
	Gerónimo CELLO	03/07/1884 – 30/04/1886	
1886-1895	José E. GOLLAN	25/06/1887 – 20/05/1890	VG SF
	José GALVEZ	22/05/1890 – 30/04/1895	
1895-1904	José GALVEZ	06/05/1895 – 30/04/1904	
1904-1913	Rafael M. FUNES	05/07/1904 – 30/04/1913	
1913-1922	Ignacio ITURRASPE	29/04/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	Juan M. BULLO	26/06/1922 – 15/12/1922	F
	Armando G. ANTILLE	14/08/1924 – 06/09/1930	DisC
3. 1932-1943			
A			
1932-1935	Francisco E. CORREA	29/03/1932 – 02/02/1935	F
1935-1944	Ricardo CABALLERO	08/07/1937 – 05/06/1943	DisC
B			
1932-1938	Lisandro de la TORRE	29/03/1932 – 05/01/1937	R
	Juan CEPEDA	08/07/1937 – 30/04/1938	
1938-1947	Juan CEPEDA	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC
4. 1946-1955			
a. 1946-1952			
A			
1946-1949	Demetrio FIGUEIRAS	22/05/1946 – 30/04/1949	
1949-1952	Alejandro B. GIAVARINI	26/04/1949 – 30/04/1952	
B			
1946-1952	Armando G. ANTILLE	22/05/1946 – 30/04/1952	
b. 1952-1955			
A			
1952-1955	Alejandro B. GIAVARINI	25/04/1952 – 09/04/1953	M TyP
1955-1961	Raúl N. RAPELA	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC
B			
1952-1958	Hilda N. CASTAÑEIRA de BACCARO	25/04/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1964

A

1958-1964	Augusto G. BAYOL	02/05/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1964	Rodolfo WEIDMANN	31/03/1958 – 29/11/1961	R
	Alberto O. BORELLA	12/04/1962 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1969	Félix E. ASTUDILLO	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1972	Miguel SALMEN	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Afrio PENNISI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Yamili BARBORA de NASIF	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Camilo J. MUNIAGURRIA	03/05/1973 – 25/11/1973	F
	Luis J. CULASSO MATTEI	06/12/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Celestino MARINI	29/11/1983 – 09/12/1986
1986-1995	Luis RUBEO	11/12/1986 – 09/12/1995
1995-2001	Carlos REUTEMANN	13/12/1995 - ...

B

1983-1992	Liliana GURDULICH de CORREA	29/11/1983 – 09/12/1992
1992-2001	Jorge MASSAT	09/06/1993 - ...

C

1995-2001	Horacio USANDIZAGA	29/11/1995 - ...

SANTIAGO DEL ESTERO

1. 1854-1861

A

1854-1857	José H. CAROL	17/10/1854 – 30/04/1857	
	[Urbano de IRIONDO (*)	25/05/1855 – 07/07/1855]	
1857-1866	Antonio M. TABOADA	07/09/1857 – 12/12/1861	DisAN

B

1854-1860	[Urbano de IRIONDO (*)	13/11/1854 – 03/12/1854]	
	Antonio CRESPO	19/06/1855 – 30/04/1860	
1860-1869	Juan F. BORGES	24/04/1860 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

1862-1865	Pedro GALLO	24/05/1862 – 30/04/1865	
1865-1874	Juan F. BORGES	23/05/1868 – 30/04/1874	
1874-1883	Luis FRIAS	07/05/1874 – 30/04/1883	
1883-1892	Absalón ROJAS	05/05/1884 – 01/10/1886	Gob SdE
	Sofanor de la SILVA	12/05/1887 – 30/04/1892	
1892-1901	Absalón ROJAS	23/05/1893 – 17/08/1893	F
	Benjamín ZAVALIA	09/06/1894 – 30/04/1901	
1901-1910	Dámaso E. PALACIO	20/07/1901 – 28/10/1908	Gob SdE
	Antenor ALVAREZ	12/06/1909 – 30/04/1910	
1910-1919	Pedro OLAECHEA Y ALCORTA	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Pedro LLANOS	30/04/1919 – 30/04/1928	
1928-1937	Santiago E. CORVALAN	22/06/1928 – 06/09/1930	DisC

B

1862-1868	Juan F. BORGES	24/05/1862 – 30/04/1868	
1868-1877	Absalón IBARRA	11/07/1868 – 07/05/1872	R
	Luciano GOROSTIAGA	13/06/1872 – 30/04/1877	
1877-1886	Gregorio SANTILLAN	03/05/1877 – 30/04/1886	
1886-1895	Maximio RUIZ	01/05/1886 – 21/09/1889	Gob SdE
	Absalón ROJAS	18/11/1889 – 07/19/1892	Gob SdE
	Pedro GARCIA	12/07/1894 – 30/04/1895	
1895-1904	Pedro S. BARRAZA	06/05/1895 – 28/10/1901	Gob SdE
	José D. SANTILLAN	03/06/1902 – 30/04/1904	
1904-1913	José D. SANTILLAN	02/05/1904 – 28/10/1904	Gob SdE
	Luis G. PINTO	06/06/1905 – 09/08/1912	F
1913-1922	Francisco CASTAÑEDA VEGA	29/04/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	Ramón GOMEZ	15/03/1923 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A

1932-1935	Pío MONTENEGRO	20/01/1932 – 30/04/1935	
1935-1944	Pío MONTENEGRO	02/05/1935 – 17/02/1936	Gob SdE
	Jorge J. PINTO	23/06/1936 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1938	Carlos A. BRUCHMANN	20/01/1932 – 30/04/1938	
1938-1947	Juan B. CASTRO	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955
a. 1946-1952

A

1946-1952	Arcadio AVENDAÑO	22/05/1946 – 30/04/1952

B

1946-1952	Justiniano de la ZERDA	22/05/1946 – 30/04/1952

b. 1952-1955

A

1952-1955	Justiniano de la ZERDA	25/04/1952 – 14/09/1952	F
1955-1961	[no se incorporó senador	21/09/1955	DisC]

B

1952-1958	Carlos JUAREZ	11/06/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1961	Carlos B. GOMEZ	31/03/1958 – 30/04/1961	
1961-1970	Pedro H. MIGUEL	28/04/1961 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1964	Clodomiro FALCO	31/03/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966

A

1963-1966	Angel R. FREYTES	12/08/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	Angel R. FREYTES	28/04/1966 – 28/06/1966	DisC

B

1963-1969	José F. CASTIGLIONE	12/08/1963 – 28/06/1966	DisC

7. 1973-1976

A

1973-1977	Pedro A. LUNA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

B

1973-1977	Ramón E. MORENO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

C

1973-1977	Francisco E. CERRO	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1983-1986	Jorge A. CASTRO	29/11/1983 – 09/12/1986	
1986-1995	Mariano R. UTRERA	18/03/1987 – 10/12/1987	R
	Carlos JUAREZ	16/12/1987 – 13/07/1995	Gob SdE
	Omar VAQUIR	13/07/1995 – 09/12/1995	
1995-2001	Omar VAQUIR	29/11/1995 -	

B

1983-1989	Luis SALIM	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	José FIGUEROA	06/12/1989 -	

C

1995-2001	Javier R. MENEGHINI	14/02/1996 -	

TIERRA DEL FUEGO

1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Territorio nacional (no elige senadores)

8. 1983- ...
a. 1983-2001

A

1992-1995	Daniel MARTINEZ	26/02/1992 – 09/12/1995	
1995-2001	Ruggero PRETO	29/11/1995 -	

B

1992-1998	Juan C. OYARZUN	26/02/1992 -	

C

1995-2001	Carlos MANFREDOTTI	29/11/1995 -	

TUCUMAN

1. 1854-1861

A

1854-1857	[Marcos PAZ (*)	17/10/1854 – 03/12/1854]	
	Marcos PAZ	26/05/1855 – 30/04/1857	
1857-1866	Marcos PAZ	12/05/1857 – 01/06/1858	Gob T
	Agustín J. de la VEGA	01/05/1859 – 12/12/1861	DisAN
	[Benjamín VILLAFAÑE (*)	11/05/1860 – 30/09/1860]	

B

1854-1857	Agustín J. de la VEGA	25/05/1855 – 23/05/1856	M Hac
1857-1866	Salustiano ZAVALIA	16/06/1857 – 24/05/1860	Gob T
	[Benjamín VILLAFAÑE (*)	11/05/1858 – 30/09/1859]	
	Marcos PAZ	09/08/1860 – 12/12/1861	DisAN

2. 1862-1930

A

1862-1865	Marcos PAZ	24/05/1862 – 11/10/1862	VPN
	Benjamín VILLAFAÑE	16/05/1863 – 30/04/1865	
1865-1874	Uladislao FRIAS	28/04/1865 – 06/12/1869	Gob T
	Benjamín VILLAFAÑE	17/05/1870 – 30/04/1874	
1874-1883	Nicolás AVELLANEDA	12/05/1874 – 12/10/1874	PN
	Uladislao FRIAS	07/05/1875 – 14/01/1878	M CSJN
	Tiburcio PADILLA	09/05/1878 – 30/04/1883	
1883-1892	Miguel M. NOUGUES	30/04/1883 – 30/04/1892	
1892-1901	Julio A. ROCA	23/05/1892 – 02/08/1893	R
	Francisco L. GARCIA	08/05/1894 – 30/04/1901	
1901-1910	Brígido TERAN	22/08/1901 – 30/04/1910	
1910-1919	Brígido TERAN	29/04/1910 – 30/04/1919	
1919-1928	Alberto AYBAR AUGIER	21/04/1921 – 30/04/1928	
1928-1937	Alfredo GUZMAN	21/06/1928 – 06/09/1930	DisC

B

1862-1868	Agustín J. de la VEGA	24/05/1862 – 27/08/1863	JF T
	[José POSSE (*)	03/05/1863 – 15/09/1863]	
	Manuel POSSE	05/07/1866 – 30/04/1868	
1868-1877	Salustiano ZAVALIA	02/05/1868 – 16/01/1873	F
	Ezequiel COLOMBRES	02/05/1873 – 30/04/1877	
1877-1886	Benjamín PAZ	03/05/1877 – 12/10/1882	Gob T
	Nicolás AVELLANEDA	30/04/1883 – 25/11/1885	F
1886-1895	Benjamín PAZ	04/05/1886 – 29/03/1892	M CSJN
	Emilio SAL	27/05/1893 – 30/04/1895	
1895-1904	Julio A. ROCA	06/05/1895 – 12/10/1898	PN
	Lucas A. CORDOBA	15/12/1898 – 04/12/1901	Gob T
	Zenón J. SANTILLAN	07/01/1902 – 30/04/1904	
1904-1913	Alberto L. de SOLDATI	16/06/1904 – 30/04/1913	
1913-1922	Manuel I. ESTEVES	29/04/1913 – 30/04/1922	
1922-1931	Ramón PAZ POSSE	02/02/1923 – 06/09/1930	DisC

3. 1932-1943

A

1932-1938	José N. MATIENZO	20/01/1932 – 03/01/1936	F
	Manuel GARCIA FERNANDEZ	05/06/1936 – 30/04/1938	
1938-1947	Manuel GARCIA FERNANDEZ	02/05/1938 – 05/06/1943	DisC

B

1932-1941	Lucio LOPEZ PEÑA	20/01/1932 – 22/12/1940	P CNJB
1941-1950	Rufino COSSIO	22/01/1941 – 05/06/1943	DisC

4. 1946-1955
a. 1946-1952

A

1946-1952	Luis CRUZ	22/05/1946 – 30/04/1952	

B

1946-1952	Juan F. DE LAZARO	22/05/1946 – 30/04/1952	

b. 1952-1955

A

1952-1955	Antonio E. CORREA	25/04/1952 – 30/04/1955	
1955-1961	Antonio E. CORREA	26/04/1955 – 21/09/1955	DisC

B

1952-1958	Fernando RIERA	11/06/1952 – 21/09/1955	DisC

5. 1958-1962

A

1958-1964	Alfredo GARCIA	02/05/1958 – 06/09/1962	DisC

B

1958-1964	José G. JUAREZ	02/05/1958 – 06/09/1962	DisC

6. 1963-1966			
A			
1963-1966	Enrique G. RISPOLI ROMAN	11/12/1963 – 30/04/1966	
1966-1975	[no se incorporó senador	28/06/1966	DisC]
B			
1963-1969	Celestino GELSI	30/01/1964 – 28/06/1966	DisC
7. 1973-1976			
A			
1973-1977	Eduardo A. PAZ	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
B			
1973-1977	Luis SALAS CORREA	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
C			
1973-1977	José C. SALMOIRAGHI	03/05/1973 – 24/03/1976	DisC
8. 1983- ...			
a. 1983-2001			
A			
1983-1989	Olijela del V. RIVAS	29/11/1983 – 09/12/1989	
1989-1998	Olijela del V. RIVAS	06/12/1989 - ...	
B			
1983-1992	Ramón ARAUJO	29/11/1983 – 04/06/1985	F
	Arturo I. JIMENEZ MONTILLA	19/06/1985 – 09/12/1992	
1992-2001	Julio MIRANDA	22/12/1992 - ...	
C			
1995-2001	Carlos ALMIRON	29/11/1995 - ...	

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AyG = Agricultura y Ganadería
Cap = Capital
Cat = Catamarca
CBA = Ciudad de Buenos Aires
CNJB = Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias
Cord = Córdoba
Corr = Corrientes
CSJN = Corte Suprema de Justicia de la Nación
DisAN = Disolución de las autoridades nacionales
DisC = Disolución del Congreso
DN = Diputado Nacional
ER = Entre Ríos
F = Falleció

Gob = Gobernador
Hac = Hacienda
Idte = Intendente
Int = Interior
J = Jujuy
JCIP = Justicia, Culto e Instrucción Pública
JF = Juez Federal
JGob = Jefe de Gobierno
JIP = Justicia e Instrucción Pública
LP = La Pampa
LR = La Rioja
M = Ministro
Mza = Mendoza
PN = Presidente de la Nación
R = Renunció
Res = Resistencia (Chaco)
S = Salta
SC = Santa Cruz
SF = Santa Fe
SJ = San Juan
SL = San Luis
SN = Senador Nacional
T = Tucumán
Trans = Transportes
TyP = Trabajo y Previsión
VG = Vicegobernador
VPN = Vicepresidente de la Nación

III. Addenda et corrigenda a *El Senado argentino (1854-1997). Notas y materiales para un estudio histórico-institucional (Primera parte)*

Algunos aspectos de la evolución institucional del Senado argentino

En la página 35, línea 10, después de las palabras "del colegio electoral" se omitió una nota al pie. Su texto es el que sigue:

"El gobierno surgido del movimiento militar del 4 de junio de 1943, en un conjunto de medidas enderezadas a iniciar el proceso de recomposición de las instituciones

constitucionales, derogó la ley 12.298 por medio del artículo 1° del decreto 17.427/45, del 1° de agosto de 1945, firmado por el Presidente Farrell y refrendado – como todos los de gran importancia - por la totalidad de los ministros (entre ellos el coronel Perón). En los considerandos se mencionó a "las notorias y subalternas razones que determinaron la sanción de la ley 12.298". Asimismo, se restableció expresamente la vigencia del texto original del artículo 55 de la ley 8.871. Pero, desplazado ya el coronel Perón de sus cargos en el gobierno, y durante las turbulentas jornadas que precedieron a la movilización popular del 17 de octubre de 1945, el decreto 25.562/45 (del 15 de octubre de 1945) derogó a su vez (junto con otras normas) a su similar 17.427/45. Recobró así vigencia la ley 12.298, por reclamo y obra de los adversarios del naciente peronismo".

En la página 38, línea 19, donde dice "Cantil" debe decir "Cantilo".

En la página 39, líneas 33-34, donde dice "Jefe de la Revolución Libertadora" debe decir "Jefe de la Revolución".

En al página 40, a continuación del párrafo que concluye con las palabras "su denominación por la de Santa Cruz", se omitió el siguiente texto:

"Luego, el Gobierno Provisional, por medio del decreto 3.838/57, del 12 de abril de 1957, declaró necesario considerar la reforma parcial de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898. A tales efectos, convocaba una Convención que resolvería si era necesaria la reforma de, entre otros, el artículo 46, que determinaba la composición del Senado y la forma de designación de sus integrantes, con el fin de asegurar "el establecimiento del régimen electoral más adecuado". Reunida la Convención en la ciudad de Santa Fe, el 23 de septiembre de 1957 declaró que regía la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898; una comisión redactora preparó una serie de modificaciones; el artículo 46 quedaba redactado así: *El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la Capital Federal, elegidos por voto directo, dos por la mayoría y uno por la minoría. En cada elección se elegirá un número igual de suplentes. Cada senador tendrá un voto. El Senado se renovará cada trienio por distrito según sorteo.* Existieron, desde luego, despachos en disidencia que proponían redacciones diferentes. Pero el paulatino retiro de numerosos grupos de convencionales concluyó por dejar sin *quorum* al cuerpo, que sólo pudo incorporar, en la sesión del 24-25 de octubre, un artículo nuevo a continuación del art. 14 y un agregado al inciso 11° del art. 67. La Convención no pudo considerar el resto de las reformas proyectadas y el Gobierno Provisional la tuvo por disuelta el 14 de noviembre. Conservó, entonces, su vigencia el artículo 46 de la Constitución, en la redacción de 1853-1860".

En la nota 40 (p. 46) se omitió el siguiente texto, a continuación del existente: "Vinculado a esto, la ley 16.478, del 29 de septiembre de 1964, prescribió en su art. 1° que continuarían en vigencia los decretos dictados con fuerza de ley por el gobierno de-facto, entre el 29 de marzo de 1962 y el 12 de octubre de 1963, que no hubieran sido

expresamente derogados o declarados sin efecto o suspendidos en su vigencia. Los suspendidos continuarían en esa condición mientras no mediara pronunciamiento posterior acerca de los mismos. El art. 2°, prudentemente, manifestaba que la disposición del artículo anterior no importaba pronunciarse sobre la constitucionalidad, oportunidad o conveniencia actual de dichos decretos".

En la página 55, línea 32, donde dice " tres años" debe decir "dos años".

En la página 58, línea 25, donde dice "anormalmente" debe decir "normalmente".

Autoridades del Senado

Al final del texto (p. 62) debe agregarse el siguiente párrafo:

"El artículo 47 del texto constitucional de 1853 dispuso que, para el caso de juicio al Presidente de la Confederación en virtud de acusación de la Cámara de Diputados, el Senado fuera presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Esta prescripción se mantuvo a través de las sucesivas versiones de la Constitución (art. 51 en 1860, art. 52 en 1949 y art. 59 en 1994), pero nunca hubo oportunidad de aplicarla".

En las autoridades del período 1865 (p. 62), la entrada correspondiente al PP debe decir "Valentín ALSINA (Buenos Aires)".

En las autoridades del período 1882 (p. 63), la entrada correspondiente al VP debe decir "Aristóbulo del VALLE (Buenos Aires)".

En las autoridades del período 1909 (p. 65), la entrada correspondiente al PP debe decir "Benito VILLANUEVA (Capital)".

En las autoridades del período 1949 (p. 67), la entrada correspondiente al PP debe decir "Alberto TEISAIRE (Capital)".

En las autoridades del período 1953 (p. 67), la entrada correspondiente al VP debe decir "Antonio E. CORREA (Tucumán)".

En las autoridades del período 1993 (p. 69) debe incluirse como PP a Eduardo MENEM (La Rioja).

1998

VPN	Carlos F. RUCKAUF
PP	Eduardo MENEM (La Rioja)
VP	Antonio CAFIERO (Buenos Aires)
VP 1°	Mario LOSADA (h) (Misiones)
VP 2°	Carlos ALMIRON (Tucumán)

Nombrados el 25 de febrero de 1998

Nómina alfabética de senadores

BARISAT, Daniel — SANTA CRUZ — 1995/2001 — 03/12/1997
Reemplaza a Cristina FERNANDEZ de KIRSCHNER

BARTOLUCCI, Mario — SAN LUIS — 1995/2001 — 03/12/1997
Reemplaza a Bernardo QUINZIO

BASALDUA, Juan C. (Entre Ríos): en la columna PERIODO, donde dice "1946-1952" debe decir "1949-1952".

BITTEL, Deolindo F. — CHACO — 1989-1998 — 06/12/1989 22/09/1997
Fallece / Lo reemplaza Hugo A. SAGER

BORGES (Santiago del Estero): Su nombre era Juan Francisco y no "José Francisco".

DEL PIERO, Pedro — CAPITAL — 1995/2001 — 09/12/1997
Reemplaza a Graciela [CASTAGNOLA de] FERNANDEZ MEIJIDE

FERNANDEZ de KIRSCHNER, Cristina — SANTA CRUZ — 1995/2001 — 29/11/1995 – 03/12/1997
Diputada nacional por Santa Cruz / La reemplaza Daniel BARISAT

FERNANDEZ MEIJIDE,
Graciela [CASTAGNOLA de] — CAPITAL — 1995/2001 — 29/11/1995 – 03/12/1997
Diputada nacional por Buenos Aires / La reemplaza Pedro DEL PIERO

GARCIA ARECHA, José M. — CAPITAL — 1992/2001 — 17/12/1997
Reemplaza a Fernando de la RUA

GOITIA, Casiano (suplente, Salta): La columna OBSERVACIONES debe decir, en reemplazo de los textos existentes, para 1855, "Suplente / No se incorpora titular", y para 1856, "Suplente / Reemplaza temporalmente a Dámaso URIBURU".

O'DONNELL, Mario — CAPITAL — 1989-1998 — 22/04/1998
Reemplaza a Eduardo VACA

PINTO, Jorge J. (Santiago del Estero, 1935-1944): En la columna OBSERVACIONES debe agregarse "Reemplaza a Pío MONTENEGRO".

QUINZIO, Bernardo — SAN LUIS — 1995-2001 — 29/11/1995 – 03/12/1997
Diputado nacional por San Luis / Lo reemplaza Mario BARTOLUCCI

QUIROGA (San Luis, 1901-1910): su nombre era Lindor y no "Lindos"

RIVAS, Olijela del V. (Tucumán): en la columna PERIODO, donde dice "1983-1998" debe decir "1989-1998".

RODRIGUEZ, Estanislao (suplente. San Luis): la fecha de cese debe ser 03/12/1854 y no 23/05/1856; además, en la columna OBSERVACIONES debe decir "Suplente / No se incorpora titular".

ROMERO, Juan C. (Salta): en la columna PERIODO, donde dice "1986-1992" debe decir "1986-1995".

RUA, Fernando de la	CAPITAL	1992-2001	02/12/1992 – 06/08/1996

Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires / Lo reemplaza José M. GARCIA ARECHA

SAGER, Hugo A.	CHACO	1989-1998	09/12/1997

Reemplaza a Deolindo F. BITTEL

SANCHEZ RECALDE, Luis N.: En la columna DISTRITO, donde dice "LA RIOJA" debe decir "CATAMARCA".

VACA, Eduardo	CAPITAL	1989-1998	06/12/1989 – 20/01/1998

Fallece / Lo reemplaza Mario O'DONNELL

La Codificacion Penal Provincial Argentina (1876-1886)

J. Carlos García Basalo
Universidad delSalvador

Sumario: I. Propósito. II. Iniciativas parciales del Ministro Alcorta. III. El proyecto de ley del diputado bonaerense Marenco (1876). IV. El proyecto Tejedor, Código Penal de La Rioja (1876) V. El proyecto Tejedor Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (1877). VI. La vigencia del Código Penal de Buenos Aires en otras provincias (1878-1881). 1. Entre Ríos. 2. San Juan. 3. Corrientes. 4. San Luis. 5. Catamarca. 6. Mendoza. 7. Santa Fe. 8. Salta. 9. Tucumán. VII. El Código Penal de la Capital Federal. VIII. La codificación penal atípica de Córdoba (1882). IX. La legislación penal de Jujuy y Santiago del Estero (1853-1886). 1. Jujuy. 2. Santiago del Estero. X. La aplicación del Código de Buenos Aires en jurisdicción Federal (1882). XI. La edición de los Códigos Penales Provinciales. 1. Las tres ediciones del Código de Buenos Aires. 2. Ediciones de otra provincias. 3. La edición del Código Penal de Córdoba. XII. La Penología de la Codificación Penal Provincial. XIII. La aplicación del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires en la República del Paraguay. XIV. Apéndice Documental. I. Proyecto del diputado Carlos L. Marenco (12.07.1876). II. Vigencia del Proyecto Tejedor en las provincias. 1. Ley de La Rioja (16.08.1876). 2. Ley de Buenos Aires (03.11.1877). 3. Ley de Entre Ríos (04.04.1878). 4. Ley de San Juan (31.07.1878). 5. Ley de Corrientes (16.11.1878). 6. Leyes de San Luis (01.12.1878 y 19.02.1879). 7. Ley de Catamarca (09.12.1878). 8. Ley de Mendoza (22.04.1879). 9. Ley de Santa Fe (28.09.1880). 10. Ley de Salta (12.11.1880). 11. Ley de Tucumán (30.05.1881). III. Ley de Capital Federal (15.12.1881). IV. Vigencia del proyecto Villegas-Ugarriza-García. 1. Ley de Córdoba (14.08.1882). V. Vigencia del proyecto Tejedor en la República del Paraguay. 1. Ley del 21 de julio de 1880.

I. Propósito

Todo trabajo de investigación persigue un propósito. En nuestro caso consiste, simplemente, en el deseo de dar cabal respuesta a un problema suscitado por Luis

Jiménez de Asúa, hace ya bastantes años, relacionado con la historia del derecho penal argentino anterior al código de 1886. Cuando el ilustre maestro español, radicado durante más del último tercio de su laboriosa vida en nuestro país, escribe su prolija reseña crítica de la primera edición del *Derecho Penal Argentino,* de Sebastián Soler (Tomo I), al ocuparse del Proyecto de Código Penal confeccionado por el Dr. Carlos Tejedor (1865-1867), manifiesta: "...Yo no me explico por qué se le llama "Proyecto", cuando rigió en varias provincias, incluso en Buenos Aires (y por cierto que sería interesante hacer preciso enunciado de las provincias en que estuvo vigente, así como el tiempo exacto en que actuó como ley".[1] Más tarde, reitera su incitación: "Sería muy útil que se hicieran investigaciones exactas sobre las Provincias en que estuvo en vigencia el Proyecto Tejedor, asunto demasiado importante para contentarse con noticias vagas".[2]

Esa inquietud de Jiménez de Asúa es diligentemente recogida por Moisés Nilve, quien anticipa a Soler las conclusiones de su investigación y éste las incluye en la segunda edición de su obra[3]. Estando a cargo de la edición de la "Revista Penal y Penitenciaria", más tarde dimos cabida en sus páginas al trabajo completo de Nilve[4], quien años después vuelve a ocuparse del tema, sin agotarlo[5].

El valioso trabajo de Nilve, hasta hoy insuperado y fuente inexcusable en el tema, no logra sin embargo responder plenamente las dos cuestiones que planteara Jiménez de Asúa:

a) preciso enunciado de las provincias en que tuvo vigencia el proyecto Tejedor; y

b) tiempo exacto en que actuó como ley.

Respecto al primer punto, escapa a las posibilidades de Nilve la aportación de datos concretos de las provincias de Jujuy, Santiago del Estero, La Rioja y San Juan. Además, tiene que limitarse a deducir la vigencia en Mendoza y no logra dar con la ley sancionada en San Luis. En cuanto a la segunda cuestión podemos decir que no despierta su interés.

A pesar de los progresos realizados, el problema está sin resolverse en su totalidad. Dado que es "asunto demasiado importante para contentarse con noticias vagas",

---

[1] *La Ley,* Bs. Aires, tomo 23, sec. bibliográfica, p. 16 y en *El Criminalista,* tomo VI, Bs. Aires, Ed. La Ley, 1947, p. 234.

[2] Luis Jiménez de Asúa, *Estudio de Legislación Comparada* en Luis Jiménez de Asúa - Francisco Carsi Zacares, *Códigos Penales Iberoamericanos según los textos oficiales,* Ed. "Andrés Bello", Caracas, impreso en Buenos Aires, 1946, Tomo I, p. 35, n. 1. El texto se recoge en el *Tratado de Derecho Penal,* Tomo I, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. Losada S.A., 1950, p. 803, n. 4.

[3] Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino,* Buenos Aires, 2ª ed., Ed. La Ley, 1945, T. I, pp. 109 y 111-113.

[4] Moisés Nilve, *La vigencia del Proyecto Tejedor como código penal de las provincias argentinas,* en "Revista Penal y Penitenciaria", Tomo X, (1945) [impresa en 1949], pp. 35-48. Hay separata (1949, pp. 16).

[5] Moisés Nilve, *El Proyecto Tejedor en la historia del derecho penal argentino,* en "Revista del Instituto de Historia del Derecho", Buenos Aires, nº 7 (1955-1956), pp. 57-64.

nos propusimos agotar la investigación, recurriendo a otras fuentes, además de las ya utilizadas por Nilve. Así, logramos reunir la información necesaria para trazar un cuadro completo de la legislación penal que rige en la república en el período inmediatamente anterior a la sanción del primer código penal nacional.

Las principales conclusiones básicas a que arribamos han sido anticipadas en el trabajo que presentamos al Tercer Congreso de Historia Argentina y del Litoral (Santa Fe-Paraná, 10-12 de julio de 1975), convocado por la Academia Nacional de la Historia[6].

Al dar a conocer nuestra investigación, que ofrecemos como aporte a la historia de las ideas y de los sistemas penales y penitenciarios de nuestro país, creemos que quedan plenamente esclarecidas las dos importantes cuestiones señaladas por Jiménez de Asúa. Si así fuere, habremos cumplido con nuestro propósito.

Un trabajo de esta índole, ante la dificultad de consultar personalmente, como hubieramos preferido, fuentes indispensables del interior del país, no hubiera sido posible sin la generosa cooperación de quienes nos brindaron en su momento el apoyo requerido. Por ello, no podemos dejar de hacer público nuestro reconocimiento por la inestimable colaboración que en distintas oportunidades recibimos de Eduardo A. Ortíz, Luis A. Ledesma Medina, Julio Víctor Navarro y Pedro Alberto Nazario (Santiago del Estero), Juan B. Vitale Nocera y Roberto Lavado (Mendoza); Dante Navarro y Angel Medina Herrero (La Rioja); Nicolás Jofré (San Luis); César H. Guerrero (San Juan) y Guillermo E. Palisa Mujica (Jujuy).

II. Iniciativas parciales del Ministro Alcorta

El 16 de octubre de 1868, casi al día siguiente de asumir la presidencia de la Nación, don Domingo F. Sarmiento, que aún está acomodándose en el mítico sillón de don Bernardino Rivadavia, promulga la ley nº 250, sancionada el 11 de septiembre de ese año[7]. Refrenda el decreto su ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Dr. Nicolás Avellaneda. Esa ley autoriza al P. E. a nombrar una Comisión de tres abogados, a fin de "examinar prolijamente el Proyecto de Código Penal, redactado por el Dr. Carlos Tejedor (art. 1°) y dispone que "en las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el informe de la Comisión Examinadora para la resolución que corresponda" (art. 3°). Pocos días después, por decreto del 10 de

[6] J. Carlos García Basalo, *Estado penal y penitenciario del país durante la presidencia de Avellaneda* en Academia Nacional de la Historia, *Tercer Congreso de Historia Argentina y Regional* (Santa Fe-Paraná, 1975), Tomo II, Bs. Aires, 1977, pp. 241-254. Hay Separata. En el Apéndice documental damos el texto de las leyes dictadas en La Rioja, San Juan y Mendoza.

[7] *Registro Nacional,* Tomo 1863-1869, p. 407.

noviembre de 1868[8] el P. E. designa para formar la Comisión Examinadora a los Dres. José Roque Pérez, Marcelino Ugarte y Manuel Quintana (art. 1°) y ordena que "La Comisión espondrá el resultado de su examen en un informe que estará terminado al abrirse las sesiones del próximo período legislativo" (art. 2°).

Mientras el Congreso Nacional, autor de la iniciativa, indiferente ante el vencimiento del plazo acordado, aguarda el informe de la Comisión Examinadora, las provincias mantienen en plenitud la facultad, condicionalmente delegada a la Nación, de legislar en materia penal. El informe requerido habrá de producirse recién el 3 de enero de 1881 y motiva un nuevo proyecto[9]. Ingresará al parlamento, con mensaje y proyecto de ley al iniciarse el período ordinario de sesiones de ese año. El Congreso Nacional, a su turno, demorará un largo lustro en pronunciarse. Cuando el 7 de diciembre de 1886 el P. E. promulgue la ley n° 1920 que dispone la vigencia, a partir del 1° de marzo de 1887, del código penal único querido por los constituyentes de 1853 (art. 67, inc. 11 CN), las provincias se desprenderán definitivamente de la posibilidad de legislar en materia penal.

Esto significa, nada más y nada menos, que cada una de las primeras catorce provincias argentinas, desde la organización nacional y hasta ese momento, tiene la posibilidad y el derecho de dictar sus propias leyes penales. De ese prolongado lapso (1853-1886), hay un tramo que ahora nos interesa particularmente examinar (1876-1882). Durante él la mayoría de las provincias se deciden a darse su propio código penal, al amparo del art. 108 de la Constitución Nacional, que sólo lo prohibe "después que el Congreso lo haya hecho". "Y no sólo procedieron con derecho —afirma Molinario— sino que también lo hicieron con cordura. Cada una de ellas, en efecto, hubiera podido dictarse un código penal a su paladar con lo que la unidad de la legislación sustantiva anhelada por los Constituyentes de Santa Fe habría sufrido grave quebranto"[10], Es entonces cuando el legislador provincial vuelve su atención al proyecto Tejedor, redactado una década atrás.

Pero, en realidad, el proceso de adopción del proyecto Tejedor parece estar precedido por iniciativas destinadas a sancionar leyes penales parciales, totalmente desprendidas de él o directamente inspiradas en su texto. Por lo menos, y a la espera de

---

[8] *Ob. cit.*, p. 416. Esa es la primera de las seis formaciones que, entre 1868 y 1877, tiene la Comisión Examinadora.

[9] *Proyecto de Código Penal Presentado al Poder Ejecutivo Nacional por la Comisión nombrada para examinar el proyecto redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta por los Dres. Sisto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García,* Buenos Aires, Imprenta de "El Nacional", Bolívar 65 y 67, 1881, pp. XL-146. El ejemplar de la Bca. del Museo Mitre (30-4-7) está dedicado "Al Sr. Gral. Bartolomé Mitre su mas sincero amigo. J. A. García. Abril 25/ 1881".

[10] Alfredo J. Molinario, *La retractación en los delitos contra el honor. Un ensayo de historia interna en derecho penal argentino,* en "Revista Penal y Penitenciaria", Bs. Aires, Tomo XIV (1949), p. 62. El proyecto Alcorta sobre los delitos de calumnias e injurias, que se mencionará, en su art. 12, inc. 3°, prevé la exención de pena cuando el ofendido fuere un particular, si el culpable "consiente en hacer una retractación pública". antecedente que no recoge Molinario.

ulteriores investigaciones, tenemos que apuntar dos proyectos presentados por el ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, Dr. Amancio Alcorta, durante la gobernación de don Mariano Acosta (1872-1874).

En 1873, atendiendo a reclamos de la hora, Alcorta elabora dos proyectos tomados primordialmente de Tejedor. Uno refiérese a los delitos de calumnia e injurias. El otro a crímenes y delitos contra la seguridad interior y el orden público.

Respecto al primero de ellos —calumnias e injurias— expresa Alcorta:

"La legislación existente necesita una reforma con urgencia y así nos lo prueba la impugnidad que estos delitos consiguen en general, debido a sus oscuridades y deficiencias, sobre todo en épocas de agitación tan frecuente en el sistema de gobierno político que hemos adoptado.

"Con este objeto hemos formulado el proyecto que transcribimos a continuación, tomándolo en casi todas sus partes del título 7° del proyecto de Código Penal del doctor Tejedor, aumentado con disposiciones del Código Penal Belga[11] y del proyecto de Código Penal de Chile, actualmente en discusión"[12]

"No pretendemos crear; queremos solo mostraros un vacío e indicaros los medios como podría ser llenado"[13]

Sobre el otro proyecto —crímenes y delitos contra la seguridad interior y el orden público— dice Alcorta:

"Para... suplir las deficiencias de la legislación penal en materias de tanta importancia, hemos creído necesario presentar a V. H. las bases para un proyecto de ley tomándolo del proyecto de Código Penal trabajado por el doctor Tejedor.

"Hemos estudiado estas bases —agrega— comparándolas con las de los códigos últimamente aceptados en Bélgica, Alemania y las del que actualmente se discute en el Congreso de la República de Chile, todas las que, salvo los detalles o la manera de presentarlos, se encuentran conformes en los principios que presiden su formación"[14].

El art. 18 de este proyecto contiene una disposición destinada a atenuar el rigor de la represión que merece destacarse, pues recurre al sorteo de los condenados, proce-

---

[11] Por orden del gobierno de Chile, Manuel Carvallo tradujo al castellano el Código Penal belga. Su versión se publica en Santiago, por la Imprenta Nacional en 1868, en un volumen de 208 páginas. Cfr. *Código Penal de la República de Chile y actas de las sesiones de la Comisión Redactora con un estudio preliminar por Manuel Rivacoba y Rivacoba*, Valparaíso, Ed. Edeval, 1974, p. XIII.

[12] Cf. *Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno*, Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Núñez, 1873 y *Código Penal de la República de Chile*, Santiago de Chile, Imprenta de Jacinto Nuñez, 1874, en Manuel Rivacoba y Rivacoba, *ob. cit.*, 245-561 y 3-241. El código chileno se basa en el código español de 1850, tomando en consideración el texto de 1848.

[13] *Memoria del Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta á vapor de "La Prensa", calle Moreno Núm. 73, 1874, pp. CCCLXXXIV-CCCLXXXV. El proyecto consta de 16 arts. Alcorta presenta otros proyectos relativos a cuestiones penales: "De la prisión y la fianza", 40 arts. (pp. CCLXXXV-CCCXII); "Habeas corpus", 42 arts. (pp. CCCXIII-CCCXXXIX); y "De la conmutación de las penas", 29 arts. (pp. CCCXCII-CDV).

[14] *Ob. cit.*, pp. CCCLXVIII.

dimiento que también propone Tejedor en su proyecto para reducir el número de los reos a ser ajusticiados y que despertará singular resistencia en la legislatura de Buenos Aires cuando considere su adopción como código penal provincial. Ese art. 18 expresa: "Si los reos de rebelión o sedición no pasasen de diez de cada clase serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia. Si fuesen más de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados, pero la sentencia solo se efectuará en un número que no esceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados a suerte"[15].

III. El proyecto de ley del diputado bonaerense Marenco (1876)

La primera iniciativa legislativa formal que conocemos destinada a poner en vigencia el proyecto Tejedor en una provincia[16] débese al diputado bonaerense Dr. Carlos L. Marenco. Lo consideramos proyecto Marenco, aunque lleva también la firma de Roque Sáenz Peña —futuro presidente de la República (1910-1914)—, pues durante el debate en particular, en un intercambio de opiniones bastante áspero entre ambos legisladores, surgirá con claridad que tanto la idea como el texto del proyecto de ley corresponden a Marenco.

La preocupación por los problemas penales no es nueva en Marenco ni se agotará en esa iniciativa. Tampoco improvisa su conocimiento y estudio del proyecto Tejedor. En 1869, para optar al grado de doctor en jurisprudencia, presenta a la Universidad de Buenos Aires su tesis sobre la atenuación y agravación prudencial de la pena[17], en la que estudia las disposiciones que contiene el título 6° del libro 1° de "nuestro Proyecto de Código Penal". Marenco sostiene que "El prudente arbitrio del juez no se debe establecer como remedio de un código defectuoso sino como parte de un código perfecto" (p. 18). Su opinión es favorable a las disposiciones proyectadas por Tejedor. Con todo, apunta esta observación: "Al final del inciso 4° del artículo 3° tratando

[15] *Ob. cit.*, p. CCCLXXVI. En ambos casos, las penas previstas son: destierro, multa y servicio militar de la frontera (conmutable por multa). Los delitos particulares cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella y en la sedición o con motivo de ella, deben ser castigados con la pena que corresponda a esos delitos por las leyes respectivas. Ese texto tomado de Tejedor, será el art. 373 del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires.

[16] Cronológicamente, el primer proyecto legislativo para sancionar el proyecto Tejedor se presenta en el Senado de la república del Paraguay, en junio de 1871.

[17] *Estudio sobre la atenuación y agravación prudencial de la pena. Tesis presentada por Carlos L. Marenco para obtar* [sic] *al grado de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires.* Buenos Aires, Imprenta Americana, calle de San Martín núm. 120, 1869, pp. 28 (Biblioteca Nacional, Colección Candiotti, n° 249.720, tomo 16). Su padrino es el Dr. Luis Lagos García y replicantes don Julián Balbín y don Cosme Mariño. Merece el v° B° del Dr. Miguel Esteves Sagui, profesor de derecho mercantil y criminal. Un par de años antes, Marenco en 1867 es uno de los replicantes de la tesis de Delfín Gallo, que versa sobre la complicidad y en la que se analizan los títulos 4, 5 y 6 del Libro I del proyecto Tejedor.

de la agravación se encuentran consignadas estas palabras "u otros motivos semejantes". La fuerza de la lógica exige que estas mismas palabras se consignen al tratar de la atenuación; pero el espíritu justiciero va aún más lejos y reclama que se supriman donde el código las ha colocado y se consignen donde ha dejado de hacerlo" (p. 25).

El proyecto Marenco tiene entrada en la vigésima sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el 12 de julio de 1876[18]. Consta de 10 artículos. El primero dispone que: "Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley"[19]. No se trata, pues, de una adopción lisa y llana del texto de Tejedor. Las modificaciones propuestas refiérense a sustituciones (arts. 2° y 4°) y a supresiones (arts. 3°, 5°, 6° y 7°). El art. 8° fija la fecha de su vigencia y los arts. 9° y 10° tratan sobre su edición.

De las dos substituciones, la primera (art. 2°) es obvia: reemplaza "República" por "Provincia", en los arts. 2° y 3° del libro 2°, título 1° de Tejedor. La otra recae sobre la segunda parte del art. 6°, libro 2°, tít. 1°, referente a la ejecución de la pena de muerte cuando la merezcan simultáneamente dos o varios delincuentes. Será esta una de las cuestiones más discutidas en esta cámara. En cambio, el problema de la pena capital en sí mismo no será planteado en momento alguno, a pesar de que esa misma cámara, pocos años antes, discutiera un proyecto de abolición[20], y de que la provincia se apresta a habilitar la Penitenciaría de la ciudad de Buenos Aires.

---

[18] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1876,* Buenos Aires, Imprenta de "El Nacional", calle Bolívar N° 67, Tomo I, pp. 309-311.

[19] Véase Apéndice Documental I.

[20] Trátase del proyecto presentado en julio de 1870 por los diputados Ramón J. Muñiz, Pedro Goyena, Leopoldo Basavilbaso, Bernardo de Irigoyen, José T. Baca y Cristóbal Aguirre. En la sesión del 1° de agosto de ese año resulta aplazado indefinidamente por 24 votos contra 7. Cfr. Aberlardo Levaggi, *La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales,* en "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene", Buenos Aires, 1972, Número 23, pp. 88-89. En nota 110 (p. 88) señala: "Equivocaron, por lo tanto, el juicio Villegas, Ugarriza y García, al afirmar, en los fundamentos de su proyecto de Código Penal, que desde la sanción de la Constitución Nacional, que proscribiera la pena de muerte por los delitos políticos, "en ninguna ocasión se ha tratado de abolir directamente esta pena". Por nuestra parte debemos recordar que, por lo menos, existen dos proyectos también formales anteriores a ese de 1870. José Barros Pazos es autor del primero de ellos. Lo presenta en la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires el 13 de junio de 1855. En su reemplazo, dice, "propongo la pena de corrección, creándose al efecto una penitenciaría para mujeres y otra para los hombres" (Cfr. María Celina Barros y Arana, *El Doctor José Barros Pazos en la patria y en el exilio,* Buenos Aires, 1963, pp. 188-189). Apoyado, el proyecto pasa a estudio de la Comisión de Legislación, que ese año la forman el propio Barros Pazos, Daniel Cazón, Federico Pinero, Miguel Esteves Sagui y Eustaquio Torres. (Cfr. *Cámara de Diputados,* Sesión núm. 6, 1855, pp. 1-2). La otra iniciativa que conocemos pertenece al senador nacional Nicasio Oroño. La presenta el 6 de agosto de 1868. Propone sustituir la pena capital "en lo sucesivo con la pena de deportación y trabajos por diez años a un punto del litoral patagónico" (art. 2°). Para Oroño la abolición de la pena de muerte es "una necesidad social y política", que combina con razones geopolíticas al abogar por un plan de colonización penal interior y no por un sistema penitenciario cerrado, como es la opinión prevaleciente. "Responde a una necesidad política —dice— porque colocados esos

El cuestionado artículo 6° de Tejedor dice:

"Tampoco se ejecutará más de un reo por el mismo delito, aunque dos o varios incurrieren en la pena de muerte.

"Para saber en este caso quien ha de sufrir la pena se sortearán todos los condenados, y los que se salven por este acto quedarán sujetos á presidio por tiempo indeterminado, después de presenciar la ejecución de la pena capital. Esceptúanse de presenciar la ejecución los menores de 17 años, el marido y la mujer y los parientes consanguineos ó afines dentro del 4° grado".

En su nota a este artículo Tejedor indica como fuentes el art. 70 del Código Penal de Perú[21] y los arts. 56 a 58 del de Bolivia[22]. Añade este comentario: "Cuando son

---

hombres en las fronteras de la República, en un territorio que hoy está cuestionado por la República de Chile, vendría a dejar restablecido nuestro derecho a esa propiedad que hoy se le disputa a la República Argentina" (Cfr. *Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesión de 1868,* Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1869, pp. 263-265). Agreguemos que a los pocos días de la decisión que neutraliza el proyecto bonaerense, el 8 de agosto de 1870, los diputados nacionales Luis Vélez, J. F. Ortíz y J. de Zavalía, presentan otra iniciativa que dispone que el P. E. presente en las sesiones del año siguiente los planos y presupuesto para constuir una penitenciaría en la ciudad de Córdoba (arts. 1° y 2°) y que "Una vez puesta en ejecución la referida penitenciaría, la pena de muerte quedará abolida en la República Argentina". (Cfr. *Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Años 1870,* Buenos Aires, Imprenta de "La Tribuna", calle de la Victoria n° 37, 1875, p. 395. El texto del proyecto, que omite esa publicación oficial, aparece en *El Nacional* del 9 de agosto de 1870, p. 2, c. 3).

[21] Art. 70. Si muchos reos de un mismo delito fuesen sentenciados á muerte, se observarán las siguientes reglas:

1° El cabecilla será ejecutado siempre; asimismo el co-autor, si solamente fuese uno;

2° Si los autores, fuera del cabecilla, fuesen dos ó más, hasta diez inclusive, se sorteará uno para que sufra la pena junto con el cabecilla;

3° Si los reos fuesen más de diez, se sorteará uno por cada decena; y si pasaran de cincuenta, se sortearán de tal modo que nunca sean ejecuatos más de cinco, fuera del cabecilla.

4° Los reos que por las disposiciones anteriores salven de la pena de muerte, sufrirán penitenciaría en cuarto grado.

Esta disposición forma parte del Titulo IV "De la ejecución de las penas", Sección Quinta, "De la aplicación de la pena" del Libro Primero "De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general". Penitenciaría en cuarto grado representa una duración de 15 años. (Cfr. *Código Penal del Perú,* Edición Oficial, Lima, Imprenta calle de la Rifa 58, 1863, pp. 28-29 y 19).

[22] Art. 56. Si por un mismo delito incurriesen en pena de muerte tres o más reos, no todos deberán sufirla y entrarán en suerte todos los condenados en la sentencia. Si no llegaren a diez, la sufrirá uno sólo; si llegaren a veinte, tres, y así sucesivamente, aumentándose por cada diez uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos a quienes no tocare la suerte, serán condenados a diez años de presidio y a otro tanto de confinamiento, si el delito por el que hubieren sido condenados fuere alguno de los comprendidos en el art. 196. Sin embargo, si entre los reos sentenciados a muerte hubiere alguno de más gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo y se verificará éste entre los demás hasta completar el resto de los que deben morir, sin que excedan unos y otros del número prescripto en este artículo; entendiéndose por reos de mayor gravedad para excluirlos del sorteo en la misma sentencia, solo los que siguen:

1° Los que hubiesen sido condenados a muerte como jefes, cabezas o directores de los otros reos sentenciados a la misma pena;

2° Los que se hubiesen libertado otra vez del suplicio por la suerte, o por indulto o por conmutación de la pena de muerte;

3° Los condenados a la pena capital por reincidencia o por haber cometido nuevo delito durante la fuga;

muchos los culpables es el caso de decir con la ley de Partida que "conviene amansar la justicia, castigando sólo a los jefes". L. 59, tít. 5, P. I" Claro que a la hora de redactar la disposición toma más bien en cuenta los precedentes legislativos que cita que la sentencia de las Partidas, que prefiere el castigo de los jefes o cabecillas. De cualquier modo, es evidente que con esta disposición Tejedor procura reducir aún más el empleo efectivo de la pena capital[23]. El método del sorteo, por otra parte, no es totalmente desconocido en nuestro país[24], tal vez como último residuo del bárbaro sistema de diezmar, de origen romano y militar, quizás utilizado por vez primera por Appio Claudio en el año 282 a. de C. y subsistente en las ordenanzas militares españolas de 1768 (tít. X, VIII, art. 29). Según la tercera acepción del Diccionario de la Real Academia

---

4° Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito más que los otros sentenciados a la propia pena;

5° Los que tengan contra sí la circunstancia particular que no concurra respecto de los demás condenados a muerte, de incurrir también en pena de infamia.

Art. 57. Si el número de reos exceptuados para excluirlos del sorteo excediere al número de los que deban morir con arreglo al artículo precedente, serán excluídos de dicho sorteo hasta completar el número prescripto los de mayor gravedad; entendiéndose por tales los que ocupan un orden numéricamente preferente entre los esceptuados en el artículo anterior. Si aún entre éstos fuere el número mayor, se verificará el sorteo entre ellos, quedando excluídos de éste los de mayor gravedad, con arreglo al orden indicado. La muerte de que habla este artículo y el anterior comprende a todos los reos sin distinción de fuero alguno.

Art. 58. En todo caso los cómplices, auxiliadores ó fautores y los que por suerte o conmutación de la pena de muerte hayan dejado de sufrirla, no siendo de las personas exceptuadas en el art. 40 o menores de 17 años, sufrirán la de ver ejecutar la pena capital de sus compañeros y la de infamia si estuviese impuesta al delito en que hubieren cooperado.

Estos artículos corresponden al Título II, "De las Penas", Cap. I, "De las penas, de su graduación y de su ejecución". La pena capital debe ejecutarse con garrote y, a falta de éste, mediante fusilamiento (art. 51) (Cfr. *Ob. cit.*, en I, n. 2, Tomo I, pp. 485-486). La extraña y macabra disposición de este código, como califica Jiménez de Asua al sorteo de los condenados a la pena capital, también figura en el art. 92 del Código Penal de Nicaragua de 1891. La ley sobre ejecución de esta pena, del 2 de julio de 1912, dispone que "se ejecutará por fusilación, en los muros exteriores de alguno de los cementerios de la respectiva ciudad" (art. 12). (*Ob. cit.*, Tomo II, pp. 252-254).

[23] Explicando el mantenimiento de la pena capital, en nota al art. primero, Tejedor dice: "Cualesquiera que sean por otra parte las opiniones que se tengan sobre la pena de muerte, nadie negará que ella es una necesidad actual de las costumbres, y de la escasez de nuestros medios de represión; y esto solo debe bastar á justificar entre nosotros su conservación para casos mui raros y con las pruebas mas evidentes. El legislador ántes de acordar la supresión definitiva, debe esperar á que ella haya sido adoptada por las costumbres. El legislador no debe anticiparse; sinó seguir á la sociedad".

[24] Armando Raúl Bazán, *La pena de muerte por sorteo en Catamarca*, en "Todo es Historia", Buenos Aires, Año I, n° 1, Mayo de 1967, pp. 44-48. Trátase de un caso ocurrido en 1865, resuelto mediante dados, entre tres sentenciados a muerte por amotinamiento y deserción. El A. tiene otro trabajo sobre tema que no logramos consultar (*El gobernador Maubecín y la pena de muerte por sorteo,* en "Arbol", (Catamarca, 1955, n° 2, pp. 16-23). Benencia relata otro caso, ocurrido en 1828. El 6 de enero de ese año parte de la tripulación y soldados de la goleta "Guanaco" se subleva y asesina al 2° comandante y fugan. Aprehendidos, el Consejo de Guerra condena a muerte a cinco de los implicados. El gobernador Dorrego reforma la sentencia y dispone que se proceda "al sorteo de Ordenanza, debiendo sólo ejecutarse la muerte en los dos a quienes toque..." Se aplica el N° 30 del título X de la Ordenanza española vigente, que dice que "aunque no lleguen a diez los tumultuarios el motor siempre debe morir y los demás han de sortear para ser condenados a seis años de arsenales". En el caso todos juegan su vida o muerte a los dados. Los afortunados se destinan "al trabajo de obras públicas en el presidio por seis años". Cfr. Julio Arturo Benencia, *Sangre en la "Guanaco", azar y muerte en la "Maldonado"*, en "Investigaciones y Ensayos", n° 25, Julio-Diciembre 1978, pp. 341-358.

Española (ed. 1992) consiste en "Castigar de cada diez uno cuando son muchos los delincuentes, o cuando son desconocidos entre muchos". Más dura aún es la práctica de quintar, como en el caso ocurrido en Jujuy en abril de 1780[25].

La solución dada por Tejedor al posible caso de ejecuciones múltiples por el mismo delito, a pesar de su propósito humaniterio, es objetada desde la aparición de la primera parte de su proyecto. Asi, Octavio Bunge la califica de "deficiencia que no me corresponde examinar..."[26] y Aurelio Prado y Rojas, en la segunda proposición accesoria de su tesis, transcribe el parágrafo en cuestión y lapidariamente lo condena a muerte: *Debe ser suprimido por injusto.*[27]

Marenco comparte la idea principal de Tejedor. Difiere en la forma de lograr su finalidad. Le repugna, sin duda, dejar librada al azar la vida de uno o varios hombres. Busca y propone una fórmula más justa. Reemplaza el texto original por este: "En tales casos sufrirá la pena de muerte aquel de los reos que demuestre mayor perversión moral; quedando los demás sujetos á presidio por tiempo indeterminado, después de presenciar la pena capital". Recae, pues, en la "mayor perversión moral", y no en el indeseable sorteo, la efectiva ejecución de esta pena.[28]

Las cuatro supresiones que aconseja son igualmente importantes respecto a la materia que tratan. El art. 3° de su proyecto de ley, elimina del art. 11 del tít. 1° del libro 2° —"Nadie puede ser procesado, ni castigado más que una vez por el mismo

---

[25] Francisco L. Romay, *Historia de la Policía Federal Argentina,* Buenos Aires, 1963, Tomo I (1580-1820), p. 83, n. 4. Se aplica a ciertos participantes de la sublevación de Tupac Amaru, que "fueron quintados y sus cabezas llevadas al paraje de Sapla, donde fueron presos y marcados a fuego a los restantes con una R en el Carrillo, que indica *rebelde* o *rebelado,* para que sirviera de terror y escarmiento". Fermín Chávez, en *José Hernández* (2ª ed., Buenos Aires, 1973, pp. 147-148), recuerda este otro caso: "El 26 de marzo de 1869 se sublevó en Lanzagüe, campamento situado en la frontera del oeste bonaerense, un contingente entrerriano que servía en el mismo, compuesto de un centenar de hombres. Los amotinados fueron *quintados* bárbaramente por el jefe, coronel Antonio López Osornio, de acuerdo a una ordenanza dictada por el presidente Sarmiento, destinada a dar escarmiento a los contingentes de frontera. Por eso se dijo entonces que el ilustre sanjuanino había traido a la presidencia "una jurisprudencia de sangre".

[26] *De la Imprescriptibilidad de la pena. Observaciones al tít. 7 Libro II del Proyecto de Código Penal. Tesis presentada por Octavio Bunge para obtener el grado de doctor en jurisprudencia. Universidad de Buenos Aires.* Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, Moreno 241 y 243, 1867, p. 22 (Bca. nacional. Colección Candiotti n° 249.718, tomo I4).

[27] *Estudio sobre las obligaciones solidarias (Comentario al título de Obligaciones solidarias del proyecto de Código Civil). Por Aurelio Prado y Rojas. Tesis presentada para obtener el grado de doctor en jurisprudencia. Universidad de Buenos Aires. 2 Marzo de 1867,* Buenos Aires, Imprenta del Orden, Moreno 47, 1867, p. 52.

[28] Este problema también preocupa a Villegas-Ugarriza-García: "Al aceptar algunas Provincias Arjentinas el Proyecto de Código que se examina, han suprimido el art. 6°, pero la Comisión no acepta esta simple supresión, y ha redactado en sustitución de aquel, el artículo que se presenta bajo el número 59" (Cfr. *Proyecto de Código Penal...,* p. XXVII). Ese art. 59 expresa: "Tampoco podrá esceder el número de los condenados á muerte al de los homicidios consumados. La sentencia, atentas las circunstancias del proceso, designará en tales casos á los que deban sufrir la pena de muerte, imponiéndose a los demás la condena de presidio en su tiempo máximo, que corresponderá a todos si las circunstancias del juicio no permitiesen establecer diferencias para el que deba sufrir la pena capital". Presidio en su tiempo máximo equivale a 20 años.

crimen, esceptuando..."—, el inc. 3°: "Cuando el acusado solo es absuelto de la instancia y corresponde reabrirse el juicio por el descubrimiento de nuevos indicios". Por el art. 5° suprime en el art. 24, título de las penas corporales, las dos últimas palabras del primer inciso: "ni penitenciaria". El texto de Tejedor dice: "La pena de prisión se sufrirá en cárceles que no sean presidios ni penitenciarias". La norma inflexible de Tejedor tiende a asegurar la diferenciación de los regímenes de ejecución de las penas privativas de libertad, según su diversa naturaleza. La desafortunada supresión de Marenco, en cambio, permite que la prisión pueda cumplirse en una penitenciaría, con lo que se desarticula la economía del sistema punitivo y abre la peligrosa puerta que conducirá a la confusión y mezcla de condenados de toda laya.

El art. 6° suprime el art. 1° del título del suicidio[29]. Mantiene, en cambio, el siguiente que dispone:

> "Art. 2°. Si el culplable de tentativa de suicidio fuese detenido en la ejecución del crimen por circunstancias independientes de su voluntad, y no por un arrepentimiento espontáneo, será conducido á lugar seguro, y sometido a una vijilancia rigurosa por un año al menos y tres á lo más."

Curiosamente, esta disposición no tiene nota alguna del codificador. ¿Hay que atribuirlo exclusivamente a Tejedor? Obsérvese que, en ese supuesto, no prevé pena alguna: "[...] será conducido á lugar seguro, y sometido á una vijilancia rigurosa por un año al menos y tres á lo más". ¿No se prefigura una medida de seguridad, relativamente indetermianda, con su mínimo (1 año) y su máximo (3 años)? Como veremos luego, cuando la provincia de Córdoba sancione el proyecto Villegas-Ugarriza-García, una de las modificaciones que le introduce consistirá, precisamente, en incorporar este texto de Tejedor como art. 217.

Finalmente, el art. 7° del proyecto Marenco suprime todas las disposiciones del título 4°, "De los crímenes y delitos contra la religión", que comprende estos cinco artículos:

> "Art. Primero. La tentativa de abolir ó variar la religión católica, apostólica, romana, será castigada con destierro de dos a cuatro años.
>
> Si la tentativa resulta sedición, motín ú otro delito que merezca pena mayor, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave.
>
> "Art. Segundo. El que fuera de los casos permitidos por tratados, celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con arresto de tres meses. El que reincidiere, sufrirá destierro de uno á dos años.
>
> Art. Tercero. Sufrirá tres meses de arresto, y multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes:

[29] Artículo Primero. El que se quite la vida voluntariamente incurre por el mismo hecho en la privación de los derechos civiles, y las disposiciones últimas que hubiese hecho se tendrán por nulas, y de ningún valor.

1° El que profane la sagrada forma de la Eucaristía, en el templo, o en cualquier otro lugar público.

2° El que profane imágenes, vasos sagrados, ú otros objetos destinados al culto.

3° El que violentamente y con escándalo impida el ejercicio del culto público.

4° El que con palabras ó hechos escarnezca públicamente algunos de los ritos ó prácticas de la religión.

"Art. Cuarto. El que maltratare de obra á un sacerdote en el templo u otro lugar público, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá prisión de un año.

Si lo ofende con palabras, la pena será de arresto de tres meses.

Si el mal tratamiento fuere de los que tienen pena determinada, se aplicará ésta en su máximum.

"Art. Quinto. El que exhume cadáveres para mutilarlos o profanarlos de cualquier manera, sufrirá prisión de un año si llega a consumar la mutilación o profanación y sino arresto de tres meses.

Si la exhumación se verifica con cualquier otro fin, sin licencia de la autoridad, se impondrá de quince días a tres meses de arresto.

En su *Curso,* al iniciar el estudio de los delitos contra la religión, Tejedor manifiesta: "Como esta materia ha perdido mucho de su antigua importancia, la trataremos brevísimamente"[30]. Esa constatación y su concepto, ya recordado, —"El legislador no debe anticiparse; sino seguir a la sociedad"—, explican tanto que mantenga en su proyecto los delitos contra la religión, con penas más bien leves, como que reduzca apreciablemente su número. Su prudente criterio, al parecer, no cae bien en ciertos círculos caracterizados por su dependencia a ideologías foráneas incompatibles con la tradición nacional más auténtica y los valores existentes. No en vano Cabral Texo recuerda que "al proyecto Tejedor se le formularon graves cargos especialmente por *El Nacional* en los números del 16 y 17 de junio de 1868 basados principalmente en lo inconstitucional y repugnante que era a lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional aquel artículo 2°, título 4° del Libro II que establecía: El que fuera de los casos permitidos por tratados, celebre actos públicos de un culto que no sea la religión católica, apostólica, romana, será castigado, etc."[31] Con anterioridad, Tejedor se plantea la cuestión de saber si existen delitos contra la religión frente a las disposiciones constitucionales. Fundándose en los arts. 3, 4 y 5 de la Constitución Nacional, inclínase por la afirmativa[32]. Quizás de esos "graves cargos" de *El Nacional*

[30] Carlos Tejedor, *Curso de Derecho Criminal,* Primera Parte. Leyes de Fondo, Buenos Aires, "Imprenta Argentina", calle Bolívar Número 41, 1860, p. 136.

[31] Jorge Cabral Texo, *Historia del Código Civil Argentino,* Buenos Aires, 1920, p. 158, n. 18.

[32] Tejedro, *Op. cit.*, pp. 136-137.

y sus cofrades haya partido la resistencia a sancionar el proyecto en 1868, a libro cerrado, como se hará más tarde con el código civil y de ahí también la malhadada ley que establece la comisión para "examinar prolijamente" su texto.

Marenco o bien participa íntimamente de ese criterio o, políticamente, se hace eco de él, para no obstaculizar su proyecto. Propone, pues, suprimir lisa y llanamente todo el título 4° y, en su reemplazo, la sanción de este nuevo artículo:

> "Todo acto de irreverencia cometido en lugares destinados al culto católico ó al de cualquier otra religión autorizada, será penado con arresto que no baje de 15 días, ni esceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los delitos previstos y penados en este Código, en cuyo caso se le aplicará la pena del delito que el acto importe".

Si bien elimina alguna de las hipótesis previstas por Tejedor (arts. 1°, 2° y 5°), su fórmula subsume varios de los supuestos de los arts. 3° y 4°, aún cuando su penalidad es mucho más leve.

La supresión del art. 5°, relativo a la exhumación y profanación de cadáveres, cobrará especial notoriedad años más tarde cuando, en 1881, se produzca el famoso caso de "Los Caballeros de la Noche", magistralmente estudiado por Molinario[33] y periódicamente evocado por la crónica histórico-policial que relata las andanzas de los protagonistas de la extorsiva desaparición del cadáver de doña Inés Indar de Dorrego[34].

A la hora de redactar su proyecto de ley, Marenco deja de lado, por otra parte, las modificaciones que sugería en su tesis de 1869.

Marenco funda, brevemente, su proyecto. Destaca que puede decirse que no existe legislación penal, "porque los Códigos en vigencia han sido confeccionados en una época de tal atraso, que la mayor parte de sus disposiciones son hoy de todo punto inaplicables". Menciona la obra codificadora emprendida durante la presidencia de Mitre. Manifiesta su perplejidad porque a pesar del tiempo transcurrido no se haya expedido todavía la comisión examinadora del proyecto de código penal nacional. Entretanto, crecen y se multiplican las dificultades prácticas. Sufre agravio el principio de igualdad ante la ley. "[...] individuos acusados de un mismo delito —denuncia— obtienen los unos la escarcelación bajo fianza, amparados del artículo constitucional[35], y los otros, no; y esto dimana... de que no existe una penalidad fija y

---

[33] Alfredo J. Molinario, *El proceso a los "Caballeros de la Noche". Evocaciones y enseñanzas*, en "Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología", n° 4, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Dirección Nacional de Institutos Penales, 1955, pp. 211-263.

[34] Entre otros, Jaime E. Casas, *Los Caballeros de la Noche: delincuentes sin castigo*, en "Todo es Historia", Buenos Aires, Año II, N° 11, marzo de 1968, pp. 84-92.

[35] Alude al art. 18 de la Constitución de 1873: "Será eximido de prisión quien diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duración esceda de dos años".

establecida para los delitos, que los jueces no aplican otras penas que las que les sugiere su recto criterio". Aún más. La Constitución prescribe[36] que todas las sentencias deben fundarse en el texto expreso de una ley y "la parte más importante de la sentencia —subraya—, aquella que impone la pena no puede fundarse en ley alguna, porque las penas establecidas por la legislación existente son bárbaras y los jueces tienen que recurrir á la facultad que les concede la Ley de Partida, de morigerar las penas cuando sean muy severas, y a la disposición del Reglamento del año 17[37], que manda que no se apliquen aquellas penas que afecten un carácter bárbaro".

Concluye exponiendo el porqué de su decisión de propiciar la sanción del proyecto Tejedor:

> "Ante estos inconvenientes, fijé mi atención en la obra del Dr. Tejedor, obra que, a mi juicio, es notabilísima, que responde a los principios los más adelantados de la ciencia, y que si tiene algunos defectos, estos no le quitan el mérito general, porque no hay obra humana que no este depurada de errores; pero aún para aquellos que creyeran que este trabajo no es de la importancia que yo le atribuyo, existe esta consideración que no dejará de ejercer influencia en el ánimo de la Cámara: es preferible tener un código, aunque no responda al mayor perfeccionamiento científico, a carecer completamente de legislación penal".

Las buenas razones de Marenco logran el apoyo que recaba de sus colegas para que el proyecto pase a estudio de la Comisión de Legislación.

Dos días más tarde, el diario de Mitre dedica al proyecto de ley un editorial titulado "Codificación". Aunque la iniciativa parece palusible, señala que la Constitución Nacional no ha querido que las provincias dicten los códigos civil, mercantil, de minería y penal. Atribuyendo su sanción al Congreso Nacional, ha prohibido su promulgación a aquéllas una vez dictados por éste. Sugiere, por lo tanto, que la Legislatura provincial pida al P. E. que se dirija a los poderes federales solicitando, urgiendo, la promulgación del código penal previsto en la Carta Magna[38]. La Legislatura no recoge esa sugerencia. Conoce de sobra las vicisitudes y la flacidez de los trabajos de la cambiante Comisión Examinadora, que tendrá su conformación definitiva más tarde, el 11 de noviembre de 1877 —ya promulgado el código provincial— con la incorporación de Juan Agustín García, en reemplazo del renunciante Manuel Quintana, miembro desde 1868.

---

[36] Trátase del art. 176: "Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el testo espreso de la ley, y á falta de ésta en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos en los principios generales del derecho teniendo en consideración las circusntancias del caso".

[37] La propia Constitución de 1873 "ratifica para siempre las leyes... que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental... (art. 29).

[38] *La Nación*, julio 14 de 1876. *El Porteño*, del mismo día, al anunciar la presentación del proyecto, escribe: "En materia tan grave no podemos aplaudir esta precipitación que de ninguna manera puede traer buen resultado. Lo que importaría es invitar a la Comisión indicada [la Comisión Examinadora] a presentar su trabajo". A pesar de tratarse de "materia tan grave" el periódico no se ocupa para nada de los debates de 1877.

IV. El proyecto Tejedor, Código Penal de La Rioja (1876)

La presentación del proyecto Marenco despierta singular interés en Adolfo E. Dávila[39]. De inmediato, al parecer, concibe la idea de procurar la sanción del proyecto Tejedor en su provincia, La Rioja.

El propio Dávila, casi una década más tarde, al participar en el debate de la Cámara de Diputados de la Nación sobre el código penal previsto en la Constitución Nacional, incitando a sus colegas a no demorar más su sanción, habrá de recordarlo:

"[...] Se dice: un año más que importa! Esto me recuerda (y pido escusa á la Cámara) aquel pobre desgraciado que todas las noches dormía en el banco de la plaza, y que decía: "Una noche como quiera se pasa". (Risas). Y durmió toda su vida en el banco.

"Así venimos pasando, sin código penal. Las provincias, en ausencia de una ley del Congreso, se han dado transitoriamente con pequeñas reformas cada una de ellas, el proyecto de código del doctor Tejedor.

"A mi me tocó hacerlo aprobar en La Rioja, el año 76[40], con todos sus inconvenientes, copiando una ley de Buenos Aires que, creo, pertenecía al doctor Marenco"[41]

Más expeditivos que sus colegas de la provincia de Buenos Aires —y desautorizando la fama de remolones que suele atribuirse a los norteños—, los diputados de La

[39] Dávila, al año siguiente, presenta su tesis doctoral, que logra el V° B° de Obarrio: *Universidad de Buenos Aires. Derecho Criminal. Ideas generales sobre la penalidad adecuada a la República Argentina. Disertación presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por Adolfo E. Dávila para optar al grado de doctor en jurisprudencia,* Buenos Aires, Imprenta á vapor de "La Prensa", Moreno 109, 1877, pp. 36. (Bca. Nacional, Colección Candioti, n° 249.737, tomo 35). "Me propongo —dice— emitir una idea general sobre la penalidad propia para la República Argentina, consultando el clima del país, los hábitos, la educación y la historia de sus habitantes". Sus conclusiones —"espíritu que debe animar a nuestras leyes penales"—, pueden resumirse así: 1) "Limitación en cuanto sea posible de los casos supremos de la última pena"; 2) "Prisión aislada de los condenados y a término fijo, dando á la pena los caracteres de corrección y ejemplaridad, encerrándole dentro de los límites de lo justo y necesario"; 3) "El maximum de la duración de la pena de reclusión en nuestro país debe fijarse en diez años, salvo casos de reincidencia, en que se estendería a una mirad más"; y 4) "Pidamos al mundo su ciencia y sus esperiencias, pero arbitremos su aclimatación bajo el cielo argentino". En su tesis Dávila no se ocupa ni del proyecto Tejedor ni del régimen de "nuestra penitenciaría", como llama al pasar a la flamante Penitenciaria de Buenos Aires.

[40] No logramos precisar el papel concreto que desempeña Dávila (12.08.1848-01.04.1918) en esa sanción. Ninguna de las noticias biográficas consultadas, ni la extensa nota necrológica que le dedica *La Prensa* (2.4.1918), a la que está íntimamente vinculado casi desde la aparición del diario, por su gran amistad con José C. Paz, hasta su muerte, aluden siquiera a su posible diputación en su provincia natal antes de incorporarse en 1878 a la Cámara de Diputados de la Nación. Apuntemos que Molinario es el primero que repara en esas palabras de Dávila para afirmar: "No es pues dudoso que también rigió, como Código Penal, en esta Provincia". (Cfr. Alfredo J. Molinario, *Ob. cit.*, en II, n. 4, p. 63).

[41] *Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1885.* (Compilado y publicado por la Oficina de Taquígrafos de la misma Cámara), Tomo Segundo, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de Moreno y Nuñez, Piedad 185, 1886, p. 736. "¿Por qué hacen esto las provincias?", pregúntase Dávila y responde: "Porque el Congreso no cumple con su deber cuando la Constitución le ordena dictar un código penal para la República". Y, apremiando la decisión, agrega: "Yo creo, señor presidente, que si no podemos este mismo año dar, con muchas probabilidades de acierto, un voto en favor del código criminal, han de pasar no se cuantos años, si se ha de juzgar por los que han pasado ya, veinte años más, tal vez, antes de tenerlo". La Cámara en esa sesión del 23 de octubre de 1885 aprueba el proyecto en general y aplaza el dabe en particular para 1886.

Rioja, el 12 de agosto de 1876[42], sancionan la ley que declara código penal provincial el proyecto Tejedor. Ni siquiera tienen que cavilar ante posibles pruritos constitucionales. La Constitución riojana de 1855 (art. 20, inc. 6°) claramente consigna que la legislatura no podrá dictar, entre otros, el código penal después que el Congreso Nacional lo haya sancionado.

El gobernador don Rubén Ocampo (1874-1877) promulga la ley el 16 de agosto de 1876, mediante decreto que refrenda su ministro de Gobierno, Culto é Instrucción Pública, don Nicolás Carrizo[43]. El código comienza a regir el 1° de diciembre de 1876.

Si tomamos como punto de partida la fecha del proyecto Marenco (12 de julio de 1876), en poco más de un mes La Rioja deja resuelto un problema legislativo de primera importancia, que a la Nación le demandará más de 17 años (1869-1887).

No obstante la manifestación de Dávila en la Cámara de Diputados de la Nación en 1885, La Rioja no copia la ley de la provincia de Buenos Aires. Cuando ésta se promulga (3 de noviembre de 1877), hace ya casi un año que el proyecto Tejedor rige en La Rioja. Esto parece significar que Dávila no advierte que su provincia es la primera que dicta su propio código penal. De lo contrario, parece difícil que hubiera omitido destacarlo. Debemos pensar que Dávila quiere referirse al proyecto Marenco, que es el que inspira la idea de aplicarlo en su tierra natal. Pero aquí también hay que observar que no se produce una mera copia. Entre el proyecto Marenco y la ley de La Rioja adviértense diferencias notables, como las que se refieren a los delitos contra la religión y al caso del suicidio. Comparando ambos textos, encontramos: a) coincidencias; b) supresiones; c) modificaciones; d) nuevos artículos.

Son idénticos los artículos 1° y 2° —con el lógico reemplazo de "Buenos Aires" por "La Rioja"—.

La ley de La Rioja suprime del proyecto Marenco los arts. 3° (art. 11 del tít. 1° del libro 2°); 6° (art. 1°, título del suicidio); 7° (delitos contra la religión) y 9° y 10° (edición del código).

Las tres modificaciones introducidas recaen sobre los arts. 4°, 5° y 8° del proyecto de Marenco. El art. 4° refiérese a la cuestión del sorteo de los condenados a la pena de muerte cuando son dos o más los ejecutables por el mismo delito. La solución riojana no descarta en forma total y definitiva el sistema del sorteo. Antepone una selección previa: se escogerá "aquel de los reos sobre el que pese la prueba de una mayor participación en el crimen y en caso de ser dos ó más los que se hallen en esa condición se sorteará a cual de éllos ha de sufrir la pena capital..."

---

[42] Se ha dicho que la provincia resuelve "[...] la adopción del proyecto de Código Penal redactado por el doctor Carlos Tejedor para la provincia de Buenos Aires..." (Cfr. Armando Raúl Bazán, *Historia de La Rioja y sus pueblos. 1862-1930*, en Academia Nacional de la Historia, *Historia Argentina Contemporánea. 1862-1930*, Buenos Aires, 1967, Ed. El Ateneo, Vol. IV, Primera Sección, p. 266. Bien sabido es que el proyecto Tejedor está redactado para la Nación.

[43] Véase Apéndice Documental II, 1.

El art. 5° modifícase en el sentido de que los condenados a simple prisión o arresto, sufrirán la pena en la Cárcel, policía o cuerpo de guardia. La prisión menor de tres meses siempre se cumplirá en la policía. El último cambio versa sobre la fecha de vigencia del código, que anticipa al 1° de diciembre de 1876.

Tres nuevos artículos tiene la ley riojana. Dos modifican substancialmente la ejecución de las penas de presidio y penitenciaría. El otro establece un procedimiento para constatar los inconvenientes que pudiera presentar la aplicación del código.

La carencia de los medios materiales indispensables explica la alteración que se introduce en el régimen de la penalidad. Mientras no se establezca presidio, esta pena se cumple en la cárcel pública, con los trabajos forzados en el modo y forma que fija el código. Entretanto se cuente con penitenciaría, esta pena se cumplirá también en la cárcel pública, con trabajos forzados en el interior de ella y sin cadena. Es decir que, en la práctica, poca o ninguna diferencia habrá en la ejecución de las penas de presidio, penitenciaría y prisión por más de tres meses. situación que no será exclusiva de La Rioja. Por el contrario, tan generalizada estará que no podrá escapar a ella la mismísima provincia de Buenos Aires.

Por último, como medio de corregir eventuales dificultades que puedan observarse en la aplicación del código, se establece que el Superior Tribunal de Justicia y los jueces inferiores de primera instancia, las comunicarán al P. E. para que, a los fines consiguientes, éste las ponga en conocimiento de la Legislatura.

Hasta ahora, la opinión corriente de los especialistas en la historia del derecho atribuye a Buenos Aires el mérito de ser la primera provincia que adopta el proyecto Tejedor[44]. Como hemos visto, a La Rioja le corresponde, ya sin disputa posible, el galardón de romper definitivamente con toda la legislación penal heredada del período hispánico y la que pudo tener como propia a partir de la emancipación, al poner en vigencia el 1° de diciembre de 1876 el proyecto Tejedor, con las modificaciones que considera adecuadas a sus peculiares circunstancias. En cambio, las nueve provincias que lo adoptan entre 1878 y 1881 parten para su sanción no del proyecto Tejedor (1865-1868), como La Rioja, sino del código de la provincia de Buenos Aires.

La posibilidad de disponer del texto original de las Actas Legislativas del año 1876 permite ahora precisar el origen de la iniciativa riojana y su rápido trámite.[45]

---

[44] Por todos, Ricardo Zorraquín Becú, *Las fuentes del derecho argentino (Siglos* XVI *a* XX*)*, en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, núm. 1, 1973, p. 338 y n. 89.

[45] Archivo General de la Nación, Sala VII, 21-5-4, Fondo y Colección de los López. Diario de Sesiones de la Legislatura de La Rioja. 1873-1877, folios 242-244. Estas Actas están manuscritas en un libro de contabilidad, con páginas numeradas. En el mismo Fondo y Colección se encuentran las Actas correspondientes a los años 1844-1852 y 1869-1873; y también el Diario de Sesiones de la Convención provincial de La Rioja para la reforma de la Constitución y de su Legislatura, 1865-1869. Las actas de 1844-1852 están editadas: *Actas de la Legislatura de La Rioja. Año 1844 a 1852*. Advertencia de Enrique M. Barba. Versión paleográfica de Beatriz Rosario Solveira de Báez, Buenos Aires, 1986, XVI + 111 pp.

Cabe señalar que Adolfo E. Dávila no integra la Legislatura de 1876[46]. Su afirmación "A mi me tocó hacerlo aprobar en la Rioja el año 76" no puede estar referida a su participación directa y personal en el ámbito legislativo. Tal vez haya podido consistir en una intervención oficiosa ante alguno o algunos de los diputados.

En la tercera sesión ordinaria del año, realizada el 11 de agosto de 1876, con la única ausencia, con aviso, del diputado D. Manuel de la Vega

> "Se leyó el proyecto de ley presentado por el Sr. Diputado de la Colina sobre Código Penal y siendo este apoyado pidió acto continuo se fije como cuestión de orden para la sesión próxima, siendo igualmente apoyado."

En seguida usan de la palabra los diputados López, Luna y Mendoza. El primero opina que el asunto pase a Comisión.[47] Luna comparte ese criterio "pues que no era despacho de Comisión sino proyecto de un Diputado que antes debe pasar a Comisión según el orden y costumbre observado." Mendoza apoya las observaciones de Luna. Sin otra precisión, el Acta consigna:

> "Pasadas varias otras observaciones al respecto se procede: a votación resultando aprobada la moción del Diputado Sr. Colina y fijándose este asunto como cuestión de orden para la sesión próxima."

En la cuarta sesión ordinaria, efectuada el 12 de agosto, es decir al día siguiente de presentado el proyecto, con ausencia, con aviso, de D. Manuel de la Vega y Aurelio Vallejo, la Legislatura trata, como cuestión de orden, la iniciativa del diputado de la Colina, quien hace moción para que se lo sancione en general. Luna se opone: argumenta que como no lo ha estudiado no ha formado opinión. Además cree que la ley es inconstitucional "puesto que está reservado al Congreso Nacional la sanción del Código Penal". El diputado Jaramillo señala que la observación de Luna está contestada por el artículo primero del proyecto que expresa que la ley regirá hasta tanto el Congreso sancione el Código Penal de la República. El diputado de la Colina sostiene que su proyecto no tiene nada de inconstitucional y que "todos los días se siente la gran necesidad de este Código porque los jueces actualmente tienen que hacer de juez y legislador al mismo tiempo". La escueta Acta agrega: "Y después de otras observaciones se votó en general y sanciónase". Al tratarse en particular, los artículos 1° y 2° se aprueban sin observación. Leído el art. 3° —cuyo texto no conocemos[48] — de la Colina da algunas explicaciones. Este es el único artículo del proyecto que se discute. Al respecto el Acta dice:

---

[46] Componen la Legislatura de ese año los diputados doctores Serafín de la Vega (Presidente), Salvador de la Colina, Félix Luna y los señores Baltasar Jaramillo, Estanislao Herrera, Dámaso Mendoza, Aurelio Vallejo, Felipe López, Miguel Noroña y Manuel de la Vega.

[47] Le hubiera correspondido intervenir a la Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales, designada en la primera sesión ordinaria del 31 de julio y formada por los diputados Luna, de la Colina y Jaramillo.

[48] El Acta no reproduce el proyecto del diputado de la Colina. Según se desprende del debate, consta de diez artículos. Debe encontrarse en el Archivo de la Legislatura y tal vez en alguna publicación de la época.

"Sor. Luna. Que el caso de que se trata es sumamente grave, pues se trata de si un criminal debe ser absuelto completamente o solo de la instancia. / Que a su juicio un reo no debe ser completamente absuelto cuando haya presunción de un crimen.

Sor. Jaramillo. que si fuesen a absolver solamente de la instancia a un reo, sería asunto de no terminar jamás un juicio pues todos los días se estarían tomando nuevos informes por cualquier sospecha.

Sor. de la Colina. Que sería muy injusto que no se absuelva a un reo cuando no se le puede probar un crimen.

Sor. Mendoza. Que estaría porque se sanciona este art.° tal como ha sido confeccionado sin la alteración que se le ha dado por el presente proyecto.

Pasadas otras observaciones se procedió a votación resultado rechazado el art. 3° del proyecto en cuestión."

Sin alteración alguna se sancionan los artículos 4°, 5°, 6° y 7° y se suprimen los artículos 8°, 9° y 10°, sin que quede constancia de su contenido ni de los motivos de su eliminación. Por último, por moción del diputado Mendoza, se acuerda que, con las modificaciones introducidas, el Código comience a regir el 1° de septiembre próximo en vez de un mes luego de la promulgación como se proponía. Sin embargo, el texto de la ley transcripta en el Libro n° 3 de Leyes y Decretos (páginas 443, 443v. y 445) obrante en el Archivo de Gobierno, cuya copia certificada por su Director Angel Miguel Molina Herrera poseemos desde 1954) dice que "El Código Penal, con las modificaciones contenidas en esta ley, comenzará a regir desde el 1° de dbre. próximo".

Es decir que La Rioja en dos días soluciona un importante problema jurídico con la adopción del proyecto Tejedor. Al Dr. Salvador de la Colina hay que atribuir el mérito de la iniciativa que inicia el proceso codificador penal en las provincias. a su coterráneo Dávila le corresponderá el de gravitar decisivamente para que la Cámara de Diputados de la Nación aprueba el Código Penal único para toda la República previsto por la Constitución Nacional.

Salvador de la Colina nace en La Rioja el 19 de septiembre de 1851. Es hijo de don Clemente Nicolás de la Colina y de doña Carmen González. Sus primeros estudios los efectúa en su provincia. Luego se traslada a Córdoba donde completa su formación. Ingresa en 1864 en el Seminario de Loreto y luego como alumno interno en el Colegio Monserrat. Los estudios superiores los realiza en la Facultad de Derecho de Córdoba.

Al tiempo en que Salvador de la Colina estudia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, según lo dispone el Poder Ejecutivo Nacional por decreto del 7 de enero de 1870 (*Sarmiento,* N. Avellaneda) rige el plan de estudios proyectado por los acuerdos claustrales del 11 y 30 de noviembre de 1869. El plan corresponde a cuatro años de estudios: 1er. año. *Derecho Romano* (Internacional Público y Privado y Canónico Público y Privado); 2° año *Derecho Romano* (Internacional, Público y Privado) y Canónico Público y Privado; 3° año. *Derecho Civil Patrio* (Mercantil y

Economía Política). 4° año. *Derecho Civil Patrio* (Penal, Constitucional y Economía Política). El decreto además adopta para la enseñanza de las materias citadas las siguientes obras: Derecho Romano: El tratado de Mackeldey y la Instituta de Justiniano; Derecho Civil: El nuevo Código, hasta que el catedrático haya redactado una Instituta; Derecho Público Eclesiástico: Vélez Sarsfield; Derecho Canónico: El tratado Walter; *Derecho Penal: El proyecto de Código por el Dr. Tejedor;* Derecho Internacional: Heffer; Derecho Internacional: Los libros de Kent o Story, a elección del Profesor; Economía Política: El tratado de Courcoil o el de Garnier en la última edición; y Derecho Mercantil; el Código hasta la formación de Instituta.[49] De la Colina, por lo tanto, conoce y estudia el proyecto Tejedor antes de ser diputado riojano.

En 1873 se doctora en jurisprudencia y regresa a La Rioja. Entre 1873 y 1874 se desempeña como juez de primera instancia y como fiscal federal entre 1874 y 1876, año en que es designado diputado provincial y presenta su proyecto de ley para que La Rioja adopte el proyecto Tejedor.

El joven y talentoso abogado, como lo llama Armando Raúl Bazán, en 1877 es nombrado ministro de gobierno de Vicente Almadoz Almonacid. Un fuerte entredicho con el gobernador por un procedimiento de este poco ético en el manejo de los fondos públicos, determina su renuncia. En 1878 forma parte de la comisión encargada de revisar el código de procedimientos provincial. Poco después, en febrero de 1880, es elegido diputado nacional. Su diploma es rechazado por la Cámara de Diputados de la Nación reunida en el pueblo de Belgrano.

Instálase entonces en Catamarca para ejercer la abogacía. Allí se desempeña como ministro de gobierno de Joaquín Acuña (1882-1884). Entre 1885 y 1886 integra el Tribunal Supremo de Justicia de Catamarca, como vocal y presidente. Enseña en el Colegio Nacional filosofía, economía política y principios de derecho.

De Catamarca en 1888 pasa a la provincia de Buenos Aires y se radica en La Plata, como defensor de pobres. Entre 1891 y 1912 es defensor de pobres, ausentes e incapaces en la justicia federal. A partir de 1897 comienza su carrera como profesor, primero en la universidad provincial enseñando Derecho de Minería y, a partir de su nacionalización en 1906, Procedimiento Civil y Comercial hasta 1920. Entre 1908 y 1920 es consejero (1908-1918) y decano (1919-1920) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Colabora en la *Revista Notarial,* órgano del Colegio de Escribanos

[49] *Registro Nacional. Tomo Sexto. 1870 a 1873.* Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras "La República", calle de Belgrano número 189, 1884, p. 3. El decreto se funda en las actas de las sesiones celebradas bajo la presidencia del Ministro de Instrucción Pública, Dr. Nicolás Avellaneda por el Consejo de Catedráticos y empleados de la Universidad de Córdoba en noviembre de 1869. En esa ocasión todas las "opiniones se manifestaron acordes sobre la necesidad de verificar una reforma en los estudios superiores de la Facultad de Derecho, ampliando la enseñanza de algunas materias, introduciendo el estudio de otras nuevas —por ejemplo el Derecho Penal— y cambiando los textos establecidos por el plan de estudios decretado en 1864, a fin de adoptar otros que respondan de un modo más completo a las necesidades de la enseñanza y al estado actual de las ciencias".

de la provincia de Buenos Aires, la *Revista del Foro,* editada por el Colegio de Abogados de La Plata y en la *Revista Argentina de Ciencias Políticas.* En 1909 publica *Derecho y Legislación Procesal,* cuya segunda edición de 1915 incorpora el *Proyecto de ley sobre organización y atribuciones de la Administración de Justicia* que en 1911 prepara en colaboración con el doctor Rodolfo Rivarola (La Plata, Taller de impresiones oficiales, 1911, pp . 101). Sus *Crónicas riojanas y catamarqueñas* aparecen en 1912 y se reeditan corregidas y aumentadas en 1920. Fallece en Buenos Aires el 21 de febrero de 1920.

Con motivo de cumplirse el centenario de su nacimiento la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata edita su *Homenaje a Salvador de la Colina.*[50]

Además de los discursos académicos de Benito Pérez y Manuel Ibañez Frocham, la publicación contiene colaboraciones de Alfredo Schaffroth, Jorge Cabral Texo, Carlos Alberto Lascano, José María Rosa, Víctor B. Durand, José María Mustapich, Alberto D. Molinario y Sergio J. Laulhé. Dos de ellas interesan a la historia del derecho; Cabral Texo, *La ley de abolición de los fueros personales de la Provincia de Buenos Aires. Su abrogación por los fueros de causa* (pp. 91-126) y J. Rosa, *La justicia de la campaña de Buenos Aires. Contribución a la historia del derecho procesal provincial* (pp. 153-180).

En uno de los dos aportes de Alfredo Schaffroth, *Contribución a la Biobibliografía del doctor Salvador de la Colina* (pp. 29-89), recuerda la decisiva participación del doctor de la Colina en la sanción del Código Penal de La Rioja:

> "Electo [1876] por el departamento de Belgrano, cargo entonces gratuito. Entre las varias iniciativas que llevó a la Cámara figura el proyecto, que luego se convirtió en ley, dotando a la Provincia de un código penal, hasta tanto el Congreso sancionara el que debía regir en toda la República".[51]

V. El proyecto Tejedor, Código Penal de la provincia de Buenos Aires (1877)

La vigencia del proyecto Tejedor en la provincia de Buenos Aires, en el proceso de su recepción por otras nueve provincias, tiene tal importancia que justifica que tratemos, con cierto detenimiento, los debates legislativos que conducen a la promulgación de la ley nº 1140.

---

[50] *Ministerio de Educación. Universidad Nacional Eva Perón. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Homenaje a Salvador de la Colina,* Eva Perón [La Plata], 1952.

[51] *Ob. cit.,* p. 57.

El 12 de julio de 1876 el proyecto Marenco pasa a estudio de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados de la provincia. En la sesión del 28 del mes tiene entrada el despacho solicitado. Motiva manifestaciones de algunos diputados. Juan Ortíz de Rosas quiere saber si la Cámara se limitará a sancionar el proyecto aprobatorio del código, con las enmiendas propuestas, o si se discutirá artículo por artículo. Rafael Hernández propone que, se discuta ya o más adelante, se vote el código a libro cerrado, con las enmiendas. Un conjunto de leyes de esta naturaleza —dice— no puede discutirse artículo por artículo. Como ejemplo, señala la aprobación del Código Civil. La Cámara acuerda postergar estas cuestiones para cuando se trate el despacho de la Comisión de Legislación[52]. En ese momento, por fortuna, el tema no es reabierto. Tal vez por un acuerdo previo a la sesión. El debate se limita al examen de los cambios propuestos por la Comisión.

La discusión se realiza en la sesión del 20 de septiembre de 1876[53]. El despacho de la Comisión de Legislación, fechado el 21 de julio, aconseja la sanción del proyecto presentado por los diputados Marenco y Sáenz Peña, declarando vigente en la provincia el proyecto de Código Penal de la Nación, redactado por el Dr. Carlos Tejedor. Lo suscriben Roque Sáenz Peña, Carlos L. Marenco, Marcos Paz y Vicente Villamayor. Firma en disidencia el diputado Roque Suárez.

El diputado Marenco, autor de la iniciativa, es el miembro informante. Cuatro tópicos aborda en su exposición: la facultad legal de la provincia para dictar el código; su necesidad; la oportunidad de la sanción y el valor del trabajo de Tejedor. La posibilidad constitucional de legislar en la materia es incuestionable. Marenco la demuestra rastreando antecedentes constitucionales, precedentes legislativos (código de comercio de Entre Ríos y de Santa Fe[54]), y con la cláusula permisiva del art. 108 de la Constitución Nacional. La necesidad de poner término a la situación existente ha sido demostrada repetidas veces. Nadie, sensatamente, puede oponerse. La oportunidad le parece indudable. Las perspectivas de contar con el código penal único para todo el país no son alentadoras:

> "Si fueramos tan felices que en este año la Comisión Examinadora del Código Penal se espidiera en las reformas que va á aconsejar, por lo menos tendríamos el derecho de creer que en tres o cuatro años no se dictaría este Código, é interinamente seguiría ejerciéndose este poder discrecional y arbitrario por parte de los jueces, ejercicio que es altamente perjudicial y contrario á toda noción de equidad y aún de justicia".[55]

---

[52] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1876.* Tomo I, pp. 431-432.

[53] *Ob. cit.*, pp. 770-793.

[54] Santa Fe más que adoptar permite la aplicación del código de comercio español. La ley sancionada por la H. A. Constituyente, el 22 de agosto de 1855, establece que "Los Tribunales de Comercio establecidos en la provincia *podrán* adoptar por regla de sus procedimientos el Código de Comercio español, promulgado el día 30 de Mayo de 1822, en todos los casos en que sea necesario". (Cfr. *Actas Legislativas de la Provincia de Santa Fe,* Tomo I, Santa Fe, Imprenta y Enc. "Nueva Epoca", 1895, p. 158.

[55] *Ob. cit.*, p. 773.

Para la provincia de Buenos Aires hay, en ese momento, otro motivo de fundamental importancia:

"Por otra parte, está para terminar la Penitenciaría, que tan fuertes sumas cuesta á la provincia, y que con arreglo á ley alguna vigente puede ser utilizada para la reclusión de los presos.

"Antiguamente predominaba la idea de que la reclusión penitenciaría era una pena demasiado fuerte para los inocentes y demasiado suave para los culpables, y por esta razón no existía más presidio que el presidio con trabajos forzados[56].

"De modo que los jueces se verían en serios conflictos para poder poner en reclusión penitenciaria, cuando no hay ninguna ley que lo autorice á ello, cuando la única esfera dentro de la cual pueden ejercer un poder discrecional o arbitrario, es en la aplicación de las penas.

"Esta consideración decidió a la comisión por la oportunidad del proyecto que se discute"[57]

La inminente habilitación de la Penitenciaría de Buenos Aires, en ese momento prevista para el 1° de diciembre y cuya construcción iniciara el arq. Ernesto Bunge en 1873, decide, o por lo menos contribuye, a la sanción del proyecto. Por último, Marenco destaca el valor del trabajo de Tejedor, "[...] obra sumamente adelantada, obra que si bien no está depurada de toda clase de errores, por lo menos obedece á los principios más adelantados de la ciencia". Además, "por mayores que sean los esfuerzos de la legislación y de los revisionistas del Código Penal, jamás podría producirse una obra completa". "Es preferible —concluye— tener este código, aun con los defectos de que adolezca, que tener la legislación viciosa, atrasada y antifilosófica que actualmente rige en la provincia".

El diputado Roque Suárez funda luego su disidencia. No está de acuerdo con el proyecto y habrá de votar porque sea desechado. Ataca el procedimiento seguido, cuestiona el proyecto Tejedor y sostiene la inoportunidad de su sanción. Cuando se trata de una cuestión tan grave, débese proceder con más cuidado, con más meditación, con más estudio. Aunque no llegará a ello, su discurso parece encaminado a proponer otra comisión examinadora, como la creada por el Congreso Nacional por la ley de 1868, inoportunamente promulgada por Sarmiento. Concreta su cuestionamiento al proyecto Tejedor manifestando que contiene disposiciones muy graves respecto a las penas corporales. Establece penas perpetuas e indeterminadas "que han sido objeto de críticas vivas y profundas por parte de eminentes jurisconsultos". Centra su crítica en la pena de presidio, por los trabajos públicos impuestos al condenado, "otro de

[56] Marenco aplica aquí a la "reclusión penitenciaria" parte de la nota que pone Tejedor al art. sobre la pena de prisión: "Las leyes antiguas no conocían esta pena. El reo de un crimen, ó era condenado á las obras públicas, ó era puesto en libertad. la prisión es demasiado incómoda, decían, para los inocentes, y demasiado severa para los culpables (V. la L. 7, tít. 29, P. 7 y Código Theod. lib. 9, tít. 23, parágrafo 1).

[57] *Ob. cit.*, 773.

los puntos controvertibles por los jurisconsultos"; por la agravación con más cadenas y disminución de alimentos y por la sujeción a la vigilancia de la autoridad una vez cumplida. En los delitos políticos el proyecto establece penas demasiado severas. Sostiene la inoportunidad de la sanción. Se remite a los trabajos de la Comisión Examinadora. "He tenido ocasión de hablar —dice— con uno de los miembros que la componen, y me ha asegurado que la Comisión introduce profundas y notables modificaciones en el Código; que el trabajo está a punto de concluirse y que dentro de muy poco será presentado al Congreso"[58]. Dictado el Código Penal por el Congreso Nacional, que juzga inminente, el código provincial no habrá respondido a ventaja e interés de ningún género[59].

Tras un cuarto intermedio, Marenco replica triunfalmente las objeciones de Suárez. Nadie pide la palabra. Cada uno tiene su decisión formada. Se vota y el proyecto es aprobado, en general, con tres votos en contra. La discusión en particular se desarrolla prácticamente sin observación alguna, salvo en tres artículos: el problema del sorteo de los condenados a la pena de muerte (art. 4°); la cuestión del suicidio (art. 6°) y los delitos contra la religión (art. 7°). Los dos últimos temas anticipan choques ideológicos que hará eclosión, en mayor escala y con más fuerza, pocos años más tarde en el parlamento nacional al tratarse las leyes de educación común y de registro civil[60].

Enredado, extenso y apasionado resulta el debate del sorteo de la pena capital. Intervienen —y varias veces—, diversos diputados: Sáenz Peña, que lo inicia en nombre de la igualdad con que debe aplicarse la pena; Rafael Hernández, Juan Ortíz de Rosas, Marenco, Enrique B. Moreno, Villamayor y Julio Fonrouge. Hernández, por ejemplo, piensa que el ejecutado debe ser aquel de los reos que, según el proceso, aparezca como jefe o principal instigador. Ortíz de Rosas cree que cuando dos o varios individuos incurrieren en esa pena, el juez podrá reducir ésta á la de presidio por tiempo indeterminado. Finalmente, Fonrouge propone un criterio draconiano: suprimir el art. 4°, lo que significa la ejecución de todos los reos. En realidad, se enfrentan en la discusión dos principios muy importantes: la igualdad ante la ley por un lado y por el otro la limitación de la ejecución de la pena capital. ¿Cómo compatibilizarlos? Curiosa y enconada la desinteligencia entre Marenco y Sáenz Peña, los dos firmantes del proyecto de ley. Sáenz Peña ataca en el recinto, en nombre de la igualdad con que debe aplicarse toda pena, la solución que apoyara al firmarlo. A pesar de que varios diputados hacen profesión de su fe abolicionista, sin embargo nadie osa suscitar la

[58] En ese momento forman parte de esa casi legendaria Comisión Examinadora Manuel Quintana, Sisto Villegas y Andrés Ugarriza, designados, respectivamente, el 10 de noviembre de 1868, 9 de febrero de 1873 y 5 de noviembre de 1874.

[59] *Ob. cit.*, pp. 773-775.

[60] Cf. Néstor Tomás Auza, *Católicos y liberales en la generación del ochenta*, Buenos Aires, Ediciones Culturales Argentinas, 1975, pp. 617.

cuestión de la eliminación total de esa pena. Aunque consideren deseable la abolición, la estiman inoportuna. En el fondo, coinciden con el criterio del codificador. Reflejando sin duda una idea extendida y compartida por los legisladores, Marenco llega a decir: "Mi deseo sería suprimir la pena de muerte; pero ya que no podemos hacerlo...". Detrás de sus palabras, se conjetura un acuerdo previo de no traer al debate el problema de fondo. Se vota el artículo propuesto por Fonrouge, y aceptado por la Comisión, y se aprueba. En consecuencia, se suprime el art. 4°. Dado el caso, habrá ejecución para todos los condenados.

En el examen del art. 6° intervienen Saldías, Sáenz Peña, Moreno, Fonrouge, Bengolea y Marenco. Lo inicia Saldías, oponiéndose al mantenimiento del art. 2° del título del suicidio del proyecto Tejedor. Propone reunir los arts. 3° y 4° en uno sólo que diría: "El que á sabiendas preste á otro medios para que se suicide ó le ayude personalmente en este acto, será castigado con uno á tres años de presidio". Moreno sugiere la supresión de los arts. 1° y 2°. Votado el texto de la Comisión es rechazado, aprobándose luego el propuesto por Moreno. También se rechaza la propuesta de Saldías. Por lo tanto, del texto de Tejedor se mantienen los arts. 3° y 4°, que serán el art. 220 en la ordenación definitiva del código de Buenos Aires[61].

Más breve, pero mayor trascendencia, tiene en cambio la discusión del art. 7° sobre delitos contra la religión. Moreno pretende, infructuosamente, reducirlos a simples faltas policiales sancionadas hasta con ocho días de prisión. Nada le enseña su experiencia como Jefe de Policía de la Capital durante los luctuosos sucesos del 28 de febrero de 1875. Marenco sostiene el despacho de la Comisión, que resulta aprobado.

La sanción de Diputados ingresa en la Cámara de Senadores en la sesión del 21 de septiembre. Pasa a la Comisión de Legislación, compuesta por los senadores Obarrio, Lahitte y Ruiz de los Llanos[62]. El proyecto no es considerado durante ese período. Un largo año transcurre antes de que la Cámara se disponga a tratarlo.

Cuando el período legislativo ordinario del año siguiente casi llega a su fin, en la sesión del 27 de octubre de 1877, el Senado considera el despacho de la Comisión de Legislación, fechado el 20 de ese mes, que firman Rafael Ruiz de los Llanos y Martín Bustos[63]. No lo suscribe en cambio el otro miembro de la Comisión, senador Manuel Obarrio, quien desde 1872 es profesor de derecho penal y comercial en la Universi-

[61] La solución es recogida en el proyecto Villegas-Ugarriza-García: "En el capítulo relativo al suicidio, se ha adoptado la doctrina sancionada por la provincia de Buenos Aires al aceptar el Proyecto Tejedor" (Cfr. *Proyecto de Código Penal...*, p. XXXVII). En este proyecto el inc. 3° de Tejedor corresponde a su art. 216: "El que á sabiendas preste a otros medios para que se suicide será castigado con prisión media. El que ayude a la ejecución del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá penitenciaría mayor".

[62] *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. 1876*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, Defensa 139, 1876, p. 491.

[63] *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. 1876*, Buenos Aires, Imprenta Rivadavia, Potosí 99 y 101, 1877, pp. 859-872.

dad de Buenos Aires[64]. La Comisión acepta la sanción de Diputados e introduce cuatro artículos nuevos. En general, son cambios más bien formales[65].

La discusión es más breve y rápida que en Diputados. Quizás presione la falta de tiempo disponible. Sólo Pedro Goyena, en dos ocasiones, y Rufino Varela en una, plantean disidencias parciales. Ruiz de los Llanos, miembro informante, limítase a reseñar la tramitación del proyecto y a reafirmar la necesidad de poner fin al arbitrio ilimitado de los jueces y a la incertidumbre de la penalidad que corresponde a cada delito. Reconoce que el proyecto de código no es perfecto, pero también que resulta preferible al caos legislativo existente. Sin oposición, se aprueba el proyecto de ley en general y, en la misma forma, sus cuatro primeros artículos. El art. 5°, referente al sorteo de los condenados a la pena de muerte, rompe abruptamente la monotonía de la sesión. Es Pedro Goyena quien pide la palabra:

> "Mi propósito —dice— es proponer á la Comisión, y si ella no lo aceptase, á la Cámara, la abolición de la pena de muerte, substituyéndola por la que inmediatamente le sigue en el sistema de penalidad establecido en el proyecto. Yo he sido siempre abolicionista, y recuerdo que, cuando en 1870, se trató en la Cámara de Diputados, de la pena de muerte[66], no hubo, si mis recuerdos no me engañan, quien sostuviera la misma. Se hizo cuestión de procedimientos parlamentarios, sin tratar la cuestión de fondo".

El inesperado planteo de Goyena acalla el cuchicheo de los legisladores que, como telón de fondo, acompaña la lectura y sanción de cada artículo. Más de un legislador suspira, aliviado, cuando, tras el suspenso de una pausa, Goyena agrega:

> "No es mi ánimo, dadas las condiciones en que se presenta este asunto, empeñar un debate sobre la cuestión de la pena de muerte. Es una cuestión que ha preocupado a

---

[64] Después de Angel Navarro, Miguel Esteves Sagui y Gregorio Pérez Pomar que, sucesivamente, reemplazan a Tejedor cuando renuncia a la cátedra para consagrarse a la codificación, se designa a Manuel Obarrio. "... Con él —dice Silva Riestra— la enseñanza del derecho penal recobra el aliento de los tiempos de Tejedor y lo acrecienta durante diez años consecutivos" (Cfr. Juan Silva Riestra, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1943, p. 34). La enseñanza de Obarrio se refiere al código de Buenos Aires a partir de su sanción: *Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Programa de Derecho Penal. Catedrático: Doctor Don Manuel Obarrio*, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, Moreno 337 y Alsina 189, 1878, pp. 16 (Bca. Museo Mitre 30-2-5). La primera edición de sus lecciones, que es dada por pliegos y en las que está en agraz su conocido *Curso de Derecho Penal* cuya última edición es de 1902, se publica en 1877-1878: Augusto Elías, *Apuntes de derecho penal tomados en clase sobre el curso de derecho penal que dictó el Dr. Obarrio*, Buenos Aires, Imp. Coni, Primera Parte (1-112), 1877 y Segunda Parte (pp. 113-265 y 1 página de erratas), 1878. En n. de p. 73 se precisa: "Debemos hacer notar que el Proyecto de Código a que se refieren estos apuntes es el actual Código Penal de la Provincia de Buenos Aires". Lo que indica que el proyecto Tejedor constituía la base de la enseñanza aún antes de su adopción por Buenos Aires.

[65] Sin mencionarlo por su nombre, Ruiz de los Llanos dice que el otro miembro de la Comisión de Legislación "se oponía a la sanción, sosteniendo principalmente que debían modificarse muchos otros puntos, que era mejor esperar, para tener un Código Penal, á la sanción del Congreso, no anticiparnos con esta sanción que es puramente provisoria" (*Ob. cit.*, p. 861). Manuel Obarrio no asiste a la sesión: ausente sin aviso, consigna el Diario de Sesiones. ¿Pacto de caballeros?

[66] Sobre este debate, véase Abelardo Levaggi, *Ob. cit.*, en III, n. 5, pp. 86-91 (IX Epílogo precursor. El primer proyecto abolicionista).

todos los espíritus; ningún hombre es, en este siglo, ageno a ella, y todos deben tener una convicción o una opinión sobre la materia. Me limito, pues, á proponer la sustitución de ese artículo por otro, que diga: "Queda suprimida la pena de muerte, sustituyéndola en todos los casos en que por este proyecto debe ser aplicada, con la que inmediatamente le sigue en el sistema de penalidad establecida en el mismo"".

La réplica de Ruiz de los Llanos es clara y contundente. Rechaza de plano la sugerencia. "La Comisión —expresa— no se ha ocupado de este punto especialmente; no ha discutido sobre la abolición de la pena de muerte; no empeñara, por consiguiente, discusión a este respecto". Tras un cambio de ideas, en el que sólo intervienen Goyena y Ruiz de los Llanos, lo que convierte el episodio en un solitario duelo verbal casi personal entre ellos, se vota. Resulta aprobado el artículo de la Comisión. Rectificada la votación, luego de algunas aclaraciones, la Cámara se pronuncia por 13 votos a favor del artículo y sólo 3 en contra. En consecuencia, la propuesta abolicionista de la pena de muerte queda rechazada. Como en 1870, Estrada podría haberle escrito: "Te saludo vencido. Y contigo y en ti, saludo, a tus brillantes y ardorosos cooperadores en la cruzada abolicionista"[67]. Aunque esta vez Goyena es la voz que clama en el desierto.

La segunda cuestión la promueve Rufino Varela al tratarse el art. 6°. Varela propone agregar: "mientras no hubiere prisión". Da sus buenas razones:

"Yo quiero establecer esto por el Código para que cuando podamos establecer prisiones, ningún juez, ni la autoridad ejecutiva, que es la que en definitiva dispone el cumplimiento de las sentencias, pueda mandar un penado á cumplir su condena en la penitenciaría, sino en la prisión".

Concretando su pensamiento, propone agregar a este artículo: "Ninguna prisión, podrá ejecutarse en presidio ni penitenciaria cuando haya prisión establecida al efecto". La modificación de Varela hace al principio de legalidad de la ejecución. Ruiz de los Llanos, miembro informante, se mantiene impermeable a las buenas razones de Varela. Dócil, la Cámara aprueba el texto presentado por la Comisión[68].

La última objeción la presenta nuevamente el senador Goyena, al tratarse el artículo relacionado con los delitos contra la religión. Encuentra "preferible dejar como están las disposiciones del título 4°, libro y parte del Código indicados en el artículo 11 del proyecto que consideramos... Parece que estuvo mejor inspirado el autor del

[67] José Manuel Estrada, *Carta sobre la pena de muerte*, en "Revista Argentina", Buenos Aires, Tomo VIII, 1870, p. 26.

[68] "El Sr. Senador —llega a decir Ruiz de los Llanos— olvida algo que es esencial: la penitenciaría no solamente es para cumplir la condena los condenados á penitenciaría, sino también los condenados á simple prisión, aún es cárcel de juzgados, de aquellos que quizá no tienen culpa alguna. Y esto por necesidad absoluta que hay de hacer eso" (*Ob. cit.*, p. 867). Resulta así el anticipado expositor y defensor de la teoría del estado de necesidad —no siempre existente ni demostrable—, como fundamento y justificación de la promiscuidad que preside la apertura de la Penitenciaria de Buenos Aires en 1877 y —salvo períodos relativamente breves— perdurará hasta su cierre definitivo en 1961.

proyecto de Código, al estatuir especialmente sobre los delitos de carácter religioso, con relación al culto católico, que es el que proteje la Constitución del Estado". Mociona a fin de que se mantengan los artículos proyectados por Tejedor. En el debate que despierta su propuesta, se analizan los alcances de las disposiciones constitucionales en materia religiosa. Intervienen, varias veces, Ruiz de los Llanos, Rufino Varela y Goyena. Aunque sin perder en ningún momento el respeto por las buenas maneras, las expresiones son ya cortantes, ya irónicas. Goyena termina la estéril disputa con esta frase: "Hay el fanatismo del anti-fanatismo y es el más fanático de todos". La Cámara aprueba ese y los restantes artículos. La sanción debe volver, por las modificaciones introducidas, a la Cámara de Diputados.

El 29 de octubre tiene entrada en la Cámara de Diputados la sanción del Senado. En la misma sesión, Marenco, en nombre de la Comisión de Legislación, explica brevemente los cambios introducidos. La Cámara los aprueba. El tiempo urge. Es la última sesión ordinaria del período[69]. El Ministro de Gobierno, Dr. Vicente G. Quesada, observa que la fecha que se fija para la vigencia del Código parece demasiado próxima. Luis V. Varela y Marenco se encargan de disipar sus temores. La ley queda definitivamente sancionada.

Al ministro Quesada le sigue preocupando la fecha de vigencia del código: 1° de enero de 1878. Al día siguiente de la sanción definitiva, el 30 de octubre de 1877, el P. E. dirige a la Legislatura un mensaje sobre prórroga de la sesiones. Entre los temas a considerar incluye: Código Penal. En el Senado tiene entrada el 6 de noviembre y en Diputados el 9. Simultáneamente, el P. E. envía este proyecto de ley: "Art. 1° El Código Penal empezará á regir seis meses después de la promulgación de la ley. Art. 2° Queda derogada toda disposición contraria"[70]. Entretanto, el 3 de noviembre, el gobernador Carlos Casares (1875-1878), por decreto que rubrica Quesada, promulga la ley que dispone la vigencia del proyecto Tejedor[71].

Tanto en el Senado como en Diputados este proyecto del P. E. es rechazado. En una cámara tiene papel protagónico el senador Rufino Varela y en la otra el diputado Luis V. Varela. En el Senado, que lo considera el 6 de noviembre[72], se le piden explicaciones al ministro Quesada. Arguye falta de tiempo para la impresión, nombrar la comisión para corregir la edición y para distribuirla. Varela y Ruiz de los Llanos se encargan de refutar sus argumentos. Hay tiempo suficiente para la impresión, afirma Varela, quien alardea de su experiencia en la materia, por su larga militancia periodística en "La Tribuna", y agrega:

---

[69] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1877,* Buenos Aires, Imprenta "Rivadavia", calle Potosí n° 99 y 101, 1877, pp. 1140-1142.

[70] *Ob. cit.*, p. 1189.

[71] Véase Apéndice Documental II, 2.

[72] *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores...*, 1877, p. 883 y 886-888.

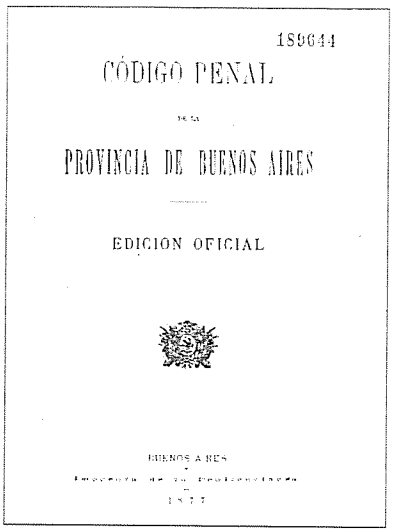
189644

CÓDIGO PENAL

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EDICION OFICIAL

BUENOS AIRES

Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (portada)

"[...] paréceme que el Senado ha de tener en cuenta que este Código modifica considerablemente las penas á que estan sujetos los criminales en nuestro país, y que es algo duro que sancionada la ley, promulgada, venga otra á aplazar por seis meses la aplicación de esas penas más benignas".

Ruiz de los Llanos, a su vez, apunta que el tiempo faltante para su entrada en vigor "... basta y sobra para que todos los jueces lo estudien y lo conozcan; y digo que basta y sobra porque todos los jueces lo conocen y *lo aplican como doctrina*"[73]

Diputados se ocupa del asunto en la sesión del 9 de noviembre. Su decisión es igualmente negativa. Las manifestaciones del diputado Luis V. Varela, al fundar su oposición, dejan traslucir algunos entretelones:

"No hay objeto en dejar pendiente un proyecto de una ley tan capital como lo es la del Código Penal. Es mejor que el P. E. sepa que debe empezar a regir el 1° de enero próximo. Se remitió al P. E. el proyecto de ley sancionado para que observara sólo el artículo que se refiere a su vigencia, no lo ha hecho y ha preferido este camino: contéstemosle desde luego que no debe modificarse la ley"[74]

Algunas leyes posteriores complementan o modifican parcialmente el código penal bonaerense. A iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, presentada en 1879, por ley n° 1425, promulgada el 17 de octubre de 1881, se modifica la primera parte del artículo 192, aumentando de dos meses a dos años el término de la prescripción del

[73] *Ob. cit.*, p. 888.

[74] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados...*, 1877, p. 1190.

derecho a acusar por infracciones reprimidas con prisión ó arresto[75]. La ley nº 1473, promulgada el 6 de junio de 1882, establece que para que los condenados a presidio ó penitenciaría puedan obtener la gracia que establece el código penal (arts. 99, 100 y 105), "debe contarse el tiempo desde el día de la fecha que ingrese al Departamento de Penados" (art. 1º). El art. 2º precisa que esas disposiciones del código penal son aplicables a aquellos reos que antes de habilitarse el establecimiento penitenciario hubieran sido rematados en la antigua cárcel de Cabildo[76]. En ambos casos, el plazo de los efectos de la gracia se cuenta desde el día en que la sentencia se hizo irrevocable[77].

El sistema de sortear a los condenados para ejecutar una pena, rechazado en 1877 por la legislatura en el caso de la pena capital, con otros alcances, lo incorpora el Código de Procedemiento de la Provincia de 1880, que en su artículo 373 dispone: "Si los reos de rebelión o sedición no pasaran de diez de cada clase, serán procesados y sentenciados, ejecutándose en todos la sentencia.

Si fueran más de diez, todos serán igualmente procesados y sentenciados, pero la sentencia solo se ejecutará en un número que no esceda de diez de cada clase, debiendo ser sacados por sorteo". La rebelión (arts. 356-360) tiene sanción de destierro, multa y servicio militar de la frontera por dos años y la sedición destierro, multa y servicio militar de las fronteras por un año.

VI. La vigencia del Código Penal de Buenos Aires en otras nueve provincias (1878-1881)

La vigencia del proyecto Tejedor en la provincia de Buenos Aires con las modificaciones dispuestas por la ley 1140, tiene en el resto del país inmediata y decisiva influencia. A pesar de los tradicionales, y en ocasiones justificados recelos con que el interior mira a Buenos Aires, con frecuencia y por propia determinación no puede substraerse a su influencia. En materia de legislación penal local ese liderazgo aparece indiscutible. Solo a partir de la presentación del proyecto Marenco primero y más claramente después de la sanción de la ley 1140, las otras provincias se preocupan por suplir la

[75] Federico Ketzelman y R. F. de Souza, *Colección Completa de Leyes de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Tomo VII, pp. 54-55.

[76] La Penitenciaría de Buenos Aires es habilitada, según sus registros oficiales, el 1º de junio de 1877. El primer traslado de los presos de la cárcel del Cabildo tiene lugar el 28 de mayo. Federalizada la ciudad de Buenos Aires, largo tiempo permanecen en la Penitenciaría procesados y condenados de jurisdicción provincial. Véase J. Carlos García Basalo, *Historia de la Penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*, Buenos Aires, Editorial Penitenciaria Argentina, 1979, pp. xvii-299.

[77] Ketzelman y de Souza, *Ob. cit.*, t. VII, p. 272-273. Esta ley regula la *gracia* del Código Penal. Una ley anterior, número 1134, promulgada el 17 de octubre de 1877, reglamenta la facultad del P. E. para conmutar "con arreglo a la presente ley, toda pena mayor de 10 años de presidio pronunciada por sentencia irrevocable". (Cfr. *Ob. cit.*, tomo V, pp. 404-405).

ineficacia del Congreso para dictar el código penal nacional. La Rioja es la vanguardia de ese movimiento que a partir de la sanción de 1877 cobra impulso sostenido.

En el proceso de adopción del proyecto Tejedor —código de Buenos Aires— aparecen nítidamente tres momentos. El primero se desarrolla en 1878 y abarca, en este orden, las provincias de Entre Ríos —una de las más desapegadas a la órbita porteña—, San Juan, Corrientes, San Luis y Catamarca. En el segundo tramo, que corresponde a 1879, se inscribe la provincia de Mendoza y habría que computar también el frustrado proyecto de Jujuy, que se menciona en el capítulo IX. Cierra la marcha en 1880 Santa Fe y Salta y en 1881 Tucumán.

Córdoba, aunque apartada de la línea general del movimiento codificador, en 1882 sanciona el proyecto Villegas-Ugarriza-García. Santiago del Estero es la única provincia que no registra ninguna iniciativa codificadora conocida.

1. Entre Ríos

La iniciativa de adoptar en Entre Ríos el proyecto Tejedor pertenece al diputado Torcuato Gilbert. En la tercera sesión ordinaria del período de 1877, el 19 de enero, tiene entrada su proyecto:

> "[...] adoptando como Código Penal de la Provincia el Proyecto del Dr. D. Carlos Tejedor. Leído este proyecto por el autor lo informó diciendo: Que todos los señores Diputados conocen la urgencia y necesidad de convertir en ley el proyecto que presentaba. Que las razones que ha tenido las reserva para cuando se discuta. Que Mittermeir [sic: Mittermaier] había dicho que un Código Penal es difícil de hacerlo y que así lo ha reconocido el Congreso Argentino cuando aún no ha prestado su sanción al Código proyectado del Dr. Tejedor. Que por mas defectos que tenga, es preferible y está en mejores condiciones que la aplicación de las diversas y contradictorias leyes españolas que sobre la materia existen concluyendo el Sr. Diputado por hacer moción que se nombre una Comisión especial de cinco miembros que se encargue de hacer el estudio".[78]

El proyecto de Gilbert, que se presenta antes de que el proyecto Tejedor sea código de la provincia de Buenos Aires, no levanta oposición alguna. Apenas si el diputado Felipe Alvarez y Alvarez objeta la designación de una comisión especial. En su opinión, basta con ampliar la Comisión de Legislación, formada por letrados "que merecían respeto por su ilustración". La Cámara se inclina por la comisión especial. La integran los diputados Juan J. Soneyra, Torcuato Gilbert —autor del proyecto— Vicente Saravia, Ramón Otaño y Juan A. Martínez. La comisión especial no debe funcionar como su promotor espera ya que en la sesión del 30 de abril de ese año, el

[78] *Boletín Oficial de la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos. Sesiones del Décimo octavo período Legislativo,* Uruguay, Establecimiento tipográfico del "Boletín Oficial" á cargo de Remigio Marqués, Año I, N° 1, marzo 11 de 1877, p. 8, c. 1-2.

diputado Gilbert presenta una moción para que su proyecto pase "á estudio de la Comisión Permanente, debiendo esta presentar su dictámen en las próximas sesiones", es decir en 1878. Su propuesta queda aprobada.[79]

El despacho de la Comisión Permanente tiene entrada en la cuarta sesión ordinaria del período de 1878, el 23 de enero. Aconseja la sanción del proyecto Gilbert.[80] En la sesión del 22 de febrero Gilbert propone que se trate la adopción del proyecto Tejedor. Se opone el diputado Ruiz, por no conocerlo bien. Se produce un cambio de opiniones, con intervención de varios legisladores. El diputado Leguizamón dice que después de las explicaciones dadas "de que la Comisión encargada del estudio del Código del Dr. Tejedor había presentado tres proyectos de reforma", debe postergarse el debate. La Cámara aprueba ese criterio.[81]

El dictamen de la Comisión Permanente que aconseja que se sancione "el proyecto del señor Diputado Dr. Gilbert adoptando para la provincia el Código Penal redactado por el Dr. Tejedor" se considera en 28a. sesión ordinaria, del 29 de marzo. Puesto en discusión, Gilbert expresa:

> "[...] que el año pasado cuando tuvo el honor de presentar el proyecto que está en discusión no lo hizo satisfaciendo aspiraciones en relación a la legislación penal sino procurando llenar una necesidad cual era tener un Código que sirviera de regla; que no se ocupó de todas las reformas susceptibles de modificación porque no era posible en tan corto tiempo, y que aceptando nuestro órden de cosas y costumbres había presentado en su proyecto la suspensión de la pena de muerte y la pena establecida á los que prediquen contra nuestra religión, el destierro á los que atenten contra la Constitución y las privaciones de los derechos civiles a los suicidas; que la Comisión Permanente tomando las modificaciones introducidas por la Legislatura de Buenos Aires y las de su proyecto, suprimía la pena de muerte, "verdadera aberración de la justicia humana", como alguien la ha llamado. Que sin embargo cree conveniente por razones de economía y por las probabilidades de que el Congreso Argentino lo sancione pronto, se adopte en la misma forma con que ha sido sancionado por la Legislatura de Buenos Aires, evitándose de esta manera un serio gasto de impresión y concluyó pidiendo á la Comisión Permanente declarase si aceptaba su indicación".[82]

El diputado Francisco Ferreira acompaña esa moción e indica el procedimiento a seguir: votar el proyecto de la Comisión en general e introducir las modificaciones en particular. Así se hace. Aprobado en general, Gilbert propone un nuevo artículo primero:

> "Art. 1° Adoptase para la provincia de Entre Ríos el Código Penal redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las mismas modificaciones con que lo ha sancionado la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires".

---

[79] *Ob. cit.*, Año I, N° 11, septiembre 19 de 1877, p. 1, c. 2, y p. 2, c. 1.

[80] *Actas de la Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos. Décimo noveno Período Legislativo del Año de 1878*, Uruguay, Establecimiento tipográfico de "La Voz del Pueblo", calle Entre Ríos Núm. 97, 1878, Acta n° 2, p. 1, c. 3.

[81] *Ob. cit.*, Acta n° 6, p. 1, c. 3 y p. 2, c.

[82] *Ob. cit.*, Acta n° 9, p. 1, c. 3 y p. 2, c. 1.

Aprobado, la Cámara luego rechaza los artículos segundo a décimo tercero propuestos por la Comisión. El art. 14 se aprueba, modificando el plazo de vigencia del código: dos meses después de la promulgación en lugar de treinta días. Aprobado el art. 15 —pasa a ser el 3°— que autoriza al P. E. para realizar los gastos que demande su cumplimiento, la ley queda sancionada.

De las manifestaciones de Gilbert y de las escuetas constancias de las actas legislativas, que omiten —lamentablemente— la inserción del proyecto Gilbert, del despacho de la Comisión Permanente y las modificaciones de la comisión especial a que alude el diputado Leguizamón en la sesión del 22 de febrero, se desprende:

1° El diputado Gilbert en su proyecto de ley del 19 de enero de 1877, parte directamente del texto del proyecto Tejedor, tal como es presentado al gobierno nacional (1865-1867). Las modificaciones que propone consisten en "la suspensión de la pena de muerte y la pena establecida á los que prediquen contra nuestra religión, el destierro á los que atenten contra la Constitución y las privaciones de los derechos civiles á los suicidas". En la materia sobre la que recae algunos cambios (religión; suicidio), coincide con el proyecto Marenco de 1876, que tal vez haya alcanzado a conocer.

2° La comisión encargada del estudio del código del Dr. Tejedor presenta tres proyectos de reformas, cuyos alcances no conocemos.

3° El dictamen de la Comisión Permanente y su proyecto de 15 artículos, toma modificaciones introducidas por la Legislatura de Buenos Aires, las propuestas del diputado Gilbert y suprime la pena de muerte.

La solución que finalmente prevalece, negociada sin duda fuera del recinto, lleva a Gilbert a replantear su proyecto y a proponer que se aprueba el código en la misma forma que lo sanciona la provincia de Buenos Aires. Da dos razones: la probabilidad de que pronto lo sancione el Congreso Nacional y evitar gastos de impresión. Por su fuerza de precedente, esta determinación de la Legislatura de Entre Ríos hace que el proceso de codificación provincial no altere el proyecto Tejedor más allá de los cambios que introduce Buenos Aires. Es esta una importante contribución a la unificación del derecho penal, que culminará en el código penal nacional de 1886.

El P. E. promulga la ley por decreto del 4 de abril de 1878, que suscribe el gobernador Ramón Febre (1875-1879) y refrenda su ministro Joaquín Auli[83].

En la trigésima sesión del 8 de abril tiene entrada un mensaje del P. E. haciendo presente a la Cámara que para poder promulgar la ley es necesario que le remita dicho código con las reformas a que se hace referencia en ella. En la sesión subsiguiente, el 9 de abril, se aprueba la minuta de comunicación al P. E. propuesta por la Comisión

[83] Véase Apéndice Documental II, 3.

de Legislación y Negocios Constitucionales, compuesta por los diputados Torcuato Gilbert, Francisco Ferreira y Juan J. Soneyra[84]. Dicha minuta dice:

"Uruguay, Abril 9 de 1878

"Al Poder Ejecutivo.

"La H. Cámara que tengo el honor de presidir, en contestación al mensaje de V. E. por el que se sirve pedir el Código Penal mencionado por ley de 29 de marzo ppdo., para su promulgación me ha encomendado enviar a V. E., el adjunto debidamente autorizado.

"Con tal motivo me es siempre grato reiterar á V. E. los respetos de mi consideración.

"Dios guarde á V. E."

Indudablemente, la Cámara tiene que enviar al P. E. con esa nota un ejemplar de la edición oficial del Código de Buenos Aires de 1877.

A partir de 1878, el código penal es explicado a los alumnos del Colegio Nacional del Uruguay, según se desprende de los *Apuntes* de Martín Ruiz Moreno editados ese mismo año[85].

2. San Juan

Esta es una de las cuatro provincias sobre las cuales la indagación de Nilve destinada a establecer la vigencia provincial del proyecto Tejedor no aporta dato alguno. Merced a la empeñosa cooperación del historiador sanjuanino César Guerrero, Director del Archivo Histórico Administrativo de la provincia, logramos establecer que San Juan también adopta el texto mencionado por Buenos Aires. La Cámara de Represen-

[84] *Ob. cit.*, Acta nº 10, p. 2, c. 2-3 y p. 4, c. 3 y Acta nº 11, p. 2, c. 1. Las Actas no consignan la fecha del mensaje del P. E. Debe ser anterior al 4 de abril, pues esa es la fecha del decreto de promulgación de la ley.

[85] *Apuntes de Derecho Penal para los estudiantes del Colegio Nacional del Uruguay* por M[artin] R[uiz] M[oreno], Concepción del Uruguay, Imp. de La Esperanza, 1878, pp. 68 (Bca. Nacional 32489. Ejemplar dedicado "A la Biblioteca Pública de Buenos Aires. *Benigno T. Martínez).* Comprenden quince lecciones sobre la parte general del código. "Hoy tenemos —dice el A.— en esta Provincia y la de Buenos Aires, el nuevo código que vamos a estudiar. Es tomado en su mayor parte del Código de Baviera de 1813. Lo juzgaremos a medida que avancemos en su estudio" (pp. 16-17). Según informa *La Nación,* del 5 de julio de 1872, el propio gobernador Dr. Echagüe, con un grupo de magistrados tienen a su cargo la enseñanza del derecho en la provincia de Entre Ríos. Ellos son: Martín Ruiz Moreno, Antonio Luna, Vicente Saravia, Juan A. Montero, Juan José Soneyra, Jesús M. del Campo, Benjamín Basualdo, José S. Churruarín, Antonio Balkana, Vicente P. Peralta, Vicente Ruiz de los Llanos, José Joaquín Sagastume, Nicasio Marín, José V. Díaz, C. L. Ruiz y José Sielzy. Martín Ruiz Moreno (derecho penal e introducción al estudio del derecho), Juan A. Mantero (derecho civil), José Scelzi (derecho romano) y Torcuato Gilbert (derecho constitucional), entre otros, serán más tarde los primeros profesores de la Escuela de Derecho establecida en 1881. Ruiz Moreno es además el primer decano (Cfr. Isidoro Ruiz Moreno, *Los estudios jurídicos en Entre Ríos. Creación de la Escuela de Derecho en 1881,* en "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene", Buenos Aires, 1969, nº 20, pp. 237-238.

tantes dicta la ley el 26 de julio de 1878[86]. El Poder Ejecutivo la promulga por decreto del 31 de julio, que firma el gobernador Agustín Gómez (1878-1880) y refrenda su ministro de Gobierno e Instrucción Pública Manuel María Moreno[87]. No sabemos, en cambio, como se gesta el proyecto de ley. Guerrero en comunicación del 11 de enero de 1963, al remitirnos el texto de la ley y la nota de comunicación al P. E., dice "...No he encontrado otro antecedente, creyendo que la promoción de dicha ley haya partido de la misma Corte de Justicia", aún cuando con anterioridad (13.11.1962) nos hiciera conocer un breve informe de la Dirección de Biblioteca y Publicaciones de la Corte de Justicia sobre antecedentes del régimen penal de la provincia entre 1853 a 1887 en el que consta que "no se han encontrado los antecedentes requeridos en los libros protocolares archivados en esta Biblioteca".

3. Corrientes

En Corrientes el Reglamento Orgánico de la Administración de Justicia, dictado por la ley del 12 de agosto de 1862, en su Sección Primera, *De las leyes vigentes,* Capítulo Único, *Del orden de los códigos,* establece con precisión cual es la legislación aplicable. De acuerdo a su art. 1° "Son de rigurosa observancia en la Provincia los Códigos y Leyes siguientes, según el orden de su nombramiento:

1° La Constitucional Nacional.

2° La Constitución de esta Provincia.

3° Las Leyes Nacionales.

4° Las Leyes Provinciales.

5° Las Reales Cédulas y Pragmáticas de la Corona de España siempre que hubiesen sido comunicadas á nuestra antigua Audiencia con anterioridad al año 1808.

6° La Recopilación de Indias.

7° La Novísima recopilación mandada observar por Carlos 4° en su Cédula real de 15 de julio de 1805.

8° La nueva recopilación que precedió a la designada en el inciso anterior.

9° En lo relativo á los demás Códigos Españoles de fecha anterior a nuestra emancipación se observará lo prescripto por la Ley 3° Título 2° Libro 3° de la Novísima Recopilación (1ª de Toro).

---

[86] La Cámara de Representantes comunica el 29 de julio de 1878 al P. E. que "sancionó en sesión del 26 del corriente la ley adjunta, disponiendo la adopción del Código Penal redactado por el Dr. Tejedor tal cual ha sido mandado rejir en la provincia de Buenos Aires./Dios gue. a V. V./ *Federico Moreno. Ramón Matus.* Setº (Archivo Histórico Administrativo, Libre 364, folio 61).

[87] Véase Apéndice Documental II, 4.

CÓDIGO PENAL

PROVINCIA DE CORRIENTES

EDICION OFICIAL

BIBLIOTECA Bs. As. NACIONAL

BUENOS AIRES

1878

Código Penal Provincia de Corrientes (portada)

10° En materia Comercial se observará el orden siguiente: 1° el Código de Comercio del año 1825 y la Ley de enjuiciamiento 3° las Leyes generales mientras el Congreso no lejisle sobre la materia"[88].

La adopción del código penal de Buenos Aires, en reemplazo de la legislación española y patria subsistentes, se produce por la ley sancionada por la Cámara de Representantes el 15 de noviembre de 1878 y promulgada al día siguiente por el gobernador Dr. Felipe J. Cabral, mediante decreto que refrenda su ministro de Gobierno Dr. Manuel F. Mantilla[89]. El Registro Oficial al publicar la ley titula "Autorizando al P. E. para adquisición de mil ejemplares del Código Penal, en su defecto para hacer los gastos que demande su impresión"[90]. Para el encargado de esa publicación, la sanción del código penal es cosa secundaria.

Al año siguiente, el Ministro de Gobierno, Dr. Mantilla, tras consignar que "La cárcel pública no es en manera alguna tal cárcel en el sentido técnico de esta frase, pues sus condiciones de seguridad no ofrecen garantías a la sociedad y tampoco tienen en ella los medios de reforma los encarcelados", señala: "La adopción como ley de la Provincia del Código Penal trabajado por el Dr. Carlos Tejedor, ha venido á

[88] *Registro Oficial del año 1862*, p. 137.

[89] Véase Apéndice Documental II, 5.

[90] *Registro Oficial de la Provincia de Corrientes del año 1878*, Corrientes, Imp. y Tip. de "El Autonomista", 1878, p. 268.

aumentar la exigencia de una cárcel segura, pues limitada la pena capital a casos muy raros, la mayor parte de los castigos se reducen á trabajos forzados, prisión y presidio. ¿Cómo se haría cumplir la ley en nuestra Cárcel actual".[91]

4. San Luis

Hasta ahora la vigencia del proyecto Tejedor en la provincia de San Luis se funda en una afirmación de Nilve. Al no hallar publicada en la compilación que consulta la ley de 1878 que lo adopta, deduce su sanción de la ley nº 265, del 19 de febrero de 1879, que fija el plazo para su vigencia. Esta ley de 1879, como se verá, menciona sólo el "... código penal de la provincia, sancionado el 21 de noviembre pasado..." No contiene referencia alguna ni al proyecto Tejedor ni al texto de Buenos Aires. La intuición de Nilve resulta correcta.

En 1954 obtuvimos del señor Nicolás Jofré (hijo)., en préstamo, un ejemplar de la edición oficial del Código Penal de San Luis, perteneciente a la biblioteca de su padre, "tal vez el único existente en la Provincia", según nos dice, y desconocido en las bibliotecas consultadas. En la página 5 se publica la ley que declara "Código Penal de la Provincia de San Luis al sancionado por la de Buenos Aires, en 29 de octubre de 1877". La Cámara Legislativa sanciona la ley el 21 de noviembre de 1878, que el gobernador Toribio Mendoza (1878-1881) promulga el 1° de diciembre de ese año, por decreto que refrenda el ministro de Gobierno, Jacinto Videla[92].

Según el art. 3° de la ley, el código debe empezar a regir el 1° de enero de 1879. Sin duda inconvenientes derivados de la falta de ejemplares, motiva la ley núm. 265, sancionada por la Cámara Legislativa del 11 de febrero de 1879 y promulgada por el P. E. el 19 de ese mes y año. El art. 1° determina que la vigencia del código "sólo tendrá lugar un mes después de la promulgación" y "la promulgación se entenderá hecha cuando el P. E. reparta el código en las oficinas públicas, haciéndose esta repartición acompañada de la acta o comunicación correspondiente, que será publicada por la prensa" (art. 2°)[93]. Como la edición oficial tiene fecha de 1878, puédese conjeturar que inconvenientes de encuadernación o remisión hayan demorado su envío a San Luis, a punto tal que se debe dictar esa nueva ley. El 1° de marzo de 1879 el ministro de Gobierno, Jacinto Videla, envía al Presidente de la Cámara de Justicia suficiente cantidad de ejemplares para su distribución[94]. El código rige, por lo tanto, a partir del

[91] *Memoria presentada a la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Corrientes por el Ministro de Gobierno, Dr. Manuel F. Mantilla*. Agosto de 1879, Buenos Aires, 5607, Imprenta del Porvenir, calle de la Defensa Nº 139, 1879, p. 107. La publicación no incluye los Anexos que menciona su texto.

[92] Véase Apéndice Documental II, 6, A.

[93] Véase Apéndice Documental II, 6, B.

[94] Véase Apéndice Documental II, 6, C.

CÓDIGO PENAL

DE LA

PROVINCIA DE SAN LUIS

EDICION OFICIAL

BUENOS AIRES

1878

Código Penal de la Provincia de San Luis (portada)

1° de abril de 1879. Una sentencia del Juez del Crimen, Dr. Adolfo J. Igarzábal, del 17 de abril de 1879, confirmada por la Cámara de Justicia, lo manifiesta expresamente: "[...] la ley 10, Tít. i, Part. 7, en vijencia hasta el 21 de marzo, desde que el 1° de Abril recien entró a rejir el Cód. Penal..."[95]

5. Catamarca

En Catamarca la vigencia del proyecto Tejedor como código penal provincial se plantea y decide durante la gobernación de don Mardoqueo Molina (1876-1879). La

[95] *El Oasis*, San Luis, n° 281, del 14 de junio de 1879. En su sentencia el juez expresa: "[...] Así, en virtud de todo lo que precede, y aplicando los arts. 31, 39, 207 208 y 209 del Cód. Penal y la Ley 3, Tít. 27, Part. 7, *Fallo y Declaro* que los procesados Adolfo Trias, Isidro Torres y Secundino Díaz, son reos responsables del asesinato con premeditación, alevosía y robo, perpetrado el día doce de marzo último, en las personas de D. Antonio Bello y D. Juan de la Cruz Guiñazú, y la tentativa también de asesinato y robo consumado en la de D. Fernando Lucero, y como á tales los condeno á la pena ordinaria de muerte, que será ejecutada en la Plaza Principal de San Francisco, capital del 7° Departamento, el día y hora que el P. E. determine, cometiéndose al Juez de Alzada de allí, el notificar la sentencia y presenciar la ejecución: con costas". Confirmada el 4 de junio de ese año. Constituye la primera aplicación de la pena capital en la provincia según el nuevo código. No sabemos si el P. E. conmuta la pena. De no haberlo hecho, el caso sería de los previstos en el texto original de Tejedor para el sorteo: de los tres, sólo uno habría sido ajusticiado. O, en la variante de Marenco, la pena capital sólo alcanzaría al que "demuestra mayor perversión moral". Pero los legisladores de Buenos Aires votan por el principio de una hipotética igualdad absoluta ante la ley, uno de los mitos caros a los ideólogos del siglo xix, en lugar de un procedimiento, si bien no perfecto, destinado a disminuir las ejecuciones y más acorde con el rancio y sensato consejo de don Quijote a Sancho: "Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia" (Segunda Parte, Cap. XLII).

iniciativa corresponde al diputado L. Avellaneda. En la sesión de la Sala de Representantes del 9 de septiembre de 1879 tiene entrada

"[...] Un otro proyecto de ley firmado por el sor Avellaneda D. L., adoptando el proyecto de Código Penal, redactado por el Dr. Tejedor, para los Tribunales de la Prova. con algunas modificaciones expresadas en este mismo proyecto de ley.

"Su autor lo funda ligeramente expresando que las leyes españolas que son por las que hasta ahora se rigen los Tribunales de la Provincia, se resienten ya de graves fallas, que algunas son crueles e injustas; que en muchas ocasiones por estas leyes los jueces vienen a constituirse en legisladores y en jueces a la vez; y que aunque el proyecto de Código que se propone no está exento de alguna falta, pero que siempre es mejor que las leyes vigentes".

"Por estas razones pide el apoyo de sus colegas para que pase a la Comisión. Siendo suficientemente apoyado pasó a la Comisión de Legislación"[96]

En la sesión del 25 de septiembre tiene entrada el despacho conjunto de las Comisiones de Legislación y de Poderes y Negocios Constitucionales "sobre el proyecto de ley adoptando para la Prova. el Código Penal del Dr. Tejedor (quedó en orden)". Las actas de la Sala no consignan ni el proyecto del diputado Avellaneda ni el despacho de esas comisiones. Esas omisiones nos privan de antecedentes que ayudarían a apreciar los reparos parciales que hará el P. E. a la primera sanción de la ley.

La Sala trata el proyecto en su sesión del 11 de octubre de 1878[97]. El diputado Avellaneda, a la vez autor del proyecto y miembro informante, reitera los inconvenientes que presenta la legislación española y agrega:

"Que además de esto, este proyecto ha sido adoptado ya por varias provincias[98] y la Nación luego nomás lo adoptará con pequeñas modificaciones, según se ha informado.

Por su parte, el Ministro de Gobierno, Dr. Fidel M. Castro, toma la palabra y manifiesta:

"que: con la sanción de este proyecto se vendría a salvar graves dificultades y contradicciones con que tienen que luchar los jueces que ejercen la jurisdicción criminal. Porque la legislación española no solo es sumamente complicada, sino que en muchos casos está en abierta oposición con las inmunidades y garantías que nos acuerda nuestra Carta Fundamental. Que siendo por otra parte el Código que se proyecta adoptar una colección de todo lo que se refiere a asuntos Criminales, su conocimiento y estudio estará al alcance de cualquiera, lo que no puede suceder con las Leyes Españolas. Por

[96] Angel R. Mercado, *Evolución sucinta del régimen penitenciario y penal de Catamarca*, en "Revista Penal y Penitenciaria", Buenos Aires, Tomo XVI (1951), p. 209 (Hay separata: Buenos Aires, 1955, pp. 116). En este trabajo, que comprende dos partes —Régimen Carcelario (pp. 109-197) y Algunos antecedentes sobre el régimen penal vigente en Catamarca (pp. 198-217), Mercado da a conocer las actas inéditas de la Sala de Representantes, depositadas en el Archivo Administrativo General de la Provincia.

[97] *Ob. cit.*, pp. 209-211.

[98] A la sazón La Rioja (1876); Buenos Aires (1877) y, en 1878, Entre Ríos, San Juan, Corrientes y San Luis.

último que las ideas establecidas por este Código están en perfecto acuerdo con nuestros principios Constitucionales".

Sin que nadie tome la palabra, se vota en general y resulta aprobado. En particular, los arts. 1° y 2° se aprueban sin observación. Al tratarse el art. 3° que prevé el reemplazo transitorio de la pena de penitenciaría por la de trabajos forzados en obras públicas, el ministro Castro hace presente

"que la pena de trabajos forzados es ilusoria, porque en primer lugar no hay en que ocupar a los condenados a dichos trabajos, por no haber seguridad bastante para su custodia y en segundo lugar por que no se consigue el objeto de la pena que es moralizarlos; teniendo que erogar el Estado, en cambio, fuertes sumas en su mantención. En consecuencia, propone que en vez de *Trabajos forzados* se diga *Trabajos en la Frontera.* Que esta disposición traerá algunas conveniencias, pues el Mitro. de Guerra ha propuesto al gobierno que le sean remitidos estos condenados a cuenta del contingente con que debe contribuir la Provincia para el Ejército".

El diputado Avellaneda acepta que la pena de trabajos forzados es ilusoria, pero estima que puede hacerse efectiva dictando algunas medidas disciplinarias. Sin embargo, considera que si el ejército admitiera a esos condenados, sería mejor mandarlos allí. Ve un obstáculo: conoce una disposición del gobierno nacional no aceptando esta clase de individuos en el ejército, porque deshonran al soldado. El ministro Castro ratifica la existencia de esa norma, pero —agrega— el P. E. ha recibido la comunicación que mencionara. Ante ello, la Comisión acuerda agregar al artículo "o por servicio de fronteras" y, en esa forma, queda aprobado.

El art. 4° de la Comisión, que reduce a la mitad numérica las penas pecuniarias previstas por Tejedor, según lo solicita el diputado Molas, se añade la palabra "boliviano", con lo que se reduce aún más el valor intrínseco de esas penas. Así se aprueba.

Por último, al tratarse el art. 5°, que dispone que el código empezará a regir el 1° de enero de 1879, el ministro Castro propone un plazo más largo, que permita salvar los inconvenientes propios de un cambio legislativo tan amplio. El diputado Avellaneda le responde: la comisión ha tenido en cuenta esa objeción, "pero la ha salvado teniendo presente que este Código existe en todas las Oficinas de Justicia Superior como igualmente en casi todos los abogados. Los jueces de campaña no lo necesitan porque ellos no conocen en materia criminal". Al aprobarse el artículo la ley queda sancionada. El ministro pide, entonces, que se autorice al P. E. para efectuar los gastos indispensables a fin de hacer conocer "del mayor número posible este Código que se adopta por primera vez", y para tramitar la convención con el gobierno de Buenos Aires que permita enviar a la Penitenciaría de Buenos Aires los condenados provinciales a esa pena (art. 2°). Avellaneda le replica: estima innecesarios los primeros y los otros podrían considerarse al tratar las bases de la convención con la provincia de Buenos Aires.

En definitiva, la Sala de Representantes sanciona el proyecto en los términos siguientes:

"Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase ley de la Provincia de Catamarca el proyecto confeccionado por el Dr. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

"Art. 2° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar con el Gob. de Bs. As., una convención a objeto de que los reos destinados a la pena de penitenciaría por los Tribunales de esta Provincia puedan cumplirla en el establecimiento de esta clase existente en aquella ciudad.

"Art. 3° Interin no se verifique la convención a que se refiere el artículo precedente, los Tribunales sustituirán en los casos ocurrentes la pena de penitenciaría por la de trabajos forzados en obras públicas ó por el servicio de fronteras.

"Art. 4° Las penas pecuniarias designadas por el proyecto de Código citado serán aplicadas por los Tribunales reduciéndolas a la mitad numérica en bolivianos.

"Art. 5° Esta ley principiará a regir desde el 1° de enero de 1879.

"Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc."

Mientras que Entre Ríos, San Juan, Corrientes y San Luis, cuatro de las seis provincias que le preceden en este proceso, adoptan el texto de Tejedor con las modificaciones introducidas por Buenos Aires, la sanción de la Sala de Representantes de Catamarca —como lo hiciera antes La Rioja en 1876—, contiene solamente cambios propios, que se refieren con exclusividad a la aplicación y ejecución de dos penas: penitenciaría y multa. Es decir que los diputados catamarqueños aceptan, sin objeción visible, por ejemplo, el sorteo en la aplicación múltiple de la pena de muerte, la totalidad de las disposiciones sobre suicidio y los delitos contra la religión. La actitud del P. E. en estas materias, según resultará de la sanción definitiva, es muy diversa y la Sala no tiene mayor inconveniente en cambiar de criterio y modificar su sanción.

En la sesión del 25 de octubre tiene entrada:

"Un mensaje del P. E. observando a la ley por la cual se adopta el Proyecto de Código Criminal del Dr. Tejedor para la Provincia (A la Comisión de Legislación)[99].

El impaciente diputado Avellaneda (D. S.), en la sesión del 8 de noviembre, pide a la presidencia que se requiera a la Comisión de Legislación produzca despacho "sobre el mensaje del P. E. observando algunos puntos a la ley adoptando para la Provincia el Código Penal del Dr. Tejedor". Así se hará. El 22 de noviembre ingresa el dictamen de la Comisión. "El despacho de la C. es de acuerdo con las observaciones hechas por el P. E. (Quedó igualmente de orden)"[100].

Las actas no consignan tampoco ni los fundamentos del mensaje del P. E. ni los alcances de sus observaciones ni los motivos del despacho de la Comisión. Unos y otros habrá que conjeturarlos más que por la elusiva minuta del debate, por el texto de la sanción definitiva de la ley.

[99] Mercado, *Ob. cit.*, p. 211.

[100] *Id.*, p. 211.

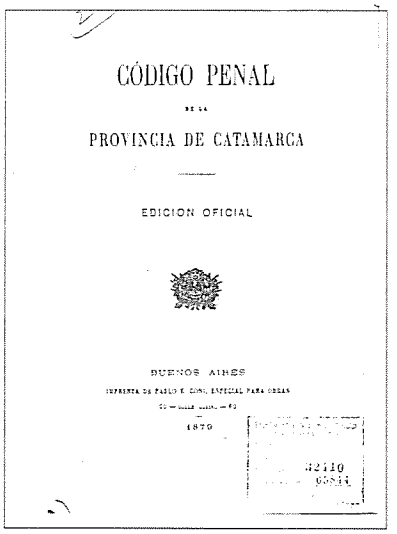

CÓDIGO PENAL

DE LA

PROVINCIA DE CATAMARCA

EDICION OFICIAL

BUENOS AIRES

1879

Código Penal de la Provincia de Catamarca (portada)

El debate decisivo prodúcese en la sesión del viernes 6 de diciembre[101]. El miembro informante de la Comisión de Legislación, D. J. M. Figueroa, expresa:

"[...] que la C. había estudiado detenidamente las observaciones hechas a la ley citada y que encontrándolas fundadas se había expedido aconsejando a la Cámara la sanción de la ley con las modificaciones expuestas en el despacho. Agregando que en el curso del debate contestará a cualquier objeción".

De inmediato,

"El Dr. Figueroa [¿Marco Antonio?] manifestó que se oponía al despacho por varias razones que expuso detalladamente.

"El M. I. le dió también explicadas detalladas al respecto manifestando en nombre de la C. que aceptaría la adición de cierta frase al art. 1° para que este quedase a la opinión del Sr. D. que lo había objetado".

Al despacho de la Comisión se le introduce en el art. 1° "la siguiente adición: a más las supresiones hechas en aquel al proyecto Tejedor". En consecuencia, en su sanción definitiva, el art. 1° dice:

"Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase ley del Estado el Código penal sancionado por la Provincia de Buenos Aires en 3 de Nbre. de 1877, con las modificaciones contenidas en la presente ley, y además las supresiones hechas en aquel al proyecto del Dr. Tejedor".

[101] *Id.*, pp. 211-212.

La primitiva sanción registra otros dos cambios. El código comenzará a regir desde el 1° de abril de 1879 (art. 5°). Autorízase al P. E., para realizar los gastos que demande la adquisición de cien ejemplares del código (art. 6°).

El Poder Ejecutivo, por decreto que firma el gobernador Mardoqueo Molina y refrenda su ministro Fidel M. Castro, promulga la ley, que lleva el número 331, el 9 de diciembre de 1878.[102]

Poco más tarde, por ley promulgada el 2 de abril de 1880, mientras se construye edificio adecuado para la cárcel, se dictan normas para la conmutación en dinero de las penas de prisión y arresto previstas en el Código Penal (arts. 1° y 2°) y de servicio de las armas en los casos del art. 3° de la ley n° 331 cuando el condenado fuera inhábil[103]. Declárase, además, subsistente en todas sus partes la ley del 9 de agosto de 1871 sobre vagos y cuatreros[104].

6. Mendoza

Se presume que esta provincia adopta el proyecto Tejedor. Las sospechas de Nilve básanse en la ley del 25 de noviembre de 1880, cuyo art. 1° reza: "Son conmutables en dinero las penas de arresto y prisión impuestas por el *Código Penal vijente.*[105]. La sospecha pudo transformarse en certeza con sólo tomar en cuenta el Reglamento de la Cárcel Penitenciaría de Mendoza, del 18 de diciembre de 1880, cuyos arts. 2°, 4°, 27, 31, 32, 34 y 36 mencionan o remiten a los arts. 85, 381 y 383, 117, 83, 103 y 107 y 115 del Código Penal, que no es otro que el proyecto Tejedor con las modificaciones introducidas por Buenos Aires[106].

El proyecto de ley debe haberse presentado en 1878, sino en 1877. Así puede conjeturarse del informe redactado por el Dr. José V. Zapata, miembro de la Cámara de Justicia, para el Congreso Penitenciario Internacional efectuado del 15 al 26 de agosto de 1878 en Estocolmo (Suecia). Refiriéndose a la legislación penal, Zapata expresa:

> "La provincia de Mendoza no tiene código penal particular. Las antiguas leyes españolas estan en vigor, aunque dulcificadas y modificadas a fin de estar en armonia con el estado actual de las costumbres de la sociedad[107]. Esas leyes dan al juez una gran

[102] Véase Apéndice Documental II, 7.

[103] Julio César Rodríguez, *Historia Judicial de Catamarca,* Catamarca, Imprenta "El Ambato", 1953, p. 166 y n. 3.

[104] Esta ley impone a los vagos y cuatreros que se encuentren en la provincia, lo mismo que a los reincidentes en delito de cualquier hurto, el servicio de las armas en los cuerpos del ejército o guarniciones de frontera de la Nación por dos á seis años (Cfr. Mercado, *Ob. cit.,* p. 206).

[105] Nilve, *Ob. cit.,* en I, n. 4, p. 47, n. 27.

[106] *Registro Oficial de Mendoza del año 1880,* Mendoza, Imprenta de "El Constitucional", Enero de 1881, pp. 360-375.

[107] La preocupación por inspirar sus decisiones en corrientes modernas determinan que el Tribunal Superior de Justicia, por acordada del 2 de mayo de 1873, que suscriben los camaristas Nicanor Larrain, Isidoro Albarracín e Isaac M. Chavarría, el Fiscal, Estanislao de la Reta y forma como secretario Estanislao Salcedo, recabe del gobierno de la provincia la provisión de estas obras de derecho penal: "Comentarios de Chauveau Adolphe, Tratado id por Tejedor, Id, id por Ortolan; Id id por Rossi; De los delitos y penas por Beccaria" (Cfr. *Registro Oficial...,* 1880, p. 400).

latitud en la fijación de las penas. En ciertos casos, el arbitrio del juez es provechoso para la sociedad, en otros, no tiene el mismo resultado favorable. El delincuente es a veces estimulado por el sentimiento de duda sobre la naturaleza de la pena que deberá sufrir si es descubierto. Esta duda lo estimula más que la esperanza de quedar impune.

"A fin de obviar esos inconvenientes, ha sido presentado a examen del cuerpo legislativo un proyecto de código penal redactado por el Dr. Jejedor [sic], proyecto que no contiene ninguna de las disposiciones de las antiguas leyes españolas caídas en desuso. Este proyecto está destinado a la provincia de Mendoza para ser aplicado a la espera que el Congreso lo admita para todo el Estado"...[108]

El hallazgo de la ley termina de aclarar la cuestión. La ley es sancionada por la Cámara Legislativa el 14 de abril de 1879[109]. El 21 de abril se cita al Consejo de Gobierno[110] y en vista de su dictamen favorable, el P. E. ejercido por el gobernador Elías Villanueva (1878-1881), por decreto que refrenda su ministro Manuel Bermejo, la promulga el 22 de abril de 1879[111].

Una ley posterior, sancionada el 23 de noviembre de 1880 y promulgada el 25 de ese mes[112], autoriza la conmutación en dinero de las penas de arresto y prisión impuestas por el Código Penal siempre que la última no exceda de un año y si excediere la conmutación puede hacerse hasta ese término (art. 1°). La conmuta se realiza a razón de un peso fuerte por día de arresto o prisión (art. 2°), por donde se produce una asimilación entre ambas penas. Los arts. 3°, 4° y 7° fijan reglas para hacer procedente la conmutación y los arts. 5° y 6° legislan sobre excarcelación.

7. Santa Fe

Débese a Gianello una reseña de la legislación penal patria de Santa Fe hasta 1852[113]. Severo Basabilbaso, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en el informe sobre la situación penal y penitenciaria de la provincia redactado para el Con-

---

[108] *Le Congrès Pénitentiaire International de Stockholm, Mémoires et rapports sur l'état actuel des prisons et du régime pénitentiaire présentés au Congrès et publiés sous la direction de la Commission Pénitentiaire International par le Dr. Guillaume, Directeur du Pénitencier de Neuchâtel. Secrétaire-Général du Congrès*, Tome Second, Stockholm, Bureau de la Commission Pénitentiaire International, 1879, p. 453.

[109] La comunicación al P. E., del 15 de abril de 1879, dice: "Al Poder Ejecutivo / Tengo el honor de remitir a V. E. el ejemplar del proyecto de ley sancionado por esta H. Cámara, en sesión de anoche, anotando como Código Penal de esta Provincia el que lo ha sido por Buenos Aires / Dios guarde a V. E. / *Nicolás Godoy. Manuel B. Sánchez.* Setrio (Archivo de la Legislatura).

[110] Según el art. 48 de la Constitución, el gobierno no puede vetar una sanción legislativa sin acuerdo del Consejo de Gobierno, que hace las veces del Senado inexistente. Lo componen el Secretario del despacho, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Receptor de Rentas, dos miembros de la Municipalidad y un ex-gobernador.

[111] Véase Apéndice Documental II, 8. Copia proporcionada por el Dr. Roberto Lavado, quien realizó la búsqueda por indicación del Dr. Juan B. Vitale Nocera, a nuestro pedido.

[112] *Registro Oficial... 1880*, pp. 297-298.

[113] Leoncio Gianello, *El aporte de Santa Fe en la formación del derecho patrio*, en "Universidad", Santa Fe, N° 27, julio 1953, pp. 41-98.

greso Penitenciario Internacional de Estocolmo (1878), dice que: "La legislación penal, como el sistema penitenciario, está basada sobre las antiguas leyes españolas, pero numerosas disposiciones han caído en desuso con el tiempo y han sido suavizadas por la costumbre y el desarrollo de la civilización"[114]. Poco tiempo antes, como parte de la tendencia generalizada a propender a la paulatina abolición de la pena de muerte, por ley del 20 de septiembre de 1877, se "establece un nuevo grado entre las penas de diez años de presidio y la capital, cuyo grado importará la condenación á veinte años en la isla de Martín García o en alguna de las penitenciarías que hubiere en la República" (art. 1°). El art. 2° dispone que "Los tribunales de la provincia se conformarán en la aplicación de las penas a este grado cuando los delincuentes por la naturaleza del delito estuvieren sujetos a la pena capital, si no resultare comprobado de una manera clara y evidente su carácter alevoso"[115]. La Legislatura de Santa Fe sanciona la ley que adopta el código de la provincia de Buenos Aires el 1° de septiembre de 1880. El 28 de septiembre de ese año, el P. E. ejercido por el vice-gobernador, D. Manuel Echagüe, promulga la ley por decreto que refrenda el Oficial Mayor José Ma. Pérez[116].

8. Salta

La iniciativa de adoptar el proyecto Tejedor en esta provincia parte del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Exequiel M. Gallo. En su informe al gobernador de la provincia, del 24 de septiembre de 1880, al dar cuenta del movimiento judicial y de las necesidades más urgentes para una buena administración de justicia, manifiesta:

> "Para concluir, debo representar a V. E. la conveniencia que habría en la adopción del proyecto de Código Penal confeccionado por el Dr. Tejedor como ley de la Provincia, con las modificaciones que le ha puesto en vigencia la Provincia de Buenos Aires y hasta tanto el Congreso de la Nación dicte el Código Penal para la República; pues él se ajusta más a nuestra constitución y corresponde al estado de desarrollo intelectual y moral en que nos encontramos. Dejaríamos de aplicar las arduas disposiciones de la Legislación Española que aunque sabias y previsoras dejan mucho que desear, facilitando así la justicia en este ramo de la Administración"[117]

---

[114] J. Carlos García Basalo, *La situación Carcelaria de la Provincia de Santa Fe en 1877*, en "Revista Penal-Penitenciaria", Santa Fe, Nos. 3-4, 1965, p. 94.

[115] *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe*, Tomo IX, p. 234. Basabilbaso en su informe dice que "La pena de muerte existe todavía en esta provincia, pero han pasado largos años sin que haya sido aplicada. Desde fines de 1871 hasta el mes de enero de 1877, se cuentan ocho ejecuciones, cifra excepcionalmente elevada" (Cfr. *Ob. cit.*, p. 92).

[116] Véase Apéndice Documental II, 9.

[117] *Memoria presentada por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno Don Miguel Tedín A las Honorables Cámaras Lejislativas de la Provincia 1879-1880*, Salta, Imprenta del Comercio de Emilio Soliverez, Calle General Alvarado Núm. 140, 1880. Anexo A. Memoria de la Administración de Justicia 1879-1880, p. 4. (Bca. Museo Mitre 59-2-4). Refiriéndose al procedimiento penal, dice el Dr. Gallo: "En materia criminal se hecha de menos la ley de Procedimientos; el hasta aquí seguido es el que marca el Reglamento de Administración de Justicia, el curso de derecho criminal del Dr. Tejedor y las leyes de partida; procedimiento un tanto complicado y moroso por consi-

El Ministro de Gobierno, Miguel Tedín, se hace eco de esa sugerencia en su memoria a la Legislatura de 1880. Al respecto dice:

> "La adopción del Código Penal del Dr. Tejedor, recomendado también por el Supremo Tribunal, sería siempre útil, á pesar de que el ministerio de Justicia de la Nación activa la terminación del Código Federal en esta materia, que debe rejir en todos los Estados y cuyo trabajo fue confiado a una comisión especial, pues es indudable que aquel ha de servir de base para este y por lo menos se habría adelantado el estudio de las doctrinas jurídicas que contiene y se habría llenado aun que sea momentáneamente el vacío sentido en esta materia, sin erogaciones por parte de la Provincia"[118]

Buen eco tienen ambas recomendaciones. La Legislatura sanciona la ley el 10 de noviembre de 1880. El P. E., a cargo del gobernador Moisés Oliva (1879-1881), por decreto que refrendan sus ministros Miguel Tedín y Manuel Sola, la promulga el 12 de noviembre de 1880 y queda registrada con el número 98[119].

9. Tucumán

Tucumán es la última de las provincias que declaran vigente el proyecto Tejedor, con las reformas de Buenos Aires. En ese momento la Comisión Examinadora del texto de Tejedor termina su trabajo y el presidente de la Nación, General Julio A. Roca, remite el nuevo proyecto al Congreso Nacional, con mensaje y proyecto de ley, el 11 de mayo de 1881, proponiendo su vigencia a partir del 1° de enero de 1882[120].

Hasta entonces rigen las disposiciones del Reglamento de Justicia, del 8 de abril de 1860, que determinan la legislación aplicable. Su art. 123 dispone que "Todos los pleitos y causas civiles, ordinarios y criminales o de cualquier naturaleza que fuesen, con exclusión de los comerciales, se han de decidir y determinar por el orden de autoridad y preferencia entre los Códigos del modo siguiente:

1° por las Constituciones General y Provincial.

2° Por las Leyes nacionales y provinciales.

3° Por las Cédulas comunicadas a la Audiencia de Buenos Aires, siempre que fueren posteriores a las leyes incluídas en los Códigos que rigen.

---

guiente" (p. 4). Gallo alude a la Segunda Parte del *Curso de Derecho Criminal* de Tejedor (Buenos Aires, imprenta Argentina de "El Nacional", calle Bolívar, Núm. 41, 1860, pp. 241.

[118] *Ob. cit.*, p. IX.

[119] Véase Apéndice Documental II, 10.

[120] *Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1881*, Buenos Aires, Imprenta y Fundición de Tipos "La República", calle Belgrano número 189, 1882, p. 16.

4° Por las Leyes de Indias.

5° Por la Novísima Recopilación.

6° Por el Ordenamiento de Alcalá.

7° Por el Código de las partidas.

8° Por el Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, sin que sea necesario probar que son usados y guardados"[121]

En esta provincia propone la adopción del código penal de Buenos Aires el diputado Dr. Gordillo. La Comisión de Legislación de la Sala de Representantes, formada por Luis F. Aráoz, Juan M. Terán y Napoleón M. Vera, en su despacho del 9 de mayo de 1881, aconseja su aprobación[122]. La Sala sanciona el proyecto el 28 de Mayo y el P. E., ejercido por el gobernador Miguel M. Nogués (1880-1882), por decreto que refrenda su ministro Sisto Terán, promulga la ley el 30 de mayo de 1881, que se registra con el número 458.[123]

VII. El Código Penal de la Capital Federal

En 1880, tras el cruento enfrentamiento entre la provincia de Buenos Aires, gobernada precisamente por Carlos Tejedor (1878-1880) y el Poder Ejecutivo Nacional, presidido por Nicolás Avellaneda, prodúcese el acontecimiento político más importante de la historia de la república del último tercio del siglo pasado. Trátase de la federalización de la ciudad de Buenos Aires, asiento propio, desde entonces, de los tres poderes nacionales.

Iniciado en las postrimerías del gobierno de Avellaneda, el proceso de federalización de Buenos Aires desarróllase y culmina durante la primera presidencia del general Julio A. Roca (1880-1886). Parte importante de él —que comprende el traspaso de numerosas funciones y servicios de jurisdicción provincial al área federal o municipal, según los casos—, consiste en la organización de la justicia de la flamante Capital Federal de la República.

Por decreto del 22 de diciembre de 1880, el P. E. encomienda a los Dres. Victorino de la Plaza y Pedro Goyena la redacción de un proyecto de ley orgánica para los tribunales de la Capital, con la obligación de presentarlo antes del 15 de abril de 1881.

---

[121] M. Lizondo Borda, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán (1810-1870)*, Buenos Aires, ed. Perrot, 1956, p. 79.

[122] *Compilación Ordenada de Leyes, Decretos y Mensajes del Período Constitucional que comienza en el año 1852*. Documentos seleccionados, ordenados y publicados por Horacio Sánchez Loria y Dr. Ernesto M. del Moral, Tucumán, Imp. de la Cárcel Penitenciaría, 1917, Vol. VIII (1881-1882), p. 124.

[123] Véase Apéndice Documental II, 11.

Por renuncia de Goyena, quien alega obstáculos constitucionales por su condición de diputado nacional[124], el 7 de enero de 1881 desígnase, en su reemplazo, al Dr. José M. Rosa. El proyecto de ley de los comisionados es remitido al Senado de la Nación, con mensaje y proyecto de ley, el 22 de junio de 1881.

Varias sesiones consagra el Senado al tratamiento del despacho producido por su Comisión de Legislación sobre ese proyecto. En la sesión del 15 de septiembre de 1881 se considera el Título XV —y último—, que contiene importantes "Disposiciones Complementarias". Su art. 9 versa sobre la legislación provincial que debe continuar rigiendo en la Capital Federal[125] y que se limita a las leyes de procedimiento. No toma en cuenta la legislación penal, es decir el código adoptado por la provincia el 3 de noviembre de 1877. Lo advierte el senador Carlos Pellegrini. Su intervención es oportuna y acertada. Permite salvar una omisión lamentable, que habría representado un evidente retroceso. Observa Pellegrini que:

> "[...] en la Provincia rige el proyecto Tejedor y que de aceptarse el artículo tal cual está tendrían que aplicarse las leyes antiguas.
>
> "Entre otros inconvenientes hay este: que en las leyes de partida no hay pena de penitenciaría, que es la pena principal que se aplica con arreglo al Código del doctor Tejedor; de manera que habría que aplicar las penas de presidio y demás que establecen las leyes de Partida"[126]

En su apoyo, el senador Del Valle, entre otras razones, agrega que le

> "parece irregular que después de haber salido la Capital de la República del imperio de la legislación española... volvieran otra vez á sujetar a la Capital de la República a aquella legislación anticuada y bárbara..."[127]

En consecuencia, la Cámara acepta incorporar un nuevo artículo, que Pellegrini redacta en estos términos: "Hasta tanto se dicte el Código Criminal de la República continuará en vigencia el proyecto de Código criminal vigente en la Provincia de Buenos Aires". Esta es, pues, la fuente del art. 313 de la ley nacional 1144.

En la Cámara de Diputados el nuevo artículo no es aceptado con igual facilidad. En la sesión del 19 de noviembre de 1881[128], la objeta severamente el diputado por

---

[124] La renuncia del Dr. Pedro Goyena arrastra la dimisión del Dr. Victorino de la Plaza (04.01.1881). El P. E. no comparte el planteo, basado en el art. 64 de la Constitución Nacional. Acepta la renuncia de Goyena (07.01.1882) y rechaza la de V. de la Plaza (11.01.1881). Antecedentes y notas del Ministro M. D. Pizarro a Goyena y a V. de la Plaza en *Digesto de Justicia,* Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1899, pp. 509-512.

[125] Este art. 9, en el texto definitivo de la ley será el art. 312; dispone: "Los Tribunales de la Capital se regirán por las leyes de Procedimientos Civiles, Comerciales y Criminales que actualmente rijen para los de la Provincia, en cuanto sean compatibles con la presente ley, y hasta tanto se dicten por el Congreso las leyes que hayan de subrogarlas".

[126] *Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesión de 1881,* Tomo I, Buenos Aires, Imprenta y Fundición de Tipos "La República", calle Belgrano 189, 1882, p. 561.

[127] *Ob. cit.,* p. 562.

[128] *Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1881,* Tomo IV, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, de C. Casavalle, calle Perú 115, 1882, pp. 784-785.

Salta, Dr. Victorino de la Plaza. Luego de aprobado por la Cámara, de la Plaza manifiesta que se le pasó inapercibido. Pide conocer los motivos que la Comisión de Legislación, que forman Pedro Goyena, Carlos L. Marenco, Tristán Achával Rodríguez y G. P. de la Puente, tiene que aceptarlo. Plantea su reconsideración y propone su supresión, lisa y llana. Arguye:

> "[...] porque creo que no pueden ponerse en vigencia códigos que el Congreso no conoce, códigos que él no ha examinado, y tanto más no se puede hacer esto, cuanto que debe tenerse presente que ha habido una Comisión nombrada, en virtud de disposición del Congreso mismo, para estudiar el proyecto de Código Penal, y que esa Comisión se ha espedido aconsejando multitud de reformas, reformas sobre las cuales tampoco se ha pronunciado Comisión alguna del Congreso".

Victorino de la Plaza, uno de los miembros de la Comisión designada por el P. E. para proyectar la ley en debate, plantea nada menos que la oposición entre el proyecto Tejedor, código de la Provincia de Buenos Aires y el proyecto Villegas-Ugarriza-García, remitido a esa misma Cámara seis meses antes por el P. E. proponiendo su vigencia a partir del 1° de enero de 1882.

Afortunadamente, son miembros de la Cámara dos diputados que tienen indudable autoridad y conocimiento del problema. Trátase de los Dres. Carlos L. Marenco, que como diputado provincial presenta en 1876 la iniciativa legal que motiva la adopción del proyecto Tejedor en la provincia de Buenos Aires, y Rafael Ruiz de los Llanos quien, como senador provincial, en aquella ocasión es miembro informante. El primero ahora integra y es miembro informante de la Comisión de Legislación y el segundo forma parte de la Comisión de Códigos. Circunstancias providenciales. A ellos les corresponde dar contundente respuesta a Victorino de la Plaza y buenas razones para decidir la suerte del artículo cuestionado. Marenco, entre otras cosas, expresa:

> "En la República Argentina, no hay sino dos clases de leyes penales vigentes: las leyes penales españolas de épocas muy remotas y que obedecen á un espíritu muy atrasado, completamente inconciliable con la civilización moderna, y el Código sancionado por la Provincia de Buenos Aires, que ha sido declarado en vigencia en gran parte de las Provincias de la República. La Comisión de Legislación, cuando se encontró con este artículo, miró la cuestión únicamente bajo el punto de vista de las conveniencias de la Capital de la República, examinando lo que podría suceder en ella. Pensó que si en un proyecto como este no se ponía en vigencia algún cuerpo de leyes penales modernas, más o menos defectuosas, pero que al fin no estuvieran en contradicción abierta con el espíritu de la época, la ciudad de Buenos Aires tendría que retroceder dos o tres siglos para someterse a las leyes bárbaras del Fuero Juzgo, del Fuero Real, leyes que castigan con el tormento, con el fuego y con el hierro candente ciertos y determinados delitos, y para correctivo de los cuales se emplea solamente lo que se llama el *prudente arbitrio judicial,* que es la negación de toda justicia penal".

A Marenco le sigue Ruiz de los Llanos. De sus palabras se desprende claramente que el proyecto Villegas-Ugarriza-García, que tiene estado parlamentario, es mucho

más cuestionado y menos apreciado que el proyecto Tejedor, redactado casi quince años antes y vigente en la casi totalidad de las provincias. Manifiesta Ruiz de los Llanos:

"La Comisión de Códigos, á la cual tengo el honor de pertenecer y á la que también pertenece el señor miembro informante de la Comisión de Legislación, la Comisión de Códigos, digo, después de decretarse la prórroga de las sesiones, hubo de aconsejar la sanción de un proyecto que dijera exactamente lo que dice este artículo; pero entonces se apercibió que estaba en este proyecto y creyó que ni debía expedirse.

"Hubo de proceder así porque *muchos de sus miembros, hombres ilustrados*[129] *encontraron que el código de la Provincia de Buenos Aires era muy preferible al proyecto de Código aconsejado por la Comisión estra-parlamentaria nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, y consideraron que no podía aconsejar su sanción sin modificaciones sustanciales, modificaciones sustanciales que serían la obra de algunos meses, sino de años*"[130]

Tozudo, de la Plaza insiste en lograr la supresión del artículo. Producese un sugestivo diálogo entre él y el diputado Ramón Gil Navarro. Merece recordarse, porque demuestra el poco acierto y la mala información que posee sobre el estado de la legislación penal vigente en el país:

"—*Plaza:* [...] Las leyes españolas, cualquiera que sea su antigüedad, cualquiera que sea la severidad de sus penas, son perfectamente conocidas en la República; son las que rigen en la mayor parte de las provincias.

— *Gil Navarro:* No es exacto. El Código Penal de Buenos Aires es el que rije en la mayor parte de las provincias.

— *Plaza:* Yo afirmo al señor Diputado lo contrario porque me consta.

— *Gil Navarro:* Yo le puedo asegurar lo que digo.

— *Plaza:* No me lo podrá asegurar con mas certeza que yo, porque yo no tengo dudas al respecto"[131].

Ninguno de los dos diputados aporta al debate las pruebas que respalden sus tan categóricas afirmaciones. De haberlo hecho, mal parado habría quedado de la Plaza. Un recuento habría arrojado este resultado: en once provincias rige el proyecto Tejedor; sólo en tres (Córdoba —y por poco tiempo más—, Jujuy y Santiago del Estero) observan aún las leyes penales españolas, atenuadas en su penalidad por las leyes patrias y el famoso y cuestionado prudente arbitrio judicial.

La Cámara discute, sin precisión alguna, la vigencia de las leyes españolas y la futura situación de Buenos Aires de no ser aprobado el artículo en examen. Intervienen de la Plaza, Marenco, Achával Rodríguez, Tagle y Pedro Goyena. Victorino de la Plaza, que por lo menos olvida que su propia provincia adopta el proyecto Tejedor a

[129] Forman la Comisión de Códigos los diputados Marenco, Solveyra, Tezano Pintos, Julio Acuña —reemplazado por Lagos García—; Anjel Rojas, Rafael Ruiz de los Llanos, Chavarría, Demaría y Paz.

[130] *Ob. cit.*, p. 785. Subrayado del A.

[131] *Ob. cit.*, p. 785.

fines de 1880, no encuentra apoyo alguno. Se vota y la moción del diputado salteño y futuro presidente de la república (1914-1916), resulta rechazada.

En la ciudad de Buenos Aires continúa en vigencia el proyecto Tejedor, con las modificaciones introducidas por la provincia de Buenos Aires. Sancionada por el Congreso el 6 de diciembre, el P. E. el 15 de ese mes de 1881 promulga la ley sobre Organización de los Tribunales de la Capital[132]. Esta ley contiene una importante limitación a la aplicación de la pena capital. Su art. 80 dispone: "La pena de muerte sólo podrá aplicarse por el Tribunal integro y por unanimidad de votos, y cuando el Juez inferior lo hubiere impuesto". Ese Tribunal es la Cámara de Apelación en lo criminal, correccional y comercial (art. 69), formada por un presidente y cuatro vocales (art. 70). Por su parte, la Ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Criminal, del 14 de septiembre de 1863, en su art. 369 ordena: "Queda abolida la práctica de esponer los cadáveres de los ejecutados en la horca". Disposición ésta que coincide con el art. 3° de la ley de Buenos Aires de junio de 1859, por la que "Queda prohibida la suspensión en la horca de los cadáveres de los ejecutados".

VIII. La Codificación penal atípica de Córdoba (1882)

Córdoba, la siempre docta Córdoba, es la última provincia que dicta su propio código penal antes de que fenezca el permisivismo del art. 108 de la Constitución Nacional. Pero, ¿es posible que hasta 1882 ninguno de los tres poderes haya suscitado la necesidad de modernizar su legislación penal?[133] A la luz de los datos conocidos hasta ahora, resulta algo inexplicable. Quizás nuevas investigaciones puedan aportar noticias que permitan clarificar la cuestión y señalar los motivos concretos del retraso cordobés en este proceso de codificación penal provincial. Tengamos presente que la organización de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, dispuesta por decreto del 7 de enero de 1870, incluye en el plan de estudios de cuarto año Derecho Penal[134] e impone como texto "El Proyecto de Código por el Dr. Tejedor"[135], lo que inclina a pensar que

[132] Véase Apéndice Documental III.

[133] Un estudio de la legislación penal anterior a 1882 en Humberto S. Vidal, *La legislación sobre delitos y penas en la Provincia de Córdoba desde 1810 hasta la sanción del código penal local de 1882*, en Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, *Cuadernos de los Institutos*, n° 17, 1963, pp. 93-129 (Corresponde al Cuaderno N° XII del Instituto de Derecho Penal). Este trabajo concluye en *Investigación histórica acerca de las contravenciones a las leyes especiales de la provincia de Córdoba* (Cuadernos de los Institutos..., n° 84, 1965, p. 79 y ss.

[134] Plan elaborado por los profesores de la facultad y aceptado por el Claustro el 11 de noviembre de 1869. Hasta entonces no existe cátedra de derecho penal (Cfr. Juan M. Garro, *Bosquejo Histórico de la Universidad de Córdoba con un apéndice de documentos*, Buenos Aires, Imprenta y Litografía de M. Biedma, Belgrano 133 a 139, 1882, pp. 273-275. Ugarriza se doctora en esa casa de estudios en 1860.

[135] *Rejistro Oficial de la República Argentina*, Tomo Sexto, Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras "La República", 1884, p. 3.

de su estudio a propiciar su adopción, como lo hacen las otras provincias a partir de 1876, no hay mucha distancia a recorrer.

A su tardía incorporación a este proceso, Córdoba añade otra nota distintiva: se aparta de la tendencia generalizada de adoptar como código propio el proyecto Tejedor en la versión sancionada por la provincia de Buenos Aires. Constituye, por lo tanto, el caso atípico del proceso.

Pedro Angel Spina estudia la sanción del código penal cordobés en base a las actas inéditas de las cámaras de senadores y diputados de la provincia[136]. El origen de la ley corresponde a un proyecto del P. E. remitido a la Cámara de Senadores. Spina no logra dar con el texto de ese mensaje[137]. Creeríase que esa es una pieza clave para conocer los motivos que conducen a la adopción del proyecto Villegas-Ugarriza-García. Grande es nuestra desilusion al conocer ahora ese mensaje y proyecto de ley[138]. Su texto breve, escueto, descarnado, deja en pié la cuestión. Cabe, pues, conjeturar que en esa elección han mediado, más que motivos científicos o conveniencias sociales, razones políticas circunstanciales. Al recuerdo de los sucesos revolucionarios locales de febrero de 1880 contra el oficialismo, en el que milita Juárez Celman, en los que aparecen involucrados partidarios del tejedorismo, y del derrocamiento político de Tejedor ese mismo año, únase el auspicio inmediato que recibe del presidente Roca el proyecto Villegas-Ugarriza-García. Indudable, en cambio, es que la decisión de Córdoba a acoger ese proyecto viene a demostrar, por otra vía, que se ve alejarse la posibilidad de contar con el código penal nacional, que el gobierno de Roca proponía poner en vigencia a partir del 1° de enero de 1882. Por lo tanto, el 4 de mayo de 1882, el P. E. remite a la Legislatura el siguiente mensaje:

> "Tengo el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto que declara ley de la Provincia el de Código Penal presentado al Excmo. Gobierno de la Nación por los Doctores D. Sisto Villegas, D. Andrés Ugarriza y D. Juan Agustín García.
>
> El estado actual de nuestra legislación al respecto deja casi todo al arbitrio judicial, siendo por esta causa doblemente necesario adoptar el Código á que me refiero.
>
> Dios guarde a V. H."[139]

---

[136] Pedro Angel Spina, *El Código Penal de la Provincia de Córdoba, de 1882*, Córdoba, 1954, pp. 12 (Separata del "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Córdoba, año XVII, nros. 3 y 4, julio-diciembre de 1953. Posteriormente, Vivas cita una sentencia definitiva de la justicia provincial que aplica conjuntamente la Partida 7ª (leyes 1 y 8, tit. 10) y el proyecto Tejedor (lib. 2, tit. 6). Vigente el proyecto Villegas, Ugarriza y García como código penal provincial, menciona dos leyes modificatorias. La primera (28 de noviembre de 1883) que disminuye el rigor de las penas y la otra (8 de octubre de 1883) que deja sin efecto a la anterior. El A. analiza el alcance y los motivos de ambas disposiciones (Cfr. Mario Carlos Vivas, *El Proyecto Nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba*, en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, 1976, N° 4, pp. 305-323.

[137] *Ob. cit.*, p. 4, n. 4.

[138] Debemos la obtención de ambos documentos a la colaboración del profesor Javier Fernando García Basalo.

[139] Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, *Gobierno* (Serie 1642-1897), tomo 259 (1882), folio 468.

Firman el mensaje y proyecto José Figueroa, presidente del Senado en ejercicio del P. E. e Isaías Gil, ministro de Gobierno. El proyecto de ley dice[140]:

"El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1° Mientras se dicte el Código Penal para la República, declárase ley de la Provincia el proyecto presentado al Gobierno Nacional por los Doctores D. Sisto Villegas, D. Andrés Ugarriza y D. Juan Agustín García.

2° Sin perjuicio de la vigencia del Código desde la promulgación de la presente ley, el P. E. mandará hacer á la brevedad posible una edición que será declarada oficial en la Provincia.

3° Comuníquese, etc.

La Comisión de Legislación del Senado, formada por Manuel E. Bustamante, Arsenio Leyba y José Echenique, en su despacho manifiesta:

"[...] ha tomado en consideración el Proyecto de Ley enviado por el P. Ejecutivo, por el cual se declara ley de la Provincia al Código Penal presentado al Exmo. Gob° de la nación por los Dres. Dn. Sisto Villegas, Dn. Andrés Ugarriza y Dn. Juan Agustín García y os aconseja le prestéis vuestra aprobación con las pequeñas modificaciones introducidas por la Comisión.

El miembro informante Dr. Echenique dará en vuestro seno las explicaciones necesarias"[141]

El Senado considera y sanciona el proyecto en la sesión del 27 de junio de 1882. Consigna el acta[142]:

"[...] Inmediatamente se puso en discusión el proyecto (B) que declara ley de la Provincia el Código Penal de Tejedor con las modificaciones propuestas por los Dres. Ugarriza, García y Villegas., El Sr. Echenique informó ligeramente sobre las razones que había tenido la Comisión para aconsejar las reformas que acababan de leerse, habiendo consultado para proyectarlas los principios proclamados por nuestra Constitución y las costumbres y hábitos distintos de este pueblo.

"Que se hacía indispensable ya el que hubiese un Código Penal que sustituyese á las leyes viejas de Partidas que eran por demas crueles é inaplicables, y aunque correspondía a la Nación el dictarlo, era necesario que la Provincia adoptara alguno hasta que aquella cumpliera con esa obligación imprescindible.

"Que la Comisión había estudiado el proyecto de Código y solo había creído reformables los capítulos que tratan del duelo y del suicidio aplicando penas más graves a los autores y cómplices".

[140] Id, folio 467.

[141] Spina, *Ob. cit., p. 6, n. 6.*

[142] *Ob. cit.*, pp. 5-8.

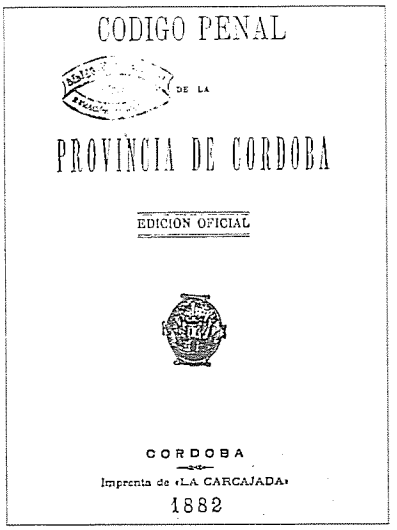
CODIGO PENAL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

EDICION OFICIAL

CORDOBA

Imprenta de «LA CARCAJADA»

1882

Código Penal de la Provincia de Córdoba (portada)

Sin más consideraciones, el proyecto es aprobado en general y en particular, salvo el reemplazo de "desacredite" por "reproche" en el art. 219.

La sanción del Senado modifica el proyecto Villegas-Ugarriza-García en los capítulos relativos al suicidio y al duelo. En ese proyecto el cap. 4°, tít. 4°, Libro 2°, Suicidio, consta de un sólo artículo (art. 216). La sanción del Senado tiene dos. El art. 216 del proyecto, modificado en su redacción, al unir sus dos párrafos en uno y unificar la pena aplicable (penitenciaría menor, que puede ser de 5 a 10 años, según el art. 54). El nuevo art. 217, que incorpora la Comisión de Legislación y acepta el Senado, es ni más ni menos que una disposición tomada textualmente del proyecto Tejedor[143], en la que aparece prefigurada una medida de seguridad. En cambio, los once artículos sobre el duelo del proyecto (arts. 217-227), se reducen a sólo cuatro (arts. 218-221).

La Cámara de Diputados, con despacho favorable de su Comisión de Legislación, formada por Z. Gil, A. Vieyra e Ignacio Rueda, trata el proyecto en la sesión del 11 de agosto[144]:

> "El miembro informante de la C. Sr. Gil fundó brevemente el anterior dictamen manifestando la necesidad sentida de una legislación criminal, que hasta ahora no existía en la Provincia; que el nombre de los redactores del proyecto de Código que se trataba de adoptar, era bastante garantía de su perfección y que las reformas introducidas por el Senado

[143] Véase III, pp. 14-15.

[144] *Ob. cit.*, p. 8-11.

y aceptadas por la C. respondían á hacer más eficaz la acción de las leyes en los casos en ella mencionados, amoldándose mejor al carácter y costumbres sociales del país".

Sin otra intervención, se vota en general y se aprueba. Al tratarse en particular el art. 216, el diputado Moyano manifiesta que cree "impropio que se estableciera la pena de penitenciaría no habiendo en Córdoba la cárcel respectiva donde pudiera aplicarse, proponiendo se cambiara la palabra *penitenciaría* por la de *prisión*. Le responden los diputados Gil y Vieyra "que tal cambio no podía hacerse sin que importase un trastorno completo en cuanto á la terminología empleada en el Código". Al parecer, para esos legisladores la economía del sistema punitivo es una cuestión de mera terminología. Pragmáticamente, antaño y hogaño, no les falta razón. La propuesta de Moyano es desechada. El resto de la ley se aprueba sin observación.

La ley se promulga el 14 de agosto de 1882, por decreto del gobernador Miguel Juárez Celman, que refrenda su ministro de Gobierno Isaías Gil[145]. Con ella se clausura el proceso de la codificación penal provincial, iniciado exactamente seis años antes por la provincia de La Rioja.

IX. La legislación penal de Jujuy y Santiago del Estero (1853-1886)

El 1° de marzo de 1887, al comenzar la vigencia del primer código penal único para toda la república (Art. 67, inc. 11 de la Constitucional Nacional), tan sólo dos provincias deben desprenderse definitivamente de las leyes penales españolas y de las modificaciones parciales e inorgánicas introducidas a partir de 1810. Tan sólo Jujuy y Santiago del Estero, al parecer más la segunda que la primera, no logran incorporarse al movimiento de la codificación penal provincial.

1. Jujuy

El caso de Jujuy difiere del de Santiago del Estero. Según hemos podido saber, el gobernador Martín Torino (1878-1879), el 13 de marzo de 1879, remite a la Legislatura un mensaje y proyecto de ley a fin de que se sancione como ley provincial

> "[...] el proyecto de Código Penal para Nación redactado por el Dr. Carlos Tejedor, con las modificaciones con que lo había sancionado la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.
>
> "No tenemos otro sistema de penalidad que la establecida por las leyes españolas... que se resienten naturalmente de una dureza, un rigorismo inconciliables con el grado de civilización que hemos alcanzado.

[145] Véase Apéndice Documental IV, 1.

"Esto ha traído una aplicación caprichosa de las penas a los diferentes casos que son de jurisdicción criminal, autorizándose un arbitrio judicial en material esencialmente delicada"[146]

El proyecto del P. E. pasa a Comisión, pero no llega a tener despacho. No es ajena a esa paralización definitiva de la iniciativa del gobernador Torino la revolución local que estalla el 12 de mayo de 1879. Tras marchas y contramarchas, en las que el P. E. cambia de mano, se desemboca en el alejamiento del gobernador Torino, en la intervención federal a cargo del Dr. Uladislao Frías —reemplazado poco después por el Dr. Vicente Saravia— y en la ulterior elección de Plácido Sánchez de Bustamante[147]. Ni la legislatura ni los gobernadores que sucedieron a Torino se preocuparon de la reforma penal.

2. Santiago del Estero

La provincia de Santiago del Estero resulta ser la menos favorecida en este recuento sobre la legislación penal anterior al código de 1887. Una diligente investigación efectuada en 1955 a nuestro requerimiento, por el Director del Archivo General de la Provincia, Dn. Luis A. Ledesma Medina, que incluyó la prolija compulsa tanto de las compilaciones publicadas de leyes, decretos y resoluciones, como de las leyes y decretos existentes en ese repositorio correspondientes al período 1821-1887, arriba a esta conclusión categórica: "No se dictó código o ley especial. No se adoptó el proyecto Tejedor. Siguieron en vigencia las leyes españolas en la materia hasta la aparición de los códigos que dictara la Nación"[148].

Por lo tanto, la situación legislativa de esta provincia hasta el 1° de marzo de 1887, en lo que se refiere al derecho penal aplicable, es la que surge de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y Reglamento de Administración de Justicia, sancionada el 28 de diciembre de 1865, de acuerdo al art. 36 de la Constitución Provincial

[146] El texto parcial del mensaje del P. E. lo debemos al sr. Guillermo E. Palisa Mujica, quien lo toma del Archivo de la Legislatura. En su comunicación del 29 de septiembre de 1954, nos dice: "Como se vé, se aplicaba la Legislación Española vigente en 1810, sobre todas las leyes de Partida, según informan personas que han leído sentencias penales de aquellos tiempos que se guardan en el Archivo de Tribunales. También estaban vijentes la Nueva Recopilación promulgada en 1576, cuyos tomos conservan algunas familias de Jujuy en sus bibliotecas, y la Novísima Recopilación de 1805. Desde la época de la autonomía de la provincia [1834] se dictaron algunas leyes de carácter penal, como de represión del abigeato, sobre robos y hurtos, represión de la vagancia y de individuos sin profesión ni ocupación conocida".

[147] Teófilo Sánchez de Bustamante, *Provincia de Jujuy (1862-1930)*, en Academia Nacional de la Historia, *Historia Argentina Contemporánea (1862-1930)*, Vol. IV, Historia de las Provincias y sus pueblos, Segunda Sección, Buenos Aires, Ed. "El Ateneo", 1967, pp. 141-143. Con una variante en la fecha que damos en el texto, el A. apunta: "El 31 de marzo el Poder Ejecutivo remitió un mensaje a la Legislatura, proyectando sancionar como código penal de la provincia, el proyecto del doctor Tejedor, con las modificaciones de la provincia de Buenos Aires; pero no llegó a considerarse en la Cámara" (p. 141).

[148] Informe del 4 de noviembre de 1955, p. 3.

dictada el 8 de abril de 1864, durante el gobierno de Manuel Taboada (1862-1864). Su título XXX, *Del oraen que se ha de observar en la vigencia de los códigos,* contiene estas normas[149]:

"Art. 264. Los delitos y las causas de cualquier naturaleza, serán decididos y sentenciados con arreglo a los códigos y las leyes existentes, observadas hasta hoy en la República Argentina, con las modificaciones y restricciones establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial, por las Leyes Nacionales, y los tratados con las Potencias Extranjeras.

"Art. 265. En la aplicación de los códigos y las leyes a que se refiere el artículo anterior se observará el órden siguiente:

1° La Constitución Nacional, las leyes de la Nación, que en consecuencia se dicten o se hayan dictado por el Congreso y los tratados con las Potencias Extranjeras.

2° La Constitución Provincial.

3° Las leyes provinciales.

4° Las cédulas comunicadas a la Audiencia que existió en Buenos Aires.[150]

5° Las Leyes de Indias.

6° Las Ordenanzas de Intendentes.

7° La Novísima Recopilación.

8° El Código de las Partidas.

9° El Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, sin que sea necesario probar que son usados y guardados".

Art. 266. Ninguna ley española expedida con posterioridad al año 1808 tendrá fuerza ni valor alguno".

No podemos omitir consignar que una información posterior, emanada de fuente oficial diversa a la anterior, dice que:

"...el proyecto de Código Penal del Dr. Carlos Tejedor, que modificado promulgóse el 7 de noviembre de 1886, registró en su tiempo iniciativas de adopción, tanto del Poder Ejecutivo como de la Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero..."[151]

Sin embargo, hasta el presente, no hemos logrado ratificar esos datos con los proyectos correspondientes. De verificarse la existencia de esas iniciativas de doble fuente (Ejecutivo y Legislativo), quedaría por esclarecer las causas que determinaron su fra-

---

[149] En el mismo sentido, Alfredo Gargaro, *La legislación patria de Santiago del Estero,* en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, Núm. 42, enero-abril 1955, p. 216 y Arturo Bustos Navarro, *El Derecho patrio en Santiago del Estero,* Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1962, pp. 116-117.

[150] Las cédulas comunicadas a la segunda Audiencia de Buenos Aires están publicadas, en tres volúmenes, por el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, en su serie Documentos del Archivo: *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires,* La Plata, 1929-1938.

[151] Nota n° 289/71, del 7 de junio de 1971 al A. del subsecretario de Gobierno, Dn. Pedro Alberto Nazario.

caso. En tal caso, Santiago del Estero se encontraría en la misma situación que Jujuy, con lo que, por otra parte, se demostraría que las catorce provincias hacen o intentan hacer lo que está a su alcance para poner término a la legislación penal hispánica y a la inorgánica y contradictoria del período independiente. Por otra parte, queda por investigar la gravitación que pudo tener en la jurisprudencia de ambas provincias el importante fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 2 de agosto de 1883, que declara que el código penal de la provincia de Buenos Aires forma el derecho común a que se refiere el art. 93 de la ley penal nacional, del 6 de septiembre de 1863[152].

X. La aplicación del Código de Buenos Aires en jurisdicción federal (1882)

Hasta aquí queda expuesto —creemos que satisfactoriamente— el cuadro de situación de la legislación penal vigente en cada una de las primeras catorce provincias de la república entre 1876 y 1886. Resta determinar cual es el derecho penal aplicado en jurisdicción de la Justicia Federal y en los territorios nacionales organizados en 1884.

El primer punto es esclarecido por Molinario, quien manifiesta:

> "Por lo que atañe a la Justicia Federal hemos podido establecer que la misma comenzó a aplicar el Proyecto Tejedor, como ley penal, a partir del año 1882 en que la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de la adopción que de ese cuerpo legal habían hecho las provincias, juzgó que el mismo podía ser considerado como derecho común aplicable, en consecuencia, por los jueces de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley n° 48[153]

Este artículo de la ley n° 48, sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales (1863), determina el orden de prelación que debe seguirse para aplicar la legislación existente:

> "Art. 21. Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los Tratados con las Naciones Extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes general que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido"[154]

---

[152] Véase X.

[153] Alfredo J. Molinario, *Ob. cit.*, en II, n. 4, p. 63. En esa publicación, impresa en mayo de 1952, está en blanco el número de art. de la ley 48 al que alude el A. En el apartado (Buenos Aires, 1952, p. 43) se consigna el número indicado en el texto transcripto.

[154] *Rejistro Nacional...*, Tomo Quinto 1863-1869. Publicación Oficial. Buenos Aires, Imprenta especial de obras de "La República", calle Belgrano número 169, 1884, N° 5967, pp. 49-51.

En cambio, en la primera impresión de esa segunda parte de su trabajo Molinario cita el art. 93 de la ley n° 49[155]. Esta ley, también dictada en 1863, que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales —traición; delitos que comprometan la paz y la dignidad de la Nación; piratería; delitos contra la seguridad interior de la Nación; resistencia a la autoridad y soltura de presos; intercepción y sustracción de correspondencia pública; substracción o destrucción de documentos depositados en oficinas públicas; falsedades; cohecho y otros delitos cometidos por empleados o contra el Tesoro Nacional—, y fija su penalidad, en ese artículo 93, que en su disposición final, expresa:

> "Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, los comunes cometidos en lugares sujetos a la jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo a los Códigos que forman el Derecho Común de las provincias con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los Tribunales"[156]

El caso al que parece referirse Molinario es el de la causa LXXXVII, ya que en los fallos publicados de la Suprema Corte de Justicia correspondientes a 1882 no figura otro. En esa causa criminal contra Ricardo Mac Cannon, por homicidio de Daniel Collins, a bordo de la barca inglesa "Belle Aliance", surta en balizas exteriores, ocurrido el 13 de diciembre de 1879, el Juez Federal de sección Dr. Virgilio M. Tedín, por sentencia del 6 de mayo de 1882, condena al imputado, por homicidio simple, a la pena de seis años de presidio, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 196 del Código Penal actualmente vigente en esta Capital y artículo 93 de la ley penal nacional". La Corte —J. B. Gorostiaga, J. Domínguez y S. M. Laspiur—, el 14 de octubre de ese año, confirma la sentencia y reduce la pena "a tres años de presidio solamente", sin hacer ninguna consideración sobre las disposiciones legales citadas en el fallo de primera instancia[157]. Al año siguiente la Corte se pronuncia explícita y definitivamente sobre el asunto. El 2 de agosto de 1883, en la causa seguida contra Baldomero Jofré, por homicidio cometido en la persona de Luis Berisso, en el muelle del puerto de Zárate, lo condena por homicidio simple a la pena de seis años de penitenciaría, "con arreglo a lo prescripto en los artículos 196 y 171 del Código de la Provincia de Bue-

---

[155] Alfredo J. Molinario, *La retractación en los delitos contra el honor. Un nuevo ensayo de historia interna en Derecho Penal Argentino*, en "Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, n° 1, 1949 [impreso en marzo de 1951], p. 111. La primera parte, con el mismo título menos el adjetivo *nuevo*, se publica en la serie "Documentos y Conferencias" (N° XXIV, del Instituto de Historia del Derecho (Buenos Aires, 1949, pp. 59). El texto de la "Revista Penal y Penitenciaria", refundidos, reúne ambos trabajos.

[156] *Ob. cit.*, n° 5968, pp. 51-57.

[157] *Fallos de la Suprema Corte de Justicia nacional con relación de sus respectivas causas*. Publicación hecha por los Dres. D. Antonio Tarnassi y D. José E. Domínguez, Secretarios del Tribunal. Tomo Décimoquinto [24]. Año 1882. Segunda Serie que principia con el año 1874. Buenos Aires, 1883, pp. 401-408 (403-4 y 408). Es posible además que los Jueces Federales en las provincias que adoptaron el código penal de Buenos Aires lo hayan aplicado en sus fallos. En 1881 el Juez Federal de Corrientes Dr. Carlos Luna, en un caso de tráfico de armas entre nuestro país y Paraguay para derrocar al gobierno, ocurrido en 1879, "[...] de acuerdo con lo que prescribe el art. 131 del proyecto del doctor Tejedor vigente en esta provincia, declara comisado a beneficio del Estados las armas..." (Cfr. *La Patria Argentina*, Buenos Aires, 28 de julio de 1881, p. 2, c. 1).

nos Aires, que rige también en la Capital Federal y en otras Provincias, viniendo así a formar actualmente el derecho común a que se refiere el art. 93 de la ley penal nacional de 16 de Setiembre de 1863, y que debe ser aplicado en el presente caso"[158]. Este es el fallo que cita Rivarola al afirmar que "Adoptado en algunas provincias el Proyecto Tejedor, fue éste el derecho común aplicable, como lo declaró la Corte Suprema"[159]. Es que al pronunciarse la Corte Suprema el proyecto Tejedor rige en once de las catorce provincias y en la capital federal. La doctrina sentada en este fallo, prácticamente, corona el proceso de unificación de la legislación penal de la república.

No estuvo muy desacertada la Comisión de Código de la Cámara de Diputados, formada por Isaías Gil, Filemón Posse, Mariano Demaría, Bernardo Solveyra y F. M. Gómez, cuando en su dictámen del 29 de septiembre de 1885, afirma que:

> "[...] ha estudiado con la posible detención el Proyecto de Código Penal, redactado por el Dr. D. Carlos Tejedor, vigente en toda la República por sanción de las Legislaturas Provinciales"[160].

La ley nacional n° 1532, del 18 de octubre de 1884, organiza los territorios nacionales. Para la administración de justicia crea los jueces de paz —con competencia en las causas correccionales cuando la pena aplicable no exceda de cuatro días de arresto o 20 $ m/n de multa (art. 13, inc. 3°)—, y los jueces letrados. A éstos compete el juzgamiento de las causas que, según la ley n° 1144, de Organización de los Tribunales de la Capital, se atribuyen a los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y también las que correspondan al juez federal (art. 36). Aun cuando en varias gobernaciones la efectiva instalación de la justicia letrada se produce recién después de 1887, es decir cuando rige ya el código penal nacional sancionado el año anterior, no puede dudarse que, dado el caso, en materia penal habría de juzgar según las normas en vigor en la Capital Federal, que no son otras que el proyecto Tejedor adoptado por la provincia de Buenos Aires.

XI. La edición de los Códigos Penales provinciales

1. Las tres ediciones del Código de Buenos Aires

Promulgada la ley que adopta el proyecto Tejedor como código penal de Buenos Aires y rechazada por la Legislatura la iniciativa del P. E. para trasladar su vigencia

---

[158] *Fallos...*, Tomo Décimosexto [25]. Año 1883. Buenos Aires, 1884, pp. 419-429. En la ocasión integran la Corte: José Benjamín Gorostiaga, José Domínguez, Uladislao Frías, Saturnino M. Laspiur y Manuel D. Pizarro.

[159] Rodolfo Rivarola, *Derecho Penal Argentino,* Buenos Aires, 1910, p. 106, n. 1.

[160] *Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Código Penal.* 9675. Imprenta del Porvenir, calle de la Defensa 139, 1886, pp. 86 (p. 3). Ese despacho origina la Orden del Día N° 32/25. Congreso Nacional 1886, pp. 4, que suscriben Filemón Posse, Ernesto Colombo e Isaías Gil.

del 1° de enero de 1878 al 3 de mayo de ese año, el gobierno tiene que tomar medidas para su cumplimiento.

El 11 de noviembre de 1877, "debiendo procederse á la inmediata impresión del Código Penal de acuerdo á las modificaciones señaladas por la ley", el P. E. dicta un decreto por el que designa a los doctores Benjamín Victorica y Carlos L. Marenco "para la revisión del Código Penal, de conformidad á lo dispuesto por la Ley, quienes quedan también encargados de la cuidadosa corrección de la edición oficial" (art. 1°). Oportunamente se fijarán honorarios por su trabajo (art. 2°). Se ordena que la impresión se efectúe en la Imprenta de la Penitenciaría, antes del 30 de diciembre, para lo cual Victorica y Marenco se entenderán directamente con el Gobernador del establecimiento (art. 3°). La edición oficial se venderá en las oficinas públicas de papel sellado y el precio ingresará a rentas generales (art. 4°). Por último, el art. 5° dispone: "Queda prohibida la reimpresión de la edición oficial del referido Código Penal de la Provincia de Buenos Aires"[161].

El 1° de diciembre de 1877, el diario *La Nación* publica una noticia que tendrá gran repercusión. La titula "Código Penal" y expresa: "Por la imprenta del Sr. Coni, Potosí 60, se ha publicado en un volumen de 120 páginas el proyecto de código penal confeccionado para la República Argentina por el Dr. D. Carlos Tejedor y declarado vigente en la provincia de Buenos Aires, desde el 1° de enero del próximo año, por ley de 3 de noviembre último". Agrega: "En esta edición se han hecho las modificaciones que la misma ley introduce en el Código".

Ante esa violación al art. 5° del decreto del 12 de noviembre de 1877, se produce la previsible reacción del gobierno. De acuerdo al dictamen del Fiscal, el gobierno ordena al Jefe de Policía, teniente coronel Domingo Viejobueno (2.6.1877/21.1.1879), el embargo y secuestro de la edición de Coni. "El gobierno ha procedido así —dice *El Nacional*, del 20 de diciembre—, por pertenecerle la edición del mencionado Código". El procedimiento recae sobre 120 tomos encuadernados a la rústica y 4.800 pliegos numerados del 1 al 8, que son 600 ejemplares más de la obra[162]. Coni, sin duda

[161] *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. año 1877*, p. 413. El decreto tiene amplia difusión por los diarios. Entre otros, lo publican *La Nación* y *La Prensa* del 14 de noviembre. Al año siguiente, siendo gobernador el Dr. Tejedor, promulgada la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial, por decreto del 2 de noviembre de 1878, el P. E. dispone: "Queda prohibida la impresión y reimpresión..." (art. 1°) y agrega que "La edición que se haga o autorice como oficial, será revisada por un empleado que el P. E. designe al efecto, quien pondrá su rúbrica en cada ejemplar" (art. 2°). Por decreto del 20 de agosto de 1880, durante la gobernación del Dr. José María Moreno, se dispone que la edición del Código de Procedimientos se efectúe en la imprenta de la Penitenciaría; se designa la Comisión Revisora (Dres. Mariano Varela y Antonio Bermejo) y se ordena: "Queda prohibida la reimpresión de la edición oficial del referido Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires sin previo permiso del P. E." (Cfr. *Registro Oficial*, año 1878, p. 317-429 y Año 1880, pp. 331-332. Texto del código en pp. 333-514). Según Cabral Texo, el Dr. Moreno se habría ofrecido en 1877 para defender el derecho de Coni a editar el Código Penal recién sancionado.

[162] Alcanza a 720 el total de ejemplares embargados. Como la impresión concluye a fines de noviembre y el embargo se produce alrededor del 20 de diciembre, no es dudoso que parte de ella haya comenzado a circular. *La Nación* la tiene antes del 1° de diciembre. Sin embargo, no conocemos ejemplar alguno. Por el número de páginas, no

asesorado, deja sentada su protesta, que hace conocer por los principales diarios de Buenos Aires mediante una solicitada, de fecha 21 de diciembre, que titula "El Código Penal y el Gobierno de la Provincia"[163]. Los fundamentos de su queja los resume en estas razones:

"1° Porque ninguna ley ha prohibido hasta ahora, la publicación de los documentos oficiales de la provincia, ni su reimpresión por los particulares.

2° Porque la publicación de los documentos oficiales no constituye propiedad privada del gobierno que los publique.

3° Porque ninguna ley ha prohibido la reimpresión del Código Penal del Dr. Tejedor aprobado por la Legislatura.

4° Porque el decreto del 12 de noviembre de 1877 se limita á prohibir la reimpresión de la edición oficial, con lo cual se escluye de la prohibición las ediciones que no son oficiales y la edición que se embarga no podría tener el carácter de oficial á menos que la autoridad no se la diere; ni puede ser una reimpresión de una edición oficial, que no ha visto la luz pública, ni se ha impreso aun en el momento que se me notificó el embargo.

5° En fin, con este acto se violan las garantías constitucionales que me aseguran mi propiedad y la libertad de industria según las leyes.

Al dar cuenta del embargo y secuestro de la edición, *El Nacional* del sábado 22 de diciembre, añade: "Al mismo tiempo transcribe [el jefe de policía] la protesta formulada por el señor Coni, desconociendo la propiedad del gobierno, protesta que no tiene valor legal, pues el señor Coni antes de imprimir el Código solicitó permiso al Gobierno para hacerlo, reconociéndole desde luego un derecho que no puede desconocerle ahora. El Gobierno negó el permiso de la impresión". Estas duras afirmaciones de *El Nacional* originan un segundo comunicado de Coni. *La Nación*, del 25 de diciembre, prudentemente, lo coloca en su "Campo Neutral"[164]. Quéjase Coni del suelto de *El Nacional* que —dice— desvirtúa y falsea completamente lo que ha pasado. De su versión de lo ocurrido, destacamos este parágrafo, que aclara muchas cosas:

"Sancionada por la Legislatura la ley que declara vigente en la Provincia desde el 1° de enero de 1878 el proyecto de Código Penal confeccionado para la Nación por el Dr.

---

puede tener las notas del codificador, como tampoco las tendrán las ediciones que Coni imprimirá más tarde para Corrientes, San Luis y Catamarca. Se ignora quien hace el acomodamiento del proyecto Tejedor a las exigencias del art. 14 de la ley del 3 de noviembre de 1877. *El Porteño* del 4 de enero de 1878, denuncia además que "...la edición hecha por la imprenta Coni, y que acaba de ser embargada por el Gobierno contiene graves errores, pues se había suprimido la numeración de un artículo, resultado de ello, una gran parte de toda la numeración equivocada".

[163] La publican, entre otros, *El Nacional*, del 21 de diciembre (p. 2, c. 3), *La Nación*, del 22 (p. 1, c. 4) y *La Prensa*, del 23 (p. 1, c. 7).

[164] *La Nación* (p. 2, c. 2) y *La Prensa* (p. 2, c. 1), del 25 de diciembre de 1877. El subrayado del texto pertenece a Coni. Ese mismo día *La Nación* (p. 1, c. 6) anuncia que está próxima a terminar la edición oficial que se imprime en la Penitenciaría.

Tejedor, y en poder de todos desde hace mas de diez años, elevé una solicitud al Gobierno *ofreciendo hacer gratis la edición oficial* a que se refiere la misma ley[165], dando al Gobierno 150 ejemplares también gratis, en retribución de las ventajas que podría ofrecerme *editar la edición oficial"*.

Agrega el comunicado de Coni que su solicitud quedó sin respuesta. Vió el decreto referente a la edición oficial, que importaba desechar su pedido. Entonces pensó dar una edición no oficial del código. Después repite o glosa los argumentos ya conocidos de su primera solicitada. La respuesta de *El Nacional* no se hace rogar. Al día siguiente, polemiza con Coni y apoya decididamente el procedimiento del gobierno: "El señor Coni, por último, ha impreso y podrá seguir imprimiendo todos los ejemplares que quiera del *proyecto* de Código, pero de ninguna manera el Código sancionado por las Cámaras que lleva el *cúmplase* del P. E., porque el Gobierno es dueño absoluto de todos los documentos oficiales"[166]. Hasta aquí la polémica entre Coni y *El Nacional.* Si el editor, como lo anticipa en sus solicitadas, en las que se manifiesta damnificado en 40 pesos m/c por ejemplar, que es su precio de venta, más los daños y perjuicios ocasionados o que pudieren ocasionarle la medida, recurre o no a la justicia Federal en defensa de sus derechos, es tópico que escapa a nuestro cometido.

Mientras tanto, en la incipiente e inexperta imprenta de la Penitenciaría de Buenos Aires se trabaja con ahínco en la edición oficial[167]. Antes de que finalice el plazo fijado comienza a distribuirse a las autoridades locales y aún a los juzgados de Paz de Campaña. El 29 de diciembre, al dar cuenta de la edición oficial, "ejecutada en la imprenta de la Penitenciaría, bajo la dirección de la comisión nombrada en el mes pasado por el Superior Gobierno[168], el diario *La Nación* comenta: "Es correcta y elegantemente impresa, con mucha claridad". Otro periódico apunta: "Llama, en verdad, la atención, que la primera obra de importancia que se imprime en la tipografía

[165] El hecho lo señala el diputado Luis V. Varela, en la sesión del 9 de noviembre de 1877, al oponerse al proyecto del P. E. para modificar la fecha de vigencia del Código: "El P. E. creía que no había tiempo suficiente para hacer la impresión del Código antes del 1° de enero. Hoy cónstame que está persuadido de que lo hay, que sé de dos editores que se han presentado ofreciéndole hacerla sin que cueste un solo centavo al Fisco, pero dándoseles el privilegio de la edición". (Cfr. *Diario de Sesiones...*, 1877, p. 1190). Coni resulta uno de los interesados. ¿Sería el otro Casavalle, quien en 1884 hará la otra edición oficial, autenticada por Varela?

[166] *El Nacional,* del 26 de diciembre de 1877, p. 1, c. 6. Concluye: "Respecto de la importancia jurídica que ve el señor Coni, no la vemos nosotros porque es una cuestión de derecho tan sencilla que cualquier estudiante de primer año la resolvería. El señor Coni ha interpretado mal la ley". ¿La advertencia es para Coni o para José María Moreno, quien, según dice Cabral Texto, ofrece tomar el asunto?

[167] La imprenta de la Penitenciaría se instala el 16 de octubre de 1877. Su regente es D. Félix San Martín, prensista D. Manuel Pastor y tiene 8 penados como aprendices. La encuadernación está a cargo del penado n° 461 de ese oficio y otros 7 condenados como aprendices.

[168] Marenco y Victorica reciben 50.000 m/c por su trabajo (*La Nación,* del 27 de enero de 1878).

de la Penitenciaría, sea precisamente el Código Penal vijente. Nos felicitamos de este progreso notable"[169].

La portada de la primera edición oficial del código penal de la provincia de Buenos Aires, que es también la primera edición oficial conocida de un código penal de nuestro país, reza:

> CODIGO PENAL / DE LA / PROVINCIA DE BUENOS AIRES / - / EDICION OFICIAL / [Escudo] / BUENOS AIRES / - / IMPRENTA DE LA PENITENCIARIA / - / 1877 /.
>
> In 8° (165 x 245). E. v. Bca. Museo Mitre (28-3-9).
>
> Código Penal - v. en bl. - Port. - v. en bl. - [Comunicación al P. E. de la sanción legislativa (31.10.1877), texto de la ley y decreto de promulgación (3.11.1877)], p. 5 - v. en bl. - [Decreto ordenando la edición (12.11.1877)], p. 7 - v. "Como testo oficial" [Rúbrica ilegible; ¿Marenco?] - Texto del código: pp. 9-202 [449 arts.] - Advertencia [p. 203] - Indice [Título Preliminar y Libro Primero] pp. 204 pp. I-II - v. en bl. - Libro Segundo [III] p. IV.

Como lo dispone la ley, los comisionados ponen todos los artículos bajo una numeración corrida, que da un total de 449 artículos, y ajustan el texto a las modificaciones aprobadas y a las indicaciones editoriales del art. 14. Se tiran 1000 ejemplares. La edición se termina y entrega al gobierno el 7 de enero de 1878[170].

La *Advertencia* de p. 203 indica: "Las notas con que el Señor Doctor Don Carlos Tejedor ilustró el testo del proyecto de Código Penal para la República Argentina, serán publicadas inmediatamente en volumen separado por vía de apéndice, arreglándolas a la numeración de los artículos del presente Código sancionado". Ese plausible apéndice, quizá por no estar ordenado por la ley, no se llega a publicar. Esas notas, en cambio, serán una de las novedades que tendrá la segunda y última edición oficial del código.

La otra edición oficial del código se publica en 1884. Federalizada en 1880 la Penitenciaría de Buenos Aires, el P. E. sigue un criterio distinto, rechazado en 1877. Por decreto, el P. E. "Autoriza á don Carlos Casavalle para que imprima hasta tres mil

---

[169] *El Porteño*, del 30 de diciembre de 1877, p. 1, c. 4. Días después (enero 4, p. 1, c. 5), vuelve a referirse a la edición del código y dice: "Nos aseguran que la prensa está dirigida por un condenado á veinte años de presidio. Solamente el Director y un operario son personas de afuera; todos los demás son penados por más o menos tiempo". El hecho, novedoso e importante en su tiempo, le sugiere este comentario: "Al fin nuestros penados en vez de ser entregados al encierro de una prisión común, donde el ocio y la confusión de distintos y numerosos criminales, aumenta la perversión de todos ellos, no consiguiéndose sino que la sociedad se vea libre por algún tiempo de enemigos que luego vuelven contra ella, mas enconados y peligrosos, son ahora sometidos al régimen moralizador del trabajo, que hará de muchos de ellos, más tarde, ciudadanos útiles y laboriosos". Esta edición del Código Penal es el primer libro impreso en la entonces modesta tipografía de la Penitenciaría de Buenos Aires, transformada —luego de su federalización— en importantes y modernos talleres gráficos de los que salieron innumerables libros y publicaciones periódicas. Tal vez algún futuro investigador, con paciencia y sagacidad benedictinas, logre documentar la valiosa contribución de esa imprenta y de su esforzado personal a la cultura nacional.

[170] *Memoria de la Penitenciaria correspondiente al año 1877*, en *Ministerio de Gobierno. Memoria de la Biblioteca Pública... y Penitenciara. 1877*. Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1878, p. 583.

ejemplares del Código Penal vigente, incluyendo las modificaciones y las notas"[171], no pudiendo expenderse al público por un precio mayor de ochenta pesos m/c, y debiendo hacer al Gobierno una rebaja del 20% sobre los ejemplares que le conviene tomar y entregarse, sin cargo, cien ejemplares a la Secretaría de Gobierno (art. 1°). Los gastos de compilación, impresión, corrección, etc. están a cargo del editor, quien no puede entregar a la venta la edición sin que previamente sea autorizado cada ejemplar con la firma del Dr. Luis V. Varela, como garantía de exactitud (art. 2°). El gobernador Rocha mantiene el criterio de la propiedad gubernamental del código que inicia Casares. En este caso es garantía del negocio del editor. "Durante tres años se conservará la prohibición de hacer otras ediciones, según lo dispuestos en el art. 5° del decreto del 12 de noviembre de 1877" (art. 4°).

En la portada de esta edición se lee:

> CODIGO PENAL / DE LA / PROVINCIA DE BUENOS AIRES / - / NUEVA EDICION OFICIAL / [Escudo] / BUENOS AIRES / - / IMPRENTA Y LIBRERIA DE MAYO, DE C. CASAVALLE, PERU 115 / 1884 /.
>
> In 8° (170 x 265). E. v. Bca. Museo Mitre (28-3-1).
>
> Port [III] v. en bl. - Ley sancionando el Código Penal [V-VI] Ley de 7 de Octubre de 1881 p. VI - Decreto sobre Nueva Edición Oficial [p. VI] [Ejemplar N° 128]. Como texto oficial. *Luis V. Varela* [Rúbrica p. VIII] - Texto del código: pp. 1-375 [449 arts.] - v. en bl. - Indice [p. 377] - 380-

En resumen, el código penal de Buenos Aires tiene tres ediciones: la primera, cronológicamente, la embargada y secuestrada de Pablo E. Coni (1877); la segunda —primera oficial— impresa en la Penitenciaría de Buenos Aires (1877) y la tercera —segunda oficial— de Carlos Casavalle (1884).

2. Ediciones de otras provincias

Cabral Texo, en su *Historia del Código Civil Argentino,* luego de referirse a la edición no oficial, embargada y secuestrada, de Coni, expresa:

> "[...] Declinando los ofrecimientos del doctor José María Moreno, quien deseaba tomar sobre sí el asunto, el editor Coni hizo una nueva tirada, sin carátula, de la que

[171] El decreto, que firman el gobernador Dardo Rocha y el ministro de Gobierno Faustino Jorge, se publica sin fecha y omite el art. 2°, si no está errada la numeración de sus artículos. No aparece publicado en el *Registro Oficial* de 1883. Se tiene que haber dictado entre agosto y diciembre de 1883, si se toma en cuenta que Jorge es designado ministro, en reemplazo de Carlos D'Amico, el 9 de agosto de ese año y que el art. 5° del decreto declara la nulidad de la autorización si la edición no está lista antes del 1° de enero de 1884. Se fundamenta en que está agotada la edición oficial de 1877; aún no se hizo la publicación de las notas y concordancias, por lo que estima que está incompleta la primera edición; y sin gastos para el erario, es conveniente una nueva edición con las notas y las modificaciones posteriores a la ley del 3 de noviembre de 1877. El número de ejemplares se justifica. Bien sabe Casavalle que edita no el código penal de Buenos Aires sino el de casi todo el país. *El Nacional* (10.01.1884) elogia la edición "que acaba de aparecer".

ofreció a los gobiernos provinciales, gratuitamente, cierto número de ejemplares, a condición que el proyecto fuera aprobado por las respectivas legislaturas. De los gobiernos de las trece provincias requeridas, ocho aceptaron la propuesta, enviando la respectiva ley. De esta manera, las provincias argentinas codificaron el derecho penal antes que la Nación"[172]

De ser íntegramente exacta esta rotunda aseveración, de la que no se ocupa ninguno de los autores que estudian la vigencia del proyecto Tejedor en las provincias, al prestigioso editor Pablo E. Coni (1826-1910), deberíase su aceptación en ocho de ellas, excluída —por supuesto— la de Buenos Aires. La edición de los códigos penales provinciales deja, pues, de ser frívolo y eventual ameno tema de mera erudición, para transformarse en un asunto de interés e importancia para la historia del derecho penal argentino. Uno y otro se acrecientan si tenemos en cuenta que el problema de la edición pudo haber frenado o postergado indefinidamente la sanción de las leyes pertinentes. Bástenos recordar que cuando en la Legislatura de Catamarca el ministro Fidel M. Castro expone la necesidad de votar fondos "para hacer conocer del mayor número posible este Código", el diputado Avellaneda no vacila en confesar:

"[...] que si él hubiese imaginado por un momento que era necesario una reimpresión de este Código una vez que se adoptase para la Provincia se hubiese guardado de presentar el proyecto que se acaba de sancionar, porque la Provincia no podría soportar este gasto en las circunstancias actuales. Pero que no ha creído, ni cree necesaria la tal reimpresión, porque como ya he dicho, existe en casi todas las oficinas públicas, además de haber bastante en Buenos Aires... Que para comprar solamente un pequeño número de ejemplares, se puede hacer con la partida de gastos imprevistos"[173].

Si analizamos las palabras de Cabral Texo, encontramos que contienen dos afirmaciones importantes:

a) "... el editor Coni hizo una nueva tirada, sin carátula, de la que ofreció a los gobiernos provinciales, gratuitamente, cierto número de ejemplares, a condición de que el proyecto de código fuera aprobado por las respectivas legislaturas..."

b) "... De los gobiernos de las trece provincias requeridas, ocho aceptaron la propuesta, enviando la ley respectiva..."

Consideremos cada una de estas aseveraciones, invirtiendo el orden en que están enunciadas.

El 3 de noviembre de 1877, al promulgar Buenos Aires la ley que adopta, con modificaciones parciales, el proyecto Tejedor, sólo doce y no trece provincias podrían haber sido requeridas por Coni para que imitaren su ejemplo. La Rioja, como

[172] Jorge Cabral Texto, *Historia del Código Civil Argentino,* Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1920, p. 4, n. 1.

[173] Angel R. Mercado, *Ob. cit.*, en VI, 5, p. 211.

hemos dicho, es la primera provincia que adopta un código penal propio. Lo hace el 16 de agosto de 1876, más de un año antes que Buenos Aires. La ley no contiene norma alguna relativa a la edición del texto aprobado, que tiene sus propias modificaciones, diversas a las de Buenos Aires. Es más que probable, muy posible, que para atender sus limitadas necesidades haya sido suficiente el manejo de la difundida edición del proyecto Tejedor[174], con las pocas enmiendas manuscritas indispensables para ajustarlo a la ley de su sanción. En este caso, la iniciativa Coni no tiene influencia alguna. Se dice que de las trece provincias requeridas ocho aceptaron la propuesta. Si descartamos a La Rioja, tenemos no ocho sino nueve provincias que aceptan como propio el texto de Tejedor en la versión sancionada en Buenos Aires:

1878: Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis y Catamarca.

1879: Mendoza.

1880: Santa Fe y Salta.

1881: Tucumán.

La otra afirmación refiérese a una nueva tirada del código hecha por Coni —¿y por qué no un reacondicionamiento de la edición secuestrada y recuperada?—, ofreciendo gratuitamente cierto número de ejemplares, con la condición de que fuera adoptado por las provincias. Prácticamente, la misma operación editorial y comercial que intenta en Buenos Aires en 1877 y que fracasa por causas que aún resultan inexplicables (¿dificultades prácticas para optar entre los dos ofrecimientos espontáneos existentes?). Si existe tal ofrecimiento de Coni, cuya prueba documental se desconoce, no produce los efectos legislativos que Cabral Texo le atribuye. Ahí está, por ejemplo, el pedido de fondos del ministro Castro y las manifestaciones del diputado Avellaneda de Catamarca. Además, si observamos el texto de las leyes dictadas advertiremos que, con excepción de la correspondiente a San Juan, todas las otras —y son ocho— prevén medidas concretas para adquirir o imprimir el código. Así las leyes de Entre Ríos (art. 3°), San Luis (art. 4°) y Mendoza (art. 2°), autorizan al P. E. para realizar los gastos que demande su cumplimiento. La ley de Corrientes (art. 2°) autoriza para adquirir nada menos que mil ejemplares de la edición oficial y en su defecto para hacer los gastos que demande su impresión. La ley de Catamarca (art. 6°), asi como la de Santa Fe (art. 3°), dispone la compra de cien ejemplares del código. La ley de Tucumán (art. 4°) dispone la compra de un número suficiente de ejemplares de la edición hecha en Buenos Aires y la de Salta autoriza la adquisición de ejemplares de la edición oficial de Buenos Aires y, en su defecto, realizar los gastos que demande su impresión (art. 3°). Destaquemos que la ley de Salta (1880) descarta otras ediciones

[174] *Proyecto / de / Código Penal / para la / República Argentina / trabajado / por encargo del Gobierno Nacional / por el / Doctor Don Carlos Tejedor /*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, Primera Parte, 1866, pp. 1-217 y Segunda Parte, 1867, pp. 223-573.

oficiales del mismo texto (1878-1879). Estas terminantes y coincidentes disposiciones legislativas excluyen la posibilidad de que el estímulo que pudiera representar el ofrecimiento gratuito de Coni influya de algún modo en este proceso de codificación del derecho penal provincial (1876-1881).

A ello se puede añadir que la publicación realizada por la editorial Coni en 1924, con motivo de la Exposición Industrial Argentina, no hace alusión alguna a ese ofrecimiento. En cambio, para destacar el espíritu que anima a la editorial desde su fundación, recuerda el caso de la edición oficial del código civil a cargo de "una empresa mercantil" al que opone su propia edición, comentando: "Comercialmente, pues, a la Casa habríale bastado reproducir esa "edición oficial", pero optó por cumplir el espíritu claro de la ley, aunque ello redundara en detrimento de sus propios intereses"[175]. Buonocore también recuerda el episodio[176]. Creemos que de haber ocurrido todo como lo presenta Cabral Texto, no se habría omitido señalarlo en esa ocasión.

Pero frente a esas disposiciones legislativas, tenemos otros hechos indudables: las ediciones que hace Coni de los códigos penales de Corrientes (1878), San Luis (1878) y Catamarca (1879), cuyas leyes se promulgan, con escasos días de diferencia, en 1878. Las tres ediciones constan de 110 páginas y cada una de ellas, en páginas sin numerar, contiene disposiciones peculiares de esas provincias:

Corrientes: Ley declarando vigente en la Provincia el Código Penal de Buenos Aires [p. 5]

San Luis: Ley declarando vigente en la provincia de San Luis el código penal de Buenos Aires [p.5]

Catamarca: Ley aceptando para la provincia el Código Penal que rige en la de Buenos Aires y Leyes sobre conmutabilidad de las penas de prisión y arresto y sobre vagos y cuatreros, del 2 de abril de 1880 y 9 de agosto de 1871, respectivamente.

La portada de estas ediciones gemelas reza:

Corrientes

CODIGO PENAL / DE LA / PROVINCIA DE CORRIENTES / EDICION OFICIAL / - / [Escudo] / BUENOS AIRES / IMPRENTA DE PABLO E. CONI, ESPECIAL PARA OBRAS / 60 -CALLE ALSINA- 60 / - / 1878 /.

[175] [Fernando A. Coni], *La Imprenta y Casa Editora Coni desde 1854 en Corrientes y 1862 a 1924 en Buenos Aires*, Buenos Aires, 684, calle Perú, 684, 1924, pp. 27-28 (Bca. Nacional nº 108.368).

[176] Domingo Buonocore, *Libreros, editores e impresores de Buenos Aires*, Librería-Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1944, p. 56. "[...] la contribución de Coni al progreso de la cultura nacional —dice— ha sido innegable. Es de todos conocida, por ejemplo, su desinterés y generosidad para cuanto se refería al código civil..."

In 8° (150 x 230). E. v. Bca. Nacional n° 8199. Ejemplar que perteneció a Don Anjel Justiniano Carranza.

Portadilla [pp. 1-2] - Port [p. 3] v. en bl. - Ley declarando vigente en la Provincia el Código Penal de Buenos Aires [p. 5] v. en bl. - Indice [p. 7] - 11 v. bl. - Texto del código: pp. [13]-110.

San Luis

CODIGO PENAL / DE LA / PROVINCIA DE SAN LUIS / - / EDICION OFICIAL / - / [Escudo] / BUENOS AIRES / IMPRENTA DE PABLO E. CONI, ESPECIAL PARA OBRAS / 60 -CALLE ALSINA- 60 / - / 1878 /.

In 8° (150 x 230). E. v. Bca. del sr. Nicolás Jofré (h), de San Luis.

Catamarca

CODIGO PENAL / DE LA / PROVINCIA DE CATAMARCA / EDICION OFICIAL / - / [Escudo] / BUENOS AIRES / IMPRENTA DE PABLO E. CONI, ESPECIAL PARA OBRAS / 60 -CALLE ALSINA- 60 / - / 1878 /.

In 8° (150 x 230). E. v. Bca. Facultad de Derecho de Buenos Aires n° 10001/33.

Ninguna de las tres ediciones lleva el escudo que corresponde a su provincia. Lucen, en cambio, el escudo nacional, rodeado de trofeos y cañones, muy utilizado en ese tiempo, que también ostentan las ediciones de Buenos Aires, tanto la de 1877 como la de 1884.

Un resumen provisional, sujeto a nuevas comprobaciones, arroja estas conjeturas y constataciones:

a) *La Rioja:* por onerosa e innecesaria, no hay edición oficial del código. Es suficiente el uso de las dos partes del proyecto Tejedor, con las indispensables correcciones manuscritas.

b) *San Juan:* La falta de disposiciones expresas en la ley permite esta doble conjetura: utilización de la edición oficial de Buenos Aires o alguna de las de Coni.

c) *Corrientes, San Luis y Catamarca:* Existe edición oficial, impresa por Coni en circunstancias y condiciones que no conocemos. Las disposiciones expresas de sus leyes permitirían descartar la aceptación del ofrecimiento gratuito de Coni[177].

[177] El art. 2° de la ley de Corrientes autoriza a adquirir "mil ejemplares de la edición oficial" —¡toda la edición!—, y "en su defecto para hacer los gastos que demande la impresión". La ley de San Luis autoriza al P. E. para realizar los gastos que demande su cumplimiento. En Catamarca se autoriza la compra de cien ejemplares del código (art. 6°).

d) *Mendoza, Santa Fe, Salta y Tucumán:* Creemos que utilizan la primera edición oficial de Buenos Aires o algunas de las ediciones oficiales de Coni (1878-1879)[178].

Lo que resulta indudable es que el Sr. Coni pudo poner a la venta, en la propia ciudad de Buenos Aires, las tres ediciones *oficiales* de los códigos de Corrientes, San Luis y Catamarca, sin que el gobierno de Buenos Aires pudiera intentar repetir el embargo y secuestro de 1877. Cualquiera de esas ediciones, además puede servir a los interesados de las diez provincias en que el proyecto Tejedor rige con las modificaciones introducidas por la Legislatura de Buenos Aires. Además un anuncio inserto en la contratapa de otras obras jurídicas editadas por Coni[179] da cuenta de una edición —¿o tiraje?— de uso múltiple:

Código Penal / Redactado por el Dr. Carlos Tejedor, en vigencia en varias provincias que lo han aceptado, con las modificaciones sancionadas por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires / Un tomo in 8°, lomo de tela: 40 ps.

3. La edición del Código Penal de Córdoba

Córdoba, apartada de la línea del proyecto Tejedor seguida por otras once provincias, al sancionar, con modificaciones, el proyecto Villegas-Ugarriza-García, se ve precisada a publicación su edición. El art. 2° de la ley del 14 de agosto de 1882, dispone, en efecto, que, sin perjuicio de su inmediata vigencia, el P. E. "mandará hacer á la brevedad posible una edición que será declarada oficial en la Provincia".

La edición aparece ese año de 1882:

CODIGO PENAL / DE LA / PROVINCIA DE CORDOBA / EDICION OFICIAL / - / [Escudo provincial] / CORDOBA / IMPRENTA DE "LA CARCAJADA" / 1882 /.

In 8° (165 x 230). E. v. Bca. Nacional n° 61.931 A. (Donación Alcorta) y Bca. Facultad de Derecho de Buenos Aires n° 10001/33.

---

[178] La ley de Mendoza autoriza al P. E. para que haga los gastos que demande su cumplimiento (art. 2°); la de Santa Fe a adquirir cien ejemplares (art. 3°); la de Tucumán "los gastos que demande la adquisición en Buenos Aires de un número suficiente de ejemplares de la edición hecha en dicha provincia" (art. 4°) y la de Salta la compra del "número de ejemplares que crea necesarios de la edición oficial de Buenos Aires y en su defecto para hacer los gastos que demande su impresión" (art. 3°). Tres de las cuatro provincias (Santa Fe, Tucumán y Salta) disponen la adquisición de ejemplares de una edición que se supone existente pero que no se identifica; una de ellas (Salta), de modo expreso, de la edición oficial y otra (Tucumán) indica que la compra debe hacerse en Buenos Aires "de la edición hecha en dicha provincia", no precisando si es la oficial o alguna de las de Coni. Solo una (Salta), ante la imposibilidad de la compra, prevé la autorización "para hacer los gastos que demande su impresión".

[179] Véase, por ejemplo, la contratapa de la *Colección de Leyes y Decretos sobre Justicia Nacional*, Buenos Aires, Imp. Coni, 1879. Obsérvese la cuidadosa redacción del aviso para eludir la prohibición existente y que el precio de venta ($40) es igual al que se fijaba para la edición secuestrada. No hemos logrado aún ver ningún ejemplar, que debe ser anterior a 1879, pues no se incluye la publicación en el *Anuario Bibliográfico de la República Argentina* de ese año, en que se inicia su edición.

Port. - v. en bl. - [Texto de la ley y decreto de promulgación (14.08.1882] pp. [3]-4 - Código Penal: pp. 5-126 - [349 arts.]. Indice pp [I]-VI - Fe de erratas [pp. i-ii].

No se consigna quien cuida de la edición ni se incluye dato alguno sobre la expresa declaración de su carácter de edición oficial, como ordena el art. 2° de la ley. En la pág. 126, luego del último artículo, se lee: *Villegas-Ugarriza-García.* Junto con las erratas, salvadas al final, prueba la falta de cuidado de la edición, correlativa del descuido del legislador que omite reemplazar "Nación" y "República", por "Provin-cia", en los artículos que lo requieren.

XII. La penología de la codificación penal provincial

La etapa del derecho patrio precodificado comienza en 1810. Concluye con la codificación nacional prevista por la Constitución Nacional de 1853-1860. Si bien el punto de partida es común, su término final difiere según sea la rama del derecho que se considere:

a) Código de Comercio: 10 de septiembre de 1862.

b) Código Civil: 25 de septiembre de 1869.

c) Código Penal: 7 de diciembre de 1886.

d) Código de Minería: 8 de diciembre de 1886.[180]

En el extenso período que cubre el derecho patrio, pueden distinguirse, por lo menos tentativamente, dos fases:

1) Desde 1810 hasta la Constitución Nacional 1853-1860, ya que ésta contiene principios fundamentales que condicionan la potestad remanente de legislar por parte de las provincias.

2) La codificación local transitoria, amparada por el art. 108 de la Constitución, que presenta manifestaciones diversas en cada uno de esos ramos: civil, comercial, penal y de minería. Su vigencia se clausura en fechas distintas para cada uno de ellos[181].

[180] Consignamos la fecha de promulgación de los códigos previstos en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional ya que las provincias no pueden "dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya *sancionado*" (art. 108). El Código de Comercio rige desde el 15.12.1862 (ley 15); el Civil a partir del 01.01.1871 (ley 340; el Penal desde el 01.03.1887 (ley 1920) y el de Minería a contar del 01.05.1887 (ley 1919).

[181] "Aunque parezca increíble —advierte Cháneton— es sólo después que la Constitución Nacional declara materia federal los Códigos de fondo, que algunas provincias encaran la posibilidad de dictar los suyos propios, "antes que el Congreso Federal los hubiera sancionado para la Confederación"" (Cfr. Abel Cháneton, *Historia de Vélez Sarsfield,* Buenos Aires, eudeba, 1969, p. 281).

La legislación penal patria de la primera fase (1810/1853-60), a pesar de los esfuerzos desplegados, principalmente por Ricardo Levene a través de su intensa actividad en el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, que llevara su nombre, aún no cuenta con los estudios monográficos indispensables para trazar un cuadro de la situación existente en cada una de las primeras catorce provincias y de la república en su conjunto.

El proceso de codificación local que caracteriza la segunda fase es desparejo. En derecho civil sólo se conocen dos tentativas, frustradas ambas, por causas diferentes. El proyecto del Estado de Buenos Aires de 1857-1858[182], parte de un plan más amplio que incluye los códigos penal y militar, sobre los que poco o nada se sabe; y el propósito de 1861 de Entre Ríos al estudiar la adopción del proyecto de código civil de la república Oriental del Uruguay de 1853[183]. La codificación del derecho comercial tiene antecedentes más abundantes y variados, que van desde la recepción del Código de Comercio español de 1829 en varias provincias[184], hasta la sanción del Código de Comercio del Estado de Buenos Aires (1857). Algo semejante acontece con la legislación de minas. Provincias hay, como Catamarca, que se rigen por las Ordenanzas de México. Pero, indudablemente, el proceso de codificación local, a pesar de su carácter perecedero, es más amplio en material penal y tan sostenido y coherente que llega hasta pisar el umbral de una casi plena unificación en 1881.

A diferencia de lo que acontece con el Código de Comercio del Estado de Buenos Aires de 1857, nacionalizado en 1862 por el Congreso Nacional (ley 15), los proyectos nacionales de código penal de Tejedor (1865-67) y de Villegas-Ugarriza-García (1881), se provincializan entre 1876 y 1882. La chispa de este afortunado movimiento codificador la produce, tal vez sin sospecharlo, el diputado bonaerense Carlos L. Marenco[185]. Al llegar a su término, en 1882, la situación del país puede resumirse así:

---

[182] Ricardo Zorraquín Becú, *Marcelino Ugarte. 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, Buenos Aires, 1954, pp. 63-83 y 211-333.

[183] La ley del 18 de junio de 1861 autoriza al P. E. "para nombrar una comisión de personas competentes que examine el Código Civil presentado por el Dr. Eduardo Acevedo en la República Oriental del Uruguay e informe a la H. C. sobre la conveniencia de su adopción en la Provincia" (Cfr. *Recopilación de Leyes y decretos de la Provincia de Entre Ríos*, tomo VII, p. 309).

[184] Corrientes, Mendoza y San Juan (Cháneton, *Ob. cit.*, p. 317).

[185] Aparte de presentar su tesis sobre un aspecto del proyecto Tejedor en 1869, Carlos L. Marenco no sólo es autor del fecundo proyecto de ley del 12 de julio de 1876, que produce su adopción en Buenos Aires y luego en otras nueve provincias. Con Benjamín Victorica, tiene a su cargo la preparación y revisión de la primera edición oficial del código (1877). Como diputado nacional, en 1881, Marenco forma parte de la Comisión Especial designada para estudiar el proyecto Villegas-Ugarriza-García. Ese mismo año, interviene activamente en la Cámara para sostener, en oposición a Victorino de la Plaza, la continuidad de la vigencia del código penal de Buenos Aires en la Capital Federal. Segundo de Norberto Piñero, que es el designado, en 1887 integra la terna, que completa Manuel Arana, para nombrar profesor titular de derecho penal. Suplente de Pedro Goyena en la cátedra de derecho romano, a la muerte de éste, en 1892, es uno de los dos titulares de la materia, que dicta hasta su fallecimiento el 18 de agosto de 1897.

Legislación penal vigente en el país (1876-1886)

I) *Proyecto Tejedor (1865-67)*

	Jurisdicción	*Sanción*	*Promulgación*	*Vigencia*
1	LA RIOJA	14.08.1876	16.08.1876	01.12.1876
2	BUENOS AIRES	29.10.1877	03.11.1877	01.01.1878
3	ENTRE RIOS	29.03.1878	04.04.1878	04.06.1878
4	SAN JUAN	26.07.1878	31.07.1878	01.01.1879
5	CORRIENTES	15.11.1878	16.11.1878	17.01.1879
6	SAN LUIS	21.11.1878	01.12.1878	01.04.1879
7	CATAMARCA	06.12.1878	09.12.1878	01.04.1879
8	MENDOZA	14.04.1879	22.04.1879	01.06.1879
9	SANTA FE	01.09.1880	28.09.1880	28.11.1880
10	SALTA	10.11.1880	22.11.1880	01.07.1881
11	TUCUMAN	28.05.1881	30.05.1881	30.06.1881
12	CAP. FEDERAL	06.11.1881	15.12.1881	15.12.1881
13	JUSTICIA FEDERAL	Interpretación la Corte Suprema de Justicia		A partir de 1882

II) *Proyecto Villegas-Ugarriza-García (1881)*

14	CORDOBA	11.08.1882	14.08.1882	14.08.1882

III) *Legislación española y leyes patrias (1810-1886)*

15	JUJUY
16	SANTIAGO DEL ESTERO

De aquí a la unificación del derecho penal de la república, mediante la sanción del demorado código penal nacional previsto en la Constitución, no hay, aparentemente, más que un breve paso. Sin embargo, ese paso final y decisivo demora casi un lustro. Y más que un paso, es necesario el empujón de Adolfo E. Dávila. La codificación penal provincial es un aporte importante y oportuno para esa unificación, ya que se hace en torno a un único texto: el proyecto Tejedor. Contribuye a eliminar el riesgo de una balcanización de la legislación penal del país, que en algún caso se insinúa ante el

aluvión inmigratorio, con el posible surgimiento de enclaves subculturales de impredecible evolución político-social[186].

Si bien la adopción del proyecto Tejedor alcanza a la casi totalidad de sus artículos, todas las provincias introducen las "breves variantes" aludidas por Molinario. Que sepamos, aún no se ha determinado con precisión los verdaderos alcances de esas variantes, que si bien pueden considerarse breves en cuanto a su extensión, a la par son importantes por cuanto se refieren principalmente a la aplicación y ejecución de las penas previstas por Tejedor.

Ninguna provincia sanciona el texto completo presentado por Tejedor al gobierno nacional. La Rioja lo adopta con varias modificaciones a la forma de cumplir las penas. Entre Ríos, San Juan, Corrientes, Mendoza, Salta y la Capital Federal, simplemente recogen los cambios introducidos por Buenos Aires: principalmente respeto a los delitos contra la religión, el suicidio y la ejecución de las penas de muerte y de prisión. San Luis, Catamarca, Santa Fe y Tucumán adhieren, en principio, al texto sancionado en Buenos Aires y, a su vez, agregan otras variantes.

En realidad, salvo en Buenos Aires, la totalidad de las variantes alteran los aspectos penológicos del proyecto Tejedor. Como se sabe, Tejedor propone tres clases de sanciones punitivas (Lib. 2, tít. 2°, parágrafo I, art. Unico):

Penas corporales:

Muerte. Presidio. Penitenciaría. Destierro. Confinamiento. Prisión. Arresto

Privativas del honor y humillantes:

Inhabilitación. Destitución. Suspensión. Retractación. Satisfacción. Vijilancia de la autoridad. Represión

Pecuniarias:

Multa. Caución. Comiso. Costos y Gastos.

Al presentar la primera parte del proyecto, en su nota al ministro de Justicia, Dr. Eduardo Costa, del 30 de diciembre de 1865, explicando el sentido del núcleo esencial del sistema punitivo —las penas que llama corporales—, Tejedor dice:

---

[186] Aunque median otros importantes factores, puede recordarse el caso de la colonia galesa instalada en Chubut a partir de 1865. *La Nación*, del 23 de julio de 1876, informa que miembros de la colonia galesa de Chubut presentan al gobierno nacional diversos proyectos de reglamentaciones y disposiciones civiles y administrativas para ser aplicadas en esa jurisdicción. Están redactados en galés. Uno de ellos se refiere a la legislación penal y se inspira en la ley inglesa. Propone el juicio por jurados en causas criminales. En esto último coincide con el art. 24 de la Constitución Nacional. "Como por entonces los órganos de justicia no eran atendidos desde Buenos Aires, fueron los propios galeses quienes, junto a las demás cuestiones de gobierno, se encargaron de los asuntos propios del derecho y justicia. / La existencia de jueces por períodos y el establecimiento del juicio por jurados fueron dos características de la organización judicial galesa" (Cfr. Angel M. Gutiérrez Neri, *Antecedentes Históricos del Juzgado Federal de Rawson (Chubut)*, Rawson, 1971, p. 1.

"En el fondo, he conservado la pena de muerte, pero limitada a los crímenes más espantosos, respecto de los cuales la conciencia de todo hombre razonable reclama el último suplicio, y esto mismo rodeado de tales condiciones, que su aplicación será rarísima. Nada de tormentos o refinamientos, ni aún aparentes. Este Código no reconoce más que la muerte simple.

"Para suplir su falta en los casos de crímenes atroces, he echado mano del presidio y de la penitenciaría. Parecerá quizá extraña esta sanción en el mismo Código, de dos penas que según las establezco poco difieren por sus circunstancias esenciales: pero siendo el presidio y la penitenciaría la escala indispensable para conseguir la abolición gradual de la pena de muerte, preciso era ponerse en el caso de que solo hubiera en muchas partes uno u otro establecimiento. Su reunión, además, donde ella sea posible, ofrece la gran ventaja de separar criminales que por su sexo o edad no estarían bien en un presidio, o que por las circunstancias del hecho, permitan esperar su corrección por medio del réjimen penitenciario.

"El sistema penitenciario, por otra parte, no es aún en el mundo un ensayo bastante acreditado para librarle exclusivamente la abolición ó disminución de la pena de muerte y mucho menos entre nosotros que tenemos que estudiar la institución y crear los establecimientos"[187].

Hay, pues, en Tejedor una seria preocupación por preparar la abolición legal de la pena capital —que llegará en el código de 1922—, ya que el denominado "abolicionismo oculto" integra la tradición nacional desde el período hispánico. El propio Tejedor, gobernador de la provincia de Buenos Aires (1878-1880), lo practica sin vacilar ante la primera pena capital impuesta a poco de regir su proyecto como código penal[188].

---

[187] *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del gobierno nacional por el Doctor Don Carlos Tejedor.* Primera Parte. Buenos Aires. Imprenta del Comercio del Plata, calle de la Victoria 87, 1866, pp. II-III.

[188] Por decreto del 20 de agosto de 1878, Tejedor resuelve "Que la pena de muerte á que ha sido condenado por los tribunales el reo Constantino Gisolfo, sea conmutada por la de penitenciaría por tiempo indeterminado". Adviértese que para la conmutación Tejedor se inclina no por la pena de presidio, que sigue en gravedad a la pena capital, sino por la de penitenciaría. La decisión de Tejedor provoca una doble reacción en la Legislatura, de signos opuestos. La Cámara de Diputados, a propuesta de Luis V. Varela, el 21 de agosto, aprueba una resolución que "espresa un voto de simpatía al proceder del P. E. que ha evitado a Buenos Aires el espectáculo sangriento de un patíbulo, conmutando la pena de muerte impuesta al reo Constantino Guisulfo; y hace votos para que los mismos sentimientos piadosos inspiren iguales actos del P. E. en circunstancias análogas, persuadido de que la pena de Penitenciaría es más eficaz, más moral y más fructífera que la de muerte que destruye sin ser ejemplar". (Cfr. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1878,* Tercer Trimestre, Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1878, p. 79. El *Registro* no publica el decreto de Tejedor. Puede verse en *La Nación,* del 21 de agosto de 1878, p. 1, c. 4). En la Cámara de Senadores, la Comisión de Negocios Constitucionales, con la firma de Mariano Demaría y José M. Nuñez, presenta un proyecto de resolución, el 22 de agosto, que "declara que el P. E. al conmutar la pena de muerte impuesta por los tribunales competentes al reo Constantino Guisulfo, procesado por el delito de homicidio, ha interpretado mal la facultad que le confiere el art. 142, inc. 3° de la misma Constitución y la ley reglamentaria de octubre 16 de 1877". La resolución resulta rechazada. Al discutirse, en la primera de sus intervenciones, el senador Ruiz de los Llanos dice: "[...] en Buenos Aires hace muchos años que no hay un caso de aplicación de la pena de muerte. Entiendo que durante todo el período de gobierno del señor Casares no ha habido un sólo fusilamiento en Buenos Aires" (Cfr. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia. 1878,* Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de "El Nacio-

La gran novedad penológica para la república es la incorporación de la pena de penitenciaría, si bien con cautela ya que "tenemos que estudiar la institución y crear los establecimientos". Prudencia que dicta el bajísimo nivel de la organización carcelaria del país, junto a la indudable influencia que ejerce en este punto sobre el codificador Chauveau Adolphe.[189] Aún así, más de diez años después, tan poco mejora la situación carcelaria, que las variantes introducidas por las provincias procuran acomodar el código a sus escasos recursos disponibles para la ejecución de las penas privativas de libertad que prevé.

El código no reconoce más que la muerte simple, como lo consigna Tejedor en su nota. La ejecución es siempre pública, al día siguiente de la notificación de la sentencia irrevocable, que no puede hacerse en víspera de domingo ni fiesta religiosa o nacional. El condenado es conducido al lugar de la ejecución con su traje ordinario. Le acompañan el juez, el escribano y la fuerza militar necesaria, precedidos por el pregonero que leerá la sentencia en voz alta. El cadáver puede ser entregado a sus parientes, si lo solicitan, pero no pueden enterrarlo con pompa. Ninguna mujer puede ser ejecutada (art. 2-5). No fija el código el modo de ejecutar la pena capital. Tejedor en la nota que pone al Lib. 2°, Tít. 2°, art. 2°, luego de mencionar los procedimientos dispuestos en los códigos penales de ese tiempo en Francia (decapitación), España (garrote sobre un tablado), Austria (horca), Nápoles (decapitación, horca o fusilamiento), Brasil (horca), Baviera (decapitación), Perú (fusilamiento) y Bolivia (garrote o fusilamiento), afirma: "Nosotros suponemos continuada la práctica de pasar por las armas al reo". Cabría recordar que la reforma Constitucional de 1860 elimina, por anacrónica, la parte pertinente del art. 18 que declara abolida para siempre "las ejecuciones a lanza o cuchillo".

La pena de presidio —la galera en tierra, de que habla Salillas[190]—, consiste en trabajar públicamente, en beneficio del Estado, cadena al pié, pendiente de la cintura o asida a otro condenado, en trabajos exteriores, duros y penosos, como construcción de canales, obras de fortificación o caminos, sin recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento. Si no hay trabajos de esa clase, el condenado se ocupa en las tareas

---

nal", Bolívar 65 y 67, 1881, pp. 576-594). En el fondo, se teme que la doctrina sentada por Tejedor en ese decreto se transforme, por su aplicación sistemática, en una verdadera abolición indirecta de la pena de muerte.

[189] Lo demuestra la extensa cita de las opiniones de este autor sobre el sistema penitenciario que pone al art. 15. Tejedor conoce las tendencias más avanzadas de su tiempo en materia penitenciaria, como el régimen progresivo. Alguna vez hemos visto el ejemplar que le perteneció, con su firma autógrafa en la portada, de la clásica obra de J. J. Van der Brugghen, *Etudes sur le système pénitentiaire irlandais* (Berlin-La Haya, 1864). El realismo político-social de Tejedor le impide caer en la tentación, tan frecuente en ciertos codificadores, de proponer instituciones, métodos o sistemas institucionales o no, prestigiados por el mero hecho de provenir del exterior, y cuya efectiva aplicación en el país requeriría condiciones sociales y recursos, tanto humanos como económicos, inexistentes y aún inasequibles a largo plazo.

[190] Rafael Salillas, *La Vida Penal en España,* Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de J. M. Sardà, Ronda de Atocha, núm. 15, centro, 1888, p. 7. "Desaparece la galera —dice— y surge el presidio: el presidio es la embarcación encallada; hasta se fijó en la costa".

más duras del mismo establecimiento. Es vedado el destino a obras particulares y a públicas por empresas o contratadas con el gobierno. Cuando falte el presidio o los trabajos inherentes a él, se destina el condenado a obras públicas de cualquier naturaleza. En este caso, 18 meses de pena se computan por un año de presidio, trabajando las mismas horas que si estuviere en aquel. Se exceptúan de esta pena, los hombres débiles o enfermos, los menores de 20 años y los viejos de más de 60 años, quienes cumplen la condena en una penitenciaría. La ejecución de la pena puede ser agravada con más cadenas; disminución de alimentos y con reclusión solitaria de 30 días en el aniversario del crimen. Las dos primeras agravaciones no pueden imponerse sin previo parecer médico (arts. 7-9 y 13).

La pena de penitenciaría —aplicable a quienes es posible "esperar su corrección por medio del réjimen penitenciario"—, se cumple en Penitenciarias donde las hubiere o en establecimientos distintos a los presidios, con trabajos forzosos dentro de ellos y sin cadenas, salvo el temerse seriamente la evasión. El trabajo es retribuído y su producto se aplica: 1° a indemnizar el gasto causado en el establecimiento; 2° a satisfacer la responsabilidad civil; 3° a procurar al condenado algún auxilio y formar un ahorro, que se entrega al cumplir la pena. La ejecución puede agravarse con disminución de alimentos, previo parecer médico y con reclusión solitaria, de día y de noche, hasta 30 días en el aniversario del crimen (arts. 15 y 17). El código no prescribe un régimen penitenciario determinado, auburniano o filadélfico, entre los que se opta en ese tiempo. Con sensatez, deja su elección a "lo que se determine en los reglamentos especiales de los establecimientos en que deban cumplirse las penas (Lib. 2°, tít. 1°, art. 10). Es que al tiempo de redactarse esas disposiciones, el estudio de los regímenes penitenciarios está en pañales en nuestro país. Sólo años más tarde se publica el primer trabajo específicamente destinado a estas cuestiones. Es la tesis de Nicanor Larraia, *Sistema Penitenciario en la República Argentina* (1869).[191]

La pena de prisión se cumple en cárceles que no sean presidios ni penitenciarías. El condenado es libre de ocuparse, para su propio beneficio, en trabajos compatibles con la disciplina reglamentaria. Cuando por su duración —de uno a tres años—, comprometa la profesión de que vive él y su familia, puede reducirse a la mitad, agravando la ejecución con trabajo forzado en el interior del establecimiento. También es

[191] El Dr. José Barros Pazos, Rector de la Universidad, en 1853 sugiere —y su iniciativa es aceptada por el gobierno— que se realicen entre la juventud concursos de monografías sobre temas científicos y literarios, cuyos premios se otorgarían al celebrarse la Revolución de Mayo. En 1856 trata de poner en práctica ese propósito. Entre los asuntos elegidos para el certamen incluye éste: Memoria sobre el sistema penitenciario que conviene adoptar en nuestro país y los medios de plantearle, precedida de un estudio sobre el que se observa en las Naciones más adelantadas de Europa y América. (Cf. Vicente Osvaldo Cutolo, *La Facultad de Derecho después de Caseros*, Buenos Aires, 1951, p. 48). El A. cree que el concurso no se lleva a cabo. Tal vez el examen de este tema tiende a debatir el régimen penitenciario que tendrían los establecimientos para ejecutar la pena de corrección que el mismo Barros Pazos propone en junio de 1855 para reemplazar a la pena capital (Véase III, n. 5).

conmutable en servicio á las armas por el mismo tiempo, si el condenado es soltero y no tiene medios de subsistencia (arts. 24-26).

La pena de arresto —de 15 días a tres meses—, se cumple en cárcel, policía o cuerpo de guardia. En todo caso diferente del sitio que aloje acusados o procesados. Las mujeres honestas, personas ancianas ó valetudinarias y las que viven de algún arte, profesión u oficio doméstico, pueden ser arrestadas en sus propias casas (art. 28).

Veamos en qué medida las variantes introducidas por las provincias alteran la ejecución del sistema punitivo previsto por Tejedor[192].

Pena de muerte

Buenos Aires (art. 5°), seguida por todas las provincias que adoptan el proyecto, excepto La Rioja: suprime el art. 6°, que establece: "Tampoco se ejecutará más de un reo por el mismo delito, aunque dos o varios incurriesen en la pena de muerte. Para saber en este caso quién ha de sufrir la pena se sortearán todos los condenados, y los que se salven por este acto quedarán sujetos á presidio por tiempo indeterminado, después de presenciar la ejecución de la pena capital. Esceptúanse de presenciar la ejecución los menores de 17 años, el marido y la mujer y los parientes consanguíneos ó afines dentro del 4° grado".

La Rioja (art. 3°), sustituye la segunda parte de ese art. 6° por esta nueva norma: "En tales casos sufrirá la pena de muerte aquel de los reos sobre el cual pese la prueba de una mayor participación en el crímen y en caso de ser dos o más los que se hallen en esa condición se sorteará cual de ellos ha de sufrir la pena capital, quedando los demás sujetos a presidio por tiempo indeterminado después de presenciar la ejecución de dicha pena".

Pena de presidio[193]

La Rioja (art. 5°): "Ynterin se establezca presidio, los condenados a esta pena serán detenidos en la Cárcel Pública sujetos a los trabajos forzados en el modo y forma establecidos en el código".

---

[192] El número del artículo que se indica corresponde al de la ley que sanciona el proyecto Tejedor en esa provincia.

[193] "Entre nosotros —dice Tejedor, en su *Curso* (p. 84)—, es simplemente la prisión acompañada de trabajos forzosos en la misma cárcel, ó fuera..." No extrañe, pues, que ante la consulta que le formula el gobierno el 16 de mayo de 1877, ante la inminente habilitación de la Penitenciaría de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia le haga saber el acuerdo del 22 de ese mes, que suscriben Alejo B. González, Sisto Villegas, Manuel M. Escalada, Sabiniano Kier y Andrés Somellera y que refrenda su secretario, Aurelio Prado y Rojas, que declara: "Que la pena de presidio importa el trabajo público, en beneficio del Estado, con cadena, y debiendo ser empleados los condenados en trabajos esteriores, duros y penosos, sin poder recibir ausilio alguno de fuera del Establecimiento. Que en nuestro país á consecuencia de la inexistencia de establecimientos de Presidio, esta pena no ha recibido nunca la ejecución que corresponde a su significación legal. Que en semejante situación es de conveniencia pública y de seguridad general

Pena de Penitenciaría

La Rioja (art. 4°), suprime el art. 15, tít. 1° lib. 2°, 1ª parte, por el siguiente: "Hasta tanto se establezcan penitenciarías los condenados a esta pena la sufrirán en la Cárcel Pública, ocupados en trabajos forzados en el interior de ella y sin cadena".

San Luis (art. 2°): "La pena de penitenciaría de que habla el Código, mientras no haya este establecimiento en la provincia, se sufrirá en el interior de las cárceles".

Catamarca (arts. 2° y 3°): "Queda autorizado el P. E. para celebrar con el Gobierno de Buenos Aires convención á objeto de que los reos destinados a la pena de Penitenciaría por los Tribunales de esta Provincia, puedan cumplirla en el establecimiento de esta clase existente en aquella ciudad". / "Ynterin no se verifique la convención a que se refiere el artículo precedente, los Tribunales sustituirán en los casos ocurrentes la pena de penitenciaría por la de trabajos forzados en obras públicas o por el servicio de fronteras". Después, por la ley del 2 de abril de 1880, se dispone: "En los casos del art. 3° de la ley que puso en vigencia el Código Penal, cuando el condenado á servicio de las armas fuese inhábil para dicho servicio, será conmutable en dinero a razón de doce reales bolivianos por día". La inhabilidad debe declararse previo examen facultativo. Sin embargo, los Tribunales no pueden conmutar la pena en caso de crimen grave cometido con premeditación o alevosía (art. 4°).

Santa Fe (art. 2°): "Mientras no haya Penitenciaría, se aplicará por esta pena, la de prisión, trabajos forzados o servicio de las armas".

Tucumán (art. 2°): "La pena de penitenciaría de que habla el Código, mientras no haya este establecimiento en la Provincia, será sufrida en el interior de las cárceles".

Pena de prisión y arresto

La Rioja (art. 6°), reemplaza el primer parágrafo del art. 24 por el siguiente: "Los condenados a simple prisión o arresto, sufrirán la pena detenidos en la Cárcel, Policía o Cuerpo de Guardia, según los casos, pero la prisión que no exceda de tres meses siempre será sufrida en la Policía".

Buenos Aires (art. 6°) suprime en el art. 24 sus dos últimas palabras: "ni penitenciaría", por lo que expresa: "La pena de prisión se sufrirá en cárceles que no sean presidios".

Catamarca (arts. 1°, 2° y 4° de la ley del 2 de abril de 1880): "Mientras el Estado construya un edificio adecuado para Cárcel, las penas de prisión y arresto estableci-

---

que los condenados á presidio sean trasladados a la Penitenciaría, si bien con la calidad de ser ocupados en los trabajos mas duros del Establecimiento, y sin participar en manera alguna del producto de sus trabajos, cuyas circunstancias los distingue de los condenados á penitenciaría" (Cfr. *La Prensa*, 23 de mayo 1877 y *Acuerdos y Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, [Serie II], Tomo IV, Buenos Aires, 1877, pp. 141-145). El primer parágrafo, casi con sus mismas palabras se inspira en el art. 7°, tít. 2, párrafo II, lib. 2 del proyecto Tejedor, que será código de la provincia recién a partir del 1° de enero de 1878.

das por el Código Penal vigente, serán conmutadas á razón de un peso por cada día de prisión y cincuenta centavos por día de arresto. La conmutación, en los casos de prisión, sólo tendrá lugar cuando no pueda aplicarse el servicio de armas". No puede conmutarse la pena de caso de delito grave.

Mendoza (arts. 1° y 2° de la ley del 25 de noviembre de 1880)" "Son conmutables en dinero las penas de arresto y prisión impuestas por el Código Penal vigente, siempre que esta última no exceda de un año, y si excediese, podrá conmutarse la prisión correspondiente a dicho término". La conmutación se hace a razón de un peso fuerte por cada día de arresto o prisión. El Reglamento de la Cárcel Penitenciaría, dictado el 18 de diciembre de 1880, por el gobernador Elías Villanueva, en su art. 36, impone a los condenados a prisión trabajo obligatorio e inversión de su producto en la misma forma que los condenados a penitenciaría. Disposición que no se ajusta a lo determinado en el art. 114 ("son libres de ocuparse para su propio beneficio en trabajos compatibles con la disciplina reglamentaria").

Pena de multa

Buenos Aires (art. 10), seguida por todas las provincias que adoptan el proyecto, excepto La Rioja, agrega "fuertes" después de "pesos" en todos aquellos artículos que en el proyecto no se consigna.

Catamarca (art. 4°): "Las penas pecuniarias designadas en el Proyecto de código citado, serán aplicadas por los Tribunales reduciéndolas a la mitad numérica en boliviano".

Todas estas modificaciones alteran el sistema punitivo del código. Para Tejedor, que precisa con claridad la importancia del principio de legalidad en la ejecución de la pena (arts. 9 y 10, Tít. 1°, Lib. 2°), las penas de presidio, penitenciaría, prisión y arresto se cumplen en establecimientos distintos entre sí y sus reglamentos deben ajustarse a la naturaleza y gravedad de cada una de ellas.

Como hemos visto, La Rioja dispone que condenados a presidio, penitenciaría, prisión y arresto —excepto éstos últimos cuando la pena no pase de tres meses—, cumplan la sanción en la mera cárcel pública. Bajo un mismo techo, que cobija también a detenidos y procesados, por fatal hedonismo penológico, el régimen es completamente amorfo. San Luis y Tucumán resuelven que la penitenciaría, mientras no exista tal establecimiento, se cumpla en el interior de las cárceles. Santa Fe, la reemplaza por prisión, trabajos forzados o servicio de armas[194]. Catamarca, más fiel en

[194] "No hay pena más frecuente entre nosotros", escribe Tejedor en 1860 en su *Curso* (primera Parte, p. 87). No sólo es el castigo de vagos, ebrios, jugadores, ociosos, peones sin papeleta, de quienes usan armas blancas y muchos otros casos. Según el art. 3° de la ley del 27 de diciembre de 1823, los mismos condenados a presidio, en ciertos casos

principio al espíritu del código, se propone negociar un convenio —previsto en el art. 107 de la Constitución Nacional— con Buenos Aires, para que los condenados a esta pena la cumplan en la Penitenciaría de Buenos Aires, habilitada en 1877. Mientras no se concrete —y no llega a suscribirse—, la sustituye por la pena de trabajos forzados en obras públicas o por el servicio de fronteras y, poco después, en 1880, admite la conmutación de este último por dinero (1 día = 12 realès bolivianos). En cuanto a la pena de prisión, Buenos Aires acepta su cumplimiento en la Penitenciaría y Catamarca, mientras pueda construir cárcel adecuada, implanta su conmutación por servicio de armas y cuando no es posible por dinero (1 día = 1 peso). Mendoza también acepta la conmutación, cuando no exceda de un año, por dinero (1 día = 1 peso fuerte) y, por vía reglamentaria, agrava su ejecución asimilándola a la pena de penitenciaría. El arresto también es conmutable en dinero en Catamarca (1 día = 50 centavos) y en Mendoza (1 día = 1 peso fuerte). En Catamarca la pena de multa se reduce a mitad de la suma que estipula el código y se reemplaza el peso fuerte por el boliviano[195].

Estas alteraciones, excepto la de Mendoza relativa al régimen de la pena de prisión, están revestidas, por lo menos, de legalidad, porque en otros casos la confusión entre condenados a presidio, penitenciaría, prisión y arresto —unida a procesados y simples detenidos— se produce como consecuencia de la carencia de los establecimientos apropiados a cada caso. Así el sistema punitivo de cualquier código o reforma penal sino es precedido, o, por lo menos, acompañado de la infraestructura y de los recursos humanos indispensables, transfórmase fatalmente en una desprestigiada penología de papel. En tales casos, ante sus escasos o nulos resultados para la sociedad, habrá que preguntarse —antaño y hogaño—, si el fracaso es inherente al sistema punitivo en sí, a la carencia de los medios apropiados o si, simplemente, el codificador se equivoca de país.

Existen, en verdad, algunas medidas para preparar o acompañar a discreta distancia la necesaria reforma penal que reclaman los nuevos tiempos. Pero resultarían in-

---

y por conmutación de los tribunales, pueden ser destinados á las armas. Continúa Tejedor: "Este abuso no se esplica sino por necesidades renacientes del ejército; porque en un país donde la deserción es tan fácil, las armas no son castigo para los presidiarios, al mismo tiempo que son demasiada pena en la mayor parte de los casos expresados". Como una de las modalidades residuales de la penalidad utilitaria que se derivan del rancio derecho romano *(damnatio in metallum, damnatio ad opus metalli)*, pasando por la galera ("á ración y sin sueldo"), coexistiendo con el presidio, el servicio a las armas todavía lo admite Tejedor en su proyecto (art. 24, tít. 2°, parágrafo II, lib. 2°) para conmutar la pena de prisión si el penado es soltero y no tiene medios de subsistencia. Santa fe lo mantiene como alternativa, en reemplazo de la pena de penitenciaría y Catamarca como sucedáneo de las penas de penitenciaría y de prisión.

[195] La ley nacional del 29 de septiembre de 1875 dice que el peso *fuerte* es una moneda de oro de un gramo y dos tercios y ley de 900 milésimos de fino. El peso boliviano, de plata boliviana, circula como moneda corriente en las plazas comerciales del Noroeste y su zona de influencia. El decreto del P. E. nacional del 6 de junio de 1876 establece que un peso boliviano, con un peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos corresponde a 0,92 pesos fuertes. Luego se produce una considerable baja del precio de la plata en el mercado europeo y el peso boliviano baja a $10,82 (Cf. Horacio Cuccorese, *Historia Económica y Financiera (1862-1930)*, en Academia Nacional de la Historia, *Historia Argentina Contemporánea. 1862-1930*, Vol. VII, Historia Económica, Buenos Aires, 1966, pp. 37-38).

suficientes o fracasan totalmente. En particular cuando se trata de organizar un auténtico régimen penitenciario, muy distinto por su origen, sus medios y su finalidad a la mera y multisecular cárcel asegurativa. Hasta Buenos Aires, en este aspecto la más afortunada por su previsión y sus realizaciones materiales[196], aloja en su Penitenciaría, que se construye entre 1872 y 1877, condenados a presidio, penitenciaría y prisión, encausados y hasta menores. Promiscuidad que subsiste luego de su federalización, salvo algún lúcido intervalo, a lo largo de toda su historia (1877-1961). Salta construye su penitenciaría con el apoyo económico nacional, mediante subvenciones acordadas por el presidente Sarmiento en 1872 y 1873, en atención a que ese establecimiento podría ser utilizado por otras provincias del norte y por la misma Nación. La Rioja, infructuosamente, gestiona en 1872 el concurso nacional para edificar una Cárcel Pública. En 1877, Córdoba tiene listos los planos de una cárcel penitenciaría que fracasa por falta de recursos...

En otros casos, búscase la solución arquitectónica que requiere el régimen penitenciario mediante la construcción de establecimientos interprovinciales o regionales. El 31 de julio de 1871 el gobernador de Buenos Aires, don Emilio Castro, propone a la Nación construir un presidio regional en la Isla Martín García, vinculada desde el período hispánico al sistema penal.[197] En octubre de 1872 el gobernador de Mendoza, Nicolás A. Villanueva propicia una penitenciaría regional para las tres provincias de Cuyo. A iniciativa del gobernador de Entre Ríos, Dr. Ramón Febre, en la ciudad de Santa Fe, el 21 de abril de 1877, se firma un convenio entre Corrientes, Santa Fe y Entre Ríos para levantar una Penitenciaría Interprovincial, en las proximidades de Paraná. Cuéntase con un anteproyecto, de partido radial clásico, preparado por el arquitecto Bernardo Rígoli, del Departamento Topográfico de Entre Ríos. El 11 de julio de 1878, los diputados F. Rodríguez, Jonás Larguía, Pedro L. Funes y Manuel F. Zavalla, presentan a la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley para construir cuatro establecimientos penitenciarios regionales: 1) Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe; 2) Córdoba, La Rioja y Santiago del Estero; 3) Tucumán, Catamarca, Salta y Jujuy; y 4) San Luis, Mendoza y San Juan. El gobernador de Santiago del Estero, el 26 de julio de 1880, interesa a Tucumán, Salta, Catamarca y Córdoba a fin de coordinar sus esfuerzos para construir en común una penitenciaría al servicio de las cuatro provincias. Todos esos proyectos de instituciones penitenciarias regionales tienen su

[196] En 1877 Buenos Aires habilita tres establecimientos, construídos especialmente con esa finalidad: las cárceles de Dolores (28.01.1877) y la de Mercedes (24.02.1877) y, en mayo, la Penitenciaría de Buenos Aires. El presidente Nicolás Avellaneda asiste a la inauguración oficial de la cárcel de Mercedes. Pronuncia un discurso en el que llama a los congresos penitenciarios internacionales "concilios ecuménicos de la filantropía humana" (Cf. Lydia Susana Rodríguez Méndez, *Historia de la Cárcel de Mercedes. Desde sus orígenes hasta 1900*, La Plata, 1967, pp. 54-64; 2ª ed., Buenos Aires, 1989, pp. 81-95).

[197] Raúl Goldstein, *La Isla de Martín García, Presidio del Río de la Plata*, "Librería Jurídica", Valerio Abeledo Editor, Calle Lavalle 1328, Buenos Aires, 1945, pp. 32.

apoyo legal en el art. 107 de la Constitución Nacional, por el que las provincias pueden "celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con conocimiento del Congreso Federal".

Con muy diverso desarrollo en el arduo camino de su concreción, esos proyectos, locales, interprovinciales y regionales, finalmente fracasan, por diversas causas, unas económicas, otras políticas. Sin embargo, la fórmula de la integración regional, por su realismo —fundado antes, principalmente, en consideraciones económicas y ahora en principios criminológicos y técnicos de individualización de la pena—, sigue siendo válida y se mantiene en pié. Aparece como un instrumento idóneo para coordinar la política penitenciaria de la república. Es recogida, en primer término, por la ley nacional 11.833, de Organización Carcerlaria y Régimen de la Pena (1933), luego de 1958, por la Ley Penitenciaría Nacional, complementaria del Código Penal (art. 123) y ahora por el art. 211 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 (1996).

XIII. La aplicación del Código Penal de la provincia de Buenos Aires en la República del Paraguay (1880)

No será del todo impertinente que nos ocupemos de la legislación penal que rige en la república del Paraguay hasta la promulgación de su primer código penal propio (22 de febrero de 1910), obra del Dr. Teodosio González, ya que a partir de 1871 es notoria la influencia que tiene en ese país hermano, otrora integrante del virreinato del Río de la Plata, el derecho penal argentino. Estas noticias tal vez contribuyan a aclarar este tema, más de una vez obscurecido por falta de las necesarias precisiones.

En junio de 1871 se presenta al Senado del Paraguay un proyecto de ley disponiendo la vigencia "de los códigos argentinos en material civil, penal y procesal, con la única salvedad de no tener ningún valor ni efecto las disposiciones que estuvieren en desacuerdo con la Constitución". Ese proyecto es aprobado por ambas Cámaras, el 24 de agosto de 1871, pero lo veta el Poder Ejecutivo. El Senado rechaza el veto. Empero la Cámara de Diputados no alcanza a considerarlo, por lo que no llega a ser ley[198]. Juan José Soler dice que, en lo que respecta al derecho penal, esa frustrada ley

[198] Juan José Soler, *La recepción del derecho argentino en el Paraguay*, en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, n° 29, mayo-junio de 1952, pp. 427-428. Sería interesante conocer los antecedentes y el texto completo de ese proyecto de ley, asi como los fundamentos del veto del P. E., ejercido por el primer presidente constitucional, Cirilo Antonio Rivarola (25.11.1870-18.12.1871). ¿Media en el veto interferencia foránea? Un autor paraguayo —E. D. Parodi, citado por Ernesto Quesada en *La Política Argentino-Paraguaya*, Buenos Aires, 1902, Librería Bredahl, p. 35, n. 1)— menciona un caso aleccionador: "Entre las interesantes cuestiones políticas y sociales que *La Regeneración* trajo al debate figura la reforma de la ley de matrimonio, prestigiándose en ella la sanción del matrimonio civil. El señor Paranhos se opuso, alegando razones insubsistentes, pero su voluntad era

hace mención al "proyecto preparado en 1865-1867 por el doctor Tejedor para la provincia de Buenos Aires [sic: República Argentina]". Es decir que debemos considerar a esa iniciativa del Senado paraguayo como la primera tentativa de poner en vigencia el proyecto Tejedor, al parecer sin modificación alguna. Agrega que Teodosio González "sostiene con su gran autoridad, que el Código Penal estuvo en vigencia en el país"[199]. González, en efecto, asegura: "Llegado el país a la era constitucional, el Poder Ejecutivo, se apresuró a dotar a la nación de un Código Penal confeccionado para la provincia argentina de Buenos Aires, por el famoso jurisconsulto criminalista Dr. Carlos Tejedor. Este Código, con las modificaciones que le imprimió la ley de 21 de julio de 1880, rigió hasta el año 1910, en que se dictó el Código Penal vigente"[200]. Sin mengua para la gran autoridad que se le asigna en su país y fuera de él como penalista, hay que destacar que su información histórica no es igualmente segura. Así, atribuye al P. E. una iniciativa que el propio J. J. Soler dice que pertenece al Senado; a Tejedor el código "confeccionado para la provincia argentina de Buenos Aires", cuando en 1871 en esa provincia nadie había pensado aún en adoptar ese proyecto trabajado para la Nación; da por *ley* el proyecto del 24 de agosto de 1871, frustrado precisamente por el P. E., a quien él asigna la iniciativa; no distingue que ésta se refiere al proyecto Tejedor y la ley de 1880 al código de la provincia de Buenos Aires.

La recepción del derecho penal argentino se produce de manera indiscutible con la ley de 1880[201], que ya no se refiere al proyecto Tejedor sino al Código Penal de la Provincia de Buenos Aires y se lo acepta "con las modificaciones, supresiones y adiciones" (art. 1°) realizadas en la reproducción de su texto.

---

decisiva y no hubo más remedio que renunciar a la reforma. Las visitas de este hombre de estado eran frecuentes a la casa de gobierno, a la hora del despacho. Puede asegurarse que todas las medidas, resoluciones, decretos, de aquella época se hacían por indicación suya. He aquí la explicación del fracaso de la ley de matrimonio civil..." *Ab uno disce omnes*. La Cámara de Diputados no alcanza a rechazar el veto porque el presidente Rivarola ofuscado por el juicio político y deposición de su ministro de Hacienda Juan B. Gill, el 15 de octubre de 1871, disuelve el primer congreso nacional, instalado el 25 de febrero de 1871.

[199] La afirmación de González es recogida, entre otros, por Luis Jiménez de Asúa en su *Tratado de Derecho Penal* (Buenos Aires, Tomo I, 1ª ed., 1950, p. 935). Más cerca de las explicaciones de Soler, está el autor de *Paraguay. Panorama Legislativo*, que firma "R", en "Información Jurídica", Madrid, n° 70, marzo 1949, pp. 531-532, aún cuando diga que la ley de 1880 adopta "el Código Penal Argentino". Esta confusión entre el proyecto Tejedor sancionado en Buenos Aires en 1877 y el código penal argentino —inexistente en ese tiempo— se encuentra en otros autores, v. gr. Gomes Freire Esteves, *Historia Contemporánea del Paraguay*, Buenos Aires, 1921, p. 53.

[200] Teodosio González, *Derecho Penal*, Asunción, 1928, La Colmena S.A., tomo I, pp. 198-199.

[201] Lo antecede la recepción del derecho civil argentino. Por ley del 19 de agosto de 1876, se dispone: "Téngase por ley de la República el Código Civil del doctor don Dalmacio Vélez Sársfield, sancionado como ley de la República Argentina en el año 1875 [sic], con escepción de aquello que se refiere a las provincias" (art. 1°), a partir del 1° de enero de 1877 (art. 2°). Cfr. *Registro Oficial de la República del Paraguay correspondiente al año 1876*, p. 57. Antes, por ley del 31 de mayo de 1875, se autoriza al P. E. para nombrar una comisión de tres miembros para redactar ese código. (*Ob. cit.*, años 1873-75, p. 162). Por decreto del 29 de febrero de 1876, se designa a Facundo Machain, José Falcón, Carlos Loizaga, Benjamín Acevedo y José Segundo Decoud (art. 1°) y se recomienda que en el desempeño de sus funciones tomen por base los diversos códigos de las Repúblicas Sud Americanas (art. 2°). (*Ob. cit.*, años 1876-1879, p. 17).

El presidente Cándido Bereiro (25.11.1878-04.09.1880), promulga la ley mediante decreto del 21 de julio de 1880[202], que refrendan Pedro Duarte, ministro de Guerra, y José A. Bazares, ministro de Justicia. Rige hasta la promulgación del código de 1910.

Ese mismo año se publica la edición oficial, cuya portada reza:

CODIGO PENAL / DE LA / REPUBLICA DEL PARAGUAY / [Escudo] / - / PUBLICACION OFICIAL / - / ASUNCION / IMP. DE "LA REFORMA" CALLE 25 DE DICIEMBRE N. 20, PLAZA DEL MERCADO / - / 1880 /

In 8° (150x 220). E. v.: Bca. Museo Mitre (17-5-9) y Bca. Nacional (21487).

Port. - v. en bl. - Ley - v. en bl. - Indice del Código Penal pp. 1-4 - Código Penal: pp. 1-87 [509 arts.] - v. en bl.-

Un somero cotejo entre el código del Paraguay y el de la provincia de Buenos Aires (1877), arroja estas principales constataciones:

1) MANTIENE la estructura del código de Buenos Aires, artículo por artículo:

a) Título Preliminar, *Diferencia entre crímen, delito y contravención.*

b) Libro Primero, *Disposiciones generales.*

- Sección Primera, *De los crímenes, delitos y personas responsables.*
- Sección Segunda, *Del castigo en general de las acciones ilícitas.*

c) Libro Segundo, *De los crímenes, delitos y sus penas.*

- Sección Primera, *De los crímenes, y delitos privados y sus penas.*

2) INTERCALA en el Libro Segundo, Sección Segunda, *De los crímenes y delitos públicos y sus penas:*

a) Como Título Primero, *Delitos contra la seguridad exterior del Estado:*

- Cap. I *Crímenes de traición* (arts. 356-359).
- Cap. II *Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado* (arts. 360-365).
- Cap. III *De los crímenes y delitos contra el derecho de gentes* (arts. 366-370).

b) En el Título Primero del código de Buenos Aires, *De los crímenes y delitos contra la seguridad interior y orden público:*

- Cap. VI *De los delitos de imprenta* (arts. 396-409).

c) En el Título Tercero de Buenos Aires, *De las falsedades:*

- Cap. V *De la falsificación de moneda* (arts. 464-466).

[202] Véase Apéndice Documental V, 1.

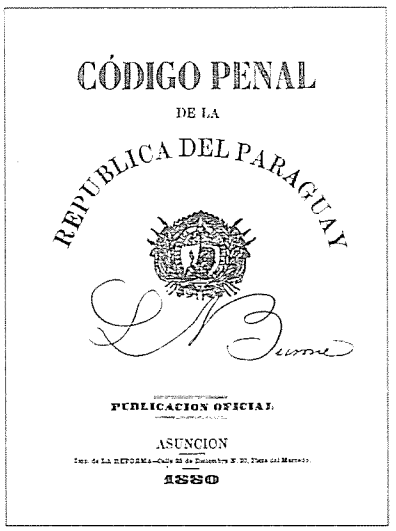
CÓDIGO PENAL
DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
PUBLICACION OFICIAL
ASUNCION
1880

Código Penal de la República del Paraguay (portada)

3) AGREGA al Libro Segundo, Sección Segunda, *De los crímenes y delitos públicos y sus penas:*

a) Título Séptimo, *De la vagancia* (arts. 482-488)

b) Título Octavo, *De los juegos y rifas* (arts. 489-493).

4) AGREGA un nuevo libro, expresamente excluído —como los delitos de imprenta—, por Tejedor de su proyecto:

- Libro Tercero, *De las contravenciones* (arts. 494-509).

Tanto en la parte en que se mantiene la estructura, artículo por artículo, del código de Buenos Aires, es decir en sus primeros 355 artículos, como en el resto del código de Paraguay que lo sigue, se advierten modificaciones parciales, que sería prolijo detallar. Como observaciones generales, anotemos estas dos: a) la tendencia a rebajar las penas previstas por Tejedor, tanto las privativas de libertad como las pecuniarias. Estas, por lo común, disminuídas a la mitad. b) la supresión de la pena de penitenciaría, que es reemplazada por la pena de presidio menor (art. 90) y cuya ejecución no difiere, substancialmente, a la de aquella pena. Tanto es así que en los arts. 104-106, que regulan en el código de Buenos Aires la pena de penitenciaría, en el de Paraguay sólo se cambia *penitenciaria* por *presidio menor.* En cambio a los arts. 96 y 97 — pena de presidio—, se le agrega *mayor.*

La ley que adopta el código penal autoriza al P. E. para crear los establecimientos penales necesarios para la aplicación de su penalidad, debiendo presentar al Congreso

un presupuesto aproximado de los gastos que demande su creación"cuando las circunstancias del país lo permitan" (art. 4°). Ya el año anterior, por decreto del 19 de mayo de 1879, se crea una comisión encargada de estudiar y proponer al P. E. las bases de la reforma de las prisiones, sus edificios, planos, presupuestos y reglamentos (art. 1°). La forman José Falcón (presidente), Fernando Saguier, Félix Ríos, el Fiscal General del Estado y el Fiscal del Crimen, Guillermo Steward y Juan Colombo (art. 2°). Se recomienda a los comisionados que evacuen sus informes a la mayor brevedad posible (art. 3°). El decreto se fundamenta en la necesidad urgente de proceder a la reforma del sistema carcelario y construir los edificios adecuados al mejor régimen de las cárceles, casas de reclusión y presidios[203]. Como señala J. J. Soler, "Tanto apuro había en aplicarlo, que el Código empezó a regir desde su promulgación, apuro en contraste con la dilación observada para crear los establecimientos penales adecuados"[204]. El primer establecimiento construído con esa finalidad específica —la Penitenciaría Modelo de Tacumbú—, cuya arquitectura se inspira sino copia el sistema paralelo de la Cárcel Nacional de Resistencia (Chaco) —después Prisión Regional del Norte del Servicio Penitenciario Federal—, se habilita recién en mayo de 1956. Se clausura entonces la vieja Cárcel Pública de la calle Comuneros de Asunción.

XIV. Apéndice documental

I. Proyecto del diputado Carlos L. Marenco (12.07.1876)

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Art. 2° Sustitúyese la palabra República por la de Provincia en los artículos 2° y 3° del libro 2°, tít. 1°.

Art. 3° Suprímese el inciso 3° del artículo 11 del mismo título y libro.

Art. 4° Sustitúyese la parte segunda del artículo 6° título de la pena de muerte, por la siguiente disposición: "En tales casos sufrirá la pena de muerte aquel de los reos que demuestre mayor perversión moral, quedando los demás sujetos á presidio por tiempo indeterminado, despues de presenciar la pena capital".

Art. 5° Suprímese del artículo 24, título de las penas corporales, las dos últimas palabras del primer inciso "ni penitenciarías".

Art. 6° Suprímese el artículo 1°, título del suicidio.

Art. 7° Suprímese todas las disposiciones del artículo 4°, libro 2° parte segunda, y en sustitución se establece el siguiente artículo: "Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico o al de cualquier otra religión autorizada, será penado con arresto que no baje de 15 días, ni esceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los delitos previstos y penados en este Código, en cuyo caso se le aplicará la pena del delito que el acto importe".

---

[203] *Registro Oficial...*, 1876 a 1879, p. 222.

[204] J. J. Soler, *Ob. cit.*, p. 431.

Art. 8° El Código Penal empezará a regir desde el 1° de Enero de 1877.

Art. 9° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión del Código, en cuyo cuerpo se intercalarán las modificaciones y enmiendas de la presente ley.

Art. 10 En la edición oficial se pondrán todos los artículos bajo una numeración sucesiva.

Art. 11 Comuníquese, etc.

Carlos L. Marenco - Roque Sáenz Peña

[*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires 1876*, Buenos Aires, Imprenta de "El Nacional", calle Bolívar n° 67, 1876, tomo 1, pp. 309-310].

II. *Vigencia del Proyecto Tejedor en las provincias*

1. *Ley de La Rioja (16.08.1876)*

Rioja, Agosto 14 de 1876

Al P. E. de la Pcia.:

En sesión de fha. 12 del corriente la H. C. de DD que presido, ha sancionado lo siguiente:

La Cámara de DD. de la Pcia. de la Rioja, sanciona con fuerza de:

Ley:

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Pcia. de La Rioja, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Art. 2° Sustitúyese la palabra República por la de Pcia. en los artículos 2° y 3° del libro 2°, tít. 1°.

Art. 3° Sustitúyese la parte 2° del Art. 6°, título de la pena de muerte, por la siguiente disposición: En tales casos sufrirán la pena de muerte aquél de los reos sobre el cual pese la prueba de una mayor participación en el crímen y en caso de ser dos o más los que se hallen en esta condición se sorteará cual de éllos ha de sufrir la pena capital, quedando los demás sujetos a presidio por tiempo indeterminado después de presenciar la ejecución de dicha pena.

Art. 4° Suprímese el Art. desimo quinto, título 1°, lib. 2°, 1° parte, quedando en su lugar la siguiente disposición: Hasta tanto se establezcan penitenciarías los condenados a esta pena la sufrirán en la cárcel pública, ocupados en trabajos forzados en el interior de élla y sin cadena.

Art. 5° Ynterín se establezca presidio, los condenados a esta pena serán detenidos en la cárcel pública sujetos a los trabajos forzados en el modo y forma establecidos en el Código.

Art. 6° Suprímese el inc. 1° del Art. 24, título de las penas corporales, quedando en su lugar el siguiente: Los condenados a simple prisión o arresto, sufrirán la pena detenidos en la Cárcel, Policía o cuerpo de guardia, según los casos, pero la prisión que no exeda de tres meses siempre será sufrida en la Policía.

Art. 7° El Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores de primera Instancia, comunicarán al P. E. para que éste le ponga en conocimiento de la H. Lejislatura los inconvenientes que ofresca en la practica la aplicación del Código.

Art. 8° El Código Penal, con las modificaciones contenidas en esta ley, empezará a rejir desde el 1° de dbre. próximo.

Art. 9° Comuníquese al P. E.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios gde. a V. E.

Serafín de la Vega

Bacilio Escalante. Secret°

Rioja, Agosto 16 de 1876.

Téngase por ley de la Prov.ª la presedente H. Sansión, avisen recibo, publíquese, circúlese e insértese en el R.O.

OCAMPO

Nicolás Carrizo

[ARCHIVO DE GOBIERNO, *Libro n° 3 de Leyes y Decretos, años 1872 a 1876, pp. 443-445*].

2. *Ley de Buenos Aires (03.11.1877)*

Buenos Aires, octubre 29 de 1877

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Artículo 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto confeccionado por el Dr. D. Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley.

Art. 2° Substitúyese en el artículo 2°, título 4°, libro 1°, parte 1ª., las palabras "compréndese en esta última categoría" por las de "se considera autor indirecto".

Art. 3° Sustitúyese la palabra República por la de Provincia en los artículos 2° y 3° del libro 2°, tít. 1°.

Art. 4° Suprímese el inciso 3° del artículo 11 del mismo título y libro.

Art. 5° Suprímese el artículo 6°, título "de la pena de muerte".

Art. 6° Suprímese en el artículo 24, título "de las penas corporales" las dos últimas palabras "ni penitenciaria".

Art. 7° Suprímese los artículos 1° y 2°, título "Del suicidio".

Art. 8° Suprímese las palabras "de la Instancia" en el artículo 9°, título 1°, parte 2ª.

Art. 9° Substitúyase la palabra "párrafo" por la de "Capítulo" en el artículo 4° de los incendios y otros estragos.

Art. 10° Suprímese todas las disposiciones del título 4°, libro 2° parte 2ª y en sustitución se establece el siguiente artículo:

> "Todo acto de irreverencia cometido en los lugares destinados al culto católico o al de cualquier otra religión autorizada, será penado con arresto que no baje de 15 días, ni esceda de tres meses, siempre que el acto no asuma el carácter de alguno de los delitos previstos y penados en este Código, en cuyo caso se le aplicará la pena del delito que el acto importe".

Art. 12° El Código Penal empezará a regir desde el 1° de enero de 1878.

Art.. 13° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión del Código, en cuyo cuerpo se intercalarán las modificaciones y enmiendas de la presente ley.

Art. 14° En la edición oficial se pondrán todos los artículos bajo una numeración sucesiva, substituyéndose la división de "partes" por la de "libros"; la de "libros" por la de "secciones" y la de "párrafos" por la de "capítulos" y suprimiéndose los epígrafes que preceden a muchos artículos y subsiguen a su número de orden.

Art. 15° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Luis Sáenz Peña — *Roque Sáenz Peña*

Carlos A. D'Amico — *Juan M. Jordán*

Buenos Aires, noviembre 3 de 1877

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES

Vicente G. Quesada

[*Código Penal de la Provincia de Buenos Aires,* Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1877, p. 5]

3. *Ley de Entre Ríos (04.04.1878)*

La Cámara Legislativa de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1° Acéptase para la Provincia de Entre Ríos el Código Penal, redactado por el Doctor Don Carlos Tejedor, con las mismas modificaciones con que lo ha sancionado la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° El Código Penal empezará a regir dos meses después de su promulgación.

Art. 3° Autorízase al P. E. para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Uruguay, marzo 29 de 1878.

Vicente Saravia

José A. Velar

Pro-Secretario

Uruguay, abril 4 de 1878

Téngase por ley de la Provincia; acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. Ofl.

FEBRE

Joaquín Auli

[*Recopilación de leyes, acuerdos y decretos de la Provincia de Entre Ríos,* Uruguay, Imp. "La Voz del Pueblo", Tomo XVIII, 1878, pp. 108-109 (Aceptando para la provincia el código penal de Tejedor)].

4. *Ley de San Juan (31.07.1878)*

La Cámara de R. R. sanciona:

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de San Juan el adaptado por la de Buenos Ayres por ley de 3 de Setiembre [sic] de 1877.

Art. 2° El Código Penal empezará a rejir desde el 1° de Enero de 1879.

Art. 3° Comuníquese al P. Ejecutivo.

Sala de sesiones de la Cámara Legislativa de San Juan, a 26 de julio de 1878.

Federico Moreno

R. Mátus

Set°

San Juan, 31 de Julio de 1878

Cúmplase, comuníquese é insértese en el Boletín Oficial.

GOMEZ

Manuel M. Moreno

[ARCHIVO HISTORICO Y ADMINISTRATIVO, Libro 364, folio 62].

5. *Ley de Corrientes (16.11.1878)*

Corrientes, noviembre 16 de 1878

Por Cuanto

La Cámara de RR. de la Provincia de Corrientes sanciona con fuerza de ley

Art. 1° El Código Penal de Buenos Aires se observará como ley de la Provincia desde el 17 de Enero de 1879.

Art. 2° Autorízase al P. E. para la adquisición de mil ejemplares de la edición oficial del Código Penal y, en su defecto para hacer los gastos que demande su impresión.

Art.. 3° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Corrientes, Noviembre 15 de 1878.

Nicolás Ferré

Manuel Pedevilla

Secretario

Por tanto

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R.O.

CABRAL

M. F. Mantilla

[*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes del año 1878*, Corrientes, Imp. y Tip. de "El Autonomista", 1878, pp. 268-269 (Autorizando al P. E. para adquisición de mil ejemplares del Código Penal. En su defecto para hacer los gastos que demande su impresión)].

6. *Leyes de San Luis (01.12.1878 y 19.02.1879)*

A

La Cámara Legislativa de la Provincia, sanciona con fuerza de

Ley

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de San Luis el sancionado por la de Buenos Aires, en 29 de Octubre de 1877.

Art. 2° La pena de penitenciaría de que habla el Código, mientras no haya este establecimiento en la Provincia, será sufrida en el interior de las cárceles.

Art. 3° El Código Penal empezará á regir desde el 1° de Enero de 1879.

Art. 4° Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5° Comuníquese, etc.

RUA

Juan Sarmiento

Secretario

San Luis, Diciembre 1° de 1878

Cúmplase la presente honorable sanción, publíquese y archívese.

MENDOZA

Jacinto Videla

[*Código Penal de la Provincia de San Luis. Edición Oficial,* Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, especial para obras, 60 calle Alsina 60, 1878, p. 5].

B

La Cámara Legislativa de la provincia sanciona con fuerza de ley

Art. 1° La vigencia del código penal de la provincia, sancionada en 21 de noviembre pasado, solo tendrá lugar un mes después de su promulgación.

Art. 2° La promulgación se entenderá hecha cuando el P. E. reparta el código en las oficinas públicas, haciéndose esta repartición acompañada de la nota o comunicación correspondiente, que será publicada oportunamente por la prensa.

Art. 3° Queda derogada toda disposición en contrario.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Sala de sesiones, San Luis, febrero 11 de 1879

Rafael Cortés

Presidente

Juan Sarmiento

Secretario

San Luis, febrero 19 de 1879

El gobierno de la provincia, decreta:

Artículo único. Cúmplase la presente sanción, publíquese y dése al Registro Oficial.

MENDOZA

Jacinto Videla

[ANÍBAL BARBOZA, *Compilación de leyes de la Provincia de San Luis,* Volumen I (Período de 1854 a 1879), Buenos Aires, Tipografía Italo Argentina, Moreno 1672, 1908, pp. 428-429 (Ley núm. 265, del 19 de febrero de 1879 fijando plazo para la vigencia del código penal].

C

San Luis, Marzo 1° de 1879

N° 5

Al Señor Presidente de la Ilma. Cámara de Justicia.

Remito a V. S. suficiente número de ejemplares del Código Penal adoptado para esta Provincia, á fin de que sea distribuido en todas las oficinas de la Administración de Justicia.

Dios gue. á V. S.

Jacinto Videla

[ARCHIVO HISTORICO, Libro Copiador N°31, folio 216].

7. Ley de Catamarca (09.12.1878)

La Sala de RR. de la Provincia sanciona con fuerza de ley

Artículo Primero. Mientras no se dicta por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase ley del Estado el Código Penal sancionado por la Provincia de Buenos Aires, en 3 de noviembre de 1877, con las modificaciones contenidas en la presente ley y á más las supresiones hechas en aquel al proyecto del Dr. Tejedor.

Art. 2° Queda autorizado el P. E. para celebrar con el Gobierno de Buenos Aires convención á objeto de que los reos destinados á la pena de penitenciaría por los Tribunales de esta Provincia, puedan cumplirla en el establecimiento de esta clase existente en aquella ciudad.

Art. 3° Interín no se verifique la convención a que se refiere el artículo precedente, los Tribunales sustituirán en los casos ocurrentes la pena de penitenciaría por la de trabajos forzados en obras públicas ó por el servicio de fronteras.

Art. 4° Las penas pecuniarias designadas por el Proyecto del Código citado, serán aplicadas por los Tribunales reduciéndolas á la mitad numérica en boliviano.

Art. 5° Esta ley principiará á regir desde el 1° de Abril de 1879.

Art. 6° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la adquisición de cien ejemplares del referido Código al objeto de su distribución en todas las oficinas públicas de la Provincia.

Art. 7° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Catamarca, Diciembre 6 de 1878.

Acuña

Antonio Alvarez

Secretario

Departamento de Gobierno

Catamarca, Diciembre 9 de 1878

Cúmplase la precedente honorable sanción, imprímase para su circulación, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MOLINA

Fidel Castro

[*Código Penal de la Provincia de Catamarca*, Edición Oficial. Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, Especial para Obras, 1879, p. 5].

8. *Ley de Mendoza (22.04.1879)*

Mendoza, Abril 15 de 1879

Al Poder Ejecutivo

Tengo el honor de remitir a V. E. el ejemplar del proyecto de ley sancionado por esta H. Cámara, en sesión de anoche, anotando como Código Penal de esta Provincia el que lo ha sido por Buenos Aires.

Dios guarde a V. E.

Nicolás Godoy

Manuel B. Sánchez Setrio.

La H. Cámara Legislativa sanciona la siguiente

ley

Art. 1° Interin no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de Mendoza el adoptado por la de Buenos Aires.

Art.. 2° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga los gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

Art. 3° Este Código empezará a regir desde el 1° de Junio del presente año.

Art.. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, Sala de Sesiones, Abril 14 de 1879.

Nicolás Godoy

Manuel B. Sánchez Sct.

Mendoza, Abril 21 de 1879

Cítese al Consejo de Gobierno para que dictamine en la anterior sanción, para el martes veintidós, a / la una de la tarde.

Bermejo

Mendoza, Abril 22 de 1879

En vista del dictámen del Consejo de Gobierno, en sesión de la fecha,

Cúmplase la anterior H. sanción, téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ELIAS VILLANUEVA

Manuel Bermejo

[Copia obtenida en el Archivo de la Legislatura de Mendoza]

9. *Ley de Santa Fe (28.09.1880)*

Por Cuanto

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia sancionan con fuerza de

ley

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la provincia de Santa Fe, el adoptado por la provincia de Buenos Aires el 3 de Noviembre de 1877.

Art. 2° Mientras no se haya Penitenciaría, se aplicará por esta pena la de prisión, trabajos forzados o servicio de las armas.

Art. 3° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la adquisición de un número de cien ejemplares, para que sean distribuídos en los Juzgados y principales Oficinas públicas de la provincia.

Art. 4° Esta ley empezará a regir desde su promulgación.

Art. 5° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Setiembre 1° de 1880.

Pablo Paredes — *S. Puig*

Leonidas Zavalla — *Héctor Facino*

Por tanto

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ECHAGUE

Por autorización de S. E. — *José M. Pérez*

Oficial Mayor

[*Registro Oficial de la Provincia de San Fe,* Tomo X, 1878 al 1880, Santa Fe, Tipografía de "La Revolución", 1890, pp. 400-401 (Ley declarando Código Penal de la provincia de Santa Fe al adoptado por la provincia de Buenos Aires)].

10. *Ley de Salta (12.11.1880)*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de Ley

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de Salta el Proyecto confeccionado por el doctor don Carlos Tejedor, con las modificaciones introducidas por la Legislatura de Buenos Aires.

Art. 2° Dicho Código empezará a regir desde el 1° de julio de 1881.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para la adquisición del número de ejemplares que crea necesarios, de la edición oficial de Buenos Aires y en su defecto para hacer los gastos que demande su impresión.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones de Salta, Noviembre 10 de 1880

Eliseo F. Outes — *Francisco Alvarez*

Nicolás Arias — *Felipe R. Arias*

Secretario del Senado — Secretario de la C. de DD.

Salta, Noviembre 12 de 1880

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R.O.

OLIVA

Miguel Tedin

Manuel Sola

[*Recopilación General de las leyes de la Provincia de Salta y sus Decretos Reglamentarios*, Documentos Compilados y Anotados por Gavino Ojeda, Tomo III (1878-1886), Salta, Talleres Gráficos de C. Velarde, 1931, pp. 1052-1053. (Ley núm. 96. Adoptando como Código Penal de la Provincia el proyectado por el Doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones introducidas por la Legislatura de Buenos Aires)].

11. *Ley de Tucumán (30.05.1881)*

La Sala de Representantes de la Provincia, sanciona con fuerza de ley

Art. 1° Mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase vigente para la provincia el Proyecto de Código del Dr. Tejedor, con las reformas establecidas por ley de la provincia de Buenos Aires, de 29 de octubre de 1879.

Art.. 2° La pena de penitenciaría de que habla el Código, mientras no haya éste establecimiento en la Provincia será sufrida en el interior de las cárceles.

Art. 3° El Código Penal empezará a regir un mes despues de promulgada la presente ley.

Art. 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la adquisición en Buenos Aires de un número suficiente de ejemplares de la edición hecha en dicha Provincia, para ser distribuídos entre los jueces y demás funcionarios de la administración de justicia.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Tucumán, mayo 28 de 1881.

Miguel Padilla
Presidente
Martín Posse
Secretario

Tucumán, mayo 30 de 1881

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

NOGUES
Sisto Terán

[*Compilación Ordenada de Leyes, Decretos y Mensajes del Período Constitucional de la Provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852*. Horacio Sánchez Loria y Ernesto M. del Moral. Vol. VIII (1881-1882), Tucumán, Imp. de la Cárcel Penitenciaría, 1917, pp. 124-128. Ley núm. 458, declarando vigente en la provincia el proyecto de Código Penal del Dr. Tejedor].

III. *Ley de la Capital Federal (15.12.1881)*

Buenos Aires, Diciembre de 1881

Por cuanto

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., etc., sancionan con fuerza de

Ley

Título XVI

Disposiciones complementarias

Art. 313. Hasta tanto se dicte el Código Penal de la República, continuará rigiendo en la Capital el Código vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Francisco B. Madero	*Miguel Goyena*
Carlos M. Saravia	*Miguel Sorondo*
Secretario del Senado	Secretario de la C. de Diputados

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.

ROCA

M. D. Pizarro

[*Ley de Organización de los Tribunales de Justicia de la Capital de la Nación Argentina,* Buenos Aires, 228 - "La República" - Imprenta especial de Obras, calle Belgrano N° 189, 1881, p. 90]

IV. *Vigencia del proyecto Villegas-Ugarriza-García*

1. *Ley de Córdoba (14.08.1882)*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1° Mientras no se dicte el Código Penal para la República, declárase ley de la Provincia el proyecto presentado al Gobierno Nacional por los Doctores Don Sixto Villegas, Don Andrés Ugarriza y Don Juan Agustín García, reemplazando los capítulos cuarto y quinto, título cuarto, libro segundo, con los siguientes:

Capítulo 4°

Artículo 216. El que a sabiendas prestase á otro medios para que se suicide, como el que ayude á la ejecución del homicidio cooperando personalmente, será castigado con penitenciaría menor.

Art. 217. Si el culpable de tentativa de suicidio fuese detenido en la ejecución del crimen por circunstancias independientes de su voluntad y no por un arrepentimiento espontáneo, será conducido á lugar seguro y sometido a una vigilancia rigurosa por un año al menos y tres á lo mas.

Capítulo 5°

Del Duelo

Artículo 218. Los que provoquen á un desafío, los que lo acepten, los padrinos y cuantos cooperen á su realización, incurrirán, por este solo hecho, en la pena de arresto mayor.

Art. 219. El que reproche públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de provocación.

Art. 220. Los que se batieren serán castigados con las penas siguientes:

1° Con prisión menor aunque los combatientes salieren ilesos.

2° Con prisión media si resultaren heridos ó lesiones leves y con prisión mayor si fuesen graves.

3° En caso de muerte, el duelista sobreviviente será penado con presidio menor.

Art. 221. Los padrinos serán siempre reputados cómplices y penados como tales.

Artículo 2° Sin perjuicio de la vigencia del Código, desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, mandará hacer á la brevedad posible, una edición que será declarada oficial en la Provincia.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la A. L. de la Provincia, en Córdoba, á once días del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y dos.

José C. Figueroa	*B. Acosta*
Santiago Rius	*José del Viso*
Secretario del Senado	Secretario de la C. de D.

Departamento de Gobierno

Córdoba, Agosto 14 de 1882

Artículo único. Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

JUAREZ CELMAN

Isaías Gil

[*Código Penal de la Provincia de Córdoba*, Edición Oficial, Córdoba, Imprenta de "La Carcajada", 1882, pp. 3-4].

V. *Vigencia del proyecto Tejedor en la República del Paraguay*

1. *Ley del 21 de julio de 1880*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

ley

Art. 1° Declárase ley de la República el Código Penal de la Provincia Argentina de Buenos Aires, con las modificaciones, supresiones y adiciones hechas en la siguiente reproducción de su texto.

Art. 2° Este Código empezará a regir desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3° Autorízase al P. E. para hacer los gastos que exija la impresión del Código.

Art. 4° Autorízase igualmente al P. E. para la creación de los establecimientos penales necesarios para su aplicación, debiendo presentar antes al Congreso un presupuesto aproximativo de los gastos que demande la creación de los referidos establecimientos, cuando las circunstancias del país lo permitan.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente de la C. de DD.
JUAN GONZALEZ
Clímaco Valdovinos
Secretario

El Presidente del Senado
ADOLFO SAGUIER
Pascual Gómez
Secretario

Asunción, Julio 21 de 1880

Téngase por ley, publíquese, dése al Registro Oficial

BARREIRO
Pedro Duarte
José A. Bazaras

[*Código Penal de la República del Paraguay*. Publicación Oficial, Asunción, Imp. de "La Reforma", Calle 25 de Diciembre N. 20, Plaza del Mercado, 1880, p. 3].

Un jurista castellano en el encuentro de dos mundos: vida, negocios y descendencia del Licdo. Polo Ondegardo

Teodoro Hampe Martínez
Pontificia Universidad Católica del Perú

El licenciado Polo Ondegardo, consejero de virreyes, buen examinador de la realidad indígena, autor de numerosos textos legislativos e informes etnográficos, sobresale entre los hombres políticos que actuaron durante las primeras décadas de la colonización española en el Perú. Aunque el jurista vallisoletano dejó una profunda huella en diversos campos de la vida colonial, ha perdurado especialmente su fama de conocedor excelente de la civilización autóctona. La valía de los conocimientos de Polo está basada en su experiencia práctica como encomendero, visitador y corregidor de indios en el productivo "bolsón" demográfico de los Andes meridionales, sobre todo en las provincias de Charcas y del Cuzco. Los reportes administrativos del licenciado, cuya importancia fue reconocida ya por contemporáneos suyos, sirvieron de fuente a muchos cronistas indianos (tanto civiles como religiosos) desde el siglo XVI. El presente estudio, fundado principalmente en documentos inéditos o de primera mano, trata de aportar al conocimiento de la personalidad del licenciado Polo Ondegardo en sus múltiples facetas de hombre público y negociante privado, durante la etapa más crucial del contacto hispano-indígena.

1. Esquema biográfico (cronología)

1520 Alrededor de esta fecha debió nacer Polo Ondegardo en Valladolid, siendo el mayor de los siete hijos de Diego López de León Ondegardo y Dª Jerónima de Zárate.

1534 Muerte de su padre Diego López de León Ondegardo, receptor de la Inquisición de Granada.

1538 Graduación de Polo como bachiller en la Universidad de Salamanca. Por el testamento de su abuelo materno, Lope Díaz de Zárate, recibe una subvención de 90 ducados para completar sus estudios en la Universidad (13 de febrero).

1543 Ya con el título de licenciado, Polo se incorpora al séquito de su tío Agustín de Zárate, nombrado contador general del Perú y Tierra Firme. En Sanlúcar de Barrameda se embarca rumbo a las Indias, en la flota del virrey Núñez Vela (3 de noviembre).

1544 Llegada al puerto de Nombre de Dios, en la costa atlántica de Panamá (9 de enero). Instalación en Lima, junto con el contador Zárate y los demás miembros de su séquito (26 de junio). Levantamiento de los encomenderos peruanos contra la autoridad real, que conduce al recibimiento de Gonzalo Pizarro como gobernador en Lima (28 de octubre).

1545 Desempeño de Polo como abogado de la Real Hacienda en la misión de toma de cuentas realizada por su tío Zárate. Luego de haber completado parcialmente su misión, el contador general se embarca en el puerto del Callao de regreso a España (9 de julio). Polo y los demás miembros de su séquito permanecen en el Perú, envueltos en la rebelión de los encomenderos.

1546 Polo se traslada de Lima a la ciudad del Cuzco, donde actúa públicamente en favor del bando pizarrista.

1547 Obligado por el maestre de campo Francisco de Carvajal, regresa al cuartel general de los pizarristas en Lima (marzo). Al tener noticia de la llegada del presidente Gasca, Polo cambia de bandera y se integra a la concentración de tropas realistas en el valle de Jauja (diciembre).

1548 Tras la victoria en la batalla de Jaquijahuana, es despachado a Charcas como juez pesquisidor de los culpados en la rebelión pizarrista (22 de abril). Recibe también el nombramiento de juez de residencia de los oficiales públicos de Charcas (13 de junio). En el reparto de mercedes hecho por Gasca, sale beneficiado con la encomienda de indios de Cochabamba (agosto).

1549 Desempeño de Polo como justicia mayor de Charcas, con asiento en Potosí. Envío de más de 3.700 barras de plata para la Real Hacienda (julio).

1550 Realización de una encuesta con los curacas y trabajadores indígenas de las minas de Potosí, en cumplimiento de una ordenanza que mandaba liberar a los tributarios llevados allí a la fuerza (enero). Dejación del oficio de justicia mayor de Charcas (febrero). Declaración testimonial de Polo en el juicio de residencia de los primeros oidores del Perú (10 de marzo).

1551 Polo se traslada a Lima, donde actúa como consejero del arzobispo Jerónimo de Loaysa en negocios de gobierno. Por cédula de Loaysa, recibe una ampliación en su encomienda de indios de Cochabamba (2 de marzo).

1552 Instalado definitivamente como vecino de la ciudad de La Plata, rinde una probanza de sus servicios a la Corona (27 de agosto).

1553 Estallido y sofocación del levantamiento de D. Sebastián de Castilla en La Plata (mayo).

1554 En la guerra contra el rebelde Francisco Hernández Girón, Polo pelea como capitán de infantería realista en la batalla de Chuquinga (21 de mayo). Resulta gravemente herido, de un arcabuzazo en la pierna, en la batalla de Pucara (8 de octubre).

1556 Se registra en la Casa de la Contratación de Sevilla un envío de 14.000 pesos hecho por Polo a su madre (20 de setiembre). Esta plata fue embargada por la Real Hacienda y permutada con juros en España.

1557 Polo compra al licenciado Diego Álvarez de Toledo 7,5 varas de mina de plata en el cerro rico de Potosí (19 de diciembre).

1558 Se incorpora en Lima al equipo de gobierno del virrey marqués de Cañete. Recibe el nombramiento de corregidor de la provincia del Cuzco (8 de agosto). Toma posesión de este oficio en la antigua capital de los incas (2 de diciembre).

1559 Realiza una encuesta sobre prácticas religiosas de los indígenas del Cuzco, que conduce a la redacción del *Tratado y averiguación sobre los errores y supersticiones de los indios*.

1560 Hallazgo de la mayor parte de las momias y estatuas de los incas, en el Cuzco.

1561 Polo otorga carta de poder a su hermano Alonso Ondegardo, residente en Valladolid, para ejercer la administración de sus propiedades en España (4 de enero). Hace dejación del oficio de corregidor de la provincia del Cuzco (24 de mayo). Se traslada a Lima para brindar asesoría al virrey conde de Nieva y los comisarios de la perpetuidad, ocasión en la cual redacta para el licenciado Briviesca de Muñatones el *Informe sobre la perpetuidad de las encomiendas en el Perú* (12 de diciembre).

1562 Participa de una expedición dirigida a las provincias del sur andino para consultar con los curacas sobre la cuestión de la perpetuidad de las encomiendas. En el camino, durante su estadía en Huamanga, redacta las *Ordenanzas de las minas de Huamanga* (25 de marzo).

1564 Alrededor de esta fecha debió contraer matrimonio con Dª Jerónima de Peñalosa, criolla, hija y nieta de antiguos gobernadores de Nicaragua.

1566 Desempeño de Polo como letrado de la Audiencia de Charcas, instalada en La Plata. A este año corresponden varias escrituras notariales que Polo otorgó en dicha ciudad, ante el escribano Lázaro del Águila. Por una de ellas da poder a Juan de Guevara para ejercer la administración de sus bienes y haciendas en el valle de Cochabamba (2 de mayo).

1568 Carta de obligación por la cual Polo sale fiador de la entrega de los ganados del repartimiento de Pocona, patrimonio de la Real Hacienda (15 de junio). Presenta-

ción en la Junta Magna de Madrid de la carta al doctor Francisco Hernández de Liébana, sobre problemas de indios.

1571 Polo redacta en La Plata la *Relación de los notables daños de no guardar a los indios sus fueros*, dirigida a una autoridad local (26 de junio). Se incorpora al equipo de gobierno del virrey D. Francisco de Toledo, durante su visita a la provincia del Cuzco, y asume nuevamente el oficio de corregidor en esta jurisdicción (agosto).

1572 Declaración testimonial de Polo en la encuesta sobre historia y genealogía de los incas (14 de enero). Brinda colaboración en la guerra del ejército virreinal contra el inca Túpac Amaru en Vilcabamba. Luego de la ejecución del inca, deja el corregimiento del Cuzco y sale en compañía del virrey Toledo para continuar la visita general en las provincias del altiplano andino (5 de octubre).

1573 Durante la estancia de Toledo en la provincia de Charcas, Polo asume nuevamente el oficio de corregidor (o justicia mayor) en esta jurisdicción.

1574 Redacción del *Informe sobre la guerra de los indios Chiriguanos*, en La Plata.

1575 Polo Ondegardo otorga su testamento en La Plata, ante el escribano García de Esquivel, dejando como herederos a sus seis hijos Jerónimo, Polo, Lope, Rodrigo, María y Juan Bautista (18 de marzo). Después de una larga enfermedad, muere en dicha ciudad (4 de noviembre). Su cuerpo es sepultado inicialmente en el convento de San Francisco de La Plata.

1583 Información de servicios de Polo, hecha en La Plata a petición de su hijo mayor D. Jerónimo Ondegardo (24 de octubre). Establecimiento de un mayorazgo y vinculación de bienes de la familia Ondegardo, en favor del mismo D. Jerónimo (2 de diciembre).

1590 Muerte de D. Juan Bautista Ondegardo, el menor de los hijos de Polo, a causa de la peste de viruelas en Charcas.

1592 Traslado y nuevo enterramiento de los restos de Polo en el colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de La Plata (19 de enero).

1594 Muerte de D[a] Jerónima de Peñalosa, viuda de Polo, en su residencia de La Plata (19 de julio).

2. Orígenes familiares: un linaje de burócratas

Polo Ondegardo, vallisoletano de origen, pertenecía por su línea paterna a una de las familias hidalgas más antiguas y prominentes de la ciudad del Pisuerga: los López de León. Relatan los documentos que fue un Garci López de León, unido en matrimonio con Jerónima Mudarra, quien en 1314 estableció la sepultura de la familia en el convento de los frailes menores de San Francisco de Valladolid, en la capilla de Santa Catalina.[1] Esta capilla de cuatro arcos (hoy destruida) permaneció en poder de sus

[1] Archivo Histórico Provincial y Universitario de Valladolid [en adelante: AHPUV], Protocolo de Antonio Ruiz, 1603, fol. 255. Carta de venta de la capilla de Santa Catalina al Dr. D. Carlos de Venero y Leyva (Valladolid, 10-II-1603).

descendientes a lo largo de varias generaciones, incluso después de haberse extinguido el apellido original.

Se conoce por fortuna el testamento de uno de tales descendientes, el escribano público Diego López de León, quien otorgó su expresión de última voluntad en Valladolid el 27 de mayo de 1481. Por este documento manda que su cuerpo sea enterrado en la capilla familiar del convento de San Francisco y hace mención de varias propiedades agrícolas y ganaderas que tenía en Ciguñuela, Zaratán, Robladillo, Geria y otros lugares de la comarca vallisoletana.[2] Única heredera del rico escribano y de su mujer Juana López de León fue su hija Mari López de León, quien a su vez incrementó el patrimonio al contraer enlace con un hombre de negocios de origen milanés, el mercader Polo Ondegardo. Los padres de este personaje, provenientes de una distinguida estirpe con enterramiento en la iglesia de San Agustín de Milán, se habrían radicado en la Península ibérica alrededor de 1434 (Espejo 1956/57: 53).

De alguna manera, el entronque con los Ondegardo introdujo en aquella hidalga familia castellana la dedicación a las actividades comerciales. El oficio mercantil de Polo fue continuado por su hijo Diego López de León Ondegardo, al que encontramos en escrituras y pleitos de 1515 haciendo negocios en sociedad con el mercader Pedro de Santiago, vecino de Valladolid; parece que comerciaba especialmente con títulos y bienes raíces y que tenía su domicilio cerca del monasterio de la Trinidad.[3] Poco después sin embargo, luego de su matrimonio con doña Jerónima de Zárate, hija de un funcionario de amplia experiencia en asuntos cortesanos, iba a cambiar decisivamente la esfera de actuación de dicho individuo. Merced a la influencia de su suegro, López de León Ondegardo se incorporó a la plana de funcionarios del tribunal del Santo Oficio, recibiendo primero la designación de alguacil mayor de la Inquisición de Cuenca y después la de receptor de la Inquisición de Granada, cargo este último que ejercía al fallecer en 1534 (Alonso Cortés 1955, I: 542-543). Al hacerse averiguación de los fondos que había manejado en la receptoría (o tesorería) del tribunal de Granada, se condenó a sus herederos a pagar a la Real Hacienda un alcance de 1.972 ducados, suma que había gastado en exceso.[4]

Doña Jerónima de Zárate, también vallisoletana de origen, se nos aparece a través de la documentación como una mujer dinámica y de rasgos enérgicos, que dominó la conducta de sus hijos —aun en la remota provincia de Charcas— hasta el día de su muerte. Era la hija mayor de Lope Díaz de Zárate, natural de Domaiquia (Álava),

[2] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [en adelante: ARCV], Pleitos Civiles, Zarandona y Vals, fenecidos, leg. 204.

[3] Archivo General de Simancas [en adelante: AGS], Cámara de Castilla, 118, nº 175; ARCV, Pleitos Civiles, Masas, fenecidos, leg. 38.

[4] Archivo Histórico Nacional, Madrid [en adelante: AHN], Inquisición, lib. 248, fol. 13. Real cédula exonerando a los herederos de López de León Ondegardo del pago de 206.588 maravedís, que era parte de la deuda pendiente con el fisco (Valladolid, 25-IX-1548).

secretario del Consejo de la Inquisición y escribano de cámara del Consejo Real, y de doña Isabel de Polanco (Hampe Martínez 1991: 88-89). Al pactarse el matrimonio con Diego López de León Ondegardo, la novia proporcionó en dote la suma de 1.000 ducados, mientras que el marido se comprometió a entregar 200 castellanos en arras, y además fue concertado que los cónyuges disfrutarían en partes iguales de los bienes aportados por ambos durante su vida matrimonial.[5] La sepultura familiar de los Zárate se hallaba en el monasterio de Nuestra Señora de Prado, de padres jerónimos, extramuros de Valladolid.[6]

El mayor de los siete hijos nacidos en el hogar de Diego y doña Jerónima fue Polo Ondegardo, el protagonista de nuestro estudio, quien recibió el mismo nombre de su abuelo paterno. Ha sido frecuente error en sus biógrafos el darle la apelación de Juan, que figura en varias publicaciones modernas, pero no se encuentra en ninguno de los documentos originales del siglo XVI (cf. González Pujana 1979). El propio personaje solía firmarse "el licenciado Polo", valiéndose del título académico y del nombre de pila como principales distintivos, y nunca utilizó la partícula "de" antes del apellido Ondegardo (que es un añadido póstumo). Sus hermanos —que emplearon bien el apellido del padre o el de la madre— se llamaron Lope, Alonso, Diego, María, Ana y Jerónima.

Importa mucho considerar que, desde los inicios de su carrera, Polo contó con parientes cercanos ubicados en plazas de primer rango dentro de la burocracia castellana. Este hecho sugiere dos aspectos interesantes: por un lado, el peso que tuvieron la administración y los cargos públicos en la subsistencia de muchas familias españolas luego de la empresa sistematizadora y unificadora de los Reyes Católicos y, por otra parte, la existencia de redes familiares al interior de la administración, con peculiares mecanismos de acceso al poder (Honores 1990: 20). En cuanto a los parientes de Polo en cargos públicos, mencionaremos aquí de pasada a su tío y mentor Agustín de Zárate, quien desempeñaba el oficio de secretario del Consejo Real antes de asumir la misión de toma de cuentas en el Perú y Tierra Firme. Otra tía suya, doña Juana Ondegardo, estuvo casada con el doctor Pedro de Nava, de linaje asturiano, que fue oidor de la Chancillería de Valladolid.[7]

Su hermana doña María Ondegardo se unió en matrimonio con un funcionario prominente de la administración indiana, el doctor Andrés Díaz de Venero y Leyva, que tuvo a su cargo la gobernación de Nueva Granada y la presidencia de la Audien-

[5] ARCV, Pleitos Civiles, Masas, fenecidos, leg. 38.

[6] AHPUV, Protocolo de Tomás López, 1615. Carta de venta del monasterio de Nuestra Señora de Prado al Dr. D. Carlos de Venero y Leyva (Valladolid, 29-III-1615).

[7] AHN, Órdenes Militares, Santiago, expdte. 5675. Probanza sobre la hidalguía de Juan de Nava, pretendiente al hábito de Santiago (Valladolid, 5-VI-1543). Véase también en el Archivo del Convento de San Francisco de Valladolid, carpeta 21, doc. 1, donde hay información sobre el testamento y sepultura de Dª Juana Ondegardo.

cia de Santa Fe y falleció siendo ministro del Consejo de Indias, en 1576.[8] La segunda de sus hermanas, doña Ana Ondegardo, dio su mano a otro personaje con valimiento en los círculos palaciegos, el guardajoyas de la Casa Real y receptor general de penas de cámara, Bartolomé de Santoyo.[9] Parece que con este cuñado no mantuvo relaciones demasiado cordiales el encomendero de Charcas, ya que tanto en su testamento como en uno de sus codicilos (1575) hace referencia a una deuda que tenía pendiente con Santoyo, "sobre razón de que me pide tres mil ducados de Castilla de oro por ganar cierta licencia de Su Magestad" (Hampe Martínez 1985/86: 114). Sería largo enumerar, además, todos los primos y sobrinos de Polo que tuvieron cargos en la corte real, ejercieron canonjías en iglesias episcopales o fueron caballeros de las órdenes nobiliarias.[10]

No obstante ello, la sospecha de tener su sangre "manchada" con raíces judaicas impidió a los descendientes del secretario Lope Díaz de Zárate —abuelo de nuestro protagonista— desempeñar cargos en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. El asunto tenía su origen en los rumores que se difundieron en torno a la mujer del secretario Zárate, doña Isabel de Polanco, proveniente de una familia burgalesa de la cual se presumía ser conversa. Todo esto se observa detalladamente en el expediente genealógico iniciado en 1551, ante la petición del licenciado Lope Díaz de Zárate (hermano de Polo) para obtener empleo en alguna dependencia del Santo Oficio.[11] La petición fue objeto de prolongadas discusiones y dio lugar a acuciosas pesquisas. Manifestando sus aprensiones sobre la limpieza de sangre de la familia, el licenciado Lagunilla, fiscal del Consejo de la Inquisición, asienta por ejemplo en una carta:

> ...y aunque en la información que presentaron parece que prueban ser cristianos viejos, hay recelo que no lo son por parte de la abuela del dicho licenciado, mujer que fue del dicho secretario Lope Díaz. Porque quiso pasar la secretaría a su hijo [Agustín de] Zárate, el que fue a las Indias... e importunándole sus hijos al secretario, pocos días antes que muriese, que pasase la secretaría del Consejo de la Inquisición en el hijo, les respondió que él lo había procurado y que por no ser limpia la madre no se podía hacer.[12]

---

[8] Archivo Municipal de Valladolid, Hospital de Esgueva, Expedientes, leg. 2, nº 58. Probanza sobre la hidalguía de D. Diego de Leyva y Venero, pretendiente a la cofradía de Santa María de Esgueva (Valladolid, 18-XI-1597). Hay copia del testamento de Dª María Ondegardo, otorgado en Madrid, 17-I-1595, ante Francisco de Molleda, en AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 233, fol. 5.

[9] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 512, fol. 30. Testamento de Dª Ana Ondegardo, otorgado en Madrid, 15-VI-1596, ante Francisco González Alcocer.

[10] Por ejemplo, Juan de Nava, caballero de la Orden de Santiago; el Dr. D. Carlos de Venero y Leyva, canónigo de Toledo, capellán de Su Majestad; el Lic. D. Jerónimo de Venero y Leyva, canónigo de Cuenca; D. Diego de Leyva y Venero, caballero de la Orden de Santiago, capitán de infantería; D. Diego de Santoyo y Nevares, caballero de la Orden de Santiago, gentilhombre de la casa de Su Majestad.

[11] AHN, Inquisición, leg. 1512, nº 4. Se prueba aquí que Dª Isabel de Polanco era hija de Hernando de Polanco, vecino y mayordomo de la ciudad de Burgos, y de su primera mujer Mencía Marañón.

[12] *Ibid.* Carta del fiscal Lagunilla al Lic. Francisco Vaca, inquisidor de Valladolid (17-VI-1551).

Con diversas consultas e informaciones de testigos realizadas en Burgos, donde en la calle Tenebregosa habían tenido su morada los sospechosos Polanco, se dilató por varios años la resolución de aquel expediente. Todavía estaba en suspenso la petición de Lope Díaz de Zárate en octubre de 1563, cuando el licenciado Diego González, inquisidor de Valladolid, emitió la fulminante declaración de que "un abuelo suyo, que fue secretario del Consejo de la General Inquisición, había tenido en contingencia su oficio porque se había casado con una judía" (Hampe Martínez 1991: 89, n. 5). A la vista de este testimonio, los magistrados del tribunal de la Suprema acordaron finalmente denegar la solicitud planteada por el hermano de Polo, expresando que no había podido demostrar la necesaria "limpieza" de sangre.[13]

Otro de los nietos del malhadado secretario Zárate, el doctor Alonso Ondegardo, falleció hacia 1582 siendo canónigo de la catedral de Toledo. En cumplimiento de una de sus disposiciones de última voluntad, se gastó todo el resto líquido de su herencia en poner ornamentos sagrados y remozar con nuevos retablos y rejas la capilla familiar de Santa Catalina, en el convento franciscano de Valladolid.[14] Parece que la obra quedó concluida para 1603, año en que don Carlos de Venero y Leyva (sobrino carnal de Ondegardo) otorgó una escritura de compra para sellar formalmente la toma de posesión de dicha capilla, con sus cuatro arcos, donde estaban sepultados sus padres y antepasados.[15] Una descripción posterior del recinto señala que tenía "tres rejas, retablo con esa santa [Catalina de Siena] y un San Juan de bulto, escudos de armas en las paredes y cantones del cimborio y un nicho abierto con un hombre y una mujer de piedra arrodillados" (Espejo 1956/57: 53-54). Al demolerse el convento de San Francisco en el siglo XIX, quedó destruida la capilla y extinguidos los restos de aquella vieja familia hidalga vallisoletana.

3. Formación en Castilla y viaje a Indias

No hay elementos documentales que permitan fijar con certeza la fecha del nacimiento de Polo Ondegardo en Valladolid, ni tampoco los años de su estudio en la Universidad de Salamanca. Por una declaración testimonial hecha en marzo de 1550, en la cual el personaje expresó tener entonces más de 30 años de edad, puede inferirse

[13] *Ibid.* Resolución otorgada en Madrid, 25-X-1563, por el inquisidor general y los ministros del Consejo: "a todos en conformidad les pareció que no se prueba la limpieza que conviene para tener oficio en el Santo Oficio de la Inquisición".

[14] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 289, fol. 38. Testamento del Dr. Alonso Ondegardo, otorgado en Madrid, 23-V-1586, ante Antonio Márquez (por poder). Véase la descripción de la capilla que ofrece Antón 1935/36: 12.

[15] Archivo del Convento de San Francisco de Valladolid, carpeta 21, doc. 1. En esta escritura, de 10-II-1603, se indica cómo estaban distribuidos los arcos de la capilla: el 1° y 2° pertenecían a Garci López de León y su descendencia, el 3° a Polo Ondegardo y su descendencia, y el 4° al linaje de los Nava.

que debió venir al mundo alrededor de 1520 (o quizá un poco antes).[16] En cuanto a su carrera académica, sólo contamos con la evidencia de que a partir de 1538 Polo es mencionado en los documentos con el título de bachiller; su nombre no figura, sin embargo, en los registros de matrícula ni en los libros de grados de Salamanca de aquella época, que lamentablemente se hallan incompletos (cf. Rodríguez Cruz 1984).

Parece cierto, con todo, que el joven Ondegardo fue el primer miembro del linaje vallisoletano de los López de León en ser enviado a realizar estudios universitarios, tal vez porque se pretendía demostrar así la holgada situación que había logrado la familia, y también quizá por la opinión de que el título académico le ayudaría a escalar posiciones más elevadas en la jerarquía burocrática. La formación del muchacho constituía materia de tanta preocupación ente sus relacionados que por el testamento de su abuelo Lope Díaz de Zárate, en febrero de 1538, se le asignó una subvención de 90 ducados para que pudiera completar sus estudios de jurisprudencia, hasta recibir el título de licenciado en Salamanca. Esta subvención debería repartirse en el lapso de tres años, "porque tenga con que estudiar y por defecto de no lo tener haya de dejar el estudio y perder lo que ha estudiado", según advertía el abuelo.[17] Tales referencias nos permiten situar la presencia de Polo Ondegardo en Salamanca justamente durante la etapa de mayor apogeo de la gran universidad castellana, cuando funcionaba como centro de irradiación de la filosofía escolástica y del Derecho civil de impronta boloñesa.

Allí debió tener nuestro personaje su primer contacto con la empresa colonizadora de América, asistiendo probablemente a los debates que siguieron a las famosas relecciones de Francisco de Vitoria sobre los justos títulos de Castilla y la legitimidad de la guerra contra los indios (1539). La actuación posterior de Polo —trasladado al propio escenario del Nuevo Mundo— lo mostrará plenamente identificado con la concepción "intermedia" de la escuela de Salamanca, que se distanciaba de las posiciones extremas indiófila o hispanizante. Siguiendo las orientaciones del maestro Vitoria, el jurista-encomendero defenderá el reconocimiento de los indígenas como seres humanos, la conservación de su cultura y costumbres tradicionales, y al mismo tiempo el fomento de la evangelización (cf. Hampe Martínez 1986: 188-189; Castañeda Delgado 1992: 73-78). De aquí proviene en Polo, fiel vasallo de la Corona, una actitud proteccionista a favor de los naturales que ampara no sólo principios humanitarios, sino también el interés económico y político del rey.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que en los comienzos de la cruzada pobladora de Indias la percepción social de los letrados había sido negativa: el término

[16] Archivo General de Indias, Sevilla [en adelante: AGI], Justicia, 451, fol. 1734. Declaración testimonial de Polo en el juicio de residencia de los primeros oidores del Perú (Potosí, 10-III-1550).

[17] AGS, Contaduría de Mercedes, 437, fol. 33. Testamento otorgado en Valladolid, 13-II-1538, ante Pedro de Zuazola.

"bachiller" era tomado como sinónimo de "embustero". Paulatinamente, sin embargo, los hombres de leyes se convirtieron en artífices de la naciente sociedad colonial, cuando los pleitos, contratos, testamentos y otras escrituras comenzaron a multiplicarse, y los letrados fueron convocados a puestos claves de la administración. En la época temprana de construcción política de las instituciones hispanoamericanas, los letrados desempeñaron un rol de primera magnitud, elaborando ordenanzas, dictando informes o pareceres, resolviendo disputas entre particulares, etc. Uno de estos artífices de la sociedad colonial, llamado a contrastar su formación jurídica de Salamanca con las exigencias de la realidad andina, fue Polo Ondegardo (Honores 1990: 10, 23).

Apenas recibido de licenciado, se dio oportunidad para que el joven hombre de leyes pudiera comenzar a ejercer su profesión en el viaje a tierras del Nuevo Mundo que le tocó hacer a su tío carnal Agustín de Zárate. Mediante una provisión regia despachada en agosto de 1543, el escribano de cámara (llamado también secretario) del Consejo Real fue comisionado para tomar cuentas a los oficiales de hacienda de las provincias del Perú y Tierra Firme, con el objeto de examinar el manejo de los dineros fiscales en ambas colonias desde el principio de la dominación española (Hampe Martínez 1984: 93). Zárate era un funcionario de buena formación humanística y refinada curiosidad, profundamente leído en autores clásicos de Grecia y Roma, afamado entre sus contemporáneos como "hombre docto y científico".[18]

Las tentadoras perspectivas de la expedición al país de los incas, célebre por su abundancia de oro y plata, abrían una extraordinaria ocasión para enriquecerse y ganar prestigio social. Esto determinó que el contador general hiciera la travesía atlántica en compañía de un nutrido séquito de parientes y allegados. Por el registro de pasajeros del galeón *San Medel y Celedón*, hecho en Sanlúcar de Barrameda el 22 de octubre de 1543, sabemos que junto con Zárate se embarcaron el licenciado Polo Ondegardo y su hermano Diego de Zárate, vecinos de Valladolid; Juan de Bayona, vecino de Villanueva; los escribanos Antón y Cristóbal Nieto, vecinos de Antequera; el mercader de libros Juan Antonio Musetti, vecino de Medina del Campo; Pedro de Arjona, vecino de Alcalá la Real; Toribio Gómez, vecino de Borleña.[19] Además, fueron compañeros de viaje en la misma embarcación los oidores Lisón de Tejada, Ortiz de Zárate y Álvarez, magistrados de la flamante Audiencia de Lima, y el gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras (cuya hija tomaría después Polo como esposa).

Lo decisivo, sin embargo, resultó la presencia a bordo del clérigo extremeño Diego Martín, mayordomo de Hernando Pizarro, quien portaba el encargo de velar por

[18] Por el citado testamento de 1538, Zárate fue beneficiado con todos los libros y armas que poseía su padre. Más tarde, al practicarse en 1549 un embargo de bienes en su casa de Valladolid, se comprobó que tenía una biblioteca de "ciento y diez volúmenes de libros, escritos en latín y romance, entre grandes y pequeños"; cf. Hampe Martínez 1991: 90, 106.

[19] AGI, Indiferente General, 1801.

los intereses de su señor en Indias (Roche 1985: 54-55). Según anotan los testimonios afines al bando realista, habría sido decisiva la acción de propaganda que desarrolló Martín en el *San Medel y Celedón* en medio de las autoridades nombradas para el Perú, procurando atraer su voluntad hacia la causa pizarrista y difundiendo una imagen negativa del primer virrey, el impulsivo Blasco Núñez Vela, quien venía resuelto a hacer ejecutar las Leyes Nuevas de inspiración lascasiana. Más aún, se ha dicho en este sentido que el licenciado Polo llevó "comisión y salario de Hernando Pizarro para la administración de sus bienes" (González Pujana y Alonso 1990: 11); afirmación que parece basarse en la información de testigos realizada por parte del Consejo de Indias en 1549, que trataba de probar que el contador Zárate y su sobrino habían tenido contacto personal con Hernando en su prisión del castillo de la Mota, en Medina del Campo, antes de su partida a ultramar.[20]

No parece verdad que haya existido esa entrevista o comisión de negocios previamente al viaje a las Indias. Es sabido, de hecho, que Diego Martín contrató en Panamá los servicios de Polo Ondegardo —"el mejor letrado que ha pasado a las Indias"— para que tomara a su cargo los asuntos legales de las propiedades que tenía Hernando Pizarro. Y se conoce, además, la respuesta afirmativa del ilustre prisionero de la Mota: "Al señor secretario Zárate decid que le beso las manos y al señor licenciado Polo [Ondegardo] también, y pues es tan buen letrado tomadle para todos mis negocios..."[21]

El *San Medel y Celedón*, a cargo del maestre Íñigo de Ibartola, formaba parte de la impresionante flota de 52 naves que salió en noviembre de 1543 de Sanlúcar de Barrameda, capitaneada por el virrey Núñez Vela. Conforme a lo dispuesto en la instrucción de su oficio, apenas desembarcado en suelo americano (en el puerto de Nombre de Dios) el contador general Zárate se dedicó a investigar la administración de los oficiales de hacienda de la provincia de Tierra Firme, tarea para la cual contó con la ayuda de Polo y los demás miembros de su séquito. Luego de varias semanas de detención en el istmo panameño, Agustín de Zárate y su comitiva se embarcaron en el mar del Sur y llegaron a la ciudad de Lima el 26 de junio de 1544. Por considerar que no había sitio adecuado en la casa de fundición de Lima, el comisionado regio —junto con su sobrino Ondegardo y sus principales allegados— tomó alojamiento en una casa alquilada a Nicolás de Ribera el Viejo, prominente conquistador y vecino limeño (Hampe Martínez 1991: 93-94).

Esa llegada a la capital del Perú coincidió prácticamente con la instalación de la Audiencia, presidida por Nuñez Vela, cuando ya estaba brotando en el Cuzco el movimiento contrario a la autoridad virreinal acaudillado por la prestigiosa figura de Gonzalo Pizarro, que se oponía al cumplimiento de las nuevas ordenanzas para el

[20] AGI, Justicia, 1072, pza. 2. Expediente de la acusación criminal contra Agustín de Zárate.

[21] AGI, Justicia, 1079, pza. 9. Carta de Hernando Pizarro al P. Diego Martín (La Mota, 3-XII-1544).

gobierno de las Indias. Dejaremos para otra ocasión, por cierto, el relato de la intervención de Polo Ondegardo en el levantamiento pizarrista.

4. Los negocios (encomiendas, minas, haciendas)

Por el reparto de Guaynarima (agosto de 1548), en que el presidente don Pedro de la Gasca hizo una arbitraria distribución de mercedes entre los que habían colaborado en la derrota del movimiento rebelde o se habían cambiado de bandera en el momento oportuno, el licenciado Polo recibió las dos terceras partes de la encomienda de Cochabamba, que había pertenecido a Alonso de Camargo. Posteriormente, en marzo de 1551, mereció del generoso arzobispo Loaysa una ampliación en su grupo de tributarios, al serle otorgada la tercera parte restante de dicha encomienda, que tenía en su poder el comendador Hernán Pérez de Párraga.[22] De algún modo, el repartimiento de indios de Cochabamba constituyó el núcleo de la red de negocios del licenciado, su objeto más prestigioso, aunque no fuera quizá el que le brindaba mayor rendimiento económico.

Es sabido que hacia 1560, luego de imponerse la política de tasas, los tributarios de Cochabamba ofrecían a su encomendero una renta anual de 6.800 pesos (Hampe Martínez 1979: 83). Durante la visita general de Toledo se contaron en este repartimiento 3.298 personas, incluyendo 864 varones tributarios, que fueron reducidos en el pueblo de Santiago del Paso. La visita toledana estableció un nueva tasa de 4.760 pesos ensayados de gruesa anual, suma que comprendía diversos pagos a los doctrineros, jueces defensores y curacas; así resulta que a la muerte de Polo, en 1575, su hijo mayor don Jerónimo Ondegardo heredó el repartimiento de Cochabamba con 3.206 pesos de renta líquida al año (cf. Levillier 1921-26, IX: 141; Puente Brunke 1991: 283). Interesa señalar asimismo que mediante su escritura de testamento, influido sin duda por la doctrina lascasiana de la restitución de bienes, nuestro encomendero hizo remisión a sus indios de todas las deudas que tenían con él por concepto de tributos pendientes, y que ascendían a más de 21.000 pesos (Hampe Martínez 1985/86: 90, 109).

Aunque la legislación impedía en principio que los encomenderos tuviesen más de un repartimiento indígena, Polo se valió de sus buenas relaciones con los gobernantes de Lima para conseguir que el marqués de Cañete le otorgara una pequeña encomienda suplementaria, en la jurisdicción charqueña.[23] Se trata de una parte del grupo de

[22] AGI, Charcas, 102, pza. 2, fol. 62. Cédula de encomienda otorgada en Lima, 2-III-1551.

[23] Esta irregularidad fue advertida, desde luego, por fray Domingo de Santo Tomás, su enemigo capital en la disputa sobre la perpetuidad de las encomiendas. En una carta fecha en Lima, 20-III-1562, el fraile dominico denuncia que el licenciado Polo y otros vecinos recibieron nuevos repartimientos de indios de parte del marqués de Cañete, además de los que ya poseían (Lissón Chávez 1943-56, vol. 2, doc. 276).

indios Churumatas, cuyos tributos debía compartir el licenciado con la Real Hacienda y otros tres vecinos particulares (cf. Puente Brunke 1991: 282-283). Lo más importante es que Polo utilizó la mano de obra de los tributarios Churumatas para desarrollar su ingenio de azúcar de Chuquichuqui, en las yungas al este de La Plata, y obtener con ello un producto de excelente salida en el mercado colonial. Arrepentido seguramente de las duras condiciones de trabajo impuestas ahí, el encomendero mandó por su codicilo del 12 de octubre de 1575 —tres semanas antes de morir— que dichos indios fueran liberados de la entrega del tributo durante tres años y se les gratificara con un vestido de abasca a cada uno (Hampe Martínez 1985/86: 112).

La abusiva explotación realizada en la chacra de Chuquichuqui, tierra muy cálida y enferma, no pasó desapercibida a un crítico tan acerbo del sistema como el oidor Juan de Matienzo. En una carta al rey de enero de 1573, levantó la pluma para denunciar el trato inhumano y la poca doctrina dada por el encomendero a sus indios Churumatas, de los cuales "se murieron sin confesión, de sesenta que eran, treinta y dos, y algunos de sus hijos sin bautismo..." (Levillier 1918-22, II: 480). Señalaba, más aún, que Ondegardo había ignorado la tasa de 6 pesos ensayados fijada para cada uno de esos tributarios, conmutando la entrega de plata en servicio personal. No era menos grave, por último, la crítica de Matienzo sobre la falta de adoctrinamiento de los indios:

> ...ellos y los de Marmolejo no sólo no sabían la doctrina, pero ni aun persignarse, y no sólo esto pero ni se habían confesado en toda su vida, estando cuatro leguas de la ciudad de La Plata y no más, en el ingenio del dicho licenciado Polo... (*loc. cit.*).

Similares condiciones de subsistencia imperaban en el asiento minero de Potosí, donde el licenciado tuvo la fortuna de mantener intereses económicos desde los comienzos de la explotación del cerro rico. Todo empezó con la concesión de veinte yanaconas que le hizo Gonzalo Pizarro en la provincia de Charcas, hacia principios de 1547.[24] Uno de estos yanaconas, llamado don Juan Yupanqui, benefició a su amo con el descubrimiento de una fructífera veta de plata en la ladera oriental del cerro de Potosí; la veta, de la cual escribía el cronista Nicolás del Benino que "ha tenido mucho y muy rico metal" (Jiménez de la Espada 1881-97, II: 102), ayudó decisivamente a financiar el holgado tren de vida de Ondegardo y su familia, tanto en Indias como en España. Por ello en su codicilo de octubre de 1575, el personaje mandaba dar una gratificación especial de 400 pesos a don Alonso, el hijo y heredero de don Juan

[24] En una misiva a Gonzalo Pizarro del 10-II-1547, Polo Ondegardo refiere literalmente: "Vi por la carta de vuestra señoría como me hace amo de veinte yanaconas de las Charcas. La cédula no ha llegado, podría ser haberse perdido; suplico a vuestra señoría la mande duplicar y beso a vuestra señoría mil veces los pies por tan gran merced" (Pérez de Tudela 1964, I: 522-524).

Yupanqui, y ordenaba entregar vestidos de abasca a sus otros yanaconas de Potosí (Hampe Martínez 1985/86: 112).[25]

Pues su condición de encomendero le obligaba a mantener la residencia en Chuquisaca, el licenciado Polo debió delegar la administración de sus negocios potosinos en un hombre de entera confianza: éste fue su apoderado y socio Diego Bravo (que aparece en documentos de finales del siglo XVI como tesorero de la caja real). Con Bravo, al cual califica de "hombre de buena conciencia y buen cristiano", tenía formada una compañía para el aprovechamiento de las minas y un ingenio de producción de plata en Potosí (cf. Hampe Martínez 1985/86: 108, 113).

Por otra parte, una escritura notarial de los fondos del Archivo Nacional de Bolivia certifica que en setiembre de 1573 nuestro personaje vendió una propiedad de 7,5 varas de mina en el asiento de Potosí, por la suma de 300 pesos;[26] hemos de suponer que se desprendería de esta propiedad porque su explotación no le parecía suficientemente rentable. Pero la famosa veta en la ladera oriental del cerro rico, llamada de San Agustín, quedó en manos de la familia Ondegardo hasta después de la muerte del licenciado. En su *Relación general de la villa imperial de Potosí*, de 1585, Capoche informa que la mina de los herederos de Polo tenía 60 varas de ancho y 50 estados de profundidad y que en ella trabajaban seis indios de mita, aunque no proporciona mayores datos para calcular cuál sería su rendimiento económico en aquella época, de verdadero *boom* de la producción minera, luego de la introducción de la técnica de la amalgama (Capoche 1959).

Que los primeros colonizadores utilizaron la mano de obra que brindaba el sistema de la encomienda para desarrollar variadas actividades de producción —agrícola, ganadera, minera, textil— es un hecho que ha demostrado suficientemente la investigación en historia económica. En el caso de Polo, señalaremos que aprovechó a fondo las condiciones ecológicas de su repartimiento de Cochabamba, situado en una tierra de fértiles valles y yungas (productores de cereales, papas, hortalizas, frutas) y de llanos de riqueza forestal. Consta que el encomendero poseyó allí un molino de pan, cultivos de caña de azúcar y cítricos y estancias de ganado mayor y menor, como mulas, ovejas y cabras, entre otros bienes.[27] De la documentación se desprenden los nombres de algunas personas que empleó para administrar sus negocios en Cocha-

[25] Precisa el documento que la gratificación consistía en un vestido de abasca para los varones y dos para las mujeres.

[26] Archivo Nacional de Bolivia, Sucre [en adelante: ANB], Protocolo de Juan Bravo, 1573. Carta de venta del licenciado Polo a favor de Francisco de Guzmán y Sancho de Quintana (La Plata, 24-IX-1573). Aquí se especifica que la propiedad de 7,5 varas de mina de plata fue adquirida originalmente el 19-XII-1557, en Potosí, de manos del Lic. Diego Álvarez de Toledo. Agradezco a la profesora Laura González Pujana, de la Universidad Complutense de Madrid, por haberme facilitado la consulta de éste y otros documentos procedentes de Sucre.

[27] La mayor parte de estas referencias sobre propiedades agropecuarias y administradores de bienes provienen del testamento de Polo Ondegardo, de 18-III-1575, y de sus dos codicilos de 12-X-1575 y 2-XI-1575 (publicados en Hampe Martínez 1985/86: 102-111 y 112-115 y en Bustamante de la Fuente 1955: 661-664, respectivamente).

bamba: Lope de Obregón, al que contrató en 1562; Juan de Guevara, quien le sucedió en 1566; y Antón de Gatos, nombrado en 1575.[28]

Otras propiedades rústicas aparecen también en la nutrida documentación relativa al personaje. Por ejemplo, la chacra e ingenio de Chuquichuqui (ya mencionada), el tambo y tierras de Lipar, en la jurisdicción de La Paz (puesto a la venta en 1566),[29] la hortezuela de Guayopacha, en la ciudad de La Plata, y un pedazo de tierra junto al río Grande. Todos los yanaconas empleados en la labor de sus chacras y en el servicio de su casa fueron gratificados por el licenciado, en su escritura codicilar, con un vestido de abasca (Hampe Martínez 1985/86: 112-113).

De las haciendas se extraían productos agrícolas que iban a engrosar el circuito mercantil del Alto Perú, incentivado entonces por el crecimiento demográfico y la abundancia de plata en el emporio de Potosí. Una investigación sistemática en los protocolos notariales del siglo XVI debería establecer los mecanismos y conductos a través de los cuales se efectuaba la comercialización de los bienes de Polo Ondegardo. Por de pronto, la útil aproximación de Marie Helmer (1959) a las escrituras más tempranas conservadas en Potosí ha valido para difundir la imagen del corregidor charqueño como un activo hombre de negocios, imagen basada en referencias a numerosas operaciones de venta efectuadas por él.[30] Se trata en concreto de once escrituras, correspondientes a 1572 (el año de la visita de Toledo a Potosí), por las cuales Polo y su apoderado Diego Bravo venden a diferentes personas en dicho asiento la suma de 3.778 pesos, en plata corriente, por algo más de 280 arrobas de azúcar, diacitrón y confituras. El precio de la arroba de estos tres productos, que figuran siempre juntos, varía entre 11,5 y 14 pesos.[31]

Podemos imaginar que tales especies comerciadas en 1572 provenían de las haciendas de Cochabamba y del ingenio de Chuquichuqui, donde se cultivaban y procesaban bienes de esa naturaleza. También hay buenas razones para suponer que la red mercantil de Polo comprendía los negocios de su hermano menor Diego de Zárate, vecino y regidor de La Paz, quien en 1560 accedió a la mitad del repartimiento de Achacache e indios Areyungas, gracias a su matrimonio con la viuda del encomendero Juan Vendrel (cf. Barnadas 1973: 564-565). Este hermano tuvo injerencia en el

[28] ANB, Protocolo de Lázaro del Águila, 1566. Carta de poder de Polo a Juan de Guevara (La Plata, 2-V-1566) y carta de finiquito de Polo a Lope de Obregón por la administración de sus haciendas (La Plata, 17-XI-1566).

[29] *Ibid.* Carta de poder de Polo a Arias de Bobadilla para vender el tambo y tierras de Lipar (La Plata, 18-IV-1566).

[30] La historiadora francesa expone el asunto de la siguiente manera: "...hasta el grave corregidor de La Plata, el licenciado Polo de Ondegardo, jurisconsulto eminente y gran conocedor de antigüedades incaicas, vende azúcar, "diacitrón" y confituras como cualquier tendero" (Helmer 1959: 8).

[31] Archivo de la Casa de Moneda de Potosí, Protocolo de Martín de Barrientos, 1572. Las escrituras en cuestión están fechadas entre el 10-VI y 12-XII de dicho año. Los compradores de las mercancías son Bautista Sabando, Diego de Segovia, Cristóbal Núñez, Nuño González, Tomás Dicheo, Jorge de Rodas, Juan Chico, Pedro de Niza, Bartolomé Sánchez y Juan Adas.

manejo de las propiedades del licenciado desde sus primeros años en la colonia, y fue uno de los albaceas designados para ejercer la administración de sus bienes luego de su muerte. De la imagen pública de Diego de Zárate como hombre virtuoso da cuenta una carta del licenciado López de Armendáriz, presidente de la Audiencia de Charcas, en setiembre de 1576: "tiene prudencia y talento para que se le pueda encargar cualquier negocio de calidad" (Levillier 1918-22, I: 362).

Aparte los ya nombrados, hubo algunas otras personas que colaboraron con el rico y multifacético hombre de negocios en la tarea de dirigir su complejo económico. A la etapa final de su vida corresponden los administradores Alonso Domínguez (natural de Fuente de Cantos), Ochoa de Mandojana y Antonio Jiménez, que le servían con un salario de 300 pesos corrientes al año (cf. Hampe Martínez 1985/86: 106-110).

Finalmente, está la cuestión del valor global que debieron tener las diversas rentas y propiedades de Polo. A falta de registros de su contabilidad privada, que nos ayudarían notablemente a resolver el problema, sólo queda ensayar una aproximación tentativa. En este sentido, la referencia más útil se encuentra en el propio testamento del personaje, cuando manda restituir los 7.000 pesos ensayados aportados en dote por su mujer doña Jerónima de Peñalosa, advirtiendo que esta suma, "con todo lo que yo tenía en España [y] en este reino de hacienda, aun no era la décima parte de mis bienes" (Hampe Martínez 1985/86: 107). De aquí cabe deducir que la fortuna en cuestión, del orden de los 70.000 pesos o más, era una de las más grandes en el Perú de su tiempo.

5. Propiedades de los Ondegardo en España

El secretario Lope Díaz de Zárate, el generoso abuelo que financió los estudios universitarios de Polo, dejó al morir en 1538 un cuerpo de bienes valorado en 2.709 ducados. La mitad de esta suma le correspondió en herencia a su hija doña Jerónima de Zárate (la madre de nuestro protagonista), quien en la partición de los bienes recibió ciertas piezas de plata y enseres domésticos, así como ocho cargas de pan de censo y un par de privilegios de juros.[32] Aquí conviene destacar el juro de 12.000 maravedís de renta anual (a razón de 20.000 el millar), situado sobre las alcabalas del vino de Valladolid, que fue originalmente cedido en 1533 al secretario Díaz de Zárate; esta renta casi simbólica, pero colocada en un lugar de evidente prestigio, permaneció durante varias generaciones en poder de la familia Ondegardo.[33]

[32] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 312, fol. 70. Tasación y partición de los bienes del secretario Lope Díaz de Zárate, efectuada en Valladolid, 25-IX-1538, ante Cristóbal de Mujica.

[33] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. Carta de fianza de Dª María Ondegardo para garantizar la cobranza de seis séptimas partes (10.287 maravedís) del mencionado juro de Valladolid por los herederos del licenciado Polo, otorgada en Madrid, 8-VI-1589, ante Francisco de Molleda.

Más que simbólico, en cambio, fue el valor de las remesas de plata destinadas por el licenciado Polo a sus parientes en Castilla, con el objeto de costear la manutención de su madre, pagar la dote de sus hermanas y solventar la educación universitaria de sus hermanos: obligaciones ineludibles en una familia hidalga que deseaba mejorar su imagen, ascender en la escala social. En la carta a su madre de febrero de 1551, el licenciado hace referencia a diversos envíos que había realizado hasta la fecha, por una suma de más de 5.000 ducados, plata proveniente seguramente de sus primeros ingresos como dueño de minas y encomendero de indios.[34] Algunos años después, aprovechando la partida de su criado Pedro de Arjona, haría a su madre una remesa de doce barras de plata, valoradas en el nada despreciable monto de 14.000 pesos. La mala suerte quiso, sin embargo, que esta remesa fuese confiscada al llegar a la Casa de la Contratación de Sevilla, en cumplimento de una provisión regia de 1556 que mandaba embargar todo el dinero procedente de las Indias para contribuir —forzosamente— a los gastos militares y compromisos financieros de la Corona.[35]

Como era usual en la época, el dinero embargado a los mercaderes y particulares fue canjeado mediante juros, vale decir títulos para cobrar rentas pertenecientes a la Real Hacienda. De aquí surgieron tres privilegios de juros que se pusieron originalmente en cabeza de Polo Ondegardo y pasaron más tarde a poder de sus herederos. Se trata del privilegio de 20 de junio de 1558, que le asignaba 319.637 maravedís de renta anual (a razón de 18.000 el millar), sobre las tercias de Cuenca;[36] el privilegio de 6 de septiembre de 1561, que le cedía 31.797 maravedís de renta anual (a razón de 18.000 el millar), sobre las alcabalas de Granada;[37] y el privilegio de 10 de octubre de 1564, que le brindaba otros 4.769 maravedís de renta anual (a razón de 20.000 el millar), sobre las alcabalas de Granada.[38]

La suma de los juros mencionados de Valladolid, Cuenca y Granada daba a nuestro personaje un ingreso, renta inalterable y segura, de 982 ducados al año. Además de esto, el encomendero charqueño tenía en Castilla otras propiedades, heredadas de sus padres y abuelos (cf. Alonso Cortés 1955, I: 542-546; Hampe Martínez 1985/86: 110-111). Sabemos que poseía dos casas en la plaza mayor de Valladolid, con ciertas escrituras de censo impuestas sobre ellas, así como unas tierras agrícolas en Ciguñuela y Zaratán (lugares cercanos a la metrópoli vallisoletana) y unas aceñas o molinos

[34] ARCV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso, fenecidos, leg. 222. La carta menciona los siguientes envíos de plata a España: 2.000 ducados con Diego Pantoja, 1.700 ducados con Lope de Mendieta, 1.450 ducados con Diego Núñez de Toledo y 150 pesos con Cristóbal Gutiérrez.

[35] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. La partida de 14.000 pesos, consignada a Dª Jerónima de Zárate, fue registrada en Sevilla el 20-IX-1556.

[36] *Loc. cit.*

[37] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 470, fol. 26. Este privilegio se origina en una carta de renunciación a favor de Polo que su antiguo criado Pedro de Arjona otorgó en Granada, 19-XII-1560, ante Diego de Rivera.

[38] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 642, fol. 20.

de harina junto al río Duero. El camino que le permitió adquirir todas estas propiedades fue allanado, entre otras cosas, por la carta de donación que otorgó en 1562 su hermano Diego de Zárate, en virtud de la cual cedió a Polo todos los bienes que le correspondían de la herencia de sus padres, en compensación —decía— "de muchas mercedes y buenas obras y muchas honras y beneficios que de él he recibido".[39]

El manejo de los bienes de Polo Ondegardo en España estuvo a cargo de cercanos parientes suyos, desde su partida hacia el Perú en 1543. El primer administrador fue su hermano Lope Díaz de Zárate, por entonces estudiante en la Universidad de Salamanca, a quien ya hemos presentado como fallido candidato a un empleo en el Santo Oficio de la Inquisición. Lope fue becario del colegio de Santo Tomás de Salamanca, se graduó aquí de licenciado en cánones y tomó luego el estado eclesiástico para asumir, en octubre de 1555, una prebenda de canónigo en la catedral de Osma (Alonso Cortés 1955, I: 544, n. 1). Algunos indicios permiten suponer que su desempeño como administrador debió ser dominado por la presencia de su madre, la enérgica doña Jerónima de Zárate, quien constantemente procuró mantener a la familia reunida y fomentó el incremento de su patrimonio.

Sólo en la década de 1560, tras la desaparición de doña Jerónima, se concretó la alianza matrimonial de Polo y su permanencia definitiva como encomendero en las Indias.[40] La administración de sus bienes en la Península pasó entonces a otro hermano suyo, Alonso Ondegardo, a quien le extendió para ello una carta de poder suscrita el 4 de enero de 1561 en el Cuzco. Este documento autorizaba al apoderado a poner en venta, si le pareciere oportuno, sus tierras y haciendas en el camino de Zaratán y en la cuenca del Duero.[41]

Alonso Ondegardo constituyó una personalidad notable en los círculos académicos y eclesiásticos de Castilla durante la segunda mitad del siglo XVI. Hizo estudios en la Universidad de Valladolid, graduándose en 1566 de licenciado en cánones;[42] en dicho centro obtuvo también el birrete de doctor, regentó las cátedras de Decreto y de prima de leyes, y ejerció el cargo de rector de 1571 a 1572 (González García-Valladolid 1893-94, II: 675). Perteneció al cabildo de la iglesia mayor de Valladolid, donde fue arcediano, y se trasladó después con una prebenda a la poderosa curia arzobispal de Toledo. Acabó su vida siendo canónigo y administrador del hospital de San Juan Bautista de Toledo, y fue enterrado en la capilla familiar del convento de San Francisco de Valladolid. El 30 de diciembre de 1582 otorgó poder para hacer su tes-

[39] *Ibid.* Carta de donación otorgada en La Paz, 31-XII-1562, ante Alonso de Villaescusa.

[40] Referencias documentales permiten situar la muerte de D[a] Jerónima de Zárate en 1556 o 1557.

[41] ARCV, Pleitos Civiles, Zarandona y Vals, fenecidos, leg. 239. Carta de poder de Polo a favor de su hermano Alonso de Ondegardo, otorgada en el Cuzco, 4-I-1561, ante Gregorio de Vitorero.

[42] AHPUV, Libro de grados mayores, 1545-1775, fol. 42v.

tamento a su hermana doña María Ondegardo, su cuñado Bartolomé de Santoyo y el licenciado Andrés de Ayala, relator del Consejo Real.

De las fuentes a la mano se desprende la satisfacción con que Polo juzgaba la gestión administrativa del doctor Alonso Ondegardo, de quien incluso decía que "le tengo por hijo" (Hampe Martínez 1985/86: 108). Luego de la muerte de nuestro personaje en 1575, este hermano continuó el manejo de sus negocios en España, sirviendo la doble función de ejecutor testamentario y administrador nombrado por la viuda, doña Jerónima de Peñalosa. Se sabe que durante estos años consumió buena parte de la hacienda a su cargo en dar manutención a los hijos del licenciado Polo que fueron enviados a la Península, pagar algunas deudas pendientes, redimir escrituras de censo y costear los arreglos necesarios para el mantenimiento de las casas y tierras.[43]

Un hecho marginal, pero valioso para entender cómo se realizaba la transmisión del bagaje cultural en una familia acomodada y con buena dedicación a las letras y la jurisprudencia, se da en el traspaso de la biblioteca privada del doctor Alonso Ondegardo a su sobrino don Carlos de Venero y Leyva, que era a la sazón (1586) estudiante de leyes. La colección de libros del distinguido catedrático y rector de la Universidad de Valladolid, compuesta mayormente de obras jurídicas, fue tasada en 250 ducados.[44] Andando el tiempo, ese sobrino don Carlos terminó los estudios con el grado de doctor, se hizo canónigo de la catedral de Toledo y capellán de Su Majestad, y tomó posesión de la capilla de sus padres y antepasados en Valladolid.

El padre Lope Díaz Ondegardo, uno de los hijos de Polo que se radicaron en España, suscitó una amenaza para la conservación del patrimonio familiar al otorgar en marzo de 1587 una escritura de donación, mediante la cual cedía al colegio de la Compañía de Jesús de Valladolid todos los bienes correspondientes a él de su herencia paterna y materna, "por cuanto él estaba determinado de servir a Dios en religión en la dicha Compañía y de profesar y permanecer en ella toda su vida".[45] La amenaza de desmembración de los bienes fue corregida oportunamente en 1596, a través del acuerdo que firmaron en Valladolid el colegio de los jesuitas y don Rodrigo de Contreras y Bobadilla (otro de los hijos de Polo), por el cual dicha comunidad religiosa se desprendía de los derechos adquiridos del padre Díaz Ondegardo, a cambio de una paga de 9.000 ducados.[46] Don Rodrigo de Contreras actuó a finales del siglo XVI

[43] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 289, fol. 38. Testamento del Dr. Alonso Ondegardo, otorgado por sus apoderados Dª María Ondegardo y el Lic. Andrés de Ayala, en Madrid, 23-V-1586, ante Antonio Márquez.

[44] *Ibid.* El documento señala, sin embargo, los diversos menoscabos que sufrió esta biblioteca antes de realizarse el traspaso: "...por haber faltado muchos [libros] que se han dado a letrados que han ayudado en los pleitos que se han ofrecido sobre esta hacienda, y otros se han perdido y deteriorado con el tiempo y embargo que en ellos se hizo, y otros no se usan por las nuevas impresiones, no valen de presente con mucho la cantidad en que se tasaron".

[45] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 642, fol. 20. Carta de donación otorgada en Medinaceli, 9-III-1587, ante Juan Salgado.

[46] *Ibid.* Carta de acuerdo otorgada en Valladolid, 28-III-1596, ante Juan de Santillana.

como la cabeza visible del linaje de los Ondegardo en Castilla; su labor en la administración de las propiedades estuvo amparada en la carta de poder que su hermano don Jerónimo, el mayorazgo, despachó en abril de 1595, autorizándolo especialmente a manejar las haciendas de Ciguñuela y Zaratán, las casas de Valladolid y los juros de Cuenca y Granada, que habían pertenecido a su padre.[47]

Sin esposa ni hijos, don Rodrigo de Contreras y Bobadilla falleció en la ciudad de Pisuerga —núcleo original de su familia paterna— en noviembre de 1601. Por sus largas escrituras de testamento y codicilo, no olvidó de hacer legados a diversos miembros de los linajes de Nava, Zárate y Venero, emparentados con los Ondegardo.[48] Lo más importante, con todo, es que la herencia de sus numerosas propiedades recayó en su hermano mayor don Jerónimo Ondegardo, el mismo que había heredado la encomienda de indios y la mayor parte de la hacienda de sus progenitores en Charcas: de esta manera coadyuvaban el destino y la voluntad personal para asegurar la sobrevivencia de una cuantiosa fortuna, resto tangible de la vida y desvelos de nuestro jurista-encomendero.

6. Muerte, enterramiento y herencia de Polo

El 18 de marzo de 1575 Polo Ondegardo hizo en La Plata su testamento cerrado, extensa escritura mediante la cual obtenemos noticias de muchas de las actividades y personas que tuvieron relación con el encomendero durante su vida en las Indias. Dejaba encargada la administración de sus bienes en la provincia de Charcas a su mujer doña Jerónima de Peñalosa y nombraba como albaceas a su hermano Diego de Zárate y al vecino lugareño Diego Pantoja (Hampe Martínez 1985/86: 111). Por dos instrumentos de codicilo, ordenados el 12 de octubre y el 2 de noviembre de ese mismo año, efectuó algunas correcciones y mandas adicionales a su testamento, incluyendo la designación de su fiel compañero Diego Bravo como uno de los albaceas. Sus disposiciones de última voluntad, orientadas por el propósito de ajustar su conciencia y que "mi ánima vaya en carrera de salvación" (Bustamante de la Fuente 1955: 663), comprenden varios legados en favor de sus servidores aborígenes, tanto yanaconas como indios de encomienda, a los cuales manda favorecer con entregas de ropa y exoneraciones de tributo.

Está claro, por lo tanto, que nuestro personaje no escapó a la "crisis espiritual" que embargó a muchos de los veteranos de la conquista por efecto de la prédica lascasia-

[47] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. Carta de poder de D. Jerónimo Ondegardo a favor de D. Rodrigo de Contreras, otorgada en La Plata, 4-IV-1595, ante Luis Guisado.

[48] *Ibid.* Véase especialmente el testamento de D. Rodrigo, otorgado en Valladolid, 22-X-1601, ante Juan de Gamarra.

na, moviéndoles a restituir a los indígenas lo que sentían haber aprovechado de ellos en exceso, o lo que habían dejado de pagar por concepto de doctrina (cf. Lohmann Villena 1966: 83). Bajo este penitente estado de ánimo falleció el licenciado Polo en su residencia de La Plata, el sábado 4 de noviembre de 1575, cuando debía contar con algo más de 55 años de edad. Dejó como herederos a sus seis pequeños hijos, llamados (según los nombra el testamento) Jerónimo Ondegardo, Polo Ondegardo, Lope Díaz de Zárate, Rodrigo de Contreras, María de Peñalosa y Juan Bautista Ondegardo; la tutela y curaduría de los bienes de estos niños debía correr a cargo de su madre, hasta que cada uno de ellos alcanzara la edad de catorce años.[49] En una de las disposiciones codicilares más interesantes, Polo señaló su voluntad de que uno de los hijos fuera enviado a seguir estudios universitarios en la Península: "...se le dé estudio en Castilla hasta que se haga licenciado y se pague el grado, queriendo él seguir por ese camino" (Hampe Martínez 1985/86:113).

Para quienes no eran parientes ni servidores suyos, la herencia del jurista consistió sobre todo en las obras que legó a la posteridad, informes de primera mano sobre la religión, costumbres y organización económica de las sociedades andinas. Ninguna de estas piezas —en verdad reportes burocráticos— fue publicada en vida del autor, debido en parte a que hasta entonces no se había establecido la imprenta en el virreinato del Perú. Circularon simplemente en copias manuscritas, en poder de oficiales eclesiásticos y civiles, y al final acabaron transcritas, refundidas o extractadas en las obras de otros cronistas indianos. La finalidad esencial de los informes de Polo era el mejoramiento de las instituciones virreinales y las tareas de evangelización, basado en un conocimiento profundo de la civilización andina (cf. González Pujana y Alonso 1990: 19-20, 23-25).

Es lástima que no se conozca el documento del inventario de bienes que se realizó a la muerte del personaje, por donde podríamos informarnos de la biblioteca privada que debió tener en su casa de Chuquisaca. Sólo contamos a este respecto con la lista de las propiedades de su viuda doña Jerónima de Peñalosa, hecha en 1594, en la cual aparecen mencionados tres libros: un *Flos sanctorum* (compendio de vidas de santos), un texto en latín y "otro escrito de mano, de la perpetuidad de las Indias".[50] Que la familia Ondegardo tenía sincera inclinación al cultivo de las letras y de la vida académica, lo demuestran no sólo los títulos y posiciones obtenidos por sus miembros en España, sino también la voluntad expresa del licenciado Polo de que uno de sus vástagos fuera allá para seguir la carrera universitaria. Hay precisamente constancia de que su hijo segundo, Polo Ondegardo, está registrado en el libro de matrículas de la

[49] El 10-XI-1575, en La Plata, Dª Jerónima de Peñalosa prestó juramento como tutora y curadora de sus seis menores hijos (cf. Alonso Cortés 1955, I: 546-547).

[50] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. Inventario de los bienes de Dª Jerónima de Peñalosa, efectuado en La Plata, 28-VII-1594, ante Luis Guisado.

Universidad de Valladolid como alumno de gramática en los años 1578/1579; pero no existe referencia de que obtuviera en dicha institución grado ninguno (González Pujana y Alonso 1990: 14).

El exitoso jurista, sujeto de nuestro estudio, fue sepultado inicialmente en el convento de San Francisco de la ciudad de La Plata, en una capilla que pertenecía al parecer a su albacea Diego Pantoja. Después de varios años, en que los herederos se negaron a cumplir el acuerdo de levantar una capilla propia en dicho convento, se resolvió desenterrar el cuerpo de Polo y darle nueva sepultura en el colegio de la Compañía de Jesús de aquella ciudad (Romero 1916: xxxiii-xxxiv). El traslado de los restos mortales, efectuado el 19 de enero de 1592, no pudo obviamente dejar de causar "algún escándalo" en la población.[51] Pero lo más importante de este hecho radica en la nueva vinculación de la familia Ondegardo con la comunidad de los jesuitas, a la cual apoyó mediante la cesión de un par de terrenos y una huerta para su establecimiento en Chuquisaca y mediante el ingreso de uno de sus hijos en la Compañía (de aquí también se explicaría que los manuscritos del licenciado pasaran a manos de autores jesuitas, como Acosta, Valera y Cobo).[52]

A doña Jerónima, la viuda, no debió resultarle fácil la doble tarea de administrar la extensa red de haciendas, minas y rentas dejadas por el encomendero y desempeñar la crianza de sus pequeños hijos, pese a que contó —según expresa su testamento— con una pensión extraordinaria de 2.000 pesos anuales que le concedió la justicia para alimentos de su casa y familia.[53] Los herederos de Polo, representados por el mayorazgo don Jerónimo Ondegardo, se presentaron ante la Audiencia de Charcas en octubre de 1583 para hacer una información de testigos sobre los servicios brindados por su padre a la Corona durante su larga trayectoria en las Indias. Esta probanza debía justificar el pedido de que se acrecentase por dos vidas la sucesión en el repartimiento de Cochabamba, con una renta suplementaria de 4.000 pesos al año.[54]

Para garantizar la conservación del patrimonio familiar, no se efectuó partición de los bienes del licenciado hasta después de la muerte de doña Jerónima de Peñalosa. La aristocrática dama criolla falleció en su hogar de La Plata el 19 de julio de 1594, dejando como custodio de su herencia al primogénito don Jerónimo. Ha subsistido

[51] Véase la petición de Dª Jerónima de Peñalosa y D. Jerónimo Ondegardo ante el guardián del convento de San Francisco (La Plata, 19-I-1592), en la Biblioteca Nacional del Perú, Lima, Ms. A-132. La cita sobre la repercusión pública del traslado de los restos de Polo proviene de una escritura otorgada por el guardián y frailes de dicho convento franciscano, el 22-II-1592, cediendo la capilla que era de Diego Pantoja a dos nuevos propietarios, Sancho de Figueroa y Martín de Almendras.

[52] Sobre la vinculación de los Ondegardo con la Compañía de Jesús en Chuquisaca, cf. González Pujana y Alonso 1990: 17.

[53] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. Testamento de Dª Jerónima de Peñalosa, otorgado en La Plata, 13-VII-1594, ante Luis Guisado.

[54] AGI, Patronato, 127, nº 1, rº 13. Probanza efectuada en La Plata, 24-X-1583, ante Juan Antonio de León. La exposición preliminar de D. Jerónimo Ondegardo está transcrita en Barnadas 1973: 573-576.

felizmente la escritura del inventario y almoneda de sus bienes, que nos permite verificar cuáles eran las propiedades más valiosas de la dama: casas, tiendas, estancias y haciendas en Chuquisaca y sus alrededores, cinco o seis esclavos negros, vajilla y menaje doméstico de plata y un buen depósito de petacas de azúcar.[55] En punto a la "crisis" de la restitución de bienes, se comprueba a través de su testamento que la benevolencia de doña Jerónima se concentró en el grupo de yanaconas que laboraban su chacra y alfalfar de Pacha, que fue una adquisición hecha en sus años de viudez.

Ya hemos señalado arriba, en una declaración referente a las propiedades en España pero válida también para las haciendas de Polo en la región de Charcas, que la combinación de circunstancias del destino con la voluntad personal sirvió para asegurar el mantenimiento de un cuantioso patrimonio. La vinculación de los bienes familiares quedó formalizada mediante la escritura del 2 de diciembre de 1583, otorgada en La Plata, que instituyó el mayorazgo de los Ondegardo en favor de don Jerónimo Ondegardo y sus descendientes.[56] En cierto modo, la vinculación de los bienes trajo consigo un ennoblecimiento de la familia: a partir de esa fecha todos los varones empiezan a llevar el predicado "don", que antes nunca utilizaron, y se hace cada vez más frecuente la partícula "de" antepuesta al apellido Ondegardo, un añadido de evidente gusto nobiliario.

Don Jerónimo Ondegardo, natural probablemente del Cuzco, heredó a su progenitor en la posesión del repartimiento de indios de Cochabamba. En 1592 hizo dejación de estos tributarios para asumir la encomienda de Caquiavire, en la jurisdicción de La Paz, que le concedió el virrey marqués de Cañete el Mozo; tuvo sin embargo la mala fortuna de que esta encomienda le resultara incierta, a causa de un litigio pendiente con Ñuflo de Romaní. Don Jerónimo, quien llevó el rango de capitán de infantería al igual que su padre, fue elegido alcalde de la ciudad de La Plata en 1599 (Espejo 1956/57: 56). De su matrimonio con doña María Jacoba de Mendoza tuvo cuatro hijas: la sucesora en el mayorazgo y en la pretensión a una encomienda fue doña Jerónima Ondegardo, vecina chuquisaqueña, mujer de don Antonio Zambrana de Villalobos.[57]

El segundogénito, don Polo Ondegardo, recibió de su madre como herencia especial la chacra de Pacha, en Chuquisaca, tierra de buenos pastos y productora de frutos como melones, pepinos y "agripales". Por este motivo otorgó en 1594 una declaración notarial, en virtud de la cual se daba por bien contento y pagado de la legítima perteneciente a él de su padre y madre, y señalaba además "que no tenía parte en los bienes que habían quedado del dicho su padre en España".[58] Don Polo, vecino de La

[55] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. Almoneda de los bienes de Dª Jerónima de Peñalosa, efectuada en La Plata, 20-X-1594 (y fechas siguientes), ante Luis Guisado.

[56] *Ibid.* Documento otorgado ante el escribano Juan García Torrico (según el testamento de Dª Jerónima de Peñalosa).

[57] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 641, fol. 25.

[58] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 642, fol. 20. Declaración otorgada en La Plata, 9-VII-1594, ante Gaspar Núñez de Prado.

Plata, se unió en matrimonio con la criolla doña María Sedano de Ribera —nieta del oidor Matienzo— y fue padre de tres vástagos (cf. Espejo 1956/57: 57).

Doña María de Peñalosa, la única mujer entre los hijos del licenciado Polo, fijó su residencia en la capital virreinal de Lima. Aquí vivió junto con su marido, el noble jaenés don Pedro de Córdoba Mesía, caballero de la Orden de Santiago, que fue alguacil mayor de la Audiencia limeña. La novia aportó al matrimonio una enorme dote de más de 30.000 pesos ensayados, extraída de la fortuna familiar, razón por la cual quedó apartada de la distribución de los bienes de sus padres; la propia doña María ratifica este punto en una declaración notarial hecha en 1598, "por cuanto confesó estar satisfecha de ellas [sus legítimas] con la dote que había llevado con el dicho su marido al tiempo que se casó, y se desistió del derecho que tenía a los dichos bienes".[59] Esta distinguida señora otorgó su codicilo en 1621, en Lima, y murió dejando sucesión (Swayne y Mendoza 1951: 448-449).

Menos se puede referir acerca de los otros hijos de nuestro protagonista, que fallecieron sin descendencia. El padre Lope Díaz Ondegardo fue sacerdote jesuita, rector del colegio de la Compañía de Jesús de Vergara, en Guipuzcoa; don Rodrigo de Contreras y Bobadilla, vecino de Valladolid, acumuló numerosas propiedades en la tierra de sus antepasados y murió (como ya está dicho) en 1601; y el menor de todos, don Juan Bautista Ondegardo, pereció bastante joven en la epidemia de viruelas que asoló a Charcas en 1590.[60] La falta de sucesión de estos hermanos, unida a las renunciaciones de derechos efectuadas por don Polo y doña María, permitieron al mayorazgo don Jerónimo Ondegardo reunir en su persona todo el conjunto de bienes que formaban la herencia de su familia paterna.

En la tabla de generaciones expuesta a continuación, se relaciona de manera esquemática la parentela ascendiente y descendiente del licenciado Polo Ondegardo, asumiendo como tronco el linaje vallisoletano de los López de León. Cada persona aparece con el nombre y rango con que se le conocía a la fecha de su muerte (pues en aquella época eran frecuentes los cambios de denominación a lo largo de la vida), y con informaciones respecto a su matrimonio y las circunstancias de su defunción.[61] A fin de no recargar la tabla con excesivas anotaciones, se ha optado por descartar de ella las fuentes de referencia; éstas, en todo caso, pueden verse en las notas al pie de las páginas anteriores, en los lugares donde se trata de los personajes respectivos.

[59] *Ibid.* Declaración otorgada en Lima, 13-IV-1598, ante Francisco de Mora.

[60] AGS, Contaduría de Mercedes, leg. 448, fol. 22. Informaciones de testigos realizadas por parte de los herederos de Polo en La Plata, 5-XI-1597, y Madrid, 8-XI-1597, a fin de probar que D. Juan Bautista Ondegardo falleció en la peste de viruelas de 1590, sin dejar sucesión. En el mismo expediente hay copia del testamento otorgado por D. Juan Bautista en La Plata, 27-I-1590, ante Fernando de Medina.

[61] En la generalidad de los casos, el día de la apertura del testamento coincide con la fecha de la muerte.

Anexo: tabla de generaciones

A) Generación de los tatarabuelos

1. Diego López de León, vecino de Valladolid. Casado con Juana Fernández.

B) Generación de los bisabuelos

1. Diego López de León, vecino y escribano público de Valladolid. Otorgó testamento en Valladolid, 27-V-1481, ante Juan García. Casado con Juana López.

C) Generación de los abuelos

1. Mari López de León, vecina de Valladolid. Casada con Polo Ondegardo, mercader, natural de Milán (hijo de Agustín Ondegardo y de Isabel de Esva).

D) Generación de los padres

1. Diego López de León Ondegardo, vecino de Valladolid, alguacil mayor de la Inquisición de Cuenca y receptor de la Inquisición de Granada. Murió en Granada, 1534.

   Casado con Dª Jerónima de Zárate, natural de Valladolid (hija de Lope Díaz de Zárate, secretario del Consejo de la Inquisición, y de Dª Isabel de Polanco).

2. Dª Juana Ondegardo. Otorgó testamento en Valladolid, 1541, ante Jerónimo de Salamanca.

   Casada con el doctor Pedro de Nava, oidor de la Chancillería de Valladolid y rector de la Universidad de dicha ciudad (hijo de Pedro de Nava y de Isabel Mudarra). Con sucesión.

E) Generación de Polo y sus hermanos

1. El licenciado Polo Ondegardo, vecino de La Plata, encomendero de Cochabamba, corregidor de Charcas y del Cuzco. Otorgó testamento cerrado en La Plata, 18-III-1575, ante García de Esquivel. Dicho testamento fue abierto en La Plata, 4-XI-1575.

   Casado con Dª Jerónima de Peñalosa, natural de Nicaragua (hija de Rodrigo de Contreras, gobernador y capitán general de Nicaragua, y de Dª María de Peñalosa). Otorgó testamento cerrado en La Plata, 13-VIII-1594, ante Luis Guisado. Dicho testamento fue abierto en La Plata, 19-VII-1594.

2. El licenciado Lope Díaz de Zárate, canónigo de Osma, colegial de Santo Tomás de Salamanca.

3. El doctor Alonso Ondegardo, canónigo de Toledo, administrador del hospital de San Juan Bautista de dicha ciudad y rector de la Universidad de Valladolid. Otorgó poder para testar en Toledo, 30-XII-1582, ante Juan Sánchez de Canales. En virtud de este poder, el licenciado Andrés de Ayala, relator del Consejo Real, y Dª María Ondegardo otorgaron su testamento en Madrid, 23-V-1586, ante Antonio Márquez.

4. Diego de Zárate, vecino y regidor de La Paz, encomendero de Achacache. Casado con la viuda de Juan Vendrel, vecino de La Paz.

5. Dª María Ondegardo. Otorgó testamento cerrado en Madrid, 17-I-1595, ante Francisco de Molleda. Dicho testamento fue abierto en Madrid, 25-I-1595.

   Casada con el doctor Andrés Díaz de Venero y Leyva, natural de Lences (Burgos), miembro del Consejo de Indias, presidente de la Audiencia de Santa Fe, gobernador y capitán ge-

neral de Nueva Granada (hijo de Pedro Díaz de Leyva y de Teresa de Venero). Otorgó testamento en Madrid, 1-VII-1596, ante Gaspar Tristán. Con sucesión.

6. Dª Ana Ondegardo. Otorgó testamento cerrado en Madrid, 15-VI-1596, ante Francisco González Alcocer. Dicho testamento fue abierto en Madrid, 17-VI-1596.

   Casada con Bartolomé de Santoyo, guardajoyas de la Casa Real, receptor general de penas de cámara. Otorgó codicilo en Madrid, 13-II-1586, ante Gaspar Testa. Con sucesión.

7. Dª Jerónima de Zárate. Casada con Diego de Argame y Vargas, vecino y regidor de Toledo.

F) Generación de los hijos

1. D. Jerónimo Ondegardo, vecino y alcalde de La Plata, encomendero de Cochabamba y de Caquiavire. Casado con Dª María Jacoba de Mendoza.
2. D. Polo Ondegardo, vecino de La Plata. Casado con Dª María Sedano de Ribera (hija de Hernando Sedano de Ribera y de Dª Catalina de Toro).
3. El padre Lope Díaz Ondegardo, jesuita, rector del colegio de la Compañía de Jesús de Vergara (Guipuzcoa). Renunció todos sus bienes en favor del colegio de San Ambrosio de Valladolid por escritura otorgada en Medinaceli, 9-III-1587, ante Juan Salgado.
4. D. Rodrigo de Contreras y Bobadilla, vecino de Valladolid. Otorgó testamento cerrado en Valladolid, 22-X-1601, ante Juan de Gamarra. Dicho testamento fue abierto en Valladolid, 2-XI-1601.
5. D. Juan Bautista Ondegardo, vecino de La Plata. Otorgó testamento en La Plata, 27-I-1590, ante Fernando de Medina.
6. Dª María de Peñalosa. Otorgó codicilo en Lima, 7-VII-1621, ante Antonio de Gibaja.

   Casada con D. Pedro de Córdoba Mesía, natural de Jaén, caballero de la Orden de Santiago, alguacil mayor de la Audiencia de Lima (hijo de Pedro Ponce de León y de Dª Isabel de Mendoza). Con sucesión.

G) Generación de los nietos

1. Dª Jerónima Ondegardo (hija de D. Jerónimo). Casada con D. Antonio Zambrana de Villalobos.
2. Dª Leonor Ondegardo (hija de D. Jerónimo). Casada con D. Antonio Campusano Sotomayor.
3. Dª Teresa Ondegardo (hija de D. Jerónimo), monja.
4. Dª María Ondegardo (hija de D. Jerónimo).
5. D. Polo Ondegardo (hijo de D. Polo), vecino de La Plata. Casado en La Plata, 26-II-1629, con Dª Francisca de Mendoza (hija de Pedro Torrejón y de Dª Luisa Martel de los Ríos). Con sucesión.
6. Dª Ana Ondegardo (hija de D. Polo). Casada con D. Cristóbal de Sotomayor.
7. Dª María de Zárate (hija de D. Polo). Casada con D. Juan de Loaysa y Salas.

Referencias bibliográficas

ALONSO CORTÉS, Narciso. 1955. *Miscelánea vallisoletana*. Valladolid: Miñón. 2 vols.

ANTÓN, Francisco. 1935/36. "Obras de arte que atesoraba el monasterio de San Francisco de Valladolid". Separata de *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología* (Valladolid), 11/12.

BARNADAS, Josep M. 1973. *Charcas (1535-1565). Orígenes históricos de una sociedad colonial*. La Paz: Centro de Investigación y Promoción del Campesinado.

BUSTAMANTE de la FUENTE, Manuel J. 1955. *Mis ascendientes*. Lima: Imp. Torres Aguirre.

CAPOCHE, Luis. 1959. *Relación general de la villa imperial de Potosí (un capítulo inédito en la historia del Nuevo Mundo)*. Ed. Lewis Hanke. Madrid: Atlas. (Biblioteca de Autores Españoles, 122).

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino. 1992. "La ética en la conquista de América". En *De conquistadores y conquistados. Realidad, justificación, representación*, ed. Karl Kohut (Frankfurt am Main: Vervuert), p. 69-81.

ESPEJO, Juan Luis. 1956/57. "La familia del licenciado Polo de Ondegardo, conquistador del Perú". *Revista de Estudios Históricos* (Santiago de Chile), 6/7: 53-58.

GONZÁLEZ GARCÍA-VALLADOLID, Casimiro. 1893-94. *Datos para la historia biográfica de Valladolid*. Valladolid: Imp. de Hijos de Rodríguez. 2 vols.

GONZÁLEZ PUJANA, Laura. 1979. *La vida y la obra de Juan Polo de Ondegardo*. Tesis Dr. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia. 2 vols.

GONZÁLEZ PUJANA, Laura, y ALONSO, Alicia. 1990. "Introducción". En ONDEGARDO 1990: 7-31.

HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. 1979. "Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú en 1561". *Historia y Cultura* (Lima), 12: 75-117.

— 1984. "La misión financiera de Agustín de Zárate, contador general del Perú y Tierra Firme (1543-1546)". *Historia y Cultura* (Lima), 17: 91-124.

— 1985/86. "Apuntes para una biografía del licenciado Polo de Ondegardo". *Revista Histórica* (Lima), 35: 81-115.

— 1986. "Don Pedro de la Gasca y la proyección del mundo universitario salmantino en el siglo XVI". *Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid), 22: 171-195.

— 1991. "Agustín de Zárate, contador y cronista indiano: estudio biográfico". *Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid), 27/2: 87-112.

HELMER, Marie. 1959. *Escrituras públicas coloniales de Potosí (prólogo al catálogo del final del siglo XVI)*. Potosí: Universidad Tomás Frías, Instituto de Investigaciones Históricas [reprod. en *Cantuta; recueil d'articles parus entre 1949 et 1987*, Madrid: Casa de Velázquez, 1993, p. 353-361].

HONORES GONZALES, Renzo. 1990. *La tarea de juzgar: la actividad judicial del licenciado Polo de Ondegardo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Ms.

JIMÉNEZ de la ESPADA, Marcos (ed.). 1881-97. *Relaciones geográficas de Indias*. Madrid: Imp. de M. G. Hernández. 4 vols.

LEVILLIER, Roberto (ed.). 1918-22. *Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidentes y oidores (documentos del Archivo de Indias)*. Madrid: Imp. de Juan Pueyo. 3 vols.

— 1921-26. *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI (documentos del Archivo de Indias)*. Madrid: varias imprentas. 14 vols.

LISSÓN CHÁVEZ, Emilio (ed.). 1943-56. *La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*. Sevilla: Editorial Católica Española. 5 vols.

LOHMANN VILLENA, Guillermo. 1966. "La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú". *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), 23: 21-89.

ONDEGARDO, Polo. 1916-17. *Informaciones acerca de la religión y gobierno de los incas*. Ed. Horacio H. Urteaga. Lima: Sanmarti. 2 vols. (Colección de libros y documentos referentes a la historia del Perú, 3-4).

— 1990. *El mundo de los incas* [i.e. *Relación de los notables daños de no guardar a los indios sus fueros*]. Ed. Laura González Pujana y Alicia Alonso. Madrid: Historia 16. (Crónicas de América, 58).

PÉREZ de TUDELA BUESO, Juan (ed.). 1964. *Documentos relativos a don Pedro de la Gasca y a Gonzalo Pizarro*. Madrid: Real Academia de la Historia. 2 vols.

PUENTE BRUNKE, José de la. 1991. "Un documento de interés en torno al tributo indígena en el siglo XVI". *Histórica* (Lima), 15: 265-313.

ROCHE, Paul. 1985. *Agustín de Zárate, témoin et acteur de la rébellion pizarriste*. Nantes: Université de Nantes, Département d'Études Hispaniques.

RODRÍGUEZ CRUZ, Águeda María (O.P.). 1984. "Alumnos de la Universidad de Salamanca en América". En *Francisco de Vitoria y la escuela de Salamanca. La ética en la conquista de América* (Madrid: CSIC, Corpus Hispanorum de Pace), p. 499-550.

ROMERO, Carlos A. 1916. "El licenciado Juan Polo de Ondegardo". En ONDEGARDO 1916-17, I: xv-xxxvi.

SWAYNE y MENDOZA, Guillermo. 1951. *Mis antepasados. Genealogía de las familias Swayne, Mariátegui, Mendoza y Barreda*. Lima: Tip. Peruana.

HABILITACIONES EXTRAORDINARIAS PARA ABOGAR EN LA ARGENTINA DEL SIGLO XIX[1]

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I. Introducción. El Derecho común. II. La revolución, la independencia y la crisis de los estudios. III. Necesidad de abogados y soluciones que se adoptaron. IV. Extensión mayor o menor del Derecho excepcional. Dispensación de la práctica y del examen. V. Recurso extremo: dispensación del grado universitario. Confederación Argentina. San Luis. Catamarca. Entre Ríos. Santa Fe. Tucumán y Corrientes. VI. Valoración del título tradicional para abogar.

I. Introducción. El Derecho común

Son conocidos los requisitos que el Derecho común de Occidente había ido estableciendo para la inscripción en la matrícula de abogado, o sea, para la obtención de la licencia para abogar ante los tribunales de justicia. Una exacta síntesis de ese régimen, tal como se practicaba a fines de la Edad Moderna, se contiene en la "Instrucción de lo que se ha de observar para recibirse de abogado en esta Real Audiencia",

[1] Trabajo presentado en el Congreso Internacional "El rol del abogado y los estudios jurídicos", organizado por la Universidad Central de Santiago de Chile, y realizado en los días 24 a 28/8/1998.

redactada por el regente de la de Buenos Aires, Benito de la Mata Linares, alrededor del año 1800.

Se lee allí, que "la persona que pretenda seguir la carrera de abogado concluidos sus estudios y obtenido el grado de bachiller se ha de presentar en esta Real Audiencia con certificación específica y autorizada en pública forma probante del precitado grado, con expresión de matrícula, cursos y exámenes pidiendo ser recibido a la práctica en el referido oficio de abogado".

"La práctica ha de ser por cuatro años en estudio de abogado conocido, en cuyo espacio de tiempo ha de ser la obligación del practicante concurrir a los Reales Estrados a oír las relaciones que se echaren y los alegatos que hicieren los abogados en los pleitos para que coadyuvando el estudio privado insensiblemente se hallen con las luces necesarias a un buen letrado.

"A esta Real Audiencia le será facultativo dispensar un año de dicha práctica al que reconozca adelantado y aprovechado.

"Finalizados los referidos cuatro años de práctica o dispensado el último se pueda presentar a examen [...] admitido el examen se nombren tres abogados de la satisfacción del tribunal para que en casa del más antiguo sea examinado con preguntas sobre el principio de jurisprudencia y práctica en el método y forma de seguir y substanciar las causas, así civiles como criminales y que dichos tres examinadores informen al tribunal [...].

"En vista de dicho informe se proceda a señalar pleito para el examen público [...] ha de comparecer personalmente y en presencia del tribunal referirá el hecho del pleito en castellano y expondrá los fundamentos de derecho por una y otra parte en latín y lo sentenciará según su parecer [...]"[2].

Una formación teórica completa, como la que impartía la universidad, sumada a la práctica forense adquirida en calidad de pasante en el estudio de un abogado o en una academia, y el examen final ante el presidente y oidores de la audiencia, a quienes las leyes[3] les concedían "por razón de su oficio, y dignidad la jurisdicción privativa para examinar, y aprobar los que pretendan ejercer la Abogacía"[4], eran los requisitos exigidos a quienes aspiraban a ella[5].

---

[2] José María Mariluz Urquijo, "La acción de sentenciar a través de los apuntes de Benito de la Mata Linares", Apéndice, *Revista de Historia del Derecho*, 4, Buenos Aires, 1976, p. 159. Ver, además: Javier González Echenique, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago de Chile, 1954; y Carlos Luque Colombres, "Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 12, Buenos Aires, 1961, ps. 156-163.

[3] Rec. Ind. II, xxiv, 1 y 2.

[4] Pedro Vicente Cañete, asesor general del virreinato del Río de la Plata: Buenos Aires, 26/1/1780. Archivo General de la Nación, Criminales, leg. 14, exp. 2. IX 32-2-3.

[5] Una excelente información brinda: Paz Alonso Romero y Carlos Garriga Acosta, "El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)", Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions, *L'assistance dans la résolution des conflits*, Quatrieme partie, Bruxelles, De Boeck Université, 1998, ps. 51-114.

Este fue el método que se siguió aplicando en el Río de la Plata después de la Revolución de Mayo por los tribunales de justicia que sucedieron a la Real Audiencia. Un tema aparte son las reformas que experimentaron los planes de estudio de las dos universidades existentes: la vieja universidad de Córdoba y la nueva de Buenos Aires, fundada en 1821. Estas reformas respondieron, unas veces, a las modernas orientaciones sobre el saber jurídico y, otras, a factores de mero hecho[6].

Se pudo discrepar acerca de la conveniencia o no de incluir determinadas asignaturas en los planes de estudio, no así sobre el fundamento científico de la abogacía y la necesidad de tener cierto entrenamiento en su práctica. Otra cuestión, de vieja data, fue la existencia, antes y después, de los llamados "papelistas", que sin estudios universitarios de jurisprudencia asesoraban y redactaban escritos, validos de algún conocimiento superficial que habían adquirido en forma práctica.

Un ejemplo del perfil teórico pretendido para un jurista de mediados del siglo XIX lo dio Juan Bautista Alberdi en carta enviada desde Valparaíso a Lucas González, estudiante de Derecho en la universidad de Turín. Halló acertada la idea de principiar allí sus estudios, porque Italia poseía el secreto de la ciencia del Derecho romano y del Derecho canónico, que eran "las dos fuentes del Derecho español". "El Derecho romano es al nuestro lo que un original es a una traducción", sentenció. Después de ese Derecho, nada más aplicable que el civil francés, que no es sino "una refundición del Derecho romano, en que se han satisfecho las necesidades de nuestra civilización actual".

Para ser abogado español era necesario saber las leyes españolas, cuyo estudio convenía hacer en España, y esto en sus dos aspectos: teórico y práctico. No debía olvidarse, empero, que en los cuarenta años de independencia nuestros Estados habían creado su Derecho patrio peculiar, "derogación y aumento de innumerables puntos del Derecho peninsular antiguo", y que bajo el gobierno colonial habíamos tenido una legislación particular, que formaba parte de nuestro Derecho patrio, y que, como éste, había que estudiar en América[7]. De esta suma de saberes tenía que nutrirse el jurista.

---

[6] Marcela Aspell de Yanzi Ferreira y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *Breve historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, 1993; Juan M. Garro, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1882; y Roberto I. Peña, "La visita a la Universidad Mayor de San Carlos efectuada por el doctor don Manuel Antonio de Castro, gobernador-intendente de Córdoba", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 26, Buenos Aires, 1980-1981, ps. 119-143. Vicente Osvaldo Cutolo, *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*. Tesis doctoral inédita. Buenos Aires, 1969; Juan María Gutiérrez, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1868; Agustín Pestalardo, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*. Tesis doctoral. Buenos Aires, 1914; y Antonino Salvadores, *La Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta la caída de Rosas*, La Plata, 1937.

[7] Valparaíso, 16/4/1850. J.B. Alberdi, *Obras completas*, III, Buenos Aires, 1886, ps. 343-353.

Para satisfacer la necesidad de un aprendizaje institucionalizado de la práctica forense, como era la tendencia iniciada en el siglo XVIII, se difundieron las academias destinadas a ese fin en la medida que lo permitieron los recursos humanos y materiales con que se contaba[8].

II. La revolución, la independencia y la crisis de los estudios

Los avatares sociales y políticos de la revolución, primero, y de la independencia, después, afectaron tanto la regularidad como la continuidad de los estudios teóricos y prácticos de muchos aspirantes a la abogacía. Esto fue así, no tanto a causa de las dificultades por las que atravesaron las universidades y las academias como por las circunstancias extraordinarias en que vivieron estudiantes y pasantes, las que determinaron cambios radicales en sus proyectos de vida.

Quienes, atraídos por la jurisprudencia, habían hecho planes para seguir una carrera regular desde el ingreso en la universidad hasta el examen de habilitación profesional fueron arrebatados, de improviso, de la paz del estudio y de la práctica, e incorporados, por deber patriótico, a las filas del ejército o de la administración; ambas, devoradoras de vocaciones intelectuales. Unas veces la quiebra de la carrera fue temprana, se produjo en la universidad; otras veces fue posterior a ésta y cercenó la práctica forense. Tanto en uno como en otro caso se trató de carreras sacrificadas en el altar de la patria.

Un ejemplo de esta crisis de los estudios nos lo brinda Vicente López y Planes. "La revolución del año 1810 —escribió— me halló practicando la jurisprudencia en el estudio del Fiscal del Rey Don Manuel Genaro de Villota, y a los pocos días fui obligado por el nuevo Gobierno a marchar de Secretario en el Ejército Auxiliar del Perú con promesas de que no sería perjudicado en mi carrera. En efecto a mi regreso en el año de 11 fui nombrado Auditor de Guerra del Ejército de operaciones en la Banda Oriental: mas el deseo de completar en toda su extensión la práctica forense, me hizo renunciar este destino que creí poco compatible con aquel objeto. El voto popular en Setiembre del mismo año me interrumpió en mi propósito llamándome a desempeñar la Secretaría de Hacienda a pesar de toda mi resistencia, y desde entonces fui llamado sucesivamente a varios destinos políticos, que me imposibilitaron a descender al rol de un examinando...

[8] C. Alberto Roca, "Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, X-1998, México, ps. 717-752; Alberto David Leiva, *Aprendizaje jurídico y entrenamiento profesional (Siglos XVIII a XX)*, Buenos Aires, Dunken, 1996; y Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador, Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Buenos Aires, 1941.

"Es verdad que habiéndome hallado tanto antes como después de aquella época en todos los Cuerpos Nacionales Constituyentes y Legislativos, y en casi todos los Provinciales, así como en varios puestos administrativos, he tenido que hacer, para desempeñarme en las Comisiones y en los acuerdos el mejor estudio posible del Derecho Público, del de Gentes, del Comercial y de los Principios generales de Legislación —añadió—. Es verdad también que habiendo tenido que satisfacer frecuentes consultas sobre casos del Derecho Civil y del Criminal, y habiéndome ejercitado también en defender asuntos de mis amigos, jamás he abandonado estos estudios". Sin embargo, después de dos décadas no había logrado aún ingresar en el foro[9].

El caso de López y Planes se multiplicó por ciento. Fue la suya una generación que debió posponer sus intereses particulares y darle prioridad a la causa pública. Situaciones así justificaron al menos algunas de las leyes especiales dictadas en esos años sobre el ejercicio de la abogacía.

III. Necesidad de abogados y soluciones que se adoptaron

Los abogados, por la índole de sus conocimientos, fueron los más requeridos, no sólo para el desempeño de las funciones propias de su profesión sino, también, para todo cargo público. Allí donde los hubo, casi todos ejercieron tareas de gobierno en alguno de los poderes del Estado.

La multiplicación de las administraciones públicas produjo un crecimiento proporcional de la demanda. La subdivisión de las jurisdicciones virreinales y la asunción por las provincias del ejercicio de su soberanía, a partir de 1820, suscitó la necesidad, en cada una, de suficiente número de letrados para ocupar las plazas en que eran indispensables o en que competían con ventaja con otros candidatos. Si ya en la época hispánica se había hecho sensible la escasez de abogados, en la patria el problema fue mucho más grave.

La respuesta a este aumento de la demanda fue múltiple y variada. Se intentó, como era lógico pensar, crear más centros de enseñanza teórica y práctica. Esta solución fue muy difícil de aplicar por la suma escasez que había de recursos humanos y económicos. Rara vez se lo logró.

Hubo, pues, que buscar otras salidas que resultasen practicables para la mayoría de las provincias, incluida Córdoba, que pese a tener la universidad más antigua no estuvo exenta de padecer la misma necesidad. Las soluciones excepcionales fueron: designación de legos en magistraturas judiciales que hasta entonces habían sido des-

[9] Abelardo Levaggi, "La formación profesional de Vicente López y Planes", *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, 1977, ps. 443-445.

empeñadas por letrados, disimulando, a veces, la novedad con el disfraz, prestigioso entonces en los ambientes liberales, de jurados[10]; la eximición de la firma de letrado para la presentación de escritos ante los tribunales; y la habilitación como abogados de quienes no reunían todos los requisitos exigidos por las leyes generales.

Salvo el escudo del jurado, mal aplicado en esos casos, el remedio de apelar a legos para que administrasen justicia, aun la superior, estaba más conforme con los antecedentes y, sobre todo, obedecía a una fuerza mayor. En cambio, el otro remedio, de simular abogados allí donde en realidad no los había, sin siquiera tener el grado universitario, era contrario a la tradición, por más que la medida política fuese colorida de circunstancial y temporaria[11].

No carecía de razones, sin embargo. Además de la equidad que era recompensar a quienes se habían sacrificado por el servicio público, la falta de abogados se reputaba un mal todavía mayor.

El gobernador de una de las provincias más necesitadas, Santiago del Estero, incitaba a la legislatura en 1862 con el argumento siguiente: "en un país como el nuestro donde no los hay académicos, es forzoso entregar la defensa de los derechos del ciudadano en aquellas manos más capaces y más honradas. De lo contrario, todo el mundo se cree con la facultad de abogar, y aboga; de lo que resulta que la justicia y las leyes son holladas a cada paso por aquellos mismos que vienen a colocarse bajo su salvaguardia. Si todos tienen la misión de defender los derechos de sus semejantes, al paso que se convierte en un caos la administración de justicia, se prostituye la noble carrera de la abogacía, la justicia y la injusticia no se distinguen y son defendidas con el mismo calor"[12].

Ya que ninguno era letrado, se buscaba que sólo pudiesen abogar los mejores. Esta fue la idea.

IV. Extensión mayor o menor del Derecho excepcional. Dispensación de la práctica y del examen

Entre la gama de soluciones que se intentaron unas fueron más atrevidas que otras. Las más moderadas mantuvieron la exigencia del grado universitario y sólo relajaron la obligación de toda o parte de la pasantía y del examen ante el tribunal.

---

[10] Idem, *Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia*, Buenos Aires, UMSA, 1995, ps. 724-727; Idem, "Principios decimonónicos del proceso civil en el extremo sur de Hispanoamérica", en esta *Revista*, 32, 1996, ps. 47-70; e Idem, "El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XII, Valparaíso, 1982, ps. 175-218.

[11] Adelanté algunos datos en: "Los «Abogados de la Confederación»", *La Gaceta*, San Miguel de Tucumán, 2/8/1987, 4ª Sección, p. 4.

[12] Manuel Taboada, 1/10/1862. Levaggi, *Orígenes...*, p. 648.

Un antecedente de esta dispensa era la real provisión del 15 de febrero de 1772 que había otorgado a los doctores y licenciados graduados en la universidad de Salamanca el privilegio de abogar en los tribunales sin más requisito, o sea, eximiéndolos de la práctica y del examen[13]. Según el Conde de la Cañada, no solamente los graduados en Salamanca, sino también los de Valladolid y Alcalá de Henares, con solo exhibir sus títulos en el Consejo obtenían habilitación para usar y ejercer el oficio de abogado, y por consiguiente el de juez; práctica ésta que tenía "mucho auxilio y protección"[14].

Con tal antecedente, no violentó el espíritu de los legisladores argentinos la adopción de esta medida. El antecedente lo invocó Paulino Rafael de Paz cuando en 1837 pidió al gobernador de Córdoba que lo habilitase antes de haber completado el tiempo de la práctica, que cumplía como pasante en el estudio de Juan Gil[15].

Las leyes concedieron la excepción ora en forma individual, ora general. Un caso de habilitación individual fue el de López y Planes. Solicitada por él la dispensa en 1819, el congreso general constituyente se la otorgó por su decreto del 19 de noviembre, autorizándolo para ejercer la abogacía en el distrito de Buenos Aires[16].

En Córdoba, la sala de representantes, a pedido del tribunal de apelaciones, habilitó el 21 de noviembre de 1826, "por ahora", para servir en clase de abogados a los graduados en Derecho. Avanzando en la misma dirección, José Roque Funes presentó un proyecto que autorizaba al poder ejecutivo a conceder habilitaciones, fundándolo en la falta de abogados y la conveniencia de fomentar el estudio[17]. La solución propuesta parece contraria al propósito.

La Representación, penetrada de la "suma escasez de letrados" que se sentía, que por esa causa se hallaban retardados muchos asuntos civiles y criminales, y penetrada —asimismo— del "beneficio público que resulta a la aplicación y contracción de varios graduados en derecho, siendo constante su conocida probidad, honradez, patriotismo y amor al orden", sancionó el 2 de octubre de 1833 el decreto legislativo por el cual facultó —en efecto— al poder ejecutivo para "habilitar a los graduados en derecho civil, en el ejercicio de abogado, siempre que lo considere oportuno" (art. 1), y con todas las cargas y goces propios del oficio (art. 2)[18]. Se trató, pues, de la facultad de

---

[13] Luque Colombres, ob. cit., p. 156.

[14] Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios*, 3ª edic., Madrid, 1845, I, ps. 8-9.

[15] Luque Colombres, ob. cit., p. 161.

[16] Levaggi, "La formación...", p. 445. Emilio Ravignani, *Asambleas constituyentes argentinas*, I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1937, p. 473.

[17] Levaggi, *Orígenes...*, ps. 150-151.

[18] *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, I, Córdoba, 1888.

dispensarles hasta la totalidad de la práctica y de introducirlos en el foro sin nuevo examen.

No sé si en virtud de dicha sanción, pero probablemente guiado por su espíritu, el gobernador José Vicente Reynafé, por decreto del 16 de mayo de 1834, ordenó al rector de la Universidad que dispensara al estudiante Juan Bautista Alberdi de seguir el curso de práctica y le confiriera el grado de bachiller en Derecho civil con la sola aprobación del examen del tercer año[19].

En Tucumán se varió el método. El Reglamento de Justicia de 1860 autorizó al superior tribunal —no al poder ejecutivo— a "expedir habilitaciones para ejercer la profesión de abogado, previo examen del individuo que lo solicitare, y siempre que éste haya cursado en alguna universidad o escuela pública los estudios teóricos completos del derecho" (art. 93). Esto, sólo en el caso de que hubiese en la provincia menos de seis letrados en ejercicio (art. 94). El examen versaría sobre la teoría y práctica de los Derechos civil, criminal y comercial (art. 95)[20]. La dispensa se limitaba a la pasantía. Cuatro años después, la vecina Santiago del Estero reprodujo la norma en su Reglamento de Administración de Justicia[21].

III. Recurso extremo: dispensación del grado universitario

Si los casos presentados hasta ahora guardaron cierta armonía con las normas comunes, los que siguen se apartaron más o menos violentamente de éstas. Configuraron anomalías sólo explicables por un estado de necesidad, que llegó a ser angustioso en extremo, y la imposibilidad de aplicar otros remedios más benignos. Unas veces este Derecho excepcional fue establecido expresamente en una ley, otras veces fueron situaciones de hecho toleradas como inevitables.

Confederación Argentina

El presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, por decreto del 15 de setiembre de 1854, reconoció como abogados nacionales, además de los que se habían recibido formalmente, a los admitidos en las provincias por los tribunales de justicia o los gobernadores autorizados por ley, "aunque no tuvieren el grado universitario requerido por el derecho de España" (art. 1). También, a los graduados en Derecho con ejercicio "de hecho" de la abogacía (art. 4) y a quienes, cursando la prác-

[19] Jorge M. Mayer, *Alberdi y su tiempo*, Buenos Aires, Eudeba, 1963, ps. 104-105.

[20] 8/4/1860. Levaggi, *Orígenes...*, p. 718.

[21] 21/12/1864. Arts. 245-247. Idem, ps. 670-671.

tica en Buenos Aires, "por efecto de los acontecimientos políticos" no habían podido completarla (art. 5).

Además —esto fue lo más notable—, a "los que sin grado académico hubieren hecho estudios del derecho civil, y ejercido de hecho por cinco años, sin interrupción, la profesión de abogado, habiendo servido por el mismo tiempo, aunque con interrupción, empleos forenses en alguna de las provincias confederadas, donde no ha existido cámara de justicia u otra autoridad, con facultad legal de recibir o habilitar abogados" (art. 6). Este decreto, aunque resistido por algunos legisladores, fue aprobado por ley del Congreso.

El ministro del interior, Santiago Derqui, participó en el debate en las cámaras para defenderlo. Sus argumentos no fueron felices, menos aún en boca de un jurista. "Se han invocado las leyes españolas al hablar sobre abogados —dijo en una de sus intervenciones, en la cámara de diputados—, pero se han invocado sin tener en cuenta nuestro actual modo de ser político. Se ha olvidado que el gobierno general no tiene derecho privado ninguno, porque no hay más derecho que el que nace de la reunión de todas las soberanías provinciales: no se tiene presente que las provincias pueden legislar en todo lo que no les está vedado por la Constitución, sin sujetarse a las leyes españolas: no se advierte, en fin, que las provincias pueden dictar sus leyes civiles, criminales y demás para su régimen interior mientras no se dicten los códigos de la Nación a este respecto.

"Así como las provincias de Córdoba y Buenos Aires han dicho que para ser abogado se requiere estudios universitarios u otras pruebas de las establecidas en las leyes de España, con igual y perfecto derecho la de Mendoza ha dicho: son abogados en la provincia los que con conocimiento del derecho rindan un examen en la Cámara de Justicia[22]. Igual derecho ha tenido la de San Juan para declarar abogados los que a juicio de su Gobierno fuesen idóneos para el ejercicio de esta profesión, y otro tanto las demás provincias confederadas".

"Si una ley de España dice: el abogado ha de ser graduado en una universidad, las provincias argentinas [no] deben quedar sin abogados por no tener universidad. Ellas dispondrán en tal caso lo que les convenga, y aceptarán o derogarán la ley española en uso de su perfecto derecho —sostuvo en otra oportunidad— [...] el Gobierno nacional no podía establecer diferencias al reconocer abogados nacionales para el servicio federal: no podía decir que el abogado de Córdoba es idóneo y el de La Rioja no, porque esta calificación a más de impolítica sería también inexacta, pues es bien sabido que no son los estudios universitarios bastantes por sí solos para probar idoneidad; hay abogados incapaces de ejercer la profesión por falta de conocimientos.

[22] Un decreto del 20/10/1846 habilitó a cuatro personas sobre la base de ser cada una "inteligente del derecho y de conocida probidad". Edberto Oscar Acevedo, "Abogados, estudios y libros de Derecho en la época federal en Mendoza", *Investigaciones y Ensayos*, 35, Buenos Aires, 1983-1987, p. 144.

"Verdad es que en general se puede decir que hay menos garantía de idoneidad en los abogados sin grado universitario; pero no menor es el derecho de parte de las provincias para patentarlos del modo que crean conveniente: esta facultad no se puede poner en duda sin desconocer los más triviales principios del derecho público"[23].

Según este razonamiento peregrino, hasta a un asno habría podido una provincia declarar abogado en nombre de "los más triviales principios del derecho público", tal como los entendía Derqui, así estuviera reñido con la recta razón.

En virtud del decreto obtuvieron la matrícula de abogados de la Confederación, entre otros, Juan José Alvarez, Federico Corvalán, Pedro Díaz Colodrero, Vicente Gordillo, Damián Hudson, Miguel J. Malarín, Juan Francisco Monguillot, Eusebio Ocampo, Pedro Celestino Parras, Eugenio Pérez, Filemón Posse, Vicente G. Quesada, Benedicto Ruzo, Melquíades Salvá, Ruperto San Martín, Juan Francisco Seguí, Antonio Zarco y Fenelón Zuviría[24]. No debe suponerse que el acceso de los nombrados a la matrícula haya sido gratuito, es decir, sin la idoneidad necesaria. La obtuvieron porque ya la gozaban en sus provincias; muchos de ellos, previo cumplimiento de todos los requisitos[25].

San Luis

Por algunos años más, las provincias ejercieron su facultad discrecional de crear abogados. San Luis, por una ley de 1858, autorizó a la cámara de justicia a que, procediendo de acuerdo con el poder ejecutivo, habilitase "por ahora ocho individuos de los más idóneos vecinos de la provincia", que, además, reunieran las calidades de ciudadano argentino y de arraigo en San Luis. El título se lo expediría el poder ejecutivo, previo juramento ante el tribunal. Los habilitados gozarían de las inmunidades y prerrogativas que las leyes generales acordaban a los letrados[26].

No se requería estudios ni práctica algunos. Esto no significa que no los tuvieran los nombrados a propuesta de la cámara de justicia. Ellos fueron Severo Gutiérrez del Castillo, Benjamín del Moral, Luis Ojeda, José Narciso Ortiz, Carlos Juan Rodríguez, Manuel Antonio Sáez, Buenaventura Sarmiento y Manuel Isidoro Sosa[27]. Baste re-

---

[23] Congreso Nacional. Cámara de Senadores, *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855*, Buenos Aires, 1883, sesión del 9/6/1855. Congreso Nacional, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados. 1854-1855-1856*, Buenos Aires, 1866, sesiones del 21 y 22/6/1855.

[24] Carlos Alberto Silva, *El poder legislativo de la Nación Argentina*, VI, Buenos Aires, Cámara de Diputados de la Nación, 1950, ps. 27-28.

[25] Un ejemplo: Vicente Gregorio Quesada había completado sus estudios de jurisprudencia en la universidad de Buenos Aires. Joaquín E. Malarino, *Los doctores de la época de Rosas. Nómina completa de los abogados y los médicos de la citada época*. Prólogo del Dr. José León Suárez, Buenos Aires, Arnoldo Moen e Hijo, 1928, ps. 17-19.

[26] 7/10/1858. Aníbal Barbosa, *Compilación de leyes de la provincia de San Luis*, I, Buenos Aires, 1908.

[27] Decreto del 10/12/1858. Barbosa, ob. cit. Ante la renuncia de Gutiérrez del Castillo fue nombrado Lucas G. Prieto por decreto del día 18.

cordar la solidísima formación científica de Sáez, doctorado en jurisprudencia en la universidad de Erlangen y con estudios complementarios en otras universidades alemanas[28].

De todos modos, hacia 1881 decía un periódico local que, inclusos los magistrados había quince: ocho munidos de título universitario y siete examinados en el supremo tribunal de la provincia, que tenían solamente el diploma expedido por éste. Y agregaba: "¿Se los mandamos a Pedro el Grande?", porque la noticia anterior se refería a él[29].

Catamarca

En Catamarca, el Reglamento de Administración de Justicia de 1859 dispuso que, mientras careciera la provincia de suficiente número de abogados expeditos para el patrocinio de las causas, podrían ejercer la profesión "todos los ciudadanos que se consideren con capacidad para desempeñarla, siempre que hayan obtenido permiso especial del Gobierno de acuerdo con la Cámara de Justicia" (art. 253). No era indispensable ser letrado para integrar la cámara de justicia.

Una cualidad que recomendaba la ley para lograr el permiso era haber servido por lo menos tres años, continuos o no, algún empleo público que hubiera requerido "estudio del derecho y de la práctica forense". La recomendación no era excluyente para los otorgantes, porque bastarían "cualesquiera otras causas que considerare justas para calificar la idoneidad" (art. 255)[30].

Dos décadas después, el jurista Salvador de la Colina se radicó en Catamarca. Encontró la situación siguiente: "la mayor parte de los abogados de aquel foro no lo eran de verdad, pues carecían de diplomas universitarios no expedidos por autoridad alguna [...] sabían, por supuesto, bien pocas leyes, y todo su lastre jurídico consistía como preparación general en lo que podían pescar en sus excursiones por el diccionario de Escriche...

"Uno de los abogados patrocinantes de mayor clientela, era un fraile de San Francisco [...] No conocía los códigos *ni de vista,* pero hacía resplandecer su firma como letrado en los escritos que presentaba. Cuando se le encomendaba un asunto, no prometía estudiarlo, porque no conocía los medios de dilucidar las cuestiones jurídicas, ni sabía manejar otro libro que su breviario. —*Vuelva mañana*, decía al cliente; voy

[28] Vicente Osvaldo Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, VI, Buenos Aires, 1983, ps. 545-546.

[29] "Abogados", *El Oasis*, San Luis, 12/3/1881.

[30] 30/3/1859. Levaggi, *Orígenes...*, p. 135.

a pensar. Naturalmente, los pleitos se perdían por falta de dirección, por buenos que fuesen, a menos de ser de aquellos que se defienden por sí solos"[31].

Entre Ríos

En esta provincia, aunque no por tanto tiempo, el panorama fue similar. Al presentar el diputado Martín Ruiz Moreno en 1863 un proyecto de ley reglamentaria de la abogacía, con la finalidad de darle el "lustre y prestigio que debe tener y de que carece completamente en la actualidad", expuso que "todo el mundo se cree con derecho a ejercer la abogacía entre nosotros; hay individuos que apenas han visto un libro de jurisprudencia en su vida y que con el mayor descaro se lanzan a la arena judicial con notabilísimo perjuicio de los particulares y de la buena y pronta administración de justicia". Como prueba de la necesidad que había de letrados, dijo que para formar el tribunal superior, que los requería según la Constitución provincial, había habido que "constituir abogados por ministerio de la ley".

Se habían dictado cursos de Derecho en Concepción del Uruguay entre 1854 y 1858. El propio Ruiz Moreno era un egresado de los mismos. Quienes al suprimirse los cursos no habían llegado a completarlos, tuvieron que continuar los estudios en la universidad de Córdoba o en otra que los admitiese[32]. Para quienes no habían podido hacerlo el proyecto les ofrecía una solución. Si, además de esos estudios, habían desempeñado un cargo en la administración de justicia, como defensor, agente fiscal, relator o juez, durante tres años, serían reconocidos como abogados. Si sólo acreditaban dos años de práctica continua serían habilitados para abogar por el término de un año, al cabo del cual rendirían un examen teórico-práctico ante la cámara de justicia y dos jueces más, de cuya aprobación dependería la obtención del título.

Se había objetado en la legislatura, que ésta no podía declarar abogados, que esto era "una cosa inusitada, sin ejemplo", pero Ruiz Moreno rechazó el argumento diciendo que era falso, e intentó demostrarlo. Dijo que en Buenos Aires se había hecho una cosa parecida en los primeros días de nuestra independencia y recordó, además, el decreto de Urquiza de 1854.

Agregó que en España, en 1842 y 1843, una época en que ese país estaba "mucho más adelantado que Entre Ríos", habían regido "más o menos disposiciones análogas sino idénticas" a las aconsejadas por la comisión legislativa de la que formaba parte. Para ejercer la abogacía, bastaba la exhibición del título de licenciado en jurisprudencia, "sinnecesidad de obtener autorización previa de los tribunales de justicia, Orden

[31] "El foro de Catamarca en 1880", Salvador de la Colina, *Crónicas riojanas y catamarqueñas*, Buenos Aires, 1913, ps. 68 y 71.

[32] Isidoro J. Ruiz Moreno, "La Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay (1854-1858)", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 24, Buenos Aires, 1978, ps. 243-322.

de 6 de noviembre 1843; quedando por consiguiente derogadas las leyes recopiladas que prescriben el examen, aprobación y prestación de juramento en las audiencias respectivas como requisito indispensable para abogar, y las leyes y disposiciones posteriores que, si bien dispensaban del referido examen a los licenciados, pero sujetaban a él a los que sin serlo, y habiendo cursado jurisprudencia, solicitaban ser habilitados para abogar, Real orden, 25 de junio 1836".

Presentó a España como un ejemplo de que "en países más adelantados que nuestra provincia" se procedía de acuerdo con el dictamen de la comisión. Esta creía así consultar "no sólo las necesidades y conveniencias de la provincia, sino también el prestigio que dará a la profesión"[33].

El texto sancionado finalmente como ley no incluyó el artículo que autorizaba las habilitaciones provisionales por un año[34].

Santa Fe

Con motivo de la consulta hecha por el poder ejecutivo nacional a las provincias sobre las habilitaciones de abogados, el ministro de gobierno de Santa Fe, Juan Francisco Seguí, comunicó al de justicia de la Confederación que en su provincia nunca se habían hecho habilitaciones extraordinarias[35]. Si no se habían hecho antes se hicieron después.

El 27 de diciembre de 1859 Fermín del Río le expuso al gobernador lo siguiente:

"No habiéndome sido posible, por las circunstancias especiales en que se halla la República y otros motivos particulares, pasar a alguna de las universidades de la República a obtener el grado de doctor en la facultad de jurisprudencia, me hallo hoy avecindado en esta Provincia; y desearmo hallarme munido de los títulos necesarios para prestar mejor mis servicios al país, vengo ante V.E. a suplicarle se sirva concederme la correspondiente licencia para defender ante los Tribunales de la Provincia hasta tanto que me sea posible pasar a otra parte a obtener un título universitario".

Acompañó documentos que —según dijo— probaban que había hecho los "estudios teóricos requeridos por los estatutos de la facultad". Los conocimientos prácticos los había adquirido "tanto por el estudio, como por la práctica en los estudios de abogados distinguidos".

El decreto dictado por el gobernador Rosendo María Fraga lo reputó "apto e idóneo para ejercer la profesión de Abogado" y en su virtud lo habilitó para des-

---

[33] Archivo General de Entre Ríos, Actas de la Legislatura, libro 11, sesión del 23/1/1863.

[34] 26/1/1863. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos*, VIII, [Concepción del] Uruguay, 1876.

[35] Levaggi, *Orígenes...*, p. 619.

empeñarla en la provincia, previo el juramento de Derecho ante el juez de primera instancia[36].

Ya no eran la revolución y la independencia sino nuevas convulsiones políticas las que abonaban las demandas de habilitación excepcional. El de Del Río no fue el único caso en Santa Fe.

Tucumán y Corrientes

El gobernador tucumano José María del Campo, con el refrendo de su ministro, el jurista Arsenio Granillo, promovió ante la legislatura, en 1862, la habilitación, no sólo de quienes habían cursado en alguna universidad o escuela pública los estudios teóricos completos del Derecho, como lo establecía el Reglamento de Justicia, sino, además, de quienes "aunque no reúnan esta condición pueden prestar importantes servicios en el foro por sus conocimientos y contracción". Estos serían examinados por el superior tribunal un año después.

A diferencia de la legislatura entrerriana, ante una situación similar, ésta, por boca de la comisión de legislación, formada por E. Rodríguez, B. Vallejo y J. Posse, encontró bien justificada la medida, por la notoria urgente necesidad de abogados que había en el foro, y porque el proyecto no comprometía "ningún principio fundamental", y lo convirtió en ley[37].

En Corrientes, el Reglamento de Administración de Justicia del mismo año admitió, asimismo, la posibilidad de que el superior tribunal de justicia concediera habilitaciones especiales[38].

VI. Valoración del título tradicional para abogar

Los motivos que se dieron para justificar las habilitaciones heterodoxas no intentaron —salvo algún exceso verbal, que alguien pudo cometer— subestimar el título tradicional, ni los requisitos consagrados desde varios siglos para obtenerlo, sino sólo responder a un estado de necesidad, con la esperanza de volver a la normalidad tan pronto como lo permitieran las circunstancias.

Sobre todo, la disciplina del estudio universitario no podía dejar de ser reconocida como condición "sine qua non" para alcanzar el título. Si Sarmiento, dolido por la

---

[36] Archivo General de Santa Fe, Gobierno, t. 18, fs. 1652-1653.

[37] 12/7/1862. Archivo Histórico de Tucumán, Legislatura de Tucumán. Archivo, leg. 15, doc. 57. *Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán*, III, Tucumán, 1916.

[38] 7/8/1862. Art. 140. Levaggi, *Orígenes...*, p. 255.

falta de oportunidades que había tenido en la vida, cuestionaba que la pobreza de sus padres hubiera sido "tan grave culpa, que veinte y tantos años de estudios, de consagración y de paciencia no han de bastar a ponerme legalmente a la par de..." abogados menos justificados, a su juicio[39]; Alberdi afirmó en otra ocasión, a modo de respuesta, que "la libertad legal de comentar no podía hacer comentador a todo el mundo, como la libertad del pensamiento, garantida a todo habitante por el derecho público, no hace filósofo y pensador a todo vecino. A más de la libertad se requirió la ciencia; y el derecho de comentar vino del saber, no de la ley"[40]. El título no podía ser obra de una decisión política sino de la disciplina del estudio seguido en la universidad.

En Jujuy, en 1851, el gobernador creó abogado por decreto a Bernardo González para que actuara como asesor provisional del juzgado de primera instancia y para "todos los asuntos que posteriormente ocurrieren en la administración de justicia de cualquier modo que funcionare en ellos". Sin embargo, el superior tribunal, reunido en acuerdo, consideró, de acuerdo con el dictamen del conjuez fiscal Manuel Padilla, nula la designación por falta de atribuciones en el mandatario, no habiendo ninguna ley que lo autorizaba, y prohibiendo expresamente el Reglamento de Justicia que se nombrase a quien no era letrado. Por ende, el juzgado no debía admitir la intervención de ese funcionario, y cumplir la ley que requería la calidad de letrado[41].

Si bien en el congreso nacional de 1855 la decisión mayoritaria fue —como ya lo expuse— aprobar el decreto del 15 de setiembre del año anterior, hubo legisladores que se opusieron. Uno de ellos, el diputado Tomás Garzón, aseveró que "crear abogados, dar por un decreto a algunos ciudadanos aquella idoneidad que se exige por la ley en aquellos que ella reconoce tales, es monstruoso, es inconcebible [...]. Si nuestras leyes nada dicen con relación a los que aspiren a la noble profesión de abogado, si ellas tampoco han determinado la forma en que se han de recibir aquéllos, es indudable que en este punto deben observarse las leyes españolas".

Siguiendo la misma línea argumental, otro diputado, Avelino Ferreira, sostuvo que pese a haberse dicho que "no había en la Confederación abogados que reuniesen las condiciones exigidas por el derecho español a causa de [la] variación que habían hecho las instituciones locales de las provincias, el interés y la conveniencia del país exigían que el supremo poder ejecutivo se hubiese aproximado en lo posible a la legislación de España para garantir la idoneidad en los abogados que se declaraban nacionales..."[42]

---

[39] Sarmiento al presidente de la cámara de justicia de Buenos Aires: Santiago de Chile, 15/11/1853. *La Tribuna*, Buenos Aires, 26/1/1854.

[40] Alberdi, *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853*, Buenos Aires, El Ateneo, 1929, p. 123.

[41] 26/7/1851. Archivo Histórico de Jujuy, año 1851, caja 2.

[42] *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados...*, cit. en la nota 22.

No faltó quien pensase que el principio constitucional de la libertad de la defensa en juicio significaba que todos podían ser abogados. Martín Ruiz Moreno lo sacó de su error y reclamó, como una necesidad urgente, "realzar y prestigiar como merece la profesión del abogado". "Al decir nuestra constitución que es libre la defensa en juicio de los derechos y de la persona —aclaró—, no ha tenido por objeto hacer abogado a todo el mundo, sino obligar a los magistrados a respetar la libertad de la defensa en la esfera de las leyes"[43].

Superada en forma paulatina la carencia de letrados, se volvió a la normalidad. Las nuevas leyes reglamentarias de la abogacía, que dictaron las provincias, no insistieron en la posibilidad de conceder títulos extraordinarios y restablecieron, sin excepción, las normas tradicionales. Lo único que varió fueron los planes de enseñanza del Derecho. Desaparecieron las academias de jurisprudencia, el estudio del procedimiento pasó a hacerse en la universidad y el agrado académico otorgado por ésta adquirió la calidad de título profesional, sin necesidad de más examen.

[43] 23/1/1863. Ibídem la nota 31.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN (MEXICO, 22 DE OCTUBRE DE 1814)[1]

C. Alberto Roca Tocco
Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Fuertes contradicciones, oposiciones y contraposicionnes ofrecen los estudios historiográficos sobre la cultura y el pensamiento de la Nueva España a finales del siglo XVIII e inicios del inmediato siguiente. Existen discrepancias en la interpretación de los acontecimientos ocurridos en la Península en las primera y segunda décadas de la centuria decimonónica, sucesos que indudablemente incidieron en América en general y en Nueva España en particular, provocando consecuencias que modificaron la estructura social, los planes políticos y el pensamiento de los hispanoamericanos en pos de la autodeterminación.

Unos afirman que en el siglo XVIII tuvo México un gran esplendor intelectual autóctono[2]; otros, por lo contrario, señalan que los españoles fanáticos e ignorantes,

---

[1] Nota bene. Esta exposición, que últimamente he revisado, recoge la introducción y los dos primeros capítulos correspondientes a la investigación que realicé, conjuntamente con otras tareas acerca de la historiografía jurídica, durante mi primer año de estancia en México. Por razones de actuación académica no se pudo concluir aquella elaboración sobre el cuerpo normativo mencionado, pero aún así parece de interés difundir estos antecedentes históricos que dicen relación a temas más generales de la historia americana aunque estrechamente ligados a nuestra textura jurídico-política. Acapulco, Gro., México, 20/11/1997.

[2] Pedro Henríquez Ureña, "Indice Biográfico de la Epoca" en Justo Sierra, *Antología del Centenario*, México, 1910, t.II, ps. 661-665.

con la sola idea de acrecentar sus caudales, jamás se ocuparon de introducir obras extranjeras a fin de mantener en la abyección y el embrutecimiento a los habitantes del Nuevo Mundo[3].

¿Debe aceptarse que Castilla y luego España, fueron incapaces de transmitir ningún valor cultural, por carencia de ellos, a las Indias o, a la inversa, ha de reconocerse que éstas formaron parte de uno de los más grandes y más brillantes afloramientos que haya conocido la cultura occidental?.

Nueva España y en su totalidad los Reinos de Indias participaron de la alcurnia de una Isabel de Castilla, de un Emperador Carlos -el Único Emperador de ambos mundos-, de un Rey Felipe, de un Cardenal Jiménez de Cisneros, de un Fraile Antonio de Montesinos, de un P.Victoria, de un Obispo Rodríguez de Fonseca, de un Doctor Palacios Rubios, Fray Bartolomé de las Casas, de un Doctor Ginés de Sepúlveda; de Pizarro, de Cortés, Balboa, Magallanes y Orellana; del Padre Francisco Suárez; de los doctores Gregorio López, Antonio de León Pinelo y Juan Solórzano Pereira; de San Ignacio de Loyola y Diego Laynez, entre Montmartre y Trento, hasta el Extremo Oriente con San Francisco Javier y la cuenca del Plata con el P.Ruiz de Montoya y Nueva Granada con el P.Pedro Claver.

Una misma Corona unía a los Reinos de la Península y, en particular, debe mencionarse la ciudad de Toledo que durante el reinado de Fernando e Isabel se eleva a una categoría próxima a la Corte en razón de la frecuente residencia en ella de los Reyes y la proclamación en 1502, como sucesores al Solio de doña Juana y don Felipe, habiendo sido más adelante, durante ese mismo siglo XVI, centro de la convivencia de TERESA DE JESUS (1515-1582), MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA (1547-1616), TIRSO DE MOLINA (1570-1648), JUAN DE MARIANA (1536-1623), DOMENIKOS THEOTOCOPULI, sobrenombreado EL GRECO (1541-1614) y ALONSO DE ERCILIA (1533-1594).

Tal magnitud cultural provocó en América el conocimiento de la ciencia de la Junta de Burgos, de los claustros y las aulas de Salamanca y su cultivo y desarrollo en las no menos gloriosas Universidades de México, de San Marcos en Lima, de Charcas, de Santo Domingo y de San Carlos Borromeo en Guatemala, así como del arte de Cervantes, Quevedo, Ruíz de Alarcón, Garcilaso de la Vega y Góngora, sin contar la escultura, la pintura ; la arquitectura, gótica, florida, plateresca, herreriana, sí, pero también la azteca, la incaica y la prodigiosa precisión astronómica y matemática de los Mayas, que alcanzó un margen de error inferior al contenido en el Calendario Gregoriano.

Además, integrando ese excepcional ámbito cultural, se encontrará a MIGUEL SERVET, quien descubrió la circulación pulmonar —dicha menor— y a ANDRES

[3] Lorenzo De Zavala, *Ensayo Histórico de la Revolución de México desde 1808 hasta 1830 por don* ... tomo Primero, París, Imprenta de P. Dupont et G. Laguionie, 1831, ps. 36-37.

LAGUNA, descubridor de la válvula ileocecal ; a BERNARDINO MONTAÑO que distinguió la sangre arterial de la venosa, señaló el movimiento expansivo de las arterias y concibió la dualidad del sistema vascular. El primer tratado de anatomía posterior a de VESALIO —médico de Felipe II— fue compuesto por VALVER DE AMUSCO. PERO XIMENO descubrió el hueso estribo del oído; la teoría y práctica de la cirugía fueron estudiadas por DAZA CHACON así como JUAN TOMAS PORCELL ya realizaba autopsias en cadáveres de apestados. Ello por lo que dice relación al siglo XVI y a las ciencias médicas.

Tampoco es misterio el extraordinario desarrollo de la cosmografía y de la náutica hispanas, disciplinas que suponen una excepcional formación matemática que, efectivamente, existía y por cuya razón en la primera mitad del siglo XVI pasaron a profesar en la Sorbona PEDRO CIRUELO, MARTINEZ SILICEO, GASPAR LAX Y MIGUEL FRANCES. Sobre esa base se asienta el referido desarrollo, así como las aportaciones originales de los españoles a la Geodesia y Física del Globo además de la Cosmografía y la Náutica, al igual que en el campo económico FRAY MARTIN DE AZPILCUETA, imponiendo su concepción económica, al sustituir el criterio de estimación de la moneda por el del nivel de precios.

Y, por sobre todo, el monumental fundamento de juridicidad encerrado en las Leyes de Indias y demás fuentes del Derecho Indiano, al decir de don Ramón Menéndez Pidal "bastantes a amnistiar ante la Historia todas las faltas que la acción de España haya tenido en América, como las tiene toda acción, política y conquistadora", pues ellas conjuntan la más elevada técnica de derecho y la concepción ecuménica de los pueblos hispánicos sobre la posibilidad de que todos los hombres sean buenos sin más exigencia que su creencia en el bien y su voluntad de realizarlo. He ahí el sentido misional de la conquista: el poder político sólo justificado por la finalidad trascendente de la evangelización.

Cuando la Europa renacentista busca y adquiere conciencia de la necesidad de un nuevo método para una nueva ciencia y una nueva técnica, ya hay en España, viviendo en ella o fuera de ella, hombres que en lengua vulgar o en clara y terminante prosa latina están diciendo lo que debe hacerse para posibilitar y concretar aquel nuevo método, esa nueva ciencia y esta nueva técnica.

¿Por qué vía se llegó a ese magisterio, que constituía el ámbito vital de la España del descubrimiento y de la conquista?

Es la obra de la filosofía dominante en la Península, al decir del P.Furlong, o sea "el Peripatetismo escolástico, aquel rico manantial que arrancando de Platón y Aristóteles... desemboca en la filosofía española de los siglos XVI y XVII. Ha de recordarse que a un genio de la filosofía del siglo XVI se debe "muy especialmente el renacimiento de la Escolástica, a principios de esa centuria y que a él se debe el que llegara a dominar no sólo en la Península Ibérica, pero aún en todos los países de la

Cristiandad. Ese genio fue Francisco de Vitoria, de la preclara Orden Dominica y hermano de hábito de Tomás de Aquino. Este plasmó la Escolástica y le dió aquel aliento de vida extraordinario, que es una de sus características, pero su temprana muerte y lo aciago de los tiempos y la poca facilidad que entonces había para la divulgación de las ideas, ya que Gutenberg no había hecho aún aparición, hicieron que aquella Filosofía quedara enclaustrada y del dominio de muy pocos. A Vitoria corresponde la gloria de haber dado alas y ¡qué alas! a aquella Escolástica que yacía entonces tan olvidada. Como es sabido, sustituyó el Libro de las Sentencias, de que es autor Pedro Lombardo, por la Suma Teológica y, lejos de atenerse servilmente a esta obra del doctor Angélico, introdujo en las aulas la costumbre de que los estudiantes completaran las doctrinas del texto con las explicaciones del maestro. Tal fue el proceder de Vitoria en la Universidad Salmantina y su ejemplo, por provenir de tan alto, llegó a todos los ámbitos de la Península y produjo aquel renacimiento escolástico que fue más bien el nacimiento de la Escolástica... "[4].

Y esta Escolástica hispánica hizo florecer la denominada Escuela Española de Derecho Natural que, con San Agustín (354-430) y Santo Tomás (1225-1274), distinguía la ley eterna, la ley natural y la ley humana o positiva. Según Vitoria "todo aquello que por luz natural aparece claramente justo a todos y conforme a la recta razón y lo opuesto a lo injusto, se llama derecho natural; como por ejemplo no robar, no matar al inocente y no hacer a otro lo que no se quiere para sí ".

Además Vitoria, profundizando una orientación ya insinuada en San Isidoro (560-636), definió el Derecho de Gentes -que para los juristas romanos era el conjunto de normas vigentes entre todos los hombres como lo que la razón natural estableció entre todas las naciones, vinculándolo desde entonces al orden jurídico imperante entre los Estados. El Derecho de Gentes dejó de ser el común a todos los hombres para devenir el moderno Derecho Internacional[5].

El erudito y ecuánime P.Furlong (S.J.), argentino de origen sajón, asevera, con referencia al filósofo Dr. Antonio Rubio específicamente y en general a Nueva España, que "a principios del siglo XVII, Méjico se había mudado de país importador en país exportador y la mercadería de esa exportación era la más noble que puede imaginarse... fue considerada, en algún sentido, superior a la europea:... la influencia de Antonio Rubio en los centros culturales del Viejo Mundo"[6] o sea que la cultura novohispana, a un siglo escaso del descubrimiento, ya irradiaba en Europa y ello no podía ser por generación espontánea y casual, sino el fruto sazonado de una fuerte planta cultural de profundas

[4] Guillermo Furlong S.J., *Nacimiento y desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810,* Buenos Aires, 1952.

[5] C. Alberto Roca, *Francisco de Vitoria Fundador del Derecho Internacional en Derecho Internacional Humanitario*, Montevideo, 1992.

[6] Guillermo Furlong S.J., ob.cit., p. 57.

raíces y que permitió consolidar en ella una escuela filosófica de la que saldrán pensadores tan notables como los jesuitas Alegre, Abad y Castro,[7] entre otros.

Hay quien asevera que "se ignoraban los nombres de los maestros de la filosofía y de la verdad y Santo Tomás, Escoto, Belarmino, la madre Agreda y otros escritores tan extravagantes como éstos, se ponían en manos de la juventud que desconocía absolutamente los de Bacon de Verulamio, Newton, Galileo, Locke y Condillac. No se sabía que hubiese una ciencia llamada *economía política* : los nombres de Voltaire, Volney, Rousseau, d'Alembert, etc., eran pronunciados por los maestros como los de unos monstruos que había enviado la Providencia para probar a los justos" y sus obras jamás entraron en las costas hispano-americanas[8].

Entonces, siendo esto verdad, cómo explicar las enseñanzas de Antonio Rubio y las sucesivas impresiones de sus obras en París, Colonia, Lyon o Madrid ; la influencia platónica, a través de Tomás Moro, en Vasco de Quiroga ; la introducción del cristianismo de Luis Vives en México por Francisco Cervantes de Salazar ?.

En mérito a estas realidades históricas, "por lo que respecta a la Filosofía, el siglo XVI fue el siglo de México, como el siglo XVII habría de ser el siglo de Perú y el siglo XVIII el siglo rioplatense"[9]. De no ser así, dónde se formó aquella brillante pléyade de jesuitas desterrados en 1767 y que, sólo en Méjico, comprende nombres de la talla de Clavijero, Alegre, Fabri, Maneiro, Guevara y Basoazábal, Cavo?[10].

¿Fray Melchor de Talamantes promueve la independencia del Reino de Nueva Espada o es sin propósito "devolverlo a nuestros reyes"[11] ?, y si persigue lo primero, es decir la independencia, ¿por qué proclama esto último?. ¿Cómo es que y cómo cabe explicar, si existía la idea independentista, que no se aprovechara el momento de la invasión francesa a la Península y de las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, al par que la protección británica -insidiosa, por supuesto y por naturaleza transmitida y ofrecida por Miranda a Caracas y a Buenos Aires en 1808 con rogatoria, en el último caso, de hacerlo saber a los Reinos de Perú y de Chile[12] ?.

---

[7] Furlong, ibídem, p. 58, y Gabriel Méndez Plancarte, *Humanistas del siglo XVIII*, México, 1941, ps. 8-14, 41 y pássim.

[8] De Zavala, ob. cit., ps. 35-36. En cuanto a Rousseau como se verá oportunamente, en efecto era desconocido en América, al menos su *Contrato Social*.

[9] Furlong, ob. cit., ps. 57-60.

[10] Méndez Plancarte, ob. cit., pássim.

[11] Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano*. México, 1978, 2da. edición, documento No. 3, ps. 112-151.

[12] Archivo General de Indias (en adelante se citará AGI), Estado, 81 : Nos. 70, 71(1), y 71(2), respectivamente Fran : (Francisco) de Miranda a Satur/no (Saturnino Rodríguez) Peña de fecha 18/IV/1808 ; Franc : (Francisco) de Miranda al Yllustre Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires, 24/VII,1808 ; Fr. (Francisco) de Miranda a los Sres. Marqués del Toro y Cabildo Ytte. de la Ciudad de Caracas, 20/VII/1808. Todos estos documentos lucen, tanto en su acápite como en la firma del emisor : *tres puntos*, cuya significación, máxime cuando se escribe desde Londres a principios de siglo, es unívoca e inequívoca.

Bien vale, para calibrar con exactitud la cínica duplicidad de los ingleses, considerar la proclama en que contemporáneamente, entre gimoteos, expresaban "su respetuoso cariño" ofreciendo y dedicando "su felicidad, fuerzas y amor hacia vosotros..." para pelear por nuestra Religión, patria y leyes..." y reconociendo que "la Inglaterra ha intrigado; pero con honor, con decoro" (sic) ... [13]

Nadie ha explicado, ni aún intentado hacerlo, —sólo se vierte afirmaciones apodícticas— como se produjo en la introducción y la subsecuente influencia de Rousseau ni menos e. "tansplante" de sus ideas a la Nueva España[14]. Parece más lógico y ajustado a la realidad seguir e investigar la línea de pensamiento diseñada por Méndez Plancarte que, pasando por Gamarra y teniendo "como antecedente la vasta y profunda labor de renovación filosófico-científico-literaria llevada a cabo o, a lo menos, iniciada por el eximio grupo de humanistas jesuitas expulsados a Italia en 1767"[15], culmina en Hidalgo.

No puede admitirse ese supuesto influjo del ginebrino, pasando por alto el de la filosofía política española de los siglos XV y XVI y sí cabe reconocer el del Iluminismo pero sólo a través de F.Benito Jerónimo Feijoó y luego Gaspar Melchor de Jovellanos, sin olvidar a Campomanes, Cabarrús, Aranda o Floridablanca, porque eran muy escasas las obras taducidas al idioma castellano y, aún ellas, de circulación casi nula[16].

Se discurrirá acerca de estos tópicos con el criterio ; ya expuesto, de desprejuiciada valoración y severo análisis, a lo largo de los capítulos que seguidamente se expresarán.

La índole de los acontecimientos que empiezan a tener lugar en Nueva España a partir de 1808, impone examinar el núcleo de las ideas y la médula de la cultura vigente en esa época en el Virreinato para poder apreciar su sentido y, sobre todo, comprender e interpretar su rápida evolución que, arrancando en una decidida fidelidad al Rey de España y amor patrio fervoroso, lleva en sólo seis años a proclamar la independencia y a destruir el sistema político indiano mediante el Decreto de Apatzingán que implica una nueva concepción del Estado y de su ordenamiento jurídico.

Por eso los capítulos a desarrollar deben ser : 1) la cultura y el Pensamiento Novohispanos en el siglo XVIII ; 2) El Sistema Constitucional Indiano ; 3) Las Ideas

---

[13] Biblioteca Nacional, México, Fondo de La Fragua, Catálogo Olivera-Meza, 258. Proclama que los Ingleses dirigen a los Españoles, Navío Almirante, y junio 6 de 1808.

[14] Adolfo Sánchez Vázquez, *Rousseau en México*. México, 1969.

[15] Gabriel Méndez Plancarte, *Hidalgo Reformador Intelectual*. México, 1945, p. 42.

[16] Furlong, ob. cit., p. 48 y Javier Barrientos Grandon, *La Cultura Jurídica en la Nueva España (sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el Virreinato)*, Universidad Autónoma de México, México, 1995, p. 222 y pássim.

en Primer Decenio del Siglo XIX y 4) El Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán.

En qué fuentes se abrevó para consolidar el texto de Apatzingán : la Constitución francesa del '91 ó la de Cádiz del '12 y, por otra parte, llegó a aplicarse el Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1812 o, históricamente, sus enunciados sólo y escasamente pueden considerarse como un antecedente del constitucionalismo mexicano ?

De los capítulos propuestos, los dos últimos comprendían el objetivo inicial y esencial de una investigación no concluida aún, para los dos primeros, que son los que se presentan ahora desglosados e ésta, también se justifican por ofrecer el sustentáculo ideológico y militante de la Insurrección que concluye con el viejo régimen, —son dos caudales que arrancando del manantial confuso de 1808 -actuaciones de la Audiencia y del Cabildo, deposición del Virrey Iturrigaray- purificados en muy poco más de un lustro y a través de las insignes figuras de Hidalgo y Morelos, tan dispares entre sí pero tan afines en sus designios y hasta en sus martirologios y pasiones finales, desembocan torrentosos pero bien encaminados, fluidos pero bien concretos, en el Decreto de Apatzingán que inaugura en Nueva España el constitucionalismo moderno.

I. La cultura y el pensamiento novohispanos en el siglo XVIII

La antes citada opinión de Henríquez Ureña[17] acerca de que el siglo XVIII fue el de mayor esplendor intelectual autóctono que haya tenido México, se explica tanto por lo referente a los anteriores siglos XVI y XVII como con relación al XIX.

En aquéllos, sin bien aparecen grandes e interesantes figuras como Juan Ruíz de Alarcón, Sor Juana Inés de la Cruz, Carlos de Sigüenza y Góngora, Chimalpaín, Ixtlilxóchitl, Tezozomoc, en puridad la vida intelectual era dirigida por europeos, personajes insignes y memorables algunos en la historia intelectual de España, así, a modo de ejemplo, Fray Bartolomé de las Casas, Vasco de Quiroga, el Arzobispo Zumárraga, Francisco Cervantes de Salazar, Fray Bernardino de Sahagún, Fray Alonso de la Veracruz, Eugenio de Salazar, el Obispo Palafox, Mateo Alemán entre muchos otros.

En cuanto al siglo XIX, "no ha sido inferior en talento puro al XVIII; pero, tal vez lo ha sido en el saber, en el trabajo intelectual acrisolado"[18]. Ello porque en razón de ser la centuria de la independencia, las mejores energías resultaron absorbidas por la vida pública, alistándose en la nómina de excepciones a esta regla García Icazbalceta o el Dr. Barreda, intelectuales puros, pero ni aún este último escapó a tal absorción pública.

[17] Henríquez Ureña, loc.cit., p.661.

[18] V. Supra, Introducción, No. 1.

Hacia finales del siglo XVII -época del brillo de Sor Juana y de Sigüenza- se inicia el esplendor intelectual autóctono que duraría todo el siglo XVIII. Si bien no fue un lapso de gran literatura castellana —como en rigor tampoco lo fue en España— pues los mejores poetas, como Ruíz de León, eran gongorinos, al decir de Henríquez Ureña, mientras el culteranismo produjo "una que otra flor fugaz y delicada por contraste, la poesía latina brindó valores tan elevados como Diego José Abad, Francisco Javier Alegre y el guatemalteco, formado y educado en Nueva España, Rafael Landívar. Jesuitas como ellos fueron el historiador Francisco Javier Clavijero a quien Henríquez Ureña califica como el primero "por su estatura de sabio"; también cultivó la historia Andrés Cavo; el teólogo Miguel Mariano Iturriaga y el poeta Agustín Castro. Al ordenarse la expulsión de la Compañía en 1767, todos ellos marcharon a Italia y México perdió, por capricho y odio masónicos, un poderoso elemento de cultura pero a despecho de ello no se estancó la actividad científica y literaria. El estudio de las lenguas indígenas fue encarado por José Agustín Aldama, autor del mejor tratado de lengua azteca; la historia, además de los ya mencionados jesuitas, fue de cargo de escritores independientes como el abogado Mariano Veytía cuya bibliografía de México continuaron con mejor éxito Beristáin y de Eguiara y Eguren. El filipense Benito Díaz de Garnarra abrió las puertas a la filosofía moderna; las ciencias matemáticas y físicas, la jurisprudencia y la medicina, daban ocupación a hombres de singular actividad y extensa doctrina, universales y fecundos, para quienes la carrera jurídica no estorbaba el culto de la astronomía ni las matemáticas eran óbice al solaz de las letras clásicas.

Su interés se despertaba por todo, así fuesen observaciones astronómicas, determinación de situaciones geográficas, trazo de mapas, proyectos viales o de desagües, clasificación de la flora, aptitudes curativas de las plantas y los animales, redacción de leyes, reglas para la industria, descripción de monumentos de las civilizaciones indígenas, trabajos de gabinete, publicación de libros y periódicos, polémicas literarias... "Ellos dieron comienzo a la empresa de estudiar científicamente, en conjunto el país; de lo que hicieron dan todavía testimonio sus obras y las opiniones de Alexander von Humbolt y de otros distinguidos hombres de ciencia. Si esta labor científica del siglo XVIII ha sido igualada en México durante el XIX, ciertamente no ha sido superada".

Representan este movimiento: el Presb. José Antonio Alzate, calificado como el más universal y activo, pero a la vez el más desordenado de todos, astrónomo, geógrafo, físico, naturalista, periodista y anticuario; Francisco Javier Gamboa, teólogo y jurisconsulto; Joaquín Velásquez de Cárdenas y León, abogado, geodesta, astrónomo, arquitecto y hasta culto de la poesía; Antonio de León Gama, astrónomo, arqueólogo y geógrafo; Ignacio Bartoloche, matemático y médico; José Mariano Mociño, médico y botánico.

Durante este mismo siglo XVIII la Iglesia contó, además de los jesuitas que se viene de referir, con teólogos y oradores de la talla de Antonio Lorenzo López Portillo y Galindo, Rivera Guzmán o Vélez Ulíbarri.

En arquitectura y pintura, europeos como Tolsá y su colega mexicano Tresguerras y más modestamente, pintores de la envergadura de Cabrera, Alcíbar, Ibarra, Cendejas, debiendo anotarse que ha sido observada como coincidencia, la decadencia de la pintura con la fundación de la Academia de San Carlos en 1783.

Bien puede sustentarse la tesis de que en todos los órdenes se inicia un descaecimiento a fines del siglo XVIII.

La ascensión al trono de Carlos IV se singulariza por su efecto desorganizador en el Virreinato novohispano y en la primera década del siglo XIX, a pesar de la Universidad, de los grandes colegios antiguos, de las instalaciones y fundaciones de la Escuela de Minería y de la Academia de San Carlos, "la cultura mexicana se muestra notoriamente inferior a lo que había sido treinta años atrás"[19].

En cuanto al campo específico de la Filosofía, este siglo XVIII ofrece como nota definitoria el movimiento iniciado por los jesuitas desterrados en Italia, para restaurar la Escolástica que había entrado en declinación durante la decimoséptima centuria por no haber deslindado prolijamente los campos de la metafísica y de la física y al operarse, con Descartes, la trasposición del centro de gravedad del pensar filosófico, de la exterioridad trascendente —objetividad— la interioridad e inmanencia —subjetividad— y según ha anotado el jesuita Ramón Ceñal, "Descartes y su escuela han contribuido a la ilegítima y, por ende, funesta confusión de ciencia y filosofía" de donde deriva el quebranto padecido por ésta en su connubio con las matemáticas[20].

Al mismo tiempo debe constar que la "Filosofía Nueva" era conocida y enseñada en Nueva España y, aceptando como primera figura al ya citado filipense Díaz de Gamarra cuyos *Elementa Recentioris* Philosophiae aparecen en 1774, desde antes los pensamientos de Descartes, Leibnitz, Newton, Maignan Tosca y Losada eran difundidos sin perjuicio de observarse la más estricta ortodoxia —tal como en España ocurrió através de Feijóo y Jovellano— por el Jesuita Salvador Dávila, el P. Agustín Castro —traductor de *De la dignidad e incremento de las ciencias* de Bacon—, *los Cursus* de Mariano Soldevilla y Raimundo Cerdán; la *Física* de Antonio José de Jugo; los *Escritos* de Francisco Javier Alegre. Debe agregarse las enseñanzas de los Jesuitas José Abad, José Rafael Campoy, Francisco Javier Clavijero, Julián Parreño, Antonio Galiano, Pedro Bolado, los Franciscanos Manuel del Camino y Miguel de Sologuren, al igual que los escritos de Antonio de Alzate y José Mociño[21].

---

[19] Confr. Henríquez Ureña, ob. cit,ps. 661-666.

[20] Furlong, ob.cit., ps.42,43 y pássim. Además el P. Furlong también se remite a los juicios sobre el cartesianismo, de Jaspers en 1937; de Olgiati, el mismo año; de Borm en 1938 y Quiroz-Martinez en 1952.

[21] Furlong, ob.cit., ps. 64-67, con abundantes citas de Ramón Insua Rodriguez, *Historia de la Filosofía en Hispanoamérica*, Guayaquil, 1945 y Bernabé Navarro, *La Introducción de la Filosofía Moderna en México*, México, s.f. Confr. también Méndez Plancarte, *Humanistas*, cit.,ps. 1-196.

Así ha podido apreciarse que, en las postrimerías del siglo XVIII y a los inicios del XIX, en toda América las ciencias físicas se habían apartado de la Filosofía, al igual que en Europa desde mediados del siglo XVIII, pudiendo Humbolt, tan buen conocedor de unas y la otra y sus respectivos estados evolutivos escribir que "después de visitar gran parte del Nuevo Mundo... los progresos de la cultura intelectual son muy notables en Méjico, en La Habana, en Lima, en Santa Fé, en Quito, en Popayán y en Caracas. El, estudio de las Matemáticas, de la Química, de la Mineralogía y de la Botánica está más generalizado en Méjico, Santa Fé y en Lima, pero en todas partes se observa un gran movimiento intelectual y aparece una juventud dotada de rara facilidad para comprender los principios científicos ... Ninguna ciudad del Nuevo Continente, sin exceptuar las de los Estados Unidos, tienen establecimientos científicos tan grandes y sólidos como la capital de Méjico..."[22]. Y por lo que dice relación al Río de la Plata, "... los archivos dominicanos de Buenos Aires y de Córdoba ponen de manifiesto que, a lo menos desde 1777, los Generales de la Orden de Predicadores urgían a sus Religiosos a que, despojándose de las vanas novelerías y de las doctrinas menos seguras y firmes, se atuvieran a las tradicionales, aunque conservando lo que las ciencias físicas habían aportado de cierto y benéfico. Aún más: impusieron a este fin, como texto, el de Fray Salvador Roselli, fallecido en 1783". Paralelamente la restauración de la Neo-Escolástica puede estudiarse a través de influencias personales y a partir de la residencia jesuítica en Italia: Masdeu sobre Muriel y éste sobre Félix Soloaga quien decidió la restauración escolástica en el Convento Dominicano, donde cursaron Diego Estanislao Zavaleta, Juan José Passo, Valentín Gómez y otros, no pocos, coetáneos ni menos conocidos, en quienes aflora el suarismo o suarecismo[23].

Véase ahora a dónde vienen a dar las monsergas sobre la abyección y el embrutecimiento" impuesto por los españoles a los habitantes del Nuevo Mundo[24], entre quienes, a ojos vistas, se opera una renovación intelectual formidable: distanciamiento de la Física y la Filosofía; adopción, en la primera, de las modernas concepciones y, en esta última, de frente al raciocinio de la época, el restablecimiento de la filosofía tradicional pero puesta al día.

A estos desterrados jesuitas, de sin igual influencia en el pensamiento del siglo XVIII y también en el siguiente, se les ha caracterizado así:

a) *Son humanistas* porque "humanista es quien, sin mengua de la filial devoción a la patria, sabe sentir y sentirse ciudadano del mundo; sin temor al mentís de la engañosa realidad efímera, sabe creer en la inverosímil pero perdurable realidad: en la victoria final del Derecho sobre la Fuerza; de la persona dueña de sí misma sobre el "hombre masa" y sobre el Dios-Estado; de la Psicología y la Moral sobre la Biología

[22] Furlong, ibídem, p.77.

[23] Ídem, p.378.

[24] V. supra, Introducción, nota 1.

y la Mecánica; del Espíritu libre sobre la esclava Materia; de la Inteligencia ordenadora de Anaxágoras sobre el ciego Acaso de Demócrito, de la libertad de los hijos de Dios sobre la oscura tiranía del error y del mal; de la Vida sobre la Muerte. Humanista cristiano es el que cree en la Humanidad, caída sí, pero redimida por Cristo y sublimada por su gracia a destinos sobrehumanos y eternos.

Porque humanismo cristiano es un superhumanismo; mas no como el de Nietzche, orgulloso y anticristiano y utópico, sino como el de Dante, como el de Tomás de Aquino, como el de Fray Luís de León, como el de Luís Vives: superhumanismo o sobrehumanismo teocéntrico, pero hondamente enraizado en el profundo limo primordial; sobrenatural y naturalísimo; nacional y " cosmopolita" —en la dignidad etimológica de esta noble palabra hoy profanada por los trotamundos vacíos—; fiel a la tradición en lo que ésta tiene de perenne y vivaz, pero ávido de nueva luz y transido siempre por uno como temblor de alumbramiento. Humanista es quien, aspirando el perfume de las viejas rosas inimarcesibles, lo acendra y lo transfunde en las rosas juveniles que hoy abren sus pétalos bajo el ojo paterno y siempre joven del sol".

b) *Son acendradamente mexicanistas*, criollos todos, aún en el caso de Clavigero, hijo inmediato de españoles, ya no se sienten españoles sino mexicanos como lo proclaman en las portadas de sus libros con todo orgullo, pero tampoco se sienten ni sueñan con un imposible retorno al imperio azteca. ¿Qué son entonces y cuál es su patria?. Son y quieren ser ni más ni menos que mexicanos. Clamaba el P. Juan Luís Maneiro:

" Tiene la patria no sé qué dulzura
Que siempre gira el corazón por ella,
Sin hallar otro bien en su amargura
Ni en sus viajes ideales otra estrella".

c) *Guardan alta estima de las culturas indígenas* de suerte que Clavigero traza un magnífico " carácter" a los antiguos mexicanos o Cavo presenta una magistral etopeya de los últimos emperadores aztecas y todo lo mexicano paréceles digno de amorosa investigación: Alegre rehace casi de memoria la historia de la Compañía de Jesús en México, Márquez da a conocer en las antiguas Academias de Roma y Bolonia los monumentos de la arquitectura mexicana y, como no podía ser de otro modo, por tratarse de la entraña y el símbolo de México, la Guadalupana está presente en todas las obras de los jesuitas expatriados.

d) *Recoge* y *fecundan las semillas renovadoras de su época* pues sin mengua de su granítica fidelidad a la ortodoxia católica, saben acoger y fecundar las semillas renovadoras que flotan en el ambiente de su época: Alegre proclama que no hay gobierno

legítimo si no se funda en el consentimiento popular; condena como "injustísimo" el infame comercic de esclavos negros y narra —con visible simpatía— una rebelión victoriosa de aquellos infelices; Guevara, conservando las tesis fundamentales de la filosofía cristiana, se aparta de la Escolástica decadente y censura con franqueza sus yerros, al tiempo que no teme prodigar elogios a Descartes, a Bacon y hasta a Galileo; Clavigero, iniciador y abanderado de la renovación filosófica, "se enamora" con juvenil ardor de la Filosofía moderna", defiende la necesidad del método experimental y su supremacía en las cuestiones físicas sobre la autoridad de los antiguos y contra Paleófilo "amante de lo antiguo"- levanta victorioso a Filaletes "amante de la verdad"[25].

Es menester tomar en consideración la autoridad o el valimiento de los jesuitas en el pensamiento americano porque, si bien a partir de 1767 ya no pudieron difundir directamente la doctrina del P. Francisco Suárez —que se había empezado a enseñar tempranamente en las Universidades indianas, aún en vida del pensador de la Compañía— ella mantuvo absoluto dominio en la enseñanza hasta la vísperas mismas de la insurrección. La razón estriba en que, producido el extrañamiento, los Padres no fueron sustituidos por partidarios de las filosofías modernas, sino por estudiantes imbuidos del pensamiento tradicional aunque, conocedores, como ya se ha visto, del discurrir contemporáneo, extremo que llamó a preocupación a Obispos como Fray José Antonio de San Alberto de Córdoba y Tucumán[26], Manuel de la Torre de Buenos Aires y, aún antes al de Asunción, por tan vigorosa y duradera primería del suarismo[27].

El influjo jesuítico, que se transparenta en actos políticos como la conspiración de Valladolid que culmina en las sublevaciones de Hidalgo y Morelos, habiendo sido el primero ex-alumno de escuelas de la Compañía[28], como las gestiones promovidas por los Dres. Carlos María de Bustamante[29] y José María Cos[30] a los fines del regreso de los hijos de San Ignacio, ofrece otro perfil de trascendente proyección varios años antes de su retorno en 1816. Trátase de una época caracterizada por la restauración de la NeoEscolástica y el cultivo y difusión de doctrinas científicas. Se ha advertido una relación y un paralelismo ideológico entre los desterrados en Italia y los americanos que empiezan a lucubrar y luego a pergeñar la concepción de la Independencia. De

[25] Méndez Plancarte. ob. cit., Introducción, ps. VII-XIV

[26] O. Carlos Stoetzer. *El Pensamiento Político en la América Española durante el Período de la Emancipación.* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, p.72 y S.S.

[27] Confr. Guillermo Furlong S.J, *Los Jesuitas y la Escisión del Reino de Indias,* Buenos Aires, 1960, ps.61-63, y Roca, *Temas de Historia del Derecho.* Montevideo, 1992, p.45, nota 36.

[28] Gabriel Pérez Plancarte, *Hidalgo Reformador Intelectual,* Libros del Hijo Pródigo, Ediciones Letras de México, México, 1945, p.8,17 y pássim.

[29] Ernesto Lemoine, *Morelos Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época,* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p.421.

[30] Stoetzer, ob. cit., p. 86, remitiéndose a Manuel Giménez Fernández, *Las Doctrinas Populistas en la Independencia de Hispanoamérica,* Sevilla, 1946.

ese vínculo surge prístina la personalidad del novicio jesuita Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, nacido a mediados de siglo en Perú, autor de la famosa " Carta Dirigida a los Españoles Americanos por uno de sus Compatriotas, de 1792, que adquirió excepcional difusión, copiada, publicada y glosada así por el venezolano Francisco de Miranda, como también por el bonaerense Mariano Moreno, el fraile chileno Camilo Henríquez y el estoico colombiano Camilo Torres. Con atención al año de su publicación y a su contenido, se percibe que equilibra las añejas doctrinas populistas españolas con las citas y razonamientos contemporáneos; combina argumentos extraídos de Las Casas y del Inca Garcilaso, con menciones a Montesquieu, Voltaire y Rousseau; sabe aludir, con duros sarcasmos, al despotismo borbónico, tan alejado del concepto tradicional de la Monarquía, sin faltar referencias a la política económica de la propia dinastía y emisión de apreciaciones y juicios justos y equilibrados hacia los conquistadores, la tradición jurídica y el espíritu de libertad de los españoles, al igual que el recuerdo de la iniquidad de la supresión de la Compañía. Por todo esto se ha reconocido a su autor como promotor o precursor de la Independencia hispanoamericana ya que resultó un ecléctico que acertó a proporcionar la base de coincidencia doctrinal a los núcleos intelectuales criollos apegados a la secular enseñanza escolástica de matiz populista, con aquellos otros elementos revolucionarios enraizados y enlazados con los principios de 1789... [31].

Entonces sobre el entramado dieciochesco, comprensivo del subsiguiente inmediato período de la insurgencia, ha de analizarse, también, la incidencia del Iluminismo. Sólo a partir de la base escolástica o tradicional, podrá acertarse en dar con el factor intelectual más consistente de la revolución hispanoamericana, evitando arribar a conclusiones desacordes con la verdad histórica[32], sin negar el impacto iluminista que, indudablemente se produjo, pero cuya verdadera dimensión es imprescindible revisar y evaluar.

Ante todo, si se pretende dar por conocidos y circulando con profusión los escritos de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y hasta determinar un orden de preeminencia entre ellos, cuyo "trasplante" a Nueva España y difusión entre, no sólo las gentes cultas, sino también "los sectores populares a los que la claridad y brillantez de su (de Rousseau) estilo literario facilita el acceso a sus idea?[33], será imprescindible demostrar que efectivamente esos libros llegaron y que pudieron tener acceso a ellos y su lectura, los aludidos sectores populares.

Parece, primeramente, un indicio en contra del pretendido conocimiento del escritor ginebrino el hecho de que haya estampado "Rusó " nada menos que el Fiscal

[31] Confr. C. Alberto Roca, *La Doctrina Suareciana en la Independencia de América y otros Ensayos*, Dirección General de Extensión Universitaria, Montevideo, 1979, ps.139-143.

[32] O. Carlos Stoetzer, *El Pensamiento Político* cit.,p. 87.

[33] Sánchez Vázquez, *Rousseau*, ob.cit p.8.

Robledo de la Audiencia de México[34] y que en el Río de la Plata, el Deán Gregorio Funes haya incurrido en idéntico error[35], sólo explicable por el caso de no haber visto nunca impreso el patronímico del autor del Contrato Social.

En el mismo sentido opera la circunstancia de que Morelos jamás cite a Rousseau y sí, en cambio, a Suárez, refiriéndose al origen del poder precisamente y hasta se equivoca al manifestar que Suárez había sostenido su doctrina populista contra las teorías absolutistas de Enrique VIII, cuando es sabido que refutó las de Jacobo I de Inglaterra[36].

En tercer lugar, aunque la Inquisición, en el juicio contra Morelos, declaró que éste estaba "imbuido en las máximas fundamentales del heretical pacto social de Rousseau y demás pestilencias doctrinales de Helvecio, Hobbes, Espinosa, Voltaire y otros filósofos, puede asegurarse que ese aserto es totalmente erróneo por lo expresado en el párrafo precedente por lo que resultará del análisis de las aseverancias de Morelos en el discurso inauguración del Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y en los Sentimientos de la Nación, el famoso documento leído en la misma ocasión[37]. Además, siendo Morelos sacerdote, tuvo que haberse formado en un Seminario eclesiástico, donde dominaba el tomismo através de Suárez y no las dialécticas y enrevesadas lucubraciones del ginebrino.

Un cuarto indicio adverso al hipotético conocimiento del Contrato Social. del Discurso sobre la Desigualdad entre los Hombres y otras obras de naturaleza política pergeñadas por Rousseau, lo configura la circunstancia de que aún conociéndose la impresión en 1799 de una traducción al español del Contrato Social, efectuada en Londres[38], es el hecho que en librerías de Nueva España o, mejor dicho en sus inventarios originario o derivados de las expropiaciones dispuestas por el Tribunal de la Inquisición, las obras de los principales escritores políticos europeos anteriores al siglo XVIII, como Hobbes y Locke y los franceses dieciochescos como Rousseau y Montesquieu, no aparecen y su circulación es prácticamente nula antes de 1800. Se anota la sola excepción de la obra de este último, "'L'Esprit de Lois" y que se reduce la representación de los iusracionalistas, en esas mismas bibliotecas del S. XVIII a Heineccius con dos ejemplares de sus "Elementa iuris naturae et gentium" integran-

[34] Silvio Zavala, *Apuntes de Historia Nacional 1808-1974*, México, 1993, p. 17.

[35] Furlong, *Los Jesuitas y la Escisión*, cit., ps.56-57 y Roca, *Temas*, cit., p. 40.

[36] Furlong, Roca, ibídem.

[37] Manuscrito Cardenas - Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados entre los papeles del caudillo José María Morelos sorprendido por los realistas en la acción del Tlacotepec el 24 de febrero de 1814. Edición facsimilar y paleográfica con un estudio histórico y apéndice documental preparado por Ernesto Lemoine, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, doc. no. 8, p. 120 y doc. No. 10, p. 140.

[38] Sánchez Vázquez, *Rousseau*, cit., p. 60: ubica la referencia a esa edición castellana de Londres y la consiguiente prohibición de lectura en el edicto aparecido en la Gaceta de México del 16/XII/1803.

tes respectivamente de las colecciones de libros del Obispo Castañiza de Durango y del Obispo González del Campillo de Puebla de los Angeles[39]. Es natural que tal ausencia de los libros indicados tuviera lugar, pues desde 1764 la Inquisición los había prohibido, así en la Península como en las Indias, por manera que resulta: incomprensible la aseveración de que en la segunda mitad del S. XVIII se acrecentó su circulación; inimaginables los diversos canales de filtración de ellos al país y, más desiderativo que erróneo, el aserto de que accedían a ellos no sólo las clases cultas sino también las populares[40]. Si ha llamado la atención que Hidalgo realizara alguna traducción del francés, "cosa bastante rara en aquella época"[41], ¿cabe imaginar al pueblo de Nueva España con el Contrato Social y el Discurso sobre la Desigualdad, bajo el brazo?.

De las propias expresiones de quienes encarecen la influencia rousseauniana en la cultura novohispana, resultan, si no indicios claros como los cuatro precedentes, conjeturas que originan vacilaciones acerca del hecho inicial.

En efecto, todas la referencias al ginebrino que se anotan aparecen: una, la de F. Cristóbal Mariano Coriche, concatenada a una carta de Feijóo[42], por donde puede conjeturarse que el conocimiento de Rousseau que se da por allí expresado, sea indirecto y precisamente conformado através del filósofo y teólogo benedictino, a partir de su Teatro Crítico Universal y, en el caso, de sus cartas Eruditas y Curiosas; la segunda, la de F.Servando Teresa de Mier, se refiere a la Asamblea Constituyente Francesa[43]; la siguiente, la de Santiago Felipe Puglia, es de muy relativo vigor en cuanto el propio autor que la trae a colación duda sobre si Puglia estuvo en Nueva España[44] y, en todo caso, la obra se publicó en Filadelfia y deberá estudiarse la real filiación rousseauniana de ella[45]; por último, Olovarrieta, cura de Asuchitlán, con su confusa superposición de racionalismo, materialismo y naturalismo, exigiría una exégesis de su pensamiento pues, de seguirse el criterio meramente cronológico aplicado[46], ha de resultar que todo clérigo condenado por la Inquisición o que haya invocado la razón, será calificado y clasificado como rousseauniano.

---

[39] Javier Barrientos Grandon, La Cultura Jurídica , cit., p.221 y pássim. El investigador chileno mencionado y quien esto escribe ubicaron en la Biblioteca "José María Lafragua" de la Universidad Autónoma de Puebla un ejemplar impreso en Arnsterdam, año 1712, con traducción del latín por Jean Barbeyrac de "Le Droit de la Nature et des Gens ou Systéme Général des Principes les plus importants de la Morale de la Jurisprudence et de la Politique..." de Pufendorf.

[40] Sánchez Vázquez, loc. cit., p. 58.

[41] Méndez Plancarte, Higalgo cit., p. 18, remitiéndose a Lucas Alaman, Historia de México, México, 1849, t.I, ps. 352-353.

[42] Sánchez Vázquez, loc. cit., ps.56-57.

[43] Ídem, ps.58-59.

[44] Jose Miranda, *Las ideas y las Institucionaes Políticas Mexicanas*, Primera Parte, 1521-1820, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978,ps.172-173.

[45] Sánchez Vázquez, ps. 59-60.

No obstante todo lo expuesto, como se ha dicho antes, el impacto iluminista tuvo lugar y, por consiguiente, se procurará seguidamente determinarlo, en sí mismo y en sus caracteres.

De los cuatro claros indicios enumerados resulta lícito extraer la presunción de que Rousseau no era conocido en Nueva España ni en el resto de América y las conjeturas sobre los escritos de Coriche, Fray Servando, Puglia y Olovarrieta, originan vacilaciones en tomo al hecho inicial, conocimiento de los escritos de Rousseau, que afectan seriamente la presunción afirmativa que pudiere emitirse.

¿Cómo, entonces, tuvo lugar el impacto iluminista en el pensamiento novohispano?

Es por España que se introduce esta corriente de ideas. Mientras en América dominaba la teoría suarista o suareciana en las Universidades —verbi gratia Córdoba, Charcas, Santa Fé—, en las concepciones de los insurrectos —José Gabriel Condorcanqui (Tupac Amaru, 1740-1781), Comuneros del Paraguay (1721), Comuneros del Socorro (1781)—, en escritores e intelectuales por ejemplo el ecuatoriano Eugenio Espejo (1747-1795) o el Oidor de la Audiencia de Charcas y eminente profesor de la Universidad de Chuquisaca Dr. Francisco Márquez de la Plata quien sostuvo que "es previa la aceptación del pueblo para que la ley tenga autoridad y comience a regir", en la Península se operaba lo que se ha dado en llamar "un viraje fundamental" con el advenimiento de los Borbones[47]. "Bajo los Austrias, la Nación hacía el Estado; con los Borbones, el Estado quiso fabricarse una Nación. Felipe II era el primer servidor del pueblo como el Papa era el *servus servorum Dei*. Carlos III fue el amo del Estado y todo en la Nación sólo existía merced a la munificentísima persona de su Majestad"[48].

Y lo que es cierto en el ámbito político, en cuanto al absolutismo reformista en consorcio con el enciclopedismo enrabado con corrientes jansenistas y hasta galicanas y, por descontado, el regalismo[49], lo es también en el ámbito de la cultura y de las ideas donde se manifiesta igualmente el Iluminismo en dos períodos bastante claramente diseñados. La primera mitad del S. XVIII en que se destaca nítidamente la personalidad de F. Benito Jerónimo Feijóo (16761764), perteneciente desde tierna edad a la Orden Benedictina y quien consolidó, entre 1727 y 1739, sus obras en el *Teatro Crítico Universal y su* continuación, *Cartas Eruditas y Curiosas*. En la segunda mitad del siglo aparece, como la figura de mayor representatividad, Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-181 l), a quien debe ubicarse en la Ilustración católica y nacional que se había impuesto en España con las reformas de Carlos III (17591788),

[46] Miranda, ob.cit., ps. 173-174.

[47] Manuel Gimenez Fernandez, *Instituciones Juridicas en la Iglesia Católica*. Madrid, 1940, t.1,p.216, referido por Stoetzer, *El Pensamiento*, cit., v. I , p. 20.

[48] Ídem.

[49] Confr. Francisco José Fernandez De La Cigoña, *El Liberalismo y la Iglesia Española, Historia de una Persecución*, Antecedentes, Madrid, 1989, p.15 y pássim.

contrapuesta a la Ilustración irreligiosa y cosmopolita triunfante en Francia con la Revolución de 1789 y que permite a Jovellanos refirmar su postura de ilustrado pero leal a su Dios y a su Patria[50].

Una primera comprobación se logra extraer pues, del movimiento general provocado en España con las ideas "ilustradas": se escindió en dos por obra de la afilada cuchilla de la Revolución Francesa, "quedando por un lado el sector reformista o Despotismo Ilustrado y, por otro, el sector revolucionario o Demoliberalismo, que acoge en lo fundamental las doctrinas y los sistemas de aquella magna conmoción política"[51].

Es por eso que ha podido caracterizarse a las Sociedades Patrióticas de Amigos del País, impulsadas por Campomanes y preconizadas por Jovellanos, con las notas de *ilustración* y *patriotismo*[52] y reflexionar a su respecto en los siguientes términos: "¿En qué medida, fuera del campo económico -objeto evidente de todos sus esfuerzos-, trabajaron los Amigos del País por la emancipación de España en otros terrenos donde los resultados son menos fáciles de ver y palpar?. En general, en las publicaciones que hemos podido leer no hay nada que parezca revelar un espíritu "innovador", peligroso para la tradición nacional española o la religión católica". Los Amigos del País de Palma de Mallorca, al final de cada sesión, cantan el Salve Regina. Los de la Comisión de Agricultura de Zaragoza proponen, en 1791, no usar en adelante más que vestidos fabricados con géneros españoles; por lo demás, la Sociedad levanta contra esta iniciativa, de un nacionalismo sumamente estrecho, varias objeciones, no sin considerar que, en interés del país, tal vez sería bueno, sin embargo, "desterrar los géneros extranjeros"[53].

Las figuras principales de la nueva tendencia revolucionaria son: el Abate Marchena, Hevia, Santibáñez y Picornel, hombres de acción, "más bien oscuros, equipo no muy lucido[54]" salvo el Abate, personaje de las letras pero bien poco destacado y que trabajó en Francia por la Revolución juntamente con Hevia y Santibánez. Marchena publicó un manifiesto *A la Nación Española* en que preconizaba la reunión de Cortes, la instauración de una monarquía federal y la abolición del Santo Oficio. Hevia lanzó una proclama a sus compatriotas, mostrándose también partidario de la reunión de Cortes. Santibáñez hizo circular unas *Reflexiones Imparciales de un Español a su Nación,* donde exhibía un espíritu muy radical y reclamaba la instalación de un con-

[50] Bernardino Bravo Lira, *Jovellanos y la Ilustración Católica y Nacional en el Mundo de Habla Castellana y Portuguesa*, en Revista de Estudios Históricos, IX, 1984, Ediciones Universitarias de Valparaíso, ps. 113-166.

[51] José Miranda, *El Liberalismo Español hasta mediados del S.XIX*, Sobretiro de "Historia Mexicana", vol.VI, No.2, octubre-diciembre, 1956, p. 165.

[52] Bravo Lira, ob. cit., p. 150

[53] Jean Sarrailh, *La España Ilustrada de la Segunda mitad del siglo XVIII*, México, 1957, p.273.

[54] Miranda, *El Liberalismo*, cit., p.165.

greso popular y, finalmente, Picornel realizó propaganda en las Antillas, defendiendo un escrito sobre los derechos del hombre y del ciudadano y un discurso dirigido a los americanos[55].

Una segunda apreciación emana de este movimiento general de las ideas ilustradas en España: las dos raíces que sostuvieron y nutrieron al Liberalismo español inicialmente fueron la tradición medieval española y la Ilustración española[56].

La existencia de esa doble vertiente es lo que no han visto los panegiristas de la imaginaria invasión iluminista a América, forzando una interpretación unigénita que arrasa con siglos de tradición jurídica y que, por lo menos para las Indias, contaba entonces casi tres siglos de vigencia.

El elemento tradicional español es, justamente, el que enraíza con el discurrir de Jovellanos para quien "aún mucho antes de que en España se hablara de constitución, las normas en que se basaban esas instituciones y regulaban su funcionamiento formaban la constitución del reino"[57].

Ya en el siglo XVIII se habla de constitución por diversos autores de lengua castellana, por ejemplo Campomanes, pero Jovellanos es el primero que usa la palabra constitución para designar el régimen político de un país, entendiendo por constitución no un documento a la manera que conciben los juristas y publicistas posteriores, no un texto redactado con observancia de ciertos formalismos de derecho, sino el conjunto de sus instituciones fundamentales. La constitución pues, en este concepto que es anterior a las constituciones escritas de Estados Unidos, Francia y Polonia, aprobadas a finales del siglo XVIII, es una realidad orgánica e institucional y, por consiguiente, histórica[58]. Por esta razón se ha insistido, desde años atrás, en hablar de cuadro institucional indiano o estructura constitucional indiana[59].

En cuanto a la segunda raíz, la Ilustración europea, en un Jovellanos tan asentado y arraigado en la constitución real y la tradición medieval española, se trasunta en

---

[55] Ídem.

[56] Miranda, ob. cit., p. 161.

[57] Ídem, p. 171.

[58] Bravo Lira, ob. cit., p. 119 y *El Concepto de Constitución en Jovellanos,* en Revista Chilena de Historia del Derecho, 10, Santiago, 1984, p.235 y s.s.

[59] Roca, *De las Bulas Alejandrinas al Nuevo Orden Político Americano,* en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, V, 1993, UNAM, p. 332, nota 19: "Juzgo conveniente reiterar la expresión estructura constitucional indiana, poniendo el acento en el término constitucional. La falta de cultivo de la historia jurídica y el consiguiente apego al racionalismo jurídico, con su indiscreta ilusión de abarcar todo el derecho en las normas positivas lleva a la carencia del hábito de discurrir sobre derecho con la dinámica y el sentido evolutivo que su historia impone y, además, la rutina de identificar la Constitución con el moderno mandato impreso después de la aprobación del texto por una asamblea o aún un plebiscito. Esa rutina da lugar al desdén soberbio de los prácticos hacia toda Constitución que no se haya ajustado o sometido a los ritos del republicanismo contemporáneo, tal como si el derecho constitucional fuese una vástago aún impúber de la ciencia jurídica, nacido a fines del siglo XVIII. En igual sentido, Confr. Miranda, *Las Ideas y las Instituciones*, cit, p.93.

toda su vasta obra y aparece nítida en un documento de 1777: "'La luz de la ilustración no tiene un movimiento tan rápido como la del sol; pero cuando una vez ha rayado sobre algún hemisferio, se difunde aunque lentamente, hasta llegar a los más lejanos horizontes; y, o yo conozco mal mi nación, o este fenómeno va ya apareciendo en ella"[60]. Se presentan, entonces, las nuevas ideas, a juicio de Jovellanos, investidas de fuerza expansiva y de difusión, inexorable e incoercible, aunque de acción tarda y pausada.

El goticismo, que es otro de los elementos del pensamiento de Jovellanos, fue transmitido a Francisco Martínez Marina, sobre quien influyó directamente aunque éste "se apoya más que Jovellanos en el legado democrático patrio, pero rebasa mucho al príncipe de los enciclopedistas españoles en la concepción del alcance que debe darse a la transfiguración de dicho legado, acercándose bastante en esto a los racionalistas entre los cuales aparecen los hombres que redactaron la Constitución de Cádiz y las grandes leyes reformadoras llevando la voz cantante en el parlamento gaditano: Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Toreno, Villanueva ... [61].

La peculiaridad de este proceso fundado en el Escolaticismo y engrosado con el Iluminismo europeo, ofrece una singularidad propia y exclusiva de la Ilustración de habla castellana y portuguesa, con antecedentes en el siglo XVII y anticipa una tendencia del romanticismo europeo: el goticismo. Por lo contrario, en el resto de Europa, la Ilustración mira con hostilidad a la Edad Media pues la desdeña por considerarla época de ignorancia y fanatismo religioso[62].

Cuando este panorama ideológico se proyecte hacia América en la primera década del siglo XIX, la base escolástica de la Insurrección o Insurgencia va a ir reduciéndose paulatinamente y las influencias extranjeras acrecentarán su peso por los canales más importantes del liberalismo ilustrado que son: el despotismo ilustrado, el constitucionalismo, la democracia y el utilitarismo.

Y en este conglomerado harto más complejo que la simple lectura de "Rusó" la admirativa recepción de obras extranjeras y "el salto en el vacío" que hubiera implicado el abandono de la Escolástica —sustentáculo y estructura desde tres siglos atrás del pensamiento filosófico y político de las Américas— se insertará la Constitución de Cádiz, considerada por algunos autores como la más importante y significativa influencia intelectual durante la revolución hispanoamericana [63].

---

[60] Carta de Jovellanos al Abbé de Valchrétien, 13 de septiembre de 1777, reproducida por Bravo Lira, Jovellanos y la Ilustración cit., p. 117.

[61] Miranda, *El Liberalismo*, cit., ps. 161, 171, 173, 175.

[62] Bravo Lira, *Jovellanos y la Ilustración*, cit., p. 136

[63] Confr. Otto Carlos Stoetzer, *La influencia del pensamiento político europeo en la América Española: el Escolaticismo y el Periodo de la Ilustración (1789-1825)*, en Revista de Estudios Políticos, No. 123, mayo-junio 1962, Madrid, España, ps.261, 265 y también Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

En idéntico sentido y en perfecta síntesis, Villoro hace constar que através de Francisco Javier Alegre se pone de relieve la fusión entre la tradicional y jurídica doctrina hispánica revivida por Jovellanos y Martínez Marina, con el iusnaturalismo racionalista de Grocio, Pufendorf y Heinecio y critica severamente, al mismo tiempo, la tesis de la influencia francesa llegando a calificar de "apresurado" a quien admite esta influencia [64].

Recoge un argumento del Licenciado Verdad, incluido en su Memoria Póstuma[65] y según el cual, "¿cómo hemos de ser nosotros —exclamativamente se pregunta el Lic. Verdad al exponer, en carácter de principal objetivo de la Junta que se propone, la defensa contra Francia no sólo en el terreno militar, sino aún en el espiritual— los primeros que por nuestra condescendencia y vil cobardía, o por un espíritu de etiqueta, abramos la puerta a la inmoralidad, al deísmo y a otras mil pestilentes sectas que devoran lastimosamente la Francia?" y paralelamente otro pensamiento coincidente del Oidor Genaro de Villaurrutia[66].

El propio autor descarta las razones ideológicas e institucional-nacionalistas y empieza a esbozar las razones de orden personal y sectorial que resaltan a partir del golpe de estado contra Iturrigaray y afirma: "vemos, por fin, cuán insuficiente resulta la tesis que ve en el Movimiento de 18 10 el resultado de la Revolución Francesa o de la Americana. Esas influencias existen, pero sólo más tarde empiezan a imprimir su sello al movimiento" y agrega seguidamente," el igualitarismo social, las medidas agrarias de Hidalgo y de Morelos no parecen desprenderse de doctrinas políticas previas, expresan la experiencia real de la revolución y obedecen al impulso popular..."[67].

Resulta entonces lógico, lícito e imperioso concluir que, en general, los americanos y, particularmente, los novohispanos no incurrieron en el batiburrillo en que los han pretendido subsumir los esquemáticos historiadores liberales a partir de la Insurgencia y, muy por lo contrario, que mantuvieron enhiesta y coherentemente una cosmovisión e incólume un sistema de ideas filosófico-político de profundas raíces cristianas e históricas. Ello sin mengua de la adaptación y acogida a las necesidades de la época y a las nuevas ideas, actitudes muy diversas y alejadas, por cierto, del escenario proselitista presentado por las logias fingiendo la convicción —y así lo difunden y pretenden imponer— que la única y novedosa voz libertadora y de progreso institucional de los tiempos modernos arranca del siglo XVIII.

---

[64] Luis Villoro, *El Proceso Ideológico de la Revolución de la Independencia*, México, 1967, ps. 47-50.

[65] Genaro García, *Documentos Históricos Mexicanos, dirigidos por ...* Museo Nacional, México, 1910, t. I, Doc. No. 53.

[66] Velloro, ob.cit., p.49. Confr. Roca, Temas, cit., p.40, donde se expresa: "si todos los movimientos americanos entre 1808 y 1810 condenan la Revolución Francesa y abominan de Napoleón, ¿cómo había de invocarse en suerte de fundamento de todas estas acciones, precisamente doctrinas procedentes de Francia?".

[67] Velloro, ibídem, ps. 54-60, 76, 91.

II. Principios político-jurídicos o estructura constitucional del Reino de las Indias

Como antes quedara expuesto, si bien Jovellanos no es el primer autor del siglo XVIII que habla de Constitución, es sí el primero que hace uso afinadamente del término como designación del régimen político del país, atribuyéndole una existencia real desde el punto de vista institucional y, por ende, también desde la perspectiva histórica.

Para fundamentar su idea de la Constitución, Jovellanos se remonta hasta el período gótico y desde allí, uniendo el estudio de la legislación al de la historia y de las antigüedades, analiza y en parte describe una estructura que sobrevive a la dominación árabe y "se obedece todavía por los españoles del siglo XVIII', distinguiendo en ella las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial[68].

Consideraciones correspondientes puede formularse respecto a las Indias, con las especificaciones que derivan de la singularidad o individualidad de ellas. Así como la Constitución española ofrece un origen bastante claro a partir del período gótico en que se ubica el nacimiento de las Cortes y cuyo desenvolvimiento ulterior através del método histórico encarece Jovellanos, el Derecho Indiano presenta un punto de arranque confuso, como es confuso el proceder humano del que deriva —el Derecho Indiano como todo derecho secular es creación del hombre—, no obstante lo cual adquiere luego perfiles certeramente definidos y conceptualmente claros.

En relación a su confuso origen, se destaca que el Derecho Indiano nace con anterioridad a que se conozca el país en que ha de regir y aún antes de que se sepa si ese país destinatario existe. Las fechas respectivas de las capitulaciones de Santa Fé, seguidas de instrumentos complementarios despachados en los días inmediatos y de la partida de Palos y del arribo a la isla de Guanahaní, ilustran suficientemente sobre el punto[69]. Ello se refleja, como no podía ser de otro modo, en el propio documento inicial, primera piedra de la monumental construcción que llegó a ser el Derecho Indiano: las capitulaciones del 17 de abril de 1492.

Las Capitulaciones tienen un contenido formal y otro jurídico. El primero responde a la estructuración "por capítulos"; el segundo es mucho más concreto en cuanto implica una regulación impuesta por la Corona a una persona o entidad que la recibe

---

[68] *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, BAE 46, ps. 288-290. Confr. Bravo Lira, *Jovellanos y la Ilustración*, cit., quien también se refiere a este discurso de incorporación a la Real Academia de la Historia, p. 121 y s.s., así como a otros escritos de Jovellanos, en particular la carta a Cabarrús de 1808 en que aparece su conocida apreciación: "España lidia por su Religión, por su constitución, por sus leyes, sus costumbres y sus uso", ps. 128, 129 y passim.

[69] Alfonso García Gallo, *Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano*, en Estudios de Historia del Derecho Indiano, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, ps. 123-124.

en razón de circunstancias determinantes como pueden ser la conquista de una plaza o el otorgamiento de licencia para la prestación de un servicio..." Se complementa con las condiciones que ha de obtener el peticionario o capitulante, a lo que se le une la concesión premial como consecuencia"[70].

También se las denomina "asientos" y se las ha definido como el acto especial jurídico legal, de modalidad contractual, en que se especifican las estipulaciones convenidas por las partes, siendo la forma que reviste la contratación pública de la época. Por la naturaleza de una de las partes —la Corona— y por el objeto a que se refieren —derechos públicos, funciones de la soberanía cuyo ejercicio se cede o delega—, las capitulaciones o asientos presentan un aspecto público pero, a la vez, por la naturaleza del co-contratante —personas particulares— y por versar en parte sobre aportaciones a una empresa lucrativa y en parte sobre los beneficios de ella, implican un aspecto privado. Respecto al primero, ofrecen la modalidad de licencia o concesión; respecto al segundo, adoptan la forma de contrato bilateral. En general, al no incluir todo el derecho interno de la expedición, se les complementa con instrucciones dadas al jefe de la empresa[71].

En el caso de las llamadas Capitulaciones de Santa Fe no se conocen las condiciones o instrucciones complementarias porque ellas no aparecen, ni se señala el objetivo de la expedición, ni se otorga licencia alguna, ni se imponen las obligaciones que habría de observarse, de modo que no se regula absolutamente nada. De tal suerte se ha juzgado que realmente no se trata de capitulaciones sino de un memorial con peticiones del propio Colón, a las que responde la Corona y sólo a ellas, consideración que podría asentarse en la expresión del encabezamiento: "Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan... "[72].

Aumentan las confusiones y dudas suscitadas a lo largo de todo su texto si se atiende, extremo que se califica como "incomprensible", a que en ninguna parte se especifica el fin que habría de tener la expedición, al mismo tiempo que se extiende la carta credencial para el "Serenissimo principi que no se nombra, pero debe pensarse que se trataba del Gran Kan".

Más inexplicable aún —a juicio del propio Demetrio Ramos— es que nada se exprese acerca del objetivo de la expedición en cuanto al beneficio de la Cristiandad y al propósito de expansión de la fe que, según manifestaciones de otros documentos como el Diario colombino, sin duda existía, sobre todo habida cuenta del ambiente de la época, recién reconquistada Granada y decretada la expulsión de los judíos, todo lo

[70] Demetrio Ramos, *Las "Capitulaciones' de Santa Fé, ante la Legislación de la Epoca*, en Ius Ugit, Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico Jurídicos, Area de Historia del Derecho , Universidad de Zaragoza, Vol. 1 (1992), p.229.

[71] José Miranda, *Las Ideas y las instituciones*, cit., ps. 34-35.

[72] Ramón Pérez, loc. cit., p. 230.

cual exaltaba el espíritu religioso de los cristianos, inclusive por supuesto el de los partícipes de la empresa.

Tanta falta de lógica en el cuerpo documental de Santa Fé ha originado que se le califique en términos de "MONSTRUO jurídico" así "por lo que en él se dice como por lo que en él no se dice[73].

Las carencias y ambigüedades anotadas se deben al absoluto desconocimiento en la época y en la Europa cristiana, de la naturaleza de las tierras que se esperaba descubrir y de la condición de sus habitantes, sin tenerse siquiera la certeza de que aquéllas y éstos existiesen. La uniforme Cristiandad del cuatrocientos carecía de toda experiencia respecto a los pueblos salvajes pues, nada más, se encontraba enfrentada al Islam cuya forma de vida muy lejos estaba de poderse considerar salvaje. Había recibido versiones confusas y exageradas sobre grandes países y riquezas incalculables del lejano Oriente y sólo había ampliado sus contactos, en el siglo XV, con los pueblos de las Canarias y de la costa africana, salvajes y paganos todos ellos, sí[74].

Ante ese panorama se pretendió desde España y así se inició, la organización de un mundo ignorado, solucionando de antemano y de inmediato los problemas mediante el Derecho castellano, lo que equivale a decir mediante el Derecho Común, que se consideraba la razón escrita.

Pero la realidad americana se mostró muy diversa de la de Europa y se puso de manifiesto entonces la inadecuación y la ineptitud del derecho medioeval para regir desconocidas y, por tanto, novedosas formas y relaciones políticas, sociales y económicas entre gentes ajenas a Cristianismo y estas mismas con ellas.

La dualidad de derechos —régimen de personalidad de la ley— aún cuando los indígenas quedaban obligados a las leyes generales que expresamente les afectaban; la obligación de trabajar de los indígenas, sin menoscabo de su libertad, mediante los repartimientos y encomiendas que dieron mérito al sermón del fraile Antonio de Montesinos; luego de la Junta de Burgos de 1512, donde no sólo se examinó la legislación sobre encomiendas sino la legitimidad de la potestad real sobre las Indias y sus habitantes, de donde derivaron piezas como el Requerimiento y las leyes de Burgos de 1512; la alegación y subrogación del Derecho Natural al Derecho Común por Las Casas y, a partir de ahí, las construcciones de Vitoria acerca de los justos títulos, son las iniciales soluciones jurídico-políticas que España pudo dar a la problemática del Nuevo Mundo y ligadas indisolublemente a los orígenes del Derecho Indiano[75].

La construcción jurídica que se elaborará sobre fundamentos teológicos, filosóficos y de derecho, en esta época de renacimiento de la Escolástica, tiene como punto

[73] Pierre Chaunu, *La Expansión Europea*, Barcelona, 1917, citado por Ramos Pérez, loc. cit., ps. 232-233.

[74] Alfonso García Gallo, *El Derecho Común ante el Nuevo Mundo*, en Estudios, cit., ps.150-151.

[75] Ídem, ps. 154-166.

de inicio las discusiones acerca del tratamiento debido a los indígenas, la forma en que debía practicarse su catequesis o conversión, la licitud del desapoderamiento de sus bienes, la condición de esclavos o de hombres libres a reconocerles. Sólo desde allí, luego de transcurridas por lo menos dos décadas desde el inicio de los descubrimientos, en un desarrollo expansivo, lógico y casi natural de las ideas sobre la situación de los indígenas, llegó a ponerse en duda la pertinencia y la procedencia de la donación pontífica. Durante las primeras décadas que siguieron a los descubrimientos, nadie argumentó en contra ni nadie dudó de la validez de las concesiones pontificias, ni las Casas, ni los propios portugueses que se limitaron a reclamar para sí un mayor espacio atlántico[76].

Dicho problema del fundamento doctrinal o canónico de la potestad pontificia "no se lo planteó nadie a fines del SXV, pero sí fue objeto de viva discusión en el XVI" por donde surgió la "polémica sobre el valor de las Bulas y los justos títulos de los Reyes españoles sobre América"[77].

Luego, en la segunda mitad de este siglo XVI, merced a la preocupación de Felipe II y a las labores paralelas de Juan de Ovando —encargado de la visita del Consejo de Indias— y del Virrey Francisco de Toledo —apodado el "Solón Peruano"— el sistema del Derecho Indiano alcanza su madurez y llega al siglo XVIII perfectamente consolidado. Tal solidificación se manifiesta no sólo en la estabilidad de las instituciones sino además en que, a partir de 161478, el Derecho castellano que seguirá rigiendo como supletorio, ya será por sus nuevas leyes, vigente en Indias sólo cuando lo disponga el Consejo de Indias o las leyes de Indias se remitan a él [79].

De distintas épocas y conglomerados ya en la Recopilación de 1680, van surgiendo los varios principios político-legales propios, correctamente sistematizados por Miranda bajo la denominación de "Principios Político-Legales incluidos en la Recopilación de Indias"[80]. Aunque se siga la sistematización ofrecida por Miranda parece preferible, por las razones antes expuestas, hablar de estructura constitucional indiana ya que realmente existió y va a resultar destruida —al menos en parte y aunque sólo sea en el plano doctrinario e ideológico— por el Decreto constitucional de 22 de octubre de 1814, conocido corrientemente como la Constitución de Apantzingán, objeto último del presente estudio.

---

[76] Ricardo Zorraquín Becú, *La Organizacicón Política Argentina en el Periodo Hispánico*, Buenos Aires, 1959, ps.21-23.

[77] García Gallo, *Las Bulas de Alejandro* VI, cit., p.216.

[78] Roca, *Temas* , cit., ps. 105-108; Confr. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*: L.XL, T.1, Lo. II y leyes 1 y II, T.1, Lo.II, al igual que la L.XV-XIX, T.I, Lo.II.

[79] García Gallo, *Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano*, en Estudios, cit., ps.140-142.

[80] Miranda, *Las Ideas* , cit., ps.93-94.

Entonces, el Estado Indiano se articula sobre los siguientes principios:

a) La Religión Católica es la religión del Estado y su propagación y la acción misional constituyen la finalidad esencial de éste en Indias[81]. Concuerdan con este principio las disposiciones testamentarias de la Reina Isabel la Católica y la ley I, título 10, libro VI de la Recopilación, en que se transcribe la pertinente cláusula del testamento, ordenándose y mandándose "a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias Reales y encargándose "a los Arzobispos, Obispos y Prelados Eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente y guarden lo dispuesto por las leyes que en orden a la conversión de los naturales y su Cristiana y Católica doctrina, enseñanza y buen tramiento están dadas"[82].

b) El poder de los Reyes castellanos en Indias se funda en *justos y legítimos títulos*, tal como lo declara la L.I, T.I, Lo.III83, que coloca en primer lugar la donación pontificia. Este punto de los justos títulos será objeto de una explicación ulterior en atención a su trascendencia y a su origen y desenvolvimiento históricos.

c) Las Indias forman parte de la Corona castellana desde la muerte de Isabel, 1504 y de Fernando, 1516, transformándose su calidad anterior a los respectivos óbitos, de "bienes patrimoniales de los *reyes* de Castilla y Aragón... en su totalidad, en bienes patrimoniales, de los *reinos* de Castilla y León, L.I, T.1, Lo.III, citada precedentemente, en que se proclama que las Indias están incorporadas a la Corona de Castilla[84].

d) Como consecuencia de esa unión, las Indias en ningún tiempo podrán ser separadas de la Corona castellana, desunidas ni divididas ni podrán los Reyes enajenarlas por causa alguna a ninguna persona. L.I, T.I, Lo. III; Pragmática Sanción del 9/VII/1520[85] y reiteraciones en 1523, 1547, 1563 y 1680.

e)Los indios son hombres libres, no sujetos a servidumbre, L.I, T.II, Lo. VI,[86 y 87].

f) Los propios indígenas son vasallos directos de la Corona y por eso pagan tributos a los Reyes castellanos, en reconocimiento del señorío y servicio a que están obligados, L.I, T.V, Lo. VI[88] y puesto que pagan tributos "al Rey o a los Encomenderos en su nombre en reconocimiento de su dominio como se ha visto, *no hay razón —deduce Solór-*

---

[81] Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, to.I, p. 1 El

[82] Ídem, t.2, p.272.

[83] Ídem, tA, p.523.

[84] Confr. Manzano Manzano, *La Adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su Incorporación a los Reinos Castellanos*, Madrid, 1951, p.149; García Gallo, cit., p. 240; Roca, *Estudios de Historia del Derecho*, Montevideo, 1975, ps. 218-220.

[85] Diego De Encinas, *Cedulario Indiano*, Madrid, 1945 y Recopilación cit., t.1, p.523.

[86] Recopilación , cit., t.2, p.201.

[87] Juan Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Edición facsímilar tomada de la de 1776 (Madrid), México D.F., 1979, Lo.2o., p.59 y s.s.

[88] Recopilación cit., t.2, p.225.

zano— por donde podamos excusarlos de pagar diezmos a Dios, que es el Rey de los Reyes y a quien éstos se deben en reconocimiento del mismo dominio..." y cita un Canon del Concilio Lateranense y a autores como Suárez y Belarmino en su apoyo[89].

g) *El Perú y la Nueva España eran Reinos, regidos y gobernados por Virreyes que representaban a la real persona, conforme lo establecía y mandaba* la L.I, T.III, Lo.III[90].

h) *En esos reinos podía haber congresos, pero sólo de mandato real y se otorgó a México el primer voto de las ciudades y villas de Nueva España* según la L.II, T.VIII, Lo.IV[91], *como más tarde se atribuyó a la ciudad del Cuzco, en Perú, igual privilegio* através de la L.IV de los mismos título y libro[92].

i) Debe agregarse las garantías jurídico-políticas que complementan el cuadro institucional indiano o estructura constitucional indiana. Esas garantías de profunda raigambre en el derecho castellano fueron consagradas también en Indias: el *derecho a fallos legales, el derecho de queja y el recurso judicial contra decisiones gubernativas*[93]; la libertad, através del principio de derecho que nos enseña que "todo aquello se tiene por permitido que especialmente no se halla prohibido"[94]; *la distinción de funciones jurisdiccional y ejecutiva, particularizando la distinción, no de órganos, pero sí de competencias como era tradicional* en el derecho castellano y se mantendrá en el indiano, L.32, TXV, Lo. II[95]. La separación y respeto de la función jurisdiccional son subrayados por Solórzano en estos términos: "Es cierto lo que voy diciendo, *de que los Virreyes y Gobernadores no pueden ni deben entrometerse en las cosas que conciernen a administración de justicia, sino que la han de dejar a las Reales Audiencias,* en tanto grado, que aunque se les haya enviado y dirigido a ellos alguna cédula con cláusula: *Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere,* se ha de entender por las vías y formas legales, y excitando por su parte, como Presidente que son de las mismas Audiencias, a los Oidores o Alcaldes de ellas que administran la dicha justicia y sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entender que fue la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administren por sí, o que innoven ni alteren el estilo de cada tribunal, ni hagan juntas de unos Jueces con otros, por su solo arbitrio, como expresamente está declarado en un capítulo de carta escrita a la Real Audiencia de Lima en tres de junio del año de 1620. Por lo cual parece, que la Audiencia había dado cuenta que con el color de estas cláusulas los

[89] Solórzano, *Política,* cit., p. 173.

[90] Recopilación cit., t. 1, p. 543.

[91] Ídem, t.2, p.25.

[92] Ídem, p. 26.

[93] Miranda, ob.cit, ps. 141, 23, pássim.

[94] Solórzano, ob. cit., t.I, p. 250.

[95] Recopilación cit., t. I, p. 333.

turbaban todo los Virreyes, y se lo abrogaban y avocaban y le respondió: *Que estas cédulas ordinariamente son excitativas, y se dan solo para que se haga justicia a las partes. Y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo cual se incluye todo en la cláusula que manda se haga justicia*[96].

Toda esa construcción jurídica que acaba de esquematizarse, se asienta en los justos y legítimos títulos que, genéricamente y a renglón seguido de la donación de la Santa Sede Apostólica, menciona sin especificación alguna la L.I, T.1, Lo.III de la Recopilación Carolina.

Sólo a partir de las controversias desatadas por Montesinos, en el proceso que llevará a la aprobación del Requerimiento y más tarde a la promulgación y ulterior abrogación de las Leyes Nuevas, la emisión de la Bula "Sublimis Deus" del Papa Paulo III (Alejandro Farnesio) y la polémica Las Casas-Sepúlveda, entrará en tela de juicio la vigencia de las Bulas de Alejandro VI. Antes no.

En este contexto histórico debe ubicarse, en un primer plano, al P. Vitoria y sus Relecciones, quien se decidió a tratar tan delicada materia como ésta de la legitimidad del dominio castellano en la Indias, procurando disuadir a Carlos V de su determinación de abandonarlas. Para evitar que el Emperador concretara decisión tan escrupulosa, Vitoria se propuso proveerlo de títulos legítimos e irrecusables que autorizaran a continuar y aseguraran la obra evangelizadora, al tiempo que los beneficios del comercio para los hombres y los Reyes de la Península[97].

Su enseñanza refleja dos etapas: en la primera, refutó los títulos que pudieran pretenderse y alegarse pero que juzgó inidóneos o no legítimos y que son siete en total, como por ejemplo el señorío del Papa, civil o temporal, en todo el orbe e igualmente del Emperador o la donación divina; en la segunda, enumeró siete u ocho títulos que considera legítimos y justos. Estos han sido clasificados en tres grupos: a) *basados en la* fé como la predicación y la propagación de la religión cristiana o el retorno de los indígenas a la idolatría o el derecho del Papa a dar, en ciertos casos razonables, un Príncipe cristiano a los indígenas convertidos, entre otros; b) *títulos de naturaleza* política, así la tiranía, la elección popular, la alianza y, por fin, otros de c) *Derecho de Gentes,* como la sociedad y la comunicación natural [98].

Es muy claro Vitoria al negar que los infieles fueran súbditos del Papa y que éste dispusiese de potestad temporal, pues no es Señor del orbe[99] y sólo le reconoce un

---

[96] Solórzano, ob. cit., t. I, p. 277.

[97] Francisco De Vitoria, *Derecho Natural y de Gentes, (Relectiones Theologicae)*, traducción del latín por el P. Luis Getino, O.P, e introducción por Eduardo de Hinojosa, Buenos Aires, 1946, p.163 y s.s.

[98] Silvio Zavala, *Las instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, 2a. Ed., Editorial Porrua S.A., México, 1971, ps. 23-24. Confr. además Diego De Encinas, Cedulario, cit., p.221 en que parece la carta de Carlos V, de 1543, a los caciques indigenas, que manifiesta el concepto de la comunicación.

[99] Vitoria, *Derecho Nat.*, cit., ps. 171-176 y *Relación de Potestate Eclesiatica*, ps.45-111.

poder temporal amplísimo sobre príncipes, reyes y emperadores, *pero nada más que con vistas al fin espiritual.* En lo que "no se trata de cosa contraria a la salvación de las almas y a la religión, deja de tener en ella jurisdicción la autoridad papal"[100]. Por esta vía descarta el título de la donación pontificia pero atempera el radicalismo de su negativa respecto a él, retornando el encaramiento cristiano y eclesiástico del asunto, al aceptar otros títulos —de los basados en la fé— como el de la predicación y el de la propagación de la religión que, en función de la potestad que reconoce al Papa y su consecuente deber de difundir el Evangelio, pudieron decidir a éste a encomendar a los españoles, en exclusividad, la catequesis en Indias.

Si se pasa del campo de la filosofía y la teología del siglo XVI al del derecho de la centuria siguiente, es Juan Solórzano Pereira la autoridad que conduce a elucidar la problemática de los "Justos Títulos" que, se recordará, aparece recogida en la legislación indiana.

Su actitud es diversa de la de Vitoria, pues bien asentado en los pilares de su experiencia funcional —en Indias y en la Corte—, su formación jurídica salmantina y su vasta cultura humanística, le determinaron —en cuanto al punto en consideración— a "componer de flores diversas un ramillete oloroso, o un panal que pueda parecer de buen gusto, sin dar a ningún título más fuerza, ni aprobación de la que por sí sola mereciere y esperando que juntos todos pueden acreditar y asegurar, a pesar de la envidia, el derecho y justicia de nuestros Reyes y Señores, por cuya defensa y honor tienen obligación los profesores de las letras de tomar la pluma, como los de las armas, la lanza y espada, según lo declara un insigne capítulo de los feudo?[101].

Es decir que lejos de efectuar aquella operación de análisis y descarte y acuñación de los justos títulos, como se ha visto realizar a Vitoria, Solórzano se aboca a una labor de acumulación para conseguir, a base de un conjunto bien aquilatado de ellos el justificante de la adquisión y retención de las Islas del Mar Océano[102].

Al frente de ese conjunto coloca la donación divina, "el primero, el que vale por todos, de que Dios nuestro Señor, que lo es universal y absoluto de los Reynos e Imperios y los da y quita y manda de unas gentes en otras por sus pecados o por otras causas, que de su soberano juicio dependen; queriendo, que sean caducos, e instables: *porque se entiende, que todos proceden de su Divina disposición; parece se sirvió dar este del Nuevo Orbe a los Reyes de España, como se lo tenían anunciado los*

[100] Vitoria, ob.cit., p. 95.

[101] Solórzano, ob. cit, Lo. IX, p.35.

[102] Manzano, *La Incorporación*, cit., p. 288, ha formulado un cuadro clasificatorio de los títulos aprovechables según el método expositivo de Solórzano. Los divide en dos grupos: uno, de los títulos con valor parcial, integrado por a) el descubrimiento y la ocupación, b) el barbarismo de los indios, c) por impedir la predicación y d) alianza en guerra justa: de títulos con valor general pero muy discutido, se compone el segundo grupo integrado por a) donación especial de Dios, b) elección voluntaria, c) infidelidad e idolatría, d) concesión imperial y e) concesión pontifícia.

lugares de la Escritura, que pondré en el capítulo séptimo y otros que añaden graves autores"[103].

Considera Solórzano que en la *Sagrada Escritura se anuncia y profetiza el descubrimiento y conservación del Nuevo Orbe por los Reyes Católicos y la labor de evangelización*[104]. En el desarrollo del tema expone con profusión de citas, entre ellas del propio Francisco de Vitoria, el descubrimiento, la ocupación, la justa guerra, la barbarie de los indígenas, los vicios y la idolatría así como la tiranía de sus reyezuelos[105]. En el siguiente capítulo, el X de este libro 1[106], desarrolla el título de *la predicación y propagación de la Santa Fé Católica, la jurisdicción universal de la Iglesia y del Romano Pontífice,* por donde deduce la validez de la donación pontificia, refiriendo sus antecedentes históricos desde la de Adriano IV[107] a Enrique II de Inglaterra. Mientras sostiene que la autoridad imperial no sea un título tan firme, en cambio, "en la concesión del Romano Pontífica pocos Católicos hay que dejen de convenir, teniéndola por muy sólida"[108]. Tanta importancia atribuye Solórzano a este título de la donación pontificia que tradujo y transcribió, al final de la referida división, el texto íntegro de la "Inter Caetera"[109]. Los capítulos XI y XII[110] permiten a Solórzano desarrollar el género de dominio y jurisdicción concedido a los Reyes, que fue "general y absoluto y para que quedasen Reyes y dueños de las Provincias y personas que descubriesen, convirtiesen y redujesen a la Iglesia y a su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo y alma de este conversión, y propagación de la Fé y que fuesen bien instruidos y conservados en ella los ya convertidos[111]. Es de observar que Solórzano agrega, como buen jurista que era, la prescripción por título de adquisición[112], pero todo el peso de su argumentación recae sobre la donación pontificia y la misión evangelizadora.

La diferencia personalizada entre Vitoria y Solórzano tiene una proyección más vasta en cuanto delínea las respectivas posiciones de los teólogos por un lado, negando la potestad pontificia sobre los indígenas y por tanto afirmando la imposibilidad de que transmitiera lo que no poseía y, por otro lado, los juristas, atentos a la letra de las Bulas, afirmando que éstas transmitían la plena potestad política. Así puede agrupar-

[103] Solórzano, ob. cit, p.36.

[104] Ídem, capt. VII, ps. 26-30.

[105] Ídem, capt IX, ps.35-40.

[106] Ídem, ps. 40-45.

[107] En p.43 se observa una errata: en vez de Adriano IV se estampó "Adriano Papa VI".

[108] Ídem, p. 42.

[109] Ídem, ps. 43-45.

[110] Ídem, ps. 45-58.

[111] Ídem, p. 46.

[112] Ídem, p. 47.

se en el primer sector, entre otros, a Las Casas, Vitoria, Soto, Acosta, Molina y en el segundo —el de los iuristas— a Ginés de Sepúlveda, Palacios Rubios o Gregorio López, junto a Solórzano[113].

En punto a este tema de la procedencia y solidez de la potestad pontificia para transmitir el pleno poder político, atento a las conclusiones a que arriba, es imprescindible exponer las reflexiones del P.Francisco Javier Alegre sobre el Origen de la Autoridad[114].

En primer lugar el P. Alegre, luego de mencionar antecedentes griegos como los de Eurípides o de españoles como Ginés de Sepúlveda, *descarta que el origen de la autoridad pueda radicar en la superioridad intelectual:* "...para que los hombres sufran alguna disminución de la *natural libertad que todos por igual gozan,* menester es que intervenga su consentimiento ... o algún hecho de donde otros adquieran el derecho de quitársela... *La desigualdad,* por tanto, *de ingenios no pudo por sí sola dar derecho a mandar".*

Tampoco pudo ser la superioridad física o fisiológica la raíz de la autoridad. Cita: antecedentes de Hobbes, Dionisio de Halicarnaso, Tucídides, Plutarco, Platón y "debe, sin embargo, *absolutamente rechazarse tal sentencia digna de hombres feroces y tiranos... " Advierte,* como ley de la naturaleza que los más fuertes dominan a los más débiles, pero *tal es la ley de la naturaleza animal* —que nos es común con los brutos— *no de la naturaleza racional.*

La autoridad se funda en la naturaleza social del hombre, pero su origen próximo es el consentimiento de la comunidad.

Los principados y reinados han sido establecidos por el Derecho de Gentes. Se recordará que para Alegre como para muchos de los antiguos Escolásticos, el Derecho de Gentes no es un derecho meramente positivo o convencional, sino que sus preceptos son a manera de "conclusiones inmediatas" o casi inmediatas, de la Ley Natural.

Cita el Libro de los Proverbios, a Platón, a Horacio y concluye: "Para la conservación de la sociedad civil se introdujo y estableció la civil autoridad... "admite el Imperio o régimen *democrático,* el Imperio o régimen *aristocrático* y el *Imperio Monárquico. "Todo Imperio, por tanto, de cualquier especie que sea, tuvo su origen en una convención o pacto entre los hombres.* Porque ningún reino —bien lo dijo Pufendorf—, nació de la guerra o de la mera violencia, aunque muchos con guerras se hayan acrecentado..."

---

[113] García Gallo, *La Constitución Política de las Indias Españolas,* en Estudios, cit, ps. 502-503.

[114] Confr. Méndez Plancarte. Humanistas, cit. La biografía del P. Alegm publicada anónima en el T.I de las Instituciones Teológicas, Venedis, 7 volúmenes, 1789 (3); 1790 (4 y 5) y 1791 (6 y 7), fué incluída, casi completa, vertida al español en ps. 165-176 de esta obra. En cuanto a los textos antológicos y notas bibliográficas sobre Origen de la Autoridad, se encuentran a ps. 43-54.

La autoridad civil no viene inmediatamente de Dios a los gobernantes sino mediante la comunidad.

Cita las Sagradas Escrituras, pero no se advierte cita alguna de Francisco Suárez, no obstante la concordancia de ideas y la similitud de términos.

Mucho menos puede decirse que la autoridad civil provenga del Romano Pontífice.

"Tal opinión es ya enteramente anticuada" y hay acuerdo unánime entre los autores en negarla... se podrá "pedirles consejo como a Padres y Maestros comunes, sujetar muchas veces a su arbitraje la resolución de sus disputas y aún implorar su ayuda en contra de otros Príncipes. Mas todo lo que se dice o se hace simplemente como expresión de honor o de piedad, no es de por sí fundamento de un derecho..."

A partir de las reflexiones del P. Alegre es posible asentar varias puntualizaciones:

a) Por la fecha de su aparición, encuadran perfectamente en el período dieciochesco del movimiento iniciado por los Jesuitas para restaurar la Escolástica, extremo que permite apreciar su vigencia ideológica en la época de la Insurgencia.

b) La autoridad tiene sus raíces en la sociabilidad humana y su origen próximo es el consentimiento de la comunidad, lo que se conecta directamente al "egregio axioma de la teología" que dijera Suárez: "ningún rey o monarca recibe o ha recibido el poder político directamente de ' Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la constitución humana"[115].

c) Asimismo coincide con Vitoria en la negación de la potestad pontificia para conferir autoridad civil a los Príncipes, atribución que aunque se diga que "es manifestación verdadera, a mi no me cabe la menor duda que es manifiestamente falsa, y no otra cosa que mera invención para adular y lisonjear a los pontífices y por eso ni Santo Tomás, ni San Andrés, ni Hugo la admiten[116].

Sobre estas bases teológicas, filosóficas, políticas y jurídicas se constituyó el Estado indiano que, sin perjuicio de las discrepancias entre teólogos y jurisconsultos oportunamente anotadas; de las innovaciones introducidas en el siglo XVIII en mérito al despotismo, al centralismo y al reformismo borbónico, sustancialmente con base en la concepción ideológico-jurídica —en particular la de los reino unidos en la Corona— llega incólume al siglo XIX y habría de constituir argumento decisivo en la hora de fundamentar la escisión de los Reinos de Indias, es decir de fundamentar la independencia americana.

La tesis del orden constitucional español y de la estructura jurídico-política de la Corona, con profundas y ancestrales raíces históricas, que se ha visto expuesta prísti-

[115] Francisco Suarez, Defensio Fidei IU, 1, Principatus Politicus o La Soberanía Popular, Introducción y Edición Crítica Bilingüe por E. Elordoy y L. Perena, Madrid, 1965, p.23.

[116] Vitoria, Derecho Natural, cit., p.87.

na por Jovellanos en la segunda mitad del siglo XVIII[117] y ahora, en la segunda mitad de la corriente centuria, aplicada al Estado Indiano[118], tuvo también expositores en otros períodos circunstancia digna de resaltarse pues pone en evidencia su vitalidad y vigencia aún en épocas de agitación y transformaciones institucionales, através de hombres no de extracción o formación histórica, sino de práctica jurídica y orden forense, pero concordantes en admitir la larga tradición histórica del régimen real hispano y sus caracteres. Y aún es de destacar que se trata de expositores de claro cuño liberal, característica o elemento ideológico que pudo inducirlos a renegar de aquella tradición de origen medieval y, sin embargo, la realzan.

En el Elogio de la Justicia, alocución emitida en 1812 al instalarse el Supremo Tribunal creado por la Constitución de aquel año[119], su Presidente sostuvo proposiciones de este jaez:"...a mediados del siglo séptimo existía ya el insigne código del Fuero Juzgo, según hoy se conserva, habiendo sido sus leyes concebidas y ordenadas en las famosas cortes y concilios toledanos y por los reyes anteriores a su publicación"[120].

Ervigio le aumentó y este código conservó su autoridad aún después de la irrupción de los Arabes y algunos reyes, y aún el mismo D.Alonso el Sabio, le dieron por fuero a varios pueblos, mientras disponía su gran libro del Fuero de las leyes y el de las Partidas"[121].

... No, podía el Rey dividir o enagenar los bienes o estados de la corona y cuando subía al trono, juraba, como ya se ha dicho, observar estas y otras leyes fundamentales ... Los fueros *departidos* o municipales eran unas ordenanzas legales que desde los siglos octavo y nono se dieron para gobierno de los principales pueblos y establecer y asegurar en ellos un gobierno templado y justo, acomodado a la constitución pública: siendo sumamente apreciables por la antigüedad y mérito de alguna de sus leyes, reputadas como los primeros rudimentos de nuestra política y legislación, que reúnen la verdadera libertad civil con la debida subordinación al rey, y por su obscuridad tal vez necesitan de particular dedicación"[122].

Luego de referirse al fuero castellano, o de las fazañas y albedrío, también denominado Fuero Viejo de Castilla, publicado por el Rey don Pedro, manifiesta que "El

[117] Vide supra, nota 67.

[118] Miranda, ob. cit., p.93 y s.s

[119] Ramón De Posada y Soto, Discurso Pronunciado por el Excelentísimo Señor D.... Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en 20 de junio de 1812: Día de su Instalación, Impreso de orden del mismo Tribunal. Cádiz: Imprenta de Lema, 1812. (Biblioteca Nacional, México, en adelante se citará BNM, Colección Lagragua, Catálogo Olivera-Meza, 259).

[120] De Posada y Soto, ob. cit, p.8.

[121] Ídem, p. 8.

[122] De Posada y Soto, ibídem, p. 10.

Fuero Real o Fuero de las leyes es un cuerpo legal que comprende las más notables de los fueros municipales, acomodado a las costumbres de Castilla y Fuero Juzgo. Se publicó en el año de 1255, tercero del reinado de D.Alonso el Sabio, que en seguida comenzó a trabajar su célebre recopilación de las Partidas, concluidas en el de 1263"[123]. Califica esta obra como digna de alabanza por su método, por su erudición y por su estilo la considera muy superior a todas las de legislación conocidas en Europa en aquel tiempo[124], pero reconoce que no por ello dejan de presentar defectos, al haber despojado a los reyes de las regalías de que gozaban desde el origen de la monarquía, refundiéndolas en el Papa, debido ello a ignorancia de la historia, de las costumbres nacionales y de la disciplina de la Iglesia de España que hasta el siglo MI, según la historia compostelana, no recibía otras leyes eclesiásticas que las de la iglesia de Toledo: "Hispania Toletanam, non Romanam legem recipiebat".

Finalmente y antes de retomar el tema de la justicia y la magistratura, con que finaliza el discurso, redondea su pensamiento sobre la continuidad histórica del régimen institucional peninsular, afirmando que la flamante Constitución "'formada y sancionada por las actuales Cortes generales y extraordinarias ... ha reunido con la mayor claridad y precisión las dispersas leyes fundamentales de la monarquía española con oportunas providencias y sabias precauciones para asegurar su observancia de un modo estable y permanente: obra memorable: de pequeño volumen, y de gran valor y precio por la solidez y seguridad de sus principios en el restablecimiento de nuestros antiguos fueros y costumbres, sin faltar a la fidelidad que debemos prestar a nuestros reyes: obra, en fin, en que se resuelve aquel arduo y difícil problema de límites entre el príncipe y el pueblo"[125].

[123] Ídem, p. 11.

[124] Ibídem, p.11.

[125] Ibídem, p. 14.

Las fracturas modernas (politico-constitucionales) en el origen de los conflictos provinciales. La autonomia de las elites y las instituciones en la Argentina moderna

Eduardo R. Saguier
Universidad de Buenos Aires-CONICET

En las tesis acerca de la autonomía de las elites, formuladas por Schumpeter (1942, 1950, 1954), Aron (1954, 1965), Downs (1957); y Lipset, (1960);[1] y la creciente gestación de la esfera pública desglosada de lo puramente privado, propuesta por Habermas (1989),[2] están sin duda comprendidas las incompatibilidades de sangre (nepotismo) y de oficio,[3] que fueron el presupuesto necesario del constitucionalismo liberal y de la llamada circulación de las elites, y la piedra angular de:

---

[1] Joseph Schumpeter: *Capitalism, Socialism, and Democracy* (London, 1954); Raymond Aron: "Notes sur la stratification du pouvoir", *Revue Francaise de Sciences Politiques*, v.4, n.3, jul-sept. 1954, 469-483; y *Democracia y Totalitarismo* (Barcelona: Seix Barral, 1965); Anthony Downs: *An Economic Theory of Democracy* (New York: Harper, 1957); y Seymour Martin Lipset: *Political Man: The Social Bases of Politics* (Baltimore, MD: John Hopkins University Press, 1960).

[2] Jürgen Habermas: *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a category of Bourgeois Society* (Cambridge, Mass., 1989).

[3] incompatibilidades parlamentarias, judiciales, militares, eclesiásticas, periodísticas, bancarias y docentes.

a) los principios de secularización (separación entre religión y política o entre iglesia y estado) y desmilitarización (separación entre ejército y gobierno);

b) de las libertades de conciencia, de prensa y de cátedra;

y c) de los principios de la independencia de la justicia, la división de poderes y la periodicidad de los cargos públicos.[4]

Y de las teorías del conflicto intra-elite, de Burton y Higley (1987, 1989), y de Higley y Gunther (1992),[5] surgidas de las lecturas de Pareto, y de la tesis acerca de las crisis o rupturas políticas —producidas por la inercia de los subsistemas socio-institucionales, en conflicto con la veloz recepción de los nuevos paradigmas tecno-económicos— de Burnham (1970) y Pérez (1983);[6] aparece que la fractura de las elites, a la que dió lugar su heterogeneidad, derivó en un permanente desequilibrio de los regímenes políticos. En este desequilibrio, aparte de las tradicionales rupturas o formas violentas de transición del poder (golpes y motines, revoluciones, e imposiciones sucesorias), fundadas por lo general en fracturas pre-modernas (genéticas), también tuvieron lugar otras rupturas más sutiles e institucionales (sectarismos docentes y eclesiásticos, censura periodística, corrupción de la justicia, y espionaje postal y telegráfico), fundadas en fracturas modernas (ideológicas y políticas).[7] Las rupturas y crisis políticas también estaban inducidas por el grado de separación o confusión existente entre las instituciones civiles y las militares, tesis sostenida por Schiff (1995);[8] y entre las instituciones eclesiásticas y las civiles (teoría general de la secularización), tesis propuesta por Shiner (1965, 1967), Chadwick (1975), Martin (1978), Fenn (1978) y Dobbelaere (1981).[9] La tesis de la tendencia a la polarización de las elites en térmi-

---

[4] Robert Audi: "The Separation of Church and State and the Obligations of Citizenship", *Philosophy & Public Affairs*, v.18, n.3, 1991, 291-292; y Dena Goodman: "Public Sphere and Private Life: Toward a Synthesis of Current Historiographical Approaches to the Old Regime", *History and Theory*, v.31, n.1, 1992, 4-7.

[5] Michael G. Burton y John Higley: "Elite Settlements", *American Sociological Review*, v.52, 1987, 295-307; y John Higley y Richard Gunther, ed.: *Elites and Democratic Consolidation in Latin America and Southern Europe* (New York: Cambridge University Press, 1992).

[6] Walter Dean Burnham: *Critical Elections and the Mainsprings of American Politics* (New York: W. W. Norton, 1970); y Carlota Pérez: "Structural Change and the Assimilation of New Technologies in the Economic and Social System", *Futures*, 4, 1983, 357-375.

[7] ver Michael G. Burton y John Higley: "Elite Settlements", *American Sociological Review*, v.52, 1987, 296-297 y 305; Stein Rokkan: "Nation-Building, Cleavage Formation and the Structure of Mass Politics", en *Citizens, Elections, Parties. Approaches to the Study of Processes of Development* (Oslo: Universitetsforlaget, 1970); Stefano Bartolini: "Partidos y sistemas de partidos", en Gianfranco Pasquino, et. al., *Manual de Ciencia Política* (Madrid: Ed. Alianza), 1993, 220-224; y Karl von Beyme: *La clase política en el Estado de partidos* (Madrid: Alianza), 1995, 161-162.

[8] Rebecca L. Schiff: "Civil-Military Relations Reconsidered: A theory of Concordance", *Armed Forces & Society*, v.22, n.1, 1995, 7-24.

[9] Larry Shiner: "Towards a Theology of Secularization", *Journal of Religion*, v.XLV, 1965, 279-295; "The Tasks of a Theology of Secularization", *The Drew Gateway* (Madison, NJ: Drew Theological Seminary), v.XXXVII, n.3, 1967, 103-116; "The Concept of Secularization in Empirical Reserach", *Journal for the Scientific Study of Religion* (Philadelphia), v.VI, n.2, 1967, 207-220; O. Chadwick: *The Secularization of the European Mind in the 19th Century* (Cambridge: Cambridge University Press, 1975); David Martin: *A General Theory of Secularization* (Oxford: Blackwell, 1978); y K. Dobbelaere: "Secularization: A Multi-Dimensional Concept", *Current Sociology* (London: Sage), 1981, 29.

nos de representatividad moderna (poblacional o demográfica) viene a complementar la tesis de la polarización de las elites en términos de representatividad pre-moderna (territorial o geográfica), formulada por Zagarri (1988) y Gibson (1996).[10] Pero para Etzioni-Halevy (1994), las teorías de los conflictos intra-elite, al enfatizar la centralidad de los acuerdos entre elites, para la consolidación de la democracia, han llevado a subestimar la noción de la necesidad de la autonomía de las mismas (eclesiásticas, periodísticas, universitarias, judiciales, parlamentarias, militares, etc.) respecto del resto del aparato del estado.[11] Finalmente, para liberales como Macedo (1990) y Galston (1991), para bloquear el paso de posibles opresores no bastarían los mecanismos institucionales modernos como la división de poderes, el bicameralismo, la independencia de la justicia, las incompatibilidades, etc. sino que serían imprescindibles cierto grado de virtudes cívicas y de preocupación por lo público.[12]

Cabe entonces preguntarse:

a) ¿para la consolidación de la república, el federalismo y la democracia eran centrales los pactos o acuerdos entre las elites o la autonomía entre las mismas?

b) ¿amén del localismo y el nepotismo, existieron en el estado moderno otras inhibiciones e incompatibilidades que afectaran los principios de secularidad, civilidad, federalismo, división de poderes, independencia de la justicia, periodicidad de los cargos públicos y libre asociación y circulación de las elites?;

c) ¿existieron en el estado moderno innovaciones institucionales y tecnológicas (Bancos, Colegios Nacionales, Clubes, Justicia Federal, Colegios Electorales, Ejército Nacional, Iglesia, Correos, Telégrafos, Ferrocarriles, Remingtons, etc.) cuya incorporación:

1) se desajustara con los subsistemas políticos vigentes (estructuras parlamentarias y ejecutivas, federalismo, división de poderes, periodicidad de los cargos públicos y autonomía provincial);

2) extendiera geográficamente el área de influencia del poder estatal central;

y 3) acelerara la velocidad de las comunicaciones?;

---

[10] fundada en Emilio J. Hardoy: *¿Que son los conservadores en la Argentina?* (Buenos Aires: Sudamericana, 1983). Ver Rosemarie Zagarri: "Representation and the removal of state capitals, 1776-1812", *Journal of American History*, 74, 1988, 1239-56; y Edward L. Gibson: *Class, Coalitions, and Conservative Parties: Argentina in Comparative Perspective* (Baltimore, MD: John Hpkins University Press, 1996).

[11] Eva Etzioni-Halevy: "The Religious Elite Connection and Some Problems of Israeli Democracy", *Government and Opposition*, v.29, n.4, 1994, 478.

[12] William Galston: *Liberal Purposes: Goods, Virtues and Duties in the Liberal State* (Cambridge: Cambridge University Press), 1991, 217 y 244; y Stephen Macedo: *Liberal Virtues: Citizenship, Virtue and Community* (Oxford: Oxford University Press), 1990, 138-139; citados en Will Kymlicka y Wayne Norman (1996): "El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía", *Cuadernos del CLAEH* (Montevideo), 2a. serie, año 20, n.1, 1996, 89.

d) ¿estas innovaciones fueron asimiladas positivamente por el resto del aparato del estado, operando funcionalmente en la consecución del consenso entre las elites o, por el contrario, se corrompieron anarquizando el sistema político, poniéndolo al servicio de los intereses y los resabios de un Antiguo Régimen, aún inconcluso, y reproduciendo las miserias de un estado autocrático y de lo que se dió en llamar un estado oligárquico (fraude electoral, sucesiones impuestas o apuntamientos políticos, motines militares y rebeliones armadas)?.

y e) ¿entre la magistratura, la elite política (Legisladores, Convencionales Constituyentes y Electores), la iglesia, la milicia, la docencia, las comunicaciones (tribuna política, periodismo, Correos y Telégrafos, Ferrocarriles, etc.), la banca, los clubes políticos y los Gremios Artesanales reinaba una homogeneidad o, por el contrario, una heterogeneidad social, económica, política e ideológica?.

En este estudio no nos propusimos un análisis empírico de contenido temático, cuantitativo o cualitativo, de los discursos hallables,[13] ni una historia de las gestiones de gobierno, sino un análisis de las reacciones que diferentes políticos tuvieron del comportamiento de diversos actores públicos (funcionarios, periodistas, jueces, rectores, profesores, militares, gerentes de bancos, parlamentarios, sacerdotes, etc.).

Batido militarmente el liberalismo Mitrista en *La Verde* (1874), agotada la estrategia conciliatoria del Avellanedismo (1877) y fortalecido el poder del Autonomismo Nacional en todo el país a partir de la victoria militar que significaron los sucesos del 80 (Barracas y Puente Alsina) —una suerte de revancha de la derrota sufrida en Pavón (1862)— se impuso una etapa de transición política, una suerte de contraola regresiva, donde sin embargo imperaron estrategias reformistas, secularizantes y laicistas de índole constitucional, legislativa y ministerial.

La razón de ser de las Reformas Constituyentes Provinciales, signadas por el espíritu liberal del siglo, obedecía a que la independencia de los poderes en las provincias —argumento central en que fincaba el régimen republicano de gobierno— era una utopía, pues lo que reinaba en ellas era la omnipotencia o hipertrofia del Ejecutivo y la subordinación de los Poderes Legislativos y Judiciales.[14] En los tiempos en que

[13] cables de prensa, fallos judiciales, manuales educativos, partes militares, debates parlamentarios, textos telegráficos, memorias bancarias, sermones y homilías religiosos, etc.

[14] "...las sesiones ordinarias de las Legislaturas duraban unos escasos tres meses, no podían prorrogarse por sí mismas, ni reunirse en extraordinarias, ni tampoco podían iniciar sus sesiones sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo" (Lisandro de la Torre, Congreso Nacional, Cámara de Diputados de la Nación, 18-I-1923, Reunión No.55, p.522). Sin embargo, en lo que hace al Poder Judicial, de acuerdo a las teorías de Bickel (1986), los jueces de las Cortes Supremas, cuya selección no proviene del pueblo, y cuyos mandatos no están sujetos al escrutinio público, tienen a través del control de constitucionalidad, "...la atribución de revertir decisiones de los otros dos poderes que dependen para su constitución de la voluntad mayoritaria" (Alexander Bickel: *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics* (Yale University Press, 1986), citado en Catalina Smulovitz: "Independencia Judicial y Contramayoritarismo", *Agora* (Buenos Aires), n.4, 1996, 182.

regían contraolas regresivas, las mayorías legislativas "...eran siempre unánimes en favor del ejecutivo, se reunían cuando el gobernador lo necesitaba, y sancionaban [sólo] los proyectos que [el gobernador] les sometía".[15] Pero no obstante la comunión por aventar estos resabios de atraso institucional, ciertos proyectos de reforma constitucional provincial, el de las provincias de Salta (1876), San Juan (1878), Entre Ríos (1883), Catamarca (1883) y Santiago del Estero (1884), que alcanzaron a ser promulgados, fueron a la postre boicoteados, durante la misma contraola regresiva que los engendró. Los propios Colegios Electorales Provinciales, creados por las Reformas Constitucionales para elegir a los Gobernadores y Representantes, estrecharon aún mas en cada provincia el círculo de la elite dominante.[16]

La Reforma Constitucional de Salta, que contemplaba la creación de un Colegio Electoral, fué falseada por la omnipotencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo coaligados. El Dr. Delfín Gallo, en la sesión de la Cámara de Diputados de 1877, denunciaba que en la provincia de Salta no existía la forma republicana de gobierno porque no era el pueblo el que elegía a sus autoridades, a través del Colegio Electoral, previsto por la Constitución de Salta (y a cuyos miembros se les negaba el derecho a requerir la intervención federal), sino el Poder Ejecutivo en connivencia con la Legislatura.[17]

En San Juan, en 1875, la Reforma Constitucional incorporó el sufragio directo y a simple pluralidad, creó el cargo de vice-gobernador, instituyó la bicameralidad, y estableció el régimen municipal.[18] En su artículo 72, la Constitución Sanjuanina prohibía "...con pena de destitución nombrar senador al Gobernador o Ministros hasta dos años después de su cer [hueco]".[19] El Cer o hueco era una institución de raigambre colonial, interna a los Cabildos, que prescribía un intérvalo o interregno de dos o tres años entre cargo y cargo.[20] Este artículo era considerado por Nataniel Morcillo y sus seguidores el "...más importante de la Constitución, especialmente para San Juan,

---

[15] Lisandro de la Torre, Congreso Nacional, Cámara de Diputados de la Nación, 18-I-1923, Reunión No.55, p.522.

[16] El mismo fenómeno se dió en el Perú a mediados del siglo pasado, ver Vincent C. Peloso: "Liberals, Electoral Reform, and the Popular Vote in Mid-Nineteenth-Century Peru", en Vincent C. Peloso y Barbara A. Tenenbaum, eds., *Liberals, Politics & Power. State Formation in Nineteenth-Century Latin America* (Athens, GA: The University of Georgia Press), 1996, 188.

[17] Botana (1977) trata extensamente en su capítulo IV el desempeño de las Juntas de Electores, pero reduce su estudio a la Junta Electoral nacional, subestimando el rol que tuvieron las Juntas de Electores provinciales (Natalio R. Botana: *El Orden Conservador. La política argentina entre 1880 y 1916* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1977, 92-98).

[18] Mafalda Díaz Melián: "Intervención del Presidente Roca en San Juan. El Doctor Anacleto Gil y el asesinato de don Agustín Gómez", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* (Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires), serie II, n.7-8, 1966, 188.

[19] Nataniel Morcillo a J. Roca, San Juan, 10-VII-1879 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.7).

[20] Juan de Hevia Bolaños: *Curia Filípica* (París), 1853, 14; y Constantino Bayle, S.J.: *Los Cabildos Seculares de la América Española* (Madrid: Sapientia), 1952, 113-115.

en cuyas funciones políticas locales, siempre aparecía como manzana de discordia las senaturías de los Gobernadores".[21]

Pues bien, al año de ponerse en vigencia la nueva Constitución Sanjuanina, en 1879, el Gobernador Agustín Gómez, quien aspiraba a la Senaduría, "...influyó privadamente entre sus amigos de la Cámara para reformar la Constitución,..., suprimiendo el art. 72".[22] En esas circunstancias, reconociendo Morcillo la legítima aspiración de Gómez al puesto de Senador Nacional, por las grandes amarguras sufridas en el pasado, se le ocurrió una estrategema o coartada que salvaba todos los escrúpulos constitucionalistas y burlaba la prohibición del art. 72, "...sin [necesidad de] reformar la Constitución".[23] La posición de Morcillo era que se lo eligiese de Senador a Vicente Celestino Mallea,[24] íntimo amigo de Gómez, y como Diputados Nacionales al Ministro Angel Rojas y al propio Agustín Gómez. La estrategema consistía en que al cabo de los cuatro años que duraba el mandato de Diputado, y hallándose ya Gómez fuera del plazo estipulado por el art.72, renunciara Mallea al cargo de Senador, y la Legislatura nombrara a Gómez por los años que le faltaran a Mallea para cumplir su mandato.[25]

En Tucumán, la Reforma Constitucional también adoptó el Colegio Electoral, independiente de la Legislatura, y el sistema bicameral, y prolongó el mandato gubernativo de dos a tres años.[26] La Reforma Constitucional de Catamarca adoptó el sistema bicameral y eliminó la exigencia de los dos tercios de los votos para la sanción de las leyes.[27] En cuanto a la Constitución de Santiago del Estero, elaborada en 1884 por el Dr. José N. Matienzo, que adoptaba la bicameralidad, el voto secreto, las incompa-

---

[21] Nataniel Morcillo a J. Roca, San Juan, 10-VII-1879 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.7).

[22] Nataniel Morcillo a J. Roca, San Juan, 10-VII-1879 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.7).

[23] Nataniel Morcillo a Julio A. Roca, San Juan, 10-VII-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7).

[24] marido de Justina Gil Merlo, hermana del Gobernador Anacleto Gil Merlo, y de la mujer del Diputado Nacional Juan Pablo Albarracín Toranzos (DN.1882-92); y padres de Vicente Mallea Gil, Ministro de Gobierno de Juan Maurín en 1935 (Horacio Videla: *Historia de San Juan* (Buenos Aires: Academia del Plata, 6 vols.), 1990, VI, 940).

[25] Nataniel Morcillo a Julio A. Roca, San Juan, 10-VII-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7).

[26] Carlos Páez de la Torre (h): *Historia de Tucumán* (Buenos Aires: Plus Ultra), 1987, 562-563. La Constitución de Tucumán, una de las últimas en ser sancionada, en 1856, con conocimiento de los textos anteriores, dice en su art. 20, inc.12, que son atribuciones de la Legislatura: "examinar y proclamar las elecciones de sus miembros y las de los Diputados nacionales de parte de la Provincia interín el Congreso legisla sobre el particular" (José Posse a Julio A. Roca, Tucumán, 27-II-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7). Con estos antecedentes, Posse consideraba que era imposible sin mengua de la dignidad y del decoro que el Gobierno reconozca una Legislatura con Diputados que no han sido elegidos por el pueblo de los Departamentos (Ibídem). Del desconocimiento de la Legislatura vendrá el conflicto, y del conflicto la intervención, pero no el juicio político. Este último no estaba prescripto en la Constitución Tucumana,

"...porque cuando esta se declaró, ese juicio era atribución del Congreso, y cuando en esa parte se reformó la Constitución Nacional, la nuestra continuó sin llenar ese vacío, como hicieron en otras provincias, de suerte que no hay juez constitucional para conocer en semejante juicio, menos hay acusador, y sobre todo motivo de acusación" (José Posse a Julio A. Roca, Tucumán, 4-III-1879, AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7).

[27] Salvador M. Dana Montaño: *Las Constituciones de Catamarca* (Buenos Aires: Taladriz), 1961, 48.

tibilidades legislativas y la representación de las minorías fué modificado veinte años después (1903) por el Gobernador Pedro Barraza, para retornar a la Constitución originaria del tiempo de los Taboada.[28] Matienzo denunciaba que en Santiago del Estero no existía la forma republicana de gobierno porque no era el pueblo el que elegía la Convención Constituyente, sino el Poder Legislativo en connivencia con el Poder Ejecutivo.[29] Las Legislaturas habían sido en el pasado "...las que nombraban gobernadores en las Provincias y este principio muy discutible en teoría, tenía que producir graves trastornos en la práctica".[30] Las Legislaturas, que aún hoy designan a los Senadores Nacionales, eran formadas por los partidos

> "...teniendo en vista nada mas que esa función importante. Se nombraban electores y no legisladores; eran los partidarios ardientes y fieles los que ocupaban el recinto destinado a la honorabilidad, a la inteligencia y al saber".[31]

---

[28] José Nicolás Matienzo: *Lecciones de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Librería La Facultad), 1926, 328.

[29] Matienzo, *op. cit.*, 1926, 328.

[30] Delfín Gallo, Cámara Nacional de Diputados, 30-V-1877, p.100. Pepe Posse observaba, combatiendo la doctrina constitucional establecida por Sarmiento en el caso de Jujuy, por la cual se le otorgaba a la Legislatura o Sala de Representantes facultades de Juez de los legisladores electos, que la Constitución de Tucumán no había concedido ni dado dichas facultades, sino la de simple escrutadora, la de contar votos y por eso en un mismo objeto a los Diputados Nacionales. La razón que tuvieron los constituyentes para no darles a la Legislatura atribuciones judiciales se explicaba y se justificaba

"...por las últimas elecciones, para que no se erigieran en dictadores procediendo como hombres de partido, dando un puntapié al voto de los Departamentos, y haciéndose ella electora de sus miembros" (José Posse a Julio A. Roca, Tucumán, 27-II-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7).

Preferible debía ser y era "...que se equivoquen los Departamentos eligiendo lo que mejor les parezca, que un Poder Público se corrompa estableciendo como regla el despotismo en nombre de la responsabilidad de sus actos" (Ibídem). Establecer como derecho o doctrina la soberanía, iresponsabilidad, y arbitrariedad de la Sala era, para Posse "...levantar una guillotina a la verdad del sufragio, y a la forma republicana de gobierno para fundar la tiranía de muchos, la peor de las tiranías" (Ibídem). Aquí es ocasión de repetir las doctrinas que Posse venía sosteniendo en la prensa:

"...Cuando una elección es viciosa por la forma, por el modo de proceder, por violencia u otros actos ilegales, se anula en el todo, se practica de nuevo para que se corrija el error, ocurriendo a la fuente del voto popular de cada distrito electoral de donde proceden las actas desechadas, porque la elección es un acto indivisible" (Ibídem).

La Constitución de Mendoza decía en su art.2, inc.1 que la Legislatura habrá de "Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros" (José Posse a J. Roca, Tucumán, 18-II-1879, AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.7). Atribución explícita que constituía a la Legislatura en juez inapelable. Con las mismas palabras como si se hubiesen copiado las unas a las otras, se encuentra ese artículo en las Constituciones de las siguientes provincias: La Rioja, San Luis, Catamarca, Salta, Jujuy, Santa Fé, San Juan, y Corrientes. La Constitución de Córdoba difería de las anteriores en estos términos "La Asamblea será juez en la comprobación de los poderes de sus Diputados". La de Santiago del Estero atribuye a una Comisión de la Sala en receso esta facultad: "Recibir los Diputados electos haciendo el escrutinio de las actas de la elección" (José Posse a J. Roca, Tucumán, 18-II-1879, AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.7). Estas Constituciones daban a la Legislatura facultades más amplias, invasoras del Poder Judicial, por que expresamente le confiere la facultad para resolver sobre la validez o nulidad de los títulos de sus miembros, pero aún esta facultad tan amplia como peligrosa suponía la salvación de las mayorías, para no alterar la forma republicana de gobierno (Silvano Bores a Julio A. Roca, Tucumán, 4-III-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7).

[31] Delfín Gallo, Cámara Nacional de Diputados, 30-V-1877, p.100.

Con respecto a la reforma Constitucional, el entonces Senador Nacional Absalón Rojas le confiaba a su amigo Roca en 1884 sus recelos respecto al clero Santiagueño pues

> "...desde hace algunos días se agitan mucho aquí los clérigos y se ocupan en organizar asociaciones para sus fines que indudablemente son políticos mas que religiosos a juzgar por los que llevan la iniciativa y los que los ayudan".[32]

Rojas manifestaba no saber hasta donde eran los curas capaces de llegar pero "...si no los dejamos hacer su propaganda como en Catamarca, no avanzarán mucho".[33] El pretexto invocado por los curas para hostilizar al gobierno de Santiago era

> "...de que queremos reformar la Constitución para establecer en ella cláusulas contrarias a la religión porque somos herejes, lo cual es fácil que hagan creer de Matienzo porque son conocidas sus ideas liberales".[34]

Pero el régimen republicano fué en nuestras Constituciones sólo una virtualidad, pues las tácticas y las estrategias para burlar la forma republicana de gobierno, los principios de secularización del estado (separación entre la Iglesia y el Estado), las libertades de conciencia, de prensa y de cátedra, la independencia de la justicia, la división de poderes y la periodicidad de los cargos públicos, en lo que iba desde los orígenes del estado Argentino, fueron infinitos, incluso dentro de las instituciones democráticas de los gobiernos constitucionales y dieron lugar a intensas discusiones parlamentarias, periodísticas y epistolares. Cada una de las Leyes y Resoluciones Ministeriales que prescribieron las incompatibilidades significaron adelantos en la vida republicana del país, que al explicitar la división de poderes y asegurar la periodicidad de los cargos públicos y la circulación de las elites dotó a nuestro sistema constitucional de un contenido republicano. Al tener nuestra Constitución solo algunas normas relativas al régimen de incompatibilidades,[35] la legislación parlamentaria y ministerial complementó en el orden valorativo los principios republicanos de nuestra Constitución. Los argumentos para impugnar o defender las incompatibilidades de sangre (nepotismo) y de oficio (judiciales y legislativas) giraron esencialmente alrededor de experiencias concretas.

La diferenciación de funciones ocupaba un rol relevante en el esquema de racionalización del estado moderno.[36] En dicho esquema, las incompatibilidades judiciales y

---

[32] Absalón Rojas a J. Roca, Santiago del Estero, 10-II-1884 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.36).

[33] Absalón Rojas a J. Roca, Santiago del Estero, 10-II-1884 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.36).

[34] Absalón Rojas a J. Roca, Santiago del Estero, 10-II-1884 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.36).

[35] art.64 y 91 de la CN.

[36] Eduardo A. Zimmermann: "El Poder Judicial, la construcción del estado, y el federalismo: Argentina, 1860-1880", ponencia presentada en el Seminario "Law and Order in Nineteenth Century Latin America", Institute of Latin American Studies, Universidad de Londres, 1994, 5.

parlamentarias desempeñaban un lugar crucial.[37] El que los miembros de las Legislaturas o el Poder Judicial, poderes supuestamente independientes del estado nacional y de los estados provinciales, ocuparen cargos como los de Gobernadores, Ministros, Diputados o Jueces (Vocales de las Cámaras de Apelación o de Justicia) o que los Poderes Ejecutivos intervinieran o disolvieran los Poderes Legislativos, fué estigmatizado por políticos como Aristóbulo del Valle y numerosos juristas.[38]

Pero la división y superposición de poderes y las incompatibilidades judiciales no alcanzaban la misma intensidad en las diferentes provincias de la Argentina moderna. Con las mismas palabras, como si se hubiesen copiado las unas a las otras, en las Constituciones de las provincias de La Rioja, San Luis, Catamarca, Salta, Jujuy, Santa Fé, San Juan y Corrientes figuraba la atribución explícita que constituía a las Legislaturas en juez electoral inapelable de las elecciones provinciales.[39] Al conferir expresamente la facultad para resolver sobre la validez o nulidad de los títulos de sus propios miembros, estas Constituciones le daban a las Legislaturas facultades más amplias, invasoras del Poder Judicial. Pero aún esta facultad, tan amplia como peligrosa, suponía a juicio del político Tucumano, Silvano Bores, {a} "El Zorzal", la salvación de las mayorías, para no alterar la forma republicana de gobierno.[40]

---

[37] ver Lo Prete (1994). Según Lo Prete, Hamilton elaboró la teoría de las incompatibilidades (Gerardo R. Lo Prete: Legislador o ministro: una opción insoslayable: el tema de las incompatibilidades legislativas (Buenos Aires: Tesis de Doctorado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires), 1994, 23). En efecto, con el fin de garantizar la división de poderes, esencial para la conservación de la libertad, Hamilton señalaba que "...es evidente que cada departamento debe tener voluntad propia y, consiguientemente, estar constituído en forma tal que los miembros de cada uno tengan la menor participación posible en el nombramiento de los miembros de los demás. Si este principio se siguiera rigurosamente, requeriría que todos los nombramientos para las magistraturas supremas, del ejecutivo, el legislativo y el judicial, procediesen del mismo orígen, o sea del pueblo, por conductos que fueran absolutamente independientes entre sí" (Alexander Hamilton, J. Madison y J. Jay: *El Federalista* (México: Fondo de Cultura Económica), 1780, 1943, 1987, 1994, 220).

[38] tales como Julio Bañados Espinosa: *Gobierno parlamentario y sistema representativo* (Santiago de Chile: Imp. Cervantes, 1888); Vincenzo Micell: "Incompatibilitá parlamentari", *Enciclopedia Juridica Italiana* (Milan), t.VIII, parte I, 1902, p.717; Juan A. González Calderón: *Poder Legislativo* (Buenos Aires, 1909, 1931); Manuel A. Montes de Oca: *Lecciones de derecho constitucional* (Buenos Aires, 1910); Alcibíades Roldán: *Derecho constitucional de Chile* (Santiago de Chile, 1917); Arturo M. Bas: *Derecho federal argentino* (Buenos Aires, 1927); y Joseph Barthélemy: "Las incompatibilidades parlamentarias", *Boletín de la Biblioteca del Congreso Nacional*, n.32, 1939.

[39] La Constitución de Mendoza en el capítulo referente a las atribuciones del Poder Legislativo dice en su art.2, inc.1: "Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros" (José Posse a Julio A. Roca, Tucumán, 27-II-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7). La Constitución de Córdoba difiere de las anteriores en estos términos "La Asamblea será juez en la comprobación de los poderes de sus Diputados" (Ibídem). La de Santiago del Estero atribuye a una Comisión de la Sala en receso esta facultad "Recibir los Diputados electos haciendo el escrutinio de las actas de la elección" (Ibídem).

[40] Silvano Bores a Julio A. Roca, Tucumán, 4-III-1879 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.7). A propósito de la superposición de las funciones legislativas y judiciales, desde Tucumán, Pepe Posse, (a) "El Doctor Amoníaco", llegó a recomendarle a Roca que leyera un artículo periodístico suyo, en donde caracterizaba a dicha superposición como "...un Poder Público metido o embutido dentro de otro Poder" (José Posse a J. A. Roca, Tucumán, 7-III-1879, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.7).

Pero el articulado de las nuevas Constituciones Provinciales, que incluían cláusulas sobre incompatibilidades, impidiendo ser legisladores y electores a los empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial, demandaban una plétora de recursos humanos calificados y partidos políticos con cuadros mucho más numerosos que pudieran dar abasto a la creciente exigencia de mayor cantidad de funcionarios administrativos y judiciales. La perversa costumbre de "...renovar íntegramente el personal de las oficinas a cada cambio de la política", es decir violar la independencia y autonomía del poder administrador, en el caso de Santiago del Estero, la atribuía José Nicolás Matienzo a "...los malos hábitos dejados por el gobierno personal de los Taboada".[41] Ese es el motivo que "...no ha permitido la formación de prácticas administrativas regulares", y lo que hacía que los Gobernadores y los Ministros tengan que intervenir "...hasta en los más insignificantes detalles".[42] Tienen que ser, según la frase del historiador Henry Buckle, "...arquitectos y albañiles a la vez".[43] Por ese mismo motivo, el recientemente designado Gobernador de Santiago del Estero, Luis G. Pinto, le comunicaba al Gobernador de Córdoba Miguel Juárez Celman: "...hoy no trato de echar a toda la Administración de Justicia".[44]

Estas iniciativas tuvieron sus antecedentes en el Congreso de la Confederación. En Córdoba, en 1853, la incompatibilidad entre las funciones inherentes al Poder Ejecutivo y las del Poder Judicial fué establecida en el decreto de creación del Tribunal de Apelaciones.[45] En 1856 y 1857, un par de proyectos de leyes de incompatibilidad de aquellos ministros y empleados del Poder Ejecutivo Nacional con cargos de Diputado o Senador, reglamentarios de los entonces artículos 61 y 88 de la Constitución Nacional,[46] elevados por los Diputados Nacionales por La Rioja José Olegario Gordillo y por Tucumán Filemón Posse Bores, dieron orígen a las Leyes 60 y 138.[47]

---

[41] José Nicolás Matienzo a J. Roca, Santiago del Estero, 26-XI-1883 (AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.34).

[42] José Nicolás Matienzo a J. Roca, Santiago del Estero, 26-XI-1883 (AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.34).

[43] José Nicolás Matienzo a J. Roca, Santiago del Estero, 26-XI-1883 (AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.34); reproducida parcialmente en Juan Rafael: *El Federalismo y las intervenciones nacionales* (Buenos Aires: Plus Ultra), 1982, 56.

[44] Luis G. Pinto a Juárez Celman, Santiago del Estero, 18-VIII-1884, AGN, Sala VII, Arch. J. Celman, IEG.15.

[45] *Compilación de Leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba desde 1810 a 1870* (Córdoba),..., t.I, 188-189, citado en Norma Leonor Pavoni: *Córdoba y el gobierno nacional: una etapa en el proceso fundacional del Estado argentino: 1852-1862* (Córdoba: Banco de la Provincia), 1993, 167.

[46] luego de la Reforma Constitucional de 1861 se transformó en el art.64.

[47] Congreso Nacional, Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, 18 Sesión Ordinaria, 7-VII-1857, p.103; y 30 Sesión Ordinaria, 29-VII-1857, p.147-154. Ver asimismo, Arturo Pellet Lastra: *El Poder Parlamentario. Su Orígen, Apogeo y Conflictos* (Buenos Aires: Abeledo Perrot), 1995, 104-105. Diez años más tarde, en 1867, se consideró el proyecto del Senador Martín Piñero (Congreso Nacional, Cámara de Senadores, *Diario de Sesiones*, 18-VI-1867). Quince años después, en 1882, el Diputado Abel Ortiz presentó un proyecto por el cual ningún miembro de los tres Poderes podrá tener participación en contratos con la Nación (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, 1882, t.I, p.772). Otros diez años después, en 1891, el Diputado Nacional Salvador Maciá debió dejar su banca por asumir el Ministerio de Gobierno de la provincia de Entre Ríos (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, 24-VII-1891, 21 Sesión Ordinaria, p.369).

En Mendoza, la Constitución Provincial llevó las incompatibilidades establecidas en los artículos 64 y 91 de la Constitución Nacional a un extremo absoluto. No podían ser miembros de las Cámaras Legislativas

> "...ningún empleado de la municipalidad, ningún empleado a sueldo de la nación ni de la provincia, ni los abogados del banco de la nación y del Banco Hipotecario Nacional".[48]

Y en Tucumán, en 1898, los Diputados Provinciales decidieron abandonar la banca que ocupaban o dejar los cargos rentados que detentaban.[49] Sin embargo, después de sancionada la Constitución Nacional, Linares Quintana (1942) nos recuerda que la Cámara de Diputados otorgó permisos o licencias para ser Diputado a algunos Ministros.[50] En la Legislatura de Santiago del Estero, figuraban en 1882 como representantes del pueblo:

> "...el Jefe de Policía, el Fiscal de Estado, el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, que actualmente desempeña el puesto de Ministro interino quien firma el mensaje pasado a la Legislatura como miembro del Poder Ejecutivo y en seguida toma asiento como Diputado".[51]

En Corrientes, en 1878, por violar la Constitución Provincial, que consideraba un fraude integrar el Colegio Electoral con legisladores y empleados de la administración pública,[52] los liberales Mitristas se levantaron en armas.[53] En La Rioja, en 1898, la Convención Constituyente sancionó una norma por la cual los Diputados podían ser miembros del Poder Judicial.[54] En Jujuy, el ex-Gobernador y Diputado Nacional Soriano Albarado delataba que el Comisario Superior de Policía, integrante del Poder Ejecutivo Provincial, incurría en la incompatibilidad de ser a su vez el Jefe del Piquete de Línea.[55] Y en Catamarca, la Legislatura "...no sólo organiza el poder judicial,

---

[48] Julián Barraquero: *Su labor parlamentaria, constitucional, y jurídica* (Buenos Aires: Gutiérrez), 1926, 427.

[49] *La Nación* (Buenos Aires), 9-X-1898.

[50] Segundo V. Linares Quintana: *Las Incompatibilidades Parlamentarias en el Derecho Argentino y Comparado*. t.I: *Doctrina Constitucional y Derecho Comparado de las Incompatibilidades Parlamentarias*; t.II: *Derecho Argentino* (Buenos Aires: Biblioteca del Congreso de la Nación. Serie de Investigaciones Legislativas, vol.I), 1942, II, 377.

[51] Francisco Olivera a J. Roca, Santiago del Estero, 13-II-1882, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.21).

[52] artículos 28 y 29.

[53] El Senador Nacional Rafael Igarzábal manifestó en el Senado que "...fueron elegidos electores los empleados del Poder Ejecutivo, Diputados a la Legislatura, individuos que no tenían la edad marcada por la Constitución, personas que no tenían la renta correspondiente, y hasta se dió por hecha una elección que no había tenido lugar" (Senador Rafael Igarzábal, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 10-VII-1878, 18a. sesión ordinaria, p.176). En carta a Dardo Rocha, José Bartolomé Arias le relata que en Corrientes, la rebelión es una cuestión social, "...le aseguro que hoy son capaces de levantarse hasta las mujeres y los niños contra el Dr. Derqui, este ha procedido de tal manera que ni con el apoyo de la Nación logrará imponer a este pueblo" (José Bartolomé Arias a D. Rocha, Corrientes, 11-IV-1878, AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Rocha, Leg.217).

[54] *La Nación* (Buenos Aires), 15-X-1898.

[55] Soriano Albarado a D. Rocha, Jujuy, 27-V-1885 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Rocha, Leg.215).

autoridades de campaña y poder militar sino que hacen el escrutinio de Electores para gobernador despues de nombrar mesas calificadoras y receptoras de votos".[56] En efecto, el Diputado Nacional Manuel Gorostiaga denunciaba en 1886 que las Legislaturas "...son impotentes cuando no cuentan con la tropa de línea; y cuando cuentan con ella son absolutas".[57] Las Legislaturas se habían "...deshecho de los Gobernadores, siempre que han tenido los elementos de fuerza de que dispone la nación".[58] Y eran, a juicio del Diputado Gorostiaga, "...estos elementos de guerra, estos elementos nacionales los que intervienen en la vida de los estados, obstruyendo la marcha regular de las instituciones".[59]

La secularización de la religión y la separación de la iglesia del estado ocupaban un rol relevante en el esquema de racionalización del estado moderno. Sin embargo, la presencia de la Iglesia en la república moderna hizo necesario contemplar sus vinculaciones con la burocracia civil y militar. En dichas vinculaciones, las incompatibilidades eclesiásticas ocupaban un lugar crucial. El que los sacerdotes ocuparen cargos políticos, como el de gobernadores o legisladores, fué también puesto en tela de juicio por diferentes periodistas, políticos y juristas. En la Constitución de Corrientes, en su art.28, se establecía que "no pueden ser electos Diputados los eclesiásticos seculares y los regulares".[60]

En dicho esquema, las incompatibilidades académico-docentes entraron a ocupar también un lugar clave.[61] El que los Rectores o Presidentes de Universidades, ocupa-

[56] Guillermo Leguizamón a J. Roca, Catamarca, 28-VII-1884 (AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.39).

[57] Manuel Gorostiaga, *Diario de Sesiones*, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 31-V-1886, p.101.

[58] Manuel Gorostiaga, *Diario de Sesiones*, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 31-V-1886, p.101.

[59] Manuel Gorostiaga, *Diario de Sesiones*, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 31-V-1886, p.101.

[60] *Diario de Sesiones*, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 14-VI-1878, p.223.

[61] En oportunidad de debatirse la incompatibilidad de la Diputación del Dr. José Arce con el Rectorado de la Universidad de Buenos Aires, el Dr. Enrique Dickmann expresaba "...que la organización universitaria de 1886 a 1906, ha sido oligárquica, cerrada; un régimen que muchos jóvenes no conciben ahora. No existía ningún principio democrático en la vida universitaria. Los grupos directivos de aquel entonces se llamaban académicos, eran vitalicios y se elegían entre ellos mismos. Por renuncia o por muerte de un académico, los académicos restantes lo reemplazaban. Era una especie de cónclave de cardenales. Pudo en un comienzo responder a un estado de cultura incipiente, a un estado de desconfianza en la capacidad colectiva de la vida universitaria; pero con el andar del tiempo, aquellos grupos cerrados, oligárquicos, se han convertido en camarillas y hubo necesidad de una verdadera revolución universitaria para acabar con aquel régimen" (Exposición del Diputado Nacional Enrique Dickmann, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 11-IX-1924, Reunión n.35, t.V, pp.386). En la actualidad, la realidad no difiere mucho de la del pasado aquí descripto por el Diputado Enrique Dickman, pues el alegato del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA Dr. Luis Yánes y su Consejo Directivo (*Ambito Financiero*, 14-VII-1995), en que procuran absolver los cargos imputados por el que suscribe (*Ambito Financiero*, 30-VI-1995), sugiere que pretenden encubrir el método fraudulento mediante el cual una decena de miembros de las Comisiones Técnicas Asesoras, dependientes de la Secretaría de Ciencia y Técnica del Rectorado, se otorgaron recíproca y dolosamente los subsidios de investigación de UBACYT correspondientes a dicho año. Asimismo, Darío Gallo (1996) denunció recientemente el otorgamiento arbitrario de subsidios de investigación por parte del Ministerio de Economía a una serie de Fundaciones (Instituto de Desarrolo Económico y Social [Lavagna], Instituto de la Economía Social de Mercado [Alzogaray], Instituto de

ren cargos políticos como el de Senador o Diputado, fué cuestionado en 1883 con respecto al Dr. Nicolás Avellaneda;[62] y en 1886 con referencia al Dr. Amancio Alcorta.[63] Recién a partir de la Reforma Universitaria de 1918 las incompatibilidades académico-docentes entraron a provocar escándalo. En 1924 el Diputado Nacional Enrique Dickmann cuestionó duramente la incompatibilidad en que había incurrido en el pasado el Senador Nacional Joaquín V. González;[64] y en la que incurría en ese momento el Dr. José Arce.[65]

En los planes del Gobierno estaba presente una ley dictada en 1880 que prohibía la acumulación de empleos nacionales y la retención de cátedras sin servirlas, por parte de los Legisladores nacionales. Desde Córdoba, a propósito de la retención de cátedras, el Gobernador Antonio del Viso le escribía a Julio A. Roca informándole que "...hablé con el Dr. Avellaneda [para] que se tome una resolución al respecto. Es esto

---

Economía Aplicada [Alemann], Centro de Estudios para el Cambio Estructural [Sourrouille] y Asociación Argentina del Presupuesto Público [López Murphy]) (Darío Gallo: "La cadena de la felicidad. El escándalo sigue. Más donaciones a entidades integradas por funcionarios y ex-funcionarios", *Noticias* (Buenos Aires), año XIX, 1996, n.999, 18-II-1996, 28-29. En ese mismo sentido, Valiente Noailles (1996) sostiene que la la Ley que rige las Fundaciones señala que ellas "...deben constituirse con un objeto de bien común sin propósito de lucro y deben contar con un aporte patrimonial destinado a hacer posible sus fines" (E. Valiente Noailles: "¿Recibir o dar?", *Noticias* (Buenos Aires), año XIX, 18-II-1996, n.999, 28-29. Lo que realmente irrita la sensibilidad republicana es que dichos proyectos hayan estado evaluados o supervisados por un ente incompatible para esos propósitos, el Ministerio de Economía, lo cual podría configurar el delito de malversación de caudales públicos, y no hayan pasado por el juicio de sus pares que a esos efectos detentan cargos en las Comisiones Científico-Asesoras del CONICET.

[62] Nataniel Morcillo a J. Roca, Córdoba, 2-VI-1883 (AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.31); y Diputado Nacional Enrique Dickmann, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 1924, t.V, 382-404; citado en Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 364.

[63] Se opusieron a su licencia los Diputados Nacionales Láinez y Mansilla (*Diario de Sesiones*, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, Reunión n.14, del 25-VI-1924, p.739; citado en Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 378). Diez años más tarde, Alcorta es mencionado por Felipe Yofre como que "...quedaba gozando de los dos ministerios del Interior y de Guerra, sin haber cortedad, como en otro tiempo solía disfrutar del rectorado del Colegio, de la cátedra, del directorio del Banco Nacional o de la diputación al Congreso (Felipe Yofre a J. Roca, Berlín, 22-IX-1897, AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.76). Respecto a las prácticas privadas y económicas de Alcorta, ver Javier Salcedo: *Alcorta. La elite y la herencia recibida* (San Miguel, Pcia. de Buenos Aires: Ed. del autor, 1995).

[64] Cuando el Senador Nacional Joaquín V. González asumió en 1909 la Presidencia de la Universidad de La Plata nadie planteó la incompatibilidad del cargo que asumía. Recién quince años después, quien aludió a dicha incompatibilidad fué el Diputado Nacional Enrique Dickmann (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 11-IX-1924, Reunión n.35, t.V, pp.399-400; citado en Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 382 y 386). Al referirse al Senador González, Dickmann aclaraba que el respetaba y admiraba "...la inteligencia superior del ex-Senador y ex-Ministro González. Fué un hombre muy capaz. Pero como en muchos casos de hombres públicos, su mente no iba paralela con su desarrollo ético. En este aspecto no puede ser un ejemplo para la nueva democracia argentina. Podría decir de Joaquín V. González —guardando las distancias con el tiempo y el espacio— que se parecía a Lord Bacon: gran desarrollo mental y escaso desarrollo ético" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 11-IX-1924, Reunión n.35, t.V, pp.399)

[65] Diputados Nacionales Enrique Dickmann y Juan A. González Calderón, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 11-IX-1924, Reunión n.35, t.V, pp.400-404; citados en Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 382 y 386. Dickmann pretendía que un Rector "...sea inmaculado, sea un hombre equidistante de todos los grupos y de todos los partidos, no sea un hombre militante en ningén bando político y que no pueda ser sospechado en ningún momento de favorecer tal o cual interés de grupo, de partido o de secta" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 25-IV-1924, Reunión n.14, t.I, p.741).

necesario y moralizador".[66] Cinco años más tarde, en 1883, el nuevo Estatuto Universitario prohibía, en su artículo 31, la acumulación de más de un ramo de enseñanza en un sólo profesor.[67] En Salta, el ex-Juez de Primera Instancia Dr. José Benjamín Dávalos detentaba tres cátedras, las de Filosofía, Literatura e Historia, y padecía por ello, en opinión del Dr. Abrahám Echazú, de una "incompatibilidad segura".[68] Para dichas cátedras se postulaba el Dr. Echazú, aduciendo en su respaldo de una preparación especial, pues

> "...en un país en el que no hay teatros ni centro alguno de diversión, las largas horas de las noches las acorto con lecturas de libros sobre ciencias sociales, que son las que armonizan con nuestra carrera".[69]

En Tucumán, en 1877, el que luego fuera Diputado Nacional Benjamín Posse, a propósito de la actuación docente del Fraile Domínico Angel María Boisdron, planteó la incompatibilidad de los sacerdotes para enseñar Filosofía o Historia en los Colegios Nacionales.[70] Es interesante señalar, por la repercusión que la tribuna política poseía como instrumento de contralor democrático de las comunicaciones, que para esa época las bibliotecas registraban la presencia de los libros de Roda (1874 y 1883), acerca del rol de la oratoria en el mundo antiguo.[71]

La aparición de la prensa, o como se ha estilado denominarla: cuarto o quinto poder, hizo necesario contemplar sus relaciones con la burocracia civil, eclesiástica y militar; y su independencia de los otros tres poderes del Estado.[72] Para la consecución de una república democrática, la prensa libre y las libertades de información, expresión escrita e impresión, es decir lo que Dahl (1971) denomina los niveles de competitividad política,[73] eran consideradas en aquél entonces, a juicio de Duncan (1980) y de

---

[66] Antonio del Viso a J. Roca, Córdoba, 29-V-1878, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.5.

[67] Nataniel Morcillo a J. Roca, Córdoba, 14-III-1883 (AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.30). En la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba se hallaban acumulados en el Dr. Vieira los ramos de Derecho Internacional y Derecho Constitucional; en el Dr. Telasco Castellanos los de Derecho Natural y Derecho Público Eclesiástico; en el Dr. Soria los de Derecho Administrativo y Estadística; y en el Dr. Nicéforo Castellanos los de Derecho Penal y Derecho Comercial (Nataniel Morcillo a J. Roca, Córdoba, 14-III-1883, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.30).

[68] Abrahám Echazú a Victorino de la Plaza, Salta, 12-III-1880, AGN, Sala VII, Arch. V. de la Plaza, 5-1-2).

[69] "...Quinet, Voltaire, Flamarion, Laboulaye y Chateaubriand o Lamartine ocupan mis horas sustraídas a la política o a la profesión" (Abrahám Echazú a Victorino de la Plaza, Salta, 12-III-1880, AGN, Sala VII, Arch. V. de la Plaza, 5-1-2).

[70] *La Razón* (Tucumán), 13-IV y 22-IV-1877, reproducidos en *La América del Sud* (Buenos Aires), citados en José María Posse: *Los Posse. El Espíritu de un Clan* (Tucumán), 1993, 140.

[71] Arcadio Roda: *Los oradores griegos* (Madrid: Librería de V. Suárez, 1874); y *Los oradores romanos* (Madrid: Librería de V. Suárez, 1883).

[72] Permítaseme a citar a Eduardo R. Saguier: "El Periodismo como instrumento de la competencia partidaria. El caso de las provincias en la Argentina decimonónica", ponencia presentada al Primer Encuentro Argentino-Chileno de Estudios Históricos, a celebrarse en Mendoza en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cuyo, del 9 al 12 de Noviembre de 1995.

[73] Robert A. Dahl: *Polyarchy* (New Haven: Yale University Press, 1971).

Pacheco (1994), como instrumentos más relevantes y fundamentales que la libertad de una tribuna callejera o una elección libre, o lo que Dahl titulaba niveles de participación política.[74] En ese sentido, la independencia política de un periodista constituía un valor sagrado. Para el jurista Dalmacio Vélez Sarsfield, la libertad de imprenta debía considerársela como

> "...una ampliación del sistema representativo o como una explicación de los derechos que quedan al pueblo después que ha elegido a sus representantes. Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. El pueblo puede conservar y conviene que conserve el derecho de exámen y de crítica para hacer efectivas las medidas de sus representantes".[75]

Y para McEvoy (1994), analizando el caso Peruano, el periodismo se convirtió en la edad moderna en el medio de lucha no violento más idóneo para promover las campañas electorales con las cuales consolidar las **situaciones** provinciales.[76]

La aparición del periodismo en la panoplia de la república moderna hizo necesario entonces contemplar su influencia en las luchas parlamentarias, judiciales y universitarias. Los periódicos oficiales, impresos con dineros públicos, y aquellos subvencionados por los gobiernos de turno se encarnizaban con los opositores.[77] No obstante que el Gobernador de Salta Juan Solá, de quien se sospechaba un Rochismo encubierto, negó tener participación alguna en los ataques que el periódico *La Reforma* (Salta) hacía al Gobernador de Córdoba Juárez Celman y al de Catamarca Mayor José S.

---

[74] Tim Duncan: "La Prensa Política: 'Sud-America', 1884-1891", en Gustavo Ferrari y Ezequiel Gallo (Comp.), *La Argentina del 80 al Centenario* (Buenos Aires: Sudamericana), 1980, 778; y Margarita Rosa Pacheco: "Escribiendo para el pueblo: La Prensa en Cali, 1848-1854", *Historia y espacio* (Cali, Colombia), 15, 1994, 32.

[75] Luis Alvarez Prado: *Mi labor jurídica, política y literaria* (Buenos Aires: Coni), 1922, 95. Acerca de los juicios de imprenta en la República Oriental del Uruguay, ver Juan Carlos Gómez: *Juan Carlos Gómez. Su actuación en la prensa de Montevideo* (Montevideo: Imp. de Dornaleche Hnos.), II, 1921, 186, 218, 260, 287 y 306.

[76] Carmen Mc Evoy: "Estampillas y Votos: el Rol del Correo Político en una campaña electoral decimonónica", *Histórica* (Lima), v.XVIII, n.1, 1994, 104.

[77] Eran oficialistas, subvencionados por los gobiernos provinciales, en Salta, *La Reforma* (1875); en Tucumán, *El Telégrafo del Norte* (1872) (Manuel García Soriano: *El periodismo tucumano, 1817-1900; ensayo de investigación sobre un aspecto de la cultura de Tucumán durante el siglo XIX* (Tucumán, Argentina: Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras), 1972, 20); en Catamarca, *La Regeneración*, que respondía en 1862 a la intervención del Dr. Marcos Paz (C. Galván Moreno: *El periodismo argentino. Amplia y documentada historia desde sus Orígenes hasta el presente* (Buenos Aires: Claridad), 1944, 330); en Santiago del Estero, *El País*, órgano del Gobernador Sofanor de la Silva; *El Ferrocarril*, redactado por Federico Alvarez y Ramón Pizarro; y *La Opinión Pública*, órgano del gobierno de Absalón Rojas (Galván Moreno, *op. cit.*, 1944, 432); en Córdoba, *El Pueblo Soberano*, partidario del gobierno proveniente del movimiento revolucionario que encabezó M. J. Olascoaga (Galván Moreno, *op. cit.*, 1944, 346); en Corrientes, *La Opinión*, redactada por Vicente G. Quesada; *La Nueva Epoca* (1861), órgano del gobierno de José Pampín; y *La Unión Argentina* (1861), del gobierno de M. Rolón (Galván Moreno, *op. cit.*, 1944, 358); en Entre Ríos, *El Constitucional*, y *La Opinión de Entre Ríos* (omitidos por Galván Moreno); en Mendoza, el diario *La Palabra* (fundado en 1884 (Galván Moreno, *op. cit.*, 1944, 383); y en San Luis, *El Puntano*, del candidato oficial Juan Llerena; y *El Telégrafo*, defensor del gobierno de Rafael Cortés (Galván Moreno, *op. cit.*, 1944, 409).

Daza, el periodista Mariano Gorostiaga,[78] le informaba a Juárez Celman que *La Reforma*

> "...recibe subvención que el Gobernador no quiere quitársela a pesar de habérselo propuesto, lo que me hace creer que su declaración anterior, no tiene valor alguno".[79]

En Santiago del Estero, en 1882, Luis G. Pinto se puso al frente de su partido

> "...para protestar contra las injurias que el diario oficial de Santiago disipaba contra Roca y Juárez, y haciendo fuego a la candidatura de su propio hermano Juan por el solo peligro remoto de que siguiera las inspiraciones de Gallo y no las suyas".[80]

Y en 1885, el periódico oficial *El País* (Santiago del Estero), órgano del Gobernador Sofanor de la Silva, de quien también se sospechaba Rochismo, no lo defendía al Gobernador de Córdoba Juárez Celman de los ataques de los enemigos Rochistas y daba "...cabida a correspondencia injuriosa hacia Vd.", proveniente de *La Reforma* de Salta.[81] Y en Entre Ríos, la prensa Mitrista, que a juicio del Jordanista Evaristo Moreno, blasonaba de independiente, y que en la Revolución del 80 secundaba al Movimiento Tejedorista, es la misma que —al igual que José Hernández desde *El Río de la Plata* defendió las atrocidades cometidas en la Puna contra poblaciones indígenas—[82] quemando "...incienso al Gral. Racedo,...se ha puesto completamente a su servicio abdicando de su independencia y liberalismo tan decantado".[83]

Amén de una secularización de la política, es decir de una separación de la Iglesia con respecto al aparato del estado, y del fomento de las libertades de conciencia, de prensa y de cátedra, también se invocaba la necesidad de una desmilitarización de la política, es decir de una separación del Ejército con respecto al estado.[84] El que los militares, como los Jefes de Frontera, ocuparen cargos políticos como el de gobernadores o legisladores, fué puesto en tela de juicio por diferentes periodistas, políticos y

---

[78] Director de *El País* de Santiago del Estero y del *Diario Popular* de Salta, Inspector General de Escuelas, Gerente del Banco Hipotecario de Santiago del Estero y Presidente del Banco Provincial (Vicente Osvaldo Cutolo: *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino* (Buenos Aires: Ed. Elche), III, 1968-85, 410). Era primo hermano del Diputado Nacional Manuel Gorostiaga, sobrino segundo del Gral. Roca y del Director de *La Prensa*, José C. Paz, y marido de una prima hermana de Roca y de Paz, llamada Plácida Figueroa Paz.

[79] Mariano Gorostiaga a Miguel Juárez Celman, Salta, 18-IX-1885, AGN, Sala VII, Arch. J. Celman, No.003216.

[80] N. Morcillo a J. Roca, Córdoba, 7-VIII-1882 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.25).

[81] Luis G. Pinto a J. Celman, Santiago del Estero, 30-IV-1885 y 30-V-1885 (AGN, Sala VII, Arch. J. Celman, Leg.18).

[82] Tulio Halperin Donghi: *José Hernández y sus Mundos* (Buenos Aires: Ed. Sudamericana), 1985, 79.

[83] Evaristo Moreno a Victorino de la Plaza, Concordia, 17-IX-1883, AGN, Arch. V. de la Plaza, Sala VII, 5-1-7, fs.411.

[84] Paradójicamente, el éxito político-militar que significaron en el siglo veinte los golpes de estado se fundaba, para R. Schiff (1995), la formuladora de la Teoría de la Concordancia, en la abrupta separación de las instituciones civiles respecto de las militares (Rebecca L. Schiff: "Civil-Military Relations Reconsidered: A theory of Concordance", *Armed Forces & Society*, v.22, n.1, 1995, 7-24).

juristas.[85] Fundado en la intervención abusiva de los jefes del ejército en las cuestiones políticas provinciales, el periódico *El Nacional* (Buenos Aires) acusaba en 1864 a las Comandancias Militares de convertirse en "una amenaza verdadera" contra la Provincia y el Pueblo, que torna "ilusoria la libertad".[86] El primer golpe militar acontecido después de Pavón fué padecido por Salta, "...contrariando al Gobierno Nacional que ha reprobado esplícitamente la injerencia de los oficiales del ejército en la política provincial".[87] En efecto, a juzgar por los descargos que luego produjera el Jefe del Batallón 8o. de Línea Cnel. Diego Wellesley Wilde,[88] debido a la agitación política que padecía su tropa, resolvió —de acuerdo con el Gobierno de Uriburu— sacarla de la Provincia, entrando el 29 de Febrero a la Capital de Jujuy

> "...con 147 hombres piquetes de la 1a., 2a., y 3a. Compañía, dejando por orden del Gral. Anselmo Rojo,[89] cincuenta y más hombres de guarnición en Salta a las inmediatas [ordenes] del Cap. D. Napoleón Uriburu, de la confianza por supuesto del Gobierno".[90]

Quince días más tarde, el 15 de marzo a las tres de la mañana, las tropas acantonadas en Jujuy, bajo la influencia de un aguacero semejante al diluvio, se sublevaron, y a juzgar por los dichos descargos de Wilde

> "...me negó toda obediencia, diciendo que iba a echar a tierra al Gobierno de Salta de acuerdo con el pueblo; y dijo que lo haría de su propia autoridad, supuesto que yo no quería obedecer a su llamamiento. La intentona, el motín se consumó, y temeroso de un saqueo en la Capital [de Jujuy], consentí que dos oficiales los condujeran fuera de la población".[91]

---

[85] José Manuel Estrada: *Derecho Constitucional* (Buenos Aires, [1895, 1901-02, 1923, 1927]), 1923 [1877], II, 214; y Manuel A. Montes de Oca: *Lecciones de derecho constitucional* (Buenos Aires), 1910, II, 148-54; citados por Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 36-37.

[86] Ezequiel Ortega: *¿Quiera el Pueblo Votar?. Historia electoral argentina desde la Revolución de Mayo a la ley Sáenz Peña.1810-1912* (Bahía Blanca: Giner), 1963, 191.

[87] *El Liberal* (Tucumán), 31-III-1864, n.228. El Gobierno Nacional había reprobado la ejecución de Angel Vicente Peñaloza "ordenada después de su captura", pues nada habrá "...debido ni podido ejercer sobre él las atribuciones y prerrogativas de los Tribunales y del Jefe Supremo del Estado", mandando insertar el 26-XI "esta Resolución en la Orden General del Ejército" (Argentina, Ministerio de Guerra y Marina, *Memoria*, año 1864, Anexo A, pp.48-52; citado en *Reseña Histórica y Orgánica del Ejército Argentino*, II, 164).

[88] nacido en Inglaterra, vino cuando niño junto a su padre Santiago Spencer Wilde, siendo ahijado del Duque de Wellington. Peleó en Ituzaingo a las órdenes del Coronel Brandsen; en La Tablada y Oncativo a las órdenes del Gral. Paz; y en la Ciudadela a las órdenes del Gral. Lamadrid. Estuvo en Paso de la Patria, Estero Bellaco, Tuyutí y Yataití Corá. Fué marido de la Tucumana Visitación García, hermana de Fortunata García, aquella que sacó de la pica la cabeza del Mártir de Metán; y medio hermano del escritor José Antonio Wilde (Cutolo, *op. cit.*, VII, 727).

[89] Hijo de Tadeo Rojo y Maurín y de Gertrudis Frías y Mallea (Cutolo, *op. cit.*, VI, 349). Su mujer Dámasa de Alvarado Poveda, hija de Juan Antonio Alvarado y Tezanos Pintos y de Dámasa Poveda Isasmendi, era prima del que luego fuera el Gobernador José Uriburu Poveda, (a) "Povedón", sobrina del Gral. Rudecindo Alvarado y pariente de José María Todd (h) (Pedro Fernández Lalanne: *Los Uriburu* (Buenos Aires: Ed. Emecé, 1989, 77).

[90] W. Wilde a Próspero García, Jujuy, 10-IV-1864 (AGN, Doc. Donada, Arch. P. García, Sala VII, 20-3-13).

[91] W. Wilde a Próspero García, Jujuy, 10-IV-1864 (AGN, Doc. Donada, Arch. P. García, Sala VII, 20-3-13).

Como entre los sublevados se encontraban el Subteniente Alfredo Wilde,[92] y el Teniente Fábregas, oficiales del Batallón 8o. de Línea, Pepe Posse se preguntaba en *El Liberal* (Tucumán),

> "...¿que significa este hecho? ¿creeremos que el hijo se amotinaba contra el padre?. Pero ya sabemos como pensaba el padre en las cuestiones políticas de Salta, y sabemos también que los sublevados querían por la acción lo mismo que su Jefe, luego no hay que hacer esfuerzos de malicia para atribuir el verdadero orígen de aquel motín al más interesado en cuestión".[93]

Cuatro años después, en 1868 el Senador Nacional Nicasio Oroño, en representación de Santa Fé, propuso una ley "...prohibiendo al Poder Ejecutivo mantener fuerzas armadas en el interior de las provincias".[94] Otros cinco años después, en 1873, el Diputado Onésimo Leguizamón reprochaba a la Cámara, que nunca hubiera mandado a San Luis ninguna Comisión o Diputación para que remediara sus males, pues

> "...ha sido por largos años dominada por el Ejército de las fronteras, o más bien por sus jefes. ¡Siempre los Gobiernos haciendo los Diputados al Congreso y a la Legislatura de Provincia!".[95]

Y tres años más tade, en 1876, en Santiago del Estero, el Cnel. Octavio Olascoaga,[96] Comandante del 9 de Línea, había colocado a sus oficiales "...con puestos en la legislatura",[97] y había logrado —luego de la caída de los Taboada, con la derrota de Mitre en La Verde (1874)— hacerse reputación de **procónsul**, o

> "...el Don Preciso, imponiéndose como la única garantía de aquella situación que el gobierno provincial [Unzaga, Olaechea] es impotente para sostener por falta de recursos y de prestigio".[98]

También en Córdoba, el Diputado Nacional Gerónimo del Barco, al parecer de tez cetrina, quien ingenuamente creía que debían adoptarse incompatibilidades entre la milicia y el parlamento, al decir de la pluma racista de Antonio del Viso

> "...vino para realizar aquí la **conciliación** (!!!) y encaminar las cosas por la política **parda**, que es una Sra. de su familia y estirpe...ha tratado de hacer un bochinchito en la Legislatura, echando o pretendiendo echar a los Jefes y oficiales de Guardia Nacional que son Diputados o Senadores".[99]

---

[92] Hijo del Coronel W. Wilde.

[93] *El Liberal* (Tucumán), 31-III-1864, n.228.

[94] Matienzo, *op. cit.*, 1910, 139; citado en Alan Rouquié: *Poder militar y sociedad política en la Argentina* (Buenos Aires: Emecé), 1981, 80.

[95] Leguizamón, *Diario de Sesiones*, Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 14-V-1873, p.39.

[96] Cuñado de Bernardo de Irigoyen.

[97] Barraquero, *op. cit.*, 1926, 482.

[98] José Cortés Funes a Julio A. Roca, Córdoba, 28-I-1876 (AGN, Sala VII, Archivo Roca, Leg.3, fs.662).

[99] Antonio del Viso a J. Roca, Córdoba, 29-IX-1877 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.4).

En 1876, en San Luis, el Comandante de la Guarnición de Río Cuarto Gral. Julio A. Roca, quien en ese entonces era un ferviente admirador del Diputado Onésimo Leguizamón, le manifestaba al Diputado Nacional Víctor C. Lucero que sería "inmoral e ilícito" que jefes nacionales al mando de tropas, como el caso del Comandante Moreno,[100] candidato a Gobernador de San Luis, "...se presenten en la localidad que residen a solicitar puestos públicos".[101] Y en 1880, el Interventor en La Rioja General Pedro Nolasco Arias, impuso como Senadores Nacionales, sin consultar con partido alguno, a Adolfo Dávila y a Nicolás Barros.[102]

Como consecuencia de estas impugnaciones e incompatibilidades, la Inspección General de Armas emitió en 1880 una Circular,[103] al igual que lo hiciera el Ministerio de Instrucción Pública,[104] y la Jefatura de Policía,[105] que prohibía a los Jefes en servicio activo tomar parte en las cuestiones de la política interna y electoral de las Provincias. En Salta, el Senador Nacional Francisco J. Ortiz planteó en 1885 la incompatibilidad entre las funciones gubernativas que detentaba Juan Solá y las militares, que ejercía como Jefe de la Frontera del Chaco.[106] Estas incompatibilidades dieron lugar a que con el tiempo el Regimiento se politizara y cayera en la mayor de las indisciplinas.[107] Finalmente, el Gobierno destituyó al Cnel. Solá de la Jefatura de la Frontera de

[100] Me ha sido imposible hasta ahora identificar con precisión a este Comandante candidato a Gobernador.

[101] J. Roca a Víctor Lucero, Río IV, 28-VIII-1876 (M. Lucero, M.: *Víctor C. Lucero, 1844-1929* (Buenos Aires, 1931, 163).

[102] J. Vicente de la Vega a J. Roca, La Rioja, 15-XII-1880 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.13).

[103] Heredera de la Inspección General de Ejército, ver Néstor Tomás Auza: *El Ejército en la época de la Confederación: 1852-1861* (Buenos Aires: Círculo Militar), 1971, Cap. VI.

[104] ver Eduardo R. Saguier: "Los Rectorados y las cátedras de los Colegios Nacionales como espacio de lucha facciosa. El caso de las provincias Argentinas en el siglo XIX", presentado al Congreso Internacional de Educacion. Educacion, crisis y utopias, celebrado los dias 24, 25 y 26 de julio de 1996 en el Departamento de Ciencias de la Educacion y el Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educacion de la Facultad de Filosofia y Letras de la UBA.

[105] *Diario de Sesiones*, Cámara de Diputados, 31-V-1882, I, 214.

[106] Francisco Costas a Dardo Rocha, Salta, 29-VI-1885 (AGN, Sala VII, Arch. Rocha, Leg.216).

[107] "...comprenderás fácilmente lo difícil que ha sido para nuestro amigo [Cnel. Baldomero Lamela], el disciplinar un cuerpo, al cual no lo podía reunir y cuyos oficiales, en su mayor parte inservibles estaban acostumbrados a cometer toda clase de faltas impunemente, contando con el apoyo de un superior a Lamela, como era el Jefe de la Frontera Cnel. [Juan] Solá. Estas causas, la existencia de algunos malos oficiales en el Regimiento que quizá estén comprometidos en la sublevación y la política misma han sido los móviles de la sublevación del Escuadrón, que tuvo lugar el 8-IX-1886. Y no tengo duda que la política ha obrado directamente, pues de la declaración de algunos soldados se ha sabido que el Gral. [Napoleón] Uriburu, tuvo algunas conferencias en su casa, en la Ciudad de Jujuy, con el cabecilla de la sublevación, un Sargento Pereira, que perteneció al doce de Caballería cuando dicho General era su Jefe. Cabecilla que al entrar a esta ciudad con la soldadesca desenfrenada hacía vivar a Rocha, entre los gritos de júbilo que lanzaban al entregarse al pillaje y que vino a mi casa a la cabeza de los insurrectos en mi busca, gritando que quería apoderarse de mi cabeza y lavar sus manos en mi sangre. Cuando este vandido llegó a mi casa, yo había tenido tiempo de apretarme el gorro y no encontrando mas que a mis peones, porque el pájaro se le voló, punzaban a estos con sus sables queriéndolos obligar a dar vivas a Rocha y como estos se negaron a ello les sobaron los lomos con una soberana paliza. Estos vandidos que han saqueado esta zona de la Provincia inducidos por un Teniente de Rocha,

Salta nombrando en su lugar al Comandante Baldomero Lamela. Al hacerlo Solá no entregó "...los 20.000 tiros, armas y pertrechos pertenecientes al Regimiento que manda Lamela y que él conserva indebidamente sirviéndose de ellos para los planes que abrigan".[108] Por último, si bien el art. 64 de la Constitución Nacional permite a los empleados de escala o escalafón, como el caso de los militares, ser elegidos Diputados; las leyes orgánicas de la Marina y del Ejército limitaron a comienzos de siglo esa facultad constitucional.[109]

La extorsión generalizada también estuvo vigente en las prácticas bancarias, e íntimamente ligada a los intereses políticos. Tal como lo denunciara Aristóbulo del Valle,[110] esta realidad hizo que a poco de producida la Revolución del 90, el Presidente del Banco de la Provincia Carlos Casares dictara una resolución —semejante a las vigentes cuando la refundación del Banco en la década del cincuenta,[111] y a las Circulares que habían emitido diez años antes, la Inspección General de Armas y el Ministerio de Instrucción Pública— prohibiendo

> "...a los Gerentes mezclarse en asuntos políticos y desempeñar puestos públicos provinciales, debiendo optar por estos o la Gerencia, por juzgarlos incompatibles".[112]

Las impugnaciones de los gerentes de bancos se extendieron a la órbita municipal. En Mendoza, cuando los Cívicos le exigieron al Gobernador Rufino Ortega que el Gerente del Banco Nacional Alberto Beceyra renunciara a su banca o concejalía de la Municipalidad, Ortega alegó que dicha incompatibilidad no existía, "...por lo especial de las funciones municipales, que no son de carácter político, ni ofrecen el carácter de un puesto o empleo, puesto que no son remunerados".[113]

Por último, las impugnaciones de los gerentes de bancos que detentaban cargos políticos se extendieron en este siglo a la órbita privada. El que los Directores de Bancos privados, que ocupaban cargos legislativos, estuvieren presentes en las Comisiones que trataban temas de índole bancaria, fué puesto en tela de juicio durante la llamada década infame por un político conservador.[114] Finalmente, debe aclararse que el art.

---

nos han dado, desgraciadamente para nosotros, una prueba gráfica de lo que hubiera sido nuestro país si nuestra fatalidad hubiera entronizado a éste en el poder con hombres que no han vacilado un momento en entregar a poblaciones indefensas al saqueo y a dejar en la mayor indigencia a muchas familias, para satisfacer ambiciones ruines e ilegítimas" (Angel Quirós a J. Roca, Orán, 4-X-1886, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.55).

[108] J. M. Alvarez Prado a Juárez Celman, Jujuy, 23-V-1886 (AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. M. J. C., Leg.23).

[109] Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 377.

[110] Antón Caballero: *La redención de un pueblo (Narración histórico-pintoresca de los sucesos políticos de la provincia desde 1906 hasta 1907)* (San Juan: Imp. Sarmiento), 1910, 73.

[111] María Alejandra Irigoin: "Las Finanzas Públicas en la Formación del Estado. Moneda e Instituciones en el Estado de Buenos Aires, 1852-1862", ponencia presentada en la Universidad Torcuato Di Tella, 1995, 26.

[112] Rufino Ortega a J. Roca, Mendoza, 27-XI-1890, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.61.

[113] Rufino Ortega a J. Roca, Mendoza, 27-XI-1890, AGN, Sala VII, Arch. Roca, Leg.61.

[114] Exposición del Senador Nacional Carlos Serrey, Cámara de Senadores, Sesión del 9-VI-1939, citado en Linares Quintana, *op. cit.*, 1942, II, 571.

64 de la Constitución Nacional permite a los empleados de escala o escalafón, como el caso de los profesores y los empleados de Banco, ser elegidos Diputados.

La inercia con que en las provincias se practicaba un exacerbado federalismo tuvo que ser combatida por la Corte Suprema de Justicia, la cual en uso del control de constitucionalidad gestó una numerosa jurisprudencia.[115] Asimismo, la práctica del nepotismo, atentatorio de las incompatibilidades de sangre, de la división de poderes y de la periodicidad de los cargos públicos y por consiguiente del régimen republicano de gobierno y del principio de la circulación de las elites, era también notable. La élite burocrática central, consciente de la naturaleza endogámica o consanguínea de las élites políticas del interior comenzó a manipular el nepotismo o incompatibilidades de sangre como una estrategia de dominación.[116] En ese sentido, Lohmann Villena (1974) fué el primero en elaborar una tipología de este comportamiento al distinguir un nepotismo lineal o dinástico, que no atravesaría la red de instituciones y partidos

[115] ver los Digestos de los *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en su acápite sobre Control de Constitucionalidad.

[116] Con relación a ello, y referido al Río de la Plata, Balmori (1984) sostiene la tesis de que la composición de la oligarquía privilegiaba aquellos integrantes cuyos apellidos se entroncaban con aquellas familias cuyo origen paterno o materno arrancaba del estado colonial borbónico (Diana Balmori; Stuart F. Voss; y Miles Wortman (1984): *Notable Family Networks in Latin America* (Chicago: The University of Chicago Press). En un país cuasi-despoblado conformado por castas donde primaba la línea del color y donde la mayoría de la población de raza blanca que constituía la élite política procedía de Europa, para un inmigrante el prestigio de un matrimonio lo daba no tanto la riqueza como la antiguedad del linaje de la novia y la extensión de su parentela; y viceversa, para una familia patricia de dos o más generaciones de estar avecindados el prestigio de un matrimonio lo daba no tanto la antiguedad del linaje como la riqueza del novio y su orígen europeo. Pero el prestigio del matrimonio también variaba con la coyuntura histórica de que se tratara; pues en tiempos de la Organización Nacional (1852-80), el prestigio lo otorgaba la profesión liberal, en especial la de abogado; y en tiempos del Unicato Roquista (1880-1904), lo otorgaba la propiedad territorial y la vinculación con el polo económico en expansión constituído por la Pampa Húmeda. Sin embargo, para Boone (1986), que estudia el Portugal medieval tardío, en todas las sociedades estratificadas, la riqueza fué siempre el parámetro más decisivo para determinar la habilidad del varón para contraer pareja y para establecer una carrera reproductiva estable (James L. Boone: "Parental investment and elite family structure in preindustrial states: a case study of late medieval-early modern Portuguese genealogies", *American Anthropologist*, 88: 859-78, 1986, 862). El objetivo de la competencia por los recursos materiales no era necesariamente por los recursos mismos, sino por el status social que el control de los recursos confería. Desde un punto de vista evolucionista, la competencia por el status en las sociedades patriarcales como las del interior del espacio rioplatense, eran en última instancia, una forma de competencia en la cual los varones rivalizaban por los recursos materiales que les conferían status, el cual a su vez les garantizaba el acceso a las jóvenes casaderas. Es nuestra tesis entónces, que a los efectos de la obtención de dichos recursos materiales, era indispensable en una gran parte de los casos el control de las estructuras político-administrativas, lo cual suponía la exclusión de aquellos otros miembros de la élite política que amenazaban su hegemonía; de ahí la continuidad y la extensión, aún hoy en día, en los estados populistas tardíos, y en los partidos políticos, de las prácticas nepóticas propias de los estados oligárquicos. Observar en el caso de Colombia, los artículos de Leal Buitrago (1988) y de Uribe y Alvarez Gaviria (1988); y en el caso de la Argentina, en el último gobierno de la Unión Cívica Radical, observar como algunos círculos o clanes familiares se enseñorearon de las estructuras de poder, contradiciendo así las tradiciones republicanas y anti-oligárquicas del Radicalismo. Observar también el caso de las dinastías oligárquicas de Corrientes (los Romero), Neuquén (los Sapag) y Catamarca (los Saadi). (*Página 12*, 17-IX-1989, pp.6-7; *El Informador Público*, 6-X-1989, año 4, n.158, p.6; y *Los Periodistas*, 20-X-1989, año I, n.6). Y finalmente estudiar el caso más reciente de los clanes riojanos de Menem y Yoma (José Antonio Díaz; Jorge Grecco y Julio Aiub Morales: "Los Riojanos Invaden Buenos Aires. Nombres, funciones y sueldos del loby provincial", *Estación 90* (Buenos Aires), año I, n.6, Septiembre de 1989).

políticos; de otro transversal u horizontal, que sí atravesaría la red de casamatas burocráticas, partidos y facciones políticas y fronteras provinciales.[117] El primer tipo de nepotismo sería el caracterizado por Botana (1977), quien se limitó sólo a acumular los apellidos que se repiten y en adjuntar actores con el mismo apellido que desempeñaron los cargos de gobernador, senador nacional, ministro o diputado nacional.[118] El segundo tipo de nepotismo sería el descripto por Lewin (1979), quien analizó el caso del nordeste Brasileño.[119] Para esta autora la estrategia predominante para copar el aparato de un estado oligárquico consistía en producir coaliciones políticas con cuñados o futuros cuñados.[120] Converse (1969) agrega que el compromiso político-partidario se suele heredar de padres a hijos y nietos en lo que se denominaría una transmisión intergeneracional de compromisos partidarios.[121] Es así que Converse (1969) introduce el concepto del ciclo de vida familiar del compromiso político,[122] Laband y Lentz (1985) el de la transferencia de riqueza intergeneracional entre políticos.[123] En cuanto a la selección y reclutamiento de los cuadros políticos de la oligarquía o república corrupta, Graciarena (1978) puso énfasis en los criterios de linaje,[124] y sucesión

[117] Guillermo Lohmann Villena: *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821); esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos), 1974, LIV.

[118] Botana, *op. cit.*, 1977, 204, nota 3. Para nuestro análisis, la portación de un mismo apellido por dos gobernadores, senadores, o diputados, no garantizaba la existencia de nepotismo u oligarquía, el cual para que causara efectos políticos, y poder ser así caracterizados como tales, debía estar al menos dentro del cuarto grado de consanguinidad o dentro del segundo grado de afinidad. En ese sentido, era más próximo el parentesco entre cuñados, concuñados, consuegros, y entre suegros y yernos, que como es obvio no portaban el mismo apellido, que entre aquellos que sí lo llevaban. Por otro lado, si bien Botana reserva a los parentescos una sección de su obra, le asigna sin embargo a éstos sólo el carácter de supervivencias o "sedimentos persistentes de la tradición señorial" (Botana, *op. cit.*, 1977, 161). Igual opinión tuvieron el Diputado Nacional Delfín Gallo en ocasión de la Intervención a Corrientes en 1878, y el Diputado Nacional Andrónico Castro en oportunidad de la Intervención a Tucumán en 1893).

[119] Linda Lewin: "Some Historical Implications of Kinship Organization for Family Based Politics in the Brazilian Northeast", *Comparative Studies in Society and History*, 2, 1979, 262-92.

[120] Si las hermanas que se intercambiaban para desposar eran también sus primas la alianza se consolidaba aún mas. Es así que, cuando los clanes familiares se superponían entre facciones políticas antagónicas, el matrimonio consanguíneo y el parentesco servían como elementos disuasorios del conflicto. Y, cuando por el contrario, los clanes familiares se polarizaban entre facciones políticas opuestas, el conflicto se acentuaba.

[121] Carol A. Cassel: "A Test of Converse's Theory of Party Support", *The Journal of Politics*, v.55, n.3, 1993, 664. Philip E. Converse: "Of Time and Partisan Stability", *Comparative Political Studies*, v.2, n.2, 1969, 139-171.

[122] Con respecto a la educación transmitida a los hijos, Alejandro Paz, un hermano de José C. Paz, le confesaba a su primo Julio A. Roca, seguramente haciendo referencia a la educación de su hijo Julito, que "...no has tenido poca suerte, porque todos los hombres que ocupan altas posiciones en el país tienen una estrella fatal para sus hijos cuando estos se educan o se desarrollan durante el apogeo de aquellos. Los Paz, los Lavalle, los Mitre, etc. no han transmitido gran cosa de ellos a su prole. La confianza en un porvenir asegurado a la sombra de la gloria de los padres, la poca atención que estos prestan a su educación absorbidos como están por la cosa pública, y las lisonjas que les prodigan especulativamente los que figuran alrededor de todo hombre de alta influencia hacen que los niños se engrían, desdeñan el estudio y creen innecesario los méritos propios para sobrevivir y formar una posición propia" (Alejandro Paz a J. A. Roca, Paris, 30-I-1887, AGN, Doc. Donada, Sala VII, Arch. Roca, Leg.56).

[123] David N. Laband y Bernard F. Lentz: "Favorite Sons: Intergenerational Wealth Transfers among Politicians", *Economic Inquiry*, 23, 1985, 395-414.

[124] abolengo, alcurnia, prosapia.

dinástica.[125] Según Graciarena, los clanes, la llamada "parentela", las familias, las dinastías, o el patriciado, deben ocupar el centro del análisis y no el estado, las élites, o el modo de producción.

En conclusión, las superposiciones de funciones a que eran proclives los miembros de la elite política de las provincias argentinas a fines del siglo pasado justifican plenamente las objeciones que Etzioni-Halevy (1994) puso a las tesis de Higley, Burton y Field (1990), y a las de Higley y Gunther (1992). Asimismo, el regionalismo a que eran adictas dichas elites, expuesto claramente por Gibson (1996), obstaculizó permanentemente la gestación de partidos políticos orgánicos a nivel nacional.

[125] Jorge Graciarena: *Poder y Clases Sociales en el Desarrollo de América Latina* (Buenos Aires: Paidós), 1978, 57.

La primera normativa argentina en materia de adopcion. La ley 13.252. Interpretacion doctrinaria y jurisprudencial

María Isabel Seoane
Universidad de Buenos Aires-CONICET

Sumario: I. Introducción. II. Situaciones planteadas antes de la sanción de la ley 13.252. 1. Exención del servicio militar obligatorio. 2. Vocación hereditaria del hijo adoptado en el extranjero por persona fallecida antes de la sanción de la ley de adopción. III. Condiciones de fondo. 1. El adoptado. A. La edad. B. El número. C. La adopción de hijos naturales. D. Adopciones sucesivas. 2 El adoptante. A. La edad. B. Diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante. C. Quienes no pueden adoptar. a) Inexistencia de descendencia legítima o natural. b) Los hermanos. D. Atención previa del menor. E. El adoptante casado. IV. Elementos formales para la constitución del vínculo. 1. Naturaleza jurídica del juicio de adopción. 2. El juez competente. 3. Las partes. A. Los padres del adoptado. a) El abandono. b) La oposición. B. El representante legal. C. El ministerio fiscal. 4. La audición del adoptado. 5. La audición de otras personas interesadas. 6. Acreditación de cualidades morales y materiales en el adoptante. 7. Conveniencia de la adopción. V. Efectos. 1. El parentesco. A. Los derechos y deberes emergentes del parentesco de sangre. 2. El apellido. A. La adoptante viuda. B. La madre natural como adoptante. C. La ignorancia de la filiación de sangre. D. La adición del apellido de origen. E. La ley 14.367. F. La ley 18.248. 3. La patria potestad. 4. La administración de los bienes del adoptado. 5. Los derechos sucesorios. 6. Prohibiciones matrimoniales. VI. Revocabilidad de la adopción. VII. Nulidad de la adopción. VIII. Situaciones no contempladas. 1. El prenombre del adoptado. 2. Identidad religiosa entre el adoptante y el adoptado. 3. Diferencia máxima de edad entre el adoptante y el adoptado. 4. Los abuelos adoptantes. 5. Nacionalidad por opción. 6. La notificación de las partes. IX. Aplicación analógica de la ley de adopción. X. Reflexiones finales. Bibliografía.

El que cría un hijo propio, vive con la naturaleza, pero el que cría un hijo ajeno, vive con Dios de acuerdo con su doctrina de fraternidad humana, tan desatendida hoy, en el mundo, por el materialismo que nos rige.

[Héctor Madariaga, Asesor de Menores de Cámara.
Causa 37.819 – CNCiv. , Sala C, diciembre 22-1954, G., M. Y.]

Presentación

La presente investigación constituye el último tramo del proyecto destinado a reconstruir, desde una perspectiva histórico-jurídica, el origen y la evolución de la institución de la adopción en la historia del derecho argentino.

Receptada en la legislación castellana, su régimen jurídico se trasladó a América. A pesar de estar prolijamente reglamentada, su utilización en Buenos Aires —marco espacial de nuestros estudios— fue escasa tanto en el período colonial como en el argentino precodificado[1]. Sustituída por la institución de la crianza, de trámite sencillo y parecidos efectos, fue dejada de lado por nuestro Codificador. Es en 1948, después de varios proyectos oficiales y privados que pretendieron vivificarla[2], cuando reaparece entre nosotros, plasmada en la ley 13.252.

En este trabajo analizaremos las distintas cuestiones suscitadas en su aplicación, como también la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de que fue objeto. La primera está expuesta en artículos y notas a fallos publicados en las principales revistas jurídicas editadas en nuestro medio. La segunda fue sustentada por los jueces de primera instancia, camaristas y miembros de los tribunales superiores de la Nación y de las provincias durante el período que nos ocupa (1948-1971) y se encuentra recogida, de manera más o menos amplia, en las revistas aludidas.

Marcaremos las tendencias derivadas de las distintas soluciones, indicando, de ser posible, el predominio de algunas. El silencio y la oscuridad, así como también la insuficiencia de la regulación legal, fueron suplidos por la vía de la interpretación judicial, generadora de correcciones y agregados.

---

[1] María Isabel Seoane, *Crianza versus adopción en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado sobre la base de protocolos notariales*. IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990, *Actas y Estudios*, t. II, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, ps. 161-179; y "Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense", en *Revista de Historia del Derecho*, 18, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1990, ps. 355-438.

[2] María Isabel Seoane, "Un capítulo de la historia de la adopción en el derecho argentino", en *Revista de Historia del Derecho*, 17, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1989, ps. 289-349.

La ley, la doctrina y la praxis judicial aparecen estrechamente ensambladas en los distintos temas que componen el trabajo. Nos hemos circunscripto al ámbito nacional, obviando toda referencia al derecho comparado. Esto no supone una actitud desdeñosa sino que responde a la necesidad de hacer factible el plan propuesto. La bibliografía consultada, de la que damos una extensa nómina al final, contiene frecuentes alusiones a la legislación y doctrina extranjeras, las que suelen servir de base o fundamento de la opinión sustentada. A ella nos remitimos.

I. Introducción

La proliferación de proyectos oficiales y privados producida en el siglo XX, de manera particular en las décadas del '30 y del '40, culminó con la sanción, el 15 de septiembre de 1948, y la consiguiente promulgación, el 23 de septiembre, de la ley 13.252. Por expresa disposición de su artículo 23, sus normas quedaron incorporadas al Código Civil. La admisión de la institución, decía el diputado cordobés Mauricio Yadarola en la sesión del 23 de junio de 1948, importaba solucionar un problema nacional e implicaba satisfacer exigencias sociales ineludibles. Aceptada por los países europeos y americanos, la adopción tenía "carta de ciudadanía en la legislación positiva"[3].

Dos décadas después, Moreno Dubois, anotando un fallo, recordaba que frente al hondo y apremiante asunto de la orfandad, originado en la primera y aumentado en la segunda guerra mundial, la adopción sacudía "de sí un cúmulo de cenizas" y salía "de su letárgica estancia", "presentándose al mundo, en forma casi simultánea en los distintos países más evolucionados intelectualmente"[4].

La ley constaba de 24 artículos, el último de los cuáles era de forma. En ellos, luego de establecer que la adopción "creaba un vínculo legal de familia"[5], se disponían los requisitos de fondo y de forma para que ella fuera viable, el procedimiento a través del cual se efectivizaba, los efectos que producía, las causas que la hacían revocable, y las que la viciaban de nulidad absoluta o relativa.

El recurso a la familia ficticia no implicaba, empero, disociar a la familia de sangre. De ahí que los niños abandonados, huérfanos, o de padres desconocidos, debían ser, a juicio del diputado por la Capital Eduardo Beretta (peronista), objetos privile-

[3] Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados (en adelante: DSCD), 1948, 2, p. 1.190.

[4] Eduardo E. Moreno Dubois, *Oposición a la adopción por el padre de sangre*, en LA LEY (en adelante: L.L.), Buenos Aires, t. 127, 1968, p. 348.

[5] Artículo 1°.

giados de la institución. Consideraba que su incorporación a la legislación contribuiría a solucionar el problema planteado por la niñez abandonada[6].

El senador por Jujuy Miguel Tanco, conocedor de la costumbre de la familia norteña de albergar en su seno a niños huérfanos, entendía que éstos debían ser los principales beneficiados. "Podría hacerse la comparación —decía— de que un huérfano es un náufrago prendido a una tabla que todo lo espera de la Divina Providencia, pero es mucho más todavía: es un niño expuesto a quedar sin ilustración para luchar con armas desiguales en la vida"[7].

Era el criterio sustentado, en 1933, por el proyecto Castillo. El artículo 28 exponía la finalidad perseguida: "La adopción tiene por objeto la protección de los menores huérfanos y material o moralmente abandonados por sus padres legítimos o naturales". El Código del Niño, proyectado en 1941 por el diputado Cabral, precisaba en estos términos el objeto de la adopción: "La protección de los menores, el mejoramiento de las condiciones materiales y morales de la vida a que se halla sometido el menor en el propio hogar, o la instauración de un nuevo hogar para los menores huérfanos o desamparados". En la misma línea, el proyecto del Poder Ejecutivo de 1947 preveía la adopción de menores huérfanos y abandonados o de aquéllos cuyos padres hubieran perdido el ejercicio de la patria potestad, porque "son ellos los que más imperiosamente necesitan de esa protección".

El concepto de la ley 13.252 era, sin embargo, mucho más amplio. No se circunscribía ni a los huérfanos, ni a los abandonados, ni a los hijos de padres desconocidos, ni a los padres que hubieran perdido la patria potestad, sino que se extendía " a toda clase de niñez menor de dieciocho años, que con el consentimiento de sus padres o sin él, en ciertos casos", podía ser beneficiada por la ley, como, con acierto, señaló el diputado por Santiago del Estero Absalón Rojas (radical)[8].

El proyecto originario, cuya sanción se aconsejaba, fue presentado a la Cámara de Diputados por la Comisión de Legislación General, integrada por Antonio J. Benítez, Manuel F. Velloso Colombres, Raúl Bustos Fierro, Humberto Butterfield, Domingo Bruno, Juan de la Torre, Tomás González Funes, Absalón Rojas y Mauricio L. Yadarola. El mismo se elaboró sobre la base de los proyectos de los diputados Eduardo Beretta, Manuel Álvarez Pereya y F. Daniel Mendiondo, sometido a la consideración de la Cámara el 27 de junio de 1947, y de los diputados Solano Peña Guzmán, Horacio Honorio Pueyrredón y Arturo Frondizi, del 11 de junio de 1947. Elegían, de esta manera, las soluciones "más conformes a nuestras costumbres, más adecuadas a nuestro

[6] "Cuando los vínculos jurídicos de la familia natural se rompen, se frustran, entonces debe venir el Estado para darle al hijo desamparado, al hijo huérfano, al hijo de padres desconocidos, la tutela de los bienes materiales, morales y espirituales que sus ascendientes no han sido capaces o no han podido darles " (*Idem* nota 3, p. 1.200).

[7] Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (en adelante: DSCS), 1948, 3, p. 1.929.

[8] DSCD, 1948, 2, p. 1.201. "Cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado, ..." (artículo 2).

común jurídico, labor de prudente juicio, más que de arriesgada creación", decía Benítez, miembro informante de la Comisión[9]. El cambio en la estructura demográfica y la complejidad de la vida económica eran, a su juicio, los factores más acuciantes, a los que añadía el terremoto sanjuanino que había conmovido el sentimiento nacional. La adopción tendía a brindar protección al menor y a dar hijos a quienes carecían de ellos[10].

Yadarola machacaba sobre estos aspectos: el instituto lograba incitar los sentimientos de paternidad y filiación, de amor a la infancia y de protección a la niñez y creaba un motivo de arraigo en los matrimonios sin hijos[11].

La Cámara de Diputados lo sancionó con escasas variantes. Sólo los artículos 3, 5, 9 y 17 sufrieron algunas modificaciones. El primero, en el proyecto originario establecía: " El adoptante debe ser, por los menos, dieciocho años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges". En la Cámara de Diputados se sancionó añadiéndole: "No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa". Se aceptó, de esta manera, la modificación propuesta por el diputado santafesino Agustín Rodríguez Araya.

En el proyecto originario, el artículo 5 disponía: "No podrá adoptar: a) quien tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que éstos últimos se encontraran ausentes con presunción de fallecimiento; b) quien tenga hijos naturales reconocidos; c) quien no haya cumplido cuarenta años, salvo los cónyuges que tengan más de ocho años de casados; d) los religiosos profesos de uno u otro sexo". Al ser sancionados en la Cámara de Diputados, los incisos a) y c) no sufrieron alteraciones. Al inciso b) se añadió: "salvo que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento", y el inciso d) se cambió por "un hermano a otro".

El inciso d), en su redacción originaria, generó en la Cámara de Diputados una interesante discusión. El diputado por la Capital Virgilio M. Filippo (peronista), perteneciente al clero secular, cuestionaba la expresión "religioso profeso", porque, a su entender, no comprendía a los clérigos. Proponía intercalar las palabras "sacerdotes o clérigos o religiosos profesos o no profesos de uno u otro sexo".

Tal proposición fue cuestionada por Luis Dellepiane, diputado por la Capital (radical), para quien la acepción "clérigo" comprendía tanto a los seculares como a los regulares.

Raúl Uranga (radical de Entre Ríos), por su parte, propuso extender la institución a los seculares. Le parecía interesante brindarles la posibilidad de adoptar un huérfa-

[9] *Idem*, p. 1.187.

[10] *Idem*, p. 1.188.

[11] *Idem*, ps. 1.190-1.191.

no de la parroquia, «para ampararlo y proveerlo de todas las ventajas de esta ley". Pidió se aclarara si el inciso se refería sólo a los sacerdotes católicos o a los de todas las religiones. El diputado entrerriano Luis R. Mac Kay (radical), luego de aclarar que bastaría con decir "clero secular y regular", se adhirió a la propuesta de su coterráneo Uranga: el clero secular no hacía voto de pobreza y, por ende, "estaría en las mismas condiciones de cualquier otra persona para poder adoptar".

Fue el diputado por San Juan José Amadeo Conte Grand (peronista) quien propuso la supresión del inciso, dejando la resolución a los cánones de la confesión a la que los sacerdotes pertenecieran. A ello adhirió Absalón Rojas, y, ante la pregunta del presidente (Cámpora) sobre si la Comisión aceptaría, el diputado Benítez se pronunció por la afirmativa[12].

Los antecedentes, generalmente, guardaban silencio. Sólo el proyecto Saravia (1943), el anteproyecto Ferri (1945) y el proyecto Tiscornia – Peña Guzmán (1947) trataban el tema, impidiendo la adopción al religioso profeso —decía el primero; a los eclesiásticos, seculares o regulares —exponía el segundo— y a los eclesiásticos y religiosos profesos —indicaba el tercero.

En 1964, el proyecto de reforma de la ley 13.252 de la diputada nacional Lidia Valente de Pérez Tort admitía la posibilidad de adopción en los religiosos profesos. El proyecto del diputado Ángel Bo, en cambio, mantuvo el criterio tradicional, "quizá —acota Torres Lacroze – por las tareas que los sacerdotes deben desempeñar y por su vocación distinta, siendo padres espirituales de la humanidad"[13].

La ley 19.134 no contempló esta posibilidad. Sin embargo, en *La Nación* del 24 de septiembre de 1987 se dio a conocer un fallo emitido en la ciudad de Córdoba por la jueza Amalia B. García de Fabre, otorgando a un sacerdote la adopción plena de un joven de dieciocho años. Se trataba de un muchacho oriundo del Chaco, tomado bajo su protección por su ahora padre adoptivo desde los quince años. Dispuso la jueza que el menor llevaría el apellido de aquél. Apoyaba su sentencia en el artículo 7 de la Constitución provincial, que establece la libertad e igualdad de los habitantes de esa provincia "sin admitirse discriminación alguna". No escapaba a su criterio "lo delicado del tema, su posible proyección social y religiosa y las posibles implicancias que podría tener en el seno de la comunidad" su decisión. También hizo suya la opinión de Guillermo Borda, quien sostenía que "la adopción es perfectamente compatible con la dignidad y castidad propias del estado sacerdotal".

No se trataba, empero, como indica el articulista, de "una sentencia que no reconoce antecedente en la historia judicial de nuestro país". En 1858, Mitre, siguiendo el consejo del asesor de gobierno Dalmacio Vélez Sarsfield, concedió la adopción de

[12] DSCD, 1948, 2, ps. 1.217- 1.218.

[13] *Posibles reformas a la ley de adopción*, en L.L., t. 116, 1964, ps. 936-938.

dos menores expósitos al canónigo de la Catedral de Buenos Aires, doctor don Domingo Victorio Achega[14].

La prohibición relativa a los hermanos fue propuesta por el diputado Rodríguez Araya.

El artículo 9 muestra una leve variante en su encabezamiento. En el proyecto originario decía: "Son aplicables al juicio de adopción las siguientes reglas". El texto sancionado en Diputados dijo: "Se aplicarán al juicio de adopción las siguientes reglas". La sugerencia provino del diputado por Buenos Aires Federico F. Monjardín (radical), quien sostuvo el sentido facultativo de la palabra "aplicable", no concordante con las prescripciones imperativas que la seguían[15].

Finalmente, la redacción originaria del artículo 17 decía: "No pueden contraer matrimonio: a) el adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes; b) el adoptado con el cónyuge del adoptante y, recíprocamente, el adoptante con el cónyuge del adoptado; c) los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí; d) el adoptado con un hijo del adoptante". La sanción de la Cámara de Diputados no alteró los incisos a), c) y d). En el inciso b) introdujo una modificación meramente gramatical: sustituyó el "y, recíprocamente" por la conjunción "ni". El cambio fue introducido por la Comisión de Legislación General.

El artículo 20 del proyecto originario pasó a ser, en la sanción de la Cámara de Diputados, el artículo 21, ya que bajo el primer número fue incluído el tema de las nulidades, conforme a la disidencia de Absalón Rojas y Mauricio Yadarola.

En la sesión del 24 de junio, Rodríguez Araya señaló el hecho de que "casi por sorpresa se trate esta ley", impidiendo a los diputados expresarse con conocimiento exacto del despacho de la Comisión. Indicó más adelante que "si el orden del día hubiera estado en observación durante los doce días que corresponden", no ocurrirían los inconvenientes "de admitir modificaciones improvisadas en el curso de las deliberaciones". Entendía que era más sensato postergar el asunto, a fin de que se cumpliera el requisito reglamentario, o proceder con prudencia y dejar las modificaciones para ser tratadas al final, después de un estudio de la Comisión en un cuarto intermedio[16].

Benítez, por su parte, propuso que las modificaciones fundamentales se formularan al final, por vía de reconsideración. Uranga se unió a esta proposición porque, decía, "se trata de una institución que tiene una armonía de tipo silogístico vinculada

[14] María Isabel Seoane, "Una adopción de expósitos en el Buenos Aires de 1858 (Vista a través de una testamentaría)", en *Revista de Historia del Derecho* "Ricardo Levene", 29, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, 1992, ps. 99-124.

[15] DSCD, 1948, 2, p. 1.219.

[16] *Idem*, p. 1.202.

a otras instituciones de nuestra ley civil de fondo y que tiene repercusiones en el ámbito económico, familiar y social"[17].

El 15 de septiembre de 1948 la Cámara de Senadores la aprobó sin introducir modificación alguna. El senador por San Juan Pablo Ramella, en ausencia del presidente de la Comisión de Legislación General, fue designado para informar. Sus palabras introductorias manifestaron la actitud asumida por la Cámara. Luego de recordar que, en una democracia, las leyes son, a veces, el resultado de "verdaderas transacciones" que impiden el triunfo del propio punto de vista, anunció la aceptación del proyectado llegado en revisión. El mismo contenía "las ideas fundamentales sobre la adopción", y a pesar de tener, en su concepto, algunos "puntos observables", la discrepancia debía ceder en aras de "la reclamada ley de adopción"[18].

El senador cordobés Felipe Gómez del Junco entendió que el proyecto contenía una teoría ecléctica. El vínculo resultante de la adopción generaba obligaciones recíprocas: "el padre da su apellido y su fortuna y el hijo le dará su amor para que lo sostenga en el futuro"[19].

La adopción no era, en el pensamiento de los legisladores, un mero procedimiento asistencial; tampoco un contrato ni una mera imitación de la naturaleza[20]. Trataban de excluir la posibilidad de que fuera un medio de provecho económico para el adoptante[21] y de rodearla de superiores condiciones éticas, "para que nada tuerza sus propósitos o convierta en peligrosa o inmoral una institución creada con las más nobles inspiraciones"[22].

El diputado Yadarola fijó la naturaleza jurídica de la institución rechazando la doctrina contractualista francesa, por ser las relaciones contractuales de contenido fundamentalmente económico. El vínculo creado por la adopción era, por el contrario, espiritual y moral. Siguiendo a Francesco Carnelutti, tomó la figura de la relación jurídica, definiéndola "como el resultado de la combinación de dos intereses, uno prevalente o protegido y otro subordinado". La aplicación de estos conceptos a la

---

[17] *Idem*, p. 1.210.

[18] DSCS, 1948, 3, ps. 1.925-1.926.

[19] *Idem*, ps. 1.932 y 1.934.

[20] "Aceptamos —decía Benítez— que aparte del vínculo de la sangre, impuesto por la naturaleza, pueden existir otros vínculos espirituales, éticos, fundados sobre los sentimientos que nacen entre quien presta cuidados y quien los recibe, entre quien moldea el alma de un niño, abre día a día sus ojos a la vida, enciende sus primeros sueños y orienta sus primeras luchas y el niño, que fue ahondando un afecto inspirado por la convivencia y el reconocimiento al hombre que se comportó como un padre excelente, sin otra obligación que la que le imponían sus sentimientos y sin otro provecho que la alegría de hacer de él un hombre bueno, noble y útil, satisfaciendo los requerimientos de una paternidad frustrada" (DSCD, 1948, 2, p. 1.188).

[21] Véanse los artículos 15 y 16 de la ley 13.252.

[22] De ahí el criterio restrictivo que campea en materia de impedimentos matrimoniales, según lo establecido en el artículo 17.

adopción lo llevó a definirla como "una relación jurídica de la cual por voluntad de las partes resulta un vínculo de familia restringido o limitado a adoptante y adoptado"[23].

Estos criterios comenzaron a modificarse a fines de la década del 60, en los anteproyectos o propuestas de reforma de la ley 13.252, que distinguen, en la regulación de la institución, la adopción plena o legitimación adoptiva de la adopción simple.

El art. 1 del anteproyecto redactado por el Centro de Investigaciones que dirigía Félix Lafiandra (h)[24] establecía en forma genérica que, conforme a lo preceptuado en el mismo, sólo podía tener lugar la adopción de menores no emancipados. La aclaración se introducía pues, si bien no se había presentado ningún caso jurisprudencial, la doctrina argentina estaba dividida entre quienes se pronunciaban por la inadmisibilidad de adoptar a un menor emancipado (Borda) y quienes la permitían (Poviña). La regla tenía una excepción: la del hijo mayor de edad del otro cónyuge, que sólo podía ser adoptado con su consentimiento.

El art. 12 del anteproyecto regulaba la adopción plena, que confería "al adoptado una filiación que sustituye a la de origen". "El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos, obligaciones e impedimentos matrimoniales que un hijo legítimo". Esta adopción era irrevocable[25].

Molinario, en cambio, sostuvo que la adopción no debía existir como institución jurídica. Entendía que la misma no estaba de acuerdo con el orden natural, constituía una ficción y las finalidades sociales que perseguía podían lograrse mediante la incorporación de otras figuras jurídicas.

"La protección de tipo familiar a dispensarse a los huérfanos, expósitos e hijos cuyos padres han perdido la patria potestad" —decía— podía y debía ser dispensada mediante el padrinazgo "e instituirse, simultánea e independientemente, un régimen adecuado para guardaduría del menor"[26].

II. Situaciones planteadas antes de la sanción de la ley 13.252

1. Exención del servicio militar obligatorio

Faustino Carballo se presentó ante el juzgado federal de primera instancia de Mercedes, a cargo de Eduardo García Quiroga, solicitando ser exceptuado del servi-

[23] DSCD, 1948, 2, p. 1.191.

[24] Dependía de la Cátedra de Derecho Civil V Curso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, a cargo de Julio J. López del Carril. Integraron la comisión redactora los doctores Augusto C. Belluscio, Raquel Bonder, Nina Ponssa de la Vega de Miguens y Musia Szmulewicz.

[25] *Anteproyecto de ley de adopción* por Raquel Bonder, en L.L. t. 137, 1970, p. 899.

[26] "De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252", en *Jurisprudencia Argentina* (en adelante J.A.), Buenos Aires, 1966, VI, ps. 89-111.

cio militar obligatorio en razón de atender con su trabajo a Dionisio Galbán y a Juana Flora Varela, quienes lo habían criado desde los dos años de edad. La ley militar 4.707, del 21 de septiembre de 1905, no contemplaba el caso. El mismo había sido incluído por analogía por la Cámara Federal de La Plata. La ley militar 12.913, de 1946, a pesar de haber ampliado las causales de exención, no incluía al hijo adoptivo, "lo que por otra parte —decía el juez en los considerandos— está en concordancia con las disposiciones de nuestra ley civil que no reconoce la adopción". Las causales de excepción militar las fijaba exclusivamente el legislador; los jueces no podían ampliarlas, "aun cuando lo consideren justo y conveniente, porque de lo contrario invadirían las atribuciones que les están reservadas a otro poder del Estado", aclaraba el juez. El 28 de mayo de 1948, la Cámara Federal de La Plata[27] confirmó la resolución apelada.

El tema volvió a plantearse con posterioridad a la sanción de la ley 13.252. En esta oportunidad, la vieja institución de la crianza se revitalizó en el fallo de la Corte Suprema expedido el 27 de diciembre de 1957[28]. El actor solicitaba la excepción en razón de ser único sostén de su *madre de crianza* A. B. de CH., de estado viuda. La Corte la concedió, pues equiparó el comportamiento del solicitante con el que la ley reconoce y ampara en el hijo para liberarlo de prestar los deberes del servicio militar[29]. *Nerva* anotaba el fallo acentuando la superioridad del valor moral emergente de la crianza desinteresada[30].

2. Vocación hereditaria del hijo adoptado en el extranjero por persona fallecida antes de la sanción de la ley de adopción

La muerte de Miguel A. Grimaldi, de nacionalidad italiana, fallecido en su país, lugar de su último domicilio, dejando como única y universal heredera a su hija adoptiva Concepción Di Paola Grimaldi, generó una interesante discusión sobre la vocación hereditaria de ésta, pues el causante había dejado en la Argentina un inmueble y un depósito bancario. El primer interrogante a resolverse, opinaba el juez de 1ª. instancia Eduardo Rojas, era si la filiación adoptiva acordaba vocación hereditaria sobre bienes situados en la República. De resolverse afirmativamente, había que examinar si la adoptada heredaba el inmueble sucesorio y el depósito bancario en efectivo.

---

[27] Alfredo Pérez Varas, Jorge García González y Roberto C. Costa (L.L., t. 50, 1948, p. 975).

[28] Afredo Orgaz, Enrique V. Galli y Benjamín Villegas Basavilbaso.

[29] "Si bien en este caso no se ha constituído el vínculo legal de la adopción —verosímilmente por falta de penetración de la ley 13.252 en los ambientes modestos— tal circunstancia, que puede ser decisiva en situaciones en que el parentesco juega un papel primordial, no debe serlo en una materia que, como la de las excepciones militares, requiere una mayor amplitud de apreciación a fin de no comprometer la subsistencia o la tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio" (L.L., t. 91, 1958, ps. 702-703).

[30] "El parentesco que se crea por el matrimonio entre los cónyuges y sus respectivos parientes, no es más que una alianza política de familias. El vínculo que se forma por la crianza desinteresada tiene más valor moral, porque a veces depende de él la existencia misma del llamado hijo de crianza, su educación y su destino" (*Idem*, p. 702).

Resolvía el primer interrogante valiéndose de la noción de orden público. Si el Código Civil excluía la adopción era porque no admitía tal forma de organizar la familia como concordante con los intereses sociales que resguardaba. Se trataba de una cuestión de orden público, no debiendo reconocerse derecho hereditario a quien invocaba un vínculo adoptivo foráneo, "por ser una institución incompatible con el espíritu de la legislación del Código Civil". Faltándole vocación, estaba impedida de heredar tanto los inmuebles como los muebles y, no existiendo otros herederos, la sucesión se reputaba vacante. Se apartó así de la opinión del agente fiscal Luis U. de Iriondo, quien, adhiriendo al principio de pluralidad en las sucesiones, desconocía la vocación tratándose del inmueble y la admitía con relación al depósito bancario[31]. La opinión del fiscal de Cámara, Manuel C. Olmos, fue distinta. Consideraba que la institución no repugnaba el espíritu de nuestras leyes y costumbres. Por ende, debían reconocerse sus efectos, sobre todo "ante la ausencia total de sucesores legítimos o instituídos". De esta manera, proponía la revocación de la sentencia en recurso. El 22 de diciembre de 1948 se expidió la C. Civil 2ª. de la Capital, reconociéndole vocación hereditaria pero desconociéndole el derecho a recibir inmuebles[32].

III. Condiciones de fondo

1. El adoptado

A. La edad

Este asunto dio lugar a interesantes debates. Los autores, cuando abordaban el espinoso tema de la adopción de mayores, trataban de patentizar la artificialidad del vínculo y el riesgo de introducir en la familia personas ajenas. También alegaban la mayor propensión del adulto en ser y no en buscar padre.

---

[31] "Basta pensar —decía el juez— en que si se aceptara la validez de adopciones celebradas en otros países ello implicaría abrir el camino de la burla indirecta de la ley, pues sería suficiente que los futuros adoptantes y adoptados, y los padres de éste, en ciertos casos se fueran por el tiempo necesario al exterior y allí se domiciliaran, celebrando el acto, sin ir más lejos, en Chile o en el Uruguay, países que autorizan esta institución, para luego volver a la República y hacer valer su nueva situación, cuyo logro impedía el derecho nacional" (L.L., t. 54, 1949, p. 422, e *idem*, ps. 419, 415-416).

[32] Voto de Raúl Perazzo Naón y Roberto E. Chute. En disidencia en cuanto a la prohibición de recibir inmuebles, César de Tezanos Pinto.

Víctor N. Romero del Prado, anotando el fallo, sostenía que la solución debía ser distinta antes y después de la sanción de la ley de adopción. Antes no debía reconocerse el derecho hereditario. Los artículos 7 y 3.286 del Código Civil debían ceder ante lo dispuesto por el artículo 14, inciso 2, del mismo, porque aquella legislación extranjera venía a ser incompatible con el espíritu del Código. Sancionada la ley 13.252, la situación era otra. La capacidad del hijo adoptivo domiciliado en el extranjero, aun cuando la adopción se hubiera realizado en el extranjero, estaría regida, en principio, por la ley de su domicilio (*Efectos de la adopción realizada en el extranjero en cuanto al derecho sucesorio del hijo adoptivo*, en *Idem*, ps. 413 y ss.).

En los proyectos —oficiales y privados— anteriores a la sanción de la ley 13.252 se notan las distintas tendencias. El de Código de Civil de 1936 y el de Reglamentación de Cirilo Pavón no establecían límite máximo de edad. Las Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires —reunida entre el 4 y el 7 de mayo de 1943— admitían la adopción de menores y mayores mediando, en este último caso, la tenencia de varios años o justos motivos y "excluyentes de toda maniobra ilícita", añadía José Ferri en su Anteproyecto.

Consignaban la minoridad —22 años— Segundo V. Linares Quintana en su anteproyecto; Fernando Sanjurjo en sus Bases para una Legislación de la Adopción; Guillermo Saravia en su proyecto; Alejandro Rayces en su anteproyecto; y Pablo Ramella en su proyecto, añadiendo la condición de soltería.

El Poder Ejecutivo, en su Proyecto de 1947, legislaba sobre menores huérfanos y abandonados o cuyos padres hubieran perdido el ejercicio de la patria potestad. La adopción de un mayor de edad se podía pronunciar si el trámite se había iniciado un año antes de alcanzar la mayoridad o justificando que el adoptado, mayor de edad, había recibido el trato de hijo durante su minoridad. Los adoptantes tendrían un plazo de tres años contados desde la promulgación de la ley. En el polo opuesto estaba el proyecto del senador Gómez del Junco, que establecía como edad máxima la de cinco años. La institución, decía, "busca conceder a los padres adoptantes una situación equivalente a la de los padres de sangre, que crían y educan al menor desde pequeño prodigándole todo su afecto y por tanto ofreciendo una característica similar a la verdadera. Las adopciones de mayores de edad o de personas mayores de cinco años carecen de objeto y de razón".

Los restantes —Proyecto Castillo, Poder Ejecutivo de 1938, Beretta, Tiscornia-Peña Guzmán, y Monasterio— fijaban en dieciocho años el límite máximo. El artículo 2 de la ley 13.252 adhirió a esta última solución: "Cualquier menor hasta los dieciocho años puede ser adoptado". Tanto Benítez como Yadarola descartaban de plano la adopción de mayores. La finalidad protectora perseguida por la institución desaparecía en los hombres formados, incapaces, por otra parte, de desarrollar sentimientos privativos de la niñez.

No todos estaban de acuerdo con la solución legal. En el debate parlamentario, Rodríguez Araya sostenía que la edad debía reducirse a catorce años, con el fin de lograr una mejor identificación del niño con el nuevo hogar. La costumbre de recoger desamparados de corta edad hacía que la familia argentina no estuviese preparada para recibir niños de más edad[33].

El senador por Córdoba Osvaldo Amelotti postulaba una rebaja mayor, pretendiendo fijarla en seis años[34]. Esta propuesta generó una reacción adversa. Un grupo

[33] DSCD, 1948, 2, p. 1.203.

[34] "Entiendo que un niño hasta los seis años de edad, lleva una vida vegetativa, es decir, que no tiene el sentido, la noción de la responsabilidad ni la conciencia de las cosas y solamente está viviendo para alimentarse, jugar, etcé-

de senadores[35] le instó a retirar su moción, sobre todo —insistía Durand— para no correr el riesgo "de que nos quedemos sin ley, por falta de tiempo para su revisión". El mismo Gómez del Junco había dejado de lado su teoría filosófica y fisiológica para ir a lo práctico[36].

El tema volvió al tapete al perfilarse la necesidad de reformar la ley de adopción. La diputada nacional Lidia Valente de Pérez Tort proponía la sustitución del artículo 2. Distinguía según que el adoptado fuera varón o mujer, estableciendo dieciocho años para los primeros y quince para las segundas, considerando la distinta madurez física y mental de los sexos al borde de la adultez. Pedro León Feit disentía con este criterio, sugiriendo mantener el texto vigente con el agregado de un párrafo concebido en estos términos: "Sólo cabe adoptar a personas mayores de esa edad cuando lo hace el cónyuge supérstite con respecto al hijo adoptivo de su esposo o esposa"[37].

El requisito de la edad legal planteó algunas dificultades en torno a la procedencia de la adopción cuando el menor, al tiempo de iniciarse la demanda, había cumplido dieciocho años.

Mientras la Cám. 1ª. CyC Bahía Blanca[38] confirmó en 1959 la sentencia de primera instancia rechazando la adopción, la C. N. Civ., Sala E[39] en 1960, la C. N. Civ., Sala B[40] en 1964, y la Cám. 1ª. Apel. Mar del Plata en 1969[41], revocaron, a su turno, los autos apelados ordenando dar trámite a los pedidos de adopción.

La primera entendió que se trataba de un requisito de derecho susceptible de ser invocado de oficio por los jueces, por tratarse de normas de orden público cuya violación acarrearía la nulidad absoluta[42].

Las demás sostuvieron la oportunidad de la adopción, por cuanto la norma, tal cual estaba redactada, no podía interpretarse inequívoca e indudablemente en sentido ne-

---

tera. Esto no ocurre cuando este niño empieza ya a tener el sentido, la conciencia, diríamos, de sus actos, y como esta ley va a crear un vínculo que es artificial, mucho me temo, señor presidente, que en aquellos casos en que se adopte un niño que tenga ya esa edad y conserve algunos recuerdos afectivos, que podrían reflejarse posteriormente, posiblemente se destruya ese sentido afectivo, no solamente de la paternidad, sino también el filial" (DSCS, 1948, 3, p. 1.930).

[35] Pablo Ramella (San Juan), Demetrio Figueiras (Santa Fe), Oscar Tascheret (San Juan) y Alberto Durand (Salta).

[36] DSCS, 1948, 3, p. 1.932.

[37] *Algo más sobre adopción y legitimación adoptiva*, en L.L., t. 119, 1965, ps. 1.064-1.082.

[38] Elbio Osores Soler, Adolfo Pliner y Juan C. Díaz.

[39] Mario E. Calatayud, Arturo G. González y Agustín M. Villar.

[40] Luis A. Navarro, José V. Martínez y Jorge M. F. Fliess.

[41] Juan A. Solari Brumana, Luis M. F. Games y Ernesto E. Larrain.

[42] El voto correspondió al doctor Pliner, adhiriendo a él, por los mismos fundamentos, los otros camaristas (L.L., t. 99, 1960, ps. 570-571).

gativo[43]. La interpretación de la ley en el sentido más favorable para el adoptante y el adoptado se impuso en esta materia, a pesar de algunas disidencias judiciales[44] y doctrinarias[45].

La discrepancia de la edad máxima con relación a la que el adoptado tenía al tiempo de iniciarse la demanda o al de pronunciarse la sentencia se resolvió en 1969 a favor de la primera[46].

La adopción podía solicitarse prescindiendo de la exigencia establecida en el artículo 2 de encontrarse el adoptando dentro del plazo y de las condiciones previstas por el artículo 22 de la misma ley.

Este disponía: "Hasta tres años de promulgada esta ley se podrá solicitar la adopción de personas prescindiendo de la exigencia establecida en el artículo 2 si el requisito del artículo 6 [El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre] se ha comenzado a cumplir antes de la sanción de esta ley. En estos casos, si el adoptado fuera casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge".

El 22 de julio de 1930 nació en Buenos Aires J. C. M., quien vivió los meses de la lactancia con su madre F. M. Pasado un corto tiempo, ésta lo entregó al matrimonio O. B. y E. G. de B., carente de descendencia, a fin de que se encargara de su educación. En 1959 el matrimonio formuló su pedido de adopción, el que, por aplicación de los artículos 2, 6 y 22, fue rechazado por el juez de 1ª. Instancia. La C.N. Civ., Sala F[47], confirmó la sentencia en razón de no existir "circunstancias de hecho o fuerza mayor que impidiesen a los recurrentes ejercitar dentro del término legal la facultad acordada por el artículo 22[48].

J. C. M. dedujo recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El mismo fue denegado. Aquél insistió, interponiendo recurso de queja y obteniendo dictamen favorable del Procurador General. La Corte, luego de destacar la "ineludible función de los jueces"

---

[43] L.L., t. 101, 1961, ps. 573-574; L.L., t. 117, 1965, p. 580, e *idem*, t. 136, 1970, ps. 744-748.

[44] Ernesto E. Larrain había votado en disidencia utilizando los mismos argumentos de la Cám. 1ª. CyC Bahía Blanca.

[45] Carlos E. Huberman sustentó la misma opinión que Larrain. La preposición "hasta", utilizada por el artículo 2 de la ley 13.252, sirve, en nuestro idioma, para expresar el término de lugares, acciones y cantidades continuas. Por ende, la edad susceptible de adopción era la que corre desde los dos años hasta el momento en que cumple dieciocho. "Aunque al juez le parezca injusto no permitir la adopción de un menor que ha traspasado apenas días o semanas el término que la ley preceptúa, su misión es la de hacer cumplir la ley tal como es, independientemente de que la valore justa o injusta" (*La edad para la adopción*, en L.L., t. 136, 1970, p. 744).

[46] La CN Civil, Sala D (Miguel Sánchez de Bustamante, Néstor D. Cichero y Norberto S. Albisetti) revocó, de esta manera, la resolución de primera instancia declarando no mediar obstáculo para autorizar la adopción (L.L., t. 135, 1969, p. 731).

[47] Antonio Collazo, Margarita Argúas y Rafael M. Demaría.

[48] L.L., t. 98, 1960, ps. 88-89.

de "determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso", insistió en la calidad de aquéllos como "servidores del derecho para la realización de la justicia". El Supremo Tribunal decidió dejar sin efecto la resolución apelada, volviendo los autos "al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia"[49]. El 16 de mayo de 1961 se expidió la C. N. Civ., Sala A[50], desestimando la pretensión de los accionantes, quienes intentaron acción ordinaria fundada en el derecho común[51].

B. El número

Esta cuestión también dividió a los autores de los proyectos y anteproyectos previos a la sanción de la ley 13.252. Una buena parte de ellos permitía la pluralidad de adoptados[52], aclarando algunos en actos sucesivos o simultáneos[53]. Otros la limitaban a dos niños de distinto sexo[54] o sin especificación[55].

Hubo quienes entendieron que la adopción de una persona excluía la de otras. Esta regla cedía ante la presencia de hermanos de sangre[56].

Las Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires contenían una solución particular: "La adopción de una persona impide crear un nuevo vínculo de esta naturaleza mientras subsista el primero, con excepción de los hermanos del primer adoptado. Podrán adoptarse varias personas en un mismo acto".

Los hijos ilegítimos captaron, asimismo, la atención de los autores, unos para impedir su adopción[57], otros para consentirla[58].

---

[49] Benjamín Villegas Basabilvaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Julio Oyhanarte, Pedro Aberastury, Ricardo Colombres y Estaban Ymaz, en L.L., t. 104, 1961, ps. 28-31. Rafael Bielsa, bajo el seudónimo de *Próculo*, criticaba la solución de la Corte: "Tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda se fundan en la ley y según ella han procedido no admitiendo lo que se considera extraño a la ley, o empleando una expresión, que también tiene curso en la jerga judicial, *no le han llevado el apunte al candidato*, que por tener edad excesiva para la adopción y estar fuera de vigor de la norma transitoria, quiere entrar en la órbita de la adopción" (*Ibidem*).

[50] Guillermo A. Borda, Rodolfo de Abelleyra y Jorge J. Llambías.

[51] En materia de familia, "la voluntad de las personas tiene un alcance restringido y sólo se desenvuelve libremente en el ámbito en que la ley le permite. Por lo común, se trata de normas imperativas inspiradas en razones de orden público y en intereses que están por encima de los meramente individuales. En nuestro derecho la adopción está regida exclusivamente por la ley 13.252; no hay fuera de las acciones que ella crea, ninguna otra. En ninguno de sus preceptos se prevé esta pretendida acción conjunta de adoptante y adoptado. No se trata pues, de que el padre o el adoptado quieran adoptar, sino de que la ley les reconozca ese derecho" (*Ibidem*).

[52] Bases de Sanjurjo, proyecto de Saravia, proyecto Ramella.

[53] Proyecto de Código Civil de 1936, proyecto Tiscornia - Peña Guzmán.

[54] Proyecto del Poder Ejecutivo de 1938.

[55] Proyecto Gómez del Junco.

[56] Proyecto Monasterio.

[57] Anteproyecto Linares Quintana.

[58] Bases de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Bases de Sanjurjo, anteproyecto Ferri, por ejemplo.

La ley 13.252, en su artículo 4, amalgamó las distintas opiniones. Estableció que: "No podrá adoptarse más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio". Esta regla tenía dos excepciones. La primera comprendía las adopciones efectuadas "todas en el mismo acto" y la segunda contemplaba la posibilidad de ser el "nuevo adoptado" "hermano de alguno de los menores ya adoptados o hijo ilegítimo del adoptante nacido posteriormente a la primera adopción".

En la generalidad de los casos, exponía Mariano Grandoli, los matrimonios adoptantes se transformaban en matrimonios de hijo único que acaparaba en exceso la atención y el afecto conyugal, lo que no dejaba de plantear inconvenientes: "Un hijo adoptivo es un niño del que, en general, la familia se ocupa mucho, un hijo bien rodeado, porque sus padres tienen siempre despierta la atención hacia él. Para obviar los inconvenientes del hijo único, es de desear que la atención y el afecto de los padres se dirija hacia varios hijos, por lo menos dos"[59].

La tesis de la pluralidad fue recogida en 1964 en el proyecto Valente de Pérez Tort. El criterio fue compartido por Torres Lacroze[60] y por León Feit[61], quien insistía en la necesidad de adoptar, de ser posible, a todos los hermanos, para evitar posibles relaciones incestuosas derivadas del desconocimiento del propio origen. Grandoli apuntaba, en cambio, a las diferentes comodidades para sostener, enfáticamente, "en caso de menores para adoptar que tengan otros hermanos, se adopten todos o ninguno"[62]. Carlos A. R. Lagomarsino adhirió a la idea de eliminar el número máximo de adoptados[63].

El artículo 3 del anteproyecto elaborado por el Centro de Investigaciones dirigido por Lafiandra disponía que "se puede adoptar simultánea o sucesivamente, siempre que las condiciones personales y ambientales del o de los adoptantes lo permitan". Raquel Bonder, explicando los fundamentos de la disposición, exponía que no se trataba sólo de la capacidad económica, sino también de la armonía interna de cada hogar y de los requisitos esenciales que le son indispensables al menor. Todas estas circunstancias serían objeto de valoración judicial.

C. La adopción de hijos naturales

El tema fue tratado en algunos de los proyectos previos a la sanción de la ley 13.252. Unos se pronunciaban por la permisión lisa y llana: Cirilo Pavón, por ejemplo, enten-

[59] L.L., t. 101, 1961, ps. 150-152.

[60] "Nos parece justo —decía— por cuanto dependerá de la capacidad económica del adoptante, a su vez favorece a los niños abandonados que tienen la posibilidad de ser educados en un hogar honesto con calor y como hijos" (*Posibles reformas a la ley de adopción* ..., cit.).

[61] *Algo más sobre adopción* ..., cit.

[62] "Algunos aspectos de la ley de adopción", en *El Derecho* [en adelante E.D.], Buenos Aires, t. 5, 1963, ps. 984-995.

[63] *La adopción y su inminente reforma en el derecho argentino*, en *L.L.*, t. 132, 1969, ps. 1.268-1.270.

día que el padre y la madre natural podían adoptar separadamente a sus hijos naturales siempre que no fueran casados; otros, por la permisión condicionada al reconocimiento previo[64]; otros, en fin, nada indicaban, quedando al parecer entendido que lo que no estaba expresamente prohibido estaba permitido. Esta fue, precisamente, la opinión sustentada por el diputado Benítez.

En el pensamiento de quienes la prohibían destacaba la idea de entenderla como un medio para conceder a los hijos naturales los mismos derechos que a los hijos legítimos, defraudando, de esta manera, a los parientes. La posibilidad de adoptarlos —decían— generaría en cada adoptado la sospecha sobre su verdadero origen. Contrariamente, Benítez entendía que era inconcebible que se admitiera la de un extraño ligado sólo por vínculos sentimentales y no la del que, aparte de esos lazos, tenía los de sangre. Por encima del inconveniente surgido por querer evitar el camino de la legitimación —concluía— "están los intereses sociales, altruistas, que quieren defender y consolidar los intereses del menor, sin perjuicio de que, las más de las veces, la legitimación no es posible por subsiguiente matrimonio, porque uno de los dos padres contrajo matrimonio con un tercero, luego del nacimiento del hijo natural o ha fallecido o se encuentra ausente". No era posible privar al menor de los beneficios de la ley por la concurrencia de circunstancias ajenas a él[65].

D. Adopciones sucesivas

El párrafo segundo del artículo 3 de la ley 13.252 decía: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges". Y a continuación establecía la excepción a aquella regla: "No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa".

En la práctica se planteó el interrogante de la viabilidad de la excepción tratándose de padres no unidos en legítimo matrimonio. La menor A. era hija extramatrimonial de la actora y del doctor R. J. M. M. Éste la adoptó primeramente. Producido el fallecimiento del adoptante, la madre solicitó la adopción de la menor. El juez de 1ª. instancia admitió la solicitud, permitiéndole a la adoptada conservar el apellido paterno. El asesor de menores de 1ª. instancia recusó las dos decisiones. El de Cámara no sostuvo el recurso contra la primera y pidió la confirmación del fallo. Lo propio hizo el fiscal de Cámara. La Sala C de la CNCiv. sólo se pronunció sobre el apellido de la adoptada, confirmando el auto apelado[66].

---

[64] Proyecto de Saravia.

[65] DSCD, 1948, 2, p. 1.189.

[66] Luis R. Gondra, Santiago E. Foutel (Roberto E. Chute estaba de licencia). "Preciso es recordar —decía la Cámara— que el derecho de las personas al nombre patronímico se origina en el hecho de la filiación, también de la filiación adoptiva y en la especie la menor es objeto de una segunda adopción, ahora por parte de su madre. Luego es necesario considerar la manera de no vulnerar otros valores jurídicos so pretexto de una interpretación dogmática de la norma sub examen" (L.L., t. 108, 1962, ps. 194-195).

El tema fue tratado en los proyectos y anteproyectos de reforma de la ley 13.252. El proyecto Valente de Pérez Tort establecía la incorporación automática del cónyuge a la relación de adopción creada por el otro con anterioridad a la celebración matrimonial: "El matrimonio posterior de la adoptante implica para su cónyuge igual carácter para con el hijo adoptivo". Se trataba de una disposición excesivamente general, que, como señalara León Feit, sería merecedora de algunas precisiones tanto en cuanto a la forma de procederse como en cuanto a su inserción dentro del contexto regulatorio de la adopción[67].

En el anteproyecto elaborado por el Centro de Investigaciones dirigido por Lafiandra se establecía que "en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes se podrá otorgar una nueva adopción"[68].

2. El adoptante

A. La edad

Los proyectos previos a la sanción de la primera ley de adopción contenían normas al respecto. En ellos la edad oscilaba desde un mínimo de 30 años (proyectos Castillo y de Código del Niño) hasta los 50 cumplidos (Proyecto de Código Civil de 1936, proyecto Pavón, proyecto Saravia y anteproyecto Ferri). De más de 35 años nos hablan el anteproyecto Linares Quintana y el proyecto del Poder Ejecutivo de 1938. Las Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, al igual que las Bases para una Legislación de la Adopción de Fernando J. Sanjurjo y el proyecto de Eduardo Beretta, la elevaban a 40 años.

En 1947 se introdujeron otros criterios. Peña Guzmán distinguió entre el varón (40 años) y la mujer (35), estableciendo la posibilidad de adoptar sin límite mínimo a los cónyuges con más de 10 años de matrimonio estéril. Esta disposición la reiteró el senador Ramella, quien, por su parte, indicaba un límite mínimo (35 años) y un límite máximo (no más de 70). Este requisito, tratándose de matrimonios, se restringía a uno solo de los cónyuges.

Gómez del Junco redujo la posibilidad a los matrimonios sin hijos, transcurridos 10 años desde su celebración. En 1947, el Poder Ejecutivo, en su proyecto, fijó, alternativamente, 45 años o 10 de matrimonio estéril.

"Según datos obtenidos —decían Coll y Estivill fundamentando su pensamiento— los matrimonios se hacen cargo de los niños cuando los cónyuges tienen alrededor de 30 años; en muy pocos casos después de los 40, y casi nunca después de los

[67] *Ibidem* nota 37.

[68] Véase *supra*, texto y nota 24.

50"[69]. Saravia, en cambio, entendía que la edad de 50 años tendía a garantizar a la familia legítima. Mediando circunstancias excepcionales, los tribunales podrían acordar adopciones a mayores de 40 años[70].

En materia de edad, la diferente condición biológica era la que imponía la necesidad de distinguir a los adoptantes según su sexo, conforme a la opinión del diputado Lucini, en tanto que Emir Mercader emitía sorprendentes conceptos vinculados con la esfera psíquica. "Sabido es —decía— que la menopausia trae trastornos psíquicos a las mujeres, sobre todo a las solteras de cuarenta, cuarenta y cinco y cincuenta años. Es así que cuando entran en trances biológicos de su sexo, suelen secar con su cuerpo el alma"[71].

La ley 13.252 no hizo distinción alguna y estableció la imposibilidad de adoptar a quienes no hubieran cumplido "40 años, salvo los cónyuges que tengan más de 8 años de casados". Se ubicaba, de esta manera, como indicó Yadarola, en un término medio, abriendo la posibilidad de formar una familia adoptiva a la persona que, habiendo llegado a los 40 años sin descendencia, podía suponer que no habría de tenerla en adelante[72]. Un límite equilibrado, prudente, decía a su turno el diputado Benítez[73].

La edad superior a los cuarenta años hizo ceder la exigencia de los 8 años de matrimonio. "En tal situación —entendía la CNCiv., Sala C— y considerados individualmente, habrían podido adoptar al menor de que se trata, por lo que no resulta válido decidir que, como cónyuges, no pueden hacerlo por la sola circunstancia de no tener aquella antigüedad". Revocaba, de esta manera, la sentencia de primera instancia declarando procedente la adopción del menor R. E. C. Por parte de los cónyuges J. P. y P. O. S. de P.[74].

En el mismo año, la CNCiv., Sala D[75], desestimó el pedido de adopción del menor A. O. F., formulado por D. L. y H. C. de L., conformando su sentencia con la del juez de 1ª. instancia Néstor Cichero. Los recurrentes tenían 37 y 28 años, respectivamente, y 6 años de unión conyugal[76].

---

[69] *La adopción e instituciones análogas. Estudio sociológico-jurídico*, Buenos Aires, 1947, p. 100.

[70] *La adopción. Estudio de doctrina y legislación comparada y del proyecto de reforma del Código Civil Argentino. Bases para una legislación argentina de la adopción*, Buenos Aires, 1943, ps. 68-69.

[71] DSCD, 1948, 2, p. 1.215.

[72] DSCD, 1948, 2, p. 1.192.

[73] DSCD, 1948, 2, p. 1.215.

[74] L.L., t. 65, 1952, p. 765.

[75] J. Miguel Bargalló, Miguel Sánchez de Bustamante y César H. Méndez Chavarría.

[76] L.L., t. 67, 1952, p. 398.

Un caso particular se presentó ante la solicitud de Marina A. Subirá de Mellado, de 37 años y de estado civil divorciada. La peticionante solicitaba la adopción de su sobrina Graciela B. Tannorella Subirá, nacida el 26 de mayo de 1958. Esta se hallaba a su cuidado desde el día del fallecimiento de su madre, ocurrido el 6 de junio de 1963. El padre de la niña había prestado su conformidad. El juez de 1ª. instancia, a pesar de la opinión favorable del defensor general, desestimó la pretensión, considerando el incumplimiento del requisito de la edad de la adoptante. Sustanciada la apelación, la C. Apel CyC Rosario, Sala II[77], se expidió favorablemente el 10 de mayo de 1966. El doctor Musso, luego de recordar que la ley 13.252 no contenía norma alguna que impidiera a un divorciado ser adoptante, explicó: "El divorcio en nuestra legislación no tiene efecto disolutorio del vínculo consistiendo únicamente en la separación personal de los cónyuges (art. 64, ley de matrimonio civil), de modo que para el caso de autos se trata de un matrimonio subsistente y por lo mismo surte efectos la antigüedad a los fines del art. 5 inc. c)"[78].

B. Diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante

En los proyectos anteriores a la sanción de la ley 13.252, la consideración de este aspecto variaba. Algunos no la fijaban[79]; otros la establecían en 18 años[80]; las Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, al igual que el proyecto del senador Ramella la reducían a 15 años, en tanto que el proyecto de Código del Niño de 1941 la elevaba a 20.

Nuestra primera ley de adopción la fijó en 18 (art. 3), "a fin de establecer —decía Benítez— resguardos de carácter moral". Se ordenaba, de esta manera, un margen de diferencia considerado suficiente para "no crear por el camino de la adopción sentimientos de otra naturaleza"[81].

C. Quiénes no pueden adoptar

Por aparte de la imposibilidad establecida para quienes no habían cumplido los 40 años y la excepción subsecuente, reguladas en el inciso c) del artículo 5, a las que nos referimos en el apartado A, la misma norma prohibía adoptar a quiénes tuvieran descendencia legítima concebida o nacida, o natural reconocida, salvo, en ambos casos, que estuviesen ausentes con presunción de fallecimiento [incisos a) y b)] y un hermano a otro [inciso d)].

---

[77] Teobaldo N. E. Musso, Lorenzo A. Gardella y Jorge A. Isacchi.

[78] L.L., t. 122, 1966, ps. 649-650.

[79] Proyecto Castillo, proyecto del Poder Ejecutivo de 1938, proyecto Saravia, proyecto Beretta, proyecto Tiscornia, proyecto Gómez del Junco y proyecto del Poder Ejecutivo de 1947.

[80] Anteproyecto Linares Quintana, proyecto de Código Civil de 1936, proyecto Pavón, Bases para una Legislación de la Adopción de Sanjurjo, anteproyecto Ferri y proyecto Monasterio.

[81] DSCD, 1948, 2, p. 1.205.

a. Inexistencia de descendencia legítima o natural

El tema fue tratado en los proyectos previos, regulándose de distinta manera: "carecer de descendencia legítima"[82], "carecer de descendencia legítima o legitimada"[83], "sin descendencia legítima o natural reconocida"[84], "sin descendencia legítima, legitimada o natural reconocida"[85], y sin "descendencia legítima o natural nacidos o concebidos al tiempo de pronunciarse la adopción"[86].

Una solución peculiar ofreció el proyecto de Código del Niño de 1941 en su artículo 161: "Si el adoptante fuere casado y tuviere hijos legítimos en el momento de la adopción, se requerirá que el menor a adoptarse sea pariente, y que, además del consentimiento de ambos cónyuges, lo acuerde también el tribunal de menores de la jurisdicción. Si los hijos legítimos fueran mayores de edad o estuvieren emancipados, deberán también prestar su conformidad a la adopción".

Yadarola fundamentaba la prohibición recaída ante la inexistencia de descendencia natural reconocida. Conforme al derecho argentino —decía— "es hijo de su padre natural, tiene los derechos de tal y goza de derechos sucesorios"[87].

Conforme al artículo 20 de la ley 13.252 (incluído en la revisión que del proyecto originario hizo la Cámara de Diputados de acuerdo a la disidencia de Absalón Rojas y Mauricio Yadarola) la existencia de descendencia sería causal de nulidad relativa de la adopción.

El diputado por Córdoba Miguel Ángel Zavala Ortiz no encontraba razón valedera para impedir el ejercicio de la adopción a quienes tuvieran descendientes legítimos nacidos o concebidos. "El objetivo —expresaba— es buscar un padre al hijo y no un hijo al padre. Esa es, creo, la inspiración fundamental de la adopción"[88].

La práctica judicial fue, en esta materia, sumamente interesante. Nuestros jueces oscilaron en sus decisiones, apegados unas veces a la fría letra de la ley, inclinados en otras a la dura tarea de su interpretación. La relación sucinta de algunas de las situaciones planteadas y su subsiguiente resolución en primera y ulterior instancia ilustra-

[82] Anteproyecto Linares Quintana, proyecto de Código Civil de 1936, proyecto del Poder Ejecutivo de 1938, proyecto Saravia y proyecto Ramella.

[83] Proyecto de reglamentación de Cirilo Pavón.

[84] Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, anteproyecto Ferri, proyecto Beretta y proyecto Tiscornia.

[85] Bases para una Legislación de la Adopción de Fernando J. Sanjurjo.

[86] Proyecto del Poder Ejecutivo de 1947.

[87] "Hemos entendido que ese sistema que hace recaer en los hijos las consecuencias de las culpas, reales o supuestas de sus padres, es inicuo e injusto y, en consecuencia, es necesario atenuarlo en todo lo que la legislación o la concepción social del problema lo permitan. De ahí que entendamos que cuando hay descendencia natural o legítima no debe haber adopción" (DSCD, 1948, 2, p. 1.193).

[88] DSCD, 1948, 2, p. 1.213.

rán los distintos criterios que dieron paso, en el decurso del tiempo, a una praxis diversa que estableció una solución distinta a la contenida en la norma legal.

El 15 de febrero de 1949 el juez de primera instancia Diógenes Santillán Villar no hizo lugar al pedido de adopción del menor M. C. O. formulado por Cayetano Cucchiera y Emilia Perri de Cucchiera, por no estar encuadrado dentro de las prescripciones legales. La circunstancia de tener los solicitantes dos hijos legítimos los colocaba dentro de la prohibición establecida. Adhería, de esta manera, a la opinión del asesor de menores Ignacio B. Anzoátegui.

El asesor de menores de Cámara, Héctor Madariaga, confirmó la resolución recurrida. "El hecho de mediar la conformidad de los hijos de los peticionantes —decía— en modo alguno puede desvirtuar el propósito y los fines que se tuvieron en cuenta al sancionar la ley de adopción, que como resulta del espíritu y letra de su articulado, ha sido la de dar padres a los que carezcan legalmente de ellos, y dar hijos a los matrimonios sin descendencia, una vez que haya transcurrido el término que especifica el inc. c) del art. 5 de la ley citada". El fiscal de Cámara, Custodio Maturana, consideró improcedentes las facultades judiciales en materia de interpretación por ser, en este caso, la ley clara y precisa. Confirmó, de esta manera, la sentencia apelada. A igual solución arribó el 18 de julio de 1949 la Cámara Civil 1ª. de la Capital[89].

La misma situación dio origen en 1954 a una decisión judicial distinta, emanada de la Cámara 2ª. CyC., Sala II, de la Ciudad Eva Perón (actualmente La Plata). En la oportunidad, Manuel Ibáñez Frocham expuso: "Jamás en mi larga actuación forense apliqué el aforismo de que *dura lex, sed lex*. Para mí no tiene sentido. Jamás el legislador puede sancionar una ley inhumana e injusta o perjudicial para los intereses que trata de tutelar. Sería una paradoja". "No tengo dudas de que la jurisprudencia es creación. Se *aplica* la ley, sin duda: mas no mecánicamente sino mediante una labor intelectual, a veces ardua, que es la *interpretación*". Y, parafraseando a Radbruch, concluía: "La ley más su interpretación judicial constituyen el Derecho del pueblo". La disposición del artículo 5 de la ley 13.252 miraba el interés exclusivo de los descendientes legítimos. Si éstos, mayores de edad, daban su expresa conformidad con la adopción del menor Raúl A, Fittipaldi, a quien habían tratado *desde su primer año de vida como a un verdadero hermano*, la adopción sería procedente. Oscar V. Menvielle, por los mismos fundamentos, adhirió al voto precedente[90]. A la misma solución llegó la Cámara 2ª. Civil y Comercial de La Plata el 9 de mayo de 1956[91], confirmando la sentencia del juez de primera instancia Augusto Morello[92].

[89] Argentino G. Barraquero, Román Garriga y Arturo G. González (L.L., t. 56, 1949, ps. 108-109).

[90] L.L., t. 76, 1954, p. 82.

[91] Fernando Legón, José María Martocci.

[92] Se trataba de la solicitud de adopción de la menor María de los Ángeles Ibarra, hecha por el matrimonio conformado por Santiago Solá y Olga Merlino de Solá. Éstos tenían un hijo legítimo, quien, al tiempo de la solicitud, tenía treinta años y que en ese acto prestó su conformidad (J.A., 1956, III, ps. 450-453).

En el mismo sentido se pronunció Guillermo A. Borda el 8 de abril de 1957[93]. En este año y en el siguiente, casos análogos originaron sentencias similares. Mientras los jueces de primera instancia, los asesores de menores y los fiscales de Cámara se pronunciaban, generalmente, por la imposibilidad legal de conceder las adopciones solicitadas, los tribunales de segunda instancia revocaban, a su turno, las sentencias en recurso, uniendo a la solución legal razones de humanidad e imperativos morales[94] e insistiendo en la aptitud de los juristas prácticos para interpretar los textos legales[95].

La recurrencia de las solicitudes desembocó en la decisión expedida en pleno por la C. N. Civ. el 16 de diciembre de 1959. La presencia de hijos legítimos o extramatrimoniales reconocidos, siendo mayores de edad y prestando su consentimiento, no invalidaría la solicitud de adopción[96].

---

[93] J. A., 1957, IV, ps. 457-458.

[94] Los cónyuges J. M. R. B. y C. G. de R. entablaron demanda contra J. M., padre de la menor M. El 29 de noviembre de 1941, ésta les fue regalada por aquél. Solicitaban la pérdida de la patria potestad, la adopción de la menor y la adición del apellido de los adoptantes. El juez de 1ª. instancia, Florencio Goitía, declaró la suspensión de la potestad paterna, negando, en cambio, la adopción y el uso del apellido por tener los peticionarios un hijo legítimo. Sustanciada la apelación, Héctor Madariaga, asesor de menores de Cámara, opinó que la sentencia debía ser confirmada. "Es lamentable —decía— la imposibilidad legal de solucionar en sentido favorable a la menor este punto, pero entiendo que, mientras esta ley, que es de orden público, no se modifique en este punto, nada se puede hacer". Hugo A. Oderigo, fiscal de Cámara, se pronunció en el mismo sentido. El 28 de mayo de 1957, la C. N. Civ., Sala C, a través del voto de Luis M. Boffi Boggero, al que adhirieron Roberto E. Chute y Luis R. Gondra, se apartó de lo decidido por el *a quo* y de las opiniones de los ministerios públicos. El camarista entendía que la adopción era posible. El interés protegido por el artículo 20 de la ley 13.252 era el de los descendientes legítimos, en cuyas manos ponía el ejercicio de la acción anulatoria. En autos, el descendiente renunció a demandar la nulidad establecida a su favor. Luego, la prohibición del artículo 5 no entrañaba una valla insalvable. "Se unen en la solución de este litigio —decía— los imperativos morales [...] con la solución legal. Quienes han mostrado cualidades de padre y madre superiores a las exhibidas por quien es padre naturalmente y de acuerdo con la filiación legítima, han podido encontrar la satisfacción plena de sus anhelos legítimos". "También los ha encontrado ese gesto tan hondamente humano del hijo mayor de edad. Pero, sobre todo, ha encontrado justicia la menor, la que más necesita de una solución jurídica y justa, ya que no cobijará su vida bajo tutela sino bajo el amparo más permanente y sólido de la paternidad adoptiva" (L.L., t. 88, 1957, ps. 334-343).

La opinión de Boffi Boggero constituía una interpretación sistemática de los preceptos en juego, como acertadamente indicó Roberto A. M. Terán Lomas anotando el fallo (*Procedencia de la adopción consentida por el hijo del adoptante*, en *ibidem*, ps. 334-338).

De la misma manera se expidió el 11 de diciembre de 1957 la C. N. Civ., Sala B (Alfredo Navarro, José V. Martínez y Argentino G. Barraquero), revocando la sentencia de 1ª. instancia dictada por Marcelo Padilla ante la solicitud del matrimonio P. D. U. y R. B. a favor del menor A. M. F. Los peticionantes tenían un hijo legítimo (L.L., t. 91, 1958, ps. 48-51). En el mismo sentido se pronunció la Cámara Federal de Bahía Blanca el 21 de noviembre de 1958 (L.L., t. 93, 1959, ps. 713-714).

[95] Muchas veces, la ley —decía Alfredo Rodríguez Sager, haciendo suya la opinión de Georges Ripert— "no es obra de juristas" y "tal finalidad de la hermenéutica obliga a los juristas prácticos, como son los jueces, *a conocer y entender las leyes mejor que las mismas personas que intervinieron en su redacción, a sacar de la ley más de los que estas personas pusieron conscientemente en ella, al redactarlas o aprobarlas*, en miras a la equidad, que no es otra cosa que la justicia proyectada sobre el caso concreto, sin que ello importe sustituir la certidumbre de la norma a la versatilidad del hombre ". Las opiniones de G. Radbruch y Puig Brutau aparecían, de esta manera, recogidas en el pensamiento del camarista (S. T. de Santa Fe, Sala I CyC —A. Rodríguez Sager, Miguel A. Pinto y Jorge Moscoso—, 12 de septiembre de 1958) *Idem*, ps. 259-261).

[96] L. L., t. 97, 1960, ps. 72-85.

En la oportunidad votaron por la negativa los doctores Rodolfo de Abelleyra, Mario E. Calatayud, Arturo R. González, Miguel Sánchez de Bustamante, Rafael M. Demaría y Jorge J. Llambías. Los argumentos esgrimidos para fundamentar la oposición fueron diversos. Según algunos, el inciso b) del artículo 5 establecía una incapacidad de derecho, sólo remediable por medio de una decisión legislativa. De accederse a lo solicitado, decían otros, se llegaría a un fin no querido por el legislador. No escapaba a Calatayud lo antipática y desprovista de humanidad que podía parecer su posición, "pero el juez —decía— debe resolver conforme al texto expreso de la ley por duro que sea, al margen de simpatías, sentimientos o soluciones populares. Mientras que las peticiones que se formulan, muy nobles y loables por cierto, no tengan apoyo en el derecho positivo, el magistrado no puede desgraciadamente admitirlas. Construcciones jurídicas extensivas o muy elásticas pueden dar lugar a una interpretación deformante de la ley, con peligro para la seguridad jurídica de las personas". Debía, en todo caso, distinguirse lo social de lo jurídico, evitándose el peligro de invadir funciones pertenecientes a otros poderes.

Los votantes por la afirmativa fueron los doctores Luis R. Gondra, Margarita Argúas, Antonio Collazo, Roque L. Claps, Abel M. Fleitas, José V. Martínez, Guillermo A. Borda, Alfredo Navarro, Néstor D. Cichero, Jorge F. Fliess y Roberto E. Chute, que no añadieron mayores argumentos que los desarrollados por Boffi Boggero en la causa precedentemente comentada[97].

A partir de aquí, los magistrados de primera instancia otorgaron "judicialmente" las adopciones solicitadas por personas con descendientes legítimos mayores de edad que prestaban su consentimiento, a pesar de entender la no correspondencia legal de la solicitud, como expresamente lo decía Mariano Grandoli el 27 de octubre de 1961[98]. En esta oportunidad, consideraba la necesidad de modificar la ley, pues, moralmente, no existía objeción de principio. Contemplaba, también, el caso de padres que sólo pudieron tener un hijo cuando hubieran deseado tener una familia numerosa. Traía en apoyo de sus argumentaciones lo expuesto en Uruguay por José P. Achard[99] y en nuestro país por Pedro León Feit[100].

---

[97] El doctor Casaux Alsina no votó por haber renunciado a su cargo. Sobre la opinión de Boffi Boggero, véase la nota 94, primera parte.

[98] L.L., t. 107, 1962, ps. 865-868.

[99] "Existen en ciertas leyes algunas restricciones y limitaciones injustificadas, para la adopción: a menudo se prohibe efectuarla a quienes tengan progenie. Pero si pensamos que los matrimonios son, en Latinoamérica, corrientemente muy precoces, y que cuando la pareja llega a una edad adulta media tiene ya sus hijos criados y hasta casados y establecidos, se comprende que puede haber interés social no sólo en impedir, sino en alentar que adopten algún niño desamparado antes de llegar a la senectud" (en *Adopción en las Américas*, 2ª. Parte, Instituto Interamericano del Niño, núm. V, Montevideo, Uruguay, 1960, ps. 11-12).

[100] *Revisión del régimen de la adopción*, en Cuadernos de los Institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Boletín, núms. 2-3, Córdoba, 1960, p. 61.

Desde una perspectiva doctrinaria, Federico A. Torres Lacroze propugnaba, asimismo, la modificación de la ley, convirtiendo en legales los argumentos jurisprudenciales reunidos en los fallos analizados[101].

El mismo criterio fue sostenido por la C. 2ª. CyC de Córdoba[102] el 8 de septiembre de 1964. Los intereses del menor adoptado hacían cesar una vez más el rigorismo de una interpretación literal de la ley vigente[103]; así también lo resolvió la Cám. Apel. Chilecito[104] el 11 de julio de 1966[105].

La minoridad de la descendencia tornaba improcedente la solicitud. Así lo entendió la C. 1ª. CyC de Tucumán[106], desestimando el pedido de adopción efectuado por C. S. de P. a favor de la menor N. de J. P., por tener la peticionante una hija legítima, menor adulta, carente, por ende, de capacidad para considerar la influencia que su decisión podía tener sobre sus intereses en el futuro[107].

La presencia de hijos menores no impidió la adopción respectiva en el caso de un matrimonio de viudos, con relación a los hijos habidos en sus nupcias anteriores[108].

Un caso distinto se presentó en Azul en 1951. Durante la tenencia del menor a adoptarse, los peticionantes M. M. M. y N. A. U. de M. denunciaron el nacimiento de

[101] *Posibles reformas* ..., cit.

[102] Arturo Echenique, Carlos Moyano Centeno, Luis F. Martínez Gavier.

[103] El juez de 1ª. Instancia concedió la adopción del menor abandonado Andrés D. Álvarez al matrimonio constituído por Zacarías Álvarez y Josefa Ledesma de Álvarez, con hijos legítimos mayores de edad, quienes, al tiempo de la petición, prestaron su consentimiento. Este pronunciamiento fue recursado en virtud del de apelación "ipso iure" que concedía el art. 457 de la ley ritual. Echenique se pronunció por la confirmación de la sentencia. Moyano Centeno y Martínez Gavier adhirieron, añadiendo el último otros razonamientos que reforzaban la solución. Las argumentaciones de los camaristas no diferían, en líneas generales, de las defendidas en el fallo plenario originado en el caso "Roldán".

[104] Alfonso H. Pajares, Rosaura Porto de Heredia y Mario Roque Vexenat.

[105] J.A., 1967, I, ps. 168-169.

[106] Juan C. Usandivaras, A. Gallo Cainzo y D. Figueroa Román.

[107] L.L., t. 100, 1960, p. 670.

La minoridad de la descendencia legítima no se tuvo en cuenta cuando los adoptandos eran hijos extramatrimoniales de la peticionante. Así dictaminó el juez de 1ª. instancia Oscar Moyano Eguiluz. Luego de sostener la igualdad de trato dispensada por los peticionantes, conforme surgía de las declaraciones testimoniales efectuadas y del informe ambiental practicado por el Consejo Nacional de Protección de Menores, decía: "Para mí es evidente que no se está introduciendo en la familia legítima un miembro extraño; los niños que se pretende adoptar llevan en gran medida la misma sangre de los hijos legítimos del matrimonio accionante; su introducción no es un factor de perturbación sino de integración, digamos así puesto que no altera el buen orden, la disciplina y la cohesión que se defendiera, y que es en definitiva lo que emana de una auténtica interpretación de la ley" (L.L., t. 122, 1966, ps. 683-684). El juez resolvía conforme a los criterios que hacía más de una década había sostenido Díaz de Guijarro (*La adopción de los propios hijos extramatrimoniales cuando hay hijos matrimoniales*, en J.A., 1954, IV, Sección Doctrina, ps. 20-22). En igual situación la CNCiv., Sala F (Margarita Argúas, Rafael M. Demaría y Antonio Collazo) el 29 de octubre de 1968 desestimó, en cambio, el pedido de adopción (E.D., t. 26, 1969, ps. 596-597).

[108] Se trataba del matrimonio constituído por Esther Molina y Jorge Ramón Barillatti. La primera solicitaba la adopción del menor Jorge Francisco Carlos María Barillatti y el segundo la de los menores Gonzalo Eduardo y Carmen María Estivariz, hijos habidos en el primer matrimonio de la solicitante con Eduardo Aníbal Estivariz (J.A., 1964, III, ps. 577-579).

un hijo legítimo. El juez de 1ª. instancia, Juan C. Peralta Reyes, conforme a las opiniones del asesor de menores Víctor J. Borghi y del agente fiscal Alfredo González Sáez, no hizo lugar a la solicitud. Sustanciada la apelación, la Cámara[109] confirmó la resolución apelada[110].

El criterio precedente varió unos años después, por decisión de la C. N. Civ., Sala A, con el voto favorable de Abel M. Fleitas y Enrique Díaz de Guijarro. La menor M. I. A. había sido confiada por su madre a los recurrentes para su crianza. En ese momento, éstos carecían de descendencia legítima. Al pronunciarse la sentencia en 1ª. instancia, tenían un hijo legítimo. El juez Enrique Giraudy, de conformidad con el asesor de menores Mariano J. Grandoli, desestimó la solicitud. Sustanciada la apelación, el asesor de menores de Cámara, Alberto M. Justo, y el fiscal de Cámara, Julio C. Ratti, tutelando los derechos de la hija legítima, se pronunciaron en el mismo sentido. La Cámara revocó la resolución apelada y declaró procedente la adopción. La solución giraba sobre el interrogante de si el requisito del inciso a) del artículo 5 debía tenerse en cuenta al tiempo de iniciarse la demanda o al tiempo de pronunciarse el fallo. Luego de aludir a las opiniones doctrinarias encontradas, la Cámara entendió que los requisitos generales se configuraban en el momento de la demanda, salvándose, de esta manera, los inconvenientes que la demora del trámite podría ocasionar, como, de hecho, había ocurrido[111].

Roberto Martínez Ruiz, anotando el fallo, adhirió a lo resuelto por la Cámara. El interés del menor debía sobreestimarse, bastando que los requisitos legales estuvieran cumplidos al tiempo de presentarse la petición[112].

---

[109] Guillermo Pellegrini, Héctor Ayarragaray y Eduardo H. Céspedes.

[110] L.L., t. 65, 1952, ps. 15-17.

[111] El matrimonio, casado desde el 9 de octubre de 1942, inició la demanda de adopción el 30 de octubre de 1953. La inspección efectuada a pedido del Asesor de Menores se realizó el 7 de junio de 1955 y la sentencia se dictó el 16 de noviembre de ese año, más de dos años después de promovidas las actuaciones, "lapso más que suficiente —decían— para que pudieran modificarse las condiciones vitales de los interesados y para que acaeciera el nacimiento que sobrevino el 30 de octubre de 1954". "Si este expediente se hubiera tramitado normalmente —concluían— la adopción se habría producido sin dificultades". Ernesto Sorrouille votó en disidencia (L.L., t. 86, 1957, ps. 721-726).

Lo propio resolvió el Tribunal Superior de Neuquén (Saturnino Lara Lardizábal, Oscar García Durán y Juan José D. Aldao) el 12 de septiembre de 1966. Lara Lardizábal votó en disidencia. El Tribunal concedió a Idilio José Gómez y a su mujer Aurora Torres de Gómez la adopción de la niña Marta Silvia Marín, que estaba en poder de ellos desde los 19 días de edad. La protección preferente de la adoptanda se manifiesta en la opinión del Supremo: "Cuando, como en el caso en examen, el tiempo ha anudado vínculos que inspiró el amor y la solidaridad por un semejante al acoger en el hogar antes que la naturaleza brindara el fruto largamente esperado, no es posible suscribir el insensible desamparo en que quedaría, de mantenerse el criterio estricto del a quo, tanto la menor en autos, como los peticionantes cuya angustia de padres está más allá de los imperativos biológicos" (J.A., 1967, I, ps. 235-239).

[112] "Y en el caso —decía— no es dudoso que se ha resuelto el tema, con miras a ese interés. No se diga, argumentando en contrario que el hijo nacido del matrimonio, eventualmente podrá ver disminuídos sus derechos patrimoniales, que habrá de compartir con el adoptivo. Ese solo interés comprometido es pequeño y debe, jurídica y moralmente, ceder frente a los beneficios que habrá de significar la decisión para el menor, respecto del cual se cumplieron los requisitos de ley al tiempo de solicitarla al juez. En el conflicto entre hipotéticos derechos patrimoniales del hijo

Al tiempo de plantearse la reforma de la ley 13.252, Lagomarsino sugería la eliminación de esta posibilidad, aunque todos fueren mayores y prestaren su consentimiento. Para estos casos quedaba la posibilidad de la afiliación, cuya incorporación a la legislación argentina propiciaba[113]. En el Centro de Investigaciones las opiniones eran discrepantes. Unos no la admitían, tratando de cuidar la posición hereditaria, la cuota de alimentos y los derechos patrimoniales de los hijos de sangre. Otros entendían que la existencia de hijos —legítimos o extramatrimoniales— no constituía impedimento[114].

b. Los hermanos

A diferencia de la anterior, generadora de una interesante casuística, esta prohibición no originó, prácticamente, discusiones ni en la esfera judicial ni en la doctrinaria. Registramos sólo el caso del matrimonio constituído por Vicente Spisso y Ramona A. Arévalo de Spisso, quienes solicitaron la adopción de María Arévalo, medio hermana de la peticionaria. La menor convivía con ellos desde hacía quince años y los padres legítimos prestaban su conformidad. Por aplicación del inciso d) del artículo 5 de la ley 13.252, la petición fue rechazada en primera instancia. Interpuesta la apelación, Santiago F. Foutel y Marcelo Padilla —integrantes de la Sala C de la C. N. Civil— , partiendo de la distinción entre hermanos unilaterales y bilaterales, estimaron que no había obstáculo alguno en admitirla. Trajeron en apoyo de su resolución antecedentes legislativos, nacionales y extranjeros, y la opinión del Consejo Nacional de Protección al Menor, que, en el caso de autos, destacó el trato de hija que se le prodigaba a la menor "en un ambiente social correcto y económicamente desahogado". Los camaristas entendían que esta interpretación redundaría en beneficio de la menor. El tercer integrante de la Sala, Roberto E. Chute, votó, en cambio, en disidencia. Entendía que cuando el Código Civil habla de "hermanos", la expresión abarca tanto a los unilaterales como a los bilaterales[115].

López del Carril, anotando el fallo, adhirió a la opinión de Chute. La ley de adopción —decía— no hizo distingos, "y la prohibición no puede convertirse en admisión por vía de un sistema de libre hermenéutica a favor de los medios hermanos, de tal manera que éstos tampoco pueden adoptarse entre sí" [116].

---

matrimonial y los beneficios que se pueden acordar con la adopción del anterior, no puede ser dudosa la elección de la solución dada que ha contemplado los superiores valores humanos" (*Requisitos para la procedencia de la adopción. Momento en que deben cumplirse y los antecedentes parlamentarios de la ley como elemento de interpretación*, en *Idem*, ps. 721-724).

[113] *La adopción y su inminente reforma en el derecho argentino*, en L.L., t. 132, 1969, ps. 1.268-1.271.

[114] *Anteproyecto de ley de adopción ...*, cit.

[115] L.L., t. 115, 1964, ps. 62-66.

[116] *Los hermanos unilaterales y la adopción*, en J.A., 1964, IV, ps. 529-535.

D. Atención previa del menor

Este requisito fue tenido en cuenta en algunos de los proyectos anteriores a la sanción de la ley 13.252. El lapso era, en todo caso, de dos años durante los cuales el adoptante tendría al menor bajo su amparo o bajo su protección y cuidado[117]. El artículo 6 de la ley en estudio dispuso: "El adoptante probará haber atendido al menor durante dos años anteriores al momento de la demanda, con los cuidados de un padre. Esta prueba no se requiere cuando se adopta el hijo propio o el hijo del cónyuge".

El diputado Benítez explicaba el sentido de la exigencia como la consagración de "un ejercicio anticipado de las obligaciones", que reflejaba "la existencia de un vínculo ya quebrado"[118]. El senador Ramella la entendía "como un consentimiento tácito de los padres, en el sentido de aceptar que otra persona se haga cargo de su propio hijo"[119].

Estas afirmaciones podrían inducirnos a creer que la tenencia previa traslucía, en todo caso, abandono, desafecto u olvido por parte de los padres de sangre. Esto, como bien señala Portas, no siempre era así[120]. De donde la atención previa, por sí, no bastaba para autorizar la adopción. A ella debía sumarse la existencia de un justo motivo de privación de la potestad paterna del padre de sangre. "Porque —decía el juez de 1ª. instancia Néstor Cichero— bien puede ocurrir que la entrega del hijo a un extraño para su crianza y educación, no constituya abandono en la acepción jurídica del término, si los padres se han visto forzados a hacerlo por el imperio de las circunstancias, como podría ser, por ejemplo, la extrema pobreza o la enfermedad. De otro modo, se encontraría allí un medio fácil de sustraer los niños de los hogares indigentes para ser incorporados a otros de situación económica más desahogada". La adopción debía tender a subsanar la inexistencia o el relajamiento de los lazos familiares, no a suplantarlos[121].

---

[117] Ver, por ejemplo, los proyectos Castillo, de Código del Niño, Linares Quintana, Beretta y Tiscornia-Peña Guzmán.

[118] DSCD, 1948, 2, p. 1.203.

[119] DSCS, 1948, 3, p. 1.927.

[120] "La vida coloca innumerables veces a padres abnegados en la imposibilidad de cumplir con los deberes inherentes a la paternidad. La dejación en manos extrañas no puede, por sí sola, ser suficiente para prescindir de su aquiescencia con la adopción, que implica la transferencia definitiva y absoluta de su potencia paterna" (*Análisis de algunas disposiciones de nuestra ley de adopción*, en L.L., t. 60, 1950, ps. 907-912).

[121] De ahí que sólo en casos muy justificados debía autorizarse en detrimento de la familia de sangre. Este era, a juicio de Cichero, el caso de autos. El padre de la menor T. A. L., solicitada en adopción por los esposos V., a cuyo amparo había vivido durante más de seis años, se oponía a la adopción de la pequeña, a pesar de haber omitido sus deberes de guardarla, educarla, vigilarla y alimentarla. "La consagración jurídica, por medio de la adopción, de la situación de hecho en que se encuentra la menor —decía el *a quo*— se justifica en el caso plenamente. Si los deberes de la patria potestad no se cumplen, es lógico que se transfieran a quienes, estando en condiciones de ejercerlos, han prodigado al menor, durante el lapso que la ley fija (art. 6), asistencia material y cuidados paternales". Por tales consideraciones, la oposición debía desestimarse (L.L., t. 60, 1950, ps. 464-467).

El consentimiento expreso de los padres del adoptado no suplía la exigencia legal. Así lo expresó el juez de 1ª. instancia Florencio I. Goitía ante la solicitud de adopción de la menor M. N. R., sin acreditar la tenencia previa. Sustanciada la apelación, la CNCiv., Sala C[122], el 31 de julio de 1951 confirmó el auto apelado[123].

El requisito, en opinión de Poviña, tendía a "asegurar la existencia previa de la relación psicológica de filiación para la mayor estabilidad del vínculo jurídico de adopción, que no será formado, entonces apresuradamente, ni obedecerá a simples caprichos o impulsos del momento". El cumplimiento de él obstaculizaría el comercio de los menores[124]. Borda entendía que la condición tendía a asegurar que la adopción obedeciera "a una actitud meditada y seria, y no a un simple impulso, quizá generoso, pero ligero"[125].

La inobservancia de esta condición motivó a los guardadores de una menor a peticionar la nulidad absoluta de la adopción otorgada. Así lo resolvió la Cám. 2ª. Apel. de Mercedes el 15 de julio de 1965[126].

N. Enrique Amaya daba cuenta de los inconvenientes que podía acarrear la aplicación inflexible del artículo en análisis. Además de restringir materialmente la adopción cuando el menor tenía menos de dos años, el adoptando podía verse privado de los beneficios de la institución por muerte o incapacidad del adoptante, estimulándose también el fraude de anotar hijos ajenos como legítimos. Para obviarlos, proponía la posibilidad de omitir, por justos motivos, el requisito legal. Los mismos serían, en cada caso, apreciados por el juez. Añadía la posibilidad de aplicarlo sólo respecto de los menores púberes, con la consiguiente ventaja de conocer sus pensamientos y sentimientos[127].

Al plantearse la reforma de la ley 13.252, el tema volvió a considerarse, registrándose la tendencia a la reducción del plazo[128].

---

[122] Juan E. Coronas, Roberto E. Chute y Antonio Alsina.

[123] L.L., t. 63, 1951, ps. 686-687.

[124] *La adopción*, en *Revista del Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Tucumán*, t. 1, núm. 2, p. 25.

[125] *Tratado de derecho civil argentino. Familia*, t. 2, nº 799.

[126] "La resistencia de la menor —próxima a cumplir nueve años— a ser sacada de la casa donde vive y separada de las personas que ejercen la tenencia y son sus guardadores desde que tenía 20 días de vida, constituye un aspecto muy importante para resolver el juicio por nulidad de la adopción, porque antes que nada debe velarse por la salud, incluso psíquica, de ella, evitándole choques que pueden ser verdaderos traumas de consecuencias graves para la vida futura" (L.L., t. 121, 1966, p. 656).

[127] *El requisito de la edad en el adoptado*, en J.A., 1949, IV, Sección Doctrina, ps. 30-32.

[128] En el proyecto Valente de Pérez Tort se abreviaba el plazo a seis meses.

Lagomarsino sugería la creación de una instancia previa, de naturaleza judicial, donde se solicitaría la guarda del menor con miras a ser adoptado. Reducía a un año el plazo relativo al cuidado del menor. El mismo período señalaba el Centro de Investigaciones dirigido por Lafiandra.

E. El adoptante casado

El tema fue abordado en casi todos los proyectos y anteproyectos nacionales. En 1933, el proyecto Castillo disponía que si el adoptante era casado, ambos cónyuges debían prestar su consentimiento. La separación o divorcio ulterior no los eximiría de las obligaciones "aun cuando fueran privados del ejercicio de la patria potestad o de la tenencia".

El anteproyecto de Linares Quintana establecía que ninguno de los cónyuges podía adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo si estuviera impedido de manifestar su voluntad o existiera sentencia de separación.

El consentimiento de los cónyuges —adoptantes o adoptados— era tenido en cuenta en el proyecto de Código Civil de 1936. El proyecto de Código del Niño requería el del cónyuge. Las Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires prescribían el "común acuerdo", en tanto que Sanjurjo decía "prestando ambas su consentimiento".

El adoptante casado, exponía Ferri, debía hacerlo conjuntamente con su cónyuge. "Exceptúanse los casos de impedimento por incapacidad o residencia ignorada y también los casos de divorcio o separación de cuerpos o cuando un esposo adopta los hijos del cónyuge. En el caso de divorcio o separación de cuerpos —concluía— se oirá al otro cónyuge, si no estuviere impedido". De manera similar se expresaba Ruth Tiscornia.

En el proyecto Beretta se aludía a la prestación de la conformidad y a la separación y al divorcio ulterior no eximentes de las obligaciones para con el menor adoptado.

Ramella propiciaba la adopción conjunta, en tanto que Gómez del Junco insistía sobre la necesidad del consentimiento de ambos cónyuges.

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1947 establecía la necesidad de la conformidad del cónyuge, adoptante o adoptado. De no poder prestarla o de negarse indebidamente, la autoridad judicial supliría este recaudo.

Finalmente, Martín de Monasterio, luego de indicar la necesidad de la prestación del consentimiento por parte de ambos cónyuges, añadía: "En caso de separación o divorcio el otro esposo deberá ser oído, en su defecto o existiendo interdicción o ausencia declarada deberá decidirlo el juez".

El artículo 8 de la ley 13.252 establecía que "ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado judicialmente".

Portas explicaba la razón de la exigencia. "No se concibe —decía— que se incorpore al hogar un nuevo individuo con la calidad de hijo legítimo de uno de los cónyuges, si no se cuenta con el consentimiento del otro". El ejercicio de la tenencia previa suponía, naturalmente, "la comunidad de intención de ambos cónyuges". Nada más correcto —concluía— que la prestación judicial del consentimiento[129].

[129] *Algunas reflexiones sobre el adoptante casado*, en L.L., t. 71, 1953, ps. 896-899.

La ruptura de la convivencia, con carácter definitivo, generaba las excepciones previstas en los cuatro incisos del artículo: a) cuando mediaba divorcio declarado por juez competente; b) cuando se encontraban separados de hecho sin voluntad de unirse; c) cuando el cónyuge había sido declarado insano; d) cuando el cónyuge había sido declarado ausente con presunción de fallecimiento.

Al tiempo de tratarse la reforma de la ley 13.252, los distintos proyectos se ocuparon del adoptante casado, unas veces circunscribiéndose a la mujer[130]; otras postulando versiones más resumidas[131]; otras limitando la posibilidad de adoptar a las parejas unidas por matrimonio [132]; otras, en fin, centrándose en el divorcio por culpa de uno o de ambos cónyuges[133].

IV. Elementos formales para la constitución del vínculo

Los proyectos anteriores a la sanción de la ley 13.252 trataban de manera más o menos amplia las distintas cuestiones relacionadas con la faz procedimental. Unos la proyectaban sobre la base formal de una sentencia judicial[134]; otros por escritura pública[135]. Una tercera posición aparece en el proyecto de Código Civil de 1936, donde el vínculo se creaba por simple acuerdo formalizado en escritura pública o ante el encargado del Registro Civil, no pudiendo sujetarse a término o condición.

Del análisis pormenorizado de los primeros surgen los distintos aspectos tenidos en cuenta por sus autores: determinación del juez competente; sustanciación de una información; facultades del juez para exigir pruebas sobre las condiciones morales y la capacidad económica del adoptante; personas que debían comparecer; modo de llevarse a cabo la comparecencia; plazo en que podía deducirse la oposición; personas de las que podía emanar; necesidad de que la resolución judicial fuera fundada; contenido de la resolución judicial; elevación de ella a tribunales superiores, inscripción de la misma en el Registro Civil; anotación marginal de la resolución en la partida de nacimiento del adoptado; y creación de registros especiales de adopción. No

[130] "Las mujeres divorciadas, separadas de hecho, sin voluntad de unirse o cuyo cónyuge haya sido declarado insano o ausente, con presunción de fallecimiento, no requieren el consentimiento del marido para adoptar" (artículo 8 del proyecto de Valente de Pérez Tort).

[131] "pero dejando siempre su sentido amplio" —decía Pedro León Feit (*Algo más sobre adopción* ..., cit.).

[132] Tal la opinión de Lagomarsino, para quien los solteros, viudos o divorciados podrían recurrir a la afiliación, que proyectaba incorporar a la legislación entonces vigente (*La adopción y su inminente reforma* ..., cit.).

[133] El anteproyecto del Centro de Investigaciones establecía la innecesariedad de prestar consentimiento "a) Cuando media divorcio por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente; b) Cuando media divorcio por culpa de ambos cónyuges" (*Anteproyecto de ley de adopción* .... cit.).

[134] Castillo, Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Sanjurjo, Saravia, Ferri, Beretta, Ramella, Poder Ejecutivo 1947 y Monasterio.

[135] Pavón y proyecto de Código del Niño.

todos, empero, trataban todos los temas. Entre los proyectos privados, el más detallado fue el de Saravia[136]; entre los oficiales, destaca el del Poder Ejecutivo de 1947[137].

Los que se pronunciaban por la escritura pública proponían, bien su ulterior aprobación por el tribunal de primera instancia con intervención de los ministerios fiscal y de menores, bien su aceptación por los representantes legales del menor y su subsecuente inscripción en el Registro Civil. Para Cirilo Pavón, éste debía ser el del lugar donde se encontraba asentada la partida de nacimiento del adoptado. En el proyecto de Código del Niño se decía Registro Civil de la jurisdicción. Dentro de los 60 días siguientes preveía Pavón, en tanto que el proyecto de Código del Niño disponía dentro de los 30 días subsiguientes.

La peculiaridad del procedimiento establecido en el proyecto del senador Gómez del Junco nos lleva a analizarlo separadamente. Aquél variaba según se tratara de menores cuyos padres vivían o de menores huérfanos de ambos progenitores o abandonados. En el primer caso, la adopción se haría ante el encargado del Registro Civil o por escritura pública. En el segundo, los cónyuges se presentarían ante el juez civil respectivo o, en su defecto, ante el juez de paz. Estos la concederían previo conocimiento del asesor de menores. En todo caso se probaría, mediante certificación policial, la buena conducta de los solicitantes y, por medio de testigos, la situación económica de los mismos.

El artículo 9 de la ley 13.252 establecía en cinco incisos las reglas aplicables al juicio de adopción:

"a) La demanda debe interponerse ante el juez del domicilio del adoptante;

b) Son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor;

---

[136] Conforme a él, sería competente el juez letrado del domicilio del adoptante. Ante él debían prestar su consentimiento el adoptante y el adoptado mayor de 18 años o quien lo representara en caso de incapacidad. También debía comparecer el menor mayor de 14 años. Las demás personas podían concurrir o prestar su consentimiento en instrumento público. El juez, oído el Ministerio Fiscal y, en su caso, el de Menores, previa comprobación de los extremos legales, dictaría resolución fundada. Si ésta era favorable, debía ser elevada en consulta al tribunal de alzada. La resolución de éste acordando la adopción sería mandada anotar por el juez. Un testimonio se enviaría al Registro Civil respectivo. A partir de ahí surtiría efectos frente a terceros. Entre las partes, en cambio, producía efectos desde la ratificación de la resolución definitiva.

[137] El solicitante debía formular su petición ante la autoridad judicial competente. Aprobada la información, se concedía la tenencia provisional por un período mínimo de una año. Durante ella podía deducirse oposición. La misma podía emanar de los parientes del aspirante, de los del menor, de quienes hubiesen sido tutores y del ministerio público. Vencido el plazo y ratificada la petición, el juez pronunciaba resolución fundada. Si el solicitante no ratificaba la petición dentro de los seis meses subsiguientes se le tenía por desistido. El auto declaratorio debía contener: la resolución de las oposiciones; las razones por las cuales se consideraba conveniente la adopción; el nombre y apellido del adoptante; el nombre y la edad del adoptado y el apellido que, en el futuro, éste usaría. Se ordenaría, también, la inscripción en el Registro Civil correspondiente a la jurisdicción del juez declarante y en el que estuviere asentado el nacimiento del menor. La adopción se perfeccionaba con el auto judicial.

c) El juez oirá personalmente al adoptado, si fuera mayor de 10 años y podrá oir a otras personas interesadas en la adopción;

d) El adoptante acreditará cualidades morales y medios de vida suficientes, a juicio del juez;

e) El juez apreciará si la adopción es conveniente para el menor".

Analizaremos, seguidamente, las cuestiones suscitadas en torno a cada uno de estos aspectos, así como también las soluciones judiciales y las disquisiciones doctrinarias a que ellas dieron lugar.

El decreto-ley 5.286, de 20 de mayo de 1957, agregó al artículo antecedente el inciso f): "En los juicios de adopción en jurisdicción nacional, el juez oirá al Consejo Nacional del Menor cuando el menor haya permanecido sujeto a la jurisdicción del mismo".

Al tiempo de plantearse la necesidad de reformar la ley 13.252, la diputada Valente de Pérez Tort, en su proyecto, eliminó la parte final del inciso antecedente, lo que —a juicio de León Feit— era inexplicable, salvo que llevara el propósito de dar intervención al Consejo en todos los casos que se tramitaran en jurisdicción nacional, "como una garantía más del procedimiento"[138].

El anteproyecto del Centro de Investigaciones proponía importantes modificaciones. En cuanto al juez competente, añadía, como alternativo, el "del lugar donde se hubiere conferido la guarda"; eliminaba a los padres del menor en la enumeración de las partes en el juicio y añadía, con relación al artículo 9 de la ley 13.252 en su redacción originaria, los siguientes incisos: "f) el juez o tribunal podrá ordenar y el ministerio de menores requerir todas las medidas de prueba que estime convenientes; g) la demanda podrá interponerse antes de cumplido el plazo establecido en el art. 5 pero la sentencia no podrá dictarse hasta que se cumpla; h) las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y sólo podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes; i) el expediente no podrá ser remitido para servir como medio de prueba en otro juicio, sin perjuicio de que se expidan testimonios de sus constancias".

Conforme al artículo 21 de la ley 13.252, la resolución judicial que declaraba la adopción, al igual que su revocación o nulidad, debían inscribirse en el Registro del Estado Civil.

1. Naturaleza del juicio de adopción

El tema fue debatido tanto desde una perspectiva doctrinaria como jurisprudencial. La discusión se centraba en torno al interrogante; ¿era contencioso? o

[138] *Algo más sobre la adopción* ..., cit.

¿era de jurisdicción voluntaria? Las dos posturas fueron sustentadas, existiendo quien opinó que era de jurisdicción voluntaria en tanto no mediara oposición de parte legítima.

La cuestión se suscitó en 1966 al concurrir sobre un mismo menor dos pedidos de adopción. Uno provenía de su madrastra y otro de su tía carnal y su marido. El juez de 1ª. instancia resolvió la acumulación de juicios, la ordinarización y la apertura a prueba. Sustanciada la apelación, el asesor de menores de Cámara, Alberto M. Justo, aconsejó la revocación de la sentencia. Se trataba, en su opinión, de un concurso o confrontación de idoneidades en miras a una mejor aptitud para adoptar. El juez debía decidir cuál de las dos era más conveniente al menor. La CNCiv., Sala B[139], se expidió confirmando el auto en cuanto disponía la unión material de ambos procesos y revocándolo, acorde con la opinión del asesor, en lo referente a la ordinarización y a la apertura a prueba[140].

Isidoro Eisner, luego de reconocer que el caso pudo suscitar dudas sobre la índole del proceso, "al no mediar conflicto de intereses, —decía anotando el fallo— no hay *contraparte* a la que se quiera someter contra su voluntad al mandato de la sentencia". Luego de recordar que la ley imponía la audiencia de los interesados, aclaraba tratarse de "un llamamiento para *ser oídos, a favor del menor* y referido a todos quienes deben o pueden hacer constar su voluntad y suministrar elementos de juicio con el fin de que el juez pueda resolver con criterio propio y sin dirimir ningún conflicto, lo que mejor conviene a los intereses del menor". Opinaba que de producirse oposición de padre, madre o tutor, el trámite debía sustanciarse como juicio contradictorio por vía ordinaria. Pero, en el caso de marras, reputaba ser acertada la decisión judicial[141].

2. El juez competente

Este era, conforme lo anticipamos, el del domicilio del adoptante. El tema se planteó en septiembre de 1948, cuando la Dirección de Menores otorgó permiso a los cónyuges C. para llevar al extranjero a la menor R. S. B. por el término de un año. Vencido éste, debían retornarla al país. Se les remitieron notas conminatorias, de las que no se obtuvo respuesta, emplazándose entonces a los garantes para que, por intermedio del consulado argentino, repatriasen a la menor. El 6 de agosto de 1954 el apoderado de los guardadores se presentó a la Dirección con el propósito de tramitar el juicio de adopción. La ausencia de los peticionantes y de la menor determinó que, por

[139] Jorge F. Fliess, Luis A. Navarro y José V. Martínez.

[140] L.L., t. 123, 1967, ps. 49-52.

[141] *Naturaleza del procedimiento de adopción*, en L.L., t. 123 cit.

aplicación del inciso a) del artículo 9, el juez de 1ª. instancia Mario E. Calatayud no hiciera lugar a la solicitud. La CNCiv., Sala C, confirmó la resolución[142].

3. Las partes

A. Los padres del adoptado

a. El abandono

Conforme al inciso b) del artículo 9 de la ley 13.252, "el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad" eran parte en el juicio de adopción. Pero, ¿qué ocurría en caso de abandono prolongado? Éste, ¿operaba, por sí, la pérdida de la patria potestad? ¿O era necesario un pronunciamiento judicial?

La primera tendencia se impuso en la decisión de la C.C. 2ª. de la Capital[143], expedida el 7 de diciembre de 1950, que declaró innecesario exigir a los recurrentes la acreditación de la ignorancia del paradero de la madre del menor, considerando la infructuosidad de la Sociedad de Beneficencia de la Capital[144].

Esta resolución motivó una incisiva crítica por parte de Portas, quien entendía que, faltando sentencia judicial declaratoria de la pérdida o suspensión de la patria potestad, los padres eran siempre parte, "sin perjuicio de que se hagan valer en el proceso, los hechos reveladores de inconducta que quiten jerarquía a su posible oposición"[145].

En el mismo sentido se expresó el juez de 1ª. instancia Néstor D. Cichero el 5 de junio de 1953[146]. Este requisito, exigido casi unánimemente en la legislación comparada, obedecía a las importantes consecuencias derivadas del acto de la adopción, que —recordaba Cichero— "modifica el vínculo legal de filiación, opera la supresión y transmisión del nombre, transfiere la patria potestad y la administración de los bienes, crea una obligación alimentaria recíproca y afecta, en fin, intereses de orden moral muy respetables". La citación de los padres constituía un derecho conferido "no sólo

[142] L.L., t. 84, 1957, ps. 377-378.

[143] Antonio Alsina, Roberto E. Chute y Juan E. Coronas.

[144] El adoptando había ingresado a la Casa Cuna a los cuarenta días. A partir de ahí su representación legal recayó en la Dirección Nacional de Asistencia Social. Habiéndose oído a ésta, el asesor de menores Grandoli y el agente fiscal Drago consideraron innecesaria la presentación de la madre. El juez de 1ª. instancia Roberto V. Palmieri ordenó, en cambio, acreditar en forma sumaria la pérdida del ejercicio de la patria potestad. Apelada la resolución, el asesor de menores de Cámara Héctor Madariaga opinó que el representante legal suplía la presunta conformidad de la madre, por lo que consideraba innecesaria su citación. Pedía la revocación del auto en recurso. La misma opinión sustentó el fiscal de Cámara Custodio Maturana (L.L., t. 60, 1950, ps. 462-464).

[145] *Los padres del adoptando en el juicio de adopción*, en L.L., t. 60 cit.

[146] "Por notorias que sean las acciones u omisiones de los padres reveladoras de incumplimiento de los deberes hacia los hijos, ellas no operan por sí mismas la pérdida de la patria potestad. Es siempre necesario un pronunciamiento judicial que la declare". Lo propio había sostenido el 29 de diciembre de 1949, ordenando la citación de la madre natural de la menor cuya adopción solicitaban los recurrentes (J.A., 1950, III, ps. 127-128).

en interés del adoptando, sino también en interés propio". Así lo resolvió la CNCiv., Sala D[147]. Distinta fue la opinión sustentada por Alberto G. Spota anotando el fallo[148].

Resoluciones análogas emanaron de la CNCiv., Sala C[149], confirmado el fallo expedido por el juez de 1ª. instancia Enrique Giraudy[150], y de la CNCiv., Sala B[151].

Los argumentos esgrimidos en pro de esta solución podrían sintetizarse en el sostenimiento de la indispensabilidad del derecho de patria potestad, en la afirmación de que el hecho del abandono no suponía la pérdida automática de aquél y en la defensa de la necesidad de dar a los padres una razonable oportunidad para ser escuchados.

Estas argumentaciones no eran viables cuando la identidad o el paradero de los padres se desconocían[152].

El agregado que el artículo 11 del decreto-ley 5.286/57 hizo al artículo 9 de la ley 13.252, conforme al cual el juez debía oir al Consejo Nacional del Menor, no significaba quitar a los padres la facultad de ser oídos[153].

b. La oposición

Los padres, en tanto conservaran la patria potestad, tenían el derecho de expresar su oposición a la adopción solicitada. Su ejercicio fue, al parecer, poco frecuente. Los

[147] César H. Méndez Chavarría, Miguel Sánchez de Bustamante y J. Miguel Bargalió (L.L., t. 72, 1953, ps. 80-83).

[148] J.A., 1953, IV, ps. 177-180.

[149] Santiago E. Foutel y Roberto E. Chute. El cargo que ocupara Luis R. Gondra se encontraba vacante.

[150] L.L., t. 108, 1962, ps. 660-662.

[151] Jorge F. Fliess, Luis A. Navarro y José V. Martínez. Atendían a la opinión del asesor de menores de Cámara Alberto M. Justo, para quien la abdicación de los derechos de la patria potestad no se producía de pleno derecho. El Consejo Nacional de Protección de Menores no podía asumir funciones inherentes a la esfera judicial. "En suma —concluía— los padres del menor deben ser citados al juicio desde que la opinión de los mismos ha de tenerse en cuenta, aunque ello no impida que el juez rechace la oposición cuando estime que es infundada". En el caso de marras, tampoco había mediado la opinión del Asesor de Menores. La infracción de las disposiciones legales sobredichas afectaban el orden público, generando la nulidad de la sentencia (L.L., t. 116, 1964, ps. 438-444).

[152] Las aludidas medidas —decía la CN Civ., Sala A, el 29 de marzo de 1963, refiriéndose a los exhortos y oficios solicitados en autos por el asesor de menores de 1ª. instancia a los que el *a quo* no había hecho lugar— "no responden a ningún interés legítimo, digno de protección. Una cosa es que el padre o la madre dejen al cuidado de un establecimiento público su hijo, con constancia de su identidad, aunque luego no den más noticias, y otra que lo abandonen sin dejar rastros y sin preocuparse nunca más de él. No sólo esta conducta es de por sí suficientemente ilustrativa de un propósito firmemente mantenido durante largos años de negar la filiación y de borrar todo rastro de ella, sino que obligaría a una investigación que no puede realizarse sin desvirtuar el carácter del juicio de adopción y el fin de la ley al reconocerles a los padres el carácter de parte" (Guillermo Borda, Rodolfo de Abelleyra y Jorge J. Llambías; L.L., t. 111, 1963, ps. 647-648).

[153] El Consejo era un organismo administrativo que se encontraba en la misma situación que los antiguos defensores y, "en consecuencia, —decía el asesor Temístocles R. Cabrera— la representación promiscua de los incapaces la ejercen, exclusivamente, los Asesores de Menores". La citación de los padres significaba darles "la oportunidad de hacer valer sus derechos, si los tuvieren, evitando así una posible nulidad en el juicio que perjudicaría a adoptados y adoptantes". El juez de 1ª. instancia Norberto S. Albisetti resolvió en el mismo sentido, dando vista a los padres de las menores interesadas (L.L., t. 114, 1964, ps. 747-750).

jueces debían, en esos casos, extremar su prudencia a fin de apreciar las razones por las cuales el padre oponente había declinado el ejercicio de la patria potestad.

La cuestión se planteó en 1950, cuando los cónyuges V. solicitaron la adopción de la menor T. A. L., de ocho años de edad. Su tenencia le había sido confiada por la defensoría de menores que la tenía bajo su amparo a requerimiento de O. L., padre de la niña. L. conservaba la patria potestad y se opuso a la solicitud. El juez debía determinar si la conducta del oponente encuadraba en los supuestos de pérdida o suspensión. Los hechos acreditados en autos justificaban su inclusión en la causal de abandono. Ellos restaban fuerza y fundamento a la oposición, la cual fue desestimada por el *a quo*[154].

Un caso distinto se presentó en 1954. La madre oponente demostró que en ningún momento había abandonado a su hija. La colisión de afectos era, en esta oportunidad, evidente. La muestra el artilugio usado por el matrimonio adoptante, en el sentido de afirmar desconocer el domicilio de la progenitora de la menor. La prudencia del juez fue, asimismo, notable. " No puedo —decía— en este caso someterme a la a veces fría hermenéutica jurídica", "sino que debo dejarme llevar un poco por los sentimientos y contemplar primordialmente la situación de la menor cuyos privilegios deben privar sobre todo otro interés ya sea personal o socialmente considerado". Entendía que no era posible cambiar radicalmente la vida de M. Y. y, aunque hizo lugar a la oposición deducida, entregó la guarda provisional al matrimonio, "sin perjuicio de un régimen de visitas adecuado, que permita a la menor, conocer gradualmente mejor a su madre". Sustanciada la apelación, la C. C. 2ª. de la Capital[155] revocó la sentencia de primera instancia, acordando la adopción "sin perjuicio de la determinación de un amplio y conveniente régimen de visitas para la madre". La opinión del asesor de menores de Cámara tuvo gran peso, sobre todo por la elocuencia puesta para demostrar que la madre no cumplió con su rol y que los pretendientes, en cambio, excedieron su papel de simples cuidadores[156].

La propuesta de Lagomarsino, sugerida al tiempo de pensarse en la reforma de la ley 13.252, tendía a eliminar a los padres como partes en el juicio cuando hubiesen confiado "espontánea y definitivamente a sus hijos al Consejo Nacional de Protección al Menor y cuando los hubiesen expuesto o abandonado " sin mediar reclamación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la exposición o abandono". En

---

[154] Ni siquiera podía gravitar —exponía el juez— el tardío deseo del oponente *"de volver a tener a su hija por encontrarse ahora en condiciones de mantenerla"*. El juez dudaba de su intención y advertía la subsistencia de los motivos que le había llevado a desligarse de toda responsabilidad con respecto a la niña. En efecto, la situación de concubinato con una mujer casada era, aun subsistente "e incompatible con el clima moral que corresponde proporcionar a la menor, con respecto a la cual —concluía el *a quo*— no ha ocultado su intención de internarla en un colegio, privándola así del ambiente de hogar de que actualmente disfruta" (L.L., t. 60, 1950, ps. 465-466).

[155] Juan E. Coronas, Roberto E. Chute y Antonio Alsina.

[156] L.L., t. 79, 1955, ps. 334-338.

estos casos, la pérdida de la patria potestad se produciría *ipso iure* "y sin necesidad de declaración judicial". En los demás casos mantenía la necesidad de escucharlos, pues —decía— "eventualmente, podrían conservar todavía la patria potestad que se extinguiría con la sentencia de adopción"[157].

B. El representante legal

La adopción de un menor, hijo de padre desconocido y de madre fallecida, planteó en 1956, ante la Cámara de Apelaciones de San Nicolás, el tema de la representación legal de aquél, carente de tutor. El juez de 1ª. instancia había declarado innecesario el nombramiento de representante, oponiéndose de esta manera a la solicitud del asesor de menores. La Cámara resolvió la indispensabilidad, a riesgo de nulidad, de la designación de un tutor especial *ad litem*, encargado de representarlo en el juicio de adopción[158]. De distinta manera se expidió en 1961 la Cámara de Apelaciones de Azul[159], para la cual el nombramiento de tutor especial era improcedente[160].

C. El ministerio fiscal

La necesidad de su intervención no fue una cuestión pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Se discutió cuando Francisco J. Matulich y Catalina N. Lobosco de Matulich interpusieron recurso de nulidad y apelación contra la sentencia dictada por el juez de 1ª. instancia Augusto Ots Ortiz declarando al menor C. A. P. hijo adoptivo de los recurrentes e innecesaria la intervención fiscal. Las opiniones del asesor de menores de Cámara (Grandoli) y del fiscal de Cámara (Maturana) avalaron la resolución, la que fue también confirmada por la Cámara 2ª. de la Capital[161]. Ésta declaró improcedente la aplicación del inciso 6 del artículo 119 de la ley 1.893 (de organización de los Tribunales de la Capital), que disponía que "corresponde a los agentes fiscales en lo civil, intervenir: ... 6 En las causas sobre filiación y todas las demás relativas al estado civil de las personas". "El alcance de esta disposición —decía la Cámara— no puede ir más allá del sentido que para nuestra ley de fondo tenía la filiación en la época en que aquélla se sanciona". Distinguía la filiación por nexo biológico, donde las sentencias son declarativas, de la filiación por adopción, donde las decisiones son constitutivas. La ley de adopción nada decía sobre la intervención fiscal. Podían surgir cuestiones en que aquélla fuera necesaria, pero ellas no existían en autos[162].

---

[157] *La adopción y su inminente reforma* ..., cit.

[158] L.L., t. 85, 1957, p. 183.

[159] Víctor Julio Borghi, Armando A. Gómez, Amílcar E. Casado.

[160] J.A., 1961, IV, p. 63.

[161] Antonio Alsina, Roberto F. Chute y Juan E. Coronas.

[162] L.L., t. 61, 1951, ps. 756-760.

Portas disentía con la opinión de la Cámara. El hecho de que la ley 13.252 no diera al agente fiscal calidad de parte no significaba su necesaria exclusión. El ministerio fiscal —decía— "sólo interviene en representación de la sociedad para vigilar el cumplimiento de la ley". De donde resultaría "aventurado afirmar que la ley ha confiado la representación del Estado, en los juicios de adopción, al ministerio de menores exclusivamente", como lo decía la Cámara. Por otra parte, los juicios de adopción estaban comprendidos entre los relativos al estado civil de las personas[163].

Díaz de Guijarro, en cambio, brindaba su apoyo a la sentencia. Concretándose al inciso 6 del artículo 119 de la ley 1.893, planteaba tres interrogantes: ¿cuál era el significado de la palabra "causa"?, ¿en qué relación se encontraba la adopción con relación a la filiación? Y ¿quedaba incluída la adopción en la parte del artículo que decía "y todas las demás relativas al estado civil de las personas"? Con respecto al primer interrogante, sostenía que no había "causa" sino procedimiento voluntario. El segundo lo resolvía afirmando que eran dos situaciones distintas y el tercero pronunciándose por la negativa[164].

Por la indispensable intervención del ministerio se pronunció en 1956 la Cám. Apel. San Nicolás[165] y lo mismo había sostenido la Suprema Corte de Tucumán el 18 de junio de 1953[166].

4. La audición del adoptado

La primera parte del inciso c) del artículo 9 de la ley 13.252 establecía la obligación del juez de oir personalmente al adoptado mayor de diez años.

Los jueces los oían en otras cuestiones (tutela, pérdida o suspensión de la patria potestad) a pesar de no ser obligatoria su audición, no quedando dudas sobre su capacidad para dar opiniones intuitivas y certeras, como decía el diputado Absalón Rojas[167].

En el controvertido caso de la adopción de la menor M. Y. G. por el matrimonio A. S.[168], pesó mucho la opinión de la menor. En la oportunidad, el asesor de menores de Cámara, Héctor Madariaga, decía: "Si bien los deseos de la menor no son decisivos, no puede desconocerse que son importantes, como que la ley ha cuidado *en todo instante de resguardar hasta el máximo los intereses y derechos del menor, que por*

[163] *El ministerio fiscal en el juicio de adopción*, en *Ibidem*.

[164] *El procedimiento de adopción no requiere la intervención del ministerio fiscal*, en J.A., 1951, III, ps. 65-75. Insistió en su posición en *Nuevas reflexiones sobre la intervención del ministerio fiscal en el procedimiento de adopción*, en J.A., 1953, III, ps. 239-243.

[165] L.L., t. 85, 1957, p. 163.

[166] J.A., 1953, III, ps. 239-243.

[167] DSCD, 1948, 2, p. 1.220.

[168] *Ibidem* nota 156.

ser quien debe recibir más beneficios de esta legislación, no debe sufrir ningún menoscabo de su aplicación". "Y la menor desea estar con los adoptantes, por la sencilla razón de que la mayor parte de sus cortos años ha estado con los mismos, considerándolos sus padres".

La falta de audición del adoptado era uno de los tres aspectos en que Germán J. Bidart Campos fundaba la nulidad de la decisión de la Corte Suprema concediendo la adopción del menor A. I. C. al matrimonio Schvartz-Orovitz. No acentuaba tanto la importancia que la audición habría tenido en la decisión del Superior Tribunal cuanto en el vicio de forma que acarreaba la nulidad absoluta[169].

El interés se centró nuevemente sobre el tema cuando Betty Inés Hooper de Benthall solicitó la adopción del menor Miguel Vaugham Anderson, acreditando todos los extremos legales, con excepción de la audiencia personal del adoptado, ausente en Inglaterra, donde cursaba estudios en la Real Academia Militar de Sandhurst. La adoptante entendía que la edad del menor (mayor de dieciocho años) tornaba improcedente la audiencia, bastando la prestación de su consentimiento ante público notario. El juez de 1ª. Instancia Néstor Cichero consideró fundado el argumento. El asesor de menores (Marcelo Padilla) entendía que, si bien debía hacer lugar a la adopción, la audición personal era siempre procedente, pudiendo ser suplida la comparecencia con otras diligencias[170].

Díaz de Guijarro, anotando el fallo, sostenía que la audiencia personal "no es transferible en prestación de consentimiento, porque la ley no distingue edades para la valoración que hará el magistrado después de oir al adoptando". El objetivo de la audiencia personal era tomar conocimiento directo de la posición espiritual del adoptando. El mejor medio de adquirirlo era la audiencia. Mas ésta no requería necesariamente la comparecencia personal, que podía suplirse con la presentación de un escrito y su ratificación ante el secretario, o haciendo llegar a los autos una manifestación auténtica expuesta ante un funcionario público, u otras vías similares y fehacientes[171].

5. La audición de otras personas interesadas

Conforme a la segunda parte del inciso c) del artículo 9 de la ley 13.252, el juez podía "oir a otras personas interesadas en la adopción". En el caso de la adopción del menor A. L. C. por el matrimonio S. O. se reputó inconveniente la diferente religión entre adoptantes y adoptado. El asesor de menores (Grandoli) planteó el interrogante

[169] Véase el estudio pormenorizado del caso en VIII, 3. G. J. Bidart Campos, *La nulidad de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (el caso "Schvartz")*, en L.L., t. 96, 1959, ps. 863-866.

[170] J.A., 1952, I, ps. 250-254.

[171] *Improcedencia del consentimiento del adoptando mayor de 18 años y formas sustitutivas de su audiencia personal*, en *Ibidem*.

de si la madrina de bautismo era o no parte en el juicio. Luego de recordar la función de los padrinos como garantes de la educación en la fe católica de sus ahijados y sustitutos de los padres en caso de muerte o de descuido de sus obligaciones, opinó que debía darse intervención a la madrina. La respuesta de ésta en nota dirigida al asesor es más que elocuente y afín con el pensamiento del mismo[172].

6. La acreditación de cualidades morales y materiales en el adoptante

Conforme al inciso d) del artículo 9 de la ley 13.252, la acreditación correspondía al adoptante y su subsecuente valoración al juez interviniente. Un caso interesante se planteó en 1962, cuando los cónyuges O. B. y M. C. G. requirieron la adopción del menor J. L. B.

O. B., alias *el Guardavía*, registraba dos procesos: uno por abuso de armas en 1927, del que se ignoraba la resolución, y otro por homicidio, en el que había sido sobreseído provisionalmente en 1938. M. C. G., por su parte, tenía un proceso por hurto, en el que había sido también sobreseída, en 1919. El asesor de menores Belisario Montero opinaba que no debía hacerse lugar a la solicitud, "por no resultar conveniente a los intereses de su representado". No se trataba tanto del tiempo transcurrido cuanto de la naturaleza de los hechos, los que, a juicio de Montero, inhabilitaban al peticionante "para convertirse en director moral o espiritual del menor. Sería el caso preguntarse, entonces, cuáles serían los hechos con autoría suficiente para contravenir las *cualidades morales* que exige la ley". Reaccionaba, de esta manera, frente a la opinión del Consejo Nacional de Protección de menores, que, si bien reconocía que los antecedentes reflejaban un tipo de vida inadecuado, el prolongado tiempo transcurrido desde la fecha de su presunta ejecución demostraba una reacción favorable de los solicitantes[173].

El juez de 1ª. instancia César C. San Miguel acordó la adopción. La falta de condena y el tiempo transcurrido desde el último hecho sirvieron de fundamento a su decisión[174]. Luego de analizar los informes brindados por el Consejo, concluía: "La

[172] En ella dice verse "en la obligación de conciencia de cumplir con mi deber de madrina como lo prometí ante Dios y la iglesia. Si bien es cierto, que, dada la pobreza en que voy pasando mis días, no estoy en condiciones de hacerme cargo de mi ahijado, como es mi ferviente deseo; sin embargo, quiero dejar constancia expresa de mi firme voluntad que mi ahijado A. L. C. sea educado en su religión católica". Solicitaba de Grandoli le procurara un asiento en un colegio católico de Buenos Aires (L.L., t. 86, 1957, ps. 310-312).

[173] "Es de lamentar —decía Montero— que los organismos administrativos que tienen la función, y posibilidad de entregar menores en calidad de 'guarda' o 'tenencia simple' no exijan, en el momento que lo hacen, que los interesados demuestren su solvencia moral".

[174] "No creo así pueda desestimarse la adopción, a lo que sólo debe llegarse cuando medie un peligro para la salud moral o física del menor, por cuyo interés corresponde primordialmente velar y no, como en autos, en base a un pasado remoto que no puede incidir al grado de restar toda validez y efecto a la situación presente, desconociéndose un derecho acordado por ley".

adopción, pues, al darle un hogar y acordarle una situación de afecto y de tranquilidad económica presente y futura, sin que se advierta un riesgo para su salud moral; máxime dada su escasa edad (5 años) lejos de serle perjudicial importa un marcado beneficio para su vida". Montero interpuso apelación. El asesor de menores de Cámara prestó su conformidad con la sentencia apelada. Ello implicaba, según la CNCiv., Sala A[175], desistir del recurso y dejar firme la decisión de 1ª. instancia[176].

7. Conveniencia de la adopción

Este aspecto debía ser apreciado por el juez de la causa, según el inciso e) del artículo 9 de la ley 13.252. Los jueces ejercieron su arbitrio sobre aspectos tales como la identidad religiosa entre el adoptante y el adoptado, la existencia de hermanos o medio hermanos, la excesiva diferencia de edad entre adoptantes y adoptados, la identidad de sexos entre las partes, la preferencia por los matrimonios sobre los adoptantes solteros o viudos, o la utilización —en primer lugar— del apellido de origen como medio de paliar el problema psicológico que acarreaba el decir la verdad al adoptado. De las cuestiones antecedentes, el tema religioso fue, a través del caso "Schvartz" el más discutido y discutible. De él nos ocuparemos más adelante.

La excesiva diferencia de edad, considerada en principio inconveniente, no obstó, empero, a la concesión de la adopción teniendo los peticionantes 56 y 54 años, respectivamente, y la menor sólo 6 años[177]. El criterio del fallo dictado por el juez Grandoli volvió a repetirse al permitir la adopción del menor Héctor A. Coler, de 13 años, por María de los Ángeles Castro de Repetto, de 60 años. Su perspectiva doctrinaria, identificada con los conceptos vertidos por la reunión conjunta de expertos de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud sobre aspectos de la salud mental de la adopción[178], cedía, en ambos casos, luego de analizar las circunstancias particulares que rodeaban a las solicitudes.

La misma actitud asumió el juez de 1ª. instancia César C. San Miguel. "Es cierto —decía— que una gran diferencia puede ser inconveniente, pero peor sería en el caso reintegrar al menor al establecimiento donde se encontraba, con pérdida de la protección que un hogar significa". Disentía, de esta manera, con la opinión del asesor de menores Belisario Montero[179].

---

[175] Jorge J. Llambías, Rodolfo de Abelleyra y Guillermo A. Borda.

[176] L.L., t. 112, 1963, ps. 404-407.

[177] L.L., t. 106, 1962, ps. 631-633.

[178] "La normalidad de la vida familiar es fomentada cuando la edad de los padres adoptantes está dentro de los límites de edad de la paternidad usual. Los padres que deben formar sus familias por medio de la adopción, pueden hacerlo mejor si el espacio que media entre las edades de uno y otro niño, está de acuerdo con la pauta natural" (L.L., t. 112, 1963, p. 339).

[179] *Ibidem*, p. 406.

La viudez del adoptante fue también considerada factor inconveniente. "Los niños —decía Grandoli— en general y los hijos adoptivos en particular, necesitan de padre y madre para desarrollarse material, moral y espiritualmente". La viudez del solicitante hacía que, desde el comienzo de la filiación adoptiva, el adoptando fuera huérfano de uno de sus progenitores. El hijo adoptivo, en general —concluía— "precisa de la bondad o suavidad en el trato que le da la madre y el carácter y firmeza en las resoluciones que, generalmente, le transmite el padre". Sobre esta cuestión y en el mismo sentido se había pronunciado la reunión de expertos anteriormente aludida. A pesar de lo expuesto, el *a quo* se pronunció favoreciendo la adopción de Marta Ramírez en María J. Silvera de Calzavara, de estado viuda[180].

Al tiempo de plantearse la reforma de la ley de adopción, la diputada Valente de Pérez Tort excluía a los hombres solteros como adoptantes, por considerar la solicitud poco común, peligrosa e innecesaria. Torres Lacroze no encontraba razonable la prohibición. Luego de señalar la identidad de peligros, independiente del sexo de los adoptantes solteros, exaltaba la importancia de la paternidad, "sobre todo —decía— tratándose de hijos varones que necesitan material y espiritualmente de su padre"[181]. León Feit, también, estaba en desacuerdo. Entendía que, además de prejuzgar sobre las posibles ansias de paternidad masculinas, la solución era inconstitucional. En efecto, la diputada consideraba al instituto como un "privilegio" sólo otorgable a los cónyuges o a personas del sexo femenino[182].

V. Efectos

El Artículo 10 de la ley en estudio disponía que: "Los efectos de la adopción se producen desde la fecha de la sentencia".

En opinión de Yadarola, se trataba de una sentencia constitutiva, pues mediante el acto judicial adquiría existencia jurídica el vínculo. Criticaba las opiniones que deslindaban los momentos en cuanto a la producción de los efectos. "La lógica y la técnica jurídica —decía— aconsejan hacer derivar todos sus efectos de un mismo momento, del momento de la sentencia que la consagra"[183].

En igual sentido se expresaba Víctor J. Borghi, asesor de menores del juzgado de 1ª. instancia de Azul a cargo de Juan C. Peralta Reyes. "En el sistema que toma nuestra ley se determina que la adopción se establece por resolución judicial a pedido de parte", "lo que quiere decir —explicaba— que mientras tal resolución judicial —en

[180] Sentencia del 4 de noviembre de 1964.

[181] *Posibles reformas* ..., cit.

[182] *Algo más sobre adopción* ..., cit.

[183] DSCD, 1948, 2, p. 1.192.

el caso de autos sentencia— no exista, tampoco habrá adopción. Existirá eso sí, el deseo de adoptar, la demostración de que se ha cumplido con la ley, pero el acto verdadero de constitución de la adopción lo dará la resolución judicial que la acuerda". E insistía más adelante: "En consecuencia, la adopción no tiene, como principio general, carácter retroactivo y no lo tiene porque por más concluyente que sea la intención de las partes al peticionar, sólo existe por el acto constitutivo del juez"[184].

En términos parecidos opinaba el asesor de menores de Cámara Alberto M. Justo, cuando recordaba que "la adopción sólo se produce mediante la resolución judicial", "produciendo sus efectos recién desde la fecha de la sentencia"[185].

El artículo siguiente contemplaba la posibilidad de declarar la adopción "después de la muerte del adoptante, si el fallecimiento ocurriere después de interpuesta la demanda. En este caso los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento del adoptante".

1. El parentesco

La ley 13.252, en su artículo 12, regulaba el límite del parentesco creado por la adopción. Aquél "se limitará al adoptante y al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo". Éste "no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación". La solución legislativa se adhería a lo propuesto por algunos proyectos o anteproyectos nacionales[186]. Otros, en cambio, extendían el vínculo a los hijos legítimos del adoptado[187], nacidos o supernacidos añadían Ferri y Tiscornia - Peña Guzmán.

Sin embargo, Enrique Díaz de Guijarro sostenía que el parentesco adoptivo tenía una extensión mayor a la que surgía del artículo 12. Apoyaba su afirmación en los artículos 16 y 17 de la ley 13.252, que establecían, respectivamente, la vocación sucesoria y los impedimentos matrimoniales[188].

Al tiempo de sugerirse la reforma de la ley en estudio, Lagomarsino proponía la derogación del artículo 12. Entendía que el vínculo legal de familia debía extenderse a todos los parientes del adoptante[189]. Distinta era la opinión de la diputada Valente de Pérez Tort, quien asimilaba el parentesco derivado de la adopción con el que correspondía a los hijos extramatrimoniales reconocidos. León Feit calificó a esta pro-

[184] L.L., t. 65, 1952, ps. 15-17.

[185] L.L., t. 123, 1967, ps. 819-820.

[186] Proyecto de Código Civil de 1936, proyecto Cirilo Pavón, proyecto del Poder Ejecutivo de 1938, por ejemplo.

[187] Castillo, Sanjurjo, Saravia.

[188] *El parentesco adoptivo: su real extensión legal*, en J.A., 1951, II, Sección Doctrina, ps. 3-4.

[189] *La adopción y su inminente reforma en el derecho argentino*, en L.L., t. 132, 1969, ps. 1.268— 1.270.

puesta como un "retroceso", que podía resultar "hasta irritante para el propio adoptado, no obstante las buenas intenciones del proyecto"[190].

A. Los derechos y deberes emergentes del parentesco de sangre

Éstos no quedaban extinguidos, por expresa disposición legal (art. 14, primera parte)[191]. "No destruímos el vínculo originario —decía Benítez— porque si bien la ley puede reconocer y consagrar una nueva vinculación nacida por afectos, no puede borrar lo ya ocurrido"[192].

Algunos de los proyectos oportunamente estudiados contenían normas similares. El adoptado continuaba perteneciendo a su familia natural, en la cual conservaba todos sus derechos, decía Linares Quintana. El adoptado no salía de su familia de sangre y conservaba en ella todos sus derechos y deberes, proponía el proyecto de Código Civil de 1936. "Manteniéndose los demás derechos y deberes emergentes del parentesco natural", exponía Cirilo Pavón. "Manteniendo sus derechos y deberes hacia la familia de origen", establecían las Bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. "No cesando la relación jurídica con su familia", establecía el proyecto del Poder Ejecutivo de 1947.

El amparo de la familia de origen se puso de manifiesto cuando el asesor de menores Mariano Grandoli se opuso, denunciando vicios de forma, a la adopción del menor Alberto Lorenzo Camino por parte de los cónyuges Schvartz - Orovitz, decretada por el juez de 1ª. instancia Julio C. Ratti. La defensa se centró en tres aspectos puntuales: anteponer y unir el apellido del adoptando al del padre adoptivo[193]; la prestación de una caución, por parte de los adoptantes, tendiente a respetar el culto católico al que el menor pertenecía[194] y el mantenimiento del cariño fraterno entre los hermanos Camino[195].

---

[190] *Algo más sobre adopción y legitimación adoptiva* ..., cit.

[191] "Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción" ...

[192] DSCD, 1948, 2, p. 1.189.

[193] El asesor entendía que la aplicación de la primera parte del artículo 13 de la ley 13.252 había "lesionado el acervo familiar afectivo de la familia Camino, pues V. S. debe tener presente que en dicha familia, aparte del padre, hay otros dos hermanos menores, por los cuales tengo la obligación moral de velar, máxime cuando se lesionan los intereses de una familia, entre ellos el apellido, que todos estamos obligados a defender, honrar y conservar". "Aparte de esto, la diferencia de apellido entre los hermanos Camino y ahora uno de ellos —Schvartz— podría crearles en el futuro dificultades —de toda índole— en su vida de relación: social, comercial, etc., que aún ahora, estamos en condiciones de evitar" (L.L., t. 74, 1954, p. 706).

[194] La religión hebrea de los adoptantes le llevaba a solicitar, "velando por los intereses espirituales" de su pupilo, que los cónyuges adoptantes prestasen caución o garantía por escrito "en el sentido que respetarán y harán respetar el culto católico", por ser la religión "un acervo espiritual que le pertenece en razón del vínculo de sangre que la misma ley mantiene y que la Constitución expresamente ampara" (*Idem*, p. 707).

[195] Y si del amor fraterno se trataba, el ministerio deseaba saber si los peticionantes arbitrarían los medios necesarios para que los hermanos Camino pudiesen fraternizar. El asesor hacía gala de una extraña amalgama bíblico-gauchesca, uniendo al Antiguo y al Nuevo Testamento la presencia del *Martín Fierro*, con el tan mentado verso "Los hermanos sean unidos" (*Idem*, p. 708).

En 1960, Grandoli, ahora juez de 1ª. instancia, insistía sobre este último aspecto. Consideraba, en principio, inconveniente la adopción cuando los adoptandos tenían hermanos o medios hermanos, pues, al romperse el vínculo fraterno, se dañaba el interés de la familia de origen. Recomendaba informar a los menores sobre la existencia de sus hermanos, pues nada había más lógico y humano que, llegado el caso, se conociesen, tratasen y ayudasen entre sí. En el caso de autos, se permitía "destacar y felicitar al matrimonio adoptante R. A. por la comprensión y espíritu de solidaridad humana puestos de manifiesto, al permitir que su hija adoptiva, visite a su madre de sangre y a su hermano y media hermana. Demuestran con este gesto, que han comprendido y asimilado el instituto de la adopción, dándole contenido humano"[196].

En todo caso trataba de fortalecer la idea de "que los vínculos de sangre tienen un carácter inviolable". Como juez y como padre, concluía en otra oportunidad, "no pido a la menor que ame a su madre si no la cree digna de su amor, pero sí que la *honre* como dice el Exodo". Aconsejaba a la menor "amor y prudencia, con respecto a sus padres de sangre, y en especial con su madre carnal"[197].

La voluntad de los padres de origen podía ser coincidente con la de los padres adoptivos, tanto en la solicitud de omisión de la anterior filiación de la partida de nacimiento del adoptando como en la de negación de la posibilidad de visitar a sus hermanos o medio hermanos.

Dar curso a la primera, supondría impedir, en lo futuro, toda indagación sobre el vínculo de sangre. El juez de 1ª. instancia Rafael M. Demaría rechazó la petición en razón de la posibilidad legal de que renaciera el primitivo vínculo de sangre. La CN. Civil, Sala C, confirmó el auto apelado y recordó que "el hijo adoptado tiene una familia anterior, que no puede desconocer y, por lo tanto, titulariza derechos y deberes creados legalmente por imperativo de la sangre, que la ley no autoriza a dejar sin efecto"[198].

Con relación al segundo pedido, el juez Grandoli no dio curso a la solicitud. Aprovechó la oportunidad para recomendar a los padres adoptivos el cumplimiento de dos deberes fundamentales: no criticar a los padres de sangre y observar una estricta discreción[199].

---

[196] L.L., t. 99, 1960, ps. 620-622.

[197] L.L., t. 107, 1962, ps. 865-868.

[198] Luis M. Boffi Boggero, Roberto E. Chute y Luis R. Gondra, en L.L., t. 84, 1957, ps. 383-384.

[199] Al respecto hacía suyas opiniones vertidas por H. M. Oger: "Un hijo ama siempre a sus padres en un rinconcito de su corazón, aún cuando sean padres desnaturalizados. No estropeéis este sentimiento en el alma de vuestro hijo. Supuesto el caso de que el hijo conozca los deslices de sus padres, lo heriréis subrayándolos en su presencia; y si los criticáis injustamente el hijo los defenderá apasionadamente y os guardará rencor". Y más adelante continuaba: "Jamás deben revelar al corrillo de amigos detalles concernientes al origen del niño, pues éstos llegarían un día a sus oídos, lo indispondrían y le harían perder la confianza hacia sus padres adoptivos, si antes ignoraba esos detalles. Si ya los conocía, lo pondrían en postura difícil" (L. L., t. 108, 1962, p. 293).

Desde una perspectiva doctrinaria, López del Carril acentuaba la imborrabilidad del vínculo biológico y la conservación, por parte del padre de origen, de la potencialidad de la patria potestad. De tal manera, concluía, que "cesando el ejercicio de la patria potestad por el padre adoptante, la misma revierta de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna al padre de sangre"[200].

El proyecto Valente de Pérez Tort, en su artículo 14, declaraba extinguidos todos los derechos y deberes resultantes del parentesco de sangre. Sólo mantenía la vocación hereditaria del adoptado con relación a sus consanguíneos. ¿Y los impedimentos matrimoniales?, preguntaba con agudeza León Feit. Luego de probar que la redacción proyectada carecía prácticamente de antecedentes, concluía afirmando que "no se compadece con el significado de la institución"[201].

2. El apellido

La adopción imponía al adoptado el apellido del adoptante, "sin perjuicio de que agregue el suyo propio", indicaba el artículo 13 de la ley 13.252.

Este criterio fue criticado al tiempo de la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados. El sanjuanino Conte Grand entendía que, en razón que la adopción no significaba destruir el vínculo del adoptado con su familia natural, el apellido del adoptante debía ser subsidiario, "posterior al propio del adoptado", en caso de tenerlo. No dejaba de pensar en la posibilidad de que, en virtud de revocación, la adopción cesara.

Benítez, en cambio, defendía la necesidad de que el adoptado tuviera un apellido firme, revelador de su situación de pertenencia a la familia del adoptante. "Esta es la situación cierta, definida, constituída, y queremos entonces que con el apellido del adoptante el menor esté exhibiendo ante la sociedad cuál es la posición que él ocupa en ella", concluía[202]. La solución no deja de ser curiosa, por cuanto se apartó de lo sostenido en buena parte de los proyectos y anteproyectos nacionales[203].

---

[200] "La adopción en el derecho comparado", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1961-III (julio-septiembre), p. 103.

[201] *Algo más sobre adopción* ..., cit.

[202] DSCD, 1948, 2, p. 1.222.

[203] El artículo 40 del proyecto Castillo de 1933 contenía una referencia indirecta. Establecía que si el adoptado, cumplidos los 18 años, no aceptaba la adopción, "no tendrá derecho a seguir usando el nombre del adoptante".

El proyecto de reglamentación de Cirilo Pavón decía que el adoptado llevaría el apellido de familia del adoptante agregado al suyo o en reemplazo de éste, según lo que se hubiese convenido.

El proyecto de Código del Niño de 1941 disponía que el adoptado usaría el apellido del adoptante, pudiendo agregarlo al de su familia "con tal que esto se exprese en la escritura de adopción".

Las bases aprobadas por la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (1943) indicaban que el adoptado mantenía todos sus derechos y deberes hacia la familia de origen, agregando el apellido del adoptante al suyo propio. En términos similares se expresaba en sus Bases Fernando J. Sanjurjo.

A. La adoptante viuda

La viabilidad de la imposición al adoptando del apellido del marido de la adoptante, siendo ésta viuda, fue un tema que se planteó desde el inicio de la vigencia de la ley 13.252.

En 1949, el juez de 1ª. instancia Diógenes Santillán Villar aclaraba a Carolina C. Burzaco de Udabe, viuda de Eloy Udabe, el apellido que debía usar Lucía Fumazzoni, adoptada por la primera. Consideraba que el apellido de las personas era el que surgía de las partidas de nacimiento y que el apellido del marido era una adición facultativa que no implicaba la pérdida del apellido de la mujer. Por ende, el apellido que debía llevar la adoptada era el de Burzaco, sin agregar —por expreso pedido de ésta— su apellido de origen. La resolución fue apelada por la viuda.

El fiscal de Cámara Custudio Maturana creía que la resolución "despertaría las suspicacias de que se trata de una hija ilegítima, y con tal precedente pocas serían las viudas que en igual situación se determinarían a solicitar una institución tan necesaria a la sociedad como es la adopción". Recordaba, asimismo, que la costumbre permitía el uso del apellido del cónyuge a pesar de la viudez. No se le escapaba la posibilidad del argumento del acto jurídico unilateral que, en principio, haría improcedente la imposición del apellido del marido, ni la oposición que podían deducir los parientes de éste. Sin embargo, consultando los intereses sociales e individuales, entendía que la adoptada debía llevar el apellido Udabe-Burzaco, "en razón de que así se exterioriza el vínculo legal de familia creado por la ley de adopción". La CC 2ª. de la Capital[204] se adhirió a lo sostenido por el fiscal[205].

Saravia, en su proyecto, decía: el apellido del adoptante se transmitirá al adoptado quien deberá agregarlo a continuación del propio. Si fuera un hijo ilegítimo no reconocido podrá reemplazar su apellido por el del adoptante. Siendo cónyuges los adoptantes, el adoptado deberá usar el apellido del marido.

El anteproyecto Ferri ordenaba al adoptado agregar al suyo el apellido del adoptante. Éste se transmitiría a los descendientes del adoptado. En las adopciones hechas por cónyuges, el adoptado tomaría el apellido del marido.

El proyecto Tiscornia-Peña Guzmán unía las dos soluciones anteriores: "El adoptado agregará al suyo el apellido del adoptante, transmitiéndolo en las mismas condiciones a sus descendientes legítimos, sin distinción entre nacidos con posterioridad o anterioridad a la adopción. Si el adoptado fuera un hijo ilegítimo no reconocido, reemplazará su apellido por el del adoptante. En las adopciones hechas conjuntamente por dos cónyuges, el adoptado tomará el apellido del marido".

El senador Ramella aportaba la siguiente solución: "Si el adoptado es hijo legítimo agregará a su apellido el del adoptante. Si es hijo natural o de padres desconocidos, deberá sustituir su apellido por el del adoptante".

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1947 proponía el uso por el adoptado del apellido del adoptante "agregado o en sustitución del suyo, según lo resuelto por el juez".

Sólo el proyecto Gómez del Junco establecía la obligación del hijo adoptivo de usar el apellido de sus adoptantes.

[204] Antonio Alsina, Roberto E. Chute y Juan E. Coronas.

[205] L.L., t. 59, 1950, p. 214.

En el mismo sentido se expidió, en 1956, la CNCiv., Sala A[206]; en 1958 la Cám. Fed. de Bahía Blanca[207]; en el mismo año, el Superior Tribunal de Santa Fe, sala I en lo Civil y Comercial[208] y en 1965 el juez de 1ª. instancia Federico J. M. Peltzer, quien efectuó una cuidadosa valoración teniendo en cuenta las particularidades del asunto. Examinadas las distintas posiciones doctrinarias y las divergentes soluciones jurisprudenciales, trató de arribar a una solución conciliadora: la misma del caso Udabe-Burzaco, pero apartándose de los fundamentos de la Cám.Civ. 2ª. "No es la adoptante —decía el *a quo*— la capacitada para imponer el apellido del difunto, sino el juzgador, a través de las circunstancias del caso. La viuda es el árbitro del uso de su apellido de casada, porque lo conserva como derecho, pero su poder no va más allá de dicho uso personal". El juez dictaminó que el apellido del adoptado sería "el de Rubino Córdoba como compuesto y, llegado a la mayoría podrá agregar, además el suyo de sangre"[209]. Igual solución ofreció ante la solicitud de Italia Maccaroni de Ferrari, viuda de Juan Carlos Ferrari. La adoptada —Cecilia Isabel Moyano— pasó a llamarse Cecilia Teresa Ferrari Maccaroni, "sin perjuicio de que en su oportunidad agregue, además el suyo de sangre"[210].

Una nueva solicitud de inscripción de la adoptanda con el apellido del marido difunto tramitó en 1968 ante el juez Belisario Montero, quien, de acuerdo con la actitud asumida por todos los jueces de primera instancia, la denegó. En el caso de autos, el marido había muerto con anterioridad al nacimiento de la adoptanda. La peticionante y el asesor de menores recurrieron la sentencia, el asesor de menores de Cámara, Alberto M. Justo, reconoció, desde el ángulo doctrinario, el derecho de la viuda de usar y dis-

---

[206] "Por el matrimonio la esposa adquiere el apellido de su marido y tiene derecho y obligación de usarlo, como también tiene derecho a conservarlo durante su viudez, es decir, mientras no contraiga nuevo matrimonio". "La menor fue recogida por la adoptante y su esposo y criada por ambos cónyuges con afecto de padres", "estas circunstancias de orden moral son más fuerte razón para que se dé a la interesada el apellido que la esposa sobreviviente y adoptante pretende darle" (L.L., t. 85, 1957, ps. 422-424).

[207] Francisco F. Burgos, Mario Saravia y Roberto A. Amallo. Consideraban "que la mujer, al contraer matrimonio, adquiere el nombre del marido, el que agregado al de soltera, constituye su nombre, el que se mantiene por derecho durante su viudez. Que el adoptado adquiere, a su vez, por virtud de la adopción el nombre del adoptante (art. 13). Esta adquisición debe entenderse hecha en su integridad. Lo contrario importaría una discriminación contraria al espíritu de la ley" (L.L., t. 93, 1959, ps. 713-714).

[208] Se trataba de una menor nacida en 1943, confiada al matrimonio a poco de nacer, que había convivido con ellos hasta la muerte del cónyuge, ocurrida en 1949. La opinión del doctor Rodríguez Sager —a la que adhirieron los doctores Pinto y Moscoso— se inclinó en el sentido de la transmisión del apellido del marido, por haber mediado conformidad de la hija matrimonial y de los ministerios públicos, únicos legitimados para oponerse (L.L., t. 93, 1959, p. 260).

[209] L.L., t. 122, 1966, ps. 178-180. La misma solución adoptó el juez de 1ª. instancia Luis M. Bunge Campos. La adoptante M. D. Mediante de Gómez, de estado viuda, solicitó la imposición del apellido del marido a la niña María Zulema Coca, de 7 años. El juez ordenó la inscripción de la niña como María José Gómez. Nótese el cambio del segundo prenombre, conforme a lo solicitado por la peticionaria (L.L., t. 128, 1968, p. 721). Lo propio hizo la Cám. Apel. Chilecito el 11 de julio de 1966 (J.A., 1967, I, ps. 168-169).

[210] E.D., t. 19, ps. 181-182.

poner del apellido del difunto. Puso también acento en "los inconvenientes de todo orden que traería aparejados a la menor para el supuesto de tener que usar el apellido de soltera de la madre adoptiva, cuando no es desconocido, en sus relaciones, que ésta es viuda de Nuncio Gorgone y no ha contraído nuevo matrimonio. Al respecto no puede aparecer la menor con nota distintiva en el núcleo familiar del que forma parte ... tanto más cuanto los hijos legítimos de la recurrente, todos ellos mayores de edad, han prestado su consentimiento con la adopción, con quienes también aparentará encontrarse desvinculada del "status" que los une a través del vínculo creado por la adopción, que la asemeja a la de aquéllos, al verse obligada a llevar el apellido de soltera de la madre de los mismos". La edad de la adoptante —67 años— y la improbabilidad de nuevo casamiento llevaron a Justo a pronunciarse por la revocación de la sentencia. En el mismo sentido se expidió la CNCiv., Sala F[211].

Augusto C. Belluscio, anotando el fallo, sostenía la inadmisibilidad del argumento de que el apellido de la mujer viuda es el de su marido difunto y, por tanto, comunicable a su adoptado. Menos aún que las segundas nupcias de la adoptante modificaran, *ipso iure*, el apellido del adoptado, "ya que está en el sentir y en el pensamiento de cualquier lego que no es posible cambiar de apellido como de camisa". Agregaba finalmente que "no parece razonable que se asigne a una persona el apellido de quien ninguna relación tuvo con ella y que quizás haya fallecido antes de su nacimiento". Concluía con un interesante interrogante: ¿es verdaderamente deseable la adopción por las viudas? La respuesta parecía obvia: lo más sensato era que aquélla fuera llevada a cabo por matrimonios, "ya que de los que se trata es de proporcionar padres y hogar a quien no los tiene, y lo más conveniente es que sea un hogar matrimonial". Existían, a su juicio, supuestos en que la imposición se justificaba: aquéllos en que la tenencia se inició antes de la muerte del cónyuge y la adopción se solicitó con posterioridad, sea por no haber, al tiempo de la muerte, transcurrido el plazo legal, sea por simple descuido[212].

Las discrepancias quedaron definitivamente zanjadas en 1969, al promulgarse la ley 18.248, cuyo artículo 12 dispuso: "Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada". La solución legislativa, contraria a la mayor parte de los casos sometidos a decisión judicial, estaba acorde con la opinión doctrinaria mayoritaria[213].

B. La madre natural como adoptante

Se trató de un supuesto interesante. La adoptante había requerido el mantenimiento en el adoptando del apellido dado por su padre natural al tiempo de reconocerlo. La

[211] Margarita Argúas, Antonio Collazo y Rafael M. Demaría (L.L., t. 135, 1969, ps. 384-393).

[212] *El apellido del adoptado por mujer viuda*, en L.L., t. 135 cit., ps. cit.

[213] Ver la relación doctrinaria hecha por Belluscio en *El apellido del adoptado* ..., cit.

CNCiv., Sala D, negó lo solicitado, por considerar imperativa la disposición del artículo 13 de la ley 13.252. Portas, anotando el fallo, señalaba: "no vacilamos en sostener que sería conveniente una reforma del art. 13 en el sentido de dejar librado al arbitrio judicial la elección del apellido del adoptado, en caso de que éste sea hijo propio del adoptante"[214].

Trece años después, Moreno Dubois rescataba la opinión reseñando los antecedentes jurisprudenciales en torno al nombre del adoptado[215].

C. La ignorancia de la filiación de sangre

En este caso, el juez de 1ª. instancia Esteban O. Domínguez resolvió que no había inconveniente legal en que la adoptada reemplazara el apellido con que figuraba por el de los adoptantes, dejándose constancia expresa que la filiación legítima emanaba de la adopción. Apelada la sentencia, la CNCiv., Sala B[216], confirmó la decisión[217].

D. La adición del apellido de origen

Esta materia motivó discrepantes soluciones judiciales. A pesar de constituir una facultad del menor, los jueces, en oportunidades, lo adicionaban. Fue el caso, por ejemplo, de la adopción de G. B. G. por parte de J. B. Por disposición judicial, la adopción debía inscribirse G. B. B. G. La decisión, en este caso, se conformaba con el pensamiento que el *a quo* —Mariano Grandoli— había manifestado en otras ocasiones al propiciar la obligatoriedad de la adición, para obviar "el ocultamiento o la nebulosa con que rodean los padres adoptivos —en su inmensa mayoría— el origen de las adopciones ante sus hijos adoptivo". Los hijos adoptivos —añadía— "no son adivinos para saber o maliciar su origen, y decidir en su minoría de edad, si usarán o no el apellido de su familia de sangre". En éste, como en otros puntos, apuntaba al problema psicológico de la verdad[218]. Otras veces sus decisiones se encaminaron a fortalecer el vínculo con la familia de origen ante la existencia de hermanos o medio hermanos[219].

---

[214] L.L., t. 74, 1954, p. 71.

[215] *Problemas que plantea la ley de adopción en lo atinente al nombre del adoptado*, en L.L., t. 128, 1968, p. 721.

[216] Saturnino F. Funes, J. Ramiro Podetti y Agustín M. Alsina.

[217] L.L., t. 70, 1953, ps. 318-321.

[218] L.L., t. 98, 1960, ps. 543-546. "Esta especie de *complejo de inferioridad*, que lleva a los adoptantes a ocultar lo más posible la condición real de su hijo, debe ser desechada por los padres adoptivos en general", decía en otra oportunidad (L.L., t. 104, 1961, ps. 660-661). El engaño —insistía— es "una mala política de los adoptantes" (L.L., t. 106, 1962, ps. 631-633).

[219] "Estimamos que, en este punto, el cambio de apellido del hijo adoptivo, debería dejarse a la prudencia del juez, si pospone o antepone el apellido de sangre o de origen del adoptado, o si lo elimina lisa y llanamente teniendo en cuenta las circunstancias del caso" (L.L., t. 99, 1960, ps. 620-622).

A la misma solución llegó el 26 de julio de 1962 ante la solicitud de Juan Magnone y Miguelina Neve, italianos, casados desde el 16 de diciembre de 1936, sin descendencia y de 51 y 44 años, respectivamente. Pedían la adopción de María I. de Fusto, nacida el 19 de febrero de 1958, hija ilegítima de Antonio de Fusto y de María Barea. Éstos, desde hacía más de dos años, la habían entregado a los primeros por no poderla mantener, en razón de los numerosos

La reforma, según Grandoli, debía concretarse a estas dos hipótesis: "1) Cuando no exista reconocimiento de padre o madre de sangre, el hijo adoptivo, deberá inscribirse lisa y llanamente en el Registro Civil con los nombres y apellidos que pida el padre o madre adoptivos. 2) Cuando exista reconocimiento del menor a adoptarse, por parte de padre o madre carnal o de sangre, conservar el apellido de sangre, del padre o madre que lo han reconocido, pospuesto o antepuesto al del padre o madre adoptivos, según lo aconsejen las circunstancias del caso"[220].

El 21 de julio, Grandoli se pronunciaba, acorde con su criterio, otorgando la adopción de la menor Rosa E. Solano al matrimonio constituído por Aldo M. Rossi y Edelmira M. Roca. Debía inscribirse como Rosa Esther Rossi por cuanto, a pesar de las diligencias realizadas, no se pudo hallar a la madre de sangre[221]. En tanto que, el 3 de septiembre de 1965 concedió la adopción del menor Pedro Bragovski a Tadeo Lopuszynsky, conservando al adoptando su apellido de origen, al que agregaba el del adoptante. La decisión se conformaba con la solicitud del peticionario, cuya "amplitud de miras" mereció la felicitación del juzgador[222].

La opinión de Grandoli se mantenía en tanto no fuera objeto de apelación. En el caso de la adopción del menor N. E. L. entendía que debía inscribirse adicionando el apellido de origen: N. E. A. L. La CNCiv., Sala B[223], revocó el auto apelado y se expidió conforme a los dictámenes coincidentes del asesor de menores de Cámara y del fiscal de Cámara: "el apellido del adoptado deberá ser el del adoptante, no siendo obligatorio para el menor el uso del apellido paterno unido a aquél, sin perjuicio de que lo agregue, según su criterio cuando esté en condiciones de apreciar la conducta de sus padres y discernir sobre el alcance de sus propios actos"[224].

Idéntica actitud asumió la CNCiv., Sala D, el 14 de diciembre de 1962[225] y el 14 de octubre de 1963[226] y el 16 de abril de 1964 la CNCiv., Sala F[227].

---

hijos que tenían. Manifestaban, además no tener inconvenientes en la adopción. La menor tenía tres medios hermanos. Las circunstancias del caso llevaron al juez Grandoli a conceder la adopción, ordenando su inscripción en el Registro Civil y en el Eclesiástico como María Isabel Magnone de Fusto Barea (L.L., t. 115, 1964, p).

Al año siguiente Grandoli falló concediendo la adopción solicitada al matrimonio Francisco Vázquez Saa (56 años) y María Nieves Vázquez de Vázquez (57 años). La adoptanda, de cuatro años de edad, era hija de Albina Verón. La menor fue anotada en el Registro Civil como Susana Luján Vázquez Vázquez Verón (L.L.).

[220] L.L., t. 109, 1963, ps. 617-619.

[221] L.L., t. 115, 1964, ps. 633-635.

[222] L.L., t. 121, 1966, p. 192.

[223] José V. Martínez, Jorge M. F. Fliess y Alfredo A. Navarro.

[224] L.L., t. 104, 1961, ps. 82-84.

[225] Abel M. Fleitas, Néstor D. Cichero y Miguel Sánchez de Bustamante (L.L., t. 109, 1963, ps. 617-619).

[226] La sala estaba integrada en esta oportunidad por Cichero y Sánchez de Bustamante. Fleitas se hallaba en uso de licencia (L.L., t. 112, 1963, p. 341).

[227] Margarita Argúas, Antonio Collazo y Rafael Demaría (L.L., t. 114, 1964, ps. 786-788).

Un caso peculiar ocurrió con la adopción de los menores Gonzalo Eduardo Y Carmen María Estivariz —adoptados por Jorge Ramón Barillatti— y con el menor Jorge Francisco Carlos María Barillatti —adoptado por Esther Molina, mujer actual del adoptante. Éstos solicitaron autorización para que los menores Estivariz continuaran usando su apellido de origen, por cuanto, decían, "conceptúan honroso que mantengan un patronímico que hace honor a la Marina de Guerra ya que aquél [el capitán de fragata Eduardo Aníbal Estivariz, fallecido el 18 de septiembre de 1955] perdió la vida defendiendo la libertad". La jueza de 1ª. instancia María L. Anastasi de Walger consideró atendibles las razones invocadas. Las mismas —decía— "ponen de relieve una verdadera comprensión del problema humano de parte del adoptante, quien pese a adquirir este carácter, considera que los hijos que adopta deben continuar rindiendo culto a la memoria de su verdadero padre mediante el uso de su apellido"[228].

E. La ley 14. 367

Sancionada el 30 de septiembre de 1954 y promulgada el 11 de octubre del mismo año, aumentó los replanteos con relación al uso del apellido del adoptante.

El artículo 6 disponía que "los hijos reconocidos voluntariamente o los declarados tales por decisión judicial usarán el apellido del autor de ese reconocimiento o del progenitor declarado por la sentencia".

¿Qué ocurría, entonces, cuando el menor a adoptar había sido reconocido por sus padres de sangre? ¿Qué apellido tenía derecho a usar? El 11 de febrero de 1966, Grandoli se pronunció, naturalmente, por el apellido de origen, en razón de la irrevocabilidad del reconocimiento dispuesto en el artículo 2 de la ley. Apelada la resolución, Alberto M. Justo, asesor de menores de Cámara, dictaminó la revocación de la sentencia, basándose en el artículo 13 de la ley 13.252. En igual sentido se pronunció la CNCiv., Sala B[229].

La misma situación se produjo, por ejemplo, con la adopción de Mirta Noemí Aibar, reconocida por su madre Evangelista Aibar[230]; con la del menor Raúl Horacio Giles, reconocido por su madre Amelia Fortunata Giles[231]; con la de la menor Norma Bea-

[228] J.A., 1964. III, ps. 577-579.

[229] L.L., t. 123, 1967, ps. 480-481.

[230] El juez Grandoli proponía la inscripción de la menor como Mirta Noemí Micaela Akerman Mensi (apellidos de los cónyuges adoptantes) Aibar (apellido de origen). La CNCiv., Sala F, acorde con los dictámenes del asesor de menores de Cámara y del fiscal de Cámara, revocó el fallo apelado, indicando que la menor debía inscribirse como Mirta Micaela Akerman Mensi (L.L., t. 125, 1967, ps. 397-398).

[231] En este caso, los adoptantes solicitaron el cambio del prenombre y del apellido. Grandoli indicó la inscripción como Raúl Horacio Jorge Luis Zaccai Giles. La CNCiv., Sala F, revocó el fallo y ordenó la inscripción del menor como Jorge Luis Zaccai (L.L., t. 126, 1967, ps. 619-621).

triz Condori Espinoza, reconocida por sus padres[232] y con la del menor Víctor H. Gallardo, reconocido por su madre Estefanía Gallardo[233].

La tesis de Grandoli prosperó, en cambio, el 27 de diciembre de 1967, en el caso de la menor Patricia A. Postic, quien había sido reconocida por su madre. Falló concediendo la adopción a favor del matrimonio Rivas y ordenando la inscripción como Patricia A. Rivas Postic[234].

El artículo 44 del decreto-ley 8.204/63 se refería a las inscripciones de nacimiento de hijos habidos fuera de matrimonio. "Se procederá —decía— a consignar como apellido del nacido el del padre o madre que lo hubiera reconocido". "Cuando ambos padres lo hubieran reconocido, ya sea en forma simultánea o sucesiva el nacido llevará el apellido del padre". Este artículo, al igual que el 6 de la ley 14.367 y el 13 de la ley 13.252, fue derogado por la ley 18.248 (artículo 24).

F. La ley 18.248

Sancionada y promulgado el 10 de junio de 1969, en su artículo 12 reguló lo concerniente al apellido de los hijos adoptivos. Éstos "llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla. Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4"[235]. "Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor —proseguía el artículo 12— llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizase expresamente a imponerle su apellido. Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada".

De esta manera, se trataba de dar solución legal a las distintas interpretaciones judiciales en materia de apellido del adoptado.

---

[232] Grandoli se opuso a la solicitud de los adoptantes —Antonio Néspolo y Vicenta Masuccio de Néspolo— de cambiar el prenombre de la menor por el de Silvia Beatriz. Ordenó la inscripción como Silvia Norma Beatriz Néspolo Masuccio Condori Espinoza. "En esta forma —decía— se concilian los intereses de la familia adoptiva con los de la familia de sangre". La CNCiv., Sala C (Marcelo H. Padilla, Luis N. Perrone y Santiago E. Foutel), revocó el pronunciamiento de primera instancia y declaró que los nombres con los que se inscribiría serían Silvia Beatriz Néspolo Masuccio (L.L., 133, 1969, ps.564-566).

[233] En esta oportunidad, Grandoli ordenó la inscripción del menor como Víctor H. Rivero (apellido del cónyuge adoptante) Gallardo. Sustanciada la apelación, el tribunal de alzada revocó la sentencia, ordenando la inscripción como Víctor H. Rivero (L.L., t. 135, 1969, ps. 332-334).

[234] L.L., t. 130, 1968, ps. 387-388.

[235] Este disponía: "Llevará el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años".

3. La patria potestad

Conforme al artículo 14, in fine, los derechos de la patria potestad se transferían al padre adoptivo. Ella —decía Benítez— "es el instrumento vivo que le permitirá y le obligará a comportarse como un padre y al adoptado como un hijo"[236].

Este fue un principio generalmente admitido en los proyectos oficiales y privados anteriores a la sanción de la ley 13.252. Benítez lo calificaba como "de la esencia de la institución. Es claro —concluía— que no podrán coexistir dos patrias potestades, porque el gobierno de la vida del menor por una, excluye al de la otra"[237].

La ley en estudio no resolvía qué ocurriría en el supuesto de que el vínculo de adopción se disolviera (muerte del adoptante, revocación o nulidad de la adopción, privación de la patria potestad en el adoptante).

Sólo algunos proyectos anteriores a su sanción se ocuparon del asunto. El más explícito fue el anteproyecto de Linares Quintana, para quien la interdicción, la desaparición comprobada judicialmente y la muerte del adoptante, ocurridas durante la minoridad del adoptado, hacían, de pleno derecho, volver la patria potestad a sus padres naturales.

El proyecto de Código del Niño, las Bases de Sanjurjo y los proyectos de Beretta y Monasterio preveían el desamparo ulterior del menor, el que —decían— hacía renacer los deberes impuestos a los padres, los deberes inherentes a la patria potestad, las obligaciones que comportaba la potestad paterna. Como podemos apreciar, los conceptos eran similares entre sí.

La doctrina se encontraba dividida en esta materia. Mientras Poviña y Borda, por ejemplo, sostenían que los padres reasumían de pleno derecho la patria potestad, Portas opinaba que aquéllos debían pedir su rehabilitación a los jueces[238].

En este sentido se pronunció la Cám. 2ª. CyC Tucumán el 9 de mayo de 1968, ante la muerte del adoptante. "En tales condiciones resulta conveniente que el juzgador aprecie, en miras siempre al superior interés del menor, la conveniencia de que continúe bajo la potestad de su padre de sangre o de otra persona. Lo contrario, o sea la reversión de pleno derecho, como la quiere cierta doctrina, puede crear graves perjuicios a menores que después de mucho tiempo de vivir en cierto lugar frecuentando un círculo especial de amistades, cultivando una buena educación, siguiendo estudios

---

[236] DSCD, 1948, 2, p. 1.189.

[237] *Idem*, p. 1.203.

[238] "La patria potestad es un deber, es una función, y la persona que durante un lapso prolongado se ha encontrado, por su voluntad, relevada de los deberes que ella implica y que ha sido judicialmente desposeída de la misma por la sentencia de adopción, debe demostrar que reúne las condiciones suficientes para retomar su titularidad" (*Análisis de algunas disposiciones de nuestra ley de adopción*, en L.L., t. 60, 1950, ps. 907-912). Véase el interesante y esclarecedor artículo sobre la materia de Daniel Hugo D'Antonio, *Efecto de la adopción sobre la patria potestad de los padres de origen*, en E.D., t. 26, 1969, ps. 831-833.

superiores por la mera circunstancia del fallecimiento de su padre adoptivo, se ven compelidos a abandonar todas esas ventajas, o al menos todas esas costumbres, que han ido modelando su espíritu y su personalidad, quedando cuando más supeditado a las resultas de un juicio por pérdida o suspensión de la patria potestad que le resulte perjudicial"[239].

4. La administración de los bienes del adoptado

Un conjunto bastante importante de proyectos anteriores a la sanción de la ley 13.252[240] guardó silencio en esta materia. Los que se ocuparon de ella distinguieron la administración del usufructo. Mientras la primera competía al adoptante, el segundo pertenecía, con exclusividad, al adoptado.

Fueron el proyecto Saravia y el anteproyecto Ferri los que regularon el asunto en forma más completa. El primero concedía al adoptante la posibilidad de invertir sus rentas en el mantenimiento, educación e instrucción del adoptado incapaz y la obligación de colocar el remanente en forma provechosa[241].

Ferri anteponía a esos conceptos la obligación del inventario y de la tasación previos y la prestación de una caución suficiente a juicio del juez. Preveía, al igual que el proyecto del Poder Ejecutivo de 1947, el proyecto Tiscornia-Peña Guzmán y las Bases de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de las normas de la tutela.

El artículo 15 de la ley 13.252, en su primera parte, siguió el criterio y la solución de los anteriores, al establecer que "el adoptante administra pero no tiene el usufructo de los bienes del adoptado".

Torres Lacroze entendía que esta solución no era justa. Si el adoptante se ocupaba del adoptado con los cuidados de un verdadero padre —decía— debía reconocérsele el derecho de usufructuar sus bienes[242]. Esta era también la propuesta de la diputada Valente de Pérez Tort. León Feit disentía con esta proposición y se adhería a la regulación brindada por la ley en estudio, pues evitaba las adopciones interesadas. Si en algo cabía la reforma eran en añadir la posibilidad de emplear las rentas de los bienes del menor para atender los distintos gastos, invirtiendo el excedente en forma fructífera[243].

---

[239] Napoleón Henderson Lencinas, Raúl A. Cornejo y Aurelio Giménez (L.L., t. 134, 1969, ps.308-309).

[240] Proyecto Castillo, anteproyecto Linares Quintana, proyecto de Código Civil de 1936, proyecto Cirilo Pavón, proyecto del Poder Ejecutivo de 1938, proyecto de Código del Niño, bases de Sanjurjo, proyecto Beretta, proyecto Ramella y proyecto Gómez del Junco.

[241] De igual manera se expresaba Rayces en su anteproyecto.

[242] *Posibles reformas* ..., cit.

[243] *Algo más sobre adopción* ..., cit.

La muerte de uno de los cónyuges adoptantes y la consiguiente adquisición por el adoptado de bienes pertenecientes a su sucesión generaba, en cambio, en el cónyuge adoptante sobreviviente el derecho de usufructuarlos (artículo 15, segunda parte).

5. Los derechos sucesorios

Aquí debemos distinguir los derechos sucesorios del adoptado de los derechos sucesorios del adoptante.

En cuanto a los primeros, debemos separar los que ostentaba con respecto al adoptante y su familia, de los que tenía con relación a su familia de origen.

Los mismos fueron regulados de manera distinta en los proyectos y anteproyectos previos a la sanción de la ley 13.252. No todos, naturalmente, se ocupaban de todos los aspectos.

Las soluciones variaban en torno al derecho de representación, pues mientras algunos lo desconocían (proyecto del Poder Ejecutivo de 1938, proyecto de Código del Niño de 1941, proyecto Beretta), otros lo reconocían (proyecto Gómez del Junco) y, finalmente, otros lo extendían a los descendientes legítimos del adoptado (proyecto del Poder Ejecutivo de 1947). Dentro del primer grupo, Ramella parecía ir más allá al disponer que el adoptado no tendría parte en la herencia de la familia del adoptante.

El reconocimiento de los derechos sucesorios del adoptado con relación a su familia de origen fue explicitado en alguna oportunidad. De sus ascendientes legítimos o naturales o de sus hermanos legítimos hablaba el proyecto Castillo, en tanto que el del Poder Ejecutivo de 1938 añadía a esa enumeración los otros parientes conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

La vocación sucesoria del adoptante fue, a veces, reconocida lisa y llanamente (proyecto Castillo, proyecto del Poder Ejecutivo de 1938, proyecto de Código del Niño), otras negada (proyecto Ramella), otras reducida a la vía testamentaria (Bases de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires) y otras extendida a los descendientes legítimos del adoptado (proyecto del Poder Ejecutivo de 1947).

Los efectos sucesorios fueron regulados de manera más extensa en las bases de Sanjurjo, en el proyecto Saravia, en el anteproyecto Ferri y en el proyecto Tiscornia.

Sanjurjo disponía que el adoptado y sus descendientes legítimos concurrían a la sucesión del adoptante. Éste, en cambio, no heredaba *ab intestato* al adoptado, quien podía disponer "por testamento de la mitad de los bienes que componen la legítima de los padres de origen para favorecer al adoptante". Esta solución, aclaraba, era la sos-

tenida por Saravia en su tesis doctoral. Éste añadía que, para ejercer este derecho, debía haber sido adoptado antes de cumplir catorce años.

Saravia agregaba el derecho del adoptado y sus descendientes de ejercer la acción de reducción de las donaciones a título gratuito, posteriores al día de la inscripción de la adopción, hechas por el adoptante y que disminuyeran la legítima de aquéllos. Parecida solución contenía el anteproyecto Ferri.

Si el adoptado fallecía sin descendencia legítima, decía Saravia, los herederos del adoptante podían ejercer el derecho de retorno legal sobre los bienes recibidos por el primero, por vía de sucesión o de donación del segundo, todo ello sin perjuicio de terceros y con el cargo de contribuir a las deudas. Ferri añadía la posible presencia del cónyuge. De existir, el derecho de retorno debía ejercerse respetando la legítima de aquél.

Ferri preveía, también, la concurrencia del adoptado con un hijo natural del adoptante. El primero tomaba en los bienes "doble parte que el natural".

Tiscornia, por su parte, luego de disponer que el adoptante no heredaba *ab intestato* al adoptado ni a sus descendientes y que el adoptado concurría, en cambio, en calidad de heredero legítimo y sus hijos heredaban a aquél, trataba y resolvía de igual manera que Ferri la concurrencia del adoptado con hijos naturales del adoptante, la acción de reducción y la de retorno. Contemplaba la supervivencia del adoptante con relación a su hijo adoptivo y a los descendientes de éste: "El adoptante —decía— les sucede en las cosas por él donadas". Este derecho era inherente a su persona y, por ende, no transmisible a sus herederos "aún en línea descendente".

El artículo 16 de la ley 13.252 reguló los efectos sucesorios: "El adoptante no hereda *ab intestato* al adoptado. Los descendientes del adoptado tienen derecho de representación en la sucesión del adoptante".

Esta solución fue calificada de "injusta" por Torres Lacroze, pues el despreocupado padre de sangre desplazaba al buen adoptante. La injusticia se potenciaba cuando los bienes dejados por el adoptado eran fruto del trabajo del adoptante o de una donación hecha por éste en vida. Por otra parte, concluía, muerto el adoptado y uno de los cónyuges adoptantes, el cónyuge adoptante supérstite era excluído por el padre natural[244].

Una situación interesante se planteó cuando a Rufina Barazal, hija adoptiva del causante, le fue negado su derecho hereditario por la cónyuge supérstite. La adopción se había formalizado en España. La Cámara 1ª. de La Plata, Sala 2ª.[245] la admitió, confirmando el auto apelado, en razón de tener el adoptante su último domicilio en la

[244] *Posibles reformas* ..., cit.

[245] Jorge A. Taquela, Pedro M. Bergez.

República Argentina, quedando regulado el derecho hereditario del de la hija adoptiva por la ley argentina[246].

La ley 17.711 modificó la primera parte del artículo en estudio. Introdujo en el Código Civil el artículo 3.569 bis que, en su primera parte, estableció: "El adoptante hereda al adoptado, salvo respecto de los bienes que éste hubiera recibido a título gratuito de la familia de sangre". La segunda parte del artículo 3.569 bis es coincidente con la segunda parte del artículo 16 de la ley 13.252.

Esta modificación —exponía Mauricio Kurchan— no guardaba la armonía necesaria con las normas que quedan subsistentes (artículo 16 de la ley 13.252 pues, a partir de ahí, el adoptado que falleciere dejando vivos a una pareja adoptante y a sus padres de sangre tendría cuatro personas que lo heredarían por derecho propio. Con respecto a los bienes recibidos a título gratuito de la familia de sangre ¿qué ocurriría si ésta, en grado sucesible, ha muerto?, se preguntaba Kurchan. Los bienes, en este caso, pasarían al fisco. "Situación muy injusta frente al adoptante —concluía— para quien ya hubo control jurisdiccional severo al conferirse la adopción y a quien no debe presumirse con intenciones subalternas"[247].

6. Prohibiciones matrimoniales

Solamente algunos de los proyectos anteriores a la sanción de la ley 13.252 regularon este aspecto. La razón del establecimiento de los impedimentos matrimoniales era proteger la legitimidad de los vínculos parentales y la moral de la comunidad familiar. Aquéllos obstaculizaban el matrimonio entre las personas específicamente indicadas. Fue el doctorando Saravia el que, en su proyecto, lo reguló con mayor amplitud, al declarar la absoluta nulidad del matrimonio celebrado por el adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes; por el adoptado con el cónyuge del adoptante y, recíprocamente, por el adoptante con el cónyuge del adoptado; por los hijos adoptivos de un mismo individuo entre sí; por el adoptado con los ascendientes del adoptante y por el adoptado con un hijo legítimo del adoptante.

"Impedimentos de esta índole —decía Saravia— asentados en razones de honestidad y de moral, constituyen sólida defensa de la vida de familia en la comunidad del hogar"[248].

---

[246] J.A., 1963, IV, ps. 91-93.

[247] *Aspectos de la reforma civil en materia de derecho de familia: adopción*, en E.D., t. 26, 1969, pos. 875-878. Véase sobre este tema *La reforma del Código Civil. Los nuevos herederos (II)* de Guillermo A. Borda, en E.D., t. 34, 1970, ps. 865-869.

[248] *Ob. cit.*, p. 135.

Una amplitud parecida encontramos en las soluciones brindadas por el anteproyecto Ferri[249] y por el proyecto Tiscornia[250]. Esta última añadía la posibilidad de dispensa judicial de mediar causa grave.

Criterios más limitados contenían, en cambio, el anteproyecto de Linares Quintana[251] y el proyecto del senador Ramella[252].

La amplitud caracterizaba, asimismo, al artículo 17 de la ley 13.252, que estableció la prohibición de contraer matrimonio entre:

a) el adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes;

b) El adoptado con el cónyuge del adoptante ni el adoptante con el cónyuge del adoptado;

c) Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí;

d) El adoptado con un hijo del adoptante.

Tales prohibiciones, explicaba Yadarola, estaban fundadas en el móvil perseguido por la institución: "crear una familia con todas las características esenciales de una familia de sangre". Ellas tenían "un sentido de orden moral del cual —concluía— me parece no podría prescindirse"[253].

El inciso c) planteó algunas dificultades. El diputado peronista por la Capital Eduardo Colom consideraba a la prohibición como contraria a las leyes de la naturaleza. Partiendo de la posibilidad de adoptar menores hasta los 18 años, debía aceptarse el hecho de hacerlo en la edad en que se despierta el instinto genésico. Y, en este caso —se preguntaba "¿cómo puede el legislador oponerse a la suprema dicha de los jóvenes

[249] Es prohibido el matrimonio:

a) Al adoptante con el adoptado o con sus descendientes.

b) Al adoptante con el cónyuge del adoptado y recíprocamente, al adoptado con el cónyuge del adoptante.

c) Al adoptado con los ascendientes del adoptante.

d) Al adoptado con un hijo legítimo o natural reconocido del adoptante (art. 21).

[250] No podrán contraer matrimonio:

a) El adoptante con el adoptado o con los descendientes de éste;

b) El adoptante con el cónyuge del adoptado y recíprocamente el adoptado con el cónyuge del adoptante;

c) El adoptado con los ascendientes del adoptante (artículo 19).

[251] No pueden contraer matrimonio:

a) El adoptante con el cónyuge sobreviviente del adoptado y, recíprocamente, el adoptado con el cónyuge sobreviviente del adoptante;

b) El adoptado con el hijo sobreviviente [sic] del padre o madre adoptivo.

El divorcio ulterior de los cónyuges no les exime de sus obligaciones para con el adoptado(art. 10).

[252] No podrán contraer matrimonio, entre sí, el adoptante con el adoptado, ni los adoptados por una misma persona (art.12).

[253] DSCD, 1948, 2, p. 1.193.

vean realizadas sus aspiraciones mediante el matrimonio, institución fundamental de la familia?". De esta manera, proponía la supresión del inciso.

La propuesta encontró fuerte resistencia. La opinión mejor fundada fue la del diputado por Buenos Aires Emir Mercader. Entendía que la norma tenía un profundo sentido educativo. El hábito corriente —decía— es que el episodio del amor no aparezca entre dos hermanos de sangre, criados bajo el mismo techo y según las directivas morales de una familia. Destacaba también la función social de este precepto legal. Permitía "alejar de un sentimiento disociador de la familia creada por la adopción, a dos personas que atentarían contra el propio presupuesto moral de la institución si llegaran al episodio del amor"[254].

Varios senadores opinaron también sobre la materia. Oscar Tascheret (San Juan) consideraba, por ejemplo, que la prohibición legal podía permitir la violación de ciertas normas de moral y de bien[255].

Uno de los defectos señalados fue la falta de sanción para los matrimonios celebrados en violación de las prohibiciones del artículo 17. León Feit sostenía la necesidad de incluir una norma sancionatoria de los mismos, como absolutamente nulos.

Díaz de Guijarro y López del Carril, en cambio, pensaban sancionar con nulidad absoluta los matrimonios celebrados en violación de los incisos a) y b), considerando anulables los contraídos con violación de los incisos c) y d), salvo que se revocase la adopción[256].

VI. Revocabilidad de la adopción

La conveniencia o inconveniencia de la revocabilidad del vínculo adoptivo dividió a la doctrina y originó soluciones discrepantes en los proyectos y anteproyectos nacionales anteriores a la sanción de nuestra primera ley de adopción.

Por la irrevocabilidad se pronunciaron Saravia[257], Beretta y Ramella[258]. El primero, en su tesis doctoral, luego de analizar los argumentos en pro de la revocación, probaba su inconsistencia. Entendía que los lazos creados por la adopción guardaban

[254] *Idem*, p. 1.226.

[255] DSCS, 1948, 3, p. 1.929.

[256] *Algo más sobre la adopción* ..., cit.

[257] La adopción es irrevocable desde la sentencia definitiva. El adoptante, sin embargo, podrá desheredar al adoptado por las causas determinadas en el Código Civil. Los parientes en grado sucesible tendrán derecho de pedir la exclusión del adoptado de la sucesión del adoptante por causas de indignidad. Son también aplicables a este caso las reglas contenidas en el Código Civil (art. 22).

[258] La adopción declarada judicialmente es irrevocable (art. 14, primera parte).

similitud con los derivados de la filiación legítima. "Si el hijo adoptivo recibe en un hogar, el tratamiento de miembro de la familia y, en ésta, ocupa un lugar de jerarquía, siendo depositario de afectos y de ternuras, se crean de tal modo, vínculos afectivos tan estrechos, que es inconcebible, con lógica, un anhelo humano de disolución, como no sería concebible el deseo de revocar los lazos de filiación legítima", argumentaba[259]. La ingratitud del adoptado no debía generar, como con frecuencia se sostenía, la revocación sino su desheredación y, tampoco, podía compararse la revocación con la nulidad, pues ésta era procedente ante adopciones viciadas por falta de elementos para su constitución.

Beretta no la establecía, tratando de fortificar los vínculos afectivos perseguidos con la adopción. "Desde que por la adopción se incorpora artificialmente el adoptado con el carácter de hijo del adoptante, incorporación que ha de ser tanto más efectiva, cuanto más fuertes sean los vínculos del afecto, desde el momento que el adoptado adquiere el carácter de hijo del adoptante, su apellido, sus derechos y sus obligaciones y su jerarquía social, es lógico que estos vínculos no puedan ser disueltos por la voluntad de las partes, por cuanto ello sería admitir el principio contractual, principio del cual debemos excluir a este instituto, pues la ley no debe admitir que el estado de hijo pueda ser cambiado por la voluntad de los individuos".

Ramella exponía las razones de su estimación en los vínculos de carácter familiar creados por la adopción. "Para establecer un paralelo estrecho con la familia natural —decía— no conviene subordinar a la voluntad de las partes ni a contingencias que suelen ser provocadas, la disolución de los que se han creado por libre consentimiento".

La mayor parte de los proyectos admitieron, empero, la posibilidad de la revocación, la que regularon con mayor o menor extensión. Mientras algunos indicaban una sola causa, la mayor parte establecía diversidad de ellas.

Dentro del primer grupo se encuentran el proyecto Castillo, el del Poder Ejecutivo de 1938 y el del senador Gómez del Junco. Los dos primeros imponían al adoptado el deber de, a partir de los 18 años, prestar su consentimiento ante el juez. La negativa de aquél obligaba a éste a pronunciarse sobre los motivos alegados, dejando a salvo, de ser necesario, el buen nombre y honor del adoptante. Éste, por su parte, carecía del derecho a reclamar gastos o perjuicios. El adoptado, por su parte, perdía el derecho de usar el nombre del adoptante[260].

---

[259] *Ob. cit.*, p. 191.

[260] Un procedimiento similar regulaba el proyecto de Código del Niño en su artículo 171. Incluía, además, como causas de revocación la petición de ambas partes, la ingratitud del adoptado y su emancipación por matrimonio.

La falta de ratificación expresa generaba, también, la revocación en el proyecto Linares Quintana, quien añadía la posibilidad de presentación conjunta sobre motivos que debían ser tenidos como suficientemente graves por el juez interviniente.

El proyecto Gómez del Junco regulaba como única causal la presentación del adoptado "solicitando se declare extinguido el vínculo". Su petición era suficiente para que el juez así lo estableciera. Para ejercer este derecho, el adoptado debía haber llegado a la mayoridad, teniendo, a partir de ese momento, el término de un año para presentarse.

Las causas de revocación generalmente invocadas en los demás antecedentes legislativos eran el mutuo acuerdo, la solicitud o impugnación del adoptado y su ingratitud o indignidad.

Una enumeración mayor contenían las bases elaboradas en la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el anteproyecto Ferri y el proyecto Tiscornia-Peña Guzmán. Ellos añadían a las anteriores: la negación de alimentos al adoptante, sin motivo justificado, y la indignidad del adoptante con relación al adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes. Los dos primeros sumaban el matrimonio contraído por las partes.

La solicitud o impugnación del adoptado debía presentarse dentro del año de haber adquirido o recobrado la capacidad, decían unos[261], o dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que cesó la interdicción, aclaraban otros[262].

Algunos señalaron el carácter definitivo de la revocación[263], otros su carencia de efectos retroactivos[264]; otros, en fin, regularon lo atinente a las donaciones y a la conservación del derecho de retorno en el adoptante y sus descendientes[265].

La faz procedimental de la revocación preocupó a los autores del proyecto de Código del Niño[266] y a José Ferri en su anteproyecto[267].

La ley 13.252 reguló en dos artículos el tema de la revocación. El 18 exponía las causales: a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión; y también por haberse negado alimentos sin causa justificada; b) por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad; c) en virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de una año siguiente a su mayoridad.

El artículo 19 disponía que la revocación producía efectos desde su declaración judicial y el artículo 21 que debía inscribirse en el Registro de Estado Civil.

---

[261] Proyecto de Código Civil de 1936.

[262] Pavón, Bases, Ferri, Sanjurjo, Tiscornia.

[263] Linares Quintana.

[264] Proyecto de Código del Niño, Tiscornia.

[265] Ferri, Tiscornia.

[266] Véanse los artículos 172 y 159.

[267] Véanse los artículos 31, 13 y 14.

Tanto Yadarola como Benítez argumentaron en pro de la revocabilidad[268]. Rodríguez Araya, en cambio, sostenía el criterio contrario, porque la inestabilidad del vínculo provocaría, en su opinión, "serios desórdenes en la aplicación de la ley"[269].

Después de casi dos décadas de vigencia de la ley 13.252, Molinario exponía que, de mantenerse la adopción como institución jurídica, debía precederse por el padrinazgo y exigirse "para la constitución de aquélla el consentimiento expreso del futuro adoptado, una vez que éste llegue a la mayoría de edad y dentro del primer año siguiente a su arribo". "Si a la sazón [...] estuviere casado deberá manifestar también su conformidad [...] el cónyuge de éste". De no considerarse admisible lo propuesto la modificación del inciso c) del artículo 18 debía ser inminente, "permitiéndose la revocación unilateral sin expresión de causa por parte del adoptado"[270]. La misma posibilidad debía acordarse al adoptante.

A pesar de la enumeración taxativa del artículo 18 de la ley 13.252, la CNCiv., Sala E[271], decidió acordar la entrega del menor a la madre de sangre, quedando aquél, desde el día de la entrega, bajo la absoluta responsabilidad de ésta, en los términos del artículo 1.114 del Código Civil. Las singulares características del caso generaron la solución sobredicha[272].

VII. Nulidad de la adopción

Los proyectos y anteproyectos nacionales, oficiales y privados, hasta 1943, no regulaban las nulidades. Es en las bases para una legislación de la adopción de Fernando J. Sanjurjo donde aparecen por primera vez. El artículo 12 distinguía las causas de nulidad absoluta —inobservancia de las formalidades exigidas; que las partes no tuvieran la diferencia de edad requerida; la existencia de descendencia (legítima, legitimada o natural reconocida) en el adoptante— de las que acarreaban

[268] "Es una facultad —decía Yadarola— que no puede ser negada al adoptado, porque no obstante todo lo que la ley quiere hacer para organizar esta familia de carácter estrictamente legal, es necesario que cuando un hombre llegado a la mayoría de edad no se sienta cómodo formando parte de una familia que no es su familia natural pueda desvincularse de ella".

"Se trata —explicaba Benítez— de una familia constituída sobre un presupuesto —el del sentimiento— y entendemos que no debe mantenerse cuando falta ese presupuesto" (DSCD, 1948, 2, p. 1.226).

[269] *Ibidem*.

[270] *De la inconveniencia* ..., cit., p. 111.

[271] Mario E. Calatayud, Agustín M. Villar.

[272] "Un menor que en la actualidad, ha llegado a los 18 años, que quiere vivir con su madre a la que sostiene con su trabajo y un matrimonio adoptante para el cual —según sus propias palabras— el mantenimiento de la situación creada por la ley se traduce en la realidad en sinnúmero de perjuicios, en enojosas situaciones y en falsas posturas que lo llevaron a adherir con particular vehemencia al pedido de la madre de sangre" (E.D., t. 27, 1969, ps. 848-849).

la nulidad relativa —falta de edad mínima en el adoptante y ausencia o vicios del consentimiento.

Saravia reproducía en el artículo 23 del su proyecto las mismas causales y añadía: "La acción de nulidad, cualquiera sea el carácter de la misma y sin perjuicio de la prescripción que correspondiera tratándose de la nulidad relativa o de la interrupción o suspensión, sólo podrá ejercitarse cuando además concurriese posesión de estado, durante la vida del adoptante o hasta diez años después".

Ferri indicaba en su anteproyecto que produciría la nulidad absoluta la inobservancia de los requisitos de forma y de fondo; en tanto que los vicios del consentimiento acarrearían la nulidad relativa. Mientras la acción de nulidad absoluta podía intentarse en vida del adoptante o hasta diez años después de su muerte, en la de nulidad relativa disminuía a cinco los años posteriores a la muerte, sin perjuicio —aclaraba— de la prescripción.

La misma regulación encontramos en el proyecto Tiscornia-Peña Guzmán. Ramella, en cambio, hacía una breve referencia al tema remitiendo a las normas comunes del derecho civil (art. 14, 2ª. parte).

Finalmente, el proyecto del Poder Ejecutivo de 1947 establecía que era absolutamente nula "si la declaración judicial adoleciera de vicios sustanciales de forma", en tanto que la nulidad era relativa "si resultare que el adoptante tenía descendientes legítimos o naturales al tiempo de la declaración". Ellos o sus representantes podían promover la acción "dentro del año de haber sabido de la adopción".

La ley 13.252 reguló la materia en su artículo 20, donde, "sin perjuicio de las nulidades" resultantes "de las disposiciones comunes del Código Civil", distinguía la nulidad absoluta de la relativa. La violación de los preceptos relativos a "los requisitos formales exigidos por esta ley al acto constitutivo; a la edad del adoptado y a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado" acarreaba la primera. Adolecía de la segunda la obtenida "en violación de los preceptos relativos: a la exigencia de que no exista descendencia del adoptante; a la edad mínima del adoptante" y "a la ausencia o vicios de consentimiento". La nulidad debía, también, inscribirse en el Registro de Estado Civil (artículo 21).

El incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 6 de la ley 13.252 motivó la declaración de la nulidad absoluta de la adopción concedida, conforme a lo resuelto por la Cám. 2ª. CyC de Mercedes[273].

Molinario, en su monografía sobre la inconveniencia de la adopción, propiciaba convertir en causal de nulidad absoluta "la existencia de descendencia matrimonial o extramatrimonial por parte del adoptante al tiempo de constituirse la adopción"[274].

[273] Véase nota 126.

[274] *De la inconveniencia* ..., cit., p. 111.

VIII. Situaciones no contempladas

1. El prenombre del adoptado

La ley 13.252 no ofrecía solución alguna. Planteado el problema, la doctrina y la jurisprudencia se dividieron en tres corrientes principales: los que sostenían la inmutabilidad, los que admitían la viabilidad del cambio y los que, asumiendo una posición intermedia, se pronunciaban por la conveniencia de mantener el prenombre posibilitando la adición de otro elegido por los adoptantes.

Moreno Dubois consideraba que, en cada caso, debía quedar a criterio de los magistrados dictaminar la conveniencia o inconveniencia de los cambios propuestos por aquéllos[275].

El primer criterio fue sustentado por la Cám. 1ª. Apel. Bahía Blanca en 1965[276] y reiterado en 1968. "Ninguna razón seria existe, a mi juicio —decía el doctor Pliner en la primera de esas oportunidades— para permitir los caprichosos cambios del prenombre que quieran hacerle al inocente adoptado los nuevos padres legales por el único hecho de haberlo recibido en su hogar y dádole el estado de hijo". Marcaba el interés del adoptado en conservar, para toda su vida, "el último resto de la continuidad de su personalidad", el "último resto identificatorio de un sujeto que cambia su filiación". Dado que nuestra ley no intentó "aniquilar el vínculo natural", no era aconsejable que los jueces autorizasen medidas "que contribuyan a borrar todo rastro exterior". Los doctores Miguel A. Passi Lanza y Eduardo A. Louge adhirieron a las razones del preopinante[277].

En diciembre del mismo año, la Cám. Apel. Junín se expidió de la misma manera[278].

Quienes sostenían la viabilidad del cambio, argumentaban la excepción a la inmutabilidad consagrada por la ley 13.252 en torno al apellido. Luego, en principio, no existían razones valederas para mantener el nombre de pila. Los tribunales, a más de la razón antecedente, consideraban la edad de los menores. Ella incidía en la formación de su personalidad y en los perjuicios de orden social que el cambio podía aca-

---

[275] *Problemas que plantea la ley de adopción* ..., cit., y *Prenombre del adoptado. Derecho del adoptante a cambiar o adicionar el prenombre de su hijo adoptivo*, en L.L., t. 134, 1969, ps. 921-924.

[276] J.A., 1965, VI, ps. 96-97.

[277] *Ibidem*.

[278] En esta oportunidad, el doctor Adrián A. Castro Villamayor votó en disidencia. Haroldo R. Gavernet, haciendo suya la opinión del doctor Bouzat, decía: "Pienso que la adopción, por sí sola, no es motivo suficiente para autorizar la adición de un prenombre al adoptado o, menos aún, el cambio de prenombre"; para que ello acaezca, la posibilidad jurídica de cambio debe estar contemplada por la ley o, por lo menos, debe hallar sustento en causas cuya gravedad autorice a desplazar el principio de la inmutabilidad en homenaje a valores de jerarquía superior a aquéllos (orden y seguridad) que informan la regla general. Semejantes motivos deben ser objetivamente valederos" (*Idem*, ps. 924-928).

rrear. En 1956, la Cám. 1ª. CyC Mercedes[279] se expidió revocando la sentencia apelada que desestimaba el cambio de nombre peticionado por Gumersindo Rodríguez y Carmen Campo de Rodríguez a favor de su adoptada. Las razones invocadas relativas al trato familiar de la menor fueron suficientes para sobreponerlas a la imposición con que figuraba en la partida de nacimiento[280].

Las circunstancias del caso —uso de los nombres desde el nacimiento, designación con ellos en el trato diario— indujeron a la Suprema Corte de Buenos Aires (Ernesto E. Borga, Amílcar A. Baños, Luis F. Bouzat, Raúl A. Granoni, Emilio M. Daireaux) a afirmar la invulnerabilidad de los principios de orden y seguridad que tienden a asegurar la inmutabilidad del nombre. El fallo es del 9 de septiembre de 1969, posterior a la vigencia de la ley 18, 248, a la que de inmediato haré referencia. El propio doctor Daireaux lo recuerda: "El criterio que sintéticamente acabo de exponer —dice— ha encontrado [...] acogida legislativa con posterioridad al pronunciamiento recurrido"[281].

---

[279] Jorge E. Ballesteros, Dalio de Paola y Héctor R. Ratti.

[280] L.L., t. 85, 1957, ps. 172-173.

"Si se admitiese semejante procedimiento —exponía Pliner— el orden social, que la inmutabilidad del nombre garantiza, sería fácilmente violable y quedaría librado al discrecionalismo de los particulares", a quienes "les bastaría presentar el hecho consumado como motivo bastante para forzar la decisión judicial". Se oponía, de esta manera, a las razones invocadas por la actora para sustituir Lidia Amelia por María Cristina (Cám. 1ª. CyC Bahía Blanca [Adolfo Pliner y Juan C. Díaz], en J.A., 1965, VI, ps. 96-97).

El mismo año, la adoptante G. P. G. de T. se presentó ante el juez de 1ª. instancia Horacio R. Stegman pidiendo la imposición a la adoptada de los nombres Margarita Rosa, que corrientemente usaba, en sustitución de Ladi Amparo con que figuraba en sus partidas. A pesar de las opiniones del agente fiscal y del defensor de menores en el sentido de posibilitar el cambio, con conocimiento de la menor interesada, el juez resolvió no hacer lugar al pedido. Sustentada la apelación, las opiniones del defensor de menores de Cámara y del fiscal de Cámara se dividieron. El primero apoyó la resolución apelada argumentando: "En la especie, conviene observar que la menor tiene 16 años de edad y cursa estudios secundarios y especiales, y que no resulta acreditado de autos el uso corriente de los nombres que la adoptante persigue cambiar a la adoptada". El segundo, en cambio, se inclinaba por la revocación: "Tampoco encuentro inconveniente —decía— en el cambio de los nombres Ladi Amparo por los de Margarita Rosa, no sólo por ser de mejor gusto y de mayor aceptación en nuestro medio, sino también porque de los certificados [...] resulta que la menor ha sido bautizada y confirmada con esos prenombres. Por otra parte entiendo que dicho cambio no resulta inconveniente por la edad de la menor [...] ya que no puede afectar la personalidad de la misma en sus relaciones sociales". La CNCiv., Sala A (Ernesto Sorrouille, Enrique Díaz de Guijarro y Abel M. Fleitas), se expidió revocando la resolución apelada. "La falta de discernimiento con que ha sido dado y aceptado en el acta de nacimiento el nombre *Ladi*, sin duda por Lady, palabra inglesa genérica para expresar *señora de nobleza*, superficialidad pretenciosa que daña por lo mismo que lo es, no tratándose, por otra parte de nombre propio conocido", fue el argumento de mayor peso que se utilizó (L.L., t. 85, 1957, ps. 422-424).

La Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Pablo César Fornés, Julio Gallart Berdier y Carlos Laureano Curone) confirmó el 21 de agosto de 1956 lo resuelto por el juez de 1ª. instancia Eduardo Gallardo, en el sentido de sustituir el nombre Faride por el de los adoptantes. El *a quo* fundamentaba la resolución en la inexistencia de perjuicio alguno, en la posibilidad legal de cambiar el apellido y en el origen árabe del nombre, que desentonaba con la nacionalidad española de los adoptantes (J.A., 1956, IV, ps. 271-272).

[281] E.D., t. 30, 1970, p. 224.

La Suprema Corte de Buenos Aires[282], con voto disidente del doctor Bouzat, había autorizado el 30 de julio de 1968 al adoptante a adicionar un nombre a la adoptada. La adición era entendida como un elemento más de naturaleza vinculativa[283].

El juez Grandoli, quien, atendiendo a las circunstancias del caso, había permitido el cambio del nombre de pila de la menor M. S., adoptada por el matrimonio C. B. y M. E. N. de B.[284], sostuvo una solución contraria en el del menor Raúl Omar Sesoldi[285]. Esta sentencia fue revocada por la CNCiv., Sala D[286]. En el mismo sentido se expidieron la CNCiv., Sala F, el 16 de febrero de 1967[287], la Cám 1ª. CyC de La Plata, Sala II, el 29 de junio de 1967 y la CNCiv., Sala A, el 11 de diciembre del mismo año[288].

El tema fue resuelto por la ley 18.248, sancionada y promulgada el 10 de junio de 1969. El artículo 13 estableció la edad de seis años como límite para pedir el cambio de nombre de pila o la adición de otro. "Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado, con la limitación del artículo 3, inciso 5" (... no podrán inscribirse [...] más de tres nombres).

La Cám. Civ. Cap., Sala C (Marcelo Padilla, Luis N. Perrone, Santiago E. Foutel) , se apartó de la solución legal el 26 de junio de 1970, permitiendo el cambio de nom-

---

[282] Juan D. Ramírez Gronda, Axel M. Bremberg, Luis F. Bouzat, Rodolfo A. Napoli, Héctor R. Demo y Néstor L. Portas.

[283] J.A., 1968, VI, ps. 410-411.

[284] L.L., t. 106, 1962, ps. 631-633.

[285] Abandonado por su madre de sangre, fue bautizado con el nombre de Miguel Ángel por el matrimonio Ángel L. De Lellis – Dorinde E. Lozano de De Lellis. En este caso, donde existían tres medios hermanos, consideraba que el abandono no autorizaba a los padres adoptivos a solicitar el cambio de nombre, al que calificaba como un *camouflage* o un *disfraz* que impedía todo reconocimiento por parte de los padres de sangre. "Y esto —indicaba— porque el hijo adoptivo tiene una familia de sangre que no puede, ni debe olvidar y, menos aún, desconocer". El asesor de menores de Cámara, Alberto M. Justo, se pronunció por la revocación de la sentencia apelada, en atención a la poca edad del menor (próximo a cumplir cuatro años), al hecho del bautismo y al ningún perjuicio que el cambio podría acarrearle. Franklin Barroetaveña, fiscal de Cámara, se adhirió a lo dictaminado por el anterior (L.L., t. 117, 1965, ps. 574-578).

[286] Miguel Sánchez de Bustamante, Abel M. Fleitas y Néstor D. Cichero.

[287] Margarita Argúas y Antonio Collazo. El doctor Demaría se hallaba en uso de licencia. La Sala se conformó con la opinión del asesor de menores de Cámara, Alberto M. Justo, y del fiscal de Cámara, Franklin Barroetaveña. El menor adoptado se inscribió como Raúl Horacio Jorge Luis Zaccai Giles; Jorge Luis porque así había sido llamado por los peticionarios. El menor tenía seis años. Desde hacía cinco estaba a cargo de los recurrentes. Su personalidad no estaba formada y, por ende, no existía posibilidad de ocasionarle perjuicio social alguno, decían el asesor y el fiscal (L.L., t. 126, 1967, ps. 619-621).

[288] La primera estaba integrada por Jorge A. Taquela y Elisa Z. Maristany de Cianis. Admitió la modificación del nombre de la adoptada, quien, en vez de Margarita, se llamaría Gladys Edith, conforme a la solicitud de la adoptante (L.L., t. 129, 1968, p. 644).

La segunda la conformaban Jorge Garzón Maceda, Rodolfo de Abelleyra y Jorge J. Llambías. Acorde con lo dictaminado por el asesor de menores y el fiscal de Cámara, admitió el cambio de nombre en la adoptada, quien, en lugar de Delia, se inscribiría como Alejandra Zulema Barcia Acevedo. Se añadía, en este caso, el apellido de la adoptada por tener ésta un hermano (L.L., t. 130, 1968, ps. 385-387).

bres de pila a pesar de tener el menor seis años al tiempo de iniciarse el juicio. El justo motivo que encontró la Sala fue la guarda, probada por sus padres adoptivos, desde los tres años de edad[289].

La permisión del cambio o adición debía solicitarse en ocasión de la adopción. Inscripta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el nombre del adoptado devenía inmutable, juzgó la Cám. 1ª. CyC Bahía Blanca[290] el 3 de octubre de 1969[291].

2. Identidad religiosa entre el adoptante y el adoptado

El tema se planteó en 1954, de manera secundaria, cuando el asesor de menores Mariano J. Grandoli solicitó la nulidad de la sentencia que otorgaba a los cónyuges S. O. (hebreos de nacionalidad uruguaya) la adopción del menor A. L. C. (bautizado católico), fundándose en que no se le había dado la debida intervención. El juez de 1ª. instancia consideró que el incidente era extemporáneo. Elevados los autos a Cámara, ésta[292] revocó la resolución y dispuso el pase de las actuaciones al juez que seguía en orden de turno[293]. Los dichos de Grandoli quedaron, en esta oportunidad, en el marco de lo anecdótico.

En 1955, los peticionarios elevaron su solicitud ante el juez de 1ª. instancia Florencio I. Goitía. Grandoli endureció su posición. En la primera oportunidad se había limitado a solicitar de los adoptantes cauciones o garantías en el sentido de que éstos permitiesen al menor la práctica de la religión católica. En la segunda, en cambio, la fuerza de su argumentación lo llevó a sostener que la diferencia religiosa tornaba inconveniente la adopción, en aras de supuestos valores espirituales y morales implícitos en la ley. No se trataba —decía— "de un problema de comodidad terrena, sino de un problema de salvación eterna"[294]. Entendía que el menor estaba espiritualmente abandonado "y en peligro inminente de perversión", lo cual hacía viable su inmediata internación en un colegio católico[295].

---

[289] J.A., Serie Contemporánea, 9, enero-marzo 1971, ps. 354-355.

[290] Miguel A. Passi Lanza, Eduardo A. Louge, Adolfo Pliner.

[291] E.D., t. 30, 1970, ps. 127-128.

[292] Miguel Sánchez de Bustamante, Miguel Bargalló y César H. Méndez Chavarría.

[293] L.L., t. 74, 1954, ps. 704-712.

[294] "La conveniencia de una adopción no está única y exclusivamente en relación directa con el caudal económico del adoptante, ni el poco o mucho dinero, que puede darle o dejarle, o las pocos o muchas comodidades que puede ofrecerle o brindarle al menor, sino en orientarle y guardarle formando un buen ciudadano para la patria y el cielo".

[295] "Concretando, en lo espiritual y moral, el menor está amparado desde el cielo por la Virgen María, en forma eficiente y eficaz, y en lo material, [...] estará ampliamente amparado, guiado y educado, en un buen colegio católico, que atenderá todas sus necesidades materiales, hasta que llegue a su mayoría de edad".

Se trataba de una fe elemental o, lo que era peor, de un solapado antisemitismo. El asesor parecía olvidar que, como colaboradores de la obra de Dios, sólo se nos pedirá cuenta del amor que Jesús proclamó en las bienaventuranzas.

Por otra parte, él mismo trató de descargar las acusaciones antisemitas que se le hacían[296]. Sin embargo, párrafos más adelante fundamentaba los inconvenientes que a su representado le acarrearía el uso del apellido del adoptante si, en el futuro, deseara contraer matrimonio con una católica. Su futura esposa podría pensar que era israelita, "lo cual —decía— podría ocasionarle trastornos de distinta índole, inclusive para los propios adoptantes, pues no debe olvidarse que, el apellido sirve para identificar a las personas, indicando a simple vista, su nacionalidad, raza o pueblo en que se ha nacido". A ésta sumaba otra posibilidad: que el menor, al llegar a la mayoría de edad, y comprobar que no era hebreo, se hiciese antisemita (¿?). Nos preguntamos: ¿Por qué debía llegar a la mayoridad para efectuar esta comprobación? Y ¿Por qué no pensar que, frente a ella, venerase a esos padres, no católicos, que, además de brindarle confort material, estaban dispuestos a posibilitarle la libre práctica de su religión? No correspondía, como, con acierto, señaló la Corte Suprema de Justicia, "anticiparse a hechos eventuales e inciertos y tener ya por producidos conflictos sólo imaginados".

El agente fiscal Alejandro J. Drago dio por sentada la viabilidad de la adopción. Dejó de lado el tema religioso. Sólo se pronunció sobre el apellido del adoptado, indicando, también, la enojosa situación que la ley creaba cuando existían, como en el caso, otros hermanos. El dictamen de Drago es sumamente breve. El juez Goitía, luego de reconocer el cumplimiento de los requisitos de fondo, centró su interés en la cuestión religiosa. La ley, en ninguna de sus disposiciones, —decía— "establece distinciones e inhabilidades fundadas en diferencia de religiones entre adoptante y adoptado. Por ello, no obstante el aporte de legislación extranjera que lo hace, realizado por el asesor de menores, creo que la ley no cohonesta esta pretensión". Considerando el bautismo del menor, impuso a los adoptantes la obligación de educarlo como alumno externo en un colegio católico[297].

La sentencia fue recurrida por el padre del menor. Alegaba vicio en la prestación del consentimiento, por haberse otorgado en estado necesidad; la diferencia de religiones como obstáculo para la constitución del vínculo de filiación adoptiva; la falta de cualidades morales en los adoptantes y la inconveniencia de la adopción para el menor.

---

[296] "No me he dejado guiar, ni llevar, por un prejuicio antisemita: porque aborrezco los *anti* tan en boga en nuestros tiempos; porque admiro el pueblo de Israel —el pueblo elegido— en todo lo que tiene de noble y de bueno; porque en éste, como en los demás asuntos en que intervengo, no me guía otro fin que el triunfo de la verdad y de la justicia; porque los cristianos, los católicos, *espiritualmente somos semitas, pues invocamos a nuestro Padre Abraham* (Pío XI) y porque —finalizaba haciendo suya la opinión de Gustavo J. Franceschi— *no es concebible que un cristiano aborrezca a Israel*".

[297] "De este modo —decía el juez— el menor gozará del beneficio del calor del hogar del adoptante, sin desmedro de su educación espiritual religiosa".

Los cónyuges S. O. también la recurrieron, por la obligación impuesta por el *a quo* y por la adición del apellido C. al de los adoptantes.

Alberto M. Justo, asesor de menores de Cámara, solicitó la confirmación del fallo, sólo modificable en cuanto imponía "un determinado régimen educacional" y facultaba "el uso del apellido de origen". Raúl Perazzo Naón, fiscal de Cámara, si bien compartía la idea de la identidad religiosa entre las partes, entendía que "existe una valla insalvable para que la justicia supla la falta de sabiduría de la ley". No era un caso de interpretación dudosa, tampoco una hipótesis de laguna, sino "de una ley defectuosa por omisión parcial de una importante modalidad que a los jueces les está vedado subsanar, más aún —dice sesudamente el fiscal— en esta delicada materia del Derecho de Familia". Consideraba que la Cámara debía confirmar el fallo en recurso, "debiendo imponerse al adoptando el apellido del adoptante, dejando librado al criterio del menor, para cuando esté en condiciones de discernir, la agregación de otros patronímicos". A pesar de las opiniones precedentes, la Cámara revocó el fallo[298].

Alberto G. Spota, anotando el fallo, puso acento en el subjetivismo del juzgador, que lo llevó "a prescindir de la anterior penuria de un menor para brindar prevalencia al factor religioso, con la esperanza de que *no ha de faltar persona que quiera adoptarlo o instituciones respetables que se hagan cargo de él si el padre o familiares no pudieran mantenerlo*". El tribunal —decía, parafraseando a Savigny— cayó en el *dominio de la legislación*. Al considerar solamente como relevante la identidad religiosa, "no solo incurre en una jurisprudencia deformante, sino que cae en el gravísimo peligro de desinterpretar las valoraciones sociales y morales que el legislador se propuso tutelar"[299].

Bidart Campos, en cambio, daba importancia primaria al factor religioso que, a su entender, debía ser elemento de juicio decisivo para conceder la adopción, tanto como la posición económica y la acreditación de cualidades morales en el adoptante. Entendía que la diversidad de credo era contraria "no sólo a la cohesión y a la unidad del núcleo doméstico, sino principalmente a la tranquilidad espiritual, a la paz y al equi-

[298] Néstor D. Cichero y Miguel Sánchez de Bustamante. El tercer cargo de juez de Cámara estaba vacante. Cichero opinó que, además de demostrar cuidados previos y ventajas derivadas de la adopción, era necesario valorar otras circunstancias que podían gravitar en la conveniencia de la misma. Y, de entre ellas, como era de esperar, se detuvo en la diferencia de credos, que, a su juicio, "habría de producir en su espíritu [el del adoptado] grave perturbación". "No importa que la ley no los mencione expresamente [a los vínculos espirituales] porque están implícitos en sus preceptos, particularmente en el que manda al juez apreciar si la adopción es conveniente para el menor". Cichero votó por la negativa y a él se sumó Sánchez de Bustamante, apuntando al "verdadero sentido y alcance" de la ley 13.252 (L.L., t. 86, 1957, ps. 292-326).

[299] "Por lo tanto —concluía— mientras debe ser aprobada la doctrina que emerge de la decisión del juez, no procede afirmar lo mismo de la doctrina aceptada en la sentencia de segunda instancia, cuyos fundamentos mal concuerdan con el derecho vigente y con el espíritu de una institución destinada, prevalecientemente, a amparar al menor desvalido que anima a nuestra ley de adopción" (*La adopción entre personas de distinta religión*, en L.L., t. 86, cit., ps. 293-299).

librio psicomoral del niño. Esa disparidad de fe entre él y su adoptante, a más de quebrar la pertenencia del menor a la comunidad religiosa de su tradición familiar, a la que ingresó por incorporación personal, puede, en su caso, llegar a violentar su conciencia mediante el acceso a otra distinta"[300].

Compartimos la opinión de Bidart Campos, pero entendemos que, en el caso en cuestión, de negarse la adopción, tal como lo proponía la Cámara, aparte de las razones técnico-legislativas, se lesionaría gravemente la personalidad del adoptado.

Bidart Campos distinguía entre los menores que no habían cumplido los diez años y los mayores de esa edad. Para los primeros, la oposición de los padres o de sus representantes revestía mucha importancia. Para los segundos, el juez debía requerir su opinión personal[301].

El caso, por vía de recurso extraordinario, llegó a la Corte Suprema. Ésta se expidió el 16 de diciembre de 1957, conforme al dictamen del procurador general de la Nación, Sebastián Soler. "Los jueces —dijo la Corte— no pueden crear, por vía de interpretación, otros impedimentos o incapacidades que los taxativamente establecidos por la ley".

Después de sostener que la sentencia apelada no contenía ningún examen de las circunstancias particulares, sino un conjunto de reflexiones generales, agregaba que, de esta manera, "el juez se sustituye al legislador y, con la apariencia de aplicar la ley, en realidad la modifica».

Luego de considerar las circunstancias del caso, la Corte entendía "inimaginable cualquier conflicto espiritual o de conciencia proveniente de la religión de los actores". Nada aconsejaba rechazar el pedido y arrancar al niño "del seno de un hogar que lo ha recibido como a un hijo, para hacerle correr la suerte incierta de otros posibles adoptantes o de la tutela de instituciones de beneficencia. No se trata sólo de las presumibles desventajas materiales que el cambio pueda producir al menor, sino también de las repercusiones psíquicas y morales que verosímilmente ha de causarle el alejamiento inexplicable de personas a quienes se ha acostumbrado a considerar como sus verdaderos padres". En el pensamiento de la Corte, la sentencia recurrida era *contra legem* y establecía una discriminación de orden religioso, por lo que debía ser dejada sin efecto[302].

La reacción de Bidart Campos no se hizo esperar. Luego de criticar que las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser atacadas de nulidad, añadía que la autori-

[300] *La adopción y la diferencia de culto entre adoptante y adoptado*, en **L.L.**, t. 88, 1957, ps. 818-820.

[301] *Ibidem*.

[302] De esta manera, se confirmó la sentencia dada en primera instancia haciendo lugar a la adopción e imponiendo al adoptado el apellido del adoptante. Se la revocó en lo concerniente a obligar a los peticionarios a educarlo en un determinado género de colegio, pues esto hubiera implicado restringir el ejercicio de la patria potestad (Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Benjamín Villegas Basavilbaso, en L.L., t. 89, 1958, ps. 575-581).

dad de cosa juzgada no se puede lograr a costa de la verdad. La Corte —decía— no escuchó al menor, lo que importaba un vicio de procedimiento que causaba la nulidad absoluta de la adopción[303]. El año siguiente publicó un nuevo artículo, señalando los vicios procesales con que la Corte acogió el caso federal, a los que añadía la falta de examen previo sobre el fondo del asunto[304].

Ricardo C. Núñez, por su parte, dio a conocer unas líneas escritas por Alfredo Orgaz, quien, como vimos, integraba el tribunal responsable del fallo. Entendía que la aplicación estricta de las normas relativas a los requisitos del recurso extraordinario debía ceder cuando podía "conducir a la consagración de una grave injusticia o al desconocimiento de valores fundamentales amparados por el orden jurídico". "Jamás un verdadero juez puede consagrar o confirmar una iniquidad por respeto a puros aspectos formales: por ejemplo, arrancar a un niño de un hogar que lo tiene como hijo, para mandarlo a un asilo", concluía[305].

El proyecto de la diputada Valente de Pérez Tort abordó este espinoso asunto. Consideraba que la diferente religión constituía, en principio, un impedimento para acordar la adopción. Pero añadía: "El juez competente podrá, no obstante, acordarla sin concurrir el referido requisito, cuando las circunstancias particulares lo hagan aconsejable, y éstas deberán fundamentarse en la sentencia".

En 1964, Grandoli reafirmó su posición al conceder la adopción de Rebeca S. Wladimirsky a favor del matrimonio Guiliñetz - Bedosky, todos de religión hebrea. Luego de felicitar al Consejo nacional de Protección de menores por haber tenido en cuenta el factor religioso, al tiempo de conceder la tenencia con miras a la adopción, agregaba: "así debe ser: los matrimonios católicos deben adoptar niños católicos; los matrimonios hebreos niños hebreos; los matrimonios protestantes niños protestantes, etcétera"[306].

López del Carril sostenía una posición más flexible. En principio, debía haber identidad de fe. Si adoptaba un matrimonio, bastaba que coincidiera con la de uno de los cónyuges. Si la religión del adoptado se desconocía, la coincidencia se determinaría con la de uno de los adoptantes. Si no fuera posible establecer la relación, debía procederse a la adopción descontando el requisito[307].

---

[303] *La nulidad de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (El caso "Schvartz")*, en L.L., t. 96, 1959, ps. 863-866.

[304] *La jurisprudencia tradicional sobre recurso extraordinario y el caso "Schvartz"*, en L.L., t. 100, 1960, ps. 892-894. Véase del mismo autor *La tutela de la libertad religiosa en los menores a adoptar*, en J.A., 1958, IV, Sección Doctrina, ps. 110-114.

[305] *La injusticia del caso "Schvartz"*, en L.L., t. 139, 1970, p. 1.052.

[306] L.L., t. 118, 1965, ps. 466-469.

[307] Cit. en *Ibidem*.

Torres Lacroze exponía la necesidad de incorporar a la ley 13.252 el factor religioso. Proponía la incorporación a los libros de las maternidades, hospitales, sanatorios y clínicas de una declaración de la madre acerca de su religión, la del padre, de ser conocido, y la de los abuelos por ambas líneas[308].

3. Diferencia máxima de edad entre el adoptante y el adoptado

La ley 13.252 no la establecía. Sin embargo, en 1959, el juez Grandoli la tomó en consideración como una de las variables para discernir la conveniencia de la adopción. J. B., soltera, de 53 años, mujer honesta y de buena conducta, solicitó la adopción de G. B. G., nacida el 5 de agosto de 1955. Desde el 25 de octubre de 1956, el defensor de menores Luis Peña le había confiado su tenencia, con miras a su futura adopción. Cuanto mayor es la diferencia de edad —sostenía con criterio Grandoli— la adopción se torna inconveniente, "porque entre padres e hijos adoptivos —como en los de sangre— debe haber cierta edad para ver crecidos, criados y educados a los hijos, lo cual no se logra, en principio, cuando existe mucha diferencia de edad entre padres e hijos". En el caso de autos, la adoptante llevaba a la adoptada 50 años.

El *a quo* refería las dificultades con las que se enfrentaría la madre adoptiva ante los problemas de la adolescencia. Exponía también la conveniencia de revisar la ley argentina. A pesar de estas consideraciones, estimó conveniente para la menor la adopción impetrada en autos[309]. El mismo criterio sostuvo en 1962 ante la solicitud de adopción de María Isabel de Fusto[310]. El mismo año juzgaba de idéntica manera ante la solicitud de J. S. B. (de 53 años) y G. R. de B. (de 48 años), peticionarios de la adopción del menor C. A. A., de 6 años de edad[311]. El 11 de junio de 1964 reafirmaba su posición al acordar al matrimonio integrado por Francisco Vázquez Saa y María

[308] *El factor religioso en la adopción*, en L.L., t. 139, 1970, ps. 1.052 – 1.053.

[309] L.L., t. 98, 1960, ps. 543-546.

[310] Los peticionarios tenían 51 y 44 años, respectivamente. Entendía que, en futura modificación de la ley, la edad de los adoptantes debía reducirse a 30 años. Transcribía, en apoyo de su tesis, la opinión de la reunión conjunta de expertos de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud sobre los aspectos de la salud mental en la adopción. "Los requisitos con respecto a la edad de los padres adoptantes con variados. Se fomenta la normalidad de la vida familiar, cuando la edad de los padres adoptantes está en relación con lo que probablemente sería la edad natural de los padres con respecto al hijo. La insistencia en que los padres adoptantes deben tener, por ejemplo, más de 35, 40 ó 50 años de edad, no está, por tanto, de acuerdo con los mejores intereses del niño" (Cit., en L.L., t. 108, 1962, p. 291).

[311] Acordaba la adopción solicitada no sin antes exponer, entre otros argumentos, la opinión de Marc Ancel: "Una de las reglas tradicionales del derecho de adopción fija un mínimo de diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado. La adopción, en efecto, pretende crear una filiación ficticia que debe, en la medida de los posible, imitar a la naturaleza" (L.L., t. 109, 1963, ps. 617-619).

Nieves Vázquez de Vázquez —de 56 y 57 años, respectivamente— la adopción de la niña Susana Luján, de tres años y medio[312].

Idéntica actitud asumió la Cám. Civ. Cap., Sala A[313], revocando el fallo de primera instancia y concediendo la adopción a los apelantes, de 68 y 65 años, respectivamente. Hacía nueve años que el menor estaba con los recurrentes. "¿Protegeremos a ese niño —se preguntaban— arrancándolo del seno de la que ya es su familia, para enviarlo a algún asilo en espera del teórico, y para él extraño, matrimonio joven que quiera adoptarlo? ¿Le crearemos así un desamparo actual para prevenirlo del hipotético desamparo futuro que le sobrevendría si acaso le faltaran sus padres adoptivos?", insistían. La conclusión no se hacía esperar: "Los actores, al recoger a H. O. han dado concretas pruebas de su lozanía de espíritu y de su receptividad afectiva, y en manos de la Providencia está que sigan dándole largamente su cariño"[314].

La crítica machacona de Grandoli no caía en saco roto. Mientras el proyecto Valente de Pérez Tort eliminaba la edad mínima, León Feit se pronunciaba por el mantenimiento del requisito, pero, conforme a los criterios dominantes, rebajando el límite mínimo a 30 años, para evitar que la adopción sirviera sólo para *consolar ancianos*, como oportunamente dijeran Coll y Estivill[315].

4. Los abuelos adoptantes

La cuestión se planteó en 1964, cuando Adolfo M. Rodríguez y Elba M. Justo de Rodríguez solicitaron la adopción de Marcelo E. Cóppola, de cinco años de edad, hijo de Natalio S. Cóppola e Hilda I. Rodríguez de Cóppola, hija de los peticionarios. El juez de 1ª. instancia Andrés A. Carnevale, de conformidad con el asesor de menores, no hizo lugar al pedido. Luego de explicar que los recurrentes serían, al mismo tiempo, abuelos legítimos por vía materna y padres adoptivos, indicaba que el menor quedaría prácticamente equiparado a su madre dentro del grupo familiar. Trasladado el asunto a la vocación hereditaria, el orden sucesorio previsto en el Código Civil se

---

[312] L.L., t. 115, 1964, p. 26. Una diferencia menos pronunciada, pero igualmente imprudente, ocurrió en el caso de la menor Rosa Esther Solano, de cinco años y medio de edad, solicitada en adopción por un matrimonio de 39 —el padre— y 48 —la madre. La misma fue concedida el 21 de julio de 1964 (Idem, ps. 633-635).

"Esta diferencia de edad entre los padres e hijos adoptivos —indicaba en otra oportunidad— no es propicia, en principio, en los juegos, diversiones, confidencias, etc., entre los mismos (L.L., t. 116, 1964, ps. 554-555).

"Así como entre los cónyuges debe existir una prudente diferenciación de edad para ser felices en el matrimonio, así también en la adopción debe haber una adecuada disimilitud de edad para llevar a feliz término la felicidad del hijo de los padres adoptivos, es decir de la familia adoptiva", señalaba al conceder la adopción de la menor Rebeca S. Wladimirsky, de cuatro años y cinco meses, al matrimonio compuesto por Jacobo Guiliñetz – Sofía Bedosky, de 52 y 53 años, respectivamente (L.L., t. 118, 1965, ps. 466-469).

[313] Guillermo Borda, Rodolfo de Abelleyra y Jorge Joaquín Llambías.

[314] J.A., 1964, III, ps. 495-496.

[315] *Ob. cit.*, p. 99.

vería trastocado. Si el propósito de los solicitantes era tomar a su cargo la persona y bienes del menor, por incumplimiento por parte de sus padres de los deberes emergentes de la patria potestad, había otros recursos legales y judiciales que les permitían cumplir aquella finalidad. La CNCiv., Sala C[316], confirmó la sentencia apelada, con costas[317].

En el mismo sentido se expidió la CNCiv., Sala E[318], el 26 de diciembre de 1966, cuando N. A. D. de G., viuda, de 53 años, requirió la adopción de la menor M. A. G., de 5 años, hija extramatrimonial de su hija legítima M. E. G. La solicitud contó con la conformidad de la madre y del hermano de ésta. El rechazo de la Cámara se fundamentó en el hecho de que la abuela contaba "con la institución de la tenencia para ejercitar sus derechos si es que la madre de la menor no pudiera cumplir acabadamente con los deberes que le impone su condición de tal"[319].

En cambio, la CNCiv., Sala D[320], la admitió en atención a las "muy especiales particularidades del caso", ante la solicitud de adopción del menor E. E. O. por los cónyuges D. F. A. y M. M. T. de A. El primero era nieto ilegítimo de los presentantes[321].

5. Nacionalidad por opción

Doris Burmeister, de nacionalidad alemana, adoptada por un matrimonio uno de cuyos cónyuges era argentino, interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema a fin de obtener la ciudadanía argentina por opción (inciso 2 del artículo 1 de la ley 346).

En la oportunidad, la Corte sostuvo que la adopción, institución de derecho civil, no alteraba ni el lugar de nacimiento ni el origen del adoptado. La ley 346 era anterior a la 13.252, de donde —decía— "no pudo contemplar la situación de los hijos adoptivos ni referirse a ellos". Además, teniendo en cuenta el carácter revocable de la adopción, de producirse "privaría a la carta de ciudadanía del fundamento que habría motivado su concesión, dejando librado a la voluntad de las personas mantener o abandonar su calidad de argentino". De esta manera se confirmó la sentencia recurrida[322].

---

[316] Santiago E. Foutel y Marcelo Padilla. El doctor Chute no firmó por hallarse en uso de licencia.

[317] L.L., t. 118, 1965, ps. 509-511.

[318] Agustín H. Villar, Arturo G. González. El doctor Calatayud no intervino por hallarse en uso de licencia.

[319] J.A., 1967, III, ps. 71-72.

[320] Miguel Sánchez de Bustamante, Norberto S. Albisetti y Néstor Cichero.

[321] "Debe hacerse lugar al pedido [...] desde que no se trata de arrimar unos padres a quien los ha perdido, sino que se trata de asegurarle a un incapaz el que por primera vez, de hecho y de derecho, efectivamente los tenga atento a que la hija de aquéllos se desentendió del menor dejándolo totalmente bajo el cuidado de los abuelos, ya que donde queda latente la venerada memoria de los padres no quepa quizás acoger petición análoga, pero sí debe patrocinarse cuando la adopción se oriente a crear la imagen de los padres que nunca en la realidad se tuvieron" (Del fallo de primera instancia, mantenido en segunda instancia [J.A., Serie Contemporánea, 6, abril-junio 1970, ps. 468-471]).

[322] Rodolfo G. Valenzuela, Tomás D. Casares, Felipe S. Pérez, Atilio Pessagno y Luis R. Longhi, en L.L., t. 74, 1954, ps. 713-714.

De entre los argumentos esgrimidos por la Corte, Díaz de Guijarro destacó como decisivo la inmodificabilidad del origen del adoptado y el marco dentro del que se otorgaba la nacionalidad por opción, el de los hijos nacidos de padres argentinos, dentro o fuera del matrimonio. La conservación del vínculo biológico por parte del hijo adoptivo y el principio del *ius sanguinis* sobre el que reposa la ciudadanía por opción hacían "que sólo el parentesco de sangre pueda dar margen a su adquisición por esa vía"[323].

6. Notificación de las partes

En 1951, la Cám. 2ª. Apel. de La Plata había sostenido la obligación de la notificación a las partes, so riesgo de nulidad, conforme a los establecido por las leyes procesales respectivas[324].

El tema volvió a plantearse en 1955, dando lugar a un plenario de la CNCiv. Los doctores J. Ramiro Podetti y Rafael E. Ruzo votaron por separado, coincidiendo en la forma de efectuarse la notificación y disintiendo, en cambio, con el plazo y con la apreciación de las facultades judiciales para crear uno nuevo.

Podetti entendía que, de conocerse los padres, la notificación debía hacerse por cédula. En caso contrario, debía practicarse por edictos, surgiendo entonces la cuestión del número de publicaciones, ya que el artículo 80 del Código de Procedimientos se refería al proceso ordinario y el de adopción era especial y sumario.

No obstante, como el Código de Procedimientos no reglamentaba un juicio sumario y los especialmente instrumentados carecían de afinidad con el de adopción, Podetti entendía que no quedaba otro recurso que fijar el plazo de quince días aludido en el artículo 80. "Admitir que el juez pueda fijarlo libremente —decía— es entrar en el terreno de lo arbitrario". "Es cierto que dado los fines de la adopción, es prudente facilitarla, pero debe recordarse que existe un padre o una madre, por derecho natural y civil, que tienen o pueden tener derecho a oponerse y que no es posible limitar en tal forma la notificación, que puede resultar ineficaz. En tal hipótesis se violaría la defensa en juicio de los derechos, garantizada por la Constitución (art. 29) y de un derecho, como la patria potestad, que también tiene hoy respaldo constitucional (art. 37-II, 1)". Finalizaba diciendo: "Convengo en la conveniencia de que el Poder Legislativo reglamente un procedimiento sumario o sumarísimo para el juicio de adopción y que se disminuya el número de publicaciones, pero no admito la posibilidad de que los jueces podamos sustituirnos a dicho Poder del Estado". Los doctores Agustín Alsina, Saturnino F. Funes y César Méndez Chavarría votaron en el mismo sentido.

---

[323] *Adopción y ciudadanía por opción*, en J.A., 1954, IV, ps. 356-358.

[324] L.L., t. 62, 1951, ps. 88-89.

Rafael E. Ruzo creía que debía fijarse un término prudencial que atendiera a los diferentes términos procesales existentes entre un juicio ordinario y un juicio sumario. Proponía al tribunal establecer el término de cinco días. Adhirieron al preopinante Juan E. Coronas, Roberto E. Chute, Manuel Aráuz Castex, Antonio Alsina, Alberto Baldrich y Miguel Sánchez de Bustamante[325].

IX. Aplicación analógica de la ley de adopción

En 1956, J. J. T. R. demandó la supresión del apellido T., perteneciente a su madre natural, y el mantenimiento del apellido R., perteneciente a sus tutores. Este aparecía adicionado en segundo término desde 1935. El agente fiscal Luis U. de Iriondo, luego de señalar que era el utilizado cotidianamente por el recurrente, entendía "ser un caso serio y respetable", que la justicia debía contemplar. El peticionante había formado su personalidad con el apellido R., teniendo, en mérito del abandono del que había sido objeto, razones atendibles para la solicitud. A pesar de estas consideraciones, el juez de 1ª. instancia Guillermo A. Borda rechazó la solicitud. Luego de señalar el principio de inmutabilidad del nombre, salvo hipótesis de excepción, agregaba: "De ahí que la obligación de llevar el apellido legal no dependa de un sentimiento de gratitud hacia los progenitores; la persona debe llevarlo porque es el que le corresponde y no porque desee llevar otro. La moralidad de los padres, la mayor o menor dedicación a sus hijos no son motivos que puedan pesar para atribuirles o negarles a éstos su apellido". La CN-Civ., Sala A[326], revocó lo resuelto, autorizando y ordenando el cambio de apellido.

Resulta interesante consignar los fundamentos de la resolución. Luego de pasar revista a las circunstancias justificativas de la modificación (uso constante del otro apellido desde la infancia, abandono de los deberes por parte de la madre de sangre, entrega subsiguiente del hijo al matrimonio R. L., resolución judicial permisiva de la adición del apellido R.) expresaba: "Hoy, a sus 28 años, pretende reducirse al solo apellido que usa". "El peticionante siguió, por educación y ambiente del hogar que le crearon sus protectores, las costumbres que éstos, por amor casi paternal, le establecieron y es justo que una situación fundada en propósitos sanos merezca la consagración de la ley, como lo recomienda el ministerio fiscal en ambas instancias, *supliéndolo que no pudo hacerse en su tiempo por inexistencia de la actual institución de la adopción, cuyo mecanismo, en lo que atañe al nombre del adoptado, ha establecido excepciones al principio de inmutabilidad del nombre, fundadas en circunstancias coincidentes con las de la especie a juzgar*"[327].

[325] L.L., t. 80, 1955, ps. 37-38.

[326] Ernesto Sorrouille, Enrique Díaz de Guijarro y Abel M. Fleitas.

[327] L.L., t. 86, 1957, ps. 168-170. Las bastardillas son nuestras.

X. Reflexiones finales

- La sanción de la ley 13.252 significó la admisión de la adopción en el derecho argentino y puso fin a una etapa caracterizada por la multiplicidad de proyectos y anteproyectos, oficiales y privados. Éstos aparecieron en las décadas de 1930 y 1940, concretándose solamente después del cambio político operado en 1946. Otro motivo determinante inmediato fue el terremoto sanjuanino de 1944, generador de múltiples casos de orfandad.
- El proyecto originario fue elaborado en base a proyectos anteriores y trató de reunir las soluciones más acordes con nuestras costumbres jurídicas.
- La Cámara de Diputados lo sancionó con escasas variantes.
- La Cámara de Senadores lo aprobó sin introducir cambios a la sanción de Diputados.
- La regulación de la institución tendía a proteger a los menores y a dar hijos a quienes carecían de ellos.
- La institución creaba una relación familiar de carácter legal y no contractual, como sucedía en otras legislaciones.
- En los 24 artículos de la ley se regulaban los requisitos de fondo y de forma, el procedimiento para efectivizarla, los efectos que producía, las causas que la hacían revocable y las que la viciaban de nulidad.
- Casa una de estas cuestiones reúne una variada gama de materias, que analizamos a la luz de la legislación, de la doctrina nacional y de las distintas decisiones judiciales de primera o ulterior instancia.
- Éstas últimas denotaban, a veces, un estricto apego a la ley, y otras, en cambio, la adecuación de ésta a la realidad social y a sus exigencias.
- La misma se hacía a través de la creación judicial de verdaderas normas jurídicas para solucionar situaciones no previstas o apartándose llanamente del texto de la ley, adoptando soluciones contrarias al mismo.
- Lo primero se nota en temas tales como el prenombre del adoptado, la identidad religiosa entre el adoptante y el adoptado, el límite máximo para la edad del adoptante, etc.
- Lo segundo se advierte en la interpretación de la norma que prohibía adoptar a quienes tuvieran descendencia legítima, concebida o nacida, o natural reconocida. La recurrencia de las solicitudes tratando de obviar el requisito legal desembocó en la decisión expedida en pleno por la Cám. Nac. Civil el 16 de diciembre de 1959. A partir de ahí, la presencia de hijos legítimos o extramatrimoniales, siendo mayores de edad y prestando su consentimiento, no invalidaría la solicitud de adopción.
- Este trabajo trató de tener un alcance nacional, en la medida que las decisiones de los tribunales provinciales fueron recogidas en las fuentes utilizadas.

Bibliografía

AMAYA, N. Enrique: *El requisito de la edad en el adoptado*, en J.A., 1949, IV, Sección Doctrina, ps. 30-32.

AYARRAGARAY, Carlos A.: *Reflexiones conceptuales acerca de un fallo*, en J.A., 1958, II, ps. 408-419.

BELLUSCIO, Augusto César: *El apellido del adoptado por la mujer viuda*, en L.L., t. 135, 1969, ps. 384-393.

BIDART CAMPOS, Germán J.: *La adopción y la diferencia de culto entre adoptante y adoptado (Apuntes para un fallo)*, en L.L., t. 88, ps. 818-820.

BIDART CAMPOS, Germán J.: *La tutela de la libertad religiosa en los menores adoptar*, en J.A., 1958, IV, Sección Doctrina, ps. 110-114.

BIDART CAMPOS, Germán J.: *La nulidad de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia*, en L.L., t. 96, 1959, p. 863.

BIDART CAMPOS, Germán J.: *La jurisprudencia tradicional sobre recurso extraordinario y el caso Schvartz*, en L.L., t. 100, 1960, ps. 892-894.

BONDER, Raquel: *Anteproyecto de ley de adopción*, en L.L., t. 137, 1970, ps. 899-905.

BORDA, Guillermo A.: *Tratado de derecho civil argentino. Familia.* Buenos Aires, Perrot, varias ediciones entre 1955 y 1969.

BORDA, Guillermo A.: *La reforma del Código Civil. Los nuevos herederos (II)*, en E.D., t. 34, 1970, ps. 865-869.

COLL, Jorge Eduardo - ESTIVILL, Luis Alberto: *La adopción e instituciones análogas. Estudio sociológico-jurídico*, Buenos Aires, TEA Tipográfica Editora Argentina, 1947.

CHRISTENSEN, Roberto: *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia.* Buenos Aires, Librería Jurídica Valerio Abeledo, Editor, 1953.

D'ANTONIO, Daniel Hugo: *Efecto de la adopción sobre la patria potestad de los padres de origen*, en E.D., t. 26, 1969, ps. 831-833.

DÍAZ, Guillermo: *La exclusión hereditaria del adoptante*, en L.L., t. 108, 1962, ps. 1.214-1.227.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *El parentesco adoptivo: su real extensión legal*, en J.A., 1951, II, Sección Doctrina, ps. 3-4.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *El procedimiento de adopción no requiere la intervención del ministerio fiscal*, en J.A., 1951, III, ps. 65-75.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *Improcedencia del consentimiento del adoptando mayor de 18 años y formas sustitutivas de su audición personal*, en J.A., 1952, I, ps. 250-254.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *Nuevas reflexiones sobre la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento de adopción*, en J.A., 1953, III, ps. 239-243.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *Adopción y ciudadanía por opción*, en J.A., 1954, IV, ps. 356-358.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique: *La adopción de los propios hijos extramatrimoniales*, en J.A., 1954, IV, Sección Doctrina, ps. 20-21.

EISNER, Isidoro: *Naturaleza del procedimiento de adopción*, en L.L., t. 123, 1967, ps.49-52.

FERRI, José: *Adopción. A través de la doctrina y legislación extranjeras. Proyectos y anteproyectos nacionales*. Buenos Aires, 1945.

GÓMEZ RIERA, Alfredo: *Algunas consideraciones acerca de un anteproyecto de ley de adopción*, en L.L., t. 140, 1970, ps. 1.160-1.165.

GRANDOLI, Mariano J.: *Adopción y religión en los Estados Unidos de Norteamérica*, en L.L., t. 93, 1959, ps. 940-945.

GRANDOLI, Mariano J.: *Adopción y religión en Canadá y Norteamérica*, en L.L., t. 97, 1960, ps. 722-727.

GRANDOLI, Mariano J.: *Algunos aspectos de la ley de adopción*, en E.D., t. 5, 1963, ps. 984-995.

HUBERMAN, Carlos E.: *La edad en la adopción*, en L.L., t. 136, 1970, ps. 744-748.

KURCHAN, Mauricio: *Aspectos de la reforma civil en derecho de familia: adopción*, en E.D., t. 26, 1969, ps. 875-878.

LAGOMARSINO, Carlos A. R.: *La adopción y su inminente reforma en el derecho argentino*, en L.L., t. 132, 1969, ps. 1.268-1.272.

LEÓN FEIT, Pedro: *Revisión del régimen de la adopción*, en CUADERNOS DE LOS INSTITUTOS, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Boletín, núms. 2-3, 1960, p. 61.

LEÓN FEIT, Pedro: *Algo más sobre adopción y legitimación adoptiva*, en L.L., t. 119, 1965, ps. 1.064-1.082.

LINARES QUINTANA, Segundo V.: *Anteproyecto de ley de adopción*, en BOLETÍN DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, 1935, 2.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J.: *Los hermanos unilaterales y la adopción*, en J.A., 1964, IV, ps. 529-535.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J.: *La adopción en el derecho comparado*, en REVISTA JURÍDICA DE BUENOS AIRES, 1961-III.

MARTÍNEZ RUIZ, Roberto: *Requisitos para la procedencia de la adopción. Momento en que deben cumplirse y los antecedentes parlamentarios de la ley como elemento de interpretación*, en L.L., t. 86, 1957, ps. 721-724.

MOLINARIO, Alberto D.: *De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252*, en J.A., 1966, IV, ps. 89-111.

MONASTERIO, Martín de: *La adopción. Historia. Doctrina. Legislación comparada. Crítica. Bases para una legislación argentina de adopción*. [Tesis Universidad de Buenos Aires, ejemplar dactilografiado, Buenos Aires, 1948].

MORELLO, Augusto Mario: *Naturaleza del juicio de adopción segun la ley 13.252*, en J.A., 1959, II, Sección Doctrina, ps. 42-47.

MORENO DUBOIS, Eduardo E.: *Pérdida de la patria potestad por abandono. Necesidad de sentencia judicial*, en L.L., t. 116, 1964, ps. 438-445.

MORENO DUBOIS, Eduardo E.: *Oposición a la adopción por el padre de sangre*, en L.L., t. 127, 1968, ps. 345-353.

MORENO DUBOIS, Eduardo E.: *Problemas que plantea la ley de adopción en lo atinente al nombre del adoptado*, en L.L., t. 128, 1968, ps. 721-727.

MORENO DUBOIS, Eduardo E.: *Prenombre del adoptado. Derecho del adoptante a cambiar o adicionar el prenombre de su hijo adoptivo*, en L.L., t. 134, 1969, ps. 921.924.

NÚÑEZ, Ricardo C.: *La injusticia del caso Schvartz*, en L.L., t. 100, 1960, ps. 954-956.

PAVÓN, Cirilo: *La familia en el derecho civil argentino*. Buenos Aires, 1938.

PORTAS, Néstor L.: *Los padres del adoptando en el juicio de adopción*, en L.L., t. 60, 1950, ps. 461-466.

PORTAS, Néstor L.: *Análisis de algunas disposiciones de nuestra ley de adopción*, en L.L., t. 60, 1950, ps. 907-912.

PORTAS, Néstor L.: *El ministerio fiscal en el juicio de adopción*, en L.L., t. 61, 1951, ps. 756-759.

PORTAS, Néstor L.: *Algo más sobre nuestra ley de adopción*, en L.L., t. 61, 1951, ps. 888-891.

PORTAS, Néstor L.: *Una disposición equívoca de nuestra ley de adopción (art. 3, último párrafo)*, en L.L., t. 62, 1951, ps. 935-938.

PORTAS, Néstor L.: *Algunas reflexiones sobre el adoptante casado*, en L.L., t. 71, 1953, ps. 896-899.

PORTAS, Néstor L.: *Naturaleza del artículo 22 de la ley 13.252 e intervención del adoptando durante su vigencia*, en L.L., t. 73, 1954, ps. 563-565.

PORTAS, Néstor L.: *Oposición de los padres del adoptando en el juicio de adopción*, en L.L., t. 79, 1955, ps. 333-335.

P[ORTA], N[éstor]. L.: *Inscripción de la adopción*, en L.L., t. 84, 1957, p. 383.

POVIÑA, Horacio L.: *La adopción (Caracteres, requisitos, formalidades)*, en REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO CIVIL, Universidad Nacional de Tucumán, t. 1, núm. 2, 1948, ps. 9-40.

POVIÑA, Horacio L.: *La adopción en la República Argentina*, en REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, Madrid, año XXV, núms. 254-255, julio-agosto de 1949.

POVIÑA, Horacio L.: *El requisito de la inexistencia de descendencia del adoptante debe cumplirse a la fecha de la sentencia*, en J.A., 1956, IV, ps. 145-149.

RAYCES, Alejandro: *Sobre ley de adopción. Diversidad de concepciones*. Buenos Aires, Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1942.

ROMERO DEL PRADO, Víctor N.: *Efectos de la adopción realizada en el extranjero en cuanto al derecho sucesorio del hijo adoptivo*, en L.L., t. 54, 1949, ps. 413-419.

SANJURJO, Fernando José: *La adopción (historia, doctrina y legislación comparada)*. Buenos Aires, 1947.

SARAVIA, Guillermo Alberto: *La adopción. Estudio de doctrina y de legislación comparadas y del proyecto de reforma del Código Civil argentino. Bases para una legislación argentina de la adopción*. Buenos Aires, 1943.

SPOTA, Alberto G.: *La adopción del menor sometido a la tutela de un establecimiento de beneficencia*, en J.A., 1953, IV, ps. 171-180.

SPOTA, Alberto G.: *La adopción entre personas de distinta religión*, en L.L., t. 86, 1957, ps. 293-299.

TERÁN LOMAS, Roberto A. M.: *Procedencia de la adopción consentida por el hijo del adoptante*, en L.L., t. 88, 1957, ps. 334-338.

TISCORNIA, Ruth: *Adopción, afiliación y legitimación adoptiva* [tesis Universidad de Buenos Aires, ejemplar dactilografiado, Buenos Aires, 1947].

TORRES LACROZE, Federico A.: *Posibles reformas a la ley de adopción*, en L.L., t. 116, 1964, ps. 936-938.

TORRES LACROZE, Federico A.: *El factor religioso en la adopción*, en L.L., t. 139, 1970, ps. 1.052-1.053.

TRINCAVELLI, Nélida E. - PONSSA DE LA VEGA de MIGUENS, Nina: *La adopción en Roma y en el derecho argentino*, en L.L., t. 134, 1969, ps. 1.292-1.300.

VIGLINO, Ernesto Raúl: *Partes en el juicio de adopción*, en J.A., 1958, IV, ps. 468-470.

Historia ideologica de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion (1892-1905)

Héctor José Tanzi
Universidad de Buenos Aires

Sumario: Los jueces. Los secretarios. El trabajo de la Corte y la ley 4.055. La doctrina: temas de competencia, el recurso extraordinario, el poder de policía, facultades impositivas provinciales, la justicia militar, las cuestiones políticas, las inmunidades parlamentarias durante el estado de sitio, el habeas corpus. Las disidencias.

Los jueces

En este período ejercen la presidencia de la Corte, Benjamín Paz, nombrado por decreto del 13 de julio de 1892; sucedió en la presidencia a Victorica, que había renunciado.

Al fallecer Paz, lo sucedió Abel Bazán, por decreto del ejecutivo del 9 de junio de 1903; poco tiempo estaría pues falleció el 24 de octubre de ese año.

Se hizo cargo de la presidencia el juez más antiguo, que lo era Octavio Bunge, hasta la designación oficial de Antonio Bermejo por decreto del 10 de mayo de 1905.

Paz nació en Tucumán el 31 de marzo de 1836 y falleció en Buenos Aires el 8 de noviembre de 1902. Fue nombrado en comisión como juez de la Corte por el presidente Pellegrini desde el 29 de marzo de 1892, en la plaza dejada por Sáenz Peña, y

confirmado con acuerdo del Senado por decreto del 12 de julio de ese año. Al día siguiente era designado presidente de la Corte, como se indicó.

Se recibió de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba en 1858. La Universidad Mayor de San Carlos de esa ciudad y su Colegio de Monserrat, habían sido nacionalizados a pedido de las autoridades provinciales, por decreto del Poder Ejecutivo nacional del 20 de mayo de 1854, decreto convertido en ley por las Cámaras del Congreso de la Confederación, reunidas en Paraná, el 11 de septiembre de 1856. Los estudios de derecho se modernizaban rápidamente y en el Plan de 1857, la carrera se seguía en dos cursos divididos en cuatro años: en el primero se veía el derecho romano, el canónico y el natural; en el segundo se continuaba con el derecho romano y el canónigo y se agregaba el derecho internacional; en el tercero se cursaban derecho patrio, canónico y economía política y en el cuarto año, procedimientos y derecho constitucional argentino. Estos son los estudios que debieron seguir Paz y también Bazán, que se graduó como Doctor en derecho civil en Córdoba en 1857. También Luis V. Varela se recibió en Córdoba en 1868 y en esta época los planes no se habían alterado, salvo la aparición del derecho comercial en 1864 [1 y 2].

En los comienzos de su actuación, Paz ocupó funciones judiciales: se desempeñó como fiscal y juez en Tucumán e intervino en la redacción de un código de procedimientos para la provincia. En 1876 era legislador provincial, iniciándose en la política; en ese mismo año resulta elegido senador nacional. Salvo alguna comisión especial, como la intervención en Jujuy, o la propuesta que le formuló el presidente Avellaneda para ocupar la Procuración General de la Nación, que no aceptó, se desempeñó como senador hasta su elección como gobernador de Tucumán, que ocupó entre 1882 y 1884. Como senador presentó un interesantísimo proyecto de ley de Fe de erratas del Código Civil. Este cuerpo legal había sido aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo en septiembre de 1869, para entrar en vigencia el 1° de enero de 1871. La primera edición fue trabajo de las imprentas "La Nación Argentina" y Pablo E. Coni y contenía numerosos errores. Se hizo una edición oficial en Nueva York que llegó al país entre 1870 y 1871, pero también se advirtieron erratas y mantenía la numeración de los artículos por títulos. En agosto de 1872 se aprobó una pri-

1 Este trabajo es continuación del publicado en el n° 33 de esta revista, que trató el período 1862-1892.

Los títulos estaban redactados en latín con este encabezamiento: *Universitatis majoris nationalis Sancti Carli*, según aparece en el título de Bazán (sus documentos fueron donados por Félix Luna al Archivo de la Provincia de La Rioja). Juan M. Garro, *"Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba"*. Buenos Aires, 1882. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, "La enseñanza del derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (1854-1918)", en *"Cuadernos de Historia"* (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba), n° 2. Córdoba, 1992.

2 Los cursos de derecho habían comenzado a extender el conocimiento de distintas especialidades que adquirían autonomía, como ocurría con el derecho civil, el comercial luego, el constitucional y los procedimientos, que exigían estudios propios, lo cual daba a los futuros abogados un conocimiento más universal y actualizado.

mera ley de erratas, pero como continuaban los errores, por iniciativa de Paz se proyectó otra ley donde se hicieron correcciones, algunas de las cuales hasta modificaron el texto original. El proyecto de Paz fue aprobado como complemento del Código Civil en agosto de 1882. Durante una parte de la presidencia de Roca ocupó el ministerio del Interior y en 1886 fue elegido nuevamente senador nacional, función que ocupaba cuando Pellegrini lo nombró juez de la Corte y poco después su presidente.

Su actividad política fue paralela con una intensa labor docente como profesor de derecho civil en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en donde reemplazó a José María Moreno; llegó a ser Decano de esta Facultad.

Bazán había nacido en La Rioja el 28 de diciembre de 1833, hijo de María Herrera y de un Bazán, que por conspirador, fue muerto en 1836 por el gobernador Tomás Brizuela de La Rioja en el paraje Miraflores (Catamarca), junto con sus concuñados, casados todos con cuatro hermanas de apellido Herrera; otro cuñado, Pedro Lucas Luna, se hizo cargo de Abel Bazán, entonces de 3 años. Ya vimos que se graduó en Córdoba en 1857.

Sus primeras actuaciones políticas se manifiestan como diputado de su provincia al Congreso de la Confederación, de Paraná (1854-1860), pero se perfilaba su tendencia favorable a Buenos Aires y luego de Pavón, el gobernador de La Rioja Domingo Antonio Villafañe, lo designó ministro general. Villafañe había asumido con el apoyo del caudillo Peñaloza y logró que en los últimos meses de 1861 la provincia se mantuviera calma. Pero con el triunfo de Buenos Aires y el embate sobre las provincias, los caudillos vuelven a resurgir. Bazán, partidario de estrechar relaciones con Buenos Aires, podía servir de mediador frente a las fuerzas que al mando del general Paunero llegaban para afianzar la política porteña triunfante por las armas. En una de estas gestiones, cuando retornaba a La Rioja con comunicaciones del general Paunero, fue interceptado por la gente del caudillo local Carlos Angel y Bazán quedó preso, por quien se pidió rescate que debió ser pagado en letras.

Superado este accidentado paso por la vida política local, ejerció funciones judiciales en Córdoba y Santa Fe. Al crearse la justicia federal, en 1862, el presidente Mitre lo propuso como juez federal de La Rioja, pero no aceptó; prefirió un largo período como senador nacional (1864-1880). Al federalizarse Buenos Aires se organizó también su propia administración de justicia y a fines de 1881 fue nombrado juez de la Cámara de apelaciones en lo civil, hasta que el 14 de enero de 1890 el presidente Juárez Celman lo ascendió a la Corte, primero en comisión, confirmado luego por decreto del 23 de junio de ese mismo año. Reemplazó a Paz en la presidencia hasta su fallecimiento el 24 de octubre de 1903 (Acuerdo de honores, en Fallos de la Corte, t° 87, p. 21. y nota en el diario "La Nación" del 25 de octubre de 1903).

Luis Vicente Varela era hijo de Florencio Varela y de Justa Cané y nació en Montevideo el 27 de mayo de 1845 debido a que sus padres emigraron en tiempos de Rosas.

Su padre combatió este gobierno y fue asesinado en las calles de aquella ciudad. Constituyeron una familia con numerosos hijos que tuvieron intensa actuación en la política de Buenos Aires.

Se ha indicado que se graduó en la Universidad de Córdoba en 1868 con unos *"Estudios sobre la Constitución de Buenos Aires"*, pero las versiones biográficas no siempre son coincidentes [3]. Practicó en Buenos Aires en el estudio de Vélez Sársfield quien lo nombró luego subsecretario de su ministerio de Interior durante la presidencia de Sarmiento. Intervino como convencional constituyente en las reformas de la provincia de Buenos Aires de 1870-1873 y de 1882 a 1889. De la primera publicó y dirigió los debates, editados entre 1870 y 1873. Entre 1874 y 1880 fue diputado en la legislatura de la provincia de Buenos Aires, luego ocupó una fiscalía en la justicia provincial y, desde 1887 fue juez de la Suprema Corte de esa provincia.

El 3 de abril de 1889 el presidente Juárez Celman lo nombró en comisión en la Corte nacional y resultó confirmado con el acuerdo del Senado en junio de ese año. En estas funciones se desempeñó hasta el 17 de mayo de 1899 en que cesó por renuncia, que estuvo rodeada de un escándalo. Porque Varela fue muy afecto a pedir préstamos en instituciones oficiales y no parece haber sido buen pagador; tuvo numerosos juicios y hasta se denunció que pidió que estas causas no avanzaran.

Lo cierto es que en su mensaje al Congreso nacional del 1° de mayo de 1899, el presidente Roca señaló que la administración de justicia había caído en grave descrédito y no respondía a sus fines. Una Comisión de la Cámara de Diputados inmediatamente inició una investigación orientada en particular a estudiar los juicios iniciados por el Banco de la Nación en el fuero federal de todo el país, contra integrantes del Poder Judicial. A poco surgieron pruebas muy claras nada menos que contra el juez Varela de la Corte, a quien se lo tildaba de totalmente insolvente y que motivaron que esta Comisión propusiera el juicio político y la acusación ante el Senado (v. "La Nación" y "La Prensa" de los días 2, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 1899).

A todo esto y en medio de este debate, el gobierno no tuvo mejor idea que encomendar a Varela un estudio que le sería remunerado, sobre la actualidad del país y las ventajas que ofrecía a los capitales extranjeros y al trabajo de los inmigrantes (decreto del 16 de mayo), que la opinión recibió con desagrado pues contrariaba las duras críticas que se habían formulado contra el Poder Judicial.

Ante la disposición de la Comisión de la Cámara de Diputados de llevar adelante el pedido de juicio político, Varela renunció al cargo de juez el 17 de mayo. El Ejecutivo fue interpelado para que explicara el motivo de la comisión encargada a Varela y

3 V. Vicente Osvaldo Cutolo, *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Buenos Aires, 1968 y años siguientes, en 7 tomos. Abad de Santillán, *Gran Enciclopedia Argentina*. Buenos Aires, 1965. Enrique Udaondo, *Diccionario Biográfico argentino*. Buenos Aires, 1938. Julio A. Muzzio, *Diccionario histórico y bibliográfico de la República Argentina*. Buenos Aires, 1920.

el ministro informante señaló que por decreto del 19 de mayo se la había retirado y dejado sin efecto.

Todavía en la Cámara de Diputados se debatieron las consecuencias de la renuncia de Varela, que si bien no permitiría continuar con el juicio político, según se interpretó, obligaba a investigar penalmente las responsabilidades para impedir, según su resultado, que Varela volviera a ejercer funciones públicas. No conocemos sus resultados pero el escándalo del suceso daba la pauta del poder de los protegidos políticos. De cualquier manera Varela volvió a tener encargos remunerados en la provincia de Buenos Aires.

A pesar del motivo de su renuncia, que no dejó bien al Poder Judicial, la capacidad de investigación y trabajo de Varela fue notable y en la Corte se reflejó en algunas disidencias que siguen siendo motivo de estudio, entre las que sobresale la dictada en la causa "Cullen c/ Llerena" donde realizó una moderna interpretación de la competencia de los tribunales federales que extendió a las cuestiones políticas. Uno de sus esfuerzos intelectuales más interesante, aunque no siempre eficaz, fueron los 16 volúmenes de las *Concordancias y fundamentos del Código Civil argentino* (1873-1875). En 1874 publicó un estudio sobre la *Organización del Registro de Estado Civil de las Personas*, que una década después sería tratado en el Congreso nacional; en 1875 apareció *La democracia práctica*. Todo tema le merecía especial trabajo, como el que preparó sobre *La cuestión penal. Estudio sobre el sistema penitenciario* (Buenos Aires, 1876). Como resultado de la opinión que se le pidió como fiscal especial en la demanda de los periodistas José María y Ricardo Gutiérrez, que impugnaron la constitucionalidad del arresto que sobre ellos dispuso la legislatura de la provincia de Buenos Aires, en 1878 publicó su dictamen con el título de *Facultades de las cámaras legislativas para arrestar por desacato*.

Tradujo obras jurídicas y literarias de autores ingleses y norteamericanos. En 1869 la obra de Pomeroy, *Poderes de guerra del Presidente de la República*. También se destacó en ensayos de carácter constitucional, como lo fueron el dedicado a *Las provincias ante el derecho federal argentino* (1882) o la recopilación de constituciones y leyes municipales y judiciales de España, Bélgica, Estados Unidos, Suiza, Hungría e Inglaterra (2 vls., 1882-1883).

En 1888 fue designado comisionado federal en Córdoba; quizá la compensación posterior fue su nombramiento en la Corte; como resultado de su actuación dejó publicado *La intervención federal en Córdoba* (Buenos Aires, 1891). En 1901 publicó una consulta que se le formuló sobre el tema de *Las guías. Estudio jurídico sobre los impuestos provinciales y municipales de este nombre y el decreto del gobierno nacional de fecha 19 de enero de 1901*. Analizó las sociedades anónimas ante el Código de Comercio (1908) e incursionó en las cuestiones de límites con Chile, con una historia de la demarcación de sus fronteras (desde 1843 hasta 1899), publicada en 2 tomos en 1899. Uno de los estudios que perduró hasta el presente fue el que le enco-

mendó el gobierno de la provincia de Buenos Aires con motivo del centenario de la independencia y que dedicó a la *Historia constitucional de la república Argentina. 1810-un siglo de instituciones-1910* (3 ts. La Plata, 1910), donde trató desde los antecedentes y los sucesos de mayo de 1810 hasta la constitución definitiva del país.

Por decreto del 6 de junio de 1903, el gobernador de Buenos Aires, Marcelino Ugarte, le había encargado un proyecto de código en lo contencioso-administrativo para la provincia. La Constitución provincial de 1873 otorgaba competencia a la Suprema Corte provincial para intervenir originariamente en estas cuestiones, quitándosela a los poderes administradores, como un adecuado medio para protejer a los particulares y garantizarles una solución imparcial. De esta manera el judicial pasaba a revisar las decisiones de los organismos administrativos, trámites que por entonces motivaban disputas doctrinarias pues se entendía que los actos administrativos sólo podían ser revisados por el mismo poder, ya que un control distinto atentaría contra la división de poderes. El proyecto de Varela fue uno de los primeros que señaló el camino a este cambio de concepción. Analizado por la legislatura provincial, fue aprobado y comenzó a regir en marzo de 1906, constituyendo un sistema que orientó la legislación provincial del resto del país.

Varela falleció en Buenos Aires el 12 de diciembre de 1911.

Juan Eusebio Torrent era nacido en Corrientes el 25 de diciembre de 1834 y falleció en Buenos Aires, siendo juez de la Corte, el 22 de julio de 1901. Se estableció en Buenos Aires para estudiar leyes en su Universidad, donde se recibió entre 1855 y 1856 con un estudio titulado *En los casos de crisis financieras en los pueblos, es por lo general más conveniente y preferible el empréstito a las contribuciones forzosas y a otro cualquier recurso extraordinario.*

Su oposición a Urquiza lo llevó a participar en el movimiento del 11 de septiembre de 1852 en Buenos Aires. Pero una vez recibido regresó a Corrientes para actuar en la política y en el periodismo. Fue activo dirigente del Partido Liberal y en 1861 asumió como ministro del gobernador José Manuel Pampín. Enseguida fue diputado nacional, pero se reintegró a su provincia como Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Durante la guerra con el Paraguay es consejero del general Wenceslao Paunero y entre 1866 y 1868 se desempeña como Ministro Plenipotenciario en Brasil.

En 1871 fue elegido senador nacional y en estas funciones participó en 1877 en el debate sobre el secreto de las sesiones destinadas a prestar acuerdos, a lo que se opuso con sólidos fundamentos, aunque sus concepciones no prosperaron. Sólo con la reforma constitucional de 1994 se volvería a la publicidad de los acuerdos del Senado. Fiel aliado de Mitre, en 1874 se plegó al movimiento revolucionario que fracasó. En 1880 se adhirió a la postura de la provincia de Buenos Aires y de su gobernador Carlos Tejedor, enfrentando la candidatura de Roca, y en 1890 apoyó a Mitre en su política del Acuerdo.

Fue nombrado juez de la Corte por decreto del 13 de julio de 1892 del presidente Pellegrini, cargo que ocupó hasta su fallecimiento; firmó su última sentencia el 6 de

julio de 1901 en profunda disidencia, donde sostuvo la constitucionalidad de las guías de hacienda establecidas en la provincia de Corrientes.

El padre de Octavio Bunge era de origen alemán y descendía de ministros luteranos; llegó al país en 1827 dedicándose al comercio; casó con Genara Peña Lezica y de este matrimonio nació Octavio en Buenos Aires el 15 de marzo de 1844. Estudió en su universidad y se doctoró en 1867 con una tesis sobre *La imprescriptibilidad de la pena*. Su actividad fue judicial: primero como relator del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires, luego como fiscal, en 1873 como juez del crimen. Al organizarse la justicia local de la ciudad de Buenos Aires, fue nombrado vocal de la Cámara Criminal, Correccional y Comercial, según la competencia entonces fijada. Por decreto del 13 de julio de 1892 el presidente Pellegrini lo nombró juez de la Corte, cargo que ocupó hasta su jubilación (decreto del 10 de marzo de 1910), que poco pudo gozar pues fallecía el 14 de agosto de ese mismo año.

Estuvo a cargo de la presidencia de la Corte como juez más antiguo luego del fallecimiento de Bazán y hasta el nombramiento de Bermejo. En este lapso de un año y medio, la Corte funcionó con cuatro miembros: Bunge, González del Solar, Daract y Bermejo hasta que se cubrió el cargo vacante con Moyano Gacitúa.

Bunge casó en 1874 con María Luisa Arteaga, de la que tuvo varios hijos, entre ellos, Carlos Octavio, de importante trayectoria intelectual, lo mismo que Delfina, luego esposa del escritor Manuel Gálvez. Se dice que el juez era introvertido y severo, amante de la música y buen escritor; dejó unos recuerdos de su viaje por Europa y Estados Unidos [4].

Enrique H. Martínez (algunos escriben el Enrique con H) fue nombrado en lugar de Varela por decreto del 19 de junio de 1899 del presidente Roca. Nació en Buenos Aires el 27 de febrero de 1844 y estudió en su Universidad hasta recibirse de abogado en 1869 con una tesis sobre la *Reforma en las leyes sobre contratos*. Primero ejerció la profesión y luego ingresó en la magistratura cubriendo cargos judiciales en la provincia de Buenos Aires y luego en el fuero civil y comercial de la Capital. Ejerció también la actividad docente en la Facultad local; identificamos un trabajo resultado de sus clases, que son los *Apuntes de procedimientos sobre capellanías, recursos de fuerza, prueba de presunciones* (Tipográfica La Palma, Buenos Aires, 1893, pp. 16).

Su paso por la Corte fue breve: debido a la enfermedad de un hermano que residía en Europa, debió viajar a París y allí falleció el 21 de septiembre de 1900 (v. la nota de "La Nación" del 22 de septiembre de 1900). Dos meses después llegaban sus restos a Buenos Aires (v. acuerdo de la Corte del 24 de noviembre de 1900 en F. 78-6 y 7).

4 *Viajes en Europa y América, 2 ts., 1882*. V. Eduardo J. Cárdenas y Carlos M. Payá, *Carlos Octavio Bunge, un triunfador disconforme*, en "Todo es Historia", nº 173. Buenos Aires, octubre de 1981, traen referencias sobre el juez de la Corte.

Con la mención de estos jueces completamos el período. Es cierto que algunos se iniciaron en esta etapa (Antonio Bermejo reemplazó a Paz desde el 19 de junio de 1903, Nicanor González del Solar a Martínez desde el 22 de mayo de 1901 y Mauricio P. Daract a Torrent desde el 23 de agosto de 1901), pero sus actuaciones alcanzaron total dimensión en la etapa siguiente, donde los estudiaremos.

Como Procurador General en todo el período se desempeñó Sabiniano Kier. Nació en Buenos Aires el 7 de junio de 1832 y descendía de una familia de origen danés establecida en el país. Se recibió en Buenos Aires en 1855, integró la Academia Teórico-Práctica y ocupó cargos en la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires, primero como relator del Superior Tribunal, luego como fiscal y juez y hasta llegó a integrar aquel Superior Tribunal provincial. También fue diputado provincial y luego nacional.

Fue nombrado Procurador General por decreto del 30 de enero de 1892 del presidente Pellegrini en lugar de Malaver, que ejerció hasta su renuncia, aceptada por decreto del 17 de enero de 1905.

Falleció en Buenos Aires en 5 de agosto de 1912.

Los secretarios

La Corte contaba con dos secretarios.

Tarnassi y José E. Domínguez se desempeñaban al comienzo de este período.

A Tarnassi lo reemplazó José A. Frías, hijo del juez Uladislao Frías. Nació en Tucumán en 1866 y falleció el 23 de marzo de 1933. Se graduó en Buenos Aires con un trabajo sobre *Lugar de pago de las obligaciones*. Fue nombrado en el cargo por Acordada del 2 de diciembre de 1892 y renunció en 1903 para dedicarse a la profesión y a la política.

En su lugar se nombró a Eduardo M. Zavalía por Acordada del 21 de marzo de 1903, que será tratado en el período siguiente.

José E. Domínguez, nombrado por Acuerdo del 10 de enero de 1884 había reemplazado a Nemesio Rojo (ampliando los datos biográficos, que no incluimos en la primera parte, agregamos que Rojo era nacido en San Juan en 1837, estudió en el Colegio de Concepción del Uruguay y se doctoró en Buenos Aires con una tesis sobre *Libertad de cambios;* colaboró en la preparación del proyecto de Código Civil con Vélez Sársfield; fue secretario hasta su fallecimiento el 27 de noviembre de 1883). También Domínguez se desempeñó hasta su muerte ocurrida en mayo de 1898.

Lo sucedió Adolfo F. Olivares, nombrado por Acuerdo del 5 de mayo de 1898. Había nacido en Buenos Aires en 1864 y se graduó en su Universidad en 1885 con un trabajo sobre *Responsabilidad de las empresas y líneas férreas por delitos y cuasi*

delitos. Se dedicó a la profesión y a la política ocupando una banca de diputado provincial en Buenos Aires hasta su designación en la Corte. Falleció el 9 de julio de 1898 en un accidente mientras cazaba en campos de la provincia de Buenos Aires.

Lo reemplazó Federico Ibarguren (Acuerdo del 19 de julio de 1898). Era hijo del juez Federico Ibarguren y había nacido en Salta el 20 de marzo de 1868. Estudió en el Colegio Nacional de Buenos Aires, donde se había radicado su familia en 1884, y egresó de la Facultad de Derecho en 1891 con medalla de oro con un estudio sobre *Caracteres de la hipoteca*. Ocupó cargos municipales y la secretaría del juzgado federal de la Capital entonces a cargo de Virgilio Tedín. Fue subsecretario de Hacienda del Ministro Juan José Romero durante la presidencia de José E. Uriburu, secretario del interventor en San Luis y luego en la Corte. Falleció joven, a los 38 años, a fines de 1906. Fue profesor de Introducción al derecho en 1895, suplente de Derecho civil con el titular Juan A. Bibiloni y luego titular de esta materia en 1904.

En esta época se inicia la publicación de los *Indices* de los Fallos de la Corte Suprema, que permitirían una búsqueda más rápida. Los secretarios Domínguez y Frías dirigieron los dos tomos editados en 1897 que comprendían los 62 tomos iniciales de la colección de los *Fallos*. En 1898 se continuó esta edición de *Indices* que abarcaba los años de 1896 a 1902 y que dirigió el secretario Frías. En 1917 se editaron los *Indices* correspondientes a los tomos 95 a 124 de los *Fallos*, publicación que en esta ocasión dirigieron los secretarios Eduardo M. Zavalía y Carlos E. Madero.

Esquema de los jueces

NOMBRE	EDAD AL ASUMIR	DESIGNACIÓN	NACIMIENTO	RECIBIDO
Varela	43	Juárez Celman, 3-4-889 renunció	Montevideo, 1845	Córdoba, 1868
Bazán	56	Juárez Celman, 14-1-890 falleció en el cargo	La Rioja, 1833	Córdoba, 1857
Torrent	57	Pellegrini, 13-7-892 falleció en el cargo	Corrientes, 1834	Bs. As., 1855
Paz	55	Pellegrini, 29-3-92 falleció en el cargo	Tucumán, 1836	Córdoba, 1858
Bunge	48	Pellegrini, 13-7-892 se jubiló	Bs. As., 1844	Bs.As., 1869
Martínez	55	Roca 19-3-899 falleció en el cargo	Bs. As., 1844	Bs.As., 1869

Los jueces Bazán, Torrent y Paz, pertenecen a una misma generación (nacidos entre 1833 y 1836) y son nacidos en el interior.

Bunge, Varela y Martínez son también de la misma época (nacidos entre 1844 y 1845) y de Buenos Aires, salvo la circunstancia especial del nacimiento de Varela.

Ni de sus fallos ni de su actuación, es posible apreciar fuentes ideológicas peculiares. Los más viejos están aún impregnados por las alternativas de la organización nacional luego de la caída de Rosas. Por entonces comienzan a actuar y se vuelcan ideológicamente en las filas del mitrismo, al cual se enrolan entre 1853 y 1863 y al que se integran posteriormente en los cargos políticos tanto de Buenos Aires como del interior. Las cuestiones judiciales tienen siempre una solución pragmática sin que se revelen especulaciones filosóficas.

Quizá podría esperarse una concepción más moderna en los otros tres jueces, ya que estudian en una época de mayor especialización. Sin embargo no ocurre así. Martínez actuó poco tiempo en la Corte y la firma en los fallos conjuntos y disidencias no son suficientes como para encuadrarlo dentro de las corrientes filosóficas y jurídicas en boga. De ellos Varela emerge como el más innovador. Bunge es profundo pero mantiene un razonamiento que lo ubica al lado de las ideas clásicas, en particular en materia penal en la que se había especializado en sus funciones judiciales.

El laicismo había avanzado en la clase dirigente, pero del contenido de los fallos no es posible apreciar que hubiese entrado decididamente en la Corte, ni siquiera como indiferencia religiosa o fruto del cientifismo que apasionaba. La idea del progreso tan cara al positivismo local, no trascendió tampoco a las decisiones judiciales. Sólo advertimos un atisbo de esta corriente en materia económica, que en realidad no alteran la tendencia del período anterior, sino que parecen consolidar y aún profundizar la preeminencia del poder central sobre el provincial y el acrecentamiento de facultades en favor de la administración o ejecutivo.

Este período se inicia en 1893, año crítico para el sistema político, alterado por los partidarios del radicalismo que reclaman la pureza del sufragio, y llega a su fin con la segunda presidencia de Roca que logra detener momentáneamente otra revuelta radical, que estallará en enero de 1905, al poco tiempo de haber asumido el presidente Quintana.

La Corte y el sistema judicial federal están consolidados. La etapa fundacional ha quedado atrás. Pero el país plantea cambios profundos. Mientras los problemas económicos son encaminados mediante una administración adecuada al sistema que brinda el roquismo, la cuestión obrera adquiere rasgos desconocidos a través de los reclamos violentos del anarquismo o del temor que inspira el naciente socialismo. Las huelgas de fines de 1902 que llevan a dictar la ley 4144 de expulsión de extranjeros y declarar el estado de sitio, son ejemplos de este estado. La consideración judicial sobre la constitucionalidad de aquella ley logrará eludirse. El censo nacional de 1895 indica un total de casi cuatro millones de habitantes, mucho más del doble de lo que marcó el

censo de 1869, de los cuales un millón son extranjeros, lo que indica con elocuencia que la inmigración fue un factor preponderante de este cambio social.

De no menor envergadura resultaron los problemas de límites con Chile agravados a fines del siglo y comienzos del presente y que llevaron a incrementar las fuerzas del ejército y de la armada.

La solución de las cuestiones judiciales siguen el camino práctico que marca la aplicación de la ley. Los jueces no parecen apegados a escuelas, aunque en la solución de algunos casos de comienzos del siglo parecen transitar la concepción individualista y liberal del filósofo inglés Hebert Spencer, muy de moda en la última década del siglo pasado por su prédica en favor de la empresa privada y de un Estado sin actividad. Los jueces de esta etapa son juristas prácticos más que filósofos del derecho y eluden lo que hemos llamado especulaciones filosóficas para dar solución a los planteos judiciales con apego a la ley.

Provienen de familias tradicionales de provincia (Paz, Bazán, Torrent), o descienden de reconocidos políticos de predicamento entre la clase dirigente (Varela), o son destacados funcionarios judiciales con ascendientes que tuvieron éxito comercial y emparentaron con familias tradicionales (Bunge). Llegan a la Corte luego de intensa actuación, en general en cargos políticos aunque no faltan los antecedentes judiciales; en Bunge esto último fue exclusivo. Integraron la clase política intelectual provincial y nacional, cumplen funciones locales y luego nacionales y se consolidan económicamente en las funciones políticas o en el ejercicio profesional. Bunge heredó la buena posición paterna, incrementada o mantenida con buena administración o casamientos acomodados.

El trabajo de la Corte y la ley 4.055

En este período estudiamos las resoluciones de la Corte desde el t° 48 de la Colección de sus fallos (21 de julio de 1892), hasta el t° 101 (fallo del 6 de mayo de 1905).

Por esta época la Corte funciona en un edificio de la calle San Martín 275 de la Capital, con instalaciones más modernas y adecuadas. No hemos encontrado antecedentes, pero consideramos que la mudanza desde el primitivo local de la calle Bolívar al nuevo, se debió producir con la instalación de los tribunales de la Capital Federal, luego de la federalización de la ciudad durante la primera presidencia de Roca. Allí funcionaría hasta quedar habilitado el actual edificio de Tribunales de la plaza Lavalle. Nos informan que a los acuerdos los jueces asistían vestidos con chaqués, que sólo fue dejado durante la presidencia de Repetto. Ocupaban un primer piso del edificio y se utilizaba un ascensor movido por personal del tribunal para los que no podían subir por la escalera.

A partir de enero de 1893 inclusive, las vacaciones anuales con su feria judicial, se trasladan al mes de enero.

El **régimen jubilatorio** no tuvo una norma especial. Tampoco existía para otras actividades. Pero el 21 de septiembre de 1877 el Congreso sancionó la que sería ley 870, que permitía a los jueces de la Corte y de sección con 70 años de edad y diez años de ejercicio de la magistratura consecutivos, dimitir con goce de sueldo íntegro. Sin embargo algunos jueces de la Corte obtuvieron su jubilación por ley especial y sin cumplir estos requisitos. La ley 4226 del 24 de septiembre de 1903, estableció un régimen similar de retiros que extendió a jueces de la Corte, Procurador General, fiscales y vocales de las cámaras de apelaciones en lo federal, recién creadas, que les permitía dimitir con sueldo íntegro con 70 años de edad y 10 años de servicios consecutivos.

La cantidad de causas recibidas superan las 300 por año (en 1894 anotamos 305 fallos y en 1898, 338 fallos). Según un informe estadístico de comienzos del siglo, la Corte recibía unos mil expedientes por año y resolvía la mitad, acumulándose el resto y aumentando el atraso (*Diario de Sesiones de la Cámara de* Senadores, informe del senador Palacio (luego miembro de la Corte), 1901, p. 580).

Se hacía sentir una modificación en el sistema federal. En 1863 se había desistido de crear cámaras federales del tipo de las que se constituían en Estados Unidos, por problemas presupuestarios y prácticos y desconocimiento del funcionamiento del nuevo ordenamiento. Cuatro décadas después estaban dadas las condiciones para su modificación, que llega por la ley 4055, sancionada el 8 de enero de 1902 y promulgada el día 11 de ese mes y año. Se siguieron pautas de la Evart Act dictada en Estados Unidos en 1891 para regular el funcionamiento de las cortes de apelaciones de circuito.

Esta norma crea cámaras federales de apelación, poniendo una nueva instancia al recurso contra las decisiones de los juzgados de sección, que hasta entonces en recurso ordinario venían directamente a la Corte. A partir de esta ley, irán a las cámaras federales y sólo llegarían a la Corte por revisión o por el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 llamado extraordinario.

Con la ley 4055 la justicia nacional o federal queda a cargo de la Corte Suprema como instancia última, de cuatro cámaras federales de apelación que se establecen en Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Paraná con competencia territorial determinada, y por los juzgados de sección o federales.

La Corte mantiene la superintendencia sobre los jueces de primera instancia y las cámaras en lo federal y jueces letrados de los territorios nacionales y dirime las cuestiones de competencia.

Sólo conoce en los recursos de revisión contra sentencias de las cámaras federales y en apelación por el recurso extraordinario, contra las sentencias definitivas de estas cámaras federales, de las cámaras de apelación de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, por las dictadas por los tribunales superiores de provincia y por los tribunales superiores militares.

Las cámaras federales conocerían en los recursos interpuestos contra decisiones de los juzgados federales de primera instancia y de los jueces letrados de los territorios nacionales.

Con este cambio la Corte podrá conocer en cuestiones de importancia institucional y ejercerá con amplitud el control de constitucionalidad, a la que está destinada. Se había llegado a una actividad enorme que obligaba a los jueces a intervenir en cuestiones sin entidad que entorpecían su labor y que venían aumentado el número de causas en estudio con el consiguiente atraso en el servicio judicial. El nuevo sistema daría a la Corte un espacio judicial apropiado con su carácter de poder constitucional.

La doctrina

Cuestiones que dilucidan temas de competencia

En varias ocasiones la Corte debió explicar que las penas por infracciones a la ley de Correos (dictada el 1° de octubre de 1876), en general consistente en multas, no podían ser impuestas por la misma administración de correos, sino por la justicia federal (F. 48-334 del 28 de julio de 1892; F. 48-338, 48-342).

Curioso (y tuvo trascendencia pública) fue el reclamo de Juan Coronado ante la Corte, para que declarase que el nombramiento del juez de sección Juan V. Lalanne para la Capital Federal, efectuado por el Ejecutivo, no reunía los requisitos de ley, pues sostuvo que no era abogado con tres años de ejercicio en la profesión. El 13 de agosto de 1892 la Corte rechazó el pedido por entender, adecuadamente, que no le correspondía considerar tal asunto (votos de Paz, Varela, Bunge) (48-462).

Un ingeniero que inspeccionaba la construcción del ferrocarril en Salta, fue muerto a tiros de escopeta en las vías: se discutió si la competencia era federal o local. El juez federal de Salta sostuvo que era local, aunque hubiese sido muerto en las vías del ferrocarril y la Corte confirmó tal interpretación, ya que si bien inspeccionaba una obra nacional, se determinó que el ingeniero no era empleado de la Nación (3 de agosto de 1893, en F. 53-254).

La esposa del cónsul uruguayo en Rosario inició juicio por divorcio ante el juzgado local de esa ciudad. La Corte interpretó adecuamente el alcance de su competencia originaria establecida en el art. 100 de la Constitución Nacional y sostuvo que debía intervenir directamente en el caso (23 de octubre de 1897 en F. 70-298).

El tema de la competencia en los delitos cometidos por medio de la prensa, continuó siendo resuelta en favor de los tribunales locales. En la acusación contra Ignacio Correa por una publicación en el diario "Los Principios", el juez federal de Córdoba se declaró incompetente y la Corte confirmó (16 de junio de 1900, en F. 85-246, donde se citan los antecedentes de F. 1-130, 1-297, 1-340, 3-371, 10-361 y 33-228).

También la intervención de los extranjeros en juicio continuó provocando interpretaciones divergentes: la sala civil del Tribunal Superior de Córdoba decretó la incompetencia de la justicia provincial para conocer en la demanda de un español contra el gobierno de la provincia por un tema vinculado con la expropiación de terrenos. La Corte analizó los artículos 100 y 101 y concluyó que si el extranjero eligió la jurisdicción local, no había razón para considerarla incompatible y revocó la decisión del tribunal cordobés (19 de marzo de 1901, en F. 90-97).

La intervención originaria de la Corte en cuestiones en que fuere parte una provincia y sus vecinos motivó interesantes opiniones. La reforma de 1860 había suprimido la competencia de la Corte en causas de una provincia con sus propios vecinos y sólo quedaron para que viera la Corte, causas de una provincia con otra, o con vecinos de otra provincia, o con un estado extranjero o con ciudadanos extranjeros. Fue el caso que la firma Nougués Hnos. demandó directamente ante la Corte a la provincia de Tucumán planteando la inconstitucionalidad de una ley provincial del 14 de junio de 1902 y reclamando la devolución de sumas pagadas por impuestos provinciales previstos en la ley impugnada. El apoderado provincial opuso la excepción de incompetencia y sostuvo que la cuestión debía verse ante los tribunales locales. Sin embargo, la mayoría de los integrantes de la Corte (Bazán, González del Solar, Gómez y Daract) se inclinaron por la competencia originaria de la Corte. El fallo, en primer lugar, reitera que la Corte es el intérprete final de la Constitución y, en cuanto al problema de fondo, se sustenta en algunos antecedentes (casos "López c/ Entre Ríos", en F. 21-498 e incluso en el más antiguo de F. 1-485, "Mendoza Hno. c/ provincia de San Luis") y desestima los que invocaba la provincia en su favor (casos "Taborda c/ Santiago del Estero", "Calvo c/ provincia de Buenos Aires" y "Castro y Solanet c/ provincia de Buenos Aires"). A pesar que la cuestión no estaba contemplada en el texto constitucional, la mayoría interpretó que en los asuntos en que fuera parte una provincia y sus vecinos, cuando la cuestión debatida estaba regida por normas federales, era competente en razón de la materia, conforme con el art. 100, pues se trataba de temas que versaban "sobre puntos regidos por la constitución y por las leyes del congreso, que son de competencia federal por razón de la materia" (fallo del 9 de mayo de 1903, en 97-176).

La interpretación dejaba dudas. Se abría la competencia originaria a cuestiones no previstas en la Constitución sólo por tratarse de materia federal, pues, cuando lo eran de derecho común, no aceptaba su competencia.

El juez Bunge se opuso a esta interpretación. Sostuvo en minoría que el caso no estaba enumerado en el art. 100 ni podía ser considerado una excepción, ya que no existía una violación evidente a un precepto constitucional. Es más, repasó la doctrina citada por la Corte y no la encontró uniforme ni decisiva, máxime cuando la cuestión en debate le parecía una causa civil.

Competencia y legisladores

Un movimiento subversivo ocurrido el 22 de abril de 1895 en Santiago del Estero, terminó con la detención de su jefe, el senador nacional Pedro García, quien interpuso un habeas corpus ante el juez federal local. Se hizo lugar al pedido pues el senador no había sido detenido in fraganti, como lo exige el art. 61 de la Constitución, motivo por el cual no era posible su detención sin violar la exención de arresto como legislador. Sin embargo, el jefe de policía local alegó que había puesto al senador a disposición del juez de crimen local y no podía cumplir la orden del juez federal. Éste consideró injustificada la excusa y mandó cumplir su decisión y sancionó con multa al jefe de policía, resoluciones que la Corte confirmó (1° de junio de 1895, en F. 59-434).

En agosto de 1898 una nueva revuelta en la misma provincia alteró la vida política local en la que estaba implicado el ahora diputado nacional Pedro García. Se dispuso su arresto y la policía ingresó a su domicilio pero el procedimiento terminó con la muerte del legislador. El juez federal se consideró incompetente para entender en la causa. Llegada a la Corte para decidir, la mayoría opinó que debía entender el juez criminal local, pues se trataba de un delito común, competencia que no se alteraba cuando estaban involucrados legisladores. Pero el juez Varela votó en disidencia: dijo que los legisladores nacionales constituían parte de la autoridad federal. Recordó el caso del atentado contra el presidente Sarmiento, que no sentó jurisprudencia, y trajo a colación la competencia federal que la Corte sostuvo para cuestiones en que participara el Banco Nacional, motivo por el cual no advertía la exclusión que se hacía de legisladores nacionales (13 de octubre de 1898, en F. 75-335).

Competencia y actuación política de funcionarios

Delicada fue la denuncia contra algunos funcionarios que participaron en la reunión o convención de notables del 12 y 13 de octubre de 1903, convocada para elegir al sucesor del presidente Roca cuyo mandato concluía en octubre de 1904. Estuvieron presentes ex funcionarios y otros que seguían siéndolo, legisladores, jueces. En cuanto a los militares, el Ministro de Guerra, coronel Pablo Riccheri, el 25 de septiembre de 1903 pasó una circular a los generales, recordándoles sus deberes y prohibiéndoles que concurriesen a esta convención, medida que fue objetada en el Congreso por limitar la actividad política de los militares.

Entre los que asistieron, estaba el Prefecto General de Puertos, Luis García, funcionario civil.

De esta reunión salió elegido el candidato Manuel Quintana, que sería futuro presidente. Pero García fue denunciado por propiciar candidatos siendo funcionario, en violación a la ley electoral 4161 que castigaba con arresto, privación del sufragio y pérdida del empleo a los funcionarios que recomendaran dar el voto a determinadas

personas. La denuncia tramitó ante el juez de la Capital Federal y su decisión fue apelada ante la Cámara. El defensor de García planteó la inconstitucionalidad de la ley pues sostuvo que la competencia local no era la adecuada y también alegó que su defendido había participado en la reunión en carácter personal y privado.

La Corte resolvió el caso por el rechazo de la inconstitucionalidad; dijo que la ley determinó la competencia dentro de sus prerrogativas. En cuanto al carácter privado que invocó el imputado, no podía tomarse como excusa, puesto que la ley no distinguía entre esta condición y la de funcionario público, concluyendo que García debía ser condenado según la ley (30 de junio de 1904, en F. 99-383).

La denuncia también se había extendido contra Juan Ortiz de Rozas, funcionario de la provincia de Buenos Aires, quien objetó la constitucionalidad del procedimiento electoral; la mayoría de los jueces rechazaron esto último pero no condenaron por entender que su actividad estaba fuera del distrito electoral de la Capital, decisión que el juez Bunge votó en disidencia (F. 99-414).

La competencia originaria de la Corte y la representación de los interventores federales de provincias

La Corte resolvería un caso curioso sobre el tema, aunque la cuestión entre las partes tendría un final trágico. Luego de los alzamientos de mediados de 1893, el presidente Sáenz Peña dispuso la intervención de varias provincias, entre ellas la de Buenos Aires, nombrando interventor a Lucio V. López, profesor de derecho constitucional, ministro durante el gabinete que formó Aristóbulo del Valle, de quien era gran amigo. López se hizo cargo de la intervención entre septiembre de 1893 y mayo del año siguiente, y luego de convocar a elecciones, entregó la gobernación al elegido Guillermo Udaondo. Pero durante su gestión hizo investigar ventas fraudulentas de tierras en varios partidos de la provincia, con la intervención del Banco Hipotecario y, una de ellas, que era por un monto muy grande, beneficiaba al coronel Carlos Sarmiento. La investigación continuó luego que López cesara pero se incentivó la animadversión entre ambos personajes debido a las manifestaciones públicas que hicieron. Sarmiento inició un juicio por jactancia fundado en el decreto del interventor que mandó investigar la venta. Pero la demanda la planteó directamente ante la Corte y en fallo del 23 de diciembre de 1893, negó su competencia originaria para conocer. La mayoría (pues Bazán se opuso) sostuvo que la demanda no estaba encuadrada dentro de la competencia que le otorgaba el art. 101 de la Constitución. El Procurador General, en su dictamen, había dicho que la intervención correspondía al "gobierno federal", separando "gobierno federal" y poder judicial: este último no sería gobierno federal y, como conclusión, proponía que los interventores nacionales no debían ser demandados directamente ante la Corte. El fallo va más al fondo: explica que el interventor no sería el representante legal de la provincia y no estando ella en juicio, la competencia

originaria no procedería. En cambio Bazán opinaba lo contrario: la provincia estaba debidamente citada en la persona que legalmente ejerciese las funciones de gobernador (F. 54-550).

Desestimada la demanda por la incompetencia declarada, la cuestión entre Sarmiento y López no concluyó; el coronel fue detenido con motivo de la investigación, luego quedó en libertad y formuló declaraciones públicas en contra de López, quien, herido en su honor llevó la cuestión a un planteo caballeresco que terminó en un duelo a pistola donde recibió una herida mortal y falleció en la madrugada del 29 de diciembre de 1894.

Al año siguiente la Corte decidió un caso semejante, siempre con la disidencia de Bazán: se trataba de una demanda promovida por Rodolfo Moreno contra la provincia de Buenos Aires fundada en que el interventor nacional había declarado nulo un contrato para la construcción de obras de defensa del río Luján. La acción fue desestimada por considerar se que la Corte no tenía competencia originaria (31 de marzo de 1894, en F. 55-192).

Orientaciones en el procedimiento

La Corte puso empeño en su labor orientadora en toda ocasión propicia. Cuando llegó la causa "Banco Nacional c/ E. Minvielle por defraudación", el apoderado del Banco recusó al juez Varela por ser deudor del mismo. En fallo del 17 de septiembre de 1892 los jueces Paz, Bunge y Obarrio, la rechazaron: el ser deudor, acreedor o fiador, dijeron, no podía interpretarse en forma radical o absoluta, pues hasta se daría el caso que en determinados lugares del país sería difícil encontrar persona que no estuviese vinculada al Banco (F. 49-41).

En otra ocasión, el apoderado del Ejecutivo nacional demandó a Eladio Álvarez por reivindicación de un terreno ubicado en la Chacarita de los Colegiales y el demandado puso la defensa de falta de personería por entender que el Presidente de la Nación no podía otorgar tal poder. La Corte rechazó el planteo y explicó que el presidente, como encargado de la administración general, puede ejercitar acciones y conferir mandato para que un representante las ejerza (25 de julio de 1893 en F. 53-140).

También se sostuvo que el Presidente no debía absolver posiciones en las causas en que el fisco fuese parte, pues la ley ponía en los representantes esta actividad de acuerdo con las instrucciones que recibían (6 de abril de 1895, en F. 59-166).

El recurso extraordinario y las primeras interpretaciones para regularlo

La ley 48 en su artículo 14 previó un recurso para llegar a la Corte con el fin de mantener la supremacía de las instituciones federales y de la Constitución, contra decisiones de los superiores tribunales de justicia provinciales. La ley no le da nom-

bre, pero la doctrina de los tribunales comenzó a considerarlo como extraordinario, designación que prosperaría. La amplia jurisprudencia para interpretar su alcance y limitaciones que actualmente llena volúmenes, se inicia en esta época.

Desde un comienzo, la Corte negó este recurso contra sentencias que interpretaran o aplicaran el Código Civil, las constituciones provinciales, normas de procedimiento locales o providencias interlocutorias vinculadas al procedimiento (F. 56-312, 57-296, 60-74, 62-274, 71-15, 91-170, 92-219).

También debió entrar en el complejo tema del concepto de "tribunal superior de la causa". En fallo del 29 de diciembre de 1896, pareció interpretar que había que agotar la vía local, esto es, llegar al tribunal más alto provincial antes de que la Corte, por este recurso, pudiera conocer; serían tribunales superiores los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local (F. 66-257), doctrina que se reiteró el 10 de mayo de 1904 (F. 99-172).

La ley 4055 de 1902, que creó las cámaras federales de apelación, reguló el recurso extraordinario contra sentencias definitivas de los tribunales de provincia, y de las cámaras de apelaciones federales y de la Capital Federal. ¿Cuál era el tribunal superior? En la causa "Klem c/ Alcorta de Williams" resuelta el 24 de mayo de 1904, el Procurador General Kier señaló que dicha ley claramente establecía que el recurso procedía sólo contra las sentencias de estas cámaras y los superiores tribunales de provincia (F. 99-228). Pero el concepto de la Corte parecía ser más amplio y la gama de definiciones fue variada y compleja (según se reconocería en el moderno caso "Strada" del 8 de abril de 1986, en El Derecho, t° 117, p. 589).

En un juicio donde se discutía la constitucionalidad de un impuesto a la exportación de carbón y leña fijado por la Municipalidad de Villa de Rosario de Córdoba, en primera instancia se decretó la inconstitucionalidad de la norma, decisión que la Cámara de apelación local revocó. Planteado el recurso extraordinario, la Cámara lo rechazó por entender que aún existía el recurso de revisión ante el Superior Tribunal provincial. El interesado se presentó en queja ante la Corte Suprema quien entendió que la sentencia que se apelaba, no era definitiva, pues existían recursos locales no agotados que podían hacer innecesaria la intervención de los tribunales federales (10 de mayo de 1904, en F. 99-172). Se volvía a aceptar la necesidad de agotar las instancias locales. Pero esta doctrina no fue definitiva y daría lugar a una variable y casuista interpretación.

La actuación de los jueces

El juez federal de Mendoza autorizó al ordenanza del juzgado a ejercer el oficio de escribano y practicar notificaciones y otras diligencias; la Corte lo desautorizó: estos cargos estaban regulados por la ley del 26 de agosto de 1863 y el juez no podía contrariar sus términos (3 de abril de 1894, en F. 55-223).

El juez letrado del territorio de Misiones era investigado por la Cámara de Diputados de la Nación y solicitó autorización para dejar provisionalmente el juzgado. La Corte, conforme con el dictamen del Procurador General, rechazó el pedido (5 de julio de 1894, en F. 56-309). En otra ocasión se debió desestimar un pedido del juez letrado del mismo territorio, por entonces Eugenio E. Breard, quien había sido trasladado al juzgado letrado de Formosa por decreto del Poder Ejecutivo nacional; reclamó ante el Ministerio de Justicia y ante la falta de resolución se presentó a la Corte, que sostuvo su falta de competencia en la cuestión (22 de febrero de 1900, en F. 83-319). Otro juez letrado de la gobernación de Santa Cruz suspendió en sus funciones al procurador fiscal y al defensor de incapaces; la Corte interpretó que tales medidas de superintendencia no estaban dentro de las facultades del juez (12 de agosto de 1902, en F. 95-414).

Un juez local de primera instancia de Santa Fe rechazó un oficio firmado por el secretario de la Corte, por entender que no estaba en forma y no tenía firma de los jueces. La Corte lo sancionó con multa y fundamentó la medida explicando que el juez no tenía competencia para cuestionar regulaciones que la Corte se daba para su régimen interno (29 de abril de 1899, en F. 78-281).

El juicio político regulado por el art. 45 de la Constitución estaba previsto para los jueces federales y no para los jueces ordinarios de la Capital Federal. La posibilidad de juicio político para estos últimos surgía de la ley orgánica de los tribunales de la capital y no de la Constitución (15 de junio de 1893, en F. 52-286).

En orden al ejercicio de facultades de superintendencia, la Corte reivindicó su facultad para investigar irregularidades en un juzgado federal (se trataba del existente en La Plata, 7 de noviembre de 1896, en F. 65-354).

En el archivo administrativo de la Corte, encontramos un cambio de notas de comienzos de 1903 que plantean una curiosa cuestión: de licencia el presidente Roca por enfermedad y ausente el vicepresidente Quirno Costa, según la ley de acefalía 252 ocupaba el Ejecutivo el presidente del Senado José E. Uriburu, ex presidente. En estas funciones, el 27 de febrero Uriburu firmó un decreto que nombraba en comisión juez letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz al Dr. Delfín N. Baca y pedía a la Corte que tomara el juramento. El 10 de marzo los jueces Bazán, Bunge, González del Solar y Daract contestan al Presidente Provisional del Senado que no podían tomar el juramento pues la designación del juez emanaba de una autoridad que no se había constituído legítimamente, ya que Uriburu, al asumir el cargo, no prestó el juramento prescripto por el art. 4 de la ley de acefalía.

Dos días después Uriburu contestaba a Bazán que desempeñaba el cargo en forma provisional y que no se daba el caso de una acefalía definitiva, por lo cual creía que el juramento que prestó en su momento ante el Senado como Presidente del mismo, bastaba para satisfacer los fines de la Constitución.

La Corte en nota del 14 de marzo sostuvo que el art. 80 de la Constitución establecía que el presidente debía prestar juramento, que en caso de acefalía el art. 4 de la ley respectiva también requería este juramento para los que asumieran el Ejecutivo. Que el texto era muy claro y que la acefalía no sólo se producía en los casos del art. 75 de la Constitución, sino también en los supuestos de ausencia de la Capital. Recordaba los casos en que asumió el presidente del Senado, durante la presidencia de Pellegrini y del propio José E. Uriburu, y en ellos existió el juramento de ley. En consecuencia se entendía que no estaba cumplido un requisito esencial que la Corte debía examinar y discernir y que al no reunir las condiciones de validez por la falta del juramento, el nombramiento del juez de Santa Cruz no podía ser reconocido y careciendo la Corte de medios para exigir al Presidente del Senado que regularizase sus relaciones con el tribunal, mandaba archivar su oficio anterior.

¿Exceso de formalismo o debido control de los requisitos constitucionales? No nos parece que esta postura produjera un real enfrentamiento de poderes. La Corte intentó aparentar un poder que nunca ejerció, en un caso irrelevante.

Poder de policía y control del ejercicio de la abogacía.

Un abogado recibido en Córdoba, pretendió informar in voce ante la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal sin estar matriculado como abogado ante ese tribunal aunque lo había hecho ante la Corte Suprema. La cámara no lo autorizó a actuar y la Corte confirmó el rechazo, alegando que el ejercicio de una industria está sujeto a las leyes que lo reglamenten y la matriculación no priva al abogado de ejercer su profesión, sólo exige un control que no limita su actividad y que el Congreso pudo reglamentar conforme con el art. 67, inc. 17 de la Constitución (fallo del 1° de septiembre de 1896, en F. 65-58).

Poder de policía y juegos de azar

Fue impugnada la constitucionalidad de la ley 4097 que sancionaba los juegos de azar en la Capital Federal y territorios nacionales. Pero la Corte rechazó el planteo: sostuvo que una ley nacional como el Código Civil había delegado en las provincias la facultad de reglamentar estos juegos (arts. 2055 y 2069), lo que implicaba la facultad de penar las infracciones que no estuviesen en oposición al Código Penal, alternativa que no produce desigualdades con otras situaciones reguladas en las provincias, pues nuestra Constitución no creó un sistema uniforme de legislación (22 de octubre de 1903, en F. 98-156).

Con la invocación de este caso, también fue declarada constitucional una ley parecida dictada el 28 de mayo de 1902 para la provincia de Buenos Aires (16 de octubre de 1905, en F. 101-126).

Legislación delegada: no es válida la delegación de la delegación

En virtud de las facultades que el Congreso nacional delegó en el Municipio de la Capital, su Concejo Deliberante reglamentó el funcionamiento de bares o despachos de bebidas servidos por camareras y delegó en el jefe de policía la aplicación de las sanciones por infracciones.

Por violar preceptos tendientes a evitar que desde el exterior se viera lo que ocurría en estas casas, el jefe policial aplicó una multa a la dueña de uno de los bares, que el juzgado correccional confirmó y que fue apelada ante la Corte por inconstitucional. El superior tribunal consideró incorrecta la delegación del Concejo en el jefe de policía; si el Concejo ejercía su facultad reglamentaria por delegación, no pudo, a su vez, volver a delegar su aplicación en otro funcionario, y se mandó revocar la sentencia y devolver la multa pagada (25 de febrero de 1904, en F. 98-370).

Las facultades impositivas provinciales

El tema siguió siendo ponderado por la Corte, en el principio de este período con cierto interés en mantener los recursos provinciales, pero luego comenzará a vislumbrarse una creciente hostilidad hacia las provincias. Al sostener que los impuestos provinciales podían percibirse mientras no se declarase su inconstitucionalidad (sentencia del 8 de febrero de 1894, en F. 55-21), de alguna manera los jueces de la Corte fomentaron el incremento impositivo provincial; ello no obstante los casos se analizaron con atención y en definitiva cuando se debió considerar la extensión del poder de reglamentación de las provincias en materia económica, los jueces se inclinaron por restringir esta facultad.

Una ley de Santa Fe del 28 de noviembre de 1891 gravó con 10 centavos toda transacción sobre trigo y lino efectuada en la provincia, que se abonada una sola vez por cada 100 k. de esos granos. Pio Chiodi y otros acopiadores y exportadores de cereales plantearon la inconstitucionalidad de la ley: sostenían que violaba los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. En fallo del 18 de marzo de 1893 la Corte en pleno desmenuzó la cuestión: las provincias tienen derecho para gravar impositivamente las cosas incorporadas a la propiedad común de sus habitantes y que forman parte de su riqueza general; en el caso, el gravamen se aplicaba a la venta del cereal producido en su territorio y en el momento de la transacción, acto comercial interno sujeto a impuestos locales según los arts. 104 y 107 de la Constitución (F. 51-349).

En otro caso se objetó una ordenanza municipal de Gualeguay que impuso un impuesto por cada cuero vacuno de más de 6 k. que se introdujera de otros departamentos en que no se hubiesen satisfecho derechos. Llegado el caso a la Corte, se explicó que el gravamen no afectaba el tránsito, no resultaba contrario al art. 11 de la Constitución ni alcanzaba la exportación de cueros; se agregó que las provinciales no

sólo podían dictar normas de este tipo, sino además, delegar tales facultades en sus municipios (5 de noviembre de 1898, en F. 76-144).

Dio lugar a la disidencia del juez Torrent un impuesto establecido en Corrientes llamado guías de hacienda y que gravaba la venta, el traslado y el consumo de ganado en la provincia. El reclamante pidió el reintegro del impuesto abonado por ganado que trasladó a Entre Ríos y la Banda Oriental. La mayoría de los jueces de la Corte consideraron el gravamen opuesto a los arts. 9, 10 y 108 de la Constitución, mientras que Torrent, luego de estudiar los antecedentes y consecuencias del caso, se inclinó por la legitimidad del impuesto (no debió ser ajena esta postura a su interés por defender los ingresos de su provincia natal) (6 de julio de 1901, en F. 91-68). Poco tiempo después otro gravamen de Corrientes motivó una nueva declaración de inconstitucionalidad (3 de agosto de 1901, en F. 91-180).

El debate sobre la constitucionalidad de impuestos provinciales se hizo intenso hacia fines del siglo y comienzos del presente. En la búsqueda de recursos o para proteger la producción local, las provincias apelaron a imposiciones que la Corte no siempre consideró constitucionales. En la demanda que la firma Terrason interpuso contra la provincia de Santa Fe por devolución de impuestos creados por ley de 1884 y cobrados por lana que pasó de esa provincia a San Nicolás, en la de Buenos Aires, la Corte entendió que el gravamen a ganados, cueros y lanas que salían de la provincia, era contrario a los arts. 9 y 10 de la Constitución y declaró a dicha ley "repugnante a la constitución" (7 de junio de 1902, en F. 95-100).

Cuando el gravamen afectaba a productos que salían de la provincia, la Corte los consideraba inconstitucionales por tratarse del comercio interprovincial que sólo podía regular la Nación; cuando se trataba del tránsito entre puertos o ciudades locales, era facultad provincial establecer cargas impositivas (sentencia del 11 de septiembre de 1902, en F. 96-86). Un impuesto de Entre Ríos, que, con el nombre de tablada, gravaba la faena o elaboración de ganado para saladeros, se lo consideró adecuado al sistema institucional pues no recaía sobre ganado en tránsito o con salida, sino que afectaba la industria local (7 de octubre de 1902, en F. 96-225). En cambio, el impuesto de guías que cobraba la provincia de Buenos Aires por productos de agricultura que se transportaban desde Baradero a la Capital Federal por vía férrea, fue declarado inconstitucional (22 de noviembre de 1902, en F. 96-377). El mismo desenlace tuvo un impuesto aplicado por Corrientes a ganados en tránsito a Entre Ríos para un saladero existente en Concordia, pues se trataba de comercio interprovincial sometido a la reglamentación del Congreso nacional (1° de diciembre de 1904, en F. 101-8).

La doctrina fue reiterada en el caso "Geddes Hermanos y otros contra la provincia de Buenos Aires", que reclamaron conjuntamente varias firmas para pedir la devolución de sumas pagadas bajo protesto por impuesto de guías establecido por la ley de sellos de dicha provincia y que gravaba haciendas, frutos o cereales que procedían de otras provincias o que pasaban a la Capital Federal. La Corte reiteró que incumbía al

Congreso nacional reglamentar el comercio marítimo y terrestre con países extranjeros y entre las provincias (art. 67, inc. 12 de la Constitución), y cuando se acreditaba el embarque de los productos al extranjero los gravámenes provinciales debían excluirse pues afectaban al comercio internacional (17 de julio de 1902, en F. 95-332 y también sentencia del 26 de marzo de 1904, en F. 99-36). En otro reclamo se indicó que sebo, huesos, cueros, lanares y vacunos embarcados en Zárate con destino al exterior, sólo podían estar gravados por imposiciones nacionales ("Las Palmas c/ provincia de Buenos Aires", 15 de octubre de 1904, en F. 100-364); un párrafo de esta sentencia dedicaba una alabanza a los frigoríficos que contribuían, según entendían los jueces, "a la formación de la renta provincial, no por lo que producen ... sino en la medida que mueven sus productos con destino dentro o fuera de la provincia".

En dos casos singulares la Corte expuso su opinión de acuerdo con la concepción ideológica que privaba en los jueces. Fueron las causas "Hileret y Rodríguez" y "Nougés Hnos.", ambas contra la provincia de Tucumán.

La producción y la industria del azúcar se había desarrollado en Tucumán y alcanzó altos niveles de rendimiento con la llegada del ferrocarril, que impulsó también el establecimiento de grandes ingenios. La producción tucumana llegó a cubrír el consumo interno. Pero pronto estarían enfrentados los intereses de los cañeros o plantadores con el de los ingenios, que en 1928 obligaría a un laudo por el mismo presidente de la Nación. Los excedentes en la producción, más allá del consumo o de la posibilidad de exportar que se dieron entre 1894 y 1896, produjeron los primeros problemas. En 1897 se dictó una ley nacional protectora, pero la cuestión se agravó a comienzos del siglo con una producción que excedió las necesidades nacionales y se encontró también con una superproducción internacional. Fueron numerosos los productores que no pudieron ubicar sus cosechas. Para paliar tan difícil situación, que afectaba a la más importante actividad local y a la mano de obra empleada, la legislatura provincial intentó superar la crisis y sancionó la ley del 14 de junio de 1902 por la cual creaba un impuesto adicional sobre la cosecha de azúcar de ese año: se calculaba el consumo de todo el país en 71.500 tn. y se prorrateaba la producción entre varias fábricas que la ley mencionaba; éstas pagarían por cada kilo de azúcar elaborado medio centavo y por cada kilo elaborado más allá de la cantidad señalada 40 centavos. Si lo producido sobre lo marcado era exportado entre el 1-6-1902 y el 31-5-1903, se le devolvía al fabricante los 40 centavos. Se trataba de reparar a los pequeños plantadores que no vendieron su cosecha de 1902 o que estuviesen dispuestos a destruir la cosecha o aplicarla a otro destino. Los ingenios no comprendidos en la ley y paralizados, que trabajasen para la cosecha de 1902, se les asignaría un porcentaje por cada kilo de azúcar fabricado.

Las firmas reclamantes, objetaron la constitucionalidad de la ley; interpretaban que gravaba la libre circulación de productos nacionales dentro del territorio nacional, prohibía o limitaba el ejercicio de una industria lícita y quebrantaba el principio

de igualdad (arts. 10, 14, 20, 28, 16 de la Constitución). La provincia sostuvo que la ley no era técnicamente una decisión fiscal impositiva, y estaba destinada a proteger los intereses de la comunidad e impedir los efectos del desastre económico que implicaba la superproducción de azúcar, intentando salvar, de esta manera, la industria azucarera local del derrumbe y ruina que la amenazaba. La ley tendía a sostener el precio interno del azúcar. También se alegó que la cuestión debió ser llevada a los tribunales locales de Tucumán, punto que la Corte desestimó por considerar la cuestión en debate como tema regido por la Constitución y sometido a su competencia directa (tratamos este aspecto en **Cuestiones que dilucidan temas de competencia**, final).

Los jueces explicaron que el problema no podían apreciarlo bajo la faz económica, pues ello era exclusivo de los poderes públicos provinciales, pero en definitiva entraron de lleno en esta cuestión pues el caso no permitía otra solución que considerarlo desde este enfoque. Para la Corte, los efectos de la ley no se transformaron en beneficios económicos o laborales concretos e incluso se apreció que la medida perjudicó al comercio tucumano y a las provincias vecinas, a los transportes y a millares de consumidores con cargas injustificadas.

La ley no sólo afectaba la industria local, sino que atacaba el comercio y la igualdad ante la ley, pues a unos imponía impuestos y a otros los exoneraba de ellos. La facultad de las provincias para imponer impuestos, debía regularse de manera equitativa y no debían ser exorbitantes, caso contrario se llevaría a consagrar la soberanía ilimitada de las autonomías provinciales en materia impositiva. El fallo insiste en la armonía que debe existir entre la regulación impositiva nacional y la provincial y en la facultad del control judicial de los impuestos locales, pues ese fue el espíritu de los constituyentes de Santa Fe de 1853 y el que elaboró Alberdi; por ello la Constitución asegura a las provincias el dictado de su propia constitución, pero sujetándola a los principios, declaraciones y garantías asumidas por la Constitución Nacional. En este sentido la ley tucumana no estaba de acuerdo con las prescripciones constitucionales y si se aceptaba tal reglamentación para el azúcar,

> "podría hacerse extensiva a toda la actividad industrial y la vida económica de la Nación, con las libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de legislaturas o congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos, todos los derechos individuales. Los gobiernos se considerarían facultados para fijar al viñatero la cantidad de uva que le es lícito producir; al agricultor la de cereales; al ganadero la de sus productos; y así hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio, y los árbitros del capital y de la propiedad privada".

Por estos argumentos declaraba que la ley era violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución y mandaba devolver a las firmas reclamantes los impuestos pagados con sus intereses (fallo del 5 de septiembre de 1903 que firman Bazán, Bunge, González del Solar, Daract y Bermejo, en F. 98-24 y ss.).

Es difícil precisar si los jueces se ubicaron en favor de los consumidores o se ajustaron a la teoría de que el Estado no debía intervenir en la regulación económica según la tesis spenceriana. Esta última posibilidad parece estar más de acuerdo con la mentalidad de la clase dirigente de entonces y es paralela con la limitación de los poderes locales, a los que se les priva de la facultad de regular sus producciones, aunque se trate de un monocultivo que afecta la riqueza económica provincial. Sin embargo no faltaron los que interpretaron que la ley de Tucumán pretendió limitar la producción de azúcar para mantener elevados los precios y que la Corte, si bien estaba convencida de que había que proteger las industrias, no debía serlo sacrificando al pueblo consumidor para beneficiar a una minoría privilegiada de productores. Pero el fallo beneficiaba directamente a los ingenios más grandes sobre un número mayor de pequeños productores.

El fallo marca una señal muy clara de la concepción individualista que se mantendría y privilegiaría por la Corte presidida por Bermejo. Las complejas alternativas que planteaba el enfrentamiento entre las grandes empresas capitalistas que concentraban las actividades, cerrando al pequeño productor la posibilidad de comerciar sus productos o imponiendo precios a los plantadores, provocaría la intervención provincial para equilibrar los intereses. Al proceso del azúcar en Tucumán le seguirían el de los viñateros en Mendoza, también enfrentados con la superproducción. En los casos analizados la Corte marcó una tendencia que no se abandonaría hasta la década iniciada en 1930, donde se justificará la intervención estatal para regular la producción. Por entonces esta participación fue desconocida, especialmente cuando provenía de la política interna de las provincias. Una nueva concepción del poder de policía aparecía, más amplia, que restringía a las provincias la regulación de su sistema económico.

∞

¿El Congreso nacional, podía eximir del pago de impuestos provinciales a los ferrocarriles cuya construcción hubiese autorizado? La pregunta se debió responder en una famosa causa interpuesta por el Ferrocarril Central Argentino contra la provincia de Santa Fe, que había establecido un impuesto de contribución directa. El representante del ferrocarril sostuvo que la ley nacional del 23 de mayo de 1863 eximió de toda contribución o impuesto local o nacional a la compañía, pero la provincia consideraba que el Congreso no tenía facultad para exonerar de impuestos provinciales a empresas particulares.

En su fallo del 3 de julio de 1897, la Corte hizo un extenso análisis de la cláusula de la prosperidad (art. 67, inc. 16 de la Constitución) y en base a ella, concluyó que el Congreso debía promover el desarrollo del país, y entre las formas estaba la construcción de ferrocarriles y para ello podía acordar el privilegio de eximir de impuestos

locales. Caso contrario las provincias podrían llegar a hacer imposible concesiones y privilegios autorizados por el Congreso. Por lo tanto la exención al ferrocarril, estaba dentro de las atribuciones legislativas de los poderes federales, superiores a las legislaciones locales (F. 68-234).

Se negó a las provincias la posibilidad de aplicar multas a las empresas ferroviarias por violar leyes de ferrocarriles. Una multa impuesta por la provincia de Buenos Aires al Ferrocarril Central Argentino por no haber presentado los planos para el traslado de la estación Tigre y construcciones de la estación Azcuénaga, fue considerada por la Corte improcedente desde que estas líneas ligaban a la Capital con la provincia y correspondía al Congreso nacional regular el tema (29 de abril de 1902, en F. 94-396).

Sin embargo se justificó un impuesto que gravaba la propiedad de un inmueble del ferrocarril; la Corte consideró que se trataba de una carga ordinaria a la propiedad provincial, independiente de la actividad del titular y que no tomaba en cuenta las entradas de la empresa de ferrocarriles como instrumento de comercio interprovincial ("Provincia de Buenos Aires c/ Ferrocarril Central Buenos Aires Rosario, ramal Campana", 14 de abril de 1904, en F. 99-66).

Las provincias pueden ser ejecutadas para el cumplimiento de sus obligaciones

Emilio Otero, extranjero, demandó a la provincia de Córdoba por el cobro de una letra de cambio. El apoderado provincial sostuvo que no podía ser ejecutada por oponerse a ello el art. 41 de la Constitución provincial. La Corte dijo que la competencia federal emana de la Constitución y de las leyes que pueda dictar el Congreso nacional, por lo cual la previsión de las normas locales sólo sería aplicable a juicios seguidos ante sus propios tribunales, pero cuando la causa llegaba a la Corte nada impedía la ejecución (9 de octubre de 1894, en F. 57-337).

Al año siguiente se resolvió un caso parecido: un extranjero demandó ante la Corte a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos, y, al ser citada de remate, el apoderado provincial se opuso y sostuvo que las provincias no podían ser ejecutadas, postura que la Corte desestimó (13 de noviembre de 1895, en F. 61-19).

También se sostuvo que las provincias no podían pagar deudas judiciales con títulos de crédito emitidos por ellas; se trataba de un reclamo judicial contra Santa Fe. La Corte explicó que la decisión provincial de pagar con títulos contrariaba normas nacionales como los arts. 740 y 742 del Código Civil y además equiparaba los títulos a la moneda corriente, que llevaría a aceptar que la provincia podía expedir moneda, facultad que correspondía al Congreso nacional y estaba prohibida a las provincias (art. 67, inc. 10 de la Constitución) (30 de mayo de 1896, en F. 64-55).

Estos temas tendrán mayor desarrollo en el período siguiente ante el aumento de normativas provinciales que intentaron eximir a la administración del pago de deudas.

La justicia militar y su constitucionalidad

La Corte reconoció la existencia de los fueros reales o de causa, y autorizó a los tribunales militares para que juzgaran a militares por infracciones militares o civiles cometidas en servicio de armas.

En un caso ocurrido en Mendoza en 1893 en la penitenciaría local, cuya custodia y seguridad estaba a cargo de soldados del batallón 12 de línea al mando del subteniente José Fernández Castro, con motivo de un intento de evasión se produjo un tiroteo y persecución que terminó con dos muertos y un herido. El juez federal de Mendoza se declaró competente para entender pero la Corte, en fallo del 30 de mayo de 1893, mantuvo su doctrina y se inclinó en favor de la jurisdicción militar. Invocó la ley de la provincia de Buenos Aires del 7 de julio de 1823, dándole alcance nacional, y el texto del art. 7 de la ley 48 que mantuvo la jurisdicción militar. Concluyó que se trataba de juzgar un delito cometido por militares en actos del servicio (F. 52-211). Consecuente con esta postura también se decidió por la competencia militar en otro suceso ocurrido en calles de San Juan, donde un soldado y un suboficial discutieron y el soldado hirió al superior; se tramitó una causa por lesiones graves ante la justicia común y otra por insubordinación a mano armada ante la militar. Trabada la cuestión de competencia, la Corte en fallo del 3 de diciembre de 1898 optó por la militar fundada en que el delito de insubordinación tenía pena superior al de lesiones. Hubo una voz disidente y aislada, la del juez Torrent, quien sostuvo la competencia ordinaria, pues el delito ocurrió fuera del servicio y en jurisdicción local y la insubordinación resultaba una infracción disciplinaria, accesoria y agravante, pero no el delito mismo; de seguir la tesitura de la mayoría, dijo el disidente, se admitiría la existencia de fueros personales (F. 76-317).

El análisis del tema alcanzaría su mayor profundidad con motivo de los alzamientos de civiles y militares en los agitados años de 1892 y 1893.

La intranquilidad política que caracterizó al gobierno del presidente Luis Sáenz Peña llegó a su más alto grado durante la gestión del gabinete dirigido por Aristóbulo del Valle entre los meses de julio y agosto de 1893. Alentados desde el ministerio, partidarios del radicalismo intentaron cambiar las autoridades de algunas provincias mediante acciones de fuerza. Si bien en agosto del Valle renunció y comenzó una severa represión contra estos intentos, no se pudo detener el espíritu revolucionario de civiles y militares. En la provincia de Buenos Aires, el 25 de septiembre un grupo de marinos dirigidos por el capitán de fragata Santiago Danuzzio y acompañados por el coronel Mariano Espina, insurreccionaron la Estación de Torpedos de Tigre y lograron que zarparan las torpederas "Murature" y la nº 7. Los sublevados fueron rendidos y detenidos.

El caso de Espina dio lugar a un intenso debate sobre la competencia militar, su naturaleza y alcance ante el texto constitucional. El presidente de la Nación dispuso

por decreto que fuese juzgado por un consejo de guerra de oficiales generales por haber "sido tomado infraganti delito de rebelión contra los poderes públicos de la nación". El tribunal militar se reunió el 27 de septiembre, vio la causa y condenó a Espina a ser fusilado por el delito de rebelión, previsto por el art. 26, tratado 8°, título 10 de las Ordenanzas españoles para el Ejército de 1768 que seguían vigentes. El 29 se le notificó la sentencia. Mientras tanto, su defensor, Aristóbulo del Valle, planteó el mismo 27 la cuestión de competencia ante el juzgado federal de la Capital, que fue resuelta favorablemente al día siguiente; sin embargo el Ejecutivo desconoció la competencia federal en la causa. El caso fue llevado ante la Corte con la urgencia que merecía.

Del Valle realizó un extenso informe verbal ante el Superior Tribunal defendiendo la competencia federal. Su argumento se basaba en que el delito de rebelión no estaba previsto por las Ordenanzas militares españolas y sólo podía ser considerado delito federal pues lo regulaba la ley penal 49 de 1863. Citaba la obra clásica del derecho militar *Juzgados militares de España y sus Indias* (Madrid, 1788) de Félix Colón de Larriátegui y la más moderna de Alejandro de Bacardi, *Nuevo Colón, o sea tratado de derecho militar de España y sus Indias* (Barcelona, ediciones de 1849, 1865, 1878). Recordó que el problema fue luminosamente tratado en 1874 cuando se juzgó militarmente a los sublevados mitristas, por sus defensores José María Moreno y Manuel Quintana, y que en esa época este último era Ministro de Interior. Sostuvo que la ley de la provincia de Buenos Aires de 1823, que abolió los fueros personales, debía aplicarse restrictivamente [5].

Interin esto ocurría, el Ejecutivo conmutó la pena de muerte impuesta a Espina por la de prisión perpetua, por lo cual la causa perdía la premura a la que obligaba la pena de muerte dictada por el tribunal militar.

El planteo de del Valle obligaba a la Corte a considerar la oportunidad de la defensa de incompetencia y su procedencia.

A la primera, en fallo del 7 de diciembre de 1893, la tuvo como oportuna.

A la segunda, en fallo del 30 de diciembre del mismo año, la rechazó aceptando la competencia militar (F. 54-577).

El voto mayoritario fue firmado por Bazán y Torrent y con fundamentos propios, por Bunge. Se inclinaron por la competencia federal los jueces Paz y Gutiérrez, quien reemplazó para el caso a Varela.

5 Esta ley, sancionada por la legislatura de Buenos Aires el 23 de junio de 1823, haciéndose eco del principio republicano de igualdad ante la ley, abolió los fueros personales que provenían del sistema español. Sin embargo, también dispuso que los delitos estrictamente militares, y los cometidos por militares en cuarteles, en campañas o en actos de servicio, quedaban sujetos a la jurisdicción militar. Mantenía el fuero para los militares en delitos militares y en los cometidos en actos del servicio y esta legislación es la que vino invocando la Corte Suprema (v. Abelardo Levaggi, "Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 22. Buenos Aires, 1971).

Se trataba de decidir si Espina había sido correctamente procesado por la jurisdicción militar o si lo debió ser por la justicia federal según las leyes ordinarias.

La mayoría en la Corte, rechazó la interpretación de del Valle que trató de magnificar la esencia política del delito por encima de sus características militares. Los jueces se preguntaban si en el accionar político no se violaron normas militares, porque en definitiva sublevar dos torpederas de la escuadra e intentar unirlas a otras naves que se suponía también sublevadas, no sólo era infracción a las leyes militares, sino un atentado contra la autoridad presidencial. Los delitos pueden tener conexión y pueden ser examinados desde los puntos de vista militar y político, pero no es posible despojarlos de su naturaleza militar pues esta era la condición del procesado Espina.

Ni la ley provincial de 1823, aceptada en todo el país, ni la ley 49 de 1863, suprimieron la jurisdicción militar, y los tribunales militares estaban facultados para conocer y juzgar en los casos previstos por las leyes militares. En cuanto al argumento de que la palabra rebelión no existiría en las ordenanzas militares españolas, no era de peso, pues el uso de un vocablo no permitía dilucidar la cuestión. Aunque no prevista, la competencia militar estaba vigente cuando un militar sublevaba buques de la escuadra contra las autoridades públicas.

Los jueces disidentes interpretaron la abolición de los fueros personales de 1823 con los principios constitucionales, concluyendo que aquella no podía aplicarse por encima de las garantías establecidas por la Constitución vigente. De ello deducían que el caso de rebelión o alzamiento público en abierta hostilidad contra las autoridades nacionales, que presupone el concurso popular, era delito que podía cometerse puramente por particulares y que, por ello, no constituía delito militar. Por lo tanto si un militar, sin usar de su autoridad ni de los medios militares, ni del mando que se le confió, comete rebelión, no incurre en delito militar, pues el hecho lo pudo producir en completa igualdad de condiciones que cualquier ciudadano. Agregaban que la rebelión no existía en las ordenanzas militares españolas, e incluso citaban doctrina que probaría que ni siquiera fue mencionado en la legislación de España como delito militar hasta 1868, por lo cual no podían ser juzgados por tribunales militares los aforados acusados por este delito.

Durante un siglo predominó la doctrina de la mayoría. El fuero militar se lo consideró de causa y subsistió, interpretándose que no afectaba los principios del art. 16 de la Constitución.

También se discutió la constitucionalidad de los tribunales militares previstos en las Ordenanzas españolas a la luz de la Constitución nacional. Estos consejos de guerra no eran permanentes y se formaban para cada causa luego de cometido el hecho e instruído el sumario; las Ordenanzas sólo establecían cómo se integraban y el procedimiento. Las críticas nacieron con la Constitución de 1853 pues se consideró a estos consejos incompatibles con el art. 18 que prohibía las "comisiones especiales".

El tema volvió a plantearse dictado el primer Código de Justicia Militar aprobado el 11 de diciembre de 1894. Este cuerpo reemplazó las antiguas ordenanzas militares españolas, pero no estableció consejos de guerra permanentes. Fue superado por la reforma a este Código, en 1898, que creó tribunales militares permanentes, aunque también previó la posibilidad de formarlos para "cada causa".

Luego del fracaso del movimiento civil y militar del 4 de febrero de 1905 inspirado por el radicalismo dirigido por Hipólito Yrigoyen, se constituyeron varios consejos de guerra para juzgar a los militares implicados. Se planteó la inconstitucionalidad de los consejos. La Corte sostuvo que estos tribunales especiales no podían ser considerados como una comisión especial de las prohibidas por el art. 18, pues tenían su origen en el Código de Justicia Militar dictado por el Congreso nacional según sus facultades (art. 67, inc. 23); estos consejos, decía la Corte, surgen de la esfera de competencia legislativa sin que se pueda entender que se han mantenido los fueros personales, pues el art. 16 de la Constitución sólo suprimió los personales pero dejó subsistentes los reales "o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios" (fallos del 6 de abril de 1905, en F. 101-354, del 25 de abril, en 101-393 y del 27 de abril, en 101-401). Aunque resulta una definición confusa y contradictoria con los preceptos constitucionales, es la interpretación que perduró hasta las reformas de 1984.

La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables

Los movimientos sediciosos de 1893 permitirían también que la Corte considerase especialmente la posibilidad de tratar judicialmente el tema de las cuestiones políticas, que aún hoy tiene aplicación práctica.

La Unión Cívica, formada en la asamblea del 13 de abril de 1890 celebrada en el Frontón de Buenos Aires, originó el movimiento revolucionario cívico y militar de julio de ese año que terminó con la renuncia del presidente Juárez Celman. Pero cuando llegó el momento de las elecciones nacionales previstas para 1892, el sistema imperante intentó controlar a este movimiento, e impuso a Luis Sáenz Peña, candidato oficial que había dejado la Corte para enfrentar la campaña política por la presidencia. La oposición repudió los acuerdos políticos y organizaron la Unión Cívica Radical, que en una convención partidaria celebrada el 17 de noviembre de 1892, aprobó su carta orgánica donde reclamaba la pureza moral administrativa, la autonomía de provincias y municipios y el efectivo ejercicio del voto.

El primer año de gobierno del nuevo presidente, se caracteriza por la intranquilidad política, que se revela en los constantes cambios de gabinete. A comienzos de julio de 1893 el presidente encarga a Aristóbulo del Valle la formación de un nuevo gobierno; el ministro simpatizaba con los postulados del radicalismo e intentó un cambio insólito por entonces: la modificación de los gobiernos provinciales, o *situa-*

ciones provinciales como se decía, como paso previo para llegar a elecciones libres. El proceso se consideró posible mediante movimientos de fuerza que reemplazaran a los gobernadores existentes; el ministro los estimula y las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, San Luis y Tucumán comienzan a alterarse.

Nos detendremos en los sucesos de Santa Fe, pues serán los que provoquen el caso judicial más importante, aunque habrá otro planteado por los sediciosos de San Luis. Un movimiento armado contra las autoridades provinciales estalló en Rosario y en Esperanza el 29 de julio de 1893. En Rosario estaban presentes los dirigentes del radicalismo, como Leandro Alem, Fermín Lejarza, Lisandro de la Torre, Víctor Molina. En Esperanza se formó una junta revolucionaria presidida por Martín Rodríguez Galisteo. El gobernador Juan Cafferata y el vicegobernador debieron renunciar. Fueron reemplazados por un gobierno revolucionario a cargo de Mariano N. Candioti y que asumió el 3 de agosto.

No bien conocido el suceso, el 30 de julio el Senado de la Nación analizó un proyecto de ley para declarar la intervención de las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, que fue aprobado pero rechazado por la Cámara de Diputados.

Mientras, el gobierno revolucionario de Santa Fe telegrafía a los ministros de Guerra e Interior, anunciando su instalación, telegramas que son contestados y en los que se manifiesta la satisfacción por la pacificación de la provincia y el fin de los incidentes. De esta manera el gobierno de facto de Candioti parece consolidarse con un visto bueno ministerial y la momentánea prescindencia del presidente de la Nación.

Pero los cambios eran resistidos por la clase dirigente, con mayoría en el Congreso. El 10 de agosto se aprueba la intervención a Buenos Aires, lo que decide la renuncia de del Valle y su gabinete. Lo sucede un nuevo gabinete a cargo de Manuel Quintana, quien, inmediatamente dispone la reacción: el 15 de agosto se insiste y se aprueba la intervención a Santa Fe, que el presidente promulga el 18. Es nombrado interventor el jurista Baldomero Llerena, que por entonces ya trabajaba en los comentarios al Código Civil. Asume el 22 de agosto. La aventura radical en Santa Fe terminaba, pero aún quedaba la lucha judicial. Pero esta vía no podía ser la adecuada para una concepción revolucionaria.

El gobierno de Candioti se había mantenido casi 20 días y recibido el apoyo de ministros nacionales. Juan Cullen, apoderado del gobernador revolucionario, se presenta directamente ante la Corte Suprema de la Nación y demanda al interventor Llerena por haber depuesto al gobernador revolucionario, pide la suspensión de su gestión para que la provincia pueda regirse por sus propias instituciones. Se funda en que la ley de intervención del 18 de agosto es inconstitucional y contraria a los arts. 71 y 105 de la Constitución. El argumento es ingenioso: la ley que aprobó esta intervención fue dictada después que otro proyecto de intervención fuera rechazado, y el art. 71 indicaba que ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cáma-

ras, podía repetirse en las sesiones de ese año. Pero nada se decía sobre el origen revolucionario del gobierno, que tomó el poder por la fuerza.

El Procurador General Sabiniano Kier se expide el 28 de agosto. Dijo que la demanda debía desestimarse pues el gobierno de hecho de la provincia santafesina carecía de representación y, por lo tanto, no podía constituir a la provincia en parte. Además, entendía que la Corte carecía de competencia para entender originariamente en la causa, ya que no existía una provincia como tal o como parte legítima, sino el apoderado de un gobierno de hecho. Ni siquiera era competente aceptando que fuese una causa entre una provincia y los vecinos de otra, ya que en estos casos sólo procedía cuando se trataba de cuestiones civiles, y no políticas como la planteada.

La Corte dictó sentencia el 7 de septiembre de 1893 (F. 53-420). Los jueces conocían por experiencia el predominio de los poderes políticos en la realidad del funcionamiento de las instituciones. Desmenuzan el planteo de la demanda y sostienen que los telegramas de los ministros no significaron el reconocimiento del gobierno de Candioti ni expresaban autorización del Presidente de la República. La demanda objetaba la forma en que fue sancionada la ley de intervención del 18 de agosto, pero no impugnaba la atribución del Congreso para dictarla. En resumen, la demanda no producía un verdadero caso judicial ni aparecía estrictamente una contienda con parte, reclamándose una decisión general para reponer a un gobierno provincial, esto es, "una sentencia de naturaleza política y de efecto puramente político" que controle y revoque actos del Poder Legislativo y Ejecutivo en materia de su exclusiva competencia. Y esto no era posible porque la intervención a las provincias, es "un acto político ... cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación", y estos poderes eran "el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial".

La Corte ya había anunciado que no tenía jurisdicción para pronunciarse en cuestiones políticas (Mariano Varela, propietario de "La Tribuna", contra el jefe de policía de la Capital, en F. 23-257), pero ahora encaraba con argumentos más concretos la aceptación de esta doctrina, invocando la jurisprudencia de los Estados Unidos, donde se sostenía que determinadas cuestiones ofrecían carácter político y no correspondía a los jueces entender en ellas (por ej., si el gobierno local ha sido depuesto, el ejercicio de una cláusula de la garantía, derechos de soberanía, etc.).

Los jueces deciden entonces que no tienen jurisdicción para entender en la demanda (Paz, Bazán, Bunge, Torrent).

Pero la disidencia de Luis V. Varela, marcaría la orientación de la doctrina que rechazó la existencia de cuestiones políticas no justiciables.

Se plantea dos interrogantes: si los tribunales federales son competentes para entender en demandas sobre la validez de leyes políticas dictadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, y si la Corte tiene jurisdicción originaria en el caso.

Con relación al primer tema, razona así: la Constitución define y limita los poderes y al Judicial le ha dado "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación" (art. 100). La expresión "todas las causas" no puede racionalmente hacer exclusiones. Pese a ello se sostiene que existen actos emanados de los poderes que no producirían caso judicial. Es cierto en cuanto existen funciones políticas privativas de los poderes del Estado que no son susceptibles de un juicio ante los tribunales, pero siempre que el ejercicio de esas funciones no entren en conflicto con la Constitución, pues entonces surgirá un caso judicial.

Para Varela la doctrina norteamericana que cita la mayoría ha sido mal interpretada. Allí se ha sostenido que la justicia no interviene en cuestiones que afecten a la política, pero conoce cuando existan controversias de intereses o de derechos aunque sean políticos. Las cuestiones políticas ajenas a la intervención judicial son "aquellas en que los poderes políticos del Estado han procedido como representantes absolutos de la soberanía nacional": existencia o inexistencia de un gobierno extranjero, límites internacionales, soberanía de un país extranjero sobre un determinado territorio, condiciones de las tribus indias dentro del territorio de la Unión, la neutralidad o la beligerancia en caso de guerra. La Corte norteamericana ha reconocido la existencia de cuestiones políticas, pero no trazó la línea que las separaban de las judiciales, aunque este reconocimiento no implicaba desconocer su competencia sobre leyes políticas que afectaran derechos constitucionales. En apoyo de su tesis Varela hace un interesante estudio de la jurisprudencia del país del norte, comenzando por el caso "Marbury v. Madison". Luego traslada la cuestión al caso santafesino: se trata de resolver un conflicto entre dos sanciones del Congreso que se dicen en pugna, una que negó la intervención, la otra que la aprobó. El conflicto no es político y versa sobre un punto regido por la Constitución, de atribución judicial y no política y cuya resolución corresponde a los tribunales federales.

En cuanto al segundo punto, acepta la personería de Cullen y el mandato del gobernador Candioti. Ninguna ley o acto del gobierno nacional declaró que en Santa Fe no existe un gobierno republicano. No desconoce su origen revolucionario, pero la Corte no debe resolver la legalidad del gobierno provisional. Varela hace mérito de los telegramas enviados en respuesta a los del gobernador Candioti, que, a su juicio, prueban que fue reconocido como gobernador hasta por el presidente de la República. En consecuencia, el gobierno provisional de Santa Fe resultaba una continuación del gobierno local, "irregular en su forma de organización, pero fiel a la autoridad federal, y reconocida por ella como tal gobierno".

"Si la revolución triunfa y las autoridades derrocadas no reclaman la intervención federal, o el Congreso la rechaza, la Nación debe dejar que los poderes públicos se reconstituyan bajo los solos influjos de las nuevas autoridades provisorias. La revolución no es un derecho; pero es un hecho susceptible de crear derechos".

Es difícial determinar cuándo está "efectivamente" violaba la forma republicana tratándose de gobiernos locales, seguía el juez, pero por el acatamiento a las instituciones locales y nacionales, podía sostenerse que el sistema republicano se mantenía en Santa Fe a través de un gobierno transitorio.

De esta manera, el voto disidente rechazaba la existencia de una cuestión política, aceptaba la competencia de la Corte y mandaba dar traslado de la demanda al interventor Llerena.

De haber predominado esta postura, se habría dado el caso de un gobierno sedicioso provincial reconocido como parte ante uno de los poderes nacionales. Y de progresar la demanda, se lo hubiera legitimado. Los alcances de esta solución podrían tener consecuencias políticas de trascendencia y hasta justificarían la vía revolucionaria como forma de acceso al poder provincial y hasta nacional. Fue la tesis que se aplicó para justificar los gobiernos de facto: "el derecho de la revolución triunfante y asentida por los pueblos" (doctrina del fallo dictado en la causa Baldomero Martín del 5 de agosto de 1865, en F. 2-141).

La solución mayoritaria fue prudente y evitó un posible caos institucional. El radicalismo, por entonces, no tenía suficiente fuerza electoral ni poder como para mantener los gobiernos provinciales tomados por la fuerza.

Una sentencia similar se dictó el 28 de octubre de 1893 en la demanda que entabló Eleodoro Lobos en nombre del gobierno de la revolución de San Luis, contra el interventor nacional Dónovan. Varela insistió en su disidencia (F. 54-180).

Desde el gobierno nacional los movimientos fueron reprimidos militarmente.

La doctrina de las cuestiones políticas fue paulatinamente extendida por la intepretación de la Corte a otras cuestiones y se la vio como una manera de soslayar el enfrentamiento con los otros dos poderes. Hoy se la impugna con vehemencia. Sin embargo no faltan autores que reconocen su valor, teniendo en cuenta la división de poderes y la carencia de elementos de juicio de los jueces para resolver este tipo de problemas. De cualquier manera el Poder Judicial ha intentado en los últimos años analizar el alcance de las facultades de los poderes políticos y reducir su ejercicio al ámbito estricto de sus facultades constitucionales.

Se ha sostenido que Varela posteriormente reconoció que se había equivocado en su disidencia (lo dijo Juan A. González Calderón en su disidencia como juez de la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal, al resolver el habeas corpus planteado en favor de Marcelo T. de Alvear, que luego trataría la Corte en fallo del 3 de marzo de 1933, F. 167-267). Nos parece excesivo aceptar este reconocimiento. Se fundamenta en que Varela en 1907 propuso en su *Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires*, que se incorporara un artículo que indicara que la Legislatura y el Ejecutivo aplicarían e interpretarían la Constitución al ejercitar facultades políticas, sin que sus decisiones pudieran ser controvertidas ante los tribunales. El alcance de

esta norma tiene validez en el ámbito provincial, distinto del texto constitucional nacional que Varela interpreto con buenos argumentos en sus disidencias.

El estado de sitio y las inmunidades parlamentarias.

Los movimientos radicales de 1893 llevaron también al arresto de su máximo dirigente, Leandro N. Alem, por entonces senador nacional elegido a comienzos de 1891. Su actuación había sido al frente de los sediciosos de Santa Fe. Pero luego de la renuncia del gabinete que presidió Aristóbulo del Valle y la asunción de Quintana, la intervención a las provincias se hizo efectiva con apoyo militar y Alem fue arrestado en Rosario. Reclamó la excarcelación bajo fianza, pedido autorizado por el juez federal local, pero su cumplimiento impedido por una orden expresa del gobierno nacional. Recurrió ante la Corte invocando las inmunidades que la Constitución regulaba para los legisladores. El fallo del 15 de diciembre de 1893, le permitió a la Corte considerar la vigencia de las inmunidades parlamentarias durante el estado de sitio y analizar la naturaleza de esta emergencia.

El estado de sitio era un arma de defensa extraordinaria para defender la Constitución y las autoridades creadas por ella. No suspende el imperio de la Constitución, lo defiende. Tampoco suspende los poderes públicos, sino que los protege de los peligros de conmociones internas o de ataques exteriores. Por lo tanto si estos poderes siguen funcionando, el Poder Ejecutivo no tiene facultad para arrestar a miembros del legislativo. Estos están sujetos a los jueces ordinarios a través del procedimiento constitucional, pudiéndose llegar al desafuero; pero cualquiera fuese la participación que tuviesen en la sedición, los integrantes del Congreso Nacional no podían ser arrestados durante el estado de sitio pues sus inmunidades continuaban vigentes (F. 54-432).

La facultad presidencial para arrestar se justificó cuando se analizó la situación de varios procesados por rebelión ante el juez federal de Tucumán. Se trataba de los políticos Carlos Castellanos, Florencio y Tristán Lobo, Eugenio Méndez y otros, excarcelados bajo fianza, pero retenidos por orden directa del Presidente de la República que invocó las facultades derivadas del estado de sitio. La Corte diferenció la competencia de los jueces y las atribuciones excepcionales del Presidente para arrestar durante la emergencia, y consideró procedente esta última cuando los procesados hubiesen actuado "de una manera peligrosa al bien común y al orden público". En el caso esta facultad del Ejecutivo estaba prevista por la Constitución en su art. 23 (19 de diciembre de 1893, en F. 54-484).

La garantía constitucional de habeas corpus

El art. 20 de la ley 48 regulaba esta figura, aunque no le daba el nombre de **habeas corpus**. La Corte la limitó a la privación efectiva de la libertad física. Su planteo fue frecuente al vencimiento de los contratos en el ejército o la armada. Un menor que firmó contrato con autorización de su madre y luego lo impugnó afirmando que lo

había firmado por fuerza, reclamó "amparo a la libertad", pero no tuvo acogida: para la Corte la existencia del contrato no daba lugar a la defensa (5 de mayo de 1894, en F. 55-362).

Cuando entre septiembre y octubre de 1901 se debatió en el Congreso la ley del servicio militar obligatorio, quienes la objetaban sostenían que ante la incorporación forzada aumentarían los habeas corpus. Sin embargo el ministro de Guerra, coronel Pablo Riccheri, invocó reiterados fallos de la Corte que venían rechazando los recursos deducidos por aquellos que intentaban eximirse del servicio, ya por no figurar en los registros ya por otras cuestiones injustificadas con motivo de las convocatorias recientemente realizadas (ejemplos en F. 89-182 y 90-250).

Esta defensa también la opuso el teniente de fragata Leopoldo Gard, detenido a bordo del crucero "Patagonia" por 30 días por decreto emanado del ministerio de Guerra; la Corte consideró que la sanción aplicada a militares no es susceptible del recurso, pues la orden emana del Presidente de la Nación que tiene facultades constitucionales para la sanción y es autoridad legítima para ello (25 de julio de 1896, en F. 64-406).

Un singular caso planteó un francés por un delito cometido a bordo de un paquete de esa nacionalidad, aunque en alta mar y fuera de la jurisdicción nacional. El comandante lo arrestó y en el habeas corpus se objetó tal facultad. La Corte interpretó que los comandantes gozaban de tal derecho, motivo por el cual la restricción a la libertad era adecuada por haber emanado de un funcionario con facultades (19 de octubre de 1895, en F. 62-60).

En otra causa es dable advertir que el habeas corpus sólo era procedente ante la privación concreta de la libertad física y no se extendía a otros supuestos, como la amenaza o la posible privación de la libertad: el esposo de Margarita G. de Pérez opuso un habeas corpus ante el juez federal de la provincia de Buenos Aires, basado en que su esposa era vigilada por la policía provincial, acusada de un hurto de alhajas. El juez rechazó el pedido pues entendía que no estaba afectada ni retringida la libertad, resolución que la Corte confirmó (10 de junio de 1899, en F. 79-135).

Del ejemplo que ponemos a continuación, deducimos que por entonces la Corte no tenía en miras la extensión del habeas corpus ni la posibilidad de un amparo para garantizar inmediatamente otros derechos personales. José J. Podestá contrató en Formosa a varios indígenas para trabajar en sus obras de Buenos Aires. Llegados a la capital y conocida la contrata, el Ministerio de Justicia intentó hacerse cargo de los indígenas pues asimiló la situación al tráfico humano; para protegerlos los alojó preventivamente en establecimientos del Estado mientras el defensor de menores e incapaces analizaba los alcances del contrato de locación de servicios. Podestá planteó un habeas corpus para recuperar a su gente, que el juez federal acogió. Apelada ante la Corte, el dictamen del Procurador General consideró inmoral la conducta de Podestá

y la describió como una exportación de productos humanos indígenas. La Corte revocó el habeas corpus sin profundizar la cuestión; se limitó a sostener que Podestá no tenía la representación de los indígenas ni de los menores, que estos no estaban privados de su libertad sino alojados momentáneamente y que el habeas corpus no estaba destinado a apreciar o investigar cuestiones emergentes de contratos. Sin embargo el juez Bunge, basado en que el Ministerio de Justicia no invocó causal especial para justificar el alojamiento de los indígenas, se expidió en minoría en favor del habeas corpus con excesivo apego a la ley (3 de octubre de 1899, en F. 81-246).

Creemos que yerran quienes encuentran en este fallo algún antecedente de la acción de amparo. Los jueces no pensaron en proteger los derechos más allá de la defensa de la libertad física y resolvieron en la estricta aplicación de las normas procesales (art. 20 de la ley 48).

La ley 4144 del 23 de noviembre de 1902, que permitía la expulsión de extranjeros mediante un procedimiento policial, fue objetada en habeas corpus que pretendieron, además, lograr la declaración de su inconstitucionalidad. Pero los jueces de la Corte, en este período, no se pronunciarían sobre este último punto. En la defensa opuesta por la esposa de Arturo Montesano, expulsado del país, el juez federal de primera instancia la rechazó fundado en que el interesado ya se encontraba fuera del país, decisión que la Cámara Federal confirmó. Llegado a la Corte, la mayoría de sus jueces revocaron la medida basados en que el habeas corpus había sido adecuadamente planteado, ya que la efectividad de las garantías constitucionales no podían quedar libradas al arbitrio de las leyes procesales. La solución propone un atisbo de la moderna doctrina de la preeminencia de la verdad objetiva sobre el formalismo y permite apreciar un adelanto en la extensión del habeas corpus a situaciones que van más allá de la privación de la libertad (votaron en disidencia Bunge y González del Solar; 6 de agosto de 1904, en F. 100-70).

Reclamos por daños y perjuicios

En la responsabilidad derivada de accidentes laborales, los damnificados debían demostrar la culpa de la empresa y el daño ocasionado. La dificultad de esta prueba resultó desgraciada para muchos afectados. Un estibador que trabajaba en el desembarque de mercaderías de un vapor, fue aplastado por una cadena para levantar bultos. El juez federal aceptó la reparación, pero la Corte rechazó la demanda interpretando que se había probado la buena calidad de la cadena, por lo cual el accidente no pudo atribuirse a deficiencia de los medios empleados ni se advirtió culpa o negligencia de la compañía demandada (10 de junio de 1899, en F. 79-146; otros parecidos: 79-190, 88-227). En un accidente ferroviario falleció un joven de 17 años; la Corte desestimó el reclamo del padre por no haber probado que su hijo le ayudaba a su subsistencia, atendiendo a que los padres no figuran en el art. 1084 del Código Civil como damni-

ficados (3 de abril de 1900, en F. 84-131), sentencia en donde se advierte insensibilidad social, un estricto apego a la letra de la ley y ausencia de una idea judicial renovadora. En otro reclamo por accidente ferroviario en que falleció un italiano, los herederos no tuvieron éxito por no poder acreditar tal carácter; la Corte entendió que sólo ante la falta de registros públicos o de asientos podía admitirse la prueba supletoria (F. 56-419).

∞

La constitucionalidad de los arts. 187 y 188 del Código de Comercio fue objetada: establecían plazos precisos para el transporte de fletes. La firma Aguinaga Hnos. reclamó ante el juez federal de Mendoza los perjuicios que le ocasionó el Ferrocarril Gran Oeste Argentino por el transporte de distintos fletes entregados a los 10 días, cuando el art. 187 citado indicaba que tal entrega no podía extenderse a más de 5 días. La demandada opuso la inconstitucionalidad de la norma por entender que atacaba el derecho de propiedad y, además, reconvino por derechos de almacenaje, ya que la mercadería estuvo depositada. El juez aplicó estrictamente la norma comercial, hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención pues no se acreditó fuerza mayor por la tardanza o la culpa del remitente. La Corte, por mayoría, confirmó la decisión (9 de junio de 1894, en F. 56-133), sentencia donde los jueces Bazán y Torrent se detuvieron expresamente en el tema de la inconstitucionalidad y en la supuesta violación al derecho de propiedad, que rechazaron.

Pocos años después fue la firma Bellocq y Durañona la que demandó a la empresa Ferrocarril del Sud por devolución de fletes de frutos transportados y entregados con retardo más allá de lo previsto por los arts. 187 y 188 del Código de Comercio. El juez de Comercio de la Capital hizo lugar a la demanda y fijó la indemnización. Sin embargo la Cámara de apelación revocó esta sentencia y declaró la inconstitucionalidad de los artículos citados argumentando que suprimían el derecho a ejercer la industria ferrocarrilera. Llegado a la Corte, se revocó la sentencia de la Cámara (con la disidencia de Bunge). En primer lugar se consideró que la jurisprudencia de Estados Unidos invocada no era aplicable entre nosotros cuando trataba de interpretar la legislación de fondo, que en nuestro sistema es nacional y en aquel país local. Además, la interpretación de las leyes de fondo no dan lugar al recurso extraordinario y, en caso de duda, debe apoyarse la aplicación de la ley. En cuanto a los plazos fijados por el art. 187, ferrocarriles no demostró que su cumplimiento fuese imposible, pero si ello ocurriera, la modificación habría que buscarla en el legislador (6 de julio de 1897, en F. 68-238). Vislumbramos el poder de los ferrocarriles sobre los ámbitos judiciales que logran una sentencia favorable y contraria a la interpretación que venía realizando la Corte y la decisión del Superior Tribunal de adecuar el pronunciamiento a su preceptiva doctrinaria.

Un conflicto de conciencia en la Corte

La ley que creaba el Registro Civil para la Capital Federal y territorios nacionales 1565 de 1884, y la de matrimonio civil 2393, que mandaban anotar los nacimientos, casamientos y fallecimientos de las personas, quitaron la atribución de estas inscripciones a la Iglesia Católica. A pesar de la oposición que merecieron por parte de grupos católicos, ambas normas tendían a igualar la situación de los habitantes de diferentes religiones.

La de matrimonio civil dispuso que los ministros, pastores o sacerdotes de cualquier religión, no podían celebrar matrimonios religiosos sin tener a la vista el acta civil. Por su parte el Código Penal de 1886 sancionaba esta infracción (art. 147).

Sucedió que el cura párroco católico del Departamento de la Punilla, de Córdoba, presbítero Jacinto Correa, autorizó matrimonios sin exigir la constancia civil. Fue denunciado y sancionado por los tribunales locales. Recurrió ante la Corte e invocó la inconstitucionalidad de la ley de matrimonio civil. El Procurador General Kier entendió que la previsión no contrariaba disposiciones de la Constitución ni afectaba a la Iglesia Católica en su ejercicio, opinión que siguieron los jueces Paz, Torrent y Bunge con argumentos propios. Dijeron que la Constitución facultaba al Poder Legislativo para dictar los códigos Civil y Penal y la exigencia del certificado civil no afectaba ni vulneraba el dogma católico ni los principios de otras religiones.

En cambio los jueces Varela y Bazan en disidencia, sostuvieron que la ley no podía convertir en delito la administración del sacramento del matrimonio, pues la medida contrariaba preceptos constitucionales relativos a las relaciones de la Iglesia y el Estado, ya que la ley declaraba punible lo que la Constitución tenía incorporado, como lo era la práctica libre del culto católico, apostólico, romano; el cura no pretendió ejercer ninguna función civil, sino administrar un sacramento de la Iglesia de la que era ministro. Por lo tanto declaraban la inconstitucionalidad de la norma (fallo del 29 de julio de 1893, en F. 53-188).

Un análisis de las facultades del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Al federalizarse el territorio de la Capital Federal, la provincia de Buenos Aires conservó sobre su banco la jurisdicción y propiedad sin alterar los derechos que le correspondían (ley 1029 del 21 de septiembre de 1880 que declara capital de la República al municipio de Buenos Aires).

Invocando esta norma, los representantes del Banco provincial en un caso judicial, sostuvieron que en el ámbito de la Capital Federal gozaban de los mismos privilegios que en la provincia. La Corte respondió negativamente fundada en que sólo el Congreso legislaba sobre el territorio de la Capital y, al federalizarse, tal facultad no se alteró, no pudiendo aceptarse que las prerrogativas y privilegios del Banco pudieran

extenderse más allá de los límites geográficos de la provincia (5 de septiembre de 1895, en F. 61-133).

Las disidencias

En este período fueron frecuentes. Algunas ya mencionadas en los temas.

Gabriel Larsen encargó al arquitecto Francisco Erril la construcción de varias casas; en la obra José Ambrosetti instaló el agua corriente y el gas y reclamó a Larsen un saldo del precio por sus trabajos. El juez federal de Buenos Aires hizo lugar a la demanda, pero la mayoría de la Corte entendió que Ambrosetti sólo probó una relación contractual con Erril y no con Larsen. Los jueces **Paz** y **Torrent** votaron en contra; acreditada la ejecución de la obra en inmuebles de Larsen, correspondía a éste probar sus defensas, adecuada interpretación de la carga de la prueba (5 de octubre de 1893, en F. 54-90).

Torrent discrepó sobre el procedimiento que debía seguirse en un juicio de expropiación (54-255). Junto con Bazán, volvieron a votar en contra de la mayoría en un proceso por operaciones bancarias del Banco Nacional de Corrientes autorizadas por su gerente (60-277); consideraron que aún faltando una mensura, era procedente la demanda por cobro de pesos interpuesta por el vendedor (74-11); que hubo premeditación en un homicidio cometido por un marinero contra el patrón del buque (75-122) y disintieron en la apreciación de la prueba sobre nulidad de una compraventa y en la determinación del valor de una expropiación de acciones del Banco Nacional en liquidación (F. 82-352 y 82-432).

Las disidencias de **Bazán** fueron frecuentes. Meditada y solitaria fue su opinión en un concurso tramitado en Santiago del Estero y vinculado con la posesión del ingenio Nueva Trinidad (56-110). Interesantes sus discrepancias en materia de competencia (55-386 y 60-98); en esta última se trataba de determinar la competencia en la sucesión del escribano Marcelino Suárez, quien, hasta 1892 ejerció profesión en la Capital Federal, donde construyó su casa y moraba habitualmente e hizo testamento, aunque tenía quinta en Lomas de Zamora donde residía temporariamente; Bazán se inclinó por la competencia provincial por entender que el fallecido había traslado su residencia a Lomas.

Un puente sobre el arroyo Ramallo construído por el ferrocarril de Buenos Aires a Rosario, perjudicaba al propietario de un molino porque impedía la llegaba de embarcaciones de cabotaje para carga y descarga y reclamó los perjuicios; la mayoría rechazó la demanda pero Bazán sostuvo que los barcos podían llegar y que la empresa de ferrocarriles debía modificar el puente para no obstruir la navegación (78-100).

Una indemnización reclamada por la viuda del maquinista del buque "Cardiff l" fallecido en un abordaje con el "Paraguay", aceptada por el juez federal de la Capital

y confirmada por la mayoría de la Corte, también motivó la disidencia de Bazán, quien sostuvo que los daños causados por abordajes debían ser valuados por arbitradores según el art. 1269 del Código de Comercio y no fijada por el juez (61-61). Las divergencias se extendieron a la solución de un reclamo por viñetas en marcas entre las firmas Pini Hnos. y Egidio Colonnelli (62-246), y a la manera de computar la prisión preventiva de un infractor a la ley militar (65-94 y 65-143).

Ante un exhorto librado por un juez letrado de Montevideo para embargar bienes de Melitón Panelo en el país y autorizado por el juez federal de la Capital, los jueces Paz y Torrent, que hicieron mayoría, revocaron la decisión fundados en que "el principio internacional que surge de la soberanía territorial, se opone al ejercicio de la jurisdicción de los jueces fuera de los límites del territorio del país en cuyo nombre y autoridad ejercen sus funciones"; agregaron que autorizar la medida, "sería una amenaza constante a la propiedad nacional, afectando las garantías que la amparan y causando perjuicios considerables a los propietarios y a sus acreedores locales", consecuencia que extraían del estudio de los arts. 5 a 10 del Tratado de Montevideo de 1889. Bazán discrepó con esta solución en un interesante examen de los arts. 9 y 10 del citado Tratado, dando una concepción más amplia a las decisiones judiciales extranjeras sobre nuestro territorio con lo que puso de manifiesto una visión más amplia del derecho internacional (24 de diciembre de 1900, en F. 89-381).

Otra disidencia interesante fue la propuesta en la demanda por reivindicación de tierras de Río Santiago, entablada por la Compañía Docks de Tránsito del Puerto de la Plata contra Santiago Traversaro, fallada favorablemente por la mayoría y la discrepancia de Bazán (94-62).

Hubo otras dos en juicios contra la provincia de Santa Fe por pago de terrenos (96-120 y 96-354). Diferentes apreciaciones de la prueba o de los hechos, lo llevaron a sostener otras divergencias (81-166, 82-15, 85-228, 87-269, 61-122, 63-290, 66-87).

El juez **Bunge** invocó su personal interpretación en la determinación del precio de las expropiaciones (51-92 y 56-195), sobre dominio de inmuebles en Santa Fe (51-126), cobro de honorarios de un letrado en la liquidación del Banco Nacional (83-79), nombramiento de árbitros (86-395), contienda de competencia entre un juez de Córdoba que reclamó la entrega de un detenido a un juez de la Capital y que la mayoría consideró improcedente (62-386).

Fue intensa dentro de la Corte la discusión sobre la procedencia de la excarcelación en delitos penados con destierro. La cuestión debió tratarse cuando varios detenidos por los alzamientos de 1893 en Tucumán y Buenos Aires, solicitaron la medida protectora. Los reclamantes estaban procesados por sedición y rebelión nacionales, agravados con el delito de seducción de tropas del ejército de línea de la Nación. El código de procedimientos criminal de la Capital Federal, aprobado en octubre de 1888, autorizaba la libertad provisional previa fianza cuando la pena fuese pecuniaria o corporal no mayor de dos años (art. 376). La rebelión y la sedición eran pasibles de

penas de destierro y multa por la ley 49, mientras que la seducción de tropas se penaba con trabajos forzados. La mayoría interpretó que para considerar la procedencia de la excarcelación había que tener en cuenta la naturaleza de la pena y no la gravedad del delito y se estudió si el destierro era pena corporal, llegando a la conclusión que procedía la excarcelación. Bunge discrepó con esta solución. Entendía que la pena de extrañamiento o destierro era corporal, pero cualquiera fuese la interpetación que se diera a esta pena, la excarcelación no procedía pues no exitía mención expresa para ello en el código de procedimientos, a lo que había que agregar la gravedad de los delitos imputados lo que impedía la libertad provisional (causas del 14 y del 25 de noviembre de 1893, en F. 54-264 y 292, y 59-393).

En una discusión de marcas por una firma que utilizó botellas de la Cervecería Quilmes gravadas, pero que colocó etiquetas propias sobre tal gravado, la mayoría sostuvo que no existió falsificación, con la disidencia de Bunge (74-322). Tema interesante fue la demanda de Antonio Correa contra la firma Ángel Estrada y Cía. por la edición de un mapa de Tucumán cuyo autor era Correa, que Bunge entendió que debía rechazarse (90-394). Una multa aplicada por la dirección de rentas a la firma Testoni, Chiesa y Cía. por hallarse en su fábrica de tabacos de Rosario mercadería sin la estampilla de ley, fue desechada por Bunge en minoría, fundado en que los cigarros no se habían vendido y estaban en la fábrica desde su elaboración, motivo por el cual no le era aplicable la sanción (91-286).

Notable fue su resolución en la causa que analizó la constitucionalidad de un impuesto a la herencia establecido por la provincia de Santa Fe; los jueces González del Solar, Daract y Bermejo lo consideraron adecuado pues tendía a garantizar la educación primaria y se encontraba dentro de las facultades provinciales; en cambio Bunge sostuvo que creaba un derecho sucesorio, una legítima no prevista por la ley civil y que la Corte ya había rechazado anteriormente (se refería al caso de la hija de Vélez Sársfield, en F. 23-647) (2 de agosto de 1904, F. 100-51 y 101-409).

Discrepó en la determinación del juez competente en una sucesión testamentaria y en una discusión sobre apertura de caminos en un campo de Exaltación de la Cruz que iba hasta Giles (96-208 y 98-341). Se unió a disidencias con el juez Varela (65-322 y 78-177), otras con Torrent (82-352 y 432), con Paz (76-351, 85-47), y con Daract (91-329).

Interesante estudio realizaron **Bunge** y **Bazán** en su disidencia en la causa seguida por la empresa de Depósitos y Muelle Las Catalinas contra el gobierno nacional por daños; la mayoría interpretó que las concesiones estaban en vigor, pero no comprendían el derecho al prorrateo de las cargas en almacenes construídos por el gobierno en terrenos ganados al río, solución que los disidentes rechazaron (10 de abril de 1897, en 67-214).

Otros jueces se inclinaron en menor medida por la disidencia, ya por no tener criterio propio sobre el tema, ya por el escaso tiempo que llegaron a estar en la Corte o porque su actividad habrá que considerarla en el período siguiente.

El presidente **Paz** tuvo interesantes opiniones divergentes. En una reivindicación interpuesta por los herederos de Florentino Castellanos contra la Nación, por un terreno adquirido por el causante el 15 de mayo de 1832, se discutía si la escritura era suficiente para perfeccionar la transferencia y consolidar el dominio; la mayoría opinó negativamente. Paz, junto con González del Solar, consideraron lo contrario pues una de las cláusulas de la escritura expresaba que se cedía, pasaba y traspasaba el terreno al comprador para usarlo como dueño absoluto (23 de octubre de 1902, en F. 96-291).

Martínez, fallecido al poco tiempo de hacerse cargo en la Corte, discrepó en una causa de marcas de fábrica en cuestión de competencia federal (9 de diciembre de 1899, en F. 83-42).

Más insistentes fueron las disidencias del juez **Daract**. Felipe R. del Viso, heredero de parte de tierras del lugar llamado Casa Amarilla, en la Capital Federal, y que fueran de Margarita Reid de Ackerley, reclamó una indemnización por la ocupación del gobierno nacional de parte de ellas; se había prolongado la calle Brasil luego de Paseo Colón. El reclamo fue rechazado por no existir ley de expropiación. Pidió entonces el pago de los terrenos ocupados por el gobierno y el juez federal de la Capital le reconoció 2420 m2., que deberían pagársele según valor fijado por peritos. La Corte confirmó esta decisión, pero hubo parciales discrepancias de Daract, Paz y Bazán (21 de noviembre de 1901, en F. 92-387).

En otra ocasión Daract discrepó en una cuestión donde debía determinarse la manera de prorratear los beneficios de una denuncia por contrabando de tabaco en el puerto de Campana (4 de septiembre de 1904, en F. 96-47). Cuando se consideró la procedencia de una amnistía invocada por un procesado, consideró que no le correspondía por no existir sentencia condenatoria (12 de agosto de 1904, en F. 100-188).

La ley 3354 de 1896 había concedido a Camilo Bolla 40 leguas kilométricas de campo en tierra libre, en la Gobernación de Chubut por la construcción de vías férreas. Bolla cedió parte de esta concesión a un tal Schelkly, quien reclamó al gobierno nacional las tierras que daban sobre la costa en Camarones y que el gobierno consideraba puerto necesario reservado para futuras necesidades. La mayoría consideró legal la reserva (Bunge, del Solar, Bermejo), Daract también, pero desestimó la demanda por no haberse obtenido la venia del Congreso para demandar a la Nación (19 de noviembre de 1904, en F. 100-431).

González del Solar, a finales de este período, se inclinó por aceptar la irresponsabilidad del Estado para responder por daños. León Herbart demandó al gobierno nacional para que le pagase un cargamento de azúcar que conducía en el vapor "Delta" y que naufragó al tocar unas vigas sobre el lecho del Riachuelo donde fondeaban los buques. La mayoría hizo lugar a la demanda (Bazán, Bunge, Daract, Bermejo), pero González del Solar sostuvo que la demanda no pudo ser dirigida contra la Nación por no ser capaz de delinquir y no ser demandable por acciones civiles (17 de septiembre

de 1903, en F. 98-75). En otro caso, donde se reclamaba una indemnización por lesiones producidas en el puerto por dos vagones, la Nación fue condenada. El disidente interpretó que en el caso no se trataba "de acciones civiles deducidas contra la nación, en su carácter de persona jurídica, sino de una demanda por indemnización de daños y perjuicios que se dice causados por hechos ilícitos que no pueden serle en manera alguna imputables" (16 de abril de 1904, en F. 99-83). Era la concepción del Estado irresponsable por la actividad ilícita de sus miembros, que el juez disidente ya sostuvo como juez de la cámara de apelación, doctrina que en definitiva fortalecía la supremacía administrativa sobre los damnificados y que con el tiempo fue atenuada judicialmente mediante una armónica interpretación doctrinaria del texto del Código Civil.

NOTAS

MISCELANEA

Abelardo Levaggi

I. Goethe y el Derecho romano

En su nunca bien ponderada obra "Historia del Derecho privado de la Edad Moderna" (cito la traducción castellana publicada por Aguilar en Madrid, 1957), Franz Wieacker se refiere a la renovación cultural alemana, de la que fue protagonista el joven Johann Wolfgang Goethe (1749-1832), a su reacción contra las categorías intelectuales de la Ilustración, y a que, como Savigny, en el conflicto entre la vivencia nacional y espontánea de la historia y la tradición europea, se decidió por la defensa del conjunto de la cultura de Europa y de sus antiguos fundamentos, ubicando así al genial literato entre los precursores de la Escuela Histórica.

Iniciado ya en el ejercicio de la abogacía, Goethe escribió en 1773 la primera de sus grandes obras teatrales, el drama histórico popular "Goetz, el caballero de la mano de hierro" (cito la edición castellana de Barcelona, Bruguera, 1970), considerado la piedra fundamental del edificio de la dramaturgia nacional alemana, que Schiller llevaría a su culminación.

¿Cuál es el interés que despierta esta obra para la historia del Derecho? Radica, especialmente, en su valoración neoclásica del Derecho romano, que Savigny erigiría en el núcleo fundamental de la cultura jurídica germana, en el elogio que hace de la ciencia jurídica y de las leyes sobre el arbitrio judicial y la rutina, y asimismo en la mala opinión que el pueblo iletrado tenía de los juristas ("Juristen, böse Christen!").

El tema lo introduce en el acto primero, escena cuarta, que se desarrolla en el palacio del obispo de Bamberg. Sentados a su mesa, dialogan con él un doctor en Dere-

cho recibido en Bolonia, de nombre Olearius, y el abad de Fulda. He aquí los fragmentos respectivos, laudatorios para con el *Corpus Juris,* pero también testimoniales del sentimiento adverso hacia los juristas que anidaba en el pueblo.

Obispo- ¿Cómo dijísteis que se llamaba el emperador que escribió vuestro *Corpus Juris*?

Olearius- Justiniano.

Obispo- ¡Excelente hombre! ¡A su salud!

Olearius- ¡A su memoria!

Abad- Debe ser un hermoso libro.

Olearius- Es en cierto modo el libro de los libros, una colección completa de todas las leyes, en el que se encuentran sentencias aplicables a todos los casos; y además, para llenar las lagunas y esclarecer los pasajes oscuros, se hallan también en él glosas, con las que los más sabios varones han enriquecido el texto de esta admirable obra.

Abad- ¡Una recopilación de todas las leyes! ¡Caramba! Así, pues, se encuentran también en él los diez mandmientos.

Olearius- *Implícite*, sí, pero *no explícite*.

Abad- Es lo que yo quería decir, pura y simplemente, sin otra explicación.

Obispo- Y lo más hermoso que tiene, como vosotros contábais hace poco, es que un imperio donde estas leyes estuvieran en vigor gozaría de la paz más absoluta.

Olearius- Sin duda alguna.

Obispo- ¡Por todos los doctores en Derecho!

Olearius- Yo daré de ello buena cuenta. (*Beben.*) ¡Pluguiera a Dios que así se hablara siempre en mi patria!

Abad- ¿De dónde sois, sabio doctor?

Olearius- De Francfort del Main, para servir a su eminencia.

Obispo- Estaréis mal considerados allí, ¿no es cierto?

Olearius- Es una cosa muy extraña. Fui allí para recoger la herencia de mi padre, y el vulgo quiso apedrearme cuando supo que yo era un jurista.

Abad- ¡Válgame Dios!

Olearius- Pero ved la causa de todo ello: los regidores, que gozan en la comarca de gran estimación, son gentes muy corrientes y absolutamente extrañas al Derecho romano. Se creen que basta haber adquirido con la edad y la experiencia un conocimiento exacto del estado interior y exterior de la ciudad; y así, la justicia se hace de acuerdo con viejas costumbres y un escaso número de estatutos.

Abad- Lo cual está bien considerado...

Olearius- Pero no es suficiente. La vida humana es corta, y en una generación no se presentan todos los casos. Ahora bien, nuestro código de leyes es una recopilación de los casos que se han presentado en el transcurso de muchos siglos. Además, la voluntad y la opinión de los hombres están sujetas a variaciones: uno aprueba hoy lo que condenaba ayer. Así, en error y la injusticia son inevitables; las leyes prevén todo esto, y por eso son invariables.

Abad- En efecto, eso vale más.

Olearius- Esto es lo que no llega a comprender el vulgo. Por ávido que esté de novedades, tiene sin embargo horror a todo lo que tienda a sacarlo de su rutina, por más que ello le beneficie. Un jurisconsulto, a sus ojos, no es otra cosa que un perturbador del Estado, un salteador de haciendas; y entran en furor si aparece alguno que quiera establecerse entre ellos.

II. Una obra integral sobre el gobierno del marqués de Montesclaros en el Perú

La tesis doctoral de Pilar Latasa Vassallo, realizada bajo la dirección de Mario Hernández Sánchez-Barba en la universidad Complutense de Madrid, y hoy publicada como libro con el título "Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)" (Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1997, 709 ps.), constituye un estudio exhaustivo de esa dinámica administración, que poco espacio deja para futuras investigaciones, como que no sean sobre aspectos puntuales. La empresa que se propuso la joven autora era, sin duda, muy ambiciosa: abarcar el gobierno de Juan de Mendoza y Luna, tercer marqués de Montesclaros, con criterio integral, sin excluir nada que pudiera ser considerado medianamente significativo para valorar su actuación. Una ambición que no carecía de fundamentos como lo demuestra el resultado. El proyecto estaba a la altura de sus dotes y pudo desarrollarlo en forma plenamente satisfactoria a través de un esfuerzo de investigación que no conoce desmayos y de una metodología impecable.

El profesor Hernández Sánchez-Barba destaca en el Prólogo el "impresionante cimiento documental" en el cual se apoya, y a fe que la tesista, en su largo y paciente trabajo de archivo, agotó las posibilidades que le brindaban los repositorios españoles públicos y privados, además de sus consultas en los de Lima, Buenos Aires y París. ¿Por qué no Santiago de Chile? Esa información de primera agua, que le permitió descubrir hechos enteramente ignorados, y cerrar la visión de conjunto que se propusiera trazar, fue complementada con el aprovechamiento intensivo de la bibliografía existente.

La sólida estructura que exhibe el libro –una de sus mayores virtudes-, basada en un buen criterio dogmático, a la vez que le asegura la unidad conceptual y el desarro-

llo lógico, lo hace inteligible. Haber sistematizado tan bien una masa de información semejante habla a las claras de la capacidad de la autora para acometer empresas de esta envergadura.

Del amplio temario abordado, señalo, por razón de competencia, los tópicos más cercanos a la historia del Derecho. Así, la actitud del virrey frente a la legislación, su esfuerzo recopilador de las fuentes y su propia actividad legislativa, su relación funcional con la audiencia y con los oficios menores de la administración, incluida la siempre atractiva cuestión de la provisión de las plazas. También, el derecho de patronato, los diezmos, la organización de la real hacienda, el trabajo indígena, la guerra justa contra los indios y el juicio de residencia del propio Montesclaros, valorado por la autora con propiedad y equilibrio. El núcleo fundamental de las acusaciones que recibió giró en torno a su desacertada defensa del Perú ante el ataque corsario, que aquélla atribuye al resentimiento de algunos capitanes, que habían sido juzgados por él. La sentencia del Consejo de Indias soslayó ese cargo, dándole más importancia a los excesos cometidos en la utilización y distribución de tributos vacos y censos de las comunidades indígenas, y a la tolerancia de abusos cometidos por sus familiares y criados.

Frente a estos aspectos negativos, el gobierno del Marqués habría representado una importante etapa de transición institucional hacia la consolidación de las estructuras administrativas del virreinato limeño.

Es probable que, a partir de esta compacta estructura, en la que cada dato ocupa el lugar que por naturaleza le corresponde, intente la autora lo que no pudo hacer en esta oportunidad: desarrollar determinados temas, poniendo más el acento en los contenidos materiales que en la descripción de los hechos. Así, lograría extraer de las fuentes por ella misma acopiadas el máximo provecho intelectual. Lo cierto es que no podrá hablarse en adelante del período de Montesclaros sin asociarlo al libro de Latasa Vassallo, constituido en su obra referencial por excelencia.

III. Dos aportes valiosos al conocimiento del Derecho marítimo indiano

Puede afirmarse que esta rama del Derecho indiano, un tanto descuidada hasta ahora, recibe de pronto, con la publicación de los dos libros a los que me refiero, un impulso notable. Hablo de las contribuciones recientemente hechas por dos jóvenes investigadores mexicanos de brillante porvenir, a juzgar por lo que vienen produciendo. Ellos son: José Antonio Caballero Juárez, autor de "El régimen jurídico de las armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII" (México, UNAM, 1997, 385 ps.), y Oscar Cruz Barney, de "El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX" (México, UNAM, 1998, 242 ps.).

El primero de los libros recoge la tesis doctoral de su autor, elaborada bajo la dirección de Ismael Sánchez Bella. Aborda en extensión y profundidad el problema de la administración y funcionamiento del sistema defensivo del tráfico comercial entre España y las Indias, conocido con el nombre de "carrera de Indias", situándolo en el contexto histórico general de la rivalidad entre aquélla y las demás potencias europeas. Para ello se sirve de fuentes documentales éditas e inéditas, éstas extraídas de archivos españoles, y de la historiografía, en la que sobresalen los trabajos de Fernando Serrano Mangas.

La estructura que le ha dado es adecuada. Permite seguir con fluidez el desarrollo del asunto desde el origen del sistema y se detiene en sus aspectos fundamentales, cuales son la organización superior, en especial la de la Casa de la Contratación; los mandos: capitán general, almirante y oficiales; los navíos, incluido su equipamiento y tripulación; el régimen de la navegación, y la financiación, capítulo éste en el que analiza la gran institución de la avería hasta su crisis a mediados del siglo XVII, por causa del contrabando.

Cada uno de los puntos es objeto de una prolija y bien documentada exposición. Se combinan el criterio dogmático, que le permite descomponer los temas y ahondar en su análisis jurídico, con el criterio propiamente histórico, gracias al cual se explaya en la secuencia temporal.

Como apéndice, figura un cuadro ilustrativo de los viajes efectuados entre 1521 y 1699, con lo característico de cada uno.

El abordaje de la materia exige, además del conocimiento del momento histórico y del sistema jurídico respectivo, un dominio de la náutica y de sus problemas, y estos requisitos los llena el autor, quien con su exposición clara y precisa satisface plenamente las expectativas que despierta su obra.

Cruz Barney, quien ya se había lucido con su excelente libro sobre "El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX" (México, UNAM, 1997, 568 ps.), en una nueva demostración de su capacidad de trabajo y dedicación a la historia del Derecho marítimo, nos entrega ahora este título, centrado en dos instituciones claves de ese comercio: el préstamo a la gruesa y el seguro. Estudia ambas en su trayectoria histórica y en sus elementos, sirviéndose para esto de fuentes documentales conservadas en archivos españoles y en el General de México, y de una abundante bibliografía, comprensiva tanto de fuentes primarias como de trabajos historiográficos, que le dan un sólido sostén a las conclusiones.

En relación con el préstamo a la gruesa, dedica un capítulo al magno problema de la usura, para poner al alcance del lector elementos de juicio que le permitan una mejor apreciación de aquella institución. Es así que presenta, sintéticamente, las doctrinas formuladas a su respecto por teólogos, moralistas y juristas, desde santo Tomás de Aquino hasta Bentham, rematando el capítulo con referencias al México independiente.

Tal como está concebido, queda un tanto desarticulado del tema principal y, por otra parte, no oculta el hecho de que se trata de un tema cuya inmensidad supera ampliamente la dimensión de un capítulo. Pienso que el autor debería reconsiderar su papel en la obra.

Volviendo a los dos instrumentos claves del tráfico marítimo de entonces, hay que destacar la propiedad con que son estudiados, cómo ha sabido resolver los problemas que plantea el análisis de instituciones de suyo complejas, y el aporte que, por consiguiente, hace al conocimiento de ese Derecho. Oportunos anexos, con transcripción de fuentes, completan la información que brinda el libro.

Hay que destacar los méritos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los ocho años que lo dirigió el profesor José Luis Soberanes Fernández, hasta mediados de 1998, por el número y la calidad de sus publicaciones en materia de historia del Derecho, de las cuales son representativas las dos obras aquí comentadas.

IV. Renato Treves en la Argentina (1938-1947)

En una nueva demostración del interés especial que para el ilustre catedrático de la universidad de Milán, profesor Mario G. Losano, tienen las relaciones intelectuales entre Europa e Iberoamérica, publicó el libro "Renato Treves, sociologo tra il Vecchio e il Nuovo Mondo. Con il regesto de un archivio ignoto e la bibliografia di Renato Treves" (Milano, Unicopli, 1998), como n° 6 de la colección que dirige sobre "La circolazione dei modelli giuridici".

De los varios momentos de la vida del gran sociólogo y filósofo del Derecho descriptos en el volumen, me detendré en el apartado dedicado a su encuentro con la sociología en el exilio argentino, entre 1938 y 1947.

En octubre de 1938 Treves, que había nacido en 1907, emprendió el camino del exilio, cerradas para él las puertas de Italia por su antifascismo y su origen hebreo. Hasta entonces, su atención de estudioso se había dirigido al neokantismo de la escuela de Marburgo y a quien y a quien recibiera la influencia de esta escuela: Hans Kelsen. Recomendado por el notable penalista Eugenio Florian al colega uruguayo Carlos Salvagno Campos, Treves viajó a Montevideo. Allí entró en relación con Eduardo J. Couture, con quien trabó una estrecha amistad, asentada en la común oposición a todo dogmatismo en ciencia y a toda dictadura en política.

Couture y los profesores de la facultad de Jurisprudencia montevideana le facilitaron su inserción en el ambiente científico local. Sin embargo, las condiciones económicas que le podía ofrecer la universidad de la República eran insuficientes y debió buscar otros horizontes. Con la ayuda de Carlos Cossio fue contratado por la universidad de Tucumán para asumir la cátedra de Introducción al Derecho y para una serie

de conferencias sobre introducción a la filosofía en la facultad de Derecho. Ya radicado en la Argentina, Treves desposó en 1941 a Fiamma Lattes, hija de otro profesor italiano exiliado, Leone Lattes, a quienes había conocido en la capital uruguaya.

Dice Losano que en esta segunda fase de su vida, su actividad fue doble: como mediador cultural y explorador de la dimensión social del Derecho. En cuanto mediador cultural, dio a conocer o permitió profundizar temas hasta entonces extraños o marginales a la cultura argentina. Se siguió ocupando del sansimonismo, del neohegelianismo y del neokantismo, pero agregó a estos temas otros, dictados por los acontecimientos que sucedían en Europa: nuevas formas del Estado y la situación española tras la caída de la República. El interés por España lo compartió con los intelectuales españoles exiliados en la Argentina.

Pero en esta actividad mediática, su mayor aporte fue la traducción y discusión de las obras de Benedetto Croce, Max Ascoli, Piero Gobetti y Gioele Solari. A juicio de Losano, la actitud de Treves no fue eurocentrista, no se propuso "civilizar a los bárbaros" y en algunos escritos de esos años, como el dedicado a "Vico y Alberdi", sacó a luz las relaciones existentes entre ambas culturas.

Naturalmente, debió abocarse al estudio de los temas vinculados con la cátedra. En el plano teórico, trazó los límites de la sociología con la filosofía social y la historia. En el práctico, desarrolló la que fue, con toda probabilidad, su primera investigación empírica, sobre las condiciones de vida en los conventillos tucumanos: "Introducción a las investigaciones sociales. Con un apéndice sobre los conventillos en la ciudad de Tucumán" (Universidad de Tucumán, 1942).

La estructura dicotómica de este opúsculo pasó a ser una constante hasta en sus grandes obras sociológicas. Teoría y hechos, macrosociología y microsociología, análisis teórico e investigación empírica –escribe Losano- son los dos polos en torno a los cuales se estructuraron tanto ese volumen como sus libros de sociología del Derecho de la posterior etapa milanesa, en cuya universidad inauguraría, en 1969, la cátedra respectiva.

Además, en los años argentinos Treves superó los límites de la filosofía del Derecho de su tiempo, envuelta en las polémicas sobre formalismo y antiformalismo. La obra suya que cerró esta etapa, y abrió la siguiente, fue "Derecho y cultura", publicada en Buenos Aires, por Depalma, en 1947, y en el mismo año en Turín, en italiano. El Derecho se presenta aquí como un fenómeno cultural complejo, concebido al modo del naturalismo jurídico y de la "sociología de la cultura y del saber o, en general, como doctrina de la vida y de la historia", en sintonía con Wilhelm Dilthey, Emil Lask, Gustav Radbruch, Max Scheler, Georg Simmel y, sobre todo, Karl Mannheim.

En la posguerra de 1947 Treves emprendió el retorno a su patria, dejando en la Argentina impresa la huella de su pensamiento en la sociología jurídica vernácula.

DOCUMENTOS

Algunos procesos tramitados ante la justicia federal de la Capital durante la presidencia de Jose Evaristo Uriburu (1895-1898)

Marcelo Bazán Lazcano
Universidades de Buenos Aires, Católica Argentina
y Católica de La Plata

Los casos

Esta es una parte de un inventario analítico de expedientes que estoy realizando en el Archivo General del Poder Judicial de la Nación[1].

Los expedientes que la integran corresponden al período comprendido entre 1895 y 1898, de la presidencia del doctor José Evaristo Uriburu. Ellos conciernen no tanto a cuestiones vinculadas con los aspectos estrictamente militares o políticos de la presidencia del sucesor de Luis Sáenz Peña (1892-1895) cuanto a situaciones que podríamos considerar como típicas de la sociedad en que la gestión de aquél se desarrolló.

Manifiestamente, se hallan en este caso siete demandas entabladas por el Banco Nacional por cobro de pesos. Veremos que de todas ellas, en cuanto a la suma adeu-

[1] Considero la ejecución de esta obra, cuyas dificultades no he de indicar aquí, como una continuación de la emprendida, hace ya muchos años, en el Archivo General de la Nación respecto de los expedientes de la serie Criminales existente en este repositorio. Aquella investigación fue interrumpida, por razones completamente extrañas a mi voluntad, en 1974, sin que desde entonces nadie haya intentado retomarla. Mi solicitud para obtener una beca en el CONICET que me permitiera concluirla fue rechazada por este organismo a pesar de la gravitación que entonces ejercía en sus determinaciones el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

dadas —$ 488.842—, la dirigida contra don Rufino Ortega es la más importante; pero la interpuesta contra don Manuel Cadret, por un monto notablemente inferior —$ 36.652,45— es, desde el punto de vista *jurídico*, la más relevante; y, por eso, en la relación respectiva, lo consideramos así y ofrecemos una detallada escripción de las diferentes fases de su *iter* procesal,o en general, de sus alternativas principales.

El valor de este expediente, preservado por un raro privilegio debido al cielo, desde la perspectiva señalada, está dado no sólo por la cuestión debatida en él, acerca de si la omisión del aviso al avalista de la falta de protesto de una letra de cambio excluye o no su responsabilidad como tal, sino por el hecho de haber llegado el caso a la Corte y resuéltolo ésta con arreglo a un silogismo *teórico* cuya premisa mayor consistía en el enunciado, contenido en la ley 3, tít. 10, Partida 3, de que "la demanda y respuesta es raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio", cuya premisa menor se resolvía en el hecho de que el ventilado ante ella no versaba sobre lo aducido por el actor, "en la expresión de agravios", como "causa de obligación", y cuya conclusión negaba legitimidad a todo juicio sobre el nuevo planteamiento y confirmaba la sentencia recurrida, que firma el doctor P. Olaechea y Alcorta. El fallo lo suscriben los doctores Benjamía Paz, Abel Bazán y José E. Torrent.

Se podría pensar que también tiene interés, aun cuando desde un punto de vista diverso del jurídico, entre otras demandas, la deducida contra don Froilán Leyría, en cuanto éste, que debía al Banco referido $ 8.122,50 documentados por una letra y carecía de bienes para pagarlos, era un "coronel de la Nación" por cuya razón el embargo trabado sobre su sueldo fue comunicado al ministerio de Guerra y Marina.

A una categoría diferente corresponde el expediente por el que el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario demandó a Julián López y a Juan N. Fernández. Esta es una demanda por expropiación, en la que los demandados interpusieron y obtuvieron del juez la concesión de un recurso de apelación en subsidio del de reposición de la providencia que les ordenaba la exhibición de título al mismo tiempo que autorizaba al Ferrocarril a ocupar el terreno en cuestión.

Otro caso completamente distinto es el de quien, imposibilitado "para trabajar por la fractura de dos piernas", solicitó la excepción del servicio militar para uno de sus hijos, que contribuía, con su trabajo, a la subsistencia de toda la familia. El juez federal se negó a recibir la "información" requerida por el juez de paz de la Capital para la satisfacción del reclamo.

Hay, después, otro caso, tramitado durante el último de la presidencia de Uriburu y que difiere de todos los anteriores por su naturaleza *penal.*

Es necesario advertir, ante todo, a propósito de él, que su carátula lo define como "falsificación". Interesa, después de esto, señalar que por ella el procesado fue condenado a pagar una multa igual al triple del valor del billete falso con el que había pretendido pagar en una posada su alojamiento con una "prostituta". Pero aquí hay que

observar que a la pena pecuniaria se agregaba la prisión sufrida por el reo, que compurgaba la aflictiva a que se había hecho también acreedor.

Finalmente, la nacionalidad de los involucrados en el caso puede suscitar algún interés, incluso en relación con la idea de lo que, desde esa perspectiva, era una "posada" en Buenos Aires durante el mes de marzo de 1898. Aquí juegan, a su vez, algunos otros conceptos: *años de residencia, estado civil y profesión*, en torno a los cuales el historiador de las instituciones, ya que no el de la ciencia del Derecho, debe tratar de discurrir[2].

Para aclarar las ideas sobre el primer aspecto es conveniente reflexionar que no sólo el embaucador sino la posadera y la "prostituta" eran extranjeros: español casado el primero e italiana, también casada, la segunda; la última, con once años de residencia en la Argentina, era uruguaya.

Se podría dudar, sin embargo, de si ésta, de estado civil soltera y de profesión "cocinera", aunque aseguraba que había aceptado dormir por dinero con aquél, comerciaba realmente con su cuerpo, en cuanto, si según ella misma decía se había ido a dormir esa noche a la posada, en cambio, otro posadero afirmaba que era la mujer con la cual es español había pretendido alojarse en la suya, entregándole en pago el mismo billete falso utilizado para abonar el hospedaje en el de la italiana. Pero precisamente la proposición de que había pretendido hospedarse en la segunda en lugar de en la primera era contradictoria con la afirmación de la mesonera en el sentido de que la uruguaya había entrado en su posada acompañada del falsificador.

Se comprende, no obstante, que esta última afirmación pudiera estar determinada por el propósito de alejar toda sospecha de que la posada sirviera a otros fines que los del alojamiento. Pero es manifiesto también que, aun así, tal afirmación coincidía plenamente con la del otro posadero. Verdaderamente, el español, cochero de profesión, había ingresado a las dos casas con la misma mujer, la cual prefirió aceptar su actividad meretricia antes que consentir que se la vinculara, *qua* cómplice, con la estafa de aquél.

No es necesario mucho más para comprender que, en cualquiera de estas hipótesis, la cocinera, de 35 años, no se había acostado esa noche con el cochero, de 29, y menos aún bebido la cerveza que éste le había prometido si el "mozo" de la posada, ubicada en la esquina de Corrientes y Talcahuano, conseguía cobrar el billete.

---

[2] Considero que la clase de historiografía implicada en los estados de cosas mencionados, a la que me refiero como **institucional**, no sólo difiere de la que tiene por objeto la ciencia del Derecho, en cualquiera de sus manifestaciones (cfr. M. BAZÁN LAZCANO, "¿Historiografía del Derecho o historiografía de la ciencia del Derecho?", *El Derecho*, t. 147, Buenos Aires, ps. 937-950), sino de la institucional **jurídica**, respecto de la cual se debe decir que es cultivada ante todo por Víctor Tau Anzoátegui (*Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Buenos Aires, Perrot, 1977, 164 ps.; y *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 ps.).

El último caso a considerar es el del *habeas corpus* interpuesto por un soldado del regimiento 12 de Caballería que se hallaba en Ushuaia cumpliendo una condena de prisión por tiempo indeterminado por un homicidio, impuesta el 17 de diciembre de 1903 por el Consejo Superior de Guerra y Marina. El penado, que el 4 de diciembre de 1897 había sido condenado a la misma pena por inferir heridas a su custodio, obtuvo de José Figueroa Alcorta la gracia de que se le conmutara la primera por la de "prisión por 15 años". Ahora bien, transcurrido este tiempo, el reo interpuso el *habeas corpus* entendiendo que el beneficio comprendía las dos penas.

La primera cosa a observar es que, según el juez federal que resolvió el caso, denegando el amparo, éste no correspondía no sólo porque la condena provenía de "autoridad competente" sino porque obligaba a una interpretación de "facultades privativas" del Poder Ejecutivo prohibida al Judicial.

Por el contrario, el fallo de la Cámara, que revocó el del *a quo*, sostuvo, en una dirección que prefigura el concepto amplio del *control de constitucionalidad* respecto de las potestades *privativas* del presidente o de su "zona de reserva", que la *ratio* de la potestad interpretativa judicial estaba dada por la necesidad de desplegarla los jueces precisamente ante la imposibilidad constitucional de hacerlo el Ejecutivo.

Sobre la base de este razonamiento, el tribunal contempló el "alcance" del decreto presidencial determinando que la gracia concedida no se limitaba "al primero de los delitos" sino "a los dos". Lo cual, aun cuando pudiera suscitar alguna cuestión, derivada de los términos de aquél, daba en todo caso lugar a una duda *interpretativa* que, con arreglo al principio *in dubio pro reo*, debía resolverse a favor de la libertad del penado.

La teoría

He tratado, con la mayor claridad y concisión, que me han sido posibles, de sintetizar los casos que he agrupado bajo el título "Algunos procesos tramitados ante la justicia federal de la Capital durante la presidencia de José Evaristo Uriburu", pero mejor debería denominarse "Algunos procesos tramitados ante la justicia federal de la Capital durante la presidencia de José Evaristo Uriburu que existen en el Archivo General del Poder Judicial de la Nación"[3].

[3] Suponiendo que ellos fueran Todos los... que existen..., ¿a qué clase pertenecerían? Como es natural, pertenecen en todo caso a una sola clase. Ahora bien, no creo que sea posible afirmar que es indudable que los expedientes de que se trata son los únicos tramitados ante la justicia federal durante la presidencia de Uriburu. Pienso que se puede decir en cambio que ellos son, con una alta probabilidad, una parte importante de los que existen sobre esa presidencia en el Archivo Federal del Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

Es fácil comprender en qué sentido esta última proposición puede decirse que es realmente correcta o verdadera. Ella no será merecedora de estos calificativos si por "Archivo Federal" entendemos también el Archivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Algunos expedientes que componen el acervo de este último, con excepción de los llamados "recursos de hecho", que fueron indiscriminadamente destruidos, corresponden a la referida época.

Ahora desearía ocuparme de la teoría del inventario analítico. La noción de ella está relacionada con la noción de *caso*, es decir, de una norma *individual* llamada *sentencia* emitida como resultado de la aplicación de otra norma, predominantemente *general*, llamada *ley*, a un *hecho*[4].

Los diferentes hechos y sus normas implican *procesos* que se resuelven, precisamente, en ellas y respecto de los cuales puede decirse que comportan *casos*. Obsérvese que la palabra *caso* se usa ambiguamente en el lenguaje corriente, significando, unas veces, un caso no judicial, y, a veces, un caso judicial que no siempre es un caso extraordinario (un *leading case*). Sería, por ejemplo, correcto llamar al hecho del billete falso en la posada un caso; mas no sería en absoluto correcto decir de él que es un caso rector.

Cabe sugerir que todos los casos judiciales son susceptibles de ser relatados. El relato en ellos se refiere, ante todo, a los hechos más importantes del *iter* que conduce a la sentencia. Cabe además sugerir que las proposiciones argumentales no tanto son objeto de una relación cuanto de una *reformulación teórica*. Pero no necesitamos discutir estas cuestiones aquí.

Distinguiremos la serie de relatos sobre los procesos y las reformulaciones teóricas de proposiciones argumentales efectuadas por las partes en sus escritos y por los jueces en sus sentencias. La distinción es, indudablemente, importante, pero los historiadores del Derecho no han hecho nada por aclararla[5]. Me limitaré aquí a hacer unas cuantas observaciones sobre el tema.

De la misma manera que las acciones están relacionadas con la historiografía de la práctica, así las proposiciones teóricas están relacionadas con la historiografía de la cien-

---

[4] Entendiendo "hecho" en un sentido general, tal que comprenda *toda clase de hechos que existan*, sostengo que no hay ninguna razón de peso para suponer que cualquier "hecho" sea, siempre, un "caso".

[5] Es verdad que Abelardo Levaggi, aun cuando sin examinar mi método, se ha referido al "Inventario analítico de la serie *Criminales* (1756-1810)", en *Revista del Archivo General de la Nación*, Año IV, N° 4, Buenos Aires, 1974, p. 278 y ss., con palabras elogiosas (cfr. Abelardo Levaggi, recensión en *Revista de Historia del Derecho*, 3, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1975, p. 437). Pero no conozco ninguna reflexión, proveniente de la historiografía jurídica argentina, de la cual resulte que la necesidad de la distinción en cuestión existe o es percibida por sus cultivadores. Se habla, sin embargo, por ellos, con un lenguaje más que brumoso, del *deber* de partir "de la experiencia para lograr el concepto" (cfr. José María Díaz Couselo, "Algunos problemas de la historiografía jurídica actual", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Asociación Argentina de Derecho Comparado. Sección Teoría General, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, p. 147) unido a la imposibilidad de ir "a la experiencia sin poseerlo", con lo cual, en rigor, se tiene un *deber que no puede cumplirse*. Se podría pensar por eso que no sólo *no puede* sino que *no debe* "irse a la experiencia" faltando el concepto; pero basta, para confirmar la contradicción, la comprobación de la afirmación de que "el historiador del Derecho [...] debe partir de una noción de Derecho" (ibídem, p. 147): no sólo tiene entonces el *deber* de arrancar "de la experiencia" sino, simultáneamente, también tiene el *deber* de hacerlo partiendo de "una noción de Derecho".

El inconveniente más grave ocasionado por la mezcolanza de los dos conceptos gnoseológicos contradictorios (empirista y racionalista) es no tanto el que se refiere a la obvia solución intelectualista de la antinomia sino a la paridad de los dos deberes, experimental (humeano) y apriorístico (cartesiano-kantiano) concernientes al problema gnoseológico del *objeto* de la "historia del Derecho" en la *teoría* de éste, que no tiene solución simplemente porque es, *qua* problema, absurdo.

Naturalmente, la consideración de la distinción entre el aspecto *narrativo* y el *discursivo* en la ciencia del Derecho, cuya existencia es no tanto anterior cuanto contemporánea a la de su historiografía, está condicionada por la

cia[6]. La historiografía del proceso es una historiografía de la práctica; la historiografía de las proposiciones argumentales es una historiografía de la ciencia positiva del Derecho judicial[7]. La práctica que supone el proceso tanto es *motivacional* como *cuasi-motivacional* o *institucional*; las proposiciones argumentales en que se resuelve la ciencia del Derecho judicial no tanto excluye la práctica cuanto supone la teoría[8].

---

afirmación del concepto de ésta como diverso del de la historiografía de las instituciones. La admisión, hasta ahora solamente empírica, si no de la historiografía jurídica como historiografía de la ciencia del Derecho, al menos de ella como diversa de la historiografía institucional, depende de la falta de distinción entre esta última historiografía y lo que se llama, sin precisa aclaración de los términos, "historia del Derecho" (cfr. Bazán Lazcano, "¿Historiografía del Derecho o...?", cit., § III, IV y notas); una vez que se advierte que la diferencia puede señalarse y que ella consiste, precisamente, en el "aspecto jurídico" de las instituciones, el cual puede identificarse con la ciencia del Derecho, en cualquiera de sus tres manifestaciones, queda rigurosamente excluida no sólo la identidad entre la historiografía jurídica y la historiografía de las instituciones jurídicas sino la diferencia entre la "historia del Derecho", entendida como diversa de la historiografía de la ciencia del Derecho, y la historiografía de las instituciones, sin excluir las *jurídicas*.

Constituye, pues, otro fundamental principio de la historiografía de la ciencia del Derecho, lo que podría llamarse su diferenciación de la historiografía de las instituciones jurídicas, con la consideración del "aspecto jurídico" de las instituciones como objeto de la historiografía institucional jurídica: historiografía de la ciencia del Derecho, judicial, legislativo y doctrinario, e historiografía de las instituciones jurídicas, dirigidas respectivamente al *discurso teórico* de la ciencia y al discurso, igualmente teórico, generalizador de las acciones *cuasi-motivadas* (ibídem, § III-VII).

Estas observaciones son de especial interés para entender por qué los "historiadores del Derecho argentino" entienden que no es "historia del Derecho" lo que yo hago y no sepan las razones por las cuales tiene fundamento formular las distinciones que yo efectúo acerca de *relato* y *reformulación teórica* en los procesos judiciales. No sería correcto, en mi opinión, decir que lo que yo hago es "historia del Derecho". Una historiografía de la ciencia del Derecho, como la que yo me propongo llevar a cabo, no es equiparable a lo que ninguno de los "historiadores del Derecho argentino" hace en sus monografías. Pero todas estas monografías carecen del carácter de historiografía de la ciencia del Derecho. Esta historiografía es, en cierto sentido, impracticada entre nosotros.

Sobre el carácter brumoso de los "planteos" filosóficos de Díaz Couselo acerca de las nociones de completitud e incompletitud de los órdenes jurídicos, véase Bazán Lazcano, "¿Es constitucional la pena de muerte en nuestro Derecho?", *El Derecho*, t. 170, ps. 1044-1045, nota 1.

[6] Hay que hacer notar que no es la presencia de acciones entre los componentes del objeto de la historiografía lo que decide que ésta sea práctica o científica. Que una proposición teórica es el resultado de una acción (mental) no hace a su estudio *historiográfico práctico*. Pero tiene este carácter el que se refiere a silogismos prácticos cuyas conclusiones son actos o abstenciones *no mentales*.

Cabe sugerir que sólo los actos (y abstenciones) del proceso son eminentemente o completamente objeto de la historiografía de la práctica. Cabe además sugerir que las proposiciones teóricas, aunque proceden en última instancia también de determinados silogismos prácticos, con todo no configuran el objeto de la historiografía práctica. Pero no necesitamos discutir estas cuestiones aquí.

La relación de los casos debe relacionarse ante todo con la historiografía de la práctica. Ella es, en realidad, una especie de esta historiografía cuya finalidad es proporcionar al lector los elementos de juicio indispensables para explicar las acciones que tienen lugar en los procesos y, por lo tanto, una historiografía que muestra cómo se llega, a partir de ellos, a la sentencia. Tal relación puede decirse conducida por el silogismo práctico de Georg Henrik von Wright, *Explanation and Understanding*, versión castellana por Luis Vega Reñón con el título *Explicación y comprensión*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, 3, 4, p. 121.

[7] La historiografía del proceso es una historiografía de la práctica... *motivacional* aunque esta práctica se desarrolla, con las formas que veremos, en un marco *institucionalizado*. La historiografía de las proposiciones argumentales efectuadas por las partes en sus escritos y por los jueces en sus sentencias debe entenderse como historiografía de la ciencia en cuanto discurre con silogismos teóricos; si ella se asume, según un método distinto, no parece que en tal caso exista algo que se asemeje a una historiografía de la ciencia o a sus preliminares. Cfr. Bazán Lazcano, "¿Historiografía del Derecho o...?", cit., ps. 937-950.

Ahora bien, la reformulación teórica de las proposiciones argumentales en los relatos no está internamente relacionada con la ciencia del Derecho judicial, en la misma forma en que lo está en la historiografía de esta última ciencia. En otros términos, el inventario analítico en que se resuelven los relatos en cuestión no son todavía historiografía de la ciencia del Derecho judicial. Tal inventario es sólo una historiografía de la práctica *motivacional*. Como tal, ella incluye la referencia a acciones cuyo resultado es una proposición teórica o una serie de proposiciones teóricas, pero la reformulación de estas proposiciones sólo cobra significado o se hace inteligible cuando es ofrecida en un marco conceptual que excede los límites del caso a que corresponde. Este marco es el determinado por las relaciones conceptuales de las proposiciones teóricas, y no coincide nunca con el del referido *caso*[9].

Cabe preguntarse si la realización del inventario es lógicamente anterior a la obra de reformulación teórica integral que supone la historiografía de la ciencia positiva del Derecho judicial, o viceversa. En cierto sentido, el inventario parece ser anterior. La historiografía de la ciencia del Derecho judicial puede decirse que presupone o requiere el inventario. Los relatos de los casos judiciales, que son requisito previo de todo análisis conceptual proposicional, pueden considerarse como una actividad a la que el historiador de la ciencia del Derecho judicial tiene que dedicarse para realizar

[8] Hay varios tipos de práctica. Aquí distinguiremos dos: la motivacional y la cuasi-motivacional o institucional. Ahora bien, esta distinción no debe ser entendida como opuesta a la posibilidad de la concurrencia de las dos especies. Tal como yo veo este problema, la consideración de un hecho natural, como la lluvia, *qua* estado de cosas, no excluye (lógicamente) la posibilidad de su caracterización, en términos rigurosos, *qua* proceso. Las proposiciones de este tipo tienen la propiedad de concernir simultáneamente a dos tipos de hechos (o de hechos que son *práctica* en el caso humano) diferentes. Este es el caso de la *historiografía de la práctica procesal*.

Sobre la lluvia como un "estado de cosas" que "es un proceso" y, por eso, como "un tipo de estado de cosas bastante diferente de que mi máquina de escribir esté sobre mi mesa", véase von Wright, *Norm and Action. A Logical Enquiry*, traducción castellana por Pedro García Ferrero con el título *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1979, II, 5, ps. 44-45.

[9] Las relaciones entre práctica y teoría en estas proposiciones no son fáciles de establecer. La elucidación del concepto de ellas no figura entre los objetivos de este apartado ni de ningún otro de este trabajo. La noción correspondiente ha sido sin embargo aludida en cierto modo en la nota 5 de este mismo apartado. Considerando, no obstante, la compleja y oscura naturaleza de esta noción, debemos intentar aclarar algunos de sus aspectos antes de estar razonablemente seguros de que nuestro uso de ella a propósito de la historiografía de la ciencia del Derecho judicial se asienta sobre una base firme.

Encuentro sorprendente no que entre nosotros sino que en la literatura filosófica de países como los de Europa y los Estados Unidos el concepto concerniente a tales relaciones haya sido, como tal, relativamente poco discutido. Discurriré sobre lo que, en relación con ellas, considero aquí más importante. Mi razonamiento brevemente expresado sobre este particular es el siguiente:

Cuando decimos que las proposiciones argumentales en que se resuelve la ciencia del Derecho judicial suponen la teoría, podemos considerar esta teoría como formulada (o adoptada) en ocasión de una alegación de parte tanto cuanto en ocasión de una decisión *jurisdiccional (actus trium personarum)*. De modo similar, cuando decimos que las mismas proposiciones se formulan (o adoptan) sin exclusión de la justicia, podemos considerar esta formulación (o adopción) de proposiciones *teóricas* como determinada por razones prácticas vinculadas, o bien con la alegación, o bien con el acto de justicia (*suum cuique tribuere*), según se trate de las partes o del juez.

tal análisis. La historiografía de la ciencia de este Derecho puede considerarse como *consecuencia* de tal actividad previa.

Sin embargo, en otro respecto, la reformulación teórica integral puede tener lugar con independencia de los relatos de cada caso. El conocimiento de las vicisitudes procesales tiene, algunas veces, al menos, un carácter superfluo. Conocer todos los detalles del proceso puede ser a veces útil; pero en ocasiones no es más que amontonamiento de una información irrelevante desde una perspectiva jurídica. Esta independencia, no obstante, difiera de aquella por la que la historiografía de la ciencia del Derecho judicial podría construirse sin necesidad del inventario *analítico* de los casos correspondientes a ella. La primera implica una depuración deseable desde el punto de vista científico; la segunda, en cambio, un método sólo autorizable por una limitación proveniente de los propios testimonios.

El método

Puesto que, como se ha dicho, el método del inventario del que forma parte el conjunto ofrecido sigue las líneas[10] del que en 1972 publiqué en la *Revista del Archivo General de la Nación* con el título "Inventario analítico de la serie Criminales (1756-1810)", se indica en cada caso el tribunal originario interviniente, con mención del nombre y apellido del titular del juzgado y de su secretario. También se señala la naturaleza de la *causa*. Cuando se trata de *delitos*, esta palabra, en singular, sustituye a aquélla, como *genus commune*, y es seguida por la correspondiente especie delictual (*differentia specifica*). Se indican también los nombres y apellidos y/o apodos de actores, demandados, accionantes, etc., como, así mismo, el lugar y la fecha de iniciación, número de fojas y otros datos de la carátula indispensables para una reconstrucción del orden originario.

En mi trabajo anterior transcribí las sentencias. En éste me limito a la síntesis conceptual de su significado *jurídico*. La duplicidad se justificaba respecto de procesos cuyas sentencias, por lo general, carecían de fundamentos. No se me ocurre ninguna razón para aplicar un método semejante en el Derecho contemporáneo.

---

[10] Aun cuando lo que llamamos "método del inventario" difiere de lo que tratamos en el apartado cuyo título es "La teoría", es obvio que no hay una diferencia característica entre la "teoría del inventario" y la "teoría del método del inventario". Quizá sean diferentes las "reglas" por las que el inventario sea capaz de conducir al conocimiento de cada caso y ésta y aquélla "teorías". Pero es igualmente obvio que tanto las "reglas" en cuestión resultan cuanto se resuelven en "teorías": *teoría del método* y *teoría del objeto*, respectivamente. Hablando en términos generales, una teoría está conceptualmente en el mismo nivel que la otra; las "reglas" están conceptualmente en un nivel inferior. Estas últimas, en mi opinión, puede decirse que presuponen lógicamente aquéllas, pero las "teorías" pueden existir independientemente de las "reglas" (*metodológicas*). Y lo que sustancialmente distingue a las "teorías" como superiores a las "reglas" de aquel carácter (o sea, metodológicas, e las que hablaba Descartes) es la dependencia de las segundas con respecto a las primeras.

Los procesos

I

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Virgilio M. Tedín, Secretaría a cargo del Dr. Enrique Amaya

Actor: Banco Nacional

Demandado: Manuel Cadret

Causa: cobro de pesos

Legajo: 13.321. N° 10. Fojas: 56

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 21/2/1891

Relación:

Como apoderado del Banco Nacional, con el que don Manuel Regúnaga tenía una deuda de $ 36.652,45, documentada por una letra de cambio garantizada por don Manuel Cadret, Manuel J. Molina, en conocimiento de que el deudor se hallaba "en la mayor insolvencia", solicitó del juez que citara al fiador para que reconociera su firma, "bajo apercibimiento".

Habiendo proveído de conformidad el juez, el fiador fue intimado por cédula a comparecer al juzgado para efectuar la diligencia indicada. Admitida como suya la firma del aval, el apoderado bancario entabló "demanda ordinaria" contra el avalista por el importe mencionado en la letra, solicitando al juez que lo condenara a pagarlo, como así también a abonar "las amortizaciones e intereses devengados sobre [...] [dicho importe] y los gastos que se ocasionaren". Pero no satisfecho con esta exigencia, solicitó además la intimación a dicho avalista de la satisfacción, "en lo principal", del crédito reclamado.

Corrida la vista al procurador fiscal de la nota de "no corresponde" asentada por el actuario en el documento de fianza, opinó aquél que "las partes" habían incurrido en una *abstención pasible de multa*. De conformidad con este dictamen, el juez intimó a ambos a que, "dentro del tercero días", oblaran el importe de aquélla.

Notificado el apoderado de la resolución, solicitó su revocación "por contrario imperio", y en caso negativo, la concesión del "recurso de apelación que en subsidio [...] [interponía] para ante la Suprema Corte". Argumentaba Molina que el aval de que se trataba era una especie del género de la fianza comercial consistente en su otorgamiento en "documento separado". Mientras en el caso de la otorgada "en la misma letra" bastaba "el sello de ella", tratándose de la primera no se justificaba la exigencia de "otro sello" junto con el pago del doble "impuesto por una misma obligación".

El procurador fiscal, a quien se le corrió traslado de la revocatoria deducida, sostuvo en su dictamen que el aval era una "obligación accesoria y completamente independiente de la contraída por los contratantes". Por tanto concluía diversamente de lo sostenido por el apoderado bancario, que no había "razón alguna para que [...] [estuviera] exenta del impuesto de sellos". Sin embargo, el juez revocó, como lo pedía el representante del Banco, su propio auto, "por los argumentos aducidos en el escrito" de éste, aunque "sin perjuicio de la reposición del sello de actuación del aval acompañado".

Intimado el avalista, éste sostuvo la improcedencia del reclamo, argumentando que no sólo la letra avalada no había sido protestada a su vencimiento sino que tampoco se había notificado el protesto dentro del término correspondiente. La omisión de este último requisito comportaba, en su opinión, una sanción, "en cuanto al tenedor de la letra", consistente en la pérdida de su acción contra la persona que había dado el aval.

Este efecto de la abstención de la notificación del protesto respecto del crédito avalado se resolvía, en cuanto a la obligación garantizada con el aval, en el hecho, jurídicamente relevante en cuanto a sus efectos, de que ella recién comenzaba a regir como tal a partir de aquél. La conclusión derivada de esta premisa, consistía en la pérdida, para el Banco, de "toda acción" contra el avalista, "derivada del aval".

Contestado el traslado, el apoderado del acreedor refutó el argumento del avalista, relativo a la falta de todo derecho de aquél para cobrar el crédito en cuestión, y la consiguiente pérdida de toda acción contra su persona, sosteniendo que dicho razonamiento tocaba "al fondo de la cuestión", y que dejando el juez sin efecto el auto que ordenaba el afianzamiento, "resolvería sin observar las formas prescritas por la ley" y con negación "de todas las defensas que aquélla [...] otorgaba".

En su resolución, el magistrado, sin negar que el afianzamiento solicitado por el Banco fuera un derecho acordado a éste por el art. 42 de la ley de liquidación de los intereses, entendió que, precisamente por ello, no procedía "respecto del demandado" mientras no hubiera "sentencia ejecutoriada" que declarara "a éste responsable por su pago en los términos que se le [...] solicitaba y que [...] autorizaba el citado artículo". Consecuentemente, revocó "por contrario imperio" su decreto en la parte pertinente y ordenó que la contestación de la demanda entablada tuviera lugar "en el término de ley".

El avalista contestó el traslado arguyendo que "la pérdida de la acción", por él demostrada con razones "no desvirtuadas en manera alguna por el [...] Banco", implicaba el cierre de "la puerta por completo a toda reclamación, sea mediante la vía ejecutiva o la primaria, y sin distinción alguna al respecto, porque en cualquiera de ellas, la ausencia del derecho ejercitado es siempre la misma, exactamente igual, desde el momento que [el derecho] no sufre mutación en su naturaleza, en el sentido de hacerlo mejor o más favorable". Yendo aún más lejos, afirmaba el avalista que ni siquiera para preparar la vía ejecutiva era suficiente el reconocimiento de la firma, puesto que —precisaba— "quien carece del derecho de ejecutar una obligación, carece también del relativo a peticionar cualquier acto que tienda a asegurar su exigibilidad".

La premisa mayor de este silogismo constituía precisamente el anunciado formulado por la Cámara de Apelaciones en lo Correccional de la Capital, al declarar, en el tomo 2°, 5ª serie, página 93 de sus fallos y disposiciones, la improcedencia del reconocimiento "de la firma del endosante en un pagaré perjudicial por falta de protesto".

En cuanto a la consideración de la falta del "aviso" de la omisión del protesto exigido por el art. 683 del Código de Comercio como excluyente de toda acción contra el firmante del aval, razonaba también el avalista sobre la base de la jurisprudencia consagrada por el mismo tribunal superior, citando el fallo correspondiente, publicado en el tomo III, sección 4ª, página 300 del mismo repertorio.

Finalmente, formulaba el avalista un argumento distinto, de carácter fáctico, vinculado a las afirmaciones efectuadas por el propio firmante de la letra, o sea "el deudor directo", ante el Juzgado en lo Civil a cargo del Dr. Garay, en el sentido de que tenía "arreglada con el Banco [la deuda], con fecha 15 de junio de 1893, es decir con anterioridad al reconocimiento solicitado", y a la demanda instaurada. Si tales asertos eran ciertos, "los procederes del Banco [...] [dejaban] de ser claros y se [...] [prestaban] a justas críticas".

El 26 de septiembre de 1896, P. Olaechea y Alcorta dictó sentencia. Sostuvo en ella que la omisión en que había incurrido el Banco, al no efectuar el protesto de la letra a su vencimiento ni hécholo saber al avalista, excluía de toda responsabilidad a este último, con arreglo a las "normas de los arts. 663 y 683 del Código de Comercio". Consiguientemente, y dando así razón a la argumentación del

avalista, consideró perdida "su acción" al Banco, el cual, con su omisión, había destruido su propio derecho, y absolvió a aquél de la demanda entablada en su contra por tal institución.

El apoderado del Banco interpuso "recurso de apelación por ante el superior". Concedido "libremente el recurso [...] para ante la Suprema Corte", el juez elevó los autos a este tribunal, emplazando al recurrente para que dentro del "tercero día" ejerciera su derecho.

El 5 de noviembre del mismo año, Molina expresó agravios ante la Corte. Sostuvo en ellos que, verdaderamente, el avalista era ya deudor del Banco a la fecha 27 de enero de 1891, por la suma de $ 155.000, cuyo pago propuso, en esa oportunidad, efectuar a este último en forma fraccionada, alo que había accedido el acreedor "con la condición de que la letra firmada por [...] Regúnaga fuera girada" por el deudor. Esta era la razón por la cual el documento del caso constituía al deudor Cadret en "girante liso y llano pagador" de la letra por $ 36.642 firmada en el mismo día por Regúnaga.

El documento, pues —razonaba el apoderado bancario—, comportaba una "garantía del pago de esa deuda" y no sólo no tenía "su origen" en un contrato de cambio sino que había sido "únicamente creada para obligar solidariamente a Regúnaga y Cadret al pago" de ella. Caracterizado el garante "como girante, para excepcionarse del pago por falta de protesto" era necesaria la prueba, que no había sido brindada, de los "extremos del art. 621 del Código de Comercio". Por otra parte, el art. 714 de este mismo Código tampoco autorizaba a considerar perjudicada la letra "respecto del librador si éste no [...] [había] tenido provisión de fondos en poder del aceptante, o si, teniéndolos, hubiese éste quebrado antes del vencimiento".

Finalmente, sostenía Molina, reiterando afirmaciones anteriores, que de lo que se trataba "en el caso actual" era propiamente de una "fianza o garantía" otorgada en relación con una deuda formalizada como letra de cambio, y no "de otra cosa", o sea de una especie del género de la fianza cuya regulación normativa, efectuada por las disposiciones del título V del Código de Comercio, hacía "innegable" el derecho del Banco.

Respondiendo a los agravios, Alberto Wuille-Bille, que actuaba como apoderado de Cadret, sostuvo que era inexacto que su mandante hubiera aceptado figurar como girante de la letra que llevaba su firma; todo lo que había hecho Cadret era "garantir el pago de ella a su vencimiento, con cuyo motivo" había suscrito el aval en cuestión. Reconstruyendo las conjeturas del apoderado del Banco sobre los medios por adoptar para lograr sus fines, afirmaba que aquél había omitido alegar antes de la sentencia el carácter de "girante" que después de ella le atribuía a su representado, con toda seguridad, por temer un "resultado [judicial] adverso".

Con toda razón precisaba, además, que en la letra aquél no aparecía con dicho carácter sino con el de "garante", y que la obligación originada en ella constituía un "contrato cambiario" y no una "fianza puramente mercantil", como pretendía el representante bancario. La razón de esta *differentia specifica* —precisaba— se hallaba en el art. 679 del Código de Comercio, cuya norma obligaba al avalista, *qua* "garante", al pago al vencimiento de la letra, "comenzando desde entonces y no antes su obligación, lo que [...] era contrario a la índole de la fianza y conforme a la promesa cambiaria; siendo así —el garante— un tercero extraño con relación a la letra", la garantía sería una "superafectación".

Completaba el replicante su argumento sosteniendo que la "teoría de la provisión de fondos" era, en opinión de Segovia, "extraña al derecho de cambio", y que este carácter resultaba, con arreglo a esa misma opinión, del hecho de que ella "no interesa sino a las relaciones personales entre librador y librado, relaciones que se gobiernan por los pactos que hayan intervenido entre ellos y los principios del derecho común" (arts. 617, 618 y 619). Para finalizar, añadía Wuille-Bille un argumento adicional de carácter *hipotético*, formulado mediante la proposición que tampoco tra-

tándose de una "fianza", o sea, no de un "aval", el Banco nada tenía que reclamar a su mandante. En este supuesto, en efecto puesto que Regúnaga habría arreglado "satisfactoriamente" su deuda con aquél, y el Banco relevádolo "de toda obligación con referencia al pago de la letra presentada", al otorgarle a su favor "carta de pago", ninguna obligación derivada de la fianza podía correr a cargo del fiador.

En un breve pero sustancioso pronunciamiento que suscriben los doctores Benjamín Paz, Abel Bazán y José E. Torrent, la Corte, después de caracterizar al documento firmado por Cadret como constitutivo de un "aval mediante el que el demandado [...] garante el pago de la letra o documento a la orden" suscrito por Regúnaga a favor del Banco Nacional, teniendo en cuenta la "materia de la demanda" y el hecho de haberse "trabado el pleito" sobre ella, sostuvo (lógicamente) que "la resolución no [...] [podía] sino corresponder a tal antecedente". La conclusión del silogismo de la Corte a este respecto tenía en realidad como premisa mayor el enunciado, contenido en la ley 3, tít. 10, Partida 3, de que la demanda y respuesta es raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio", y como premisa menor el hecho de que la sustancia del que se ventilaba ahora ante ella no estaba dada por lo aducido por el actor "en la expresión de agravios" como "causa de obligación". En consecuencia, como lo planteado por este último no era la "materia de la demanda", tampoco podía ser la materia de la sentencia.

Así la de primera instancia, en cuanto se había atenido a las "acciones deducidas" o, lo que era lo mismo, a la materia respecto de la cual la *litis* se había trabado, debía contemplarse como legítima (art. 13 de la ley de procedimientos) y, por tanto, confirmarse. La falta de protesto de la letra y la "consiguiente del aviso respectivo dado al avalista" operaba, así, a juicio de la Corte, "la pérdida de la acción contra el expresado avalista, como con arreglo a derecho lo establece la sentencia apelada".

II

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital, a cargo del Dr. Juan del Campillo, Secretaría a cargo del Dr. Enrique Amaya

Actor: Banco Nacional

Demandado: Mariano Espina

Causa: cobro ejecutivo de pesos

Legajo: 48. N° 23. N° de entrada: 7.374. Fojas: 34

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 19/8/1891

Relación:

En la fecha indicada *supra* Carlos Quirno pidió del juez de Comercio Dr. Manuel Cigorraga que decretara inhibición general de bienes contra don Mariano Espina, cuya deuda con el Banco Nacional, que representaba, acreditó mediante una letra con testimonio de protesto por la suma de $ 33.000 moneda nacional.

El juez decretó la inhibición "bajo la responsabilidad del Banco", y una vez notificado el deudor y "vencidas las moratorias", ordenó el libramiento contra éste, a pedido del apoderado bancario, del mandamiento correspondiente, "por el importe del valor de la letra más sus intereses y costas".

Constituido en su domicilio el oficial de justicia, para notificarlo de la providencia, Espina le manifestó "que no tenía dinero disponible en [...] [el] momento para satisfacer el crédito", pero que presentaba "a embargo un terreno en Mar del Plata [...] cuya superficie [...] [era] de mil metros cuadrados más o menos" y se hallaba "libre de todo gravamen", con otras tierras de "más de treinta

mil metros cuadrados [...] en la capital de la República", de las cuales, sin embargo, no tenía títulos por un "incidente testamentario" y sólo le correspondía la mitad.

Con fecha 3 de mayo de 1897, Quirno solicitó de Cigorraga el levantamiento de la inhibición decretada contra el deudor "al solo efecto de que éste [...] [pudiera] escriturar ochenta mil hectáreas de tierra en los Territorios Nacionales de Santa Cruz", que el gobierno nacional le concediera "para colonias". Una vez librado por el juez el oficio al encargado de la Oficina de Hipotecas, Embargos e Inhibiciones de la Capital, Quirno solicitó la remisión de los autos a la justicia federal.

III

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital, cargo del Dr. Virgilio M. Tedín, Secretaría a cargo del Dr. J. Ibarguren

Actor: Banco Nacional

Demandado: Pablo Milani

Causa: cobro ejecutivo de pesos

Legajo: 48. N° 8. N° de entrada: 7.169. Fojas: 54

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 4/5/1892

Relación:

El apoderado del Banco Nacional, Manuel J. Molina, presentó en la fecha indicada *supra* un escrito ante el juez federal en el que le solicitaba, no sólo que citara al deudor a reconocer su firma en una letra por $ 16.000 moneda nacional, sino que decretara, bajo la responsabilidad del acreedor, el embargo preventivo de un lote de terreno ubicado en el partido de Villarino, en la provincia de Buenos Aires.

El juez hizo lugar al pedido, pero como el propio apoderado solicitara más tarde la "suspensión momentánea del remate" del terreno en cuestión, por estar Milani "en vías de arreglo con el Banco", el 9 de octubre de 1897 ordenó esta última medida, y que se notificara de ello a los martilleros designados.

Meses después el mismo representante solicitó del magistrado que dejara sin efecto "la inhibición y embargo trabados", por haber el deudor pagado "los gastos y honorarios cursados". Así lo dispuso el juez, quien ordenó, seguidamente, el archivo de las actuaciones.

IV

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Virgilio M. Tedín, Secretaría a cargo del Dr. Enrique Amaya

Actor: Banco Nacional

Demandado: Francisco Merlo

Causa: cobro ejecutivo de pesos

Legajo: 48. N° 29. N° de entrada: 7.709. Fojas: 28

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 9/2/1893

Relación:

Francisco Merlo, que debía $ 6.450 moneda nacional al Banco Nacional y cuya inhibición general de bienes había sido decretada en la demanda ejecutiva entablada contra él por Manuel J.

Molina, como apoderado de aquella institución, fue intimado a pagarlos "dentro del tercero día, bajo apercibimiento", con fecha 19 de abril de 1894. Citado de remate, el 9 de marzo del año siguiente, como no opusiera "excepciones legítimas dentro del término legal", el juez mandó llevar adelante la ejecución.

Pero el 31 de julio de 1896 el apoderado del Banco solicitó el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada contra aquél y el desglose de la letra, por haberse satisfecho su importe. Así lo dispuso el magistrado, y el expediente se archivó una vez cumplida su providencia.

V

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Virgilio M. Tedín, Secretaría a cargo del Dr. Enrique Amaya

Actor: Banco Nacional

Demandado: Froilán Leyría

Causa: cobro ejecutivo de pesos

Legajo: 48. N° 34. N° de entrada: 7.921. Fojas: 59

Lugar y fecha de radicación: Buenos Aires, 7/6/1893

Relación:

El juez citó a Froilán Leyría a reconocer su firma en una letra por $ 8.122,50 a favor del Banco Nacional, en el marco de la vía ejecutiva preparada por el apoderado de éste, abogado Juan Antonio Diana. Con esta citación comenzó un proceso que concluyó con el acto por el cual el juez tuvo por reconocida la firma "en rebeldía del firmante", y le nombró defensor de oficio

A partir de este acto, un nuevo proceso se desarrolló hasta que, intimado "dentro del tercero día", el letrado designado, que lo era el abogado Darío B. Rodríguez, presentó un escrito en el que expresaba que no tenía fondos de su defendido para abonar la suma adeudada. Notificado del decreto, Diana contestó con otro en el que pedía que bajo la responsabilidad del Banco se decretara "embargo en la cuarta parte del sueldo" de que gozaba el deudor, el cual —hacía notar el apoderado bancario—, era "coronel de la nación", y por cuya razón —indicaba— el oficio respectivo debía librarse al ministro de Guerra y Marina.

Trabado el embargo pedido, cuya medida comunicó al juez, Dr. P. Olaechea y Alcorta, el titular del Departamento de Guerra, el 13 de octubre de 1896, libró aquél, a pedido del representante del Banco, mandamiento de ejecución y embargo contra Leyría, "por el capital adeudado, sus intereses y costas". Rodríguez no sólo no halló "excepciones que oponer a esta ejecución", sino que consideró "los procedimientos observados" como ajustados "en un todo a la ley". El juez mandó entonces llevar adelante la ejecución "hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y, con su perdimiento íntegro, pagarse al acreedor del capital, intereses y costas".

VI

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Virgilio M. Tedín, Secretaría a cargo del Dr. Enrique Amaya

Actor: Banco Nacional

Demandado: Rufino Ortega

Causa: cobro ejecutivo de pesos

Legajo: 48. N° 17. N° de entrada: 7.928. Fojas: 29

Lugar y fecha de iniciación. Buenos Aires, 13/7/1892

Relación:

Para preparar la vía ejecutiva correspondiente a la deuda que con el Banco Nacional tenía Rufino Ortega, por la suma de $ 488.842, Carlos Quirno, como representante del acreedor, requirió del juez la citación del deudor para el reconocimiento de su firma entres letras de cambio que acompañaba, y el libramiento de un oficio al Registro de la Propiedad para la información sobre los bienes que éste pudiera tener en la Capital. El 15 de septiembre de 1892, Quirno solicitó al juez que trabara embargo sobre la casa del deudor situada en la calle Juncal 1631 al 35.

El 8 de mayo del año siguiente el apoderado del Banco, a la sazón Luis Grané, pidió del juez la agregación a los autos de una nueva letra, suscrita por Ortega, por la suma de $ 7.435, y la citación de éste a reconocer su firma en ella y en las otras tres anteriormente incorporadas a la causa.

Decretada y anotada en el Registro de Hipotecas de la Capital la inhibición general de bienes solicitada contra el deudor, con fecha 18 de junio de 1894, el mismo Grané solicitó se agregara otra letra más a la causa, por valor de $ 25.000 moneda nacional, firmada por Ortega y Don Isauro Estrella y Cía. Pero como Ortega arreglara con el Banco el pago de la deuda total, el representante del último solicitó con fecha 28 de febrero de 1896 el levantamiento de la inhibición decretada contra aquél, así como el del embargo sobre su finca de la calle Juncal.

VII

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Virgilio M. Tedín, Secretaría a cargo del Dr. Enrique Amaya

Actor: Banco Nacional

Demandados: Jorge Durao y Alfonso Durao

Causa: cobro ejecutivo de pesos

Legajo: 48. N° 31. N° de entrada: 8.689. Fojas: 37

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 13/8/1895

Relación:

Juan Antonio Diana, apoderado del Banco Nacional, presentó con firma de letrado un escrito ante el juez federal, solicitando que citara a Jorge y a Alfredo Durao para el reconocimiento de sus firmas en el documento que acompañaba. En el mismo escrito requirió el libramiento de un oficio al Registro de la Propiedad para la información relativa a los bienes que aquéllos pudieran tener en el ámbito de la Capital Federal, junto con el dictado de un decreto de inhibición general respecto de ellos.

Como los deudores no comparecieran al juzgado, el representante bancario solicitó al juez que hiciera efectivo el apercibimiento bajo el cual se había efectuado su citación. De acuerdo con este requerimiento, el Dr. Campillo decretó la rebeldía de los deudores y, teniendo por reconocidas sus firmas, ordenó intimarles nuevamente el pago de la deuda, que ascendía a $ 4.031 moneda de curso legal.

Establecida la pertenencia a Alfonso Durao de "un terreno en Belgrano", el apoderado del Banco solicitó y obtuvo de Campillo su embargo preventivo, "bajo la responsabilidad del Banco". Constituido el oficial de justicia en el domicilio del propietario del terreno, éste expresó que no pagaba porque no tenía "fondos para hacerlo, ni bienes que dar a embargo", ya que sólo contaba "con los recursos de su profesión".

En vista del nuevo resultado negativo de la demanda, el apoderado solicitó la efectivización del "embargo trabado en [los] bienes" del deudor y, simultáneamente, su citación de remate con apercibimiento de dictarse "sentencia mandando llevar adelante el juicio". Notificado por cédula de la providencia que hacía lugar a esta solicitud, el deudor cumplió su obligación. Por consiguiente, le fue levantada la inhibición general decretada y se ordenó el archivo de las actuaciones.

VIII

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Agustín Urdinarrain, Secretaría a cargo del Dr. G. E. Ferrer

Actor: Ferrocarril Buenos Aires y Rosario

Demandados: Julián López y Juan N. Fernández

Causa: expropiación

Fojas: 85

Agregado: "Testimonio de los autos seguidos por el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario con Julián López y J. N. Fernández, por expropiación" (29 fs.)

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 20/4/1896

Relación:

Como en el auto por el que el juez tuvo por acreditada la personería invocada y ordenó la intimación a los demandados, no se autorizara la ocupación inmediata de los terrenos reclamada por el demandante con arreglo al art. 14 de la ley de expropiación, éste solicitó que, previa vista al fiscal, se dejara sin efecto la providencia. De conformidad con lo aconsejado por el fiscal, Urdinarrain permitió la ocupación de los terrenos "bajo la responsabilidad de la misma empresa, y hasta tanto se resuelva el juicio de expropiación".

Notificado López de la providencia intimatoria de la exhibición del título de propiedad sobre el inmueble, presentó un escrito en el que, aunque admitió ser el propietario de una fracción del que debía atravesar la nueva traza del ferrocarril, negó que el plano incorporado por la actora a los autos estuviera de acuerdo con el "oficial" aceptado por ella misma. Por tanto —sostuvo—, con arreglo a lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional, no sólo no podía ser obligado a la exhibición del título, sino tampoco a permitir la ocupación del terreno, toda vez que el art. 4 de la ley de expropiación sólo autorizaba la "ocupación previa, cuando [...] [fuera] urgente y se [...] [consignara] a disposición del propietario el precio de la indemnización ofrecido y no aceptado". Pedía finalmente la revocación por contrario imperio de la providencia respectiva, con intimación a la empresa de que en el día "procediera a retirar los materiales y levantar las obras".

Impuesto de la providencia del juez que no hacía lugar a lo solicitado sobre la base de "lo dispuesto en el art. 4 de la ley nacional de expropiación", el demandado presentó un nuevo escrito en el que afirmaba que aquél confundía un problema de "derecho procesal" con las disposiciones de la ley de expropiación. El problema en cuestión no era otro que el de establecer si podía o no ejecutarse una providencia mientras no estuviera consentida, "¿la interposición del recurso de reposición o del de apelación en su caso —se preguntaba el abogado de López— suspende la ejecución de la resolución recurrida?"

Por su parte, el abogado de la compañía sostuvo que el recurso debía ser concedido "sólo en efecto devolutivo". En cuanto a la razón aducida por el demandado, para oponerse a la presentación del título y a la ocupación del terreno, afirmó que con la primera negativa, en virtud de la cual no probaba su carácter de propietario, negaba todo fundamento a la segunda.

Resuelta la cuestión en términos confirmatorios de la providencia recurrida, sin otra expresión que la de "Autos como está ordenado", el juez concedió "los recursos de apelación interpuestos". Mas como el apoderado del Ferrocarril desistiera de "toda ulterioridad" en ellos, una vez notificado de la primera, el juez dispuso la devolución a la empresa de la suma depositada y que las costas fueran a cargo de ésta. Suplicada la revocatoria, "sin más trámite y por contrario imperio", con apelación en subsidio, el juez dejó sin efecto la condenación pronunciada.

IX

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Agustín Urdinarrain, Secretaría a cargo del Dr. Daniel S. Tedín

Solicitante: Domingo Paradella

Causa: excepción del servicio militar

Fojas: 8

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 4/10/1897

Relación:

El caso que motivó la resolución de Urdinarrain, por la que se declaró incompetente, se trataba de una persona —don Domingo Paradella— "imposibilitada para trabajar por la fractura de las dos piernas", uno de cuyos hijos varones —Salvador— era el que contribuía, con su trabajo, a su subsistencia, y debía cumplir con la orden de prestar el servicio militar.

El inválido se había presentado espontáneamente ante el Juzgado de Paz de la Capital (Sección 20), pero su reclamo (en el sentido de la excepción para su hijo), no podía ser satisfecho, a juicio de la Junta de Excepción, sino mediante una información producida en sede de la justicia federal. A pesar de esto, el juez federal, de acuerdo por lo demás con el criterio sustentado por el fiscal, se expidió negativamente, como se ha visto, respecto de sus facultades para "recibir la información".

X

Tribunal: Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional a cargo del Dr. Granel

Procesado: Francisco González

Delito: falsificación

Fojas: 48

Lugar y fecha de iniciación: Buenos Aires, 17/3/1898

Relación:

Pasada la medianoche del día 19 de marzo de 1898, el agente Anselmo Coronado, que se hallaba de facción en la esquina de Corrientes y Talcahuano, fue anoticiado por María Canolli, dueña de una "posada" ubicada en la primera de esas dos calles, que un "sujeto" había pretendido pagar su alojamiento en ella con una "prostituta", entregándole un billete falso de $ 50. Como en el mismo lugar se hallara el dueño de otra posada en la cual, según sus dichos, también dicho sujeto había pretendido dormir con aquella mujer, abonando el hospedaje con igual billete, Coronado procedió de inmediato a detener al embaucador.

Llevado a la comisaría de la sección quinta, su titular hizo comparecer a su presencia a la mujer, quien expresó que, aunque vivía en Corrientes 1245, esa noche se había ido a dormir a la posada de doña María y que allí "se le presentó un individuo, a quien recién ha conocido, quien le dijo si

quería dormir con él, a cuyo efecto le pagaría lo que cobrara", y que ella "aceptó" y que, tras esto, después de unos minutos de animada conversación en el patio, el oferente "fue a abonar el gasto al mozo de la posada, quien manifestó que era un billete que le parecía falso, por lo que iría al almacén sito en Corrientes y Libertad, a objeto de cerciorarse [de] si lo era". Entretanto, según la declarante, su pareja le había comunicado que si el mozo conseguía cobrar el billete, la convidaría con una cerveza.

La nombrada, que firmó de su puño y letra la declaración, dijo llamarse Eulogia Serantes y ser de nacionalidad uruguaya, con once años de residencia en el país, 35 de edad, soltera y de profesión cocinera. La dueña de la posada, de nacionalidad italiana, 45 años y casada, confirmó lo aseverado por Eulogia, aunque observando que ésta había entrado en la posada acompañada por el hombre.

En cuanto a éste, resultó ser Francisco González, español, de 29 años de edad, casado, cochero y domiciliado en la calle "Ministro inglés" y Gorriti, y en su declaración negó que supiera que el billete, que había recibido de un tal "Juanín", fuera falso, y que ésta había sido en realidad la razón por la cual había pretendido pagar con él su estadía en el hotel. Con fecha 20 de marzo del mismo año, la Alcaldía informaba al tribunal que González registraba ya dos entradas.

A fs. 36, el procurador fiscal presentó su acusación, pidiendo que se le aplicara al procesado la pena prescrita por el art. 63 de la ley del 14 de septiembre de 1863. Corrido el traslado al defensor de pobres, éste se expidió a fs. 38, solicitando que se diera por compurgada la pena en que había incurrido González con la prisión que llevaba sufrida.

El juez, considerando que por la "propia confesión del acusado y constancias del sumario" resultaba "plenamente comprobado el delito", que la pena a aplicarse era la determinada por la citada norma legal, y que ningún alegato había producido la defensa en descargo del procesado, falló condenando a éste a pagar "una multa igual al triple del billete circulado", y las costas del juicio, "o sea la suma de [...] ciento cincuenta pesos fuertes" (6 de julio de 1898).

Notificado en la misma fecha, el 18 de igual mes el estafador solicitó del magistrado la cancelación de la multa impuesta, porque no contaba con medios para oblarla en efectivo, y la libertad porque el tiempo que llevaba de arresto excedía la pena legal. Pero entendiendo el Dr. Granel que este último supuesto no se había configurado, rechazó la solicitud.

El 2 de agosto, González volvió a dirigirse al juez desde el pabellón quinto de la Penitenciaría Nacional, interponiendo recurso de reposición contra el auto denegatorio. Planteaba el penado que, en rigor, su caso, fallado con arreglo al art. 285, segunda parte, del Código Penal, debía contemplarse en relación con lo establecido por los arts. 49 y 79 del mismo Código, el primero de los cuales autorizaba a conmutar la pena de multa por la de prisión y el segundo a eximir de esta última a quien había sufrido arresto de nueve meses. El juez volvió a rechazar lo solicitado por entender que las normas citadas no eran aplicables al caso.

XI

Tribunal: Juzgado Federal de la Capital en lo Criminal y Correccional a cargo del Dr. Miguel L. Jantus, Secretaría del Dr. González Cazón

Accionante: José Cenzano

Afectado: José Cenzano

Causa: habeas corpus

Expediente: 482

Registro de la mesa de entradas de la Cámara Federal de Apelación de la Capital: letra C-N° 1.019. Fojas: 52

Lugar y fecha de iniciación: Ushuaia, 19/2/1914

Relación:

José Cenzano, soldado del regimiento 12 de Caballería, fue condenado el 4 de diciembre de 1897 a sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado en la isla de los Estados, por inferir heridas a su custodio. Mientras cumplía esa condena, fue procesado por homicidio y evasión, y condenado el 17 de diciembre de 1903, por el Consejo Superior de Guerra y Marina, a sufrir la misma pena. Sin embargo, siete años después, el 18 de mayo de 1910, el presidente de la Nación, Dr. José Figueroa Alcorta, le conmutó dicha pena por la de "presidio por 15 años".

Cumplido este plazo Cenzano no sólo no fue puesto en libertad, como correspondía, sino que fue notificado de que debía empezar a cumplir la segunda de presidio indeterminado que le había sido impuesta en 1903. Precisamente, porque entendió que el beneficio de la conmutación se refería a las dos penas, y no solamente a la primera, interpuso acción de *habeas corpus* el 28 de diciembre de 1913, en el presidio de Ushuaia, donde se hallaba recluido.

El problema del que derivaba la diferencia conceptual relativa a la situación jurídica del recurrente, era interpretativo del considerando número 35 del fallo de 1903, en cuanto éste establecía que Cenzano debía comenzar a cumplir la pena de la segunda sentencia una vez que se cumpliera el tiempo (indeterminado) de la primera. Por tanto, como el indicado no podía sino concernir a una pena que estuviera cumpliéndose, y no a una por cumplir, sus efectos debían operar sólo en relación con la primera y no con la segunda, y menos aún en relación con ambas a la vez.

En cambio, Cenzano sostenía que, en rigor, él venía cumpliendo "dos condenas de tiempo indeterminado". Más exactamente todavía, su abogado, que lo era el Dr. Eusebio Gómez, planteaba, con verdadero rigor, una cuestión jurídica crucial, relativa a que no era en absoluto "legal" que a quien sufría una condena "indeterminada" por un hecho, se lo castigara, por otro hecho, con una condena igualmente "indeterminada". El dilema estaba dado por la circunstancia de que, no habiendo sido *determinada* la primera, la segunda no podía comenzar a cumplirse. Entonces, o bien la determinación se hacía, con la aplicación consiguiente de la *indeterminada*, o bien se hacía, con el resultado de la imposibilidad de aplicar ésta. Pero en ningún caso procedía que la *determinada* comenzara a aplicarse sin haberse determinado el tiempo correspondiente a la *indeterminada*. Por otra parte —añadía Cenzano— el decreto de conmutación, en su art. 1°, declaraba conmutadas todas "las penas de presidio indeterminado", transformando así la suya en la de 15 años. O sea que, de acuerdo con su razonamiento, como hacía ya bastante más de este tiempo que se hallaba preso, correspondía que se lo dejara en libertad, con arreglo a un derecho asignado por la Constitución.

El 21 de febrero de 1914, la solicitud se elevó al ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que con fecha 25 de marzo la remitió al juez federal en lo Criminal, "a efecto de la resolución que estime corresponder". El Dr. Jantus libró de inmediato oficio al ministro de Guerra, solicitando la remisión de una copia de la sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra y Marina en la causa.

Recibida la copia, junto con otra del decreto conmutatorio, se corrió vista del expediente al fiscal, Dr. Saúl M. Escobar, quien, tras expresar que su conclusión era el fruto de un "detenido estudio", sostuvo que como el recurrente estaba purgando la primera condena cuando ocurrieron los hechos de los que resultó la segunda, debía entenderse que la conmutación había operado no sólo la extinción de la primera sino también el comienzo del cumplimiento de la segunda, la cual, por lo tanto, debía conceptuarse como igualmente extinguida.

Mas esta conclusión, derivada de una interpretación amplia del alcance del decreto del Poder Ejecutivo —el mismo asignado por la ley 2, tít. 32, Partida 7ª a las disposiciones de los soberanos—, no era la que podía sostener Escobar, en el caso, sin un análisis a fondo de "las actuaciones relativas a la conmutación a favor de Cenzano", únicas que podían —precisamente— "arrojar luz suficiente sobre el particular". Por tanto, concluía el fiscal solicitando al juez que oficiara a los ministerios de Justicia y de Guerra para que informaran sobre tales "antecedentes".

Una vez en conocimiento de ellos, entre los que figuraban "las hojas históricas de los penados" que solicitaron el indulto en la oportunidad indicada, Escobar formuló su conclusión *fundada*. En efecto, en opinión del fiscal, la lectura de los documentos agregados al expediente permitía conocer "el pensamiento del Poder Ejecutivo al acordar las conmutaciones contenidas en el decreto" en cuestión.

Se trataba, opinaba Escobar, de un criterio coincidente con la doctrina sentada por el Consejo Superior de Guerra y Marina, o sea del punto de vista según el cual, "cuando los favorecidos con la gracia tenían dos o más condenas, debía reputarse que aquélla recaía sobre uno de ellos y no sobre la totalidad". En consecuencia, el fiscal aconsejó "no [...] hacer lugar a lo solicitado" por Cenzano.

No considerando suficiente la información provista por el ministro de Justicia, el juez requirió al de Guerra la remisión del "expediente originario" que se había formado "con la solicitud de indulto presentada por el penado". El Consejo Superior de Guerra y Marina, a quien se pasó el oficio, respondió que, puesto que el indulto había sido concedido por el presidente de la Nación "con carácter general" y no en virtud de "ninguna solicitud del causante", no podía remitirle el expediente del caso.

Esto no obstante, Jantus, tras historiar los hechos, sostuvo, en un primer considerando, que como Cenzano se hallaba preso cumpliendo una condena impuesta por un delito en un proceso en el que la "autoridad competente" lo había juzgado, su caso no era de los que daban "origen al recurso de *habeas corpus* (art. 621 del Código de Procedimientos); el segundo atañía a la potestad jurisdiccional para interpretar un decreto de indulto dictado por el Poder Ejecutivo "en ejecución de sus facultades privativas", y se resolvió en la consideración negativa de tal potestad, porque "no es a los tribunales sino al mismo Parlamento a quien compete" la interpretación de sus actos. Por estas consideraciones denegó con costas el recurso interpuesto.

Notificado Cenzano, manifestó que apelaba de la resolución. Ya en la alzada los autos, se corrió vista de ellos al fiscal, quien considerando "los fundamentos aducidos por el [...] *a quo* [...] arreglados a derecho", opinó que correspondía confirmar con costas el fallo. Otro fue el criterio unánime de la Cámara, con los votos de los Dres. J. V. Matienzo, Angel Ferreyra Cortés, Daniel Goytía y Emilio Villafañe.

Comenzó ésta por considerar que en cuanto "el efecto legal de la conmutación extingue el resto de la condena a que se refiere", comprende no solamente una sino todas las penas de que se trate, independientemente de su carácter *determinado o indeterminado*. Por lo que respecta a la exclusión a los jueces de toda potestad interpretativa de los actos presidenciales, sostuvo la Cámara el carácter infundado de tal opinión. La *ratio* de dicha potestad estaba dada por la necesidad de desplegarla "para decidir los casos sometidos al Poder Judicial" y la imposibilidad constitucional de transferir al Poder Ejecutivo "la determinación del alcance" de sus actos.

Sobre la base de este razonamiento, el tribunal consideró ese "alcance" determinando que la gracia concedida no se limitaba "al primero de los delitos" cometidos por Cenzano, sino "a los dos delitos". Lo cual, aun cuando pudiera suscitar alguna cuestión, derivada de los términos del decreto, daba en todo caso lugar a una duda *interpretativa* que, con arreglo al principio *in dubio pro reo*, debía resolverse a favor de la libertad de Cenzano. Por estos fundamentos la Cámara revocó la resolución apelada y mandó poner en libertad a aquél, ordenando la remisión de los autos al inferior.

TESTIMONIOS

Adolfo Posada[1], La reforma universitaria de Córdoba

La revolución universitaria. El libro de un joven

Allí, en la vieja Universidad, la de más tradición e historia en la Argentina, tan lejos del ran río y del mar libre, tan pegada a la tierra, cobijárase un cierto dejo amargo, receloso, temeroso, asustadizo, como de alma mal dispuesta, para percibir, sin miedo, los torrentes de luz de la cultura, actitud además mantenida por un ambiente social, opaco, estancado, ultraconservador por esencia, y contraste vivo frente al ser movedizo de puerto espiritual franco, de Buenos Aires.

Por esto no podía sorprender la noticia que los diarios argentinos nos daban, en 1918, de la *revolución* universitaria de Córdoba. Tenía que ser allí; no debía estallar sino allí el extraño acontecimiento; por raro que pareciese, venía él impuesto *lógicamente*, por obra de la ley de las reacciones naturales. Un extremismo provoca el contrario. El bolchevismo, absurdo en Inglaterra, tenía su día señalado en la triste y trágica Rusia de los zares. Nada invita a la violencia, como el abuso del poder gobernante, y nada suscita el estallido de la pasión como el desprecio persistente de las reclamaciones prudentes del anhelo progresivo. Donde no se escucha la razón, hablará el tumulto. Y a una juventud no se le puede dominar con la imposición de vendas en los ojos; y si no se la educa espiritualmente para el ejercicio de las funciones libres, aca-

[1] Adolfo Posada, jurista, sociólogo y político español, nacido en Oviedo en 1860. Doctor "honoris causa" por la Universidad de La Plata. Intervino en la formulación de casi toda la legislación del trabajo de su patria en las primeras décadas del siglo XX. En la Universidad de Buenos Aires dictó sendos cursos, sobre teoría del Estado y sobre sindicalismo. Entre los numerosos libros que publicó, puede citarse: "Tratado de Derecho administrativo", "Tratado de Derecho político", "Principios de sociología", "Derecho político comparado", "Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos", "Teorías políticas", "El régimen municipal de la ciudad moderna", "El sufragio" y "La Sociedad de las Naciones y el Derecho político". El texto que se reproduce pertenece a su libro *Pueblos y campos argentinos. Sensaciones y recuerdos*, Madrid, Caro, 1926, ps. 277-284, que escribió tras realizar sendos viajes a la Argentina, en 1910 y 1921.

bará por tomarse la justicia por su mano —ruidosa, violenta y abusivamente— hasta que las aguas tomen su cause: operación difícil.

Un joven escritor, espíritu inquieto y generoso, que estimo por lo mucho que vale, y porque su nombre me trae al recuerdo uno de mis más cordiales amigos: Julio V. González, hijo de Joaquín V. González, en un interesante libro sobre *La revolución universitaria (1918-1919)*, nos ofrece razonada y documentada explicación del interesante *caso* de Córdoba, de aquel movimiento revolucionario que había de alcanzar amplia difusión por la República Argentina hasta producir una fuerte sacudida interna y desconcertante en la vida universitaria de Buenos Aires, de La Plata... de la nación entera; sacudida cuyos efectos inmediatos, algo caóticos en algunos medios, he podido yo apreciar en mal momento todavía, en 1921. El estallido revolucionario, iniciado en Córdoba como una protesta contra el estrecho espíritu dominante en la casa de Trejo —en la Universidad—, al propagarse por la Argentina, tomara caracteres complejos, obra, en buena parte, de la acción política partidista —yrigoyenista— que utilizaba el empuje vigoroso de la juventud, para desbaratar organizaciones institucionales, que quizá se hubieran podido transformar por otros métodos, sin tragedias, como la de la Universidad de La Plata. En todo caso, como ocurre siempre con los movimientos violentos —contra resistencias berroqueñas—, la acción revolucionaria pudo fácilmente destruir; pero no le fue tan fácil reedificar o construir, y así, las Universidades argentinas hubieron de vivir —y los vivían aún en 1921— días de honda crisis. Pero ¿a quién culpar?

Sería injusto poner a cuenta de uno de los factores de la lucha la culpa del desarreglo revolucionario. Si consideramos el problema en las perspectivas nacionales, habría que señalar muy complejas concausas jurídicas, sociales e históricas: abusos tradicionales, resistencias oligárquicas, la Universidad en manos de unos pocos, y no siempre los mejores, el despertar del espíritu de una juventud que no encuentra en el saber o en la labor oficial lo que busca y anhela, un profesorado que no siempre tiene la función docente como el sacerdocio de su vida, la ola de indisciplina social, atizada por las repercusiones de la guerra, el advenimiento a la vida universitaria de los descendientes derazas inquietas, una más alta concepción de la labor universitaria, la acción oscura y sinuosa de los políticos imperantes, el aleteo nacionalista, el anhelo humanitario, el temblor revolucionario de Europa, el fantasma ruso —escuela de heroísmo para muchos—, no obstante su sangrienta crueldad... ¡qué sé yo cuántas más indicaciones habrían de sumarse todavía, si me propusiera insertar aquí la lista de los que en mis numerosas conversaciones pude recoger!

Pero...

Leamos algunas bellas líneas del libro de Julio V. González:

"En el año 1918 el país fue teatro de un acontecimiento extraordinario. De las aulas de la Universidad de Córdoba, que dormía un sueño de siglos tras la muralla infranqueable de su gloria colonial, surgió impetuosa, una mañana de julio, la juventud que

se nutría de su seno, con una irreverencia, sólo justificada por la magnitud del propósito, y demostró al país que aquella institución era un monumento que el desarrollo de la cultura nacional había dejado atrás... Y aquella juventud se lanzó a la calle. Abrió en la plaza pública y sacudió, a pleno sol, el infolio apolillado del estatuto universitario... y levantó bandera de rebeldía y de ideal". Decidida y confiada, la juventud universitaria se lanzó al asalto, conquistó el edificio de la Universidad, derribó la simbólica estatua "erguida frente a la Compañía de Jesús y la Universidad, exclamando: "En Córdoba sobran ídolos..."" Era la ola que se desbordaba contra un régimen "de círculos cerrados de camarillas y de oligarquías"... eran las gentes de espíritu libre en una tierra libre, que se alzaba contra el mayor peligro de una reacción que se manifestara de mil modos, que elaborara extensos planes de conquista confesional...

La función universitaria de los jóvenes

Cuando llegamos a Córdoba, en nuestra inolvidable peregrinación por tierras argentinas; cuando visitamos la histórica Universidad, la revolución universitaria había triunfado e iniciábase ya la obra de la reconstrucción, como siempre más delicada que la de puro asalto. Reinaba aún, como luego indicaré, la inquietud en los espíritus. La juventud no parecía repuesta de la alegría del triunfo, y mostrábase satisfecha de su obra, pesando quizá demasiado su intervención en la labor de reconstitución docente. No considero que el elemento estudiantil sea el factor más adecuado para dirigir soberanamente el difícil proceso de la vida científica de la Universidad. La intervención dominadora de la clase estudiantil en la Universidad no entraña una verdadera democracia universitaria. Un régimen democrático —en la Universidad, como en el Estado— es cosa esencialmente distinta de una demagogia. La democracia no es incompatible con la ordenación jerárquica, ni con el gobierno de una *élite*; antes al contrario: la democracia *capaz* es la que libremente sabe seleccionar la *élite* directora. La masa estudiantil puede verse incitada, o sentirse obligada, a realizar un asalto. Es esa una cuestión de *hecho*; pero en cuanto se trate e reedificar, habrá que buscar dirección: maestros, arquitectos, hombres de acción fecunda, y capacitados para desempeñar la función *docente* de la Universidad, que es función delicada en extremo, y que exige algo más que el puro entusiasmo juvenil, por puro que el entusiasmo sea, y que, bien entendido, no puede realizarse si no va a la función asistida de ese entusiasmo. Pero el cual no ha de consistir en la impaciencia incontenida, ni en el afán de mando, ni ha de desbordarse en imposiciones de masa, ni resolverse en puras luchas electorales o en adhesiones pasajeras a caudillos. Es condición esencial de la vida universitaria: la autonomía docente del cuerpo de maestros, condición compatible con la colaboración del elemento estudiantil, en la difícil tarea de crear, afirmar e intensificar el espíritu corporativo, o sea el *alma de la Universidad*.

CATALOGO

ADICION AL INDICE GENERAL DEL ANUARIO DEL *INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA*

Norberto C. Dagrossa
Universidad de Buenos Aires

En el número 31 de esta revista, correspondiente al año 1995, publiqué (ps. 299-302) el índice general del *Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología*, que ese organismo académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires publicara a partir de 1949. En la noticia con la que encabecé el índice afirmé, conforme surgía de las colecciones del *Anuario* existentes en la biblioteca de la Facultad, que habían aparecido solamente tres números del mismo, correspondientes a los cursos lectivos de 1949, 1950 y 1951. La gentileza del conocido y autorizado estudioso de los temas penales y penitenciarios Juan Carlos García Basalo me permitió conocer la existencia de un cuarto número, que corresponde al curso lectivo de 1952 y se terminó de imprimir en marzo de 1955, es decir, con el considerable retraso que caracterizó al *Anuario*. Al parecer, la repercusión universitaria de los graves acontecimientos político-militares de septiembre de 1955 impidió la circulación de esta última entrega, la más extensa de la serie y con trabajos de los colaboradores habituales. El doctor García Basalo posee uno de los pocos ejemplares que existen, y es gracias a esa feliz circunstancia que puedo proporcionar aquí su índice, complementando así lo publicado en el número 31.

N° 4 — Curso lectivo de 1952 420 ps. Impreso en 1955

1. Autores de artículos y notas bibliográficas

ARGIBAY MOLINA, José F.: *Calumnia y falsa denuncia* (ps. 193-209).

BUERO, Miguel Ángel: Nota bibliográfico-crítica sobre el libro *El delito de homicidio*, de José Irureta Goyena (ps. 321-340).

CUTOLO, Vicente Osvaldo: *El doctor Tomás L. Perón, primer profesor de Medicina Legal en la Facultad de Derecho de Buenos Aires* (ps. 103-126).

ESTEVES, Teobaldo A.: Nota bibliográfico-crítica sobre el libro *Principles of Criminology*, de Edwin H. Sutherland (ps. 265-320).

LEVENE (h), Ricardo: *Principios característicos de algunos sistemas penitenciarios americanos* (ps. 149-168).

MALDONADO, Horacio S.: *Los delitos contra el honor en el proyecto de Código Penal de 1951* (ps. 127-147).

MOLINARIO, Alfredo J.: *Inauguración del Curso Lectivo 1952. Conferencia pronunciada* (ps. 11-32).

— *El proceso a los "Caballeros de la noche". Evocaciones y enseñanzas* (ps. 211-263).

PALANDRI, Rafael Rómulo: Nota bibliográfico-crítica sobre la tesis doctoral *Du delit d'espionage*, de F. Hirt (ps. 341-415).

PESSAGNO, Hernán A.: *Participación criminal y reticencia* (pp. 89-102).

PESSAGNO, Rodolfo G.: *Algunos problemas derivados del artículo 64 del Código Penal* (ps. 71-87).

PETTINATO, Roberto: *Perón y las realizaciones del penitenciarismo justicialista* (ps. 33-69).

RAMALLO, Nicolás A.: *Delitos contra el sentimiento religioso y la piedad hacia los difuntos (La incorporación de un título en el proyecto de Código Penal del P. E. De 1951)* (ps. 169.192).

2. Libros reseñados

HIRT, F.: *Du delit d'espionage* (Rafael Rómulo Palandri, ps. 341-415).

IRURETA GOYENA, José: *El delito de homicidio* (Miguel Ángel Buero, ps. 321-340).

SUTHERLAND, Edwin H.: *Principles of Criminology* (Teobaldo A. Esteves, ps. 265-320).

CRONICA

Tesis doctorales

Sendas tesis doctorales vinculadas con la historia del Derecho argentino fueron defendidas en el último bienio. En 1997 la hasta entonces licenciada Marta María Magdalena Huertas obtuvo la máxima calificación en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales —sobresaliente con recomendación al premio Facultad— para su tesis titulada "El modelo constitucional norteamericano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1863-1903)", de la que fue director el profesor Abelardo Levaggi.

En 1998, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Milán, la licenciada Marzia Rosti defendió su tesis de doctorado de investigación en sociología del Derecho sobre "La formación de la Argentina moderna (1810-1910). El proceso constitucional entre federalismo y centralismo". Fue su tutor el profesor Mario G. Losano. Se espera la pronta publicación de ambas obras.

Conferencia del profesor Mario G. Losano

Con motivo de una de sus frecuentes visitas a la Argentina, el profesor Losano pronunció una conferencia en esta Facultad, organizada por este Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", el 12 de mayo de 1998. El tema de su disertación, que se llevó a cabo en el salón Rojo, fueron las relaciones entre la sociología jurídica y la historia del Derecho. Le siguió un cambio de ideas con los asistentes.

XVII Jornadas de Historia del Derecho Argentino

En los días 2, 3 y 4 de setiembre de 1998 se llevaron a cabo en la ciudad de San Luis las XVII Jornadas de Historia del Derecho Argentino, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y que contaron con el auspicio de la

Universidad Católica de Cuyo y de su Facultad de Ciencias Sociales y Asistenciales Pío XII, de la Universidad Nacional de San Luis, como así también de la Cámara de Senadores provincial. Fueron declaradas de interés nacional por la Presidencia de la Nación, de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Nación, de interés provincial por el Gobierno de la Provincia de San Luis y de interés municipal por la Municipalidad local.

En las cinco sesiones de trabajo que tuvieron lugar en la sede de la Universidad Católica, estudiosos de la materia provenientes de distintos lugares del país presentaron sus ponencias, que los organizadores agruparon en la siguiente forma:

1) "El pensamiento jurídico y político". Ricardo David Rabinovich: "El Derecho en el teatro de Ruiz de Alarcón (segundo estudio)"; Andrea Greco de Alvarez: "La buena muerte en la historia argentina (Mentalidades en la Mendoza colonial)"; Rubén Darío Salas: "Aproximación a un encuadre epistemológico del discurso de las minorías reflexivas ríoplatenses (1810-1830)"; Héctor F. Ghiretti: "Estado, gobierno y economía en el Martín Fierro. Una exégesis de la Ida"; Juan Fernando Segovia: "Utilitarismo y progreso. Un aporte del Congreso argentino entre 1862 y 1880"; Víctor Tau Anzoátegui: "La «cultura del Código». Segovia contra Vélez"; María Rosa Pugliese: "La idea de justicia en Carlos Octavio Bunge"; y Susana López: "Una aproximación al proceso de la descodificación en la Argentina".

2) "Organización política, administrativa y económica". Edberto Oscar Acevedo: "Blas Gascón, oficioso asesor del virreinato"; Mónica P. Martini: "Una aproximación a los estatutos de la Real Sociedad Universal de la Argentina"; Javier H. Gilleta: "La Constitución de la provincia de Córdoba de 1855"; María Victoria Daract: "La evolución jurídica de San Luis en los comienzos de su vida autonómica: el Reglamento de 1832"; Miguel Angel De Marco (h): "La creación del registro civil de las personas y la evolución administrativa del Estado santafesino, 1884-1903"; Néstor P. Menéndez: "San Luis, 1905. La Constitución gestada por una revolución triunfante"; y Silvia T. Alvarez y Elena B. Torre: "La gobernación marítima de Tierra del Fuego (1943). Causas de su creación e incidencia en la evolución institucional del territorio".

3) "Administración de justicia. El proceso". Bernardo D. Marotta: "Espíritu de justicia y poder judicial en la nueva Argentina. El juicio político a la Corte Suprema en 1946"; Ezequiel Abásolo: "Cambios y permanenecias jurídicas en los comienzos de una nueva era: la judicatura argentina frente a la reforma constitucional (1949-1955)"; Mariano de Echazú Lezica: "Las ideas y opiniones del Dr. Salvador de la Colina en materia de Derecho y legislación procesal"; y Luis Maximiliano Zarazaga: "El Código Procesal Penal de Córdoba de 1939".

4) Derecho canónico, patronato y Derecho eclesiástico". Alba María Acevedo: "El sínodo de Santiago de Chile de 1626: principales temas y su proyección en la sociedad de la época"; Ana María Martínez de Sánchez: "Conflictos en torno a la

aplicación del arancel eclesiástico en Córdoba del Tucumán"; Nelson C. Dellaferrera: "Procesos canónico-penales por violación del derecho de asilo y legislación diocesana en Córdoba del siglo XVIII"; Abelardo Levaggi: "Intento de la provincia de Corrientes de celebrar «una especie de concordato» con el obispo Mariano Medrano"; y Rodolfo Follari: "La doctrina expuesta por el fiscal de la Nación Dr. Ramón Ferreira en la solución del conflicto eclesiástico del provisor Timoteo Maradona".

5) "Política internacional". Eduardo Pérez Calvo: "Misión del Dr. José Roque Pérez en el Paraguay (1869)".

6) "Enseñanza del Derecho. Abogados". Haydée B. Bernhardt Claude: "El ejercicio de la abogacía en Córdoba del Tucumán. Períodos hispánico y patrio"; Alberto David Leiva: "El fin de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires"; y Ramón Pedro Yanzi Ferreira: "Los estudios de Finanzas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1889-1998".

7) "Obras de Derecho". Esteban Federico Llamosas: "Las obras jurídicas de la biblioteca cordobesa de la Compañía de Jesús en el siglo XVIII"; Hugo J. Garavelli: "La traducción de los *Commentaria* a la Recopilación de las Leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre; y Stella Maris Gómez Rigoli: "La Revista de Derecho, Historia y Letras: su presentación y breve reseña del primer año de vida".

8) "Real hacienda". Elena Bonura: "La real hacienda del Río de la Plata en procura de un orden. Los siete pueblos de las Misiones Orientales y sus tributos, un caso testigo"; Elmo A. Orellana: "Un avance tecnológico del siglo XVIII: la partida doble en el cuadrante de diezmos del obispado de Buenos Aires"; y Raquel Bisio de Orlando: "El régimen jurídico de las temporalidades de San Luis".

9) "Cuestiones relativas a los indígenas". Luisa Miller Astrada: "La posesión inmemorial como fundamento de la propiedad indígena"; Margarita E. Gentile: "El cacicazgo prehispánico de Maropa según unos testamentos coloniales (Tucumán, siglos XVI-XVII)"; y Adriana S. Eberle y Claudia Iribarren: "La condición jurídica del indio a la luz de la legislación obrera de principios de siglo".

10) "Estatuto jurídico de las personas". José María Díaz Couselo: "El debate de 1826 sobre la adquisición de la ciudadanía".

11) "Familia y sucesiones". Viviana Kluger: "Algunas particularidades de los pleitos familiares"; Claudia Gabriela Somovilla: "Cuarenta años de Derecho patrimonial-sucesorio a través de los expedientes del juzgado de paz de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires (1885-1927)"; y Juan Carlos Frontera: "Cuarenta años de cuestiones de Derecho de familia a través de los expedientes de los juzgados de paz de General Sarmiento y General San Martín, provincia de Buenos Aires (1890-1930)".

12) "Derecho agrario". Carlos M. Storni: "Un proyecto para crear el Honorable Consejo de la Mesta en el Río de la Plata".

13) "Derecho penal". María E. García de Verón: "La consideración jurídica y social de los libelos y pasquines de los reinos de Castilla e Indias. Algunos casos de repercusión política y social"; y Jacqueline R. Vasallo: "La mujer homicida en el último cuarto del siglo XVIII en Córdoba del Tucumán".

14) "Régimen laboral". Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: "La regulación de un mercado marginal de trabajo femenino. El caso de la lactancia sustituta"; y Luis María Caterina: "El fallido intento de una ley de jubilaciones. La ley 11.289 (1923-1926)".

Luego de cada ponencia tuvieron lugar las preguntas y los aportes de los asistentes, que junto con las respuestas de los expositores contribuyeron al enriquecimiento de todos. Justo es destacar el nivel científico de los trabajos y el orden en que se desarrollaron las sesiones, cuidadosamente guardado por moderadores y secretarios, así como la excelente organización y el cálido acogimiento brindado por la Universidad auspiciante.

Por primera vez en estas Jornadas, al concluir la última sesión de trabajo, un papel integrado por Ezequiel Abásolo, Luis María Caterina, Juan Fernando Segovia y Ricardo D. Rabinovich, y coordinado por Alberto David Leiva, comentó la labor desarrollada y extrajo conclusiones. Seguidamente, se generalizó el cambio de ideas, con la participación de los demás asistentes y los organizadores. De todo ello surgieron propuestas y alternativas para las futuras Jornadas.

Claudia Gabriela Somovilla
Juan Carlos Frontera

XI CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO ROMANO

En los días 14 a 17 de septiembre de 1998 tuvo lugar el XI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Morón. Contó con el auspicio del Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano, el Comité Latinoamericano para la Difusión del Derecho Romano y la Secretaría General para la Coordinación de los Congresos. La Comisión de Honor estuvo integrada por el Dr. Mario A. Mena, rector de la Universidad de Morón; el Dr. Ricardo Lirussi, presidente de la Fundación Universidad de Morón; el profesor Pierangelo Catalano, del Gruppo di Ricerca; y el Dr. Luis R. Argüello, presidente de la Asociación Argentina de Derecho Romano.

El acto de apertura se celebró en dependencias de la Cámara de Diputados de la Nación, con la asistencia del diputado José Gabriel Dumon; el profesor Luis Aníbal Magio, de la Comisión Organizadora; el profesor Catalano y el Dr. Mena.

De interés histórico y actual, además de variados, fueron los temas y cuestiones que motivaron la convocatoria. A saber: I. El Derecho romano en los procesos de integración. II. El Derecho público romano y la crisis del sistema representativo. III.

El Derecho de los contratos y la defensa de la parte débil. IV. Las relaciones familiares y el amparo a los miembros de la familia. V. Los principios del proceso romano y su incidencia en el Derecho procesal de América Latina. VI. El Derecho romano en la formación de los juristas latinoamericanos del siglo XIX y los planes de estudio de las universidades latinoamericanas. VII. Los diversos Derechos en Roma y en el mundo contemporáneo.

Las comisiones de trabajo sesionaron en la sede la Universidad anfitriona. Participaron destacados conferencistas, quienes expusieron sobre los siguientes temas: Giovanni Lobrano, "Municipio y tribunado, elementos esenciales del Status Reipublicae"; Ronaldo de Brito Poletti, "Oavanco do Common Law –falso ou verdadeiro- e o recuo do romanismo na América Latina. Un projecto de pesquisa. O caso brasileiro"; José Carlos Moreira Alves, "A importancia do Direito romano no processo de integracao do Cone Sud da América Latina. Um exemplo"; Mercedes Gayoso y Navarrete, "La asamblea indígena Nahuatl: un ejemplo de democracia"; Alfredo Grieco y Bavio, "La identidad de nuestra civilización y el Derecho romano"; Alejandro Guzmán Brito, "Los principios del proceso romano y su incidencia en el Derecho procesal de América Latina"; Luis Rodolfo Argüello, "Origen romano de la globalización"; Villaca Acevedo, "Las relaciones familiares y el amparo de los miembros de la familia"; Elvira Méndez Chang, "El Derecho común (Multa-iuria communia: Análisis y perspectiva en la integración latina y contemporánea)"; Fernando Hinestrosa, "Del contrato romano al contrato actual. La buena fe"; y Alfredo Di Pietro, "Los contratos y los negocios en el Derecho romano y su influencia en el proceso de integración jurídica latinoamericana".

En la reunión plenaria del día 17 hicieron uso de la palabra la profesora Gayoso y Navarrete, secretaria general para la Coordinación de los Congresos Latinoamericanos de Derecho Romano; el profesor Norberto Rinaldi, de la Comisión Organizadora; el profesor Sandro Schipani, del Gruppo di Ricerca; y el Dr. Norberto Porto Lema, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Caben destacar la hospitalidad de los organizadores y el alto nivel científico que caracteriza a estos congresos.

Claudia Gabriela Somovilla
Juan Carlos Frontera

XII CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Del 19 al 21 de octubre de 1998 se desarrolló en Toledo la nueva edición del Congreso, convocado por lo general cada tres años. La organización, ejemplar por todos

conceptos, corrió por cuenta de la universidad de Castilla-La Mancha, recayendo el esfuerzo en un Comité Organizador que presidió con amplia eficacia y lucimiento el catedrático de Historia del Derecho, profesor Feliciano Barrios. Para mayor trascendencia del acontecimiento, el propio rey de España, Juan Carlos I, encabezó el muy calificado Comité de Honor que se constituyó.

Las sesiones se llevaron a cabo en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el edificio de San Pedro Mártir, en el casco histórico de la ciudad. Dado el número de participantes y los sólo tres días previstos para el Congreso, fue menester dividirlo en comisiones paralelas: tres los primeros días y dos el último. Este método de trabajo, impuesto por la economía, privó a los asistentes de la posibilidad de oír la mayoría de las exposiciones, dejando para la oportuna publicación de las actas su conocimiento.

Participaron investigadores de Alemania, la Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Finlandia, Francia, México, Perú, Puerto Rico, Suecia, Uruguay y Venezuela. Fueron presentados los trabajos siguientes:

Abásolo, Ezequiel: "La proyección africana del Derecho de Indias. La expedición del conde de Argelejos a las islas Annobón y Fernando Poo (1778) en perspectiva histórico-jurídica";

Acevedo, Edberto Oscar: "Las instrucciones a los virreyes ríoplatenses";

Alonso Romero, Paz: "Cuba, provincia asimilada: 1878-1898";

Alvarado Planas, Javier: "Las juntas para la revisión de las leyes de Indias en el siglo XIX";

Anrup, Roland: "El castigo y la herejía en Cartagena de Indias en la segunda mitad del siglo XVII";

Arenal Fenochio, Jaime Manuel del: "Ruiz de Apodaca, legislador (1816-1821)";

Arvizu y Galarraga, Fernando de: "Criterios políticos en la selección de candidatos a obispados";

Arregui Zamorano, Pilar: "Notas para un estudio del alcalde mayor indiano";

Aspell, Marcela: "Los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán";

Baltar Rodríguez, Juan Francisco: "Compañías de comercio en Indias: proyectos y realidades";

Barrero García, Ana María: "Dos consejeros de Indias: Solórzano Pereira y Saavedra Fajardo";

Barrios, Feliciano: "Solórzano, la monarquía y un conflicto entre consejos";

Bermúdez Aznar, Agustín: "Los informes de las audiencias indianas sobre administración de justicia";

Bisio de Orlando, Raquel: "En torno al régimen de las temporalidades ríoplatenses";

Bravo Lira, Bernardino: "Fiesta y monarquía en la América barroca";

Caballero Juárez, José Antonio: "Los Sumarios de Montemayor. Un proyecto de recopilación de mediados del siglo XVII en la Nueva España";

Caillet, Louis: "La política colonial americana de Francia desde finales del siglo XVII hasta la Revolución Francesa";

Chaves Maldonado, María Eugenia: "La instrucción reformista para el gobierno de los esclavos de 1789 y las estrategias de libertad";

Coronas González, Santos Manuel: "Rafael de Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico";

Cruz Barney, Oscar: "El combate a la piratería en la Nueva España en tiempos de Felipe II";

Dellaferrera, Nelson Carlos: "La justicia penal canónica en la Córdoba del siglo XVIII";

Díaz Couselo, José María: "Los alcaldes de barrio en Buenos Aires";

Díaz-Trechuelo, María Lourdes: "Un cedulario de la ciudad de Manila (siglos XVI-XIX)";

Dougnac Rodríguez, Antonio: "En torno al conocimiento del Derecho chino en la América española";

Escudero, José Antonio: "El Consejo de Cámara de Indias";

Escobedo Mansilla, Ronald: "Las repúblicas de indios en Perú y Nueva España. Estudio comparativo";

Frontera, Carlos Guillermo: "Elementos probatorios vinculados con la rebelión de 1580 en la ciudad de Santa Fe de Veracruz";

Gacto, Enrique: "Observaciones sobre el estilo del Santo Oficio de la Inquisición de México";

Galán Lorda, Mercedes: "Los funcionrios del cabildo de México en el reinado de Felipe V";

García Marín, José María: "Indios y justicias novohispanos ante un proceso criminal";

García Pérez, Rafael Daniel: "Intendencias y conflicto de competencias entre autoridades en Indias: un caso particular";

Garriga Acosta, Carlos: "La administración de la justicia en Indias durante el siglo XVIII";

Gómez Rivero, Ricardo: "Las Indias en el confesionario regio (siglo XVIII)";

González de San Segundo, Miguel Angel: "Juristas de la universidad de Zaragoza en las audiencias indianas (siglos XVII-XIX)";

González Domínguez, María del Refugio: "Las ordenanzas de Barrio Lorenzot";

Guzmán, Alejandro: "Pervivencia y crítica al Derecho indiano";

Hampe Martínez, Teodoro: "El patrimonio de la Inquisición: los bienes y rentas del Santo Oficio limeño en el siglo XVII";

Hera, Alberto de la: "La reorganización ovandina de las instituciones indianas";

Icaza Dufour, Francisco: "Las chancillerías indianas propiedad del marqués de las Torres de Rada";

Jaeger Requejo, Rafael Eduardo: "Algunos aspectos de las dotes limeñas del siglo XVII";

Latasa Vassallo, Pilar: "Administración virreinal en México: gobierno del marqués de Montesclaros (1603-1607)";

Leiva, Alberto David: "Lecturas e ideas jurídicas en los Comentarios de Juan del Corral Calvo de la Torre";

León-Borja de Szászdi, Dora: "Una acusación criminal por libelo ante la justicia de Guayaquil en 1563";

Levaggi, Abelardo: "Introducción al régimen carcelario indiano ríoplatense";

Lira González, Andrés: "Dimensión jurídica de la penitencia según Bartolomé de las Casas (1552) y Gerónimo Moreno (1637)";

Lira Montt, Luis: "Notas para el estudio de los beneméritos de Indias. El caso chileno";

López Bohórquez, Alí Enrique: "Los regentes de la real audiencia de Caracas. Legislación y actuación entre 1786 y 1821";

Maqueda Abreu, Consuelo: "Conflictos jurisdiccionales en la Inquisición de Nueva España";

Martínez Almira, María Magdalena: "Derecho e instituciones en las Noticias Secretas de Jorge Juan y Antonio de Ulloa";

Martínez Casado, Guillermina: "El fondo de capilla del presidio de Buenos Aires (una cofradía del siglo XVIII). Aproximación";

Martínez de Codes, Rosa María: "Transformaciones del derecho de propiedad a través de la legislación desamortizadora. Los casos de España y México";

Martínez de Sánchez, Ana María: "Hermandades y cofradías. Su regulación jurídica en la sociedad indiana";

Martini, Mónica Patricia: "Perfiles jurídicos de los conflictos del convento de las capuchinas porteñas (siglo XVIII)";

Martiré, Eduardo: "La política imperial del nuevo régimen (1808-1810)";

Mayagoitia, Alejandro: "El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y su estatuto de limpieza de sangre";

Míguez, Alejandro Diego: "Aquel ignoto escribano de Indias";

Montanos Ferrín, María Emma: "La figura del rector en la política universitaria indiana de Felipe II";

Morazzani-Pérez Enciso, Gisela: "El régimen de estancos en las provincias de Venezuela y la nueva administración de hacienda (siglo XVIII)";

Morineau Iduarte, Marta: "Apreciación de Felipe II en las obras de algunos autores contemporáneos";

Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo: "Los obispos y su «amasiato» con la audiencia de la Nueva Galicia (siglo XVI)";

Peña de Macarlupú, Gabriela Alejandra: "Métodos de evangelización y legislación en el antiguo Tucumán";

Peña-Peñaloza, Roberto Ignacio: "Dr. D. José Dámaso Xigena (1767-1847): teólogo-jurista de la transición (1810-1871)";

Pérez Collados, José María: "Las comunidades indígenas y el Derecho indiano";

Pérez Marcos, Regina María: "Aspectos institucionales de la aculturación indígena en la gestación de la sociedad colonial peruana";

Pietschmann, Horst: "Conciencia de identidad y Derecho; debates en torno a los conceptos de «reino» y «nación», su historicidad en el siglo XVIII y su significado político";

Pihlajamäki, Heikki: "Lo europeo en el Derecho. Ius Commune y Derecho indiano";

Porro Girardi, Nelly R.: "Términos jurídicos medievales en crónicas indianas";

Puente Brunke, José de la: "Los oidores y sus intereses: apuntes en torno a la administración de justicia en la Lima seiscentista";

Pugliese La Valle, María Rosa: "Las fuentes del Derecho en su aplicación judicial en el virreinato del Río de la Plata (2ª parte)";

Purroy Turrillas, Carmen: "Legislación sobre subdelegados de intendentes en América";

Reig Satorres, José: "Reconsideración del concepto audiencia subordinada";

Rípodas Ardanaz, Daisy: "Las «Reglas para jueces y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores» del dominico Jerónimo Moreno (Oaxaca, 1624)";

Roca Tocco, Carlos Alberto: "Contienda de competencia entre el jefe del apostadero naval de Montevideo y la justicia ordinaria";

Salazar Andreu, Juan Pablo: "Gobierno en la Nueva España del virrey Luis de Velasco, el Joven (1590-1595 y 1607-1611)";

Sánchez-Arcilla Bernal, José: "La administración de justicia inferior en México a finales del siglo XVIII";

Sánchez Bella, Ismael: "Las reformas en Indias del secretario de Estado José de Gálvez (1776-1787)";

Storni, Carlos Mario: "Los fallidos intentos para mejorar la justicia en la campaña del Río de la Plata";

Szászdi, Adán: "Virreyes y audiencias en Indias en el reinado de don Felipe II: algunas puntualizaciones necesarias"

Szászdi León-Borja, István: "Gobierno espiritual y temporal de las Indias. La instrucción del 20 y 29 de marzo de 1503 y su borrador";

Tau Anzoátegui, Víctor: "La disimulación en el Derecho indiano";

Torres Aguilar, Manuel: "Abusos de la administración de justicia en Nueva España. Siglo XVIII";

Vallejo García-Hevia, José María: "El correo mayor de las Indias (1514-1768)";

Vivas, Mario Carlos: "Los documentos dotales en Córdoba del Tucumán (1573-1650)";

Wehling, Arno: "Racionalismo ilustrado y práctica jurídico colonial. La ley de la Boa Razao y el Derecho de las sucesiones en el mundo luso-brasileño, 1769-1808"; y

Yanzi Ferreira, Ramón Pedro: "La enseñanza de la Instituta en la universidad de Córdoba".

El tiempo de exposición de las comunicaciones fue de veinte minutos, a los que siguieron las preguntas y comentarios de los asistentes. Los temas, como se advierte, fueron variados. Es de subrayar la apertura a cuestiones que solían ser ajenas a estos congresos, como la proyección del Derecho indiano más allá de la independencia de las naciones hispanoamericanas, el interés en el Derecho colonial brasileño y aun el contacto con otros continentes, con lo que resulta un franco proceso de expansión temática y un motivo de interés para otros sectores de estudiosos.

La clausura del Congreso estuvo dominada por la figura egregia del cardenal Lorenzana, del siglo XVI, sobre quien disertó el profesor José Luis Soberanes Fernández, y de quien también se ocuparon el arzobispo de Toledo y el rector de la universidad anfitriona, profesor Luis Arroyo Zapatero. La excelencia académica y la camaradería se unieron para realzar el desarrollo del acontecimiento.

A. L.

INVESTIGACIONES

Norberto C. Dagrossa, El Senado argentino. Notas y materiales para un estudio histórico-institucional (segunda parte)

J. Carlos García Basalo, La Codificación Penal Provincial Argentina (1876-1886).

Teodoro Hampe Martínez, Un jurista castellano en el encuentro de dos mundos: vida, negocios y descendencia del Licdo. Polo Ondegardo.

Abelardo Levaggi, Habilitaciones extraordinarias para abogar en la Argentina del siglo XIX.

C. Alberto Roca Tocco, Antecedentes históricos del decreto constitucional de Apatzingan) México, 22 de octubre de 1814).

Eduardo R. Saguier, Las fracturas modernas (político-constitucionales) en el origen de los conflictos provinciales. La autonomía de las elites y las instituciones en la Argentina moderna.

María Isabel Seoane, La primera normativa argentina en materia de adopción. La ley 13.252. Interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

Héctor J. Tanzi, Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1892-1905).

NOTAS

Abelardo Levaggi, Miscelánea.

DOCUMENTOS

Marcelo Bazán Lazcano, Algunos procesos tramitados ante la justicia federal de la Capital durante la presidencia de José Evaristo Uriburu (1895-1898).

TESTIMONIOS

Adolfo Posada, La reforma universitaria de Córdoba.

CATALOGO

Norberto C. Dagrossa, Adición al índice general del Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología.

CRONICA

Tesis doctorales.

Conferencia del Profesor Mario G. Losano.

XVII Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

XI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano.

XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.